



La libertad religiosa en las  
Comunidades Autónomas  
Veinticinco años de su regulación jurídica

**RICARDO GARCÍA GARCÍA (dir.)**



Generalitat de Catalunya  
Departament d'Interior,  
Relacions Institucionals i Participació  
**Institut d'Estudis Autònoms**



**LA LIBERTAD RELIGIOSA EN  
LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.  
VEINTICINCO AÑOS  
DE SU REGULACIÓN JURÍDICA**

Col·lecció  
Institut  
d'Estudis  
Autonòmics

**60**



---

**LA LIBERTAD RELIGIOSA  
EN LAS  
COMUNIDADES AUTÓNOMAS  
VEINTICINCO AÑOS  
DE SU REGULACIÓN JURÍDICA**

---

**Ricardo García García (dir.)**

**Àlex Seglers Gómez-Quintero  
Beatriz González Moreno  
Catalina Pons-Estel Tugores  
David García-Pardo  
Gloria Moreno Botella  
Jaime Bonet Navarro  
Jaime Rossell  
José Ramón Salcedo Hernández  
Juan José Puerto González**

**Lourdes Ruano Espina  
Marcos González Sánchez  
Mar Leal Adorna  
María Blanco  
María Inés Cobo Sáenz  
María José Villa Robledo  
María Lourdes Labaca Zabala  
Paloma Aguilar Ros  
Rafael Valencia Candalija**



Generalitat de Catalunya  
Departament d'Interior,  
Relacions Institucionals i Participació  
**Institut d'Estudis Autònomic**

---

BARCELONA  
2008

Biblioteca de Catalunya. Datos CIP:

La **Libertad** religiosa en las comunidades autónomas : veinticinco años de su regulación jurídica. – (Col·lecció Institut d'Estudis Autònòmics ; 60)

Bibliografia

ISBN 9788439379027

I. García García, Ricardo II. Institut d'Estudis Autònòmics (Catalunya) III.

Col·lecció: Institut d'Estudis Autònòmics (Col·lecció) ; 60

1. Dret eclesiàstic – Espanya – Comunitats autònomes 2. Llibertat religiosa – Espanya – Comunitats autònomes

342.565.2(460)

Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D, dirigido por el Prof. Dr. D. Ricardo García García y subvencionado por el Ministerio de Educación y Ciencia (Convocatoria 2005).

Fotografía de la cubierta: Palau Centelles, Barcelona (siglo xvi).  
Capitel de diseño gótico pero con incorporación de *putti* de clara vocación renacentista.

© **Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autònòmics**

Primera edición: noviembre de 2008

Tirada: 1.000 ejemplares

ISBN: 978-84-393-7902-7

Depósito legal: B-53.611-2008

Impresión: El Tinter, SAL (empresa certificada ISO 9001, ISO 14001 y EMAS)



## SUMARIO

### *PRÓLOGO*

Rafael Navarro Valls..... 11

### *PRESENTACIÓN*

Eduard Bajet i Royo..... 15

### **EL DERECHO ECLESIAÍSTICO AUTONÓMICO**

Ricardo García García..... 19

### **LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

Paloma Aguilar Ros y Mar Leal Adorna..... 71

### **LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

Marcos González Sánchez ..... 109

### **LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

María José Villa Robledo ..... 141

### **LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

María Inés Cobo Sáenz y Rafael Valencia Candalija..... 175

### **LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA**

Ricardo García García..... 207

### **LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA - LA MANCHA**

Gloria Moreno Botella y Ricardo García García ..... 241

### **LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN**

Lourdes Ruano Espina y Juan José Puerto González ..... 259

### **LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUNYA**

Àlex Seglers Gómez-Quintero ..... 291

<b>LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNITAT VALENCIANA</b> Jaime Bonet Navarro.....	319
<b>LA REGULACION DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA</b> Jaime Rossell .....	359
<b>LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA</b> Beatriz González Moreno .....	389
<b>LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS</b> Catalina Pons-Estel Tugores .....	435
<b>LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA</b> David García-Pardo.....	461
<b>LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID</b> Ricardo García García.....	481
<b>LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA</b> José Ramón Salcedo Hernández .....	533
<b>LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA</b> María Blanco .....	575
<b>LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO</b> María Lourdes Labaca Zabala .....	603
<b>LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LAS CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA</b> Mar Leal Adorna.....	647



*A los profesores que han estado presentes en esta investigación.  
La ilusión, el trabajo bien hecho desde la responsabilidad,  
el respeto y ayuda entre compañeros han hecho posible este trabajo.*



## PRÓLOGO

El profesor Ricardo García, director de este excelente trabajo conjunto, me pide unas letras para prologarlo. Lo hago con mucho gusto, entre otras razones porque no es frecuente que un joven profesor titular de universidad sea el investigador principal de un proyecto que, reuniendo a más de veinte profesores pertenecientes a diversas escuelas académicas, haya conseguido que una idea científica resultara seleccionada en una convocatoria competitiva del Ministerio de Educación. De hecho, en lo que se me alcanza, es la primera vez que esto sucede en la concreta disciplina de Derecho eclesiástico del Estado. Naturalmente eso solamente ha sido posible ponderando dos factores que se unen en Ricardo García: rigor jurídico e infatigable laboriosidad.

Ciertamente no es esta la única razón. Ocurre, además, que también por primera vez se publica un trabajo en el que sistemáticamente se estudian los reflejos jurídico-religiosos contenidos en la normativa emanada de todas y cada una de las Comunidades Autónomas españolas. Permítaseme detenerme un tanto en este extremo.

Como es sabido, la tradición española en la regulación del hecho religioso ha venido condicionada por una normativa de procedencia exclusiva del Estado central, y destinada —casi en su totalidad— a la Iglesia Católica hasta, prácticamente, la Constitución de 1978. Así, puede afirmarse que la normativa básica en materia de relaciones Estado-Iglesia gravitaba sobre un Concordato o Tratado Internacional, luego desarrollado en aspectos concretos en un cuerpo de legislación ordinaria emanado de las Cortes Generales. Más tarde, aunque siempre con cercanía temporal, las otras confesiones religiosas minoritarias fueron también ocupando un lugar bajo el sol jurídico español fuertemente centralizado.

A partir de la Constitución de 1978, el Estado español sufrió una metamorfosis territorial en el que la descentralización comenzó a tener un fuerte protagonismo. De este modo, Congreso y Senado coexistieron con otros centros legislativos asentados en las Asambleas de las Comunidades Autónomas. Al tiempo, el Ejecutivo central vio compartido su poder con otros diecisiete gobiernos en las Comunidades Autónomas, en los que sólo con

dificultad llegan a coincidir idénticos partidos políticos al frente de sus órganos ejecutivos.

Así las cosas, el derecho de libertad religiosa en España ha tenido un desarrollo verticalizado con un gran protagonista: el Estado central. Pero este «monopolio vertical» —si se me permite la expresión— ha sido transversalmente matizado a través de un paralelo y reciente desarrollo «horizontal». Lo cual, claro está, ha sido fruto de unas Comunidades Autónomas —más o menos vigorosas— que, en el marco de sus específicas competencias, han venido elaborando un cuerpo normativo periférico. En lo que respecta al específico sector del Derecho Eclesiástico del Estado, ese magma legislativo y jurisprudencial venía reclamando un análisis y sistematización que lo hiciera jurídicamente inteligible. Este ha sido el objetivo del trabajo que me honro en presentar. Objetivo —el lector podrá apreciarlo— perseguido y logrado con seriedad y brillantez.

Los que llevamos años dedicándonos a esta disciplina echábamos en falta un estudio de conjunto de este desarrollo «horizontal» legislativo. Desde luego existían estimables intentos sectoriales, normalmente centrados en la existencia de secciones específicas de algunas prestigiosas revistas españolas (*Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, etc.), que normalmente se circunscribían a la simple mención de las más importantes normas autonómicas, directa o indirectamente referidas al tratamiento jurídico de la libertad religiosa en las diversas Comunidades Autónomas. Más raramente se producían intentos doctrinales en esta materia, aunque siempre con vocación sectorial. Ahora —¡por fin!— viene a colmarse esa laguna a la que me refería. Es decir, se produce un estudio que contiene una visión de conjunto que permite un enfoque sistematizado de la regulación jurídica del factor religioso en todas las Comunidades Autónomas, incluidas las denominadas «ciudades autónomas» de Ceuta y Melilla.

Lo más valioso de este trabajo —o mejor, de los trabajos que contiene— es la metodología utilizada. Desde luego se estudia con minuciosidad y exhaustividad la normativa autonómica sobre libertad religiosa pero, al tiempo, se hace con una metodología idéntica. Quiero decir, sobre este conjunto de trabajos se cernía el peligro —muy visible en la mayoría de los esfuerzos colectivos— de que cada autor «campara por sus respetos» en la materia a él asignada, creando una desarmonía tal que fuera difícil conectar con el hilo común que debía unirlos. Sin embargo este conjunto de trabajos utiliza criterios metodológicos similares, lo que hace factible y cómodo observar y

comparar lo que se ha realizado en cada una de las comunidades autónomas desde hace más de un cuarto de siglo. Esto no quiere decir que los autores hayan partido del *a priori* simplista de creer que en todas ellas se ha producido un desarrollo igualitario. Son muy conscientes, me parece, de que, en cada una de ellas, se ha ido regulando la dimensión social del factor religioso sin prestar excesiva atención a lo acaecido en las otras. Por eso mismo, uno de los méritos principales de este trabajo consiste en la posibilidad de verificar cómo se ha procedido al desarrollo de la regulación jurídica de la libertad religiosa por diversos órganos decisorios descentralizados en nuestro Derecho, y también, comparar las diecisiete producciones legislativas diversas, que, por primera vez existen en nuestro ordenamiento jurídico sobre esta materia.

En un primer intento de este género, me parece muy acertado, además, que cada autor haya apostado —dentro de unos márgenes metodológicos análogos— por la visión de la realidad legislativa de cada Comunidad dentro de un riguroso criterio pragmático, en el que las materias concretas (enseñanza, urbanismo, patrimonio, etc.) desde luego se analizan, pero sin la tiranía que supone seguir un sistema exclusivo «por materias». El uso de esta opción se explica porque estamos ante el primer trabajo que analiza esta temática de forma completa y minuciosa, y parece razonable que un estudio pionero se realice desde la óptica de intentar alcanzar una idea de conjunto del desarrollo de la libertad religiosa en cada una de nuestras Comunidades Autónomas, que por otra parte, y contenga un desarrollo interno de todas y cada una de las competencias autonómicas en materia de Derecho Eclesiástico.

El estudio de cada Comunidad se ha concretado desde la búsqueda exhaustiva y minuciosa de toda la legislación de producción autonómica elaborada durante estos más de veinticinco años. Esa investigación ha debido ser muy fatigosa y compleja, puesto que no existe, en ninguna de las realidades autonómicas españolas, una norma única destinada a regular el ejercicio de la libertad religiosa en el marco de sus competencias, sino que las referencias legislativas se encuentran especialmente dispersas y ubicadas en normativa diversa y regulada desde la sectorización, lo que complica una difícil idea de conjunto. De ahí, insisto, en el mérito de esta singular obra. Mérito que era de prever por el equipo investigador que la ha elaborado, compuesto por una serie de jóvenes profesores con la sólida formación jurídica que exige analizar normativa tan compleja y sectorizada.

Leyendo detenidamente los trabajos aquí recogidos, es evidente que los autores han tenido muy presente, ante todo, lo que podríamos denominar el

«contexto del mapa religioso» dentro de cada realidad autonómica. Esto les debe haber facilitado conocer el grado de implantación de los «escenarios religiosos» en cada una de las comunidades, atendiendo no sólo a las inscripciones del Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, sino también desde el plano de los Registros de Asociaciones comunes en cada una de las Comunidades, ya que, en casi todas vamos a encontrar «realidades religiosas» inscritas como asociaciones. En segundo lugar, el marco jurídico comienza por los Estatutos de Autonomía, recientemente modificados en algunas Comunidades y, en otras, vigente y sin ulterior modificación sustantiva, desde los años ochenta en que fueron aprobados. En este punto, el derecho de libertad religiosa, menos en el nuevo Estatuto de Cataluña, no aparece citado expresamente en ninguna Comunidad. Sin embargo, como muy bien se pone de relieve en este trabajo, este punto no es óbice para que, en todos y cada uno de los Estatutos de Autonomía, encontremos numerosas materias en las cuales incide de forma directa la exteriorización del factor religioso, o dicho de otra forma, disposiciones propias de nuestra materia de Derecho Eclesiástico. Estas han sido: educación y enseñanza religiosa, la regulación jurídica de los cementerios, Libertad de conciencia en el derecho sanitario, el control sanitario de los alimentos, la asistencia religiosa en centros hospitalarios, asistencia religiosa en centros públicos, asistencia social, medios de comunicación, urbanismo y lugares del culto, patrimonio histórico-artístico y turismo, libertad religiosa y relaciones laborales, y, en fin, una referencia a los convenios suscritos entre las Comunidades y las entidades religiosas, finalizando con unas conclusiones que facilitan una rápida opinión de conjunto.

Concluyo subrayando la importancia de este trabajo en el contexto del tratamiento jurídico de la libertad religiosa en el marco autonómico español. Estudio que se convierte en punto de referencia imprescindible, no solamente por la materia abordada sino también por la calidad del trabajo desplegado por los autores. Lo cual demuestra la renovación que se está produciendo en el panorama del Derecho Eclesiástico español, a través del sólido esfuerzo de toda una serie de jóvenes y brillantes estudiosos.

RAFAEL NAVARRO VALLS

*Catedrático de Derecho Eclesiástico en la Universidad Complutense  
y Académico-Secretario General de la Real Academia  
de Jurisprudencia y Legislación*

## PRESENTACIÓN

La Constitución de 1978 dio pie no sólo a una nueva regulación del factor religioso, sino también a unas nuevas fuentes de producción de normativa civil en materia religiosa ajenas a lo que venía siendo habitual en la organización del Estado español antes de 1978.

Sabida es la función del Derecho en relación con el factor religioso y su papel, entre otros, de instrumento de intervención de los poderes públicos. Las autoridades civiles o la jerarquía religiosa tradicionalmente han querido regular o imponer criterios en materia de Derecho Eclesiástico y no sólo en cuestiones más o menos conexas, sino en aquellas que estaban lejos de serlo. Vengo pensando hace tiempo, en la línea del profesor Lombardía, que es preciso construir una historia del Derecho Eclesiástico que constate las dimensiones del tratamiento del factor religioso, desde la perspectiva del llamado poder público.

El ciudadano español —unos con más resistencia ideológica que otros— va asumiendo que la pluralidad, más que un mal de tristes consecuencias, es un bien que permite acrecer las diferentes identidades de un colectivo y aporta una mejor convivencia a nivel estatal.

En la actualidad el Derecho Eclesiástico, como objeto de estudio, es más poliédrico que nunca y una de sus caras más interesantes es sin lugar alguna la de sus fuentes de producción. A esta cara le han dedicado parcialmente su atención los autores de este volumen, que amablemente me han pedido que les prologara.

El Derecho Eclesiástico autonómico ha ido ampliando su contenido a partir de 1978, en la lógica proporción que han ampliado sus competencias las Comunidades Autónomas. El deslinde de participación de las Comunidades Autónomas en distintas materias, antes reservadas al Gobierno central, ha implicado un mayor campo de estudio jurídico de normas de Derecho Eclesiástico, en este caso, el de las Comunidades Autónomas del Estado español. No resta interés el estudio de una norma por su mayor o menor ámbito de vigencia territorial, sino por su acertada resolución de una necesidad o conflicto o crisis social.

La actual oferta doctrinal de Derecho Eclesiástico ha dejado lejos aquellos primeros estudios a nivel autonómico limitados a incidencias de las normas acordadas entre el Estado español y la Santa Sede. Podemos contemplar con satisfacción que de unos años a esta parte han aparecido obras de enjundia jurídica en nuestra materia, por ejemplo monografías como la del Dr. Àlex Seglers sobre libertad religiosa y Estado Autonómico, interesante porque explora el análisis competencial del factor religioso en relación a una Comunidad Autónoma que es pionera en el campo de la descentralización del Estado.

Aprovechamos la oportunidad que se nos brinda para resaltar que el trabajo que presentamos evidencia la entidad científica de la ciencia que cultivamos, su unidad temática y su interés social, siempre que queramos estar atentos al binomio Derecho/Realidad jurídica. El Derecho Eclesiástico se podrá exponer como materia de manera sistemática, entera o troceada pero, tratada unitariamente o en distintas asignaturas, se explicará siempre en las Facultades de Derecho. A nuestro entender, en unidad sistemática ofrece innumerables ventajas científicas, docentes y metodológicas. En cualquier caso el conocimiento del derecho eclesiástico tiene asegurado su supervivencia por su propio interés. Lo único que nos deparará el tiempo es cómo será su tratamiento científico, entero o troceado. Lamentablemente no depende de los eclesiasticistas, sino de las contingencias humanas lejanas a las exigencias científicas. Desconocimiento, perjuicios ideológicos, decantan a veces planes de estudios en uno u otro sentido.

La publicación de la obra que nos ocupa viene avalada por el prestigioso Institut d'Estudis Autònoms de la Generalitat de Catalunya. Es un ambicioso trabajo de equipo y cubre una laguna doctrinal y jurídica. A partir de ahora contamos con un cuerpo jurídico-sistematizado que recoge la realidad autonómica de nuestro Derecho Eclesiástico.

A nuestro modo de entender, lo más interesante del presente estudio colectivo no radica en la compilación descriptiva de toda la actual normativa del Derecho Eclesiástico Autonómico, o en un mayor o menor número de disposiciones que en él puedan ser contabilizadas; lo atractivo es el encaje y la comprensión jurídico-sistemática de las proyecciones de los derechos de libertad religiosa en el modelo constitucional de distribución de competencias.

Los autores de esta obra no han dejado ninguna Comunidad Autónoma por estudiar. Todos ellos han abierto la puerta a posteriores investigaciones, que podrían combinar tanto la esfera territorial como la sectorial e, incluso,



la relativa a la actividad pacticia. De hecho, a nadie se le escapa que los convenios suscritos por los gobiernos de las distintas Comunidades Autónomas siguen una lógica propia que no siempre coincide con los firmados al amparo del artículo 149.1.3<sup>a</sup> de la Constitución con la Santa Sede, o al amparo del artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. También debemos recordar que ya hay un Estatuto de Autonomía que prevé la descentralización del Registro de Entidades Religiosas, y que cualquier Comunidad Autónoma puede crear un órgano administrativo —verbigracia una dirección autonómica de asuntos religiosos— amparándose en su autonomía administrativa.

Si en los primeros artículos sobre Derecho Eclesiástico Autonómico la escasez de leyes y normas específicamente autonómicas limitaba nuestros análisis, con este trabajo colectivo queda patente que desde una perspectiva cuantitativa se observa una creciente regulación del factor religioso. Eso debe animar a la eclesiasticística a seguir incidiendo en las cuestiones que están en la misma raíz del Derecho Eclesiástico Autonómico, que, no olvidemos, es Derecho Eclesiástico del Estado o, si se prefiere, desarrollo autonómico del Derecho Eclesiástico estatal. Me refiero al entendimiento del modelo territorial compuesto y su relación con la libertad de religión, o a las posibilidades y límites de las potestades normativas autonómicas que inciden en las proyecciones de los Acuerdos de Cooperación de 1979 y 1992. O también al diálogo que mantienen las principales fuentes de Derecho Eclesiástico —unilaterales o bilaterales— con el sistema constitucional de distribución de competencias y con la función y significado de las leyes orgánicas, que ha ido evolucionando jurisprudencialmente.

Ese ingente estudio —si deseamos que tenga una dimensión completa— ya no puede llevarse a cabo individualmente, como hacíamos antaño. Hoy día se requiere de un equipo joven de investigadores, ilusionado, conjunto, y bien liderado por profesores que comprendan que la dimensión humana juega un papel importantísimo en la organización de equipos, más allá de rémoras ideológicas o imposiciones de escuelas. Si bien es verdad que existen proyectos de investigación colectiva, también es de justicia reconocer que nunca en la disciplina habíamos sido capaces de nuclear en torno a un objeto de estudio a tantos investigadores. Y con una peculiaridad: sólo dos de ellos son catedráticos.

Por tales razones el mérito del Prof. Ricardo García es doble: a la calidad científica demostrada por los miembros de su equipo, debemos añadir la importancia que tiene este libro para el Derecho Eclesiástico y para otras

disciplinas fronterizas, que nunca se habían ocupado de la regulación autónoma del hecho religioso. Será, pues, de justicia perseverar en esta línea de estudio, y abordar a partir de este primer trabajo otras líneas de investigación relacionadas con la libertad religiosa y el Estado de las Autonomías, siempre dinámico y en permanente revisión como lo atestigua la actualidad política del país.

EDUARD BAJET I ROYO

*Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado  
de la Universidad de Barcelona*

# EL DERECHO ECLESIASTICO AUTONÓMICO

RICARDO GARCÍA GARCÍA

*Profesor titular de Derecho Eclesiástico del Estado, Universidad Autónoma de Madrid*

SUMARIO: I. El Derecho Eclesiástico autonómico: el porqué de este proyecto de investigación. II. La preocupación de la doctrina en esta materia: estado de la cuestión. III. ¿Qué se entiende por Derecho Eclesiástico autonómico? IV. El marco propio del Derecho Eclesiástico autonómico en el ordenamiento jurídico español. IV.1. Fuentes. IV.2. El factor religioso ante la descentralización estatal. IV.3. Competencias. IV.4. Naturaleza jurídica. V. Conclusiones.

## **I · El Derecho Eclesiástico Autonómico: el porqué de este proyecto de investigación**

A mediados del año 2004, leyendo un trabajo del Prof. Juan Goti, coincidente con un momento concreto en el que se ansiaba la reforma de los Estatutos de Autonomía por parte de algunas Comunidades Autónomas, con fórmulas que, desde luego, a cualquier jurista llamaban poderosamente la atención (País Vasco y Cataluña), surgió una preocupación científica por el estudio en profundidad de esta materia. Esa preocupación, como señalaba, surgió de la lectura de una idea escrita por él, hacía ya casi veinte años, y tan sólo ocho años escasos después de haberse aprobado en nuestro país la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. GOTI<sup>1</sup> escribía que: «El vivir en una región autonómica, —País Vasco—, atravesada por un fuerte sentido de su personalidad, me inclina a estudiar con especial interés este tema de la competencia de las Comunidades Autónomas en materia religiosa, y a mirar con optimismo el que, en esta esfera, se pueda desarrollar una amplia normativa. Creo que puede ser un campo de creación normativa y no sólo de ejecución de acuerdos».

---

<sup>1</sup> Goti, J., «El Derecho Eclesiástico ante el Estado Autonómico Español», en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Madrid, 1989, p. 421.

Esas palabras de este profesor, como sucede en la labor científica, sirvieron para que en un joven investigador se despertase la curiosidad por trabajar en esta materia, para comprobar si esa realidad advertida veinte años antes había sido desarrollada o no por la doctrina y, en resumen, para preguntarse qué había ocurrido, desde el ordenamiento jurídico, con esa inquietud manifestada por un maestro de nuestra disciplina ya jubilado.

Ante ese reto, resultaba especialmente importante identificar qué había ocurrido desde que fueron aprobados los distintos Estatutos de Autonomía hasta ese momento, para determinar cuál era el peso específico dentro de nuestro sistema jurídico, y en concreto, dentro de nuestra disciplina del Derecho Eclesiástico de esa legislación autonómica, que desde luego, *a priori*, entendíamos que debía existir sin conocer exactamente su desarrollo.

Por este motivo, el primer acercamiento consistió en comprobar la existencia de bibliografía específica sobre esta materia concreta: no logramos encontrar más allá de una veintena de trabajos. Por ello, muy pronto se pudo verificar cómo, en relación con la producción científica eclesialista española, existía un claro déficit investigador en este campo, si se comparaba con la producción científica en otros campos de nuestra disciplina, como objeción de conciencia, enseñanza, derecho fundamental de libertad religiosa, etc. El segundo acercamiento se produjo con el estudio de los diferentes Estatutos de Autonomía donde era factible encontrar, dentro de esa «maraña técnica de tipos de competencias», temáticas relacionadas con la disciplina del Derecho Eclesiástico. Un tercer acercamiento, a nivel jurisprudencial, evidenciaba la existencia de resoluciones judiciales de las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia en el ámbito de las CC.AA. que se habían pronunciado sobre la materia. Muy pronto, se pudo observar cómo el estudio pretendido sobrepasaba los límites de una investigación individual, y resultaba patente la necesidad de crear de un equipo investigador que pudiera enfrentarse a esta complicada materia.

Al tiempo que se realizaban los anteriores acercamientos científicos, debo reconocer la inestimable ayuda de otros compañeros de otras áreas de conocimiento de la Facultad de Derecho de Cantabria que, amablemente, tuvieron abiertas las puertas de sus despachos para recibir a un joven profesor, para escuchar las ideas que sobre esta temática les presentaba y prestarle consejos e ideas que, creo poder afirmar —o al menos eso me gustaría—, han sido aprovechadas. De entre ellos, debo dar las gracias a los profesores de esta Facultad de Derecho, Luis Martín Rebollo, Pablo Santo-

laya, Francisco Javier Álvarez y Manuel Lozano-Higuero, quienes no sólo tuvieron por aquel entonces sus puertas abiertas, sino que hoy, varios años más tarde, todavía las mantienen abiertas. Igualmente, y en el capítulo de agradecimientos, desde luego, no puedo olvidar a mi maestro el profesor Isidoro Martín quien, como siempre lo hace, me aconsejó e indicó las correctas directrices para afrontar esta temática investigadora.

En ese contexto, allá por el mes de noviembre del año 2005, junto al Prof. Jaime Rossell y posteriormente el Prof. Alex Seglers, decidimos buscar un grupo de jóvenes profesores eclesiasticistas españoles, pertenecientes a todas las Comunidades Autónomas para abordar la presente temática, —prácticamente huérfana de estudios pormenorizados en cada una de las CC.AA.— con el apoyo de muchos catedráticos de nuestra disciplina que, habiendo trabajado sobre la materia, nos escucharon e indicaron las personas más capaces para trabajar en esta temática, desde luego con gran acierto.

Todo eso dio lugar a una iniciativa que unió a más de 20 profesores universitarios que, aun perteneciendo a diferentes escuelas, pudieron agruparse únicamente con ánimo científico, gracias a sus ganas de trabajar con el fin de realizar una investigación global sobre el «Derecho Eclesiástico autonómico». Este deseo se convirtió en una realidad examinada por el Ministerio de Educación y Ciencia, que reconoció como proyecto de investigación esta iniciativa que tengo el honor de dirigir, y que al día de hoy resulta una investigación que tras más dos años de andadura, está comenzando a dar sus frutos gracias al entusiasta trabajo de todo el grupo.<sup>2</sup> Por ello, en esta investigación, los que realmente han tenido un papel

---

2 Proyecto I+D nacional «Veinticinco años de regulación jurídica del factor religioso en las Comunidades Autónomas», SEJ2005-0221-JUR, en el que están o han estado presentes los siguientes profesores: Rosana Corral García: Universidad de la Coruña, sustituida posteriormente por Beatriz González Moreno: Universidad de Vigo, María José Villa Robledo: Universidad de Oviedo, Ricardo García García: Universidad de Cantabria, después Universidad Autónoma de Madrid, María Lourdes Labaca Zabala: Universidad del País Vasco, Alex Seglers Gómez-Quintero: Universidad Autónoma de Barcelona, María Blanco: Universidad de Navarra, María Ángeles Herrera: Universidad de Burgos, Jose Ramón Salcedo Hernández: Universidad de Murcia, Paloma Aguilar Ros: Universidad de Granada, María Del Mar Leal Adorna: Universidad de Sevilla, Jaime Bonet Navarro: Universidad de Valencia, Jaime Rossell Granados y Rafael Valencia Cadaliya: Universidad de Extremadura, Marcos González Sánchez y Gloria Moreno Botella: Universidad Autónoma de Madrid, Juan José Puerto González y Lourdes Ruano Espina: Universidad de Salamanca, David García-Pardo y José María Martí Sánchez: Universidad de Castilla la Mancha, Catalina Pons-Estel Tugores: Universitat de les Illes Balears, María Inés Cobo Saenz: Universidad de las Palmas de Gran Canarias, Alfredo García Gárate: Universidad San Pablo CEU, María Amparo Renedo Arenal: Universidad de Cantabria.

preponderante son todos los compañeros que cito en nota y que, con su confianza en esta idea, dedicación y entusiasmo, han conseguido que la sistematización del Derecho Eclesiástico en sede autonómica sea hoy una realidad.

## II · La preocupación de la doctrina en esta materia: estado de la cuestión

Se puede afirmar que la doctrina eclesiasticista no ha prestado especial interés al Derecho Eclesiástico que se ha ido desarrollado en las diferentes comunidades Autónomas en España, ni tampoco a la situación jurídica existente en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Desde luego, los trabajos existentes en la materia, no se puede decir que hayan sido numerosos, más bien todo lo contrario, y sobre todo, si se comparan con la abundante producción científica desarrollada en otros muchos campos de nuestra materia,<sup>3</sup> tales como: derecho fundamental de libertad religiosa, confesiones religiosas, objeción de conciencia, principios del Derecho

- 
- 3 La producción científica española en materia de Derecho Eclesiástico ha sido expuesta en numerosas ocasiones por parte de la doctrina eclesiasticista. En este sentido, a título ilustrativo, se pueden destacar algunos de ellos. El primero, fue realizado en el año 1987 por Olmos, y que supuso un buen acercamiento metodológico para sintetizar el estado científico que poseía la disciplina por aquellos años (Olmos Ortega, M.<sup>a</sup> E., «Estado actual de la ciencia del Derecho Eclesiástico español», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. III(1987), pp. 201 y ss.). Posteriormente, Ferrer puso de manifiesto el estado del Derecho Eclesiástico en la bibliografía española en el año 1989 (Ferrer, Ortiz, J., «El Derecho Eclesiástico en la bibliografía universitaria española», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. V (1989), pp. 569 y ss). También Rodríguez Chacón llevó a cabo otro importante acercamiento para sintetizar la bibliografía española en el año 1993 (Rodríguez Chacón, R., «Panorama bibliográfico del Derecho Eclesiástico español», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. IX, (1993), pp. 673 y ss). Sin embargo, el trabajo más destacado, y que a día de hoy continúa siendo referente en la labor bibliográfica, ha sido el llevado a cabo por parte de Vázquez García-Peñuela (Dir.), que con gran exhaustividad ha recogido la práctica totalidad de la bibliografía sobre Derecho Eclesiástico española, primero en una monografía (En realidad, los autores de dicho trabajo son Vázquez García-Peñuela, J. M.<sup>a</sup>; Martín García, M.<sup>a</sup> M.; y Marín, M.D., *Repertorio Bibliográfico de Derecho Eclesiástico español* (1953-1993). Almería, 1995), y posteriormente en formato digital, mediante su recopilación y sistematización a través de una página web (<http://www.ual.es/~canonico>), donde no sólo se ha traspasado el trabajo anteriormente citado, sino que, lo que es más importante, se ha procedido a desarrollar llegando la cita de bibliografía prácticamente hasta el año 2003. Y por último, García García, ha realizado un reciente trabajo en esta materia en el año 2006 (García García, R., «Bibliografía sobre relaciones Iglesia-Estado – Derecho Eclesiástico», en *Revista Catalana de Pret Públic*. Nº 33, (2006). pp. 331-365).

Eclesiástico, etc. Sin embargo, y aunque son escasas las contribuciones doctrinales en esa materia, deben destacarse, puesto que implican un acercamiento a la materia muy interesante y aportan una visión que tampoco había sido observada por otros campos del Derecho, tales como el Derecho Administrativo, o el Derecho Constitucional que de forma tácita, entendemos, consideraban la materia como propia del Estado central, o bien de menor importancia dentro de sus temáticas científicas.

En este sentido, los trabajos existentes en nuestra disciplina de Derecho Eclesiástico (por orden cronológico) son los siguientes:

Bajet, E.: «Acuerdos entre la Generalitat de Cataluña y la Iglesia Católica. Presupuestos doctrinales», en *Ius Canonicum*, XXIII, 1983, 825-878; Martínez Blanco, A.: «El diálogo entre las Comunidades Autónomas y las Iglesias regionales y locales», en *Estudios de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado en homenaje al Profesor Maldonado*, Madrid 1983, 389-437; Lucas Murillo de la Cueva, P.: «Significado de las normas programáticas de los Estatutos de Autonomía», en *Los procesos de formación de las Comunidades Autónomas. Aspectos jurídicos y perspectivas políticas*, Granada 1984, 77-90; Martínez Blanco, A.: «Naturaleza jurídica de los pactos Iglesia-Comunidades Autónomas sobre patrimonio cultural», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, I, 1985, 363-367; Baena del Alcázar: «Los acuerdos entre las Comunidades Autónomas y las diócesis o provincias eclesiásticas españolas», en: *Estudios Eclesiásticos* 62, 1987, 283-300; Calvo Otero, J.: «Comunidades Autónomas y Derecho Eclesiástico del Estado», en *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural*, Salamanca 1987, 259-276; Martínez Blanco, A.: *Las relaciones de las Comunidades Autónomas con la Iglesia*, Murcia 1987; Martínez Blanco, A.: «Hacia un Derecho Eclesiástico Autonomico», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, IV, 1988, 415-432; Goti Ordeñana, J.: «El Derecho Eclesiástico ante el Derecho autonómico español», en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Lombardia*, Madrid 1989, 421-462; Camarero Suárez, M., «Las competencias en materia eclesiástica en España: Convenios entre las Iglesias y las Comunidades Autónomas», en *La Ley*, 1, 1989; Olmos Ortega, M. E.: *La regulación del factor religioso en las Comunidades Autónomas Españolas*, Salamanca 1991; Roca, M. J.: *Naturaleza jurídica de los convenios eclesiásticos menores*, Pamplona 1993; Martínez Blanco, A.: *Derecho Eclesiástico del Estado*, V, II, Madrid 1993, fundamentalmente 37-41; 63-71; Goti Ordeña-

na, J.: «Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado, San Sebastián», 1994, pp. 291-340; Tirapu, D.: «Breve nota sobre la posibilidad de acuerdos «menores» con las confesiones minoritarias», en *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias*, Madrid 1996, 579-582; Bueno Salinas, S.: «Relacions entre confessions religioses i regions o nacionalitats», en *Acuerdos con confesiones religiosas minoritarias*, Madrid 1996, 261-281; Bogarín Díaz, J., López Medina, A. M.: «Los Convenios de marzo de 1997 entre la Universidad y la Diócesis onubense», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XIV, 1998, 621-628; Díaz Moreno, J. M.<sup>a</sup>, Guzmán Pérez, C.: «Principios informadores de los Acuerdos entre la Iglesia Católica de España y las Comunidades Autónomas», en *Estudios en Homenaje al Prof. Martínez Valls*, Alicante 2000, 167-180; Baena del Alcázar, M.: «Repercusión de los Acuerdos en la legislación de las Comunidades Autónomas», en *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español (veinte años de vigencia)*, Madrid 2001, 89-110; Olmos Ortega, M. E.: *Derecho Eclesiástico Autonomico*, en Iustel, 2001; Cañivano, M. A.: «El desarrollo del Derecho Eclesiástico: un reto para las Comunidades Autónomas», en *Il Diritto Ecclesiastico*, Vol. III, 2002, p. 978-1006; Rodríguez Blanco, M.: *Los convenios entre las Administraciones públicas y las confesiones religiosas*. Pamplona, 2003; Seglers, A.: «La creación de la Secretaría de Relaciones amb les Confessions Religioses», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XVIII (2002), pp. 509-540. También *Libertad religiosa y Estado autonómico*. Granada, 2005.

Esta preocupación por verificar cómo podría incidir el derecho público de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho Eclesiástico, y más concretamente «la regulación del derecho fundamental de libertad religiosa en esa sede descentralizada» tampoco ha sido objeto de atención por parte de la doctrina constitucionalista ni administrativista de forma directa, aunque es igualmente cierto que profesores de dichas disciplinas, y de otras materias jurídicas, sí han prestado mucha atención con trabajos muy razonables sobre este Derecho Fundamental.<sup>4</sup> En este sentido, se pueden desta-

---

4 En este sentido, a título ilustrativo, y sin afán exhaustivo, entre otros: Peces-Barba, G., «Algunas reflexiones sobre la libertad ideológica y religiosa», en *Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa*, Madrid, 1989, pp. 53-71; Santolaya, P., «De cómo la libertad ideológica puede modular el cumplimiento de algunas obligaciones legales (según la jurisprudencia)», en *La libertad ideológica*, Madrid, 2001, pp. 81 y ss.; Martín Retortillo, L., *Libertad religiosa y orden público. (Un estudio de jurisprudencia)*, Madrid, 1970; también, «El derecho a la objeción de



car los brillantes esfuerzos realizados por profesores de estas materias por sistematizar el «Derecho Público» existente en las diferentes Comunidades Autónomas, bien a través de monografías individuales, o en la mayoría de los casos a través de libros colectivos dirigidos por profesores de reconocido magisterio, donde no suele existir un capítulo específico para con el Derecho Eclesiástico, aunque sí se cita de forma tácita en las materias en las que puede incidir, como educación, asistencia social, patrimonio, sanidad, etc.. Por otro lado, cuando hacen alguna referencia a la libertad religiosa no se produce esta desde la visión del Derecho Eclesiástico. A título ilustrativo, se pueden citar los siguientes trabajos:

López Aguilar, J. F. y Rodríguez-Drincourt Álvarez, J. —directores—, *Derecho público de Canarias*, Madrid, 2006.

Embid Irujo, A. (Dir.), *Derecho Público Aragonés*, Zaragoza, 2005.

Pérez Calvo, A., Razquin Lizarraga, M. M.<sup>a</sup>, *Manual de derecho público de Navarra*, 2<sup>a</sup>. Ed. Pamplona, 2004.

Martín Rebollo, L., (Dir.), *Derecho Público de Cantabria*, Santander, 2003.

Álvarez Conde, E., (Dir.) *Derecho Público de la Comunidad de Madrid*, Madrid, 2003.

Tornos Mas, J., *Dret públic de Catalunya*, 2<sup>a</sup>, Ed. Barcelona, 2003

Albacete Ezcurra, J. E., *Derecho público de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia*, Murcia, 2001.

Barceló, M., y Vintró, J., (Coords.) *Dret públic de Catalunya*, Barcelona, 2001.

Beato Espejo, M., *Derecho público de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, 2<sup>a</sup> Ed. Cáceres, 1999.

---

conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *Sistema*, 62 (1984), pp. 3-35; y, entre otros, «El marco normativo de la libertad religiosa», en *La libertad religiosa a los veinte años de su Ley Orgánica*, Madrid, 1999; López Castillo, A., «Acerca del derecho de libertad religiosa», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 56 (1999), pp. 75-104; también, «Libertad de conciencia y de religión», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 63 (2001), pp. 11-42; o, también, *La libertad religiosa en la jurisprudencia constitucional*, Pamplona, 2002; Alegre Ávila, J. M., *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico la configuración dogmática de la propiedad histórica en la Ley 16-1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español*, Madrid, 1994; Ponce Solé, J., «Una reflexión desde el Derecho urbanístico sobre las modernas sociedades pluriculturales y pluriconfesionales», en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, Enero-Febrero (2005), pp. 11-67; Rodríguez Bereijo, A., «La libertad religiosa en el derecho constitucional español», en *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional (Actas del VIII Congreso de Derecho Eclesiástico del Estado, Granada, 13-16 de mayo de 1997)*, 1998, pp. 41-49.

García Roca, J. (Coord.), *Derecho público de Castilla y León*, Valladolid, 1999.

Ruiz Miguel, C., *O dereito público de Galicia*, Santiago de Compostela, 1997.

Quintana Petrus, J. M.<sup>a</sup>, *La Comunitat Autònoma de Les Illes Balears: institucions, competències i règim*, Barcelona, 1995.

### III · ¿Qué se entiende por Derecho Eclesiástico autonómico?

En nuestro país el reconocimiento constitucional del derecho fundamental de libertad religiosa ha supuesto la creación de un sistema de Derecho Eclesiástico en el que existen diferentes fuentes normativas asentadas sobre sólidos principios cohesionadores que, en muy pocos años, ha evolucionado con gran fuerza con resultados científicos, creo, muy interesantes. En concreto, y con respecto a este aspecto del Derecho Eclesiástico —esto es, al de producción autonómica—, se puede afirmar que estamos inmersos en una situación que, hace años, ya advirtieron algunos eclesiasticistas como, entre otros, Martínez Blanco, Goti Ordeñana u Olmos Ortega, donde se puede verificar, a corto plazo, una creación legislativa en esta materia por parte de las Comunidades Autónomas que, al día de hoy, se puede denominar de incipiente, pero que está creciendo sin ninguna duda a gran velocidad. Ese desarrollo se debe sobre todo, a que la actividad legislativa y, sobre todo, la prestacional de servicios, se va desplazando desde el vértice del Estado hacia las CC.AA., ya que el ciudadano, donde vive su religiosidad es donde reside, y es en las comunidades en las que viven donde tienen problemas y donde necesitan demostrar ese «arraigo». Es en el lugar donde se encuentran ubicadas y donde, en definitiva, habitan sus miembros.<sup>5</sup>

Todo ello significa el acercamiento de las fuentes reguladoras de la actividad social y de prestación material a los ciudadanos o fieles con posibilidad de una mayor participación de estos. Se busca un plano más cercano, que tendrá que obtener un marco jurídico, y por ello, en el ámbito de

---

5 Y: «Las Autonomías van a ser en el futuro el marco de convivencia de la comunidad española y, en consecuencia, de la organización, política, social y normativa. En este marco se ha de desenvolver el respeto a la persona humana y el adecuado ejercicio de la libertad que le corresponde por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y porque comporta derechos que le son inalienables». Goti, J., *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado*, San Sebastián, 1994, p. 264.

las CC.AA. cada vez se van a tratar y resolver más los problemas cotidianos de la vida de los hombres: la escuela, la asistencia hospitalaria, el patrimonio cultural, el acceso a los medios de comunicación social, la asistencia religiosa, etc.

Este nuevo sistema de relación puede posibilitar que las relaciones Iglesia-comunidad política sean más vivas, más adaptadas a la realidad, más eficaces, y el Derecho estará más cercano a la vida cotidiana. El Derecho será la misma «vida social objetivizada»,<sup>6</sup> vista desde una posición territorial más cercana, aunque eso sí, encontraremos un nuevo marco de Derecho Eclesiástico, posiblemente diverso en cada Comunidad, porque los problemas no son los mismos en todas las CC.AA. No en todas existirá el mismo deseo político de legislar sobre la materia.

Desde el plano teórico, se debe comenzar indicando lo escrito por Martínez Blanco<sup>7</sup> sobre el nacimiento y concepto de Derecho Eclesiástico autonómico: «Con la aparición política de las regiones, *nacionalidades o Comunidades Autónomas*, a las que se transfieren por parte del Estado importantes competencias sobre materias de gran interés para la Iglesia católica y las otras confesiones religiosas, ha surgido una nueva fuente de Derecho Eclesiástico, constituida por las normas procedentes de la potestad normativa o actividad administrativa (legislativa y reglamentaria) de tales nuevos entes territoriales descentralizados en relación con el hecho

---

6 En esta línea, acertadamente, Martínez Blanco ha reseñado que «la importancia presente y sobre todo futura de este llamado *Derecho Eclesiástico Autonómico* deriva no sólo de razones cuantitativas, sino cualitativas. Importancia cuantitativa porque la actividad legislativa, y sobre todo prestacional de servicios, se va desplazando desde el vértice del Estado hacia las regiones, y ello va a repercutir en la cuantía de sus relaciones con la Iglesia y con el hecho religioso a este nivel regional.

La importancia cualitativa de este nuevo nivel de relación deriva de sus valores. El primero de ellos es el acercamiento de las fuentes reguladoras de la actividad social y de las actividades materiales de prestación a los ciudadanos o fieles con posibilidad de una mayor participación de estos. Porque este nuevo nivel de relación es más de tipo social que jurídico, más prestacional que normativo, más real y vivido que teórico, y por ello va a ser el plano donde cada vez se ventilen más los reales problemas cotidianos de la vida de los hombres: la escuela, la asistencia hospitalaria, el patrimonio cultural. Esta relación Iglesia o confesión con la región servirá además, y en segundo lugar, para realizar eficazmente la descentralización en la Iglesia y en la comunidad política. Servirá, por tanto, para fomentar los grupos sociales intermedios y la participación en la comunidad política de nivel regional será no sólo formal sino informal, haciendo realidad la afirmación de que el Derecho no es sólo norma, sino relación; estas relaciones Iglesia-comunidad política serán más vivas, más adaptadas a la realidad, más eficaces, y el Derecho estará más cercano a la vida, el Derecho será la misma *vida social objetivizada*.» (Martínez Blanco, A., *Derecho Eclesiástico*, Vol. II. Madrid, 1993, p. 40).

7 *Ibidem*, pp. 37-38.

religioso, y aun por los acuerdos por ellos celebrados con las Iglesias *regionales* (provincias eclesiásticas) o locales (diócesis) con cuyos territorios coincidan... Puede llamarse Derecho Eclesiástico Autonomico al conjunto de normas y relaciones procedentes de las regiones o Comunidades Autónomas en torno al hecho religioso como parte del Derecho Eclesiástico del Estado, con el fin de resaltar la importancia creciente, cualitativa y cuantitativa de esta nueva fuente».

Por ello, en un primer acercamiento, hay que señalar que se trata de una parte de nuestra disciplina que se caracteriza por la fuente de producción normativa, absolutamente nueva en nuestra tradición jurídica eclesias-ticista. Las características principales de este Derecho Eclesiástico autonómico<sup>8</sup> serían:

1º Órganos de producción regionales.

2º Aplicación territorial limitada en el espacio de cada una de las CC.AA.

3º No cualquier materia es objeto de desarrollo legislativo. Sólo aquellas en las que existe algún tipo de competencia en las CC.AA., y con la debida amplitud que le permita su ordenamiento jurídico.

4º Existencia de unas «condiciones básicas estatales» que resulta imposible rebasar.

5º Al día de hoy, está por realizarse la necesaria delimitación doctrinal y jurisprudencial de las «condiciones estatales básicas» para el pleno ejercicio de la libertad religiosa y de conciencia.

6º Posibles regulaciones diversas de la libertad religiosa y de conciencia por parte de las CC.AA. en el ámbito y alcance de sus competencias, a salvo de las «condiciones básicas» en este ámbito.

Delimitado este Derecho Eclesiástico autonómico, ¿es necesario distinguir entre Derecho Eclesiástico nacional o autonómico, o simplemente se debe hablar de Derecho Eclesiástico? Creemos que, en materia de Dere-

---

8 Camarero Suárez se ha pronunciado en términos similares: «Este Derecho contiene en su núcleo fundamental el llamado Derecho Eclesiástico autonómico que, al margen de posiciones contrarias a su idoneidad, se caracteriza por la particularidad de sus órganos de producción normativa, por su ámbito territorial y por la acotación constitucional de su contenido, así como por la subordinación al Derecho Eclesiástico general.» (Camarero Suárez, M., «Las competencias en materia eclesiástica en España: Convenios entre las Iglesias y las Comunidades Autónomas», en *La Ley*, 1, 1989, pp. 894-895).

cho Eclesiástico, en concreto, sí resulta necesario distinguir, puesto que, si bien es cierto que como punto de partida el problema planteado para el Derecho Eclesiástico estatal y autonómico es el mismo,<sup>9</sup> la necesidad de unos principios comunes, la coexistencia de varios ordenamientos jurídicos (el estatal y los confesionales), donde el objeto de ambos es la exteriorización social del fenómeno, factor o hecho religioso, hoy en día, con el diferente y desigual avance de cada una de las CC.AA. y la existencia de diferentes problemas en cada una de ellas, no resulta difícil verificar cómo el desarrollo de las materias que pivotan sobre la libertad religiosa puede implicar preocupaciones de muy distinto signo y necesidades jurídicas diversas en cada una de las CC.AA.

Por poner algún ejemplo, en primer lugar por vía de hecho, en la Comunidad de Madrid, se ha entendido muy razonable poner en manos de los médicos de atención primaria una guía que sirva para ilustrarles sobre la opinión de las principales confesiones religiosas existentes en nuestro país sobre el derecho a la salud y la vida que contemple todas las opiniones relacionadas desde que se engendra el ser humano hasta que muere. Bien es cierto que esta Comunidad Autónoma, junto a algunas otras, es la que más inmigración ha recibido, pero también este extremo es debido a la preocupación y sensibilidad de su Consejería de Sanidad que quiso poner en marcha ese proyecto.<sup>10</sup> Continuando con la ilustración sobre el desarrollo desigual, ahora en vía de preocupación jurídica, en Cataluña se está trabajando para regular los «espacios de culto»<sup>11</sup> o templos religiosos desde el punto

---

9 Este extremo ha sido apuntado por Martínez Blanco cuando señala que «en cuanto a la especificidad de este llamado Derecho Eclesiástico Autonómico el problema es el mismo planteado para el Derecho Eclesiástico en general: los criterios han basculado entre la exigencia de normas especiales, existencia de unos principios informadores o existencia de una voluntad de relación con los ordenamientos confesionales... Existe formalmente en sentido estricto cuando hay unas normas directamente relacionadas con el hecho religioso, aunque sea por mera denominación o referencia al mismo y en el marco más amplio de las normas del Derecho común. Pero donde quiera que se dé un hecho religioso, habrá un problema de relación con la comunidad política, un problema de defensa de la libertad civil en materia religiosa, y será posible y necesaria una Ciencia del Derecho Eclesiástico para su estudio y formulación jurídica aunque sea de *iure condendo*.» (Martínez Blanco, A., *Derecho Eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 40).

10 Nos estamos refiriendo al Proyecto I+D subvencionado por la Subdirección General de Bioética y Orientación Sanitaria de la C.A.M. y dirigido por Martín Sánchez, I., donde han trabajado los profesores García García, R., González Sánchez, M., Moreno Botella, G. y Moreno Antón, M., y cuyos resultados se han publicado en AA.VV., *Bioética, Religión y Salud* (Martín Sánchez, I., Coord.), Madrid, 2005.

11 El Vicepresidente de la Generalitat presentó ante el Parlament su proyecto de Ley de regulación de los locales de culto religioso en Cataluña. Josep Lluís Carod-Rovira explicó en su compare-

de vista administrativo, situación nueva que desde el Estado central no se ha llevado a cabo, con lo que se percibe desde el principio de competencia un margen de distinción que nos puede llevar a encontrarnos con CC.AA. que no tengan nada regulado al respecto y se opere por vía de precedente administrativo, o bien, con CC.AA. que tengan regulación propia. Así, perfectamente puede ser diferente en unas y otras, como por ejemplo ocurre ahora en materia de urbanismo con los terrenos dotacionales para la construcción de templos religiosos.

Ese «Derecho Eclesiástico autonómico», al igual que el Estatal, prevé un sistema de creación de normas unilaterales y bilaterales o concordadas con los sujetos colectivos de libertad religiosa. En este último caso específico, hay que decir que las diferentes CC.AA. tienen suscritos diversos acuerdos con las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas. Los más numerosos son los suscritos con la Iglesia Católica, pero también se han formalizado con otras confesiones y comunidades religiosas minoritarias.<sup>12</sup>

Esa relación acordada o concordada<sup>13</sup> entre las Iglesias, comunidades y confesiones religiosas y las diferentes CC.AA. sirve para llevar a cabo el mandato constitucional de la cooperación de los poderes públicos y los

---

encia ante la Comisión Primera del Parlament que la nueva ley tendrá un doble objetivo. Por un lado, «la garantía explícita del apoyo del Govern al ejercicio del derecho a la libertad de culto y, a la vez, la fijación de medidas de seguridad e higiene de los locales para hacer posible un culto con la máxima dignidad posible». Esta medida ha sido reclamada por diversos ayuntamientos catalanes, ante la falta de referentes normativos a la hora de autorizar la instalación de nuevos locales religiosos, especialmente mezquitas, que en muchos casos han provocado el rechazo de los vecinos afectados. [http://www.abc.es/hemeroteca/historico-18-01-2007/abc/Catalunya/el-govern-elaborara-una-ley-de-regulacion-de-los-locales-de-culto\\_163977138743.html](http://www.abc.es/hemeroteca/historico-18-01-2007/abc/Catalunya/el-govern-elaborara-una-ley-de-regulacion-de-los-locales-de-culto_163977138743.html) (página consultada el 12 de abril de 2007).

**12** En este sentido son muchos los convenios o acuerdos existentes que podrían citarse, por poner algunos ejemplos, se pueden citar los Convenios de Colaboración entre la Comunidad de Madrid con el Consejo Evangélico de Madrid, con la Comunidad Israelita de Madrid, y con las Comunidades Islámicas de España, o el Conveni Marc entre el Consell Evangèlic de Catalunya i la Generalitat de Catalunya (*Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XIV, 1998, pp. 885-899). En esta línea, se puede traer a colación el trabajo de Rodríguez Blanco, M., *Convenios entre las administraciones públicas y las confesiones religiosas*, Pamplona, 2003, que recoge un elenco muy razonable de toda esta temática en muy diversos aspectos.

**13** Técnicamente no podría hablarse de relación «concordada» pues es un adjetivo que se usa para referirse a un pacto de carácter internacional, pero el hecho de que las CC.AA. desarrollen esa relación acordada, proviene de la experiencia nacional en relación con los Concordatos con la Iglesia Católica, que poco a poco han ido aprobándose igualmente con esta a nivel autonómico, desarrollando esa relación «concordada». De ahí que, si bien técnicamente no es una expresión correcta, sí que, su uso, permite una mayor claridad en la explicación temática.

sujetos colectivos del factor religioso, e implica un tratamiento descentralizado y, en ocasiones, más objetivo del factor religioso, que permite que los grupos con una mayor representatividad social en la comunidad pueden hacer oír su voz de forma más clara y directa siempre que la organización política autónoma sea sensible a la regulación jurídica del factor religioso.

Con respecto a la Iglesia católica, Martínez Blanco<sup>14</sup> ha desarrollado estas ideas mencionadas afirmando que «esa relación acordada Iglesia-Región sirve para realizar eficazmente la descentralización en la Iglesia y en la comunidad política, para afirmar el peso de la Iglesia local y la presencia del colegio apostólico a niveles intermedios; así como, por otro lado, afirmar la identidad de las regiones o Comunidades Autónomas, que por definición ya suponen una descentralización administrativa y política».

Como han indicado Díaz Moreno, J. M.<sup>a</sup> y Guzmán Pérez, C.,<sup>15</sup> desde 1985 a 1996, se han firmado casi medio centenar de acuerdos o convenios de este tipo, por lo que «ya no se puede presentar una visión, de conjunto o particularizada, de las relaciones jurídicas entre la Iglesia (debe entenderse cualquier confesión religiosa) y el Estado en España, sin tener en cuenta esta legislación bilateral. Su desconocimiento o infravaloración supondría una deformación de la realidad existente». Igualmente, estos autores<sup>16</sup> señalan que «uno de los principios informadores, o quizá, con más exactitud, en este caso, motivadores de los Acuerdos con las Comunidades Autónomas es el cumplimiento de las remisiones establecidas en los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español. Por esta razón, es útil señalar aquí, de forma ejemplificativa, algunas de estas remisiones a las que se remitirán muchos de los Acuerdos y Convenios que vamos a examinar. Entre estas remisiones concretas, a Acuerdos y Convenios particulares, señalamos los siguientes:

*1º* El régimen de asistencia religiosa católica y actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los establecimientos penitenciarios, hospitales, orfanatos y centros similares, tanto privados, como públicos.

---

<sup>14</sup> Rodríguez Blanco, *Derecho Eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 68.

<sup>15</sup> Díaz Moreno, J. M.<sup>a</sup> y Guzmán Pérez, C., Principios informadores de los Acuerdos entre la Iglesia Católica de España y las Comunidades Autónomas, en *Escritos en Homenaje al Prof. Martínez Valls*. Vol. I, Alicante, 2000, p. 169.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 171 y 172.

2º Establecimiento de las bases para la adecuada cooperación en las actividades de beneficencia y de asistencia social.

3º Organización de cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas en centros universitarios públicos.

4º Retribución económica de los profesores de religión católica.

5º Convalidación de los estudios y reconocimiento de los efectos civiles de los títulos otorgados en los centros superiores de la Iglesia.

6º Establecimiento de centros de estudios superiores de teología católica en las Universidades del Estado.

7º Regulación del respeto a los sentimientos de los católicos en los medios de comunicación social.

8º Conciertos sobre el modo de hacer efectivo el interés común en la preservación, conocimiento y catalogación del patrimonio histórico, artístico y documental».

Si bien es cierto que, por la importancia de la Iglesia Católica en nuestro país, esta ha sido el motor único durante siglos en llevar a cabo acuerdos de colaboración con el Estado para el desarrollo de intereses comunes, hoy, en clave multicultural, nos encontramos ante otro escenario bien distinto. Nos situamos, como decíamos, en clave multicultural, donde otras confesiones religiosas requieren un espacio propio y solicitan, a imagen y semejanza de la Iglesia Católica, iguales o parecidos beneficios.<sup>17</sup> Y a este respecto, las confesiones o iglesias minoritarias han encontrado marco legal en las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, que si bien no han sido debidamente desarrolladas por el Estado, sí pueden encontrar en vía de Derecho Autonómico impulso en alguna materia concreta que incida en competencias propias, como de hecho, hoy ya está ocurriendo y se ha reclamado en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña.

---

17 El ejemplo más representativo de esta idea es la creación en esta legislatura, dentro del Ministerio de Justicia de la Fundación Pluralismo y Convivencia que, por medio de la financiación de proyectos concretos, se está convirtiendo, de hecho, en una fuente de financiación directa de las confesiones religiosas minoritarias, con proyectos, en ocasiones polémicos, como la creación de un libro para la enseñanza de la religión islámica en las escuelas españolas. Puede consultarse la labor de esta Fundación en la página Web: <http://www.pluralismoyconvivencia.es> (página consultada el 24 de abril de 2007).



## IV · El marco propio del Derecho Eclesiástico autonómico en el ordenamiento jurídico español

### IV.1 · Fuentes

Un primer acercamiento a esta materia debe venir de la mano de la cita, a título ilustrativo, de la ubicación de este derecho autonómico dentro del sistema de fuentes de nuestro Derecho Eclesiástico. A tal efecto, la doctrina eclesiasticista sí recoge esta realidad en sus manuales. En este sentido, se pueden citar los siguientes ejemplos:

Ibán<sup>18</sup> diseña un sistema de fuentes en el que no aparece el Derecho Eclesiástico autonómico hasta el punto tercero, situándolo esquemáticamente en último término de las legislación ordinaria, después de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y de otras disposiciones legislativas.

Otro ejemplo ilustrativo resulta de la calificación que realiza González del Valle,<sup>19</sup> quien presenta un bloque más esquemático, sin referencia explícita a este derecho, pero que se encuentra implícitamente integrado en el punto cuarto de su exposición, bajo la denominación «*legislación ordinaria*».

Por su parte, Goti,<sup>20</sup> a la hora de determinar el cuadro jerárquico, utiliza la clásica distinción en nuestra materia de fuentes unilaterales o pacticias,<sup>21</sup> recogiendo de forma explícita el Derecho Eclesiástico autonómico dentro de la legislación unilateral estatal, y de forma implícita en el pacticio cuando no distingue entre acuerdos estatales o acuerdos autonómicos.

---

18 Ibán, C. I., «El sistema de fuentes», en *Derecho Eclesiástico*. Madrid, 1997, pp. 79-100. También, más recientemente, en un nuevo manual, ha establecido el siguiente sistema de fuentes: 1. La Constitución; 2. Derecho Internacional; 3. Derecho Comunitario; 4. Los Acuerdos con la Iglesia Católica; 5 La legislación ordinaria (Ibán, I. C., «Fuentes», en *Manual de Derecho Eclesiástico*, Madrid, 2004, pp. 97-132).

19 González Del Valle, J. M.<sup>a</sup>, *Derecho Eclesiástico Español*, Madrid, 2002, pp. 58-74 —la materia autonómica en concreto, p. 67.

20 Goti Ordeñana, J., *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado*, Zarautz, 1994, p. 248.

21 En este sentido resulta oportuna la cita del trabajo de Martín Sánchez al respecto de la naturaleza jurídica de las normas pactadas entre el Estado y las confesiones religiosas, también de aplicación en las pactadas en las Comunidades autónomas (Martín Sánchez, I., La naturaleza jurídica de los acuerdos mencionados en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad religiosa y su posición en el sistema de fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, enero de 2005, número 7.

Por último, y para completar estas citas ilustrativas, Llamazares,<sup>22</sup> desde una perspectiva tradicional donde estudia el sistema de fuentes median- te su distinción entre unilaterales y pactadas, sí que se detiene en esta fuen- te de producción normativa de forma expresa, tanto en las que provienen directamente de un acto legislativo formal, como en aquellos casos en que, previamente a la aprobación de la norma ha existido una negociación for- mal con alguna confesión religiosa.

A la vista de las anteriores citas, podemos advertir que el Derecho Ecle- siástico autonómico ocupa un lugar en el sistema de fuentes de nuestra asig- natura que, según la doctrina, se sitúa prácticamente en los últimos escalones de la estructura de fuentes. Esta opinión puede estar basada quizá en el elemento de la disgregación normativa que caracteriza nuestro Derecho Eclesiástico, o bien, en la errónea aplicación del art. 149 de la Constitución que, desde la óptica de la libertad religiosa como derecho fundamental, no requería la existencia de una regulación diferente en cada CC.AA.; o bien, quizá, no podemos olvidar que desde que se produjo la transición a un Ré- gimen Constitucional, todavía por motivaciones de inercia confesional his- tórica, existían otros muchos elementos dentro de ese sistema de fuentes que requerían mayor atención que el sistema normativo de las CC.AA., como pueden ser, entre otros, la búsqueda de los principios básicos de nues- tro sistema de libertad religiosa y la necesaria implantación de las confesio- nes religiosas en nuestro ordenamiento jurídico, etc. En fin, se pueden bus- car otras muchas motivaciones, tales como que la mayor confesión religiosa en arraigo e importancia receptora de normas de Derecho Eclesiástico era la Iglesia Católica, y esta tenía su fuente reguladora propia en normas de De- recho Internacional, y en las CC.AA. se aplicaba ese Derecho sin necesidad de desarrollo. Con respecto a las confesiones minoritarias, cuando el Estado central no desarrollaba los acuerdos del año 1992, las CC.AA. tampoco ten- ían por qué realizarlo. Con independencia de estas u otras potenciales ex- cusas, lo cierto es que la doctrina eclesiasticista no ha mostrado una preocu- pación especial por el Derecho Eclesiástico de producción autonómica. De hecho, son pocos los trabajos —tan sólo una veintena<sup>23</sup>— que podemos

---

22 Llamazares Fernández, D., *Derecho de la Libertad de Conciencia. I. Libertad de conciencia y laicidad*, Madrid, 1997, p. 274-288.

23 Varias revistas de Derecho Eclesiástico contienen una reseña con las normas autonómicas en materia de Derecho Eclesiástico, pero, de entre ellas, se puede destacar el *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* o también la *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiás- tico*, que contienen un apartado específico en el cual se va reseñando esta legislación.

encontrar a este respecto, sin olvidar que ya han transcurrido casi treinta años desde la aprobación de la Constitución española.

Sin embargo, coincidimos con Martínez Blanco<sup>24</sup> en la necesidad de subrayar que esta realidad jurídica, aunque haya ocupado un lugar más residual dentro de nuestro sistema de fuentes, resulta mucho más importante que la atención prestada por parte de la doctrina. En este sentido, hacemos nuestras algunas de sus ideas, ya que acertadamente señaló: «La aparición de las regiones o Comunidades Autónomas está teniendo notable repercusión e influencia en el hecho religioso. A nuestros efectos de Derecho Eclesiástico del Estado destaquemos los dos siguientes: uno indirecto y otro directo.

1. De influencia indirecta se puede calificar al que ejerce la nueva organización territorial estatal sobre la organización territorial eclesiástica. La historia demuestra cómo la Iglesia ha adaptado sus divisiones territoriales a las de la organización política del territorio en que actúa. De ello obtiene las ventajas de ver facilitada en múltiples aspectos su actividad y su relación con las instituciones civiles<sup>25</sup>...

2. Más importante es la influencia de signo directo<sup>26</sup> que la aparición de las regiones o Comunidades Autónomas supone para el hecho religioso y que deriva de las competencias que tienen atribuidas sobre diversas materias relacionadas con lo religioso, competencias unas veces exclusivas del Estado, otras de las regiones, y otras compartidas.

En segundo lugar las regiones o Comunidades Autónomas tienen atribuidas una serie de competencias sobre materias que son del máximo interés para la Iglesia (debe entenderse cualquier otra confesión religiosa), como actividad social y asistencia sanitaria y hospitalaria, enseñanza, urbanismo, turismo y bienes culturales».

En esta línea del diseño del sistema de fuentes de Derecho Eclesiástico, Camarero Suárez<sup>26</sup> ha mostrado un sistema constituido «por un conjunto de naturaleza externa sobre materias eclesiásticas que comprendería:

---

24 Martínez Blanco, A., *Derecho Eclesiástico*, op. cit., pp. 39-40.

25 No estoy de acuerdo con esta idea, lo cierto es que, desde el siglo XIX el Estado está intentando que la división territorial de la Iglesia Católica coincida con la división civil española. Y esto, tras más de 200 años todavía no se ha logrado. Para verificar la división territorial eclesiástica de la Iglesia Católica véase la página web <http://www.conferenciaepiscopal.es/diocesis/default.htm> (página consultada el 24 de abril de 2007).

26 Camarero Suárez, M., *Las competencias...*, op. cit. pp. 894-895.

- a. Convenios entre diversas confesiones religiosas
- b. Concordatos de la Iglesia católica con el Estado
- c. Convenios de las Iglesias con los Gobiernos o Comunidades Autónomas del Estado
- d. Tratados episcopales católicos entre el Estado y las diócesis»

Esta tarea de fijar, en el capítulo de fuentes, a este derecho autonómico ha sido también una realidad abordada por otras ramas del Derecho. En concreto, y a título de ejemplo, puede citarse la gran producción científica administrativa y constitucionalista encaminada a este fin.

Simplemente a título ilustrativo y siguiendo a uno de los primeros autores que abordaron esta materia, en concreto a Martín Mateo,<sup>27</sup> podemos afirmar que los Estatutos de Autonomía, en primer lugar, forman parte del denominado «Bloque Constitucional», en tanto y cuanto, delimitan el marco jurídico que ostenta cada autonomía. Por otra parte, y formalmente, «no es que constituyan un escalón superior a las Leyes, incluidas las Orgánicas, sino que al incardinarse inmediatamente en la Constitución, una vez acreditada su congruencia, los Estatutos no pueden ser desconocidos por otras normas sin que estas incurran con ello en anticonstitucionalidad». En segundo lugar, los Estatutos constituyen la norma autonómica básica, de ahí que «la producción normativa de las Comunidades Autónomas, tanto legislativa como reglamentaria, sólo es posible a partir del montaje orgánico-institucional que los Estatutos realizan y que en su concreto funcionamiento ha de atemperarse a sus disposiciones». En tercer lugar, el Estatuto se presenta como una Ley Estatal de base negociada:<sup>28</sup> «Los Estatutos, una vez aprobados, se integran en el ordenamiento jurídico general del Estado (art. 147.1) y en este sentido son leyes estatales fruto de la soberanía de las Cortes Generales. Pero son algo más que esto... Suponen también la con-

---

<sup>27</sup> Martín Mateo ha escrito que: «La calificación de los Estatutos de Autonomía, en principio una típica operación lógico-jurídica, difícilmente puede sustraerse a la influencia de posicionamientos previos sobre este polémico tema, que en un extremo presentan reminiscencias nostálgicas autodeterminacionistas y en el otro pretenden identificar el resultado como una simple reforma descentralizadora. Pero es cierto que el rigor jurídico interpretativo no puede desconocer la sustancia política que ha animado los procesos decantadores de las normas estatutarias. Creemos que, además de su catalogación institucional, como ya ha hecho la mejor doctrina que se ha ocupado de esta materia, los Estatutos pueden ser considerados desde otros enfoques.» (Martín Mateo, R., *Manual de Derecho Autonómico*. Madrid, 1986. p. 97. También, pp. 97-101).

<sup>28</sup> Cfr. la interesante Sentencia que aborda el carácter de los estatutos de autonomía. Se trata de la STC 247/2007.

creación de un pacto reconducible al que subyace en el modelo federativo, si bien sus efectos jurídicos sólo se producen a partir de una determinada Ley, de su sanción que explicita y materializa los términos del convenio conseguido. Si repasamos el *iter* procedimental del artículo 151 de la Constitución, podemos deducir seguramente que los trámites que contienen suponen, en realidad, sucesivos momentos volitivos que preceden al acuerdo final».

## IV.2 · El factor religioso ante la descentralización estatal

El estudio de esta materia se presenta especialmente atractivo porque, como ha advertido con gran detenimiento la doctrina constitucionalista y administrativista, «la Constitución de 1978 es, sin duda, la transformación del Estado Español, un Estado fuertemente centralizado, en otro compuesto (STC de 28 de enero y 14 de junio de 1982), que reconoce la pluralidad de centros de impulso político en nuestro país, los cuales tienen además, potestades legislativas».<sup>29</sup>

En el mismo sentido, Ruiz-Huerta<sup>30</sup> ha resumido correctamente el marco jurídico general descentralizado existente en nuestro ordenamiento jurídico. A tal efecto ha escrito que: «La Constitución de 1978 incluye por primera vez en nuestro Ordenamiento un modelo de distribución territorial del poder, unido a un sistema completo de control de constitucionalidad, un binomio que se manifiesta como esencial para la consolidación de todo el sistema constitucional. Y la constitucionalización de una pluralidad de centros de impulso político en nuestro país, se hace en el frontispicio de la propia Constitución, en cuyo título Preliminar y en su artículo 2 se *reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación Española*».

Este aspecto, «la descentralización» es sumamente importante en esta materia. Durante siglos, la regulación jurídica del factor religioso en España se ha realizado desde el Estado central, y de forma concordada con la Iglesia Católica, por lo que se puede afirmar que esa «fuerte centralización» en Derecho Eclesiástico surge, si cabe, con mayor fuerza en esta

---

<sup>29</sup> Ruiz-Huerta Carbonell, A., *Constitución y Legislación Autonómica. Un estudio del bloque de Constitucionalidad en el Estado Autonómico Español*, Madrid, 1995. p. 17.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 25. En el mismo sentido Lasagabaster Herrarte, I., *La potestad legislativa de las Comunidades Autónomas*, Oñate, 1982, pp. 40-41.

materia.<sup>31</sup> No hay que olvidar que, antes de la transición política española, en nuestro país, la única confesión religiosa reconocida fue la Iglesia Católica, y esta presentaba privilegios dentro de un régimen confesional. Nos estamos refiriendo al sistema vigente en España antes de la Constitución, en el cual, el Derecho a la libertad religiosa se establecía mediante la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio civil a la libertad religiosa. En todo caso, la libertad religiosa no se entendía en los términos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Española, sino que se verificaba desde la confesionalidad católica del Estado que abría la puerta a la libertad religiosa desde una tolerancia propia de parámetros de la Iglesia Católica que era la confesión religiosa mayoritaria y predominante.

Toda esta tradición inmediata hace que esta materia sea de forma tradicional vista desde un punto de vista jurídico centralizado. Es más, ni tan siquiera las CC.AA., después de más de 25 años, han realizado disposiciones tendentes a asumir de forma directa competencias para legislar en esta materia. En este sentido, si bien es cierto que el art. 149.1 CE parece que no lo facilitaría, no es menos cierto que este artículo no prevé la regulación exclusiva al Estado central, y las CC.AA. pueden asumir todas las competencias que no se ha reservado para sí el Estado. En definitiva, no existe impedimento para que desde las CC.AA. se pueda regular, en cuanto se respete el contenido esencial del derecho fundamental de libertad religiosa, lo cual es sólo la definición y delimitación prevista en el art. 3.1 LOLR, y además, no es menos cierto que la transversalidad de la misma hace posible legislar sobre la materia de forma específica.

El primer gran intento, no de legislar aspectos difusos sino directos, ha sido el Nuevo Estatuto de Autonomía Catalán, todavía pendiente de su examen ante el Tribunal Constitucional, tal y como después se expondrá. Es oportuno recordar que en nuestra propia historia constitucional, en concreto en el año 1931, el reparto competencial de la materia religiosa ya fue un punto de controversia. En este sentido, se debe citar el gran enfrentamiento de Euskadi con el Gobierno Republicano, porque querían para sí la competencia en materia religiosa, y la Constitución de 1931 hizo una reserva exclusiva para el Estado en su art. 14.2.

---

**31** La tradición centralista española no ha existido sólo en materia de Derecho Eclesiástico, pero, por la fuerte tradición católica de España es todavía más patente. En términos generales, la tradición centralista española puede observarse en Aja, E., «La tradición centralista española y los intentos de descentralización», Aja, E., Tornos, J., Font, T., Perullés J. M., Albertí, E., *El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas*, Madrid, 1985, pp. 60-79.

En resumen, y al hilo de la descentralización, comparto la idea de Rossell<sup>32</sup> cuando afirma que: «El texto constitucional ha dibujado un modelo de Estado que va más allá de la simple descentralización permitiendo que cada Comunidad Autónoma pueda tener una legislación diferente en aquellas materias que son competencia exclusiva. O que existan zonas competenciales comunes, tanto del Estado como de la Comunidad Autónoma, que pueden dar lugar a campos de potestad legislativa compartida. La dificultad estribará en determinar en qué materias propias del Derecho Eclesiástico tiene competencias legislativas la Comunidad Autónoma para posteriormente determinar hasta qué punto alcanza la reserva a favor del Estado. Y es que aunque no existe una reserva expresa para el Estado a favor de que legisle en materia religiosa no es menos cierto que sólo él puede regular el contenido esencial del derecho de libertad religiosa».

Esta realidad ha supuesto que nos encontremos ante desarrollos distintos de Derecho Eclesiástico en unas u otras Comunidades, tal y como puede verificarse del presente trabajo, puesto que las necesidades en todas ellas no han sido las mismas.

### IV.3 • Competencias

Parece claro que lo que hace unos años ya era apuntado por algunos juristas, hoy es una realidad plenamente aplicable. Nos estamos refiriendo a lo escrito en el año 1984 por Ortega,<sup>33</sup> quien ya por entonces atisbaba el protagonismo que iban a tener las Comunidades Autónomas en el desarrollo del Estado Democrático. Esa afirmación se sustenta en la propia forma

---

32 Rossell, J., «La Comunidad Autónoma de Extremadura», en *Veinticinco Años de regulación jurídica del factor religioso por parte de las CC.AA.* —en prensa—, y que se dispone por gentileza de su autor.

33 «En todo caso, este libro pone de manifiesto el protagonismo de las CC.AA. en el desarrollo de un Estado democrático, protagonismo que es inevitable y que conviene recordar. (...) Quizá en este momento político las sugerencias de este trabajo sean prematuras y, sin embargo, conviene no olvidarlas como punto de referencia, pues muchos autonomistas confesados me recuerdan en ocasiones al buen padre de familia que en un rasgo audaz de liberalismo admite la reducción de la mayoría de edad a los dieciocho años pensando en que sus hijos sólo van a ejercitar el derecho al voto, pero vuelven a proferir exclamaciones de asombro y reprobación cuando un día ven como estos le piden administrar por sí mismos sus bienes». Ortega, L., «Introducción», en Santolaya Machetti, P., *Descentralización y Cooperación*, Madrid, 1984, p. 16.

o estructura del Estado español diseñado en nuestra Constitución,<sup>34</sup> desde la óptica de la descentralización política donde, como ha señalado Santolaya,<sup>35</sup> «la forma territorial del Estado español... consiste en su consideración como *Una estructura estatal que está basada en la descentralización política de sus partes componentes*».

El Tribunal ha dejado muy claro desde sus inicios hasta la actualidad<sup>36</sup> que nuestro sistema constitucional se asienta en la adecuada integración del principio de autonomía dentro del principio de unidad que engloba al anterior. De ahí que el nuestro sea un Estado políticamente descentralizado, como consecuencia del referido engarce entre aquellos dos principios.

Esa «estructura estatal basada en la descentralización política»<sup>37</sup> aparece diseñada por el propio art. 137 de la Constitución Española, y posteriormente concretada en las Sentencias del Tribunal Constitucional.<sup>38</sup> El orde-

---

34 «La Constitución prefigura, como antes decíamos, una distribución vertical del poder público entre entidades de distinto nivel que son fundamentalmente el Estado, titular de la soberanía; las Comunidades Autónomas, caracterizadas por su autonomía política, y las provincias y municipios, dotadas de autonomía administrativa de distinto ámbito» (STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 3).

35 Santolaya, P., *Descentralización y Cooperación*, Madrid, 1984, p. 20. Me parece acertada esa fórmula neutra de definición del Estado español, y al día de hoy, creo, continúa teniendo vigencia. En este sentido, explica el autor, cómo: «Esta afirmación tiene la ventaja de permitir *evitar* una discusión en profundidad sobre las diferencias entre Estado federal y Estado regional. En efecto, puede ser admitida por los defensores del Estado regional como una forma de Estado intermedia entre el unitario y el federal; por los que defienden que el Estado regional como un tipo específico dentro de la categoría *Estado unitario*; por la doctrina que afirma la identificación del Estado federal y el Estado regional, e incluso por aquellos que, extremando este último razonamiento, defienden, dada la creciente centralización del Estado federal, la inexistencia del tipo *Estado federal*».

36 Cfr. STC 35/1982, de 14 de junio, FJ 2; STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 4.

37 Resulta interesante la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 247/2007, de 12 de diciembre, que en su fundamento jurídico cuarto, tras recordar la línea jurisprudencial existente basada en la unidad de la Nación Española insiste en que: «dicha unidad se traduce así en una organización —el Estado— para todo el territorio nacional. Pero los órganos generales del Estado no ejercen la totalidad del poder público, porque la Constitución prevé, con arreglo a una distribución vertical de poderes, la participación en el ejercicio del poder de entidades territoriales de distinto rango. (...) Por ello, ese art. 137 de la Constitución delimita el ámbito de estos poderes autonómicos circunscribiéndolos a la *gestión de sus respectivos intereses*, lo que exige que se dote a cada ente de todas las competencias propias y exclusivas que sean necesarias para satisfacer el interés respectivo».

38 Entre otras: STC 100/1984, de 8 de noviembre (artículo 137 CE especialmente aplicable a las provincias); STC 4/1981, de 2 de febrero (autonomía derivada de los preceptos constitucionales mediante interpretación, e igualmente, la Constitución prevé una distribución vertical del poder, y la participación en el ejercicio del poder por parte de entidades territoriales de distinto rango); STC 25/1981, de 14 de julio (reconocimiento de potestades legislativas de las CC.AA.).



namiento jurídico nos presenta un ensamblaje a caballo entre la unidad y la autonomía, junto con los principios<sup>39</sup> de igualdad y el de solidaridad<sup>40</sup> que complementan e integran los dos principios anteriores, concretándose en todo un sistema político de órganos decisorios y legislativos de origen autónomo (art. 152.1 CE) que concurren como sujetos de creación jurídica dentro del marco que les prescribe el ordenamiento jurídico en cada momento concreto. Así, las CC.AA. nacen al amparo de un ordenamiento constitucional que, en su articulado consagra los principios de unidad del Estado (art. 2 CE) y sometimiento de los poderes públicos al Derecho (arts. 9.1, 53, 103, 106 CE),<sup>41</sup> respetando los límites constitucionales y los intereses generales del Estado.

Se nos presenta un Estado «multilegislativo» donde los centros de decisión ya no sólo están en poder del Estado central, sino que se van desplazando más hacia los vértices, hacia las CC.AA. que van asumiendo compe-

---

39 La construcción del Estado español se sustenta bajo los principios básicos de Unidad y Autonomía. Además, y siguiendo a Alberti, podemos afirmar la presencia de los principios de solidaridad e igualdad entre las CC.AA., el de homogeneidad político-constitucional de las CC.AA., el de igualdad de derechos y obligaciones de los ciudadanos, y el principio de unidad de mercado (Alberti E., «Los principios de integración constitucionals», en Aja, E., Tornos, J., Font, T., Pellullés J. M., Alberti, E., *El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas*, Madrid, 1985, pp. 85-91).

40 En múltiples ocasiones el Tribunal Constitucional se ha referido al principio de solidaridad. A título ilustrativo, pueden citarse los siguientes: «este Tribunal se ha referido con reiteración a la existencia de un *deber de auxilio recíproco*» (STC 18/1982, de 4 de mayo, FJ 14); «de recíproco apoyo y mutua lealtad» (STC 96/1986, de 10 de julio, FJ 3); «concreción, a su vez, del más amplio deber de fidelidad a la Constitución» (STC 11/1986, de 28 de enero, FJ 5); «igualmente está vigente y ha de ser atendido entre los poderes de las diversas Comunidades Autónomas»; «El propio art. 138 CE hace garante al Estado de la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el art. 2 de la Constitución, velando por un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español»; «Dicho principio, que también vincula a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias (art. 156.1 CE), trasciende la señalada perspectiva económica y financiera y se proyecta en las diferentes áreas de la actuación pública» (STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 4º c); por último, se debe señalar que «la virtualidad propia del principio constitucional de solidaridad, que aspira a unos resultados globales para todo el territorio español, recuerda la técnica de los vasos comunicantes» (STC 109/2004, de 30 de junio, FJ 3). Por último, no puede alegarse la solidaridad para menoscabar las competencias de las diferentes CC.AA., puesto que como ha señalado el Tribunal, «es, por el contrario, un precepto con peso y significados propios, que debe ser interpretado, eso sí, en coherencia con las normas competenciales que resultan de la Constitución y de los Estatutos» (STC 146/1992, de 16 de octubre, FJ 1), toda vez que dicho principio ha de constituirse en la práctica en «un factor de equilibrio entre la autonomía de las nacionalidades y regiones y la indisoluble unidad de la Nación española (art. 2)» (STC 135/1992, de 5 de octubre, FJ 7).

41 Chaves García, J. R. y Fernández Arias, L. J., *Derecho autonómico asturiano*. Oviedo, 1992, pp. 23 y ss.

tencias cada vez más avanzadas. Como ha escrito Olmos Ortega,<sup>42</sup> «a la hora de determinar el sistema de fuentes, la Constitución española de 1978 ha supuesto una nueva concepción de las mismas, pues, en aras de la descentralización política, ha reconocido el derecho de las nacionalidades y regiones a constituirse en Comunidades Autónomas, con facultades de autogobierno. La configuración constitucional del Estado autonómico ha permitido que coexistan en el seno del ordenamiento jurídico español varios ordenamientos autonómicos del mismo nivel que el estatal; y entre ellos, no rige el principio de jerarquía sino el de competencia, por lo que será necesario atender al reparto constitucional para averiguar quién es el competente para regular una determinada materia y qué norma resulta aplicable ante un supuesto concreto».

Por lo que respecta a la puesta en marcha y asunción de competencias por parte de las diferentes Comunidades Autónomas, hay que indicar que todos los extremos, tales como el propio nombre de la Comunidad Autónoma, el territorio que les corresponde, las competencias que desarrolla y su organización propia, se derivan del texto Estatutario que las conforma, y que posteriormente se les ha ido dotando de medios para el ejercicio de sus competencias mediante los distintos trasposos de competencias. En todo caso, el propio texto constitucional (art. 152.1 CE) deja indicada la estructura mínima o necesaria que habrán de tener las diferentes CC.AA.: una Asamblea legislativa, un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, un Presidente elegido por la Asamblea y un Tribunal Superior de Justicia.

El punto de partida genérico se ha diseñado en el texto Constitucional en los artículos 147 a 150, que recogen todo el sistema diseñado de competencias<sup>43</sup> entre el Estado y las CC.AA. Más concretamente en los artículos

---

42 Olmos Ortega, M.<sup>a</sup> E., «Derecho Eclesiástico Autonómico», en *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*. Edición «on line» en [iustel.com](http://iustel.com).

43 Acertadamente Olmos Ortega recuerda, siguiendo a Martínez Sospedra, la distinción que resulta entre los términos «materia» y «competencia»: «Por materias se entiende el objeto o ámbito de actuación fáctico de las Administraciones Públicas, mientras que por competencia se alude a las facultades que una administración puede realizar sobre una materia determinada, por lo que los rasgos definitorios de la materia o competencia exclusiva son la existencia de un solo titular de competencias, la detentación por parte del titular de todas las competencias de la materia y la ostentación excluyente de dichas competencias. Por ello, la exclusividad se predica de la materia, no de la competencia, y significa que el titular ostenta una competencia plena y excluyente sobre una materia. Además en las materias exclusivas no hay más que una legislación, una potestad reglamentaria, una administración». (Olmos Ortega, M. E.: *La regulación del factor religioso en las Comunidades Autónomas Españolas*, Salamanca 1991, pp. 53-44).

148 y 149 se establecen las materias que corresponden de forma exclusiva a las Comunidades Autónomas y las que le son propias al Estado español. De cara a centrar más las competencias relacionadas con el factor religioso, se pueden destacar las siguientes materias en las que, de manera directa o colateral, está presente el derecho fundamental de libertad religiosa:

En manos de las Comunidades Autónomas (art. 148 CE):<sup>44</sup>

14<sup>a</sup> La Artesanía.

15<sup>a</sup> Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16<sup>a</sup> Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17<sup>a</sup> Fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

18<sup>a</sup> Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

20<sup>a</sup> Asistencia social.

21<sup>a</sup> Sanidad e higiene.

Junto a estas atribuciones de competencias exclusivas para con las Comunidades Autónomas que afectan al factor religioso, y más concretamente al objeto del Derecho Eclesiástico, el art. 148.2 establece que transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Respecto a estas funciones, Martínez Blanco<sup>45</sup> ha indicado cómo «sobre estas materias incide el interés de la Iglesia —hoy debe entenderse por Iglesia cualquier entidad religiosa existente en nuestro país— por muy diversos motivos: por las actividades de prestación de servicios de esta naturaleza que realiza a través de sus entes, o por la asistencia religiosa que

---

44 No se puede olvidar que la totalidad de los Estatutos de Autonomía dedican un Título de su estructura a relacionar las competencias que se consideran exclusivas; este es el caso del art. 24 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, art. 13 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, art. 10 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. Se trata de aquellas materias sobre las que no media reserva derivada, fundamentalmente, del art. 149.1 de la CE. Pero la exclusividad hay que medirla desde la constitucionalidad; por eso, el propio Tribunal Constitucional advierte que la exclusividad no significa que la competencia legislativa pueda ejercerse de forma absoluta e ilimitada. En las STC 69/1982, de 23 de noviembre y STC 56/1986, de 13 de mayo, se afirma que el Estado no puede verse privado de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia otorgada a una CC.AA.

45 Martínez Blanco, A., *Derecho Eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 66.

puede prestar a los entes públicos, o por la influencia derivada de la presencia de los fieles en el seno de las instituciones públicas, o por afectar la actividad estatal al derecho de libertad de la propia Iglesia o de sus entes o fieles, o por afectar por último, la actividad de los entes públicos a valores inherentes al mensaje de la Iglesia. Fácilmente se comprende que ha nacido un nuevo sujeto de diálogo con la Iglesia, en sus niveles organizativos intermedios (provinciales, y locales o diocesanos), al estar dotado el nuevo ente político regional de competencias sobre materias «mixtas», de interés regional, tanto desde el punto de vista político como eclesial».

Como funciones o atribuciones propias del Estado (art. 149 CE), en las que el derecho fundamental de libertad religiosa puede tener alguna participación, deben señalarse las siguientes:

*1ª* La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

*2ª* Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

*3ª* Relaciones internacionales.

*4ª* Defensa y Fuerzas Armadas.

*5ª* Administración de Justicia.

*6ª* Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

*8ª* Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

*9ª* Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

*18ª* Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas;

legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

27ª Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

30ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El apartado 2 de este art. 149 indica que: «Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas».

En el apartado 3 de ese mismo artículo se prescribe que: «Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de esta. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas».<sup>46</sup>

Tras la anterior exposición, hay que tener en cuenta que las competencias establecidas en los artículos 148 como exclusivas de las Comunidades

---

<sup>46</sup> Al respecto de esta cláusula, se ha señalado cómo «es prácticamente imposible juridificar todas las posibles materias objeto de la actividad de los poderes públicos, ni prever la aparición de nuevos campos que con el transcurso del tiempo se vayan incorporando a la realidad constitucional», Santolaya, P., y García Roca, J., «Significado y alcance de la cláusula residual del artículo 149,3 de la Constitución», en *Revista de Política Comparada*, nº 7, Madrid, 1981-82, p. 168.

Autónomas,<sup>47</sup> y en el art. 149 como exclusivas del Estado no siempre nos permiten acotar de forma absoluta los límites entre unas y otras, puesto que, dentro de las competencias previstas en el art. 149, coexisten competencias exclusivas junto a otras compartidas y concurrentes.

Ese reparto de competencias que se establece en los artículos anteriores, encuentra la excepción en el artículo 150 que permite la transferencia o delegación de otras competencias para con las Comunidades Autónomas de titularidad estatal. En concreto, este art. 150 dispone que:

«1. Las Cortes Generales, en materia de competencia estatal, podrán atribuir a todas, o alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.»

De la misma forma, el art. 150.3 CE establece la posibilidad de control para unificar las diferentes legislaciones de las Comunidades Autónomas, cuando así lo exija el interés general. Textualmente se indica que: «El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las materias atribuidas a la com-

---

47 No difiere sustancialmente el elenco de competencias exclusivas entre las diferentes Comunidades Autónomas, pero hay que tener en cuenta, tal y como recuerda García Canales, que «la pretensión de ser legislador completo y único sobre una materia ha de verse necesariamente obstaculizada por las interferencias del Estado y de la Unión Europea, muy señaladamente, que, en el ejercicio de sus competencias, inciden transversal y horizontalmente en la regulación regional... El alcance de la exclusividad ha de medirse no sólo de la dicción del Estatuto de Autonomía, sino de la interpretación sistemática conjunta del bloque de la constitucionalidad (STC 20/198)» (García Canales, M., «Estudio preliminar: el sistema estatutario de competencias», en *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia*, Coordinadores García Canales, M. y Garrarena Morales, A., Murcia, 2005, p. 205).

potencia de estas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad».

Al hilo de este esquema competencial,<sup>48</sup> no siempre pacífico, se ha elaborado una terminología jurídica con conceptos concretos creados *ad hoc* para estas cuestiones. Desde luego, este no es un trabajo destinado a diferenciar terminológicamente los diferentes conceptos o categorías jurídicas necesarios para definir y delimitar el complicado campo de las competencias pero, a título ilustrativo y para exponer su dificultad, se puede citar lo escrito por Peña Díez,<sup>49</sup> quien ha definido términos como: «Competencia, Competencia compartida, Competencia de fomento, Competencia de ordenación, Competencia de planificación, Competencia delegada, Competencia diferida, Competencia ejecutiva, de gestión o de administración, Competencia encomendada, Competencia exclusiva, Competencia legislativa básica, Competencia legislativa de desarrollo, Competencia legislativa exclusiva, Competencia normativa, Competencia propia, Competencia transferida o derivada, Competencia transmitida, Conflicto de competencia, que a su vez puede ser positivo o negativo».

En concreto, en materia de Derecho Eclesiástico, esto significa una novedad absoluta dentro de la historia de las relaciones Iglesia-Estado en nuestro país, de forma que, ahora, los sujetos activos para la regulación del factor religioso deberán tener en cuenta no sólo el Estado central, sino también los diferentes gobiernos u organismos competentes de las CC.AA. que tienen atribuidas competencias al respecto del factor religioso.<sup>50</sup>

---

48 Esta distribución de competencias legislativas ha sido necesariamente estudiada por el Tribunal Constitucional que ha tenido que dar solución a los conflictos acontecidos en este ámbito. A este respecto, como ha señalado Bayona Rocamora, «la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el sistema de distribución de competencias legislativas entre el Estado y las CC.AA. se ha movido en el doble plano de la consideración de elementos formales, por un lado, y de elementos materiales, por otro lado (...) la *ratio dicendi* (...) del Tribunal Constitucional se ha basado, de forma prácticamente absoluta, en el análisis de las reglas materiales o de fondo en que la Constitución y los EE.AA. ordenan el reparto competencial, sin conceder importancia significativa a la denominación formal que se atribuye a la competencia en los indicados textos normativos». (Bayona Rocamora, A., *El derecho a legislar en el Estado Autonómico*, Madrid, 1992, p. 74).

49 Resulta muy interesante, al menos para un profesor no demasiado acostumbrado a las complejas definiciones de estos conceptos, la cita de Peña Díez, puesto que aporta definiciones sencillas de todos los términos citados (Peña Díez, J. F., *El Estado Autonómico*, en Tomo III *Diccionario de Términos Autonómicos*. Madrid, 1993, pp. 24 a 28 y 32).

50 Ortega señaló, pocos años después de aprobarse los Estatutos de Autonomía que: «En relación al impulso legislativo de las Comunidades Autónomas, no estoy plenamente de acuerdo en que este impulso sólo pueda funcionar si se contase con una segunda Cámara de composición terri-

El «esquema jurídico» de reparto competencial fijado en la Constitución española, que al día de hoy, pese a la aprobación de los Estatutos, sigue vigente, está fijado básicamente en los artículos 148, 149 y 150 de la Constitución. Sin olvidar que, como ha señalado García Canales, «la relación entre ley orgánica y ley autonómica es una forma un tanto impropia de legislación compartida y ha sido en el ámbito de los Derechos Fundamentales donde se ha producido una evidente relación no exenta de litigios» y desde luego, la libertad religiosa supone un Derecho Fundamental que puede verificar esta problemática.<sup>51</sup>

La libertad religiosa, como tal, expresamente, no aparece mencionada de forma específica en ninguno de los textos de los Estatutos de Autonomía. Sin embargo, el carácter transversal de este derecho fundamental, tanto en su vertiente individual, pero, sobre todo, en su vertiente colectiva, incide, sin duda alguna, en muchas de las materias que aparecen recogidas en el texto estatutario. Esa omisión no resulta relevante, puesto que si bien es cierto que el art. 149.1 no permite a las CC.AA. determinar qué es una religión, ni dejar de reconocer a sujetos colectivos religiosos reconocidos por el Estado Español, las CC.AA. sí que han procedido a regular aspectos concretos del contenido esencial de este derecho de libertad religiosa, como lo demuestra el desarrollo concreto de las materias relacionadas de forma transversal con la libertad religiosa. En materia de libertad religiosa —como ocurre igualmente con otros derechos fundamentales—, el reparto competencial «debe tener en cuenta los intereses afectados, de forma que, puede corresponder el marco legislativo al Estado o a las diferentes CC. AA. según estén implicados simultáneamente los intereses del conjunto nacional o los de las Comunidades que lo integran. La línea divisoria entre los respectivos intereses implica la definición de lo que es o no básico en una materia, lo que sólo puede realizarse a partir de la propia legislación estatal, aunque claro está que al Tribunal Constitucional corresponderá

---

torial. Yo dudo de que, aun configurando esa segunda Cámara territorialmente, aumentase considerablemente la participación legislativa por parte de las Comunidades Autónomas correspondiente a partidos de corte nacionalista, estos cuentan con grupo parlamentario propio en el Congreso, a través del cual tramitan ordinariamente sus aportaciones legislativas. Del mismo modo, así donde gobiernen partidos de ámbito estatal dicha aportación queda subsumida en la política global de este partido». (Ortega, L., *Introducción*, *op. cit.*, p. 14).

**51** Existen determinados campos en los que la materia reservada a la ley orgánica se cruza con ámbitos de competencia recogidos en los Estatutos, como es el caso del derecho a la educación o del derecho de participación política (regulación electoral) (García Canales, M., *Estudio preliminar...*, *op. cit.*, p. 207).



corregir eventuales excesos del legislador que invadan ámbitos reservados a las Comunidades Autónomas o de estas en aquel».<sup>52</sup>

De todo el farragoso reparto de competencias exclusivas, compartidas o de ejecución, lo que importa ahora es fijar cuáles han sido los temas abordados por las CC.AA. en vía legislativa con relevancia para el Derecho Eclesiástico, teniendo en cuenta la transversalidad de nuestra materia que trata de regular el denominado «hecho o factor religioso en la sociedad». En esta línea, Camarero Suárez<sup>53</sup> ha precisado que «los grandes temas de ese Derecho Eclesiástico autonómico se centran en el estudio de la organización de las Comunidades Autónomas y sus principios, en el patrimonio eclesiástico, en la enseñanza y la cultura, en la protección del interés religioso y en la actividad social de la Iglesia». Por nuestra parte, también entendemos que tres son las materias más representativas: Patrimonio Histórico Artístico, Enseñanza y Asistencia Social. Pero, no sólo, a esos tres vértices clásicos hay que añadir hoy otras muchas materias, donde sin reformar estatutos de autonomía, han ejercido competencias las Comunidades Autónomas.<sup>54</sup> Esta afirmación resulta aceptada por todos, pero, profundizando más en esta idea, surgen varias preguntas muy interesantes. De entre ellas, nos interesa resolver las siguientes:

¿Qué materias de esas en las que de forma directa o transversal incide el Derecho Eclesiástico son objeto de competencia para las CC.AA.? Una vez fijadas las materias, ¿qué tipo de competencias presenta en cada una de esas materias? Y, en aquellos supuestos de colaboración entre las CC.AA. y los grupos religiosos, ¿en virtud de qué disposición o disposiciones normativas se llevan a cabo?

De forma previa, tenemos que advertir que, como ha señalado Martín Mateo,<sup>55</sup> «aunque teóricamente sería, al parecer, sencillo el reparto de competencias por razón de la materia, en la práctica no sucede así. La comple-

---

52 Martín Mateo, R., *Manual...*, *op. cit.*, p. 179.

53 Camarero Suárez, M., *Las competencias...*, *op. cit.*, pp. 894-895.

54 Para poder regular estos derechos se hace necesario superar los viejos esquemas que reducen la regulación de estas materias únicamente al Estado. A pesar de ello, no todas las Comunidades Autónomas han desarrollado por igual sus competencias y ello se ha reflejado en la regulación que del factor religioso se realiza en cada una de ellas. El ejemplo más claro ha sido la creación de órganos administrativos para el control por las Comunidades de la Libertad religiosa, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña, ya han creado su propia Dirección General de Asuntos Religiosos dependiente de la Consejería de Presidencia. Sobre este proyecto se ha interesado Madrid y Andalucía sin que al día de hoy exista ningún elemento en marcha en este sentido.

55 Martín Mateo, R., *Manual...*, *op. cit.*, p. 177.

alidad intrínseca de la vida moderna, a la que debe acompasarse la Administración, hace sumamente difícil que un sector pueda aislarse totalmente de otros que igualmente impulsan o determinan otras acciones administrativas. Hay, además, un problema inicial de definición de lo que se quiere residenciar en uno u otro ámbito».

Para resolver dichas preguntas resulta preciso indicar las materias y reseñar el tipo de competencia<sup>56</sup> que presentan las CC.AA. Este aspecto no resulta nada sencillo, puesto que como ha puesto de relieve Viver Pi-Sunyer,<sup>57</sup> el término «Materias» implica una gran dificultad, y se ajusta mejor el término «submaterias». En este sentido, ha escrito que «los 25 años de autonomía ponen de manifiesto que las categorías jurídicas utilizadas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía para proceder al reparto de competencias (por ejemplo, el concepto de bases, pero también los criterios de delimitación material como comercio, instituciones financieras, telecomunicaciones, etc.) han resultado demasiado amplias para garantizar ámbitos de exclusividad y demasiado abiertas para evitar que el legislador estatal tuviese amplísimo margen de maniobra concretizada. Además, esa apertura de las categorías constitucionales ha dificultado su aplicación como canon de constitucionalidad en los numerosos conflictos competenciales y, por supuesto, no ha contribuido a la pacificación de esas disputas. Precisar las competencias desde el punto de vista material significa, en esencia, sustituir o completar las categorías utilizadas hasta ahora para referirse a las materias competenciales, por categorías de menor alcance y por ello más precisas: por submaterias si quiere decirse de este modo». Realizada la anterior observación, las materias genéricas en las que presentan competencias las CC.AA. son las siguientes:

1. Asociaciones formadas por confesiones religiosas, inscritas en los Registros de Asociaciones específicos de las diferentes CC.AA.

Con independencia del marco estatal de la LODA, la regulación del derecho de asociación ha sido igualmente desarrollado por las CC.AA. al

---

<sup>56</sup> El «principio de competencia», según Lasagabaster consiste en «la creación de microsistemas normativos, equidistantes de la Constitución, existiendo en cada uno de estos microsistemas una fuente primaria a la que están subordinadas las demás. (...) De esta manera la materia constituye el presupuesto primero y general al que se debe acudir para individualizar la eficacia de las fuentes» (Lasagabaster Herrarte, I., *Los principios de supletoriedad y prevalencia del Derecho Estatal respecto al Derecho Autonómico*. Madrid, 1991, pp. 34-35).

<sup>57</sup> Viver Pi-Sunyer, C., «La reforma de los Estatutos de Autonomía», en *La reforma de los Estatutos de Autonomía. Con especial referencia al caso de Cataluña*, Madrid, 2005, p. 19.

crear estas su propio marco legislativo autonómico y desarrollar sus registros de asociaciones propios, con lo cual podemos hablar de competencias exclusivas siempre dejando a salvo el marco de derecho necesario estatal.

Quizá convenga aclarar en este punto que, cuando el Derecho no ha señalado a una confesión con la «etiqueta jurídica» de religiosa, por negación de la misma o, simplemente, por no haberla solicitado sus representantes legales ante el Registro de Entidades Religiosas, sería de aplicación lo dispuesto en la Ley de Asociaciones (LODA), lugar donde expresamente se excluyen aquellas que presentan un fin religioso (art. 1.3 LODA), y por lo tanto se registrarían por esa legislación. Las entidades asociativas religiosas que forman parte de las confesiones sólo se someten a una legislación específica, o lo que es lo mismo, no se rigen por la LODA si sus fines son exclusivamente religiosos (art. 1.3 LODA). Si sus objetivos son de interés general o incluyen entre ellos objetivos de interés general, se rigen por lo dispuesto en el Derecho común de la LODA. Por ejemplo, pensemos en la posibilidad de que determinadas confesiones religiosas creen algún tipo de asociación, para explotar una residencia geriátrica, o alguna otra actividad, que aunque conexas con el fin religioso, lo será sólo de forma tangencial. Además, el sistema todavía resulta más complejo, cuando al amparo de la descentralización existente en el Registro de Asociaciones —en manos de las Comunidades Autónomas—, se han producido inscripciones de grupos religiosos en los Registros de algunas Comunidades Autónomas. Seglers<sup>58</sup> ha señalado cómo en el Registre d'Associacions de la Generalitat de Catalunya existen inscritas comunidades religiosas, y además, algunos grupos eligen denominaciones de contenido amplio que sí son admitidas en los Registros autonómicos.

## 2. Confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que tienen su ámbito de actuación en la CCAA.

A este respecto, la competencia aparece en exclusiva, en manos del Estado central, con independencia de posibles soluciones, más o menos cer-

---

**58** En este sentido, Seglers ha señalado como están inscritas, entre otras, las siguientes asociaciones: Consell Islàmic Cultural de Catalunya (CICC), la Associació General de Magrebins del Baix Penedès, la Associació Unió Magreb d'Àfrica, la Associació d'Inmigrants Marroquins del Solsonès, la Associació d'Inmigrants Africans Islàmics del Pallars Jussà, la Associació Cultural Islàmica de Palmaos. (Seglers, A., «La inscripción registral de las confesiones religiosas: análisis de los requisitos legales», en *Revista de Administració Pública*. Enero-abril, 2004, p. 318, —nota nº 10). Y además, y lo que resulta más importante, cómo el Registro de Entidades Religiosas es más restrictivo a la hora de examinar la denominación que el Registro de Asociaciones.

canas en el tiempo, que en un futuro podrían llevarnos a la descentralización de este Registro. Nos estamos refiriendo a la petición contenida en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña, que pretende las competencias específicas de las Confesiones religiosas que lleven a cabo su labor en Cataluña y esa descentralización del Registro de Entidades Religiosas ubicado en el Ministerio de Justicia.

### 3. Educación y enseñanza religiosa.

En materia educativa, el marco es estatal mediante la existencia de leyes orgánicas de educación y de universidades. Sin embargo, el desarrollo está atribuido expresamente como competencia exclusiva propia de las CC.AA. Tal es el caso del desarrollo rápido o diferido que se está realizando, por ejemplo, de la nueva asignatura de Educación para la Ciudadanía, donde las bases aparecen fijadas por el Estado, pero el desarrollo es de las CC.AA.

Son otras muchas las competencias en materia educativa cedidas a las CC.AA., como por ejemplo, los conciertos económicos con los centros escolares, etc.

### 4. Sanidad y servicios funerarios.

Dentro de este gran apartado, podemos, a efectos ilustrativos, subdividir algunos otros para una mejor exposición.

- a. La regulación jurídica de los cementerios.
- b. Libertad de conciencia en el ámbito sanitario.
- c. El control sanitario de los alimentos.
- d. La asistencia religiosa en centros hospitalarios.

Por lo que respecta a los dos primeros apartados, nos encontramos la existencia de unas normas jurídicas estatales que sientan las bases, y de desarrollos propios de las CC.AA., así como de competencias municipales en el apartado a).

En relación con los cementerios, la competencia es autonómica, salvo la norma base estatal del año 1974 que funciona como derecho de mínimos, y que ha sido desarrollado por casi todas las diferentes CC.AA. mediante normativa diseñada al efecto tendente a la regulación de esos espacios públicos.

Por lo que respecta al derecho sanitario y Derecho Eclesiástico, ese hará referencia a los problemas derivados de la libertad religiosa y libertad de conciencia a la hora de enfrentarse a un tratamiento médico, por lo que

implica el desarrollo de derechos constitucionales de segunda generación, como las voluntades previas, el consentimiento informado, el rechazo a tratamientos médicos y también, entre otros, la regulación jurídica descentralizada fuera de la normativa estatal de algunos tipos de objeciones de conciencia, ahora, tras la ley marco de Derechos del paciente —donde aparece claramente indicada la posibilidad de negarse y rechazar un tratamiento médico por parte del paciente—, por lo que será de médicos, y de otro personal sanitario e incluso la objeción de conciencia del farmacéutico reconocida por leyes autonómicas sin existir un correlativo estatal a este respecto.

En resumen, estamos ante competencias que a pesar de no ser exclusivas de las CC.AA. han encontrado un importante acervo normativo y desarrollo por parte de las mismas en este campo.<sup>59</sup>

El control sanitario de los alimentos, sin entrar en las ordenanzas de los diferentes municipios, también es competencia de las CC.AA., aunque con el absoluto respeto de las normas, no ya sólo estatales, sino también europeas aplicables en España a este respecto. La existencia de modalidades profesionales de alimentos con denominaciones específicas, por ejemplo *halal* u otras denominaciones, han sido objeto de regulación en sede autonómica, llegándose incluso por la Comunidad Autónoma Valenciana a regular el vino que se utiliza para consagrar la misa católica.

En materia de asistencia religiosa hospitalaria, se está llevando a cabo el convenio marco estatal existente a este respecto, sin perjuicio de que las CC.AA. puedan regular convenientemente esa asistencia en los términos que estimen oportunos.

##### 5. Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social.

Con respecto a la asistencia religiosa en otros centros públicos dependientes de las CC.AA., podemos afirmar que se trata de una competencia que les ha sido atribuida, aunque el Estado se ha reservado para sí establecer lo básico al respecto. En el caso de la asistencia religiosa, de forma específica ese nivel básico aparece diseñado por los acuerdos del Estado

---

<sup>59</sup> En materia de Bioderecho y libertad religiosa, la norma estatal que sienta las bases es la Ley 41/2002, que ha sido desarrollada por casi todas las CC.AA., y en ocasiones, el desarrollo va más allá, invadiendo disposiciones recogidas en la norma marco estatal. En este sentido se ha expresado Romeo Malanda, S., «Efectos jurídicos de la contravención por parte de las Comunidades Autónomas de la legislación básica estatal en materia de derechos de los pacientes», en *El Estado Autonómico. Integración, solidaridad y diversidad*, vol. 2, Madrid, 2005, pp. 370-375.

Español con la Santa Sede y en los acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias consignados en las leyes 24, 25 y 26/1992, ya citados anteriormente. Lógicamente, en la asistencia religiosa en comisarías de policía o en acuartelamientos no tendrá competencia, pero sí en tanatorios u otros centros, por ejemplo, de mayores, y en Cataluña, también en centros penitenciarios

La asistencia social, a salvo de la competencia estatal para fijar lo básico en la materia<sup>60</sup>, sí está en manos de las CC.AA., quienes a través de sus distintas Consejerías dedicadas a Asuntos Sociales, realizan planes de actuación con subvenciones para sectores específicos, donde confesiones religiosas, mediante la creación, en su caso, de asociaciones o directamente como tales, acuden y colaboran en el desarrollo social y la atención a sectores sociales marginales y desfavorecidos. Por ejemplo, en la atención a drogadictos, en la creación y sostenimiento de comedores sociales, o en residencias geriátricas, entre otras muchas actividades.

#### 6. Medios de comunicación de titularidad de las CC.AA.

En este caso, la competencia es exclusiva, y serán las CC.AA. las que fijen el contenido del derecho de acceso a los medios de comunicación social en esa Comunidad Autónoma para con los diferentes grupos religiosos.

#### 7. Legislación civil: parejas de hecho.

En esta materia, al Estado incumbe con carácter exclusivo la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales allí donde existan, competencia cuya incidencia habrá de considerarse cuando las normas impugnadas contengan efectivamente legislación civil. En este caso, tenemos que señalar que se encuentran pendiente de resolución por parte del Tribunal Constitucional algunos recursos sobre legislaciones autonómicas de parejas o uniones de hecho, y que tampoco existe legislación estatal. Sin embargo, por otro lado, también resulta una materia concurrente en aquellos aspectos jurídicos propios de las CC.AA. en los que poseen competencias, como pueden ser función pública autonómica, constitución de registros, momento o requisitos para que se establezca la existencia de una pareja de hecho, etc.

---

<sup>60</sup> Entre otros ejemplos, quizá el más claro que se puede citar es la Ley de dependencia.

#### 8. Urbanismo y lugares del culto.

Al respecto de la materia de Urbanismo, quizá sea una de las pocas materias de las cuales podamos hablar de competencia integral y exclusiva para con las Comunidades Autónomas, junto con las competencias municipales. Y al respecto de la fijación de los criterios administrativos para la apertura de los lugares de culto, igualmente parece que también tendría ese carácter la competencia en esta materia. Sin embargo, el ejercicio de esa competencia plena o integral estaría sometida al juego de los principios básicos existentes en el ordenamiento jurídico para con la libertad religiosa (principios de igualdad, libertad religiosa, cooperación y laicidad) y de las normativas estatales en aquellas legislaciones autonómicas que no contemplan disposiciones en materia urbanística para con las confesiones religiosas.

#### 9. Patrimonio histórico-artístico y Turismo.

La materia de patrimonio y turismo es, sin duda, también ejemplo de competencia exclusiva en manos de la CC.AA. En este caso, además de objetivizarse la conservación razonable del patrimonio eclesiástico y sobre todo del perteneciente a la Iglesia Católica, da lugar a una clara competencia en materia de patrimonio que ha servido para el desarrollo legislativo de leyes de patrimonio histórico en todas las CC.AA. Con relación a la materia de turismo, igualmente aparece señalada en la lista de materias propias de las CC.AA. fijadas en el art. 148 CE.

En ocasiones, el patrimonio eclesiástico supone un elemento de primer orden cultural que sirve para el desarrollo turístico. Por ejemplo, en Cantabria, la existencia de 1.200 templos religiosos, muchos de ellos con gran interés artístico, ha servido para suscribir un convenio entre la Comunidad Autónoma y la Iglesia Católica para potenciar el turismo sobre esa base cultural. En esta materia, los diferentes municipios ostentan competencias que también han desarrollado.

#### 10. Libertad religiosa de los menores.

Esta materia es objeto de regulación estatal, sin ninguna duda. Sin embargo, las CC.AA. por regla general han desarrollado legislación en materia de menores. Y, dentro de esa materia, la libertad religiosa surge como tema transversal al hilo de la regulación de la misma. Por ello, se trata de una competencia paralela, en cuanto supone el ejercicio de potestades públicas que recaen a la vez, sin interferirse mutuamente, sobre el mismo objeto y con idéntica o comparable intensidad.

11. Libertad religiosa y derecho laboral, convenios colectivos de trabajo de ámbito autonómico.

En concreto, en esta materia surgen, básicamente, varias materias de especial interés:

a. Disposiciones relativas a descansos semanales y conmemoración de fiestas religiosas.

b. Disposiciones relativas a equiparación en derechos sociales entre matrimonios y constitución de uniones de hecho.

c. Protección del derecho fundamental de libertad religiosa.

En ambos casos, estamos ante las disposiciones adoptadas en función de la negociación colectiva, y no ante verdaderas normas jurídicas con capacidad de obligar *erga omnes*, pero sí, ante disposiciones aplicables entre las partes firmantes de los Convenios Colectivos de Ámbito Autonómico.

Fijado el marco, las CC.AA. en el ejercicio de sus competencias (art. 149.1.7 CE), pueden aprobar Convenios Colectivos que provienen del acuerdo entre sindicatos y organizaciones empresariales de este ámbito reducido. En este contexto, en materia de Derecho Eclesiástico, vamos a encontrar convenios colectivos sectoriales, en los cuales se ha regulado la realidad social de las parejas de hecho, en relación con los días de permiso por formalización de unión de hecho, y en fin, todas aquellas disposiciones que, en materia de derechos sociales han equiparado, desde hace ya años, las uniones estables de pareja a los matrimonios.

En relación a las jornadas laborales y días festivos propios de las confesiones religiosas minoritarias, sólo encontramos esa regulación en los convenios colectivos con aplicación en Ceuta y Melilla, no existiendo sensibilidad, hasta ahora en los sindicatos y patronales para posibilitar de forma genérica/sectorial los días de descanso y fiestas religiosas de los trabajadores.

Sobre la específica protección de la libertad religiosa, resulta especialmente interesante lo realizado en la Comunidad de Madrid, donde este derecho fundamental aparece especialmente protegido desde varias ópticas: En primer lugar, desde la protección de la libertad religiosa del trabajador, donde esta no puede suponer un elemento que impida la promoción del trabajador en la empresa. En segundo lugar, desde la tipificación como falta grave de aquellas conductas que vulneren este derecho. En tercer lugar, y aunque en menores ocasiones, para posibilitar que el profesar una u otra confesión religiosa no pueda implicar una discriminación en el acceso al empleo del trabajador. Y en último lugar, en todo caso, siempre aparecerá como cláusula de «no discriminación».



12. Existencia de convenios suscritos entre las CC.AA. y/o creación de comisiones mixtas Iglesias-CC.AA.

Como ha puesto de relieve Martín Mateo,<sup>61</sup> «la mayoría de los Estatutos apoderan directamente a las Asambleas o Parlamentos para la aprobación de todos los convenios, aunque se supone o dispone que el Ejecutivo autonómico será el encargado de establecer el previo acuerdo y propuesta. Otros Estatutos transforman esta intervención invirtiendo los términos en autorización previa de la Asamblea o equivalente».

La realidad existente en las diversas CC.AA., en este punto, parte de la existencia de numerosos convenios o acuerdos suscritos con la Iglesia Católica en todas las Comunidades, y sólo en algunas se han desarrollado acuerdos de colaboración con las confesiones religiosas minoritarias, y cuando estos últimos existen, al igual que ocurre con el derecho estatal, se trata de «acuerdos marco» con un contenido por desarrollar y, en el mejor de los casos, cuando aportan beneficios para los grupos religiosos no resulta sencillo acceder a ellos, puesto que no llegan a publicarse en los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas. Este es el caso, por ejemplo, de la Comunidad de Madrid, donde los convenios anuales suscritos con el Consejo Evangélico de la Comunidad de Madrid en Materia de Patrimonio y Cultura no se llegan a publicar en el BOCAM.

#### IV.4 · Naturaleza jurídica

Como se puede verificar de los trabajos en los que se detalla la labor de las diferentes CC.AA., siempre dentro de sus respectivos ámbitos territoriales, existen dentro de los ordenamientos autonómicos numerosos convenios o acuerdos de colaboración con las confesiones religiosas, predominando los llevados a cabo con la Iglesia Católica.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de estos acuerdos autonómicos, y más en concreto, los suscritos por la Iglesia Católica, esta ha sido estudiada por parte de Martínez Blanco,<sup>62</sup> y a este respecto, ha escrito que

---

<sup>61</sup> Martín Mateo, R., *Manual...*, *op. cit.*, p. 162.

<sup>62</sup> Martínez Blanco, A., *Derecho Eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 70. Más desarrollada esta idea se puede verificar en los numerosos trabajos de este autor sobre Derecho Eclesiástico Autonómico. Nos referimos al «Patrimonio cultural de la Iglesia y Comunidades Autónomas», en *XIX Semana Española de Derecho Canónico, El Derecho Patrimonial Canónico en España*, Salamanca, 1985, p. 276. O también en «Naturaleza jurídica de los pactos Iglesia-Comunidades Autónomas

«desde el punto de vista interno al Estado tales acuerdos constituyen lo que la doctrina ha denominado *convenios interadministrativos de coordinación* o *convenios institucionales* entre entes públicos internos al Estado. (...) Y la consecuencia más importante de esta calificación de *convenio interadministrativo* sería la de exclusión del acuerdo del ámbito de la legislación estatal y autonómica sobre contratos administrativos. (...) Dentro del ámbito estatal todavía puede hablarse, por razón del contenido y formalidades de tales pactos, de *acuerdos normativos* o de *convenios de gestión* entre la Iglesia y las Comunidades Autónomas».

Los *acuerdos normativos* serían verdaderas leyes autonómicas<sup>63</sup> y canónicas a la vez, pues tienen rango normativo y crean Derecho vinculante para las partes pactantes, que son legisladoras cada una en su peculiar ámbito; exigen por ello la aprobación de los órganos legislativos competentes, el autonómico, que lo es la Asamblea o Parlamento regional, y el eclesial, que lo es el legislador o legisladores diocesanos, los Obispos o la Asamblea de Obispos (caídos en desuso los Concilios provinciales).

Los *convenios de gestión* por el contrario son pactos de naturaleza no legislativa, de desarrollo y aplicación de normas legales o reglamentarias existentes, concordadas o unilaterales de la Iglesia y del Estado: son los acuerdos en *plano operativo*, *no en el plano normativo*».

Siguiendo lo escrito por este autor podemos afirmar que los acuerdos, convenios o pactos suscritos hasta el día de hoy entre las Iglesias regionales y las Comunidades Autónomas constituyen «pactos institucionales» de Derecho público externo (Derecho interpotestativo), a la par que «convenios administrativos de coordinación» para el Estado y Derecho particular para la Iglesia. Por su contenido y nivel de formalización (que es el de ejecución) son hasta ahora meros «convenios de gestión» y no «acuerdos normativos».

Dentro del análisis de estos pactos Iglesia-CC.AA., Camarero Suárez<sup>64</sup> advierte cómo, en su opinión, estos convenios o pactos entre las Iglesias y las diferentes Comunidades Autónomas son difícilmente encuadrables en

---

sobre patrimonio cultural», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, I, 1985, pp. 363-367, etc.

**63** En tanto y cuanto, el contenido del acuerdo se traspone posteriormente en una ley. Sobre este extremo, referido al derecho estatal, en relación a los acuerdos fijados posteriormente en las Leyes 24, 25 y 26/1992 de 10 de noviembre, Cfr. García Gárate, A., en *Curso de Derecho Eclesiástico del Estad.* (Martín Sánchez, I., Coord.), Valencia, 1997, pp. 48-49.

**64** Camarero Suárez, M., *Las competencias...*, *op. cit.*, p. 900.

los pactos o categorías clásicas existentes en el sistema de fuentes de Derecho Eclesiástico, y afirma que «se trata de un nuevo modelo de relación entre la sociedad política y las iglesias». El modelo que da cauce a estos pactos no se ajusta a la forma de tratados internacionales —los realizados por la Iglesia católica, a diferencia de los de ámbito estatal. Y para su análisis, indica la existencia de dos sectores doctrinales al respecto: de un lado, «al igual que las *intese* (...) se trata de Derecho interno estatal, es decir, una especie de contratos *sui generis* de Derecho público interno del ordenamiento estatal. (...) Para el Estado, estos acuerdos constituyen convenios entre entes públicos internos del Estado, y para la Iglesia tales pactos constituyen Derecho particular regional. Se trata en definitiva para este grupo de autores de verdaderas leyes autonómicas y religiosas que crean derechos vinculantes para las partes y exigen la aprobación de los órganos legislativos competentes». Por otra parte, indica la existencia de otro sector doctrinal, que «no califica a estos acuerdos como convenios de Derecho público interno de cada Comunidad Autónoma, sino que los considera como leyes paccionadas —típicas del Derecho navarro y en la doctrina alemana a través del concepto de la *Vereinbarung*— ya que consideran que poseen gran similitud con la legislación pactada. En este sentido las leyes paccionadas se dictan previo pacto con los órganos no dotados de personalidad jurídica internacional, pero depositarios de unas competencias en posición de autonomía con respecto del Estado, como ocurre en el caso de las confesiones religiosas, y las disposiciones contenidas en ese acuerdo normativo están vinculadas en su vigencia al principio *pacta sunt servanda*. Según este grupo de autores con estos convenios se produce un pacto normativo que se instrumentaliza a través de un acto jurídico de carácter unilateral».

La realidad jurídica representada en las CC.AA. mediante la existencia de convenios o pactos suscritos con las diversas confesiones religiosas que tienen una razonable representatividad social contrasta con el hecho cierto de que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa no prevé este tipo de acuerdos. Es más, podríamos señalar todo lo contrario, si nos atenemos a su sentido literal. Por nuestra parte, entendemos que el problema no es tal.

Resulta sencilla la solución final que permite afirmar la capacidad de las CC.AA. para llevar a cabo este tipo de acuerdos, puesto que se trata de temática que se encuadra dentro del marco competencial que tienen atribuido y, aunque en los Estatutos no encontramos disposiciones expresas sobre libertad religiosa, la habilitación para suscribir estos pactos se

encuentra dentro del mismo sistema previsto en la propia Ley Orgánica de Libertad Religiosa que se aplica para con el Estado Central, esto es, lo previsto en el art. 7<sup>65</sup>. Desarrollando lo anterior, hay que comenzar afirmando que el art. 7.1 en su último párrafo, reserva al Estado la firma de acuerdos de colaboración. Y además, que esos acuerdos de colaboración entre el Estado y las Confesiones religiosas minoritarias se han llevado a cabo mediante las leyes 24, 25, 26/1992, de 10 de noviembre que reflejan expresamente en su exposición de motivos<sup>66</sup> que se han aprobado conforme a lo previsto en ese artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad religiosa. No resulta menos cierto que esa referencia al «Estado», unida a la expresión «Ley de las Cortes Generales», debe entenderse desde la realidad legislativa descentralizada española, por lo que con el término «Estado» se está haciendo referencia expresa no sólo al Estado central, sino también a las propias CC.AA., al igual que en su apartado final, Cortes Generales, debe entenderse atribuida a los Legislativos Autonómicos, en el contexto de sus propias competencias.

En este sentido, coincidimos con Seglers y Vázquez Peñuela, en sus indicaciones al respecto de este problema para llegar a la conclusión anteriormente señalada.<sup>67</sup> En definitiva, no creemos que pueda mantenerse —en el plano teórico porque en la práctica ya han sido aprobados acuerdos concretos por muchas CC.AA.—, que el Estado sea el único sujeto capaz de alcanzar acuerdos con las confesiones religiosas.

Además, y por lo que respecta a otras posibles formas administrativas de colaboración, estas se encuentran dentro del sistema general de fuentes del ordenamiento jurídico, descrito por la doctrina constitucionalista y ad-

---

65 El artículo 7. 1. de la LOLR, prescribe que: «El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales».

66 Literalmente la exposición de motivos señala que: «Las expresadas relaciones deben regularse por Ley aprobada por las Cortes Generales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa».

67 Seglers, A., *Libertad religiosa y Estado Autonómico*, Granada, 2005, pp. 42-45. También en «Las competencias autonómicas y locales en relación con la gestión pública de los asuntos religiosos», en *Revista Catalana de Pret Públic*, Nº 33, noviembre 2006. p. 186. Igualmente, puede citarse el trabajo de Vázquez García-Peñuela, J. M.<sup>a</sup>, «Origen, función y posición en el ordenamiento español de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa», en *La libertad religiosa en España. XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (Comentarios a su articulado)*, Granada, 2006, pp. 16-18.

ministrativista para con la normativa en este campo de las CC.AA., y en lo relacionado a la Iglesia Católica, entendemos que actuaría esta, dentro de su propia naturaleza doble,<sup>68</sup> a través de su estructura interna no internacional, esto es nacional, con las diferentes Diócesis o varias en conjunto, o actuando, en su caso, la Conferencia Episcopal.<sup>69</sup>

Por último, y con respecto a la existencia de convenios, podría ocurrir que un convenio firmado entre una Comunidad Autónoma y una Iglesia o Iglesias fuera discriminatorio contra alguna otra confesión religiosa, o bien, vulnerase la regulación jurídica que desde el derecho estatal se ha realizado para con el derecho fundamental de libertad religiosa. Y en este caso, siguiendo lo escrito por Martín Mateo,<sup>70</sup> cabría la posibilidad de impugnarlos directamente por los particulares ante la jurisdicción contencio-

---

68 En similares términos, Camarero Suárez ha escrito que así en el caso de la Iglesia católica no sólo la Santa Sede, sino también las Conferencias Episcopales nacionales y provinciales y las Iglesias particulares o diócesis podrán ser interlocutores válidos en la celebración de estos convenios. De esta forma, el Obispo, respetándole Derecho común de la Iglesia y los pactos con la Santa Sede, podrá celebrar acuerdos que afecten a intereses religiosos de su circunscripción territorial, convenios que si bien alcanzarán la naturaleza de concordatos serán Derecho estatal eclesiástico convenido con el Estado (Camarero Suárez, M., *Las competencias...*, op. cit., p. 896).

69 Martínez Blanco ha señalado este problema, y a tal efecto, ha escrito que: «La principal dificultad a la hora de determinar los sujetos de diálogo surge de parte de la Iglesia, que será la Diócesis en las comunidades Autónomas uniprovinciales o la agrupación de Obispos de Diócesis cuyos territorios coincidan con el de la Comunidad Autónoma pluriprovincial: en este último caso el sujeto de diálogo será formalmente la asamblea de Obispos de la Provincia o Provincias eclesiásticas, excluidos los Obispos de Diócesis que no pertenezcan a la misma Comunidad Autónoma. La complejidad surge del hecho constatado de que no coinciden los diversos territorios de las Comunidades Autónomas con los de la organización eclesiástica, aunque se dé cierto paralelismo entre los mismos, normalmente entre región política y *provincia* eclesiástica». Por mi parte, entiendo que, sin duda, el poder civil, bien sea el Estado o las Comunidades Autónomas, no pueden obligar jurídicamente a que la Iglesia católica reorganice su territorio para que se acomode a los términos territoriales de las distintas Comunidades, pero también es más cierto que a efectos prácticos operativos, la Iglesia deberá realizar esfuerzos para los supuestos en que su territorio se reparta entre diferentes Comunidades, estableciendo canales de diálogo para cada poder político donde se extienda su territorio (Martínez Blanco, A., *Derecho Eclesiástico...*, op. cit., pp. 68-69).

70 «Como consecuencia de los convenios pueden producirse normas o actos que los particulares pueden estimar atentatorios a sus derechos e intereses legítimos; no hay duda de que cabe la posibilidad de su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La única dificultad es la determinación del Tribunal competente, en los supuestos en que la actuación combatida provenga de un órgano dependiente de más de una Comunidad. En nuestro actual ordenamiento positivo no existe una respuesta indubitada para esta situación; la solución podría pasar por el reconocimiento de la primacía del fuero del sujeto afectado si los hechos han producido sus consecuencias en su territorio». (Martín Mateo, R., *Manual...*, op. cit., p. 165).

so-administrativa. Lógicamente, por particulares entendemos, también, a los grupos religiosos con personalidad jurídica,<sup>71</sup> bien por estar inscritos en el Registro de Entidades Religiosas, o bien en los registros de Asociaciones de ámbito nacional o autonómico.

## V • Conclusiones

I. El punto de partida es claro, la libertad religiosa no aparece citada expresamente en ninguno de los Estatutos de Autonomía que se aprobaron en un principio en nuestro país, y después de más de veinticinco años y haber asistido a las reformas de algunos de ellos —excepto uno—, no han tenido a bien introducir expresamente esa competencia en sus nuevos textos. Sólo en el caso de Cataluña se ha mencionado específicamente algún aspecto relacionado con la gestión del derecho fundamental de libertad religiosa (art. 161 de su nuevo Estatuto).

Es necesario comenzar desde esta premisa previa porque los estatutos son la norma institucional básica de las Comunidades Autónomas,<sup>72</sup> pero también —y lo que es más importante— resultan la expresión de su acervo institucional y competencial (art. 147.2 CE), configurándose como «las normas de cabecera de los correspondientes ordenamientos autonómicos».<sup>73</sup> Por ello podemos afirmar que ese «olvido» masivo de la cita de esta competencia no ha sido impedimento para que las diferentes CC.AA. se hayan preocupado y exista legislación autonómica en materia de Derecho Eclesiástico, como puede observarse de la lectura de este trabajo.

II. Los trabajos que se contienen en toda esta monografía han resultado especialmente complejos, puesto que la búsqueda, estudio y análisis del

---

71 La legitimación activa en el proceso de los grupos religiosos, o asociativos es una cuestión de gran dificultad dentro del Derecho Procesal, a los efectos de ilustrar en parte este conflictivo extremo, podemos citar, entre otras las siguientes disposiciones jurídicas habilitantes: art. 7,3 de la LOPJ, art. 19.1 LJCA, y art. 31.1, LRJPAC, y el art. 6.1.3 y 10 de la LEC. (Agradezco al Prof. Lozano, las reflexiones con las que me ha ilustrado al respecto de esta realidad jurídica). Para una mayor ilustración a este respecto, por todos, Cfr. Lozano-Higuero Pinto, M., *La protección procesal de los intereses difusos*, Madrid, 1983.

72 Art. 147.1 CE: «dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico».

73 Expresión contenida en la STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 5º.

acervo de las CC.AA. en materia de descentralización de libertad religiosa requiere inexcusablemente afrontar un estudio profundo del ordenamiento jurídico desde la dispersión como nota característica y desde la búsqueda de regulaciones jurídicas diversas. Hecho que ha obedecido a la necesidad de aportar soluciones por parte del derecho sin un estudio sistemático o de conjunto del derecho de libertad religiosa en las distintas CC.AA., sino desde la óptica de abordar problemas concretos y dar soluciones específicas. Por otro lado, el carácter transversal del Derecho Eclesiástico hace que los investigadores que conforman este grupo tengan especial mérito al tener que manejar diferentes fuentes del derecho con la problemática que en ocasiones puede suponer —pero que, en todo caso, entiendo ha sido muy bien resuelto—, lo cual aporta una riqueza valiosa a la presente investigación que se adentra, desde la óptica del Derecho Eclesiástico, en el estudio de ramas tan dispares como la enseñanza, el derecho sanitario, el patrimonio histórico, la asistencia religiosa, la regulación jurídica de los cementerios, etc.

**III.** La libertad religiosa no ha sido una prioridad para el legislador autonómico, pero bien es cierto que, desde un segundo plano, y desde una creación legislativa transversal, sí ha propiciado la aparición de numerosas disposiciones jurídicas a este respecto. En esta temática, resulta claramente de aplicación lo señalado por el Tribunal Constitucional: «los marcos competenciales que la Constitución establece no agotan su virtualidad en el momento de la aprobación del Estatuto de Autonomía, sino que continuarán siendo preceptos operativos en el momento de realizar la interpretación de los preceptos de este a través de los cuales se realiza la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma».<sup>74</sup>

Por el momento las actuaciones que se han llevado en relación con el derecho fundamental de libertad religiosa y libertad de conciencia, se han caracterizado, básicamente, por ser soluciones puntuales adoptadas para abordar necesidades específicas y desarrollar y/o aplicar la normativa estatal y no se ha optado por desarrollar una estructura de decidida significación sustantiva propia en cada una de las CC.AA.

**IV.** La existencia de Direcciones Generales de Asuntos Religiosos en las CC.AA. —como ocurre en Cataluña—, con competencias y presu-

---

74 STC 18/1982, de 4 de mayo.

puesto para llevar a cabo iniciativas y formular propuestas, o en su defecto, la creación de grupos expertos asesores externos a la propia estructura autonómica que asesoren y auxilien a la administración en la regulación de la libertad religiosa, puede ser una buena solución a nivel autonómico para prestar una mejor atención al fenómeno religioso, donde creemos firmemente es más fácil observar el desarrollo del derecho fundamental de libertad religiosa. Por ejemplo: el «arraigo» de los grupos religiosos se verifica de forma más razonable desde una perspectiva autonómica que a nivel nacional, o también, los problemas de integración derivados de la libertad religiosa pueden verse más fácilmente desde la estructura de la Comunidad.

V. También podría ser razonable atender a las soluciones propuestas por la doctrina, como sería el caso de la creación de una Conferencia sectorial para asuntos religiosos entre las diferentes CC.AA. y el Estado Español, con tal de aportar experiencia conjunta de las CC.AA. en esta materia, a la vez que construir un centro de homogeneización legislativa de las políticas de gestión del fenómeno religioso se inicien en el territorio español.<sup>75</sup>

VI. La preocupación por la regulación de la libertad religiosa comienza a ser una realidad presente en los programas políticos que se esgrimen en las elecciones por los Partidos Políticos. En este sentido ha señalado Seglers<sup>76</sup> cómo en las penúltimas elecciones autonómicas celebradas en Cataluña, *los partidos habían incorporado a sus programas electorales propuestas tendentes a regular y gestionar demandas derivadas del pluralismo religioso.*

VII. Estamos en presencia de un nuevo modelo de Derecho Eclesiástico mediante la inversión de la pirámide normativa, trasladando la regulación cualitativa y cuantitativamente a las CC.AA. en vez de al Estado central. Por todo ello, creo firmemente que nos debemos enfrentar en muy poco tiempo a interrogantes importantes, hasta ahora no abordados por esta disciplina en la que trabajamos.

---

<sup>75</sup> Seglers, A., *Libertad religiosa...*, op. cit., p. 350.

<sup>76</sup> Seglers, *Autogovern i fet religiós. Una gestió del pluralisme religiós a Catalunya*, Barcelona, 2000, p. 166.



La interculturalidad, la inmigración, la convivencia interreligiosa, la realidad práctica de los potenciales conflictos por motivaciones religiosas, son parte integrante del devenir de la sociedad local, más fácil de observar en muchas materias con la óptica de las CC.AA. en vez de la del propio Estado a través de formulaciones de índole general.

**VIII.** Esta realidad jurídica de producción autonómica supone un nuevo escenario en Derecho Eclesiástico que, a medio y largo plazo, técnicamente puede suponer la aparición de distintas regulaciones, quizá diversas, entre las CC.AA., mucho más complejas que las actuales y que, en todo caso, deberán respetar los siguientes elementos:

*a.* El Estado central regulará las «condiciones básicas para el ejercicio de la libertad religiosa».

Como puede verificarse en este trabajo en su conjunto, las CC.AA. poseen muchas más competencias de las que realmente se podía pensar que ostentaban al respecto de este derecho fundamental al hilo del análisis de las diferentes materias y submaterias que contiene. Y dentro de esa competencia, la pregunta que surge irremediamente es ¿hasta qué punto poseen libertad para realizar una regulación propia? La respuesta surge de la línea jurisprudencial marcada por el Tribunal Constitucional<sup>77</sup> que aclara que el Estado es el encargado de señalar las «condiciones básicas», por lo que el resto del camino por recorrer estará en manos de las CC.AA.

En este contexto es necesario indicar que «condiciones básicas» es algo bien diferente a «bases», «normas básicas» o «contenido esencial», aclarando que el art. 149.1.1 ha responsabilizado al Estado de fijar las condiciones básicas que tiendan a garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos y libertades, y a garantizar el derecho ante eventuales abusos que lo vulneren. Igualmente, aclara que esas «condiciones básicas», por un lado, no pueden suponer una formación completa y acabada, puesto que las CC.AA., en la medida en la que tengan competencias sobre la materia, podrán aprobar normativa sobre ella. Y por otro, que «hacen referencia al contenido primario del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales: (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos...)».<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Para toda la línea jurisprudencial, Cfr. STC 61/997, de 20 de marzo, FJ 7º, a) y b);

<sup>78</sup> Cfr. STC 154/1988, de 21 de julio.

Hay que reiterar que «lo básico no es lo que queda tras desarrollar una materia, es justamente lo que antecede al desarrollo por parte de la Comunidad»,<sup>79</sup> y de nuevo aquí surge la idea que ha expuesto la doctrina<sup>80</sup> de la participación de las CC.AA. en el Senado, de forma que puedan participar en la formación de lo básico las CC.AA. desde ahí.<sup>81</sup> Sin embargo, a falta de esa reforma solicitada por amplios sectores, la realidad es que, tras la reserva de la regulación «básica» para con el Estado, el efecto jurídico en manos de las CC.AA. consiste en «no sólo reconocer una potestad normativa, sino una potestad de desarrollo legislativo que respete este contenido básico».<sup>82</sup>

b. La defensa de la igualdad de los españoles en materia de libertad religiosa no va a implicar necesariamente legislación igualitaria en sentido material en todas las CC.AA.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>83</sup> se ha encargado de advertir cómo el art. 149.1.1 CE no puede significar una prohibición o impedimento de divergencia autonómica, precisamente porque las condiciones básicas no pueden suponer un régimen o sistema jurídico completo o acabado, sino que han de ser las imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad, que no puede consistir en una igualdad formal absoluta. Reiteradamente el Tribunal Constitucional ha insistido en que «si por «condiciones básicas» hubiera de entenderse cualquier condición «material», obligado sería concluir que esa interpretación tan amplia habría de conducir a un solapamiento con otras competencias estatales explicitadas en el art. 149.1 CE o, lo que es peor, a una invasión de las competencias autonómicas».<sup>84</sup>

---

<sup>79</sup> Solozabal, J. J., *Tiempo de reformas. El Estado autonómico en cuestión*. Madrid, 2006, p. 77.

<sup>80</sup> Véase Santolaya, P., *Descentralización...*, *op. cit.*, p. 516.

<sup>81</sup> Sosa Wagner no es partidario de esa pretendida reforma del Senado para que tengan un lugar privilegiado en él las CC.AA. Y a tal efecto, ha escrito que: «un Senado como auténtica cámara territorial no es sino una falacia más de este proceso. Tal Senado (acerca de cuya posible configuración el Consejo de Estado ha dado pistas bien valiosas) no es realmente deseado por casi nadie, desde luego en ningún caso por las regiones españolas dominadas por la pasión nacional que siempre aspirarán a entenderse *de tú a tú* con el poder central» (Sosa Wagner, F., *El Estado fragmentado*, Madrid, 2006, p. 159).

<sup>82</sup> Tornos, J., Las competencias normativas, Aja, E., Tornos, J., Font, T., Perullés J. M., *El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas*, Madrid, 1985, p. 141.

<sup>83</sup> Para toda la línea jurisprudencial, Cfr. STC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 2º a); STC 61/997, de 20 de marzo, FJ 7º, b); STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 3º, c);

<sup>84</sup> STC 61/997, de 20 de marzo, FJ 8º.

En resumen, como ha señalado el tribunal Constitucional desde sus inicios hasta hoy<sup>85</sup> el principio de igualdad no puede vulnerar la diversidad normativa: «En definitiva, el principio de igualdad de los ciudadanos ante la Ley que incorpora el art. 14 CE no puede concebirse haciendo caso omiso de la diversidad normativa que deriva directamente de la Constitución (arts. 2 y 149.3), dentro de ciertos límites (fundamentalmente, los derivados del art. 149.1.1 CE para el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales y del art. 139.1 CE, en su alcance general...)».

En este marco, «la igualdad de todos los españoles» en materia de libertad religiosa deberá ser concretada por la doctrina, porque si bien parece claro que debe evitar cualquier discriminación basada en motivos religiosos, no está tan claro cómo puede comportarse en otros ámbitos de efectividad individual, y sobre todo colectiva de este derecho fundamental.

c. El ámbito de actuación de las CC.AA.: su reparto competencial.

Siguiendo la línea jurisprudencial marcada por el Tribunal Constitucional desde sus inicios,<sup>86</sup> cabrá la actividad legislativa de las CC.AA., dentro del marco de sus competencias, cuando no afecte a las condiciones básicas de tal ejercicio. Todo ello sin olvidar que, como también ha señalado el mismo Tribunal, la autonomía política de las Comunidades Autónomas «se manifiesta, sobre todo, en la capacidad para elaborar sus propias políticas públicas en las materias de su competencia».<sup>87</sup>

Lo complicado está en conocer qué es o no es lo básico. Parece claro que este es un tema muy complejo, y que no pretende abarcarse en este momento en esta investigación, aunque, después de todo este trabajo, lo que si se podría afirmar es que, dentro del doble contenido individual y colectivo de la libertad religiosa, el individual, correctamente definido y marcado en la LOLR no parece que pueda presentar especiales problemas al estar asegurado en dicho texto legal; otra cosa será su alcance específico en las materias o submaterias en las que tengan competencias las CC.AA., que quieran o no mejorar la protección jurídica que de base aparece diseñada desde el Estado. Por el contrario, en relación a la vertiente colectiva, podemos afirmar que, aunque con alguna reserva, sí está marcada para con la

---

<sup>85</sup> STC 247/2007, de 12 de diciembre FJ 3º.

<sup>86</sup> STC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 2º; STC 247, de 12 de diciembre, FJ 3º c).

<sup>87</sup> STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7º.

Iglesia Católica, pero sólo está apuntada y sin desarrollar para con el resto de grupos religiosos, por lo que ese será el punto específico que potencialmente podrá ser abordado con mayor amplitud por parte de las CC.AA.

**IX.** Este horizonte legislativo diverso que dibujamos no tiene por qué ser visto con recelos, aunque como se ha señalado, sí precisa del establecimiento de las «condiciones básicas». Desde el punto de vista de las necesidades jurídicas de los grupos religiosos, estas pueden verse «potencialmente» mejor atendidas cuando se prevén vías de comunicación entre ellas y las CC.AA., lo que supone una correcta plasmación del principio de cooperación, porque existen intereses comunes en muchas materias que deben implicar una colaboración de doble dirección en muchas materias como: patrimonio, educación, asistencia religiosa, festividades religiosas, lugares de culto, derecho sanitario, etc.

**X.** Si los Gobiernos y legisladores autonómicos toman conciencia de sus competencias en materia de libertad religiosa, a la luz del desarrollo autonómico de otras competencias, parece que, en pocos años, las relaciones del Estado y las confesiones religiosas no se canalizarán a través de grandes leyes o pactos de carácter nacional, sino, más bien, a través de la atención a las necesidades específicas en lugares concretos, mediante la negociación a nivel regional con los grupos religiosos, aunque para que esto ocurra, será necesario romper con la tradición española de siglos de grandes pactos nacionales, producto de la tradición histórica entre España y la Santa Sede.

**XI.** Para finalizar las conclusiones, resulta oportuno reiterar las características básicas de este Derecho Eclesiástico Autonómico que han resultado como objeto de este estudio:

1º Órganos de producción regionales.

2º Aplicación territorial limitada en el espacio de cada una de las CC.AA.

3º No cualquier materia es objeto de desarrollo legislativo. Sólo aquellas en las que existe algún tipo de competencia en las CC.AA., y con la debida amplitud que le permita su ordenamiento jurídico.

4º Existencia de unas «condiciones básicas estatales» que resulta imposible rebasar.

5º Al día de hoy, está por realizarse la necesaria delimitación doctrinal y jurisprudencial de las «condiciones estatales» básicas para el pleno ejercicio de la libertad religiosa y de conciencia.

6º Posibles regulaciones diversas de la libertad religiosa y de conciencia por parte de las CC.AA. en el ámbito y alcance de sus competencias, a salvo de las «condiciones básicas» en este ámbito.



# LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

PALOMA AGUILAR ROS

*Profesora titular de Derecho Eclesiástico,  
Universidad de Granada*

MAR LEAL ADORNA

*Profesora colaboradora de Derecho  
Eclesiástico, Universidad de Sevilla*

SUMARIO: I. Introducción. La presencia de entidades religiosas en la Comunidad Autónoma andaluza. II. Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso. II.1. Educación y enseñanza religiosa. a) Derecho a recibir formación religiosa. b) Alimentación halal en los centros de enseñanza. c) Educación para la Ciudadanía. II.2. Sanidad y servicios funerarios. a) La regulación jurídica de los cementerios. b) Libertad de conciencia en el derecho sanitario. c) El control sanitario de los alimentos. d) La asistencia religiosa en centros hospitalarios. II.3. Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social. a) Asistencia religiosa en centros penitenciarios. b) Asistencia social. II.4. Medios de comunicación. II.5. Urbanismo y lugares de culto. II.6. Patrimonio histórico-artístico y turismo. III. Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## **I • Introducción. La presencia de entidades religiosas en la Comunidad Autónoma andaluza**

Uno de los fenómenos sociales más relevantes en la España de los últimos años es el de la inmigración que, en el caso de Andalucía es aún más llamativo, debido a las características de esta. Su aumento trae consigo un pluralismo religioso que incide, por de pronto, en el contenido de uno de los Derechos y Libertades proclamados en nuestra Carta Magna y en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, así como en el Convenio Marco para la protección de las Minorías Nacionales núm. 157, del Consejo de Euro-

pa.<sup>88</sup> Hacemos referencia al Derecho de Libertad Religiosa, que no se satisface sólo desde una perspectiva exclusivamente personal, sino que tiene una dimensión colectiva, tal y como se recoge en el artículo 2 de la LOLR.

En Andalucía, en efecto, existe un total de 183 entidades de confesiones minoritarias,<sup>89</sup> distintas de la católica, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.<sup>90</sup> Confesiones islámicas, judías, protestantes, Testigos de Jehová, otras confesiones cristianas, budistas, etc. De estas, más de un centenar pertenece a los evangélicos y unas cuarenta a musulmanes. Sin embargo, el número no es lo que importa a efectos de reivindicaciones; sólo a modo de ejemplo, el Proyecto «Culto y Cohesión Social», que investiga las dificultades de integración de la comunidad islámica en ciudades europeas, ha encontrado en la ciudad de Granada a la única representante española que participa junto a otras ciudades europeas en este programa; los demás países participantes son Alemania, Italia, Francia y Bélgica, siendo en esta última donde se coordina el proyecto. El Ayuntamiento de la ciudad andaluza citada colabora en la financiación con un 15% del total; el resto lo aporta la Comisión europea. El Proyecto destaca la actuación sobre el cementerio islámico, además de desarrollar un estudio de las mezquitas, que incluye el derecho a llamar a la oración a través de altavoces, algo que les fue denegado.

Por lo que se refiere a la Iglesia católica, hay que destacar el mapa de las provincias eclesiásticas que no coincide, como podemos comprobar, con el territorio andaluz. Concretamente podemos hablar de dos distintas dentro de esta Comunidad, la de Sevilla y la de Granada. La primera, formada por los obispados de Sevilla,<sup>91</sup> Cádiz y Ceuta, Canarias, Córdoba, Huelva, Jerez de la Frontera y Tenerife; y la segunda, cuyos obispados son Granada,<sup>92</sup> Almería, Cartagena, Guadix, Jaén y Málaga.<sup>93</sup> El Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia cuenta con un total de 2.308 entidades inscritas, sin las fundaciones canónicas, puesto que estas se reco-

---

88 Arts. 14 y 16 de la Constitución; art. 8 del Convenio Marco para la protección de las Minorías Nacionales núm. 157, del Consejo de Europa, de 1 de febrero de 1995: «Las partes se comprometen a reconocer que toda persona perteneciente a una minoría nacional tiene el derecho a manifestar su religión o creencias, así como el derecho a...».

89 Las entidades se reparten, en las distintas provincias, del siguiente modo: 5 en Almería, 34 en Cádiz, 12 en Córdoba, 17 en Granada, 5 en Huelva, 24 en Jaén, 50 en Málaga y 36 en Sevilla.

90 <http://directorio.mju.es/internet/SEDEcatolicas.nsf/CM%20CONFESIONES%20MINORITARIAS?OpenFrameSet> (Página consultada 04-08-2007).

91 Sede de la Provincia.

92 Igualmente, sede de la Provincia eclesiástica.

93 Para una mayor información sobre este tema, *vid.* <http://www.conferenciaepiscopal.es/diocesis/> (Página consultada 18-08-2007).



gen en otro apartado que, en el caso de la Comunidad Autónoma objeto de estudio, son 35.

Conforme a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, cada vez van proliferando más las asociaciones de contenido religioso que aparecerán igualmente inscritas en el Registro de Entidades religiosas. Si bien, hemos de reseñar que el número de aquellas de origen católico, recogidas en el citado Registro, es mucho mayor que el de confesiones minoritarias. Como ejemplo de estas últimas podemos citar, con origen en diversas confesiones, la Asociación Islámica Al-Andalus de Málaga y su provincia, Asociación para la formación cristiana Transcultural; Asociación pro-literatura evangélica de Andalucía; Asociación de seguidores de Jesús, etc. Por lo que se refiere a la Iglesia católica, se han de destacar, entre otras muchas, la Asociación católica española de servicios a la juventud femenina (ACISJF), Asociación Hogar de Nazaret; Asociación Gracia y Paz; Asociación asistencial Siloe y un largo etcétera que sería imposible enumerar debido a los límites de extensión a los que nos vemos obligados.

## **II · Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso**

Nos aproximaremos en este apartado a esas materias en que se proyectan los distintos contenidos del Derecho de libertad religiosa así como, en cumplimiento indirecto de lo establecido en el artículo 13 del actual Estatuto de Autonomía, a lo pactado en los distintos Acuerdos de cooperación suscritos entre el Estado y las distintas confesiones. Sin embargo, no se ha de olvidar que el vigente Estatuto de Andalucía entró en vigor el 20 de marzo de 2007, por lo que dicho desarrollo lo analizaremos en relación con el anterior, ya que habrá que esperar para ver cómo se desenvuelven los distintos temas relacionados con el factor religioso conforme a aquel.

### **II.1 · Educación y enseñanza religiosa**

Será este un primer acercamiento a la cuestión, por otra parte, bastante complicada en estos momentos ya que no se puede perder de vista la regulación que, conforme al actual Estatuto, se hará sobre esta materia. En el anterior se determinaba, en su artículo 19, la competencia de la Comunidad

Autónoma andaluza en materia de enseñanza, aclarándose que será esta la que «velará por que los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz»; en el vigente, es el artículo 21 el que afronta el tema de la educación. Dentro de este hay que destacar su apartado segundo que establece que: «Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La enseñanza pública, conforme al carácter aconfesional del Estado, será laica»; a lo que se añade, seguidamente, que esta Comunidad tendrá en cuenta las creencias religiosas de la confesión católica y de las restantes confesiones existentes en la sociedad andaluza.<sup>94</sup> Los artículos 52 y 53 establecen las competencias de Andalucía en materia de educación, tanto universitaria como no universitaria.

En lo que a este trabajo interesa, tres son las cuestiones que se van a analizar: de un lado, el derecho a recibir la formación religiosa y moral adecuada a las convicciones de los padres, garantizado en el número 3 del artículo 27 del texto constitucional; de otro, conforme al artículo 14 del Acuerdo con la Comisión islámica de España, el derecho a recibir una alimentación adecuada a los preceptos religiosos islámicos para los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten<sup>95</sup> y, finalmente, el controvertido y actual tema de la Educación para la ciudadanía.

### ***a. Derecho a recibir formación religiosa***

Tanto la Constitución, como la LOLR, así como los distintos acuerdos de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones, reconocen el derecho a recibir enseñanza religiosa y moral según las convicciones de

---

<sup>94</sup> Se puede apreciar que la redacción de este párrafo es muy parecida a la del artículo 16.3 de la Constitución española. A pesar de esta declaración de laicidad, hay sectores sociales que no se muestran de acuerdo con la redacción del texto. Concretamente, la asociación «Andalucía Laica» publicó que «esta formulación resulta incoherente, ya que uno de los principios fundamentales del laicismo es la libertad de conciencia, que implica la no discriminación en función de las convicciones personales, sean o no religiosas. Así que una escuela laica es la única que puede garantizar ese derecho absolutamente a todas las familias, tanto en el aspecto positivo del mismo como en el negativo». Para abundar sobre este tema, consultar [http://www.laicismo.org/PHP/p\\_documento.php?id=578&wh=](http://www.laicismo.org/PHP/p_documento.php?id=578&wh=) (Página consultada 19-08-2007).

<sup>95</sup> Un derecho que puede extenderse al resto de confesiones que lo exijan.

los padres. Además, la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de Mayo (LOE), contempla, en su Disposición adicional segunda, que la enseñanza de la religión católica, así como la de otras religiones, se ajustarán a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en el caso de la religión católica, y a los acuerdos de cooperación, en el caso de las religiones evangélica, israelita e islámica, extendiendo este derecho a otros acuerdos que se puedan suscribir en el futuro con otras confesiones religiosas.<sup>96</sup> Es más, su Disposición final sexta indica que las normas de la citada Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas. En cumplimiento de esta Disposición, la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía ha puesto en marcha una propuesta para el debate de una «Ley de Educación para Andalucía»,<sup>97</sup> en la que se hace referencia expresa a la libertad religiosa cuando se determina que hay que tener como guía la Convención de los Derechos de la Infancia: «En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma».<sup>98</sup> Además, en las recomendaciones y medidas que se proponen se encuentra, entre los puntos básicos, el «Concienciar y luchar contra cualquier discriminación por razones de género, cultura, pertenencia social, nacionalidad, religión, etnia o edad». Ahora bien, aunque se hace mención expresa del hecho religioso, entre los retos y objetivos de esta Ley, se implanta un sistema educativo común y laico.<sup>99</sup>

---

**96** Disposición adicional segunda. Enseñanza de la religión: «1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. 2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas».

**97** «Ley de educación para Andalucía», incluir una Nota al Pie (sería la 97) en la que se diga: A día de hoy ya Ley 17/2007 de Educación de Andalucía (BOJA núm. 252, de 26 de diciembre de 2007).

**98** [http://www.juntadeandalucia.es/educacion/portal/com/bin/Contenidos/TemasFuerza/leyeducacion/1145346804986\\_propuesta\\_de\\_ley\\_de\\_educacion.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/educacion/portal/com/bin/Contenidos/TemasFuerza/leyeducacion/1145346804986_propuesta_de_ley_de_educacion.pdf) (página consultada 16-08-2007).

**99** «Esa educación necesita un proyecto de vida colectivo y compartido, que facilite la integración cultural y social. Ello implica un sistema educativo común y laico, respetuoso con las diferentes culturas, credos y tradiciones, y justo en la distribución de oportunidades y recursos; así como el compromiso de elevar el nivel de todo el alumnado, sea cual sea su origen social o procedencia».

En lo referente a la enseñanza de religión y a su profesorado,<sup>100</sup> independientemente de la confesión que se trate,<sup>101</sup> hemos de citar el RD 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la Disposición adicional tercera de la LOE. Basándonos en la estadística de la educación en Andalucía, realizada por la Unidad de Estadística de la Consejería de Educación, durante el curso 2005-2006, podemos decir, en lo relativo a la Enseñanza Secundaria, que existen 1.109 profesores de religión católica, 197 de religión y moral católica y 11 de religión evangélica.<sup>102</sup> Sin embargo, en la misma estadística realizada para la Educación Infantil y Primaria, nada se determina sobre el estudio de la religión. A pesar de ello, en la información relativa al estudio de dicha asignatura en Primaria, Secundaria Obligatoria y el Bachillerato en el curso 2003-04, obtenida del Ministerio de Educación y Ciencia, se recoge que, en Andalucía, el porcentaje de alumnos que cursan la enseñanza de religión es del 93% en el caso de la católica<sup>103</sup> y del 0,8% de las otras religiones, mientras que el 6,2% restante realizan las denominadas «actividades de estudio».<sup>104</sup> En relación directa con este tema es de destacar la noticia aparecida el 20 de agosto de 2007 en un diario malagueño, en la que se afirma que «la demanda de Religión en Málaga supera en un punto la media nacional».<sup>105</sup>

---

**100** En lo relativo a la enseñanza de religión islámica, se ha de destacar que, tras Ceuta y Melilla, fue en esta Comunidad Autónoma, junto a Aragón y Canarias, en la que se impartió esta materia.

**101** Durante el curso 2004-2005, «Un total de 8.696 alumnos andaluces —o sus familias— ha solicitado recibir clases de religión islámica o evangélica en los centros públicos de la comunidad durante el presente curso. En concreto, y según datos oficiales facilitados por la Consejería de Educación, 4.301 escolares pidieron clases de islam y 4.395, de evangélica»: <http://www.webislam.com/?idn=4156> (Página consultada 23-08-2007).

**102** Para nuestra sorpresa, nada se dice sobre profesorado de religión islámica. Estos datos se pueden consultar en [http://www.juntadeandalucia.es/educacion/www/portal/com/bin/Contenidos/Viceconsejeria/Estadisticas/2005\\_2006/sec\\_dg\\_pdf\\_05/1172059528168\\_secdg05.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/educacion/www/portal/com/bin/Contenidos/Viceconsejeria/Estadisticas/2005_2006/sec_dg_pdf_05/1172059528168_secdg05.pdf) (Página consultada 21-08-2007).

**103** Los datos nacionales, relativos al estudio de la religión católica, indican que el pasado curso el 85,5% de los alumnos de Infantil aprendió religión; al igual que el 85,7% de Primaria; 64,1% en Secundaria; y sólo el 53,5% en Bachillerato. *Vid.* <http://www.laopiniondemalaga.es/secciones/noticia.jsp?pNumEjemplar=2985&pIdSeccion=2&pIdNoticia=129486> (Página consultada 21-08-2007).

**104** [http://www.mec.es/mecd/estadisticas/educativas/cee/2006/E3-E\\_Religion.pdf](http://www.mec.es/mecd/estadisticas/educativas/cee/2006/E3-E_Religion.pdf) (Página consultada 20-08-2007).

**105** «La asignatura de Religión es elegida por casi ocho de cada diez escolares malagueños, ya estudien en colegios públicos o en centros privados-concertados, de titularidad civil o eclesial. Son los datos que maneja el Obispado de Málaga, extraídos del informe anual que realiza

En la actualidad, el tema de la enseñanza de religión en centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía se regula, en lo relativo a la Educación Primaria, en la Disposición adicional primera del Decreto 230/2007, de 31 de julio<sup>106</sup> y, en lo referente a la Educación Secundaria, en la Disposición adicional segunda, del Decreto 231/2007, de la misma fecha.<sup>107</sup>

En otro orden de cosas, pero relacionado con los centros públicos de enseñanza, se ha de mencionar la Circular de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía (mayo de 2007) que ordena la retirada de los crucifijos de las aulas de un colegio público de Jaén, cuestión que ha reavivado la polémica acerca de la presencia de símbolos religiosos en espacios públicos, ya que los padres de este colegio (San Juan de la Cruz de Baeza) han formado una asociación para defender la libertad religiosa. A este res-

---

la Comisión de Enseñanza y Catequesis de la Conferencia Episcopal Española. El 78% de las familias de la provincia de Málaga demanda esta materia para que forme parte del diseño curricular de sus hijos, un punto más que la media nacional, que se sitúa en el 77%, pero uno menos que la andaluza, teniendo en cuenta las estadísticas del Ministerio de Educación y Ciencia correspondientes al curso 2004/05»: Esta noticia puede ser ampliada en la página web del Diario *La opinión de Málaga* (<http://www.laopiniondemalaga.es/secciones/noticia.jsp?PNumEjemplar=2985&pIdSeccion=2&pIdNoticia=129486>) (Página consultada 20-08-2007).

**106** «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la educación primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. 2. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no reciban enseñanzas de religión. 3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que el alumnado cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciba la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres, madres y tutores las conozcan con anterioridad. 4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. 5. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la educación primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español. 6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos. 7. El ejercicio de la docencia por parte del profesorado que imparta las enseñanzas de religión respetará los principios recogidos en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en las normas que lo desarrollen».

**107** No transcribimos el texto debido a que es muy parecido al anterior.

pecto, un diputado nacional del PSOE (José Pliego), haciendo referencia a la decisión de la Delegación Provincial de Jaén de retirada de los crucifijos, se ha mostrado partidario de que la Junta de Andalucía ordene la eliminación de todos los símbolos religiosos en los centros públicos, ya que dijo que se «está actuando correctamente toda vez que se trata de cumplir estrictamente lo que marca la ley y lo que dice la Constitución española», haciendo referencia al artículo 16.3: «ninguna confesión tendrá carácter estatal». <sup>108</sup> Se lleve o no a cabo, la polémica está servida.

### ***b. Alimentación halal en los centros de enseñanza***

En cuanto a la aplicación del artículo 14 del Acuerdo con la Comisión islámica, de recibir alimentos *halal* en los centros públicos y privados concertados, en el proyecto de Ley de Educación para Andalucía, lo único que encontramos en el Capítulo dedicado a los derechos y deberes de los alumnos es que estos tienen derecho «a que se respete su libertad de conciencia y sus convicciones religiosas...».

En principio no se detectan incidencias en este sentido, aceptándose también el horario de ayuno de los alumnos en el mes de Ramadán.

También se ha de citar, en relación con este tema, el Plan Integral de Obesidad Infantil de Andalucía 2007-2012, que determina, en las líneas de acción de los centros socio-educativos, que se favorecerán «las dietas a la diversidad cultural, étnica y religiosa de las familias» y en los centros escolares se dará «a las familias información sobre los menús de los comedores escolares, facilitando la adaptación de las dietas a la diversidad cultural, étnica y religiosa». <sup>109</sup> No se distingue aquí una religión determinada, por lo que también se encontrarán incluidos los judíos.

### ***c. Educación para la Ciudadanía***

Al tratar el tema de la educación no podemos dejar de mencionar el controvertido tema, desde el punto de vista político, social y religioso, de

---

<sup>108</sup> Diario ABC, 28-05-06.

<sup>109</sup> <http://www.juntadeandalucia.es/salud/contenidos/planobesidadinfantil/PIOBIN%20BAJA.pdf> (Página consultada 23-08-2007).

Educación para la Ciudadanía. Esta problemática se plantea desde el momento en el que los centros educativos disponen de autonomía pedagógica y organizativa para el desarrollo de la materia.

La que era Consejera de Educación de la Junta de Andalucía, Cándida Méndez, en el Parlamento, afirmó que «se trata de una materia esencial para promover una sociedad libre, tolerante, justa, que va a contribuir a fomentar los valores y principios de la libertad, el pluralismo y los derechos humanos».<sup>110</sup> A pesar de estas declaraciones, en nota de prensa del 18 de agosto de 2007, se destacaba que un grupo de padres andaluces acudirían, el día 20 de ese mismo mes, al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para interponer un recurso contra la asignatura objeto de análisis, y solicitarían que se interpusiesen medidas cautelares para suspender el Decreto de la Junta, que desarrolla la implantación de aquella.<sup>111</sup> Sobre este tema, la Delegada de Educación de Jaén, Angustias María Rodríguez, afirmó que «intentar organizar una batalla, que sería ciertamente ficticia y superpuesta sobre la asignatura de Educación para la Ciudadanía, sería un error».<sup>112</sup> Tal vez para evitarlo, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha emitido un auto en el que ha rechazado que los sindicatos CC.OO. y UGT y los padres de la escuela pública se personen en favor de Educación para la ciudadanía.<sup>113</sup>

A este respecto, se ha de destacar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la que se ha decidido sobre el recurso a la resolución de 13 de noviembre de 2007, de la Consejera de Educación de la Junta de Andalucía, que no reconoce el derecho a la objeción de conciencia respecto a la aplicación de la asignatura Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos y deniega la petición de alternativa educativa a unos padres, en nombre y representación de su hijo. Los demandantes alegaron la vulneración del derecho fundamental recogido en el artículo 27.3 de la Constitución, de educar a sus hijos en la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, además del derecho a la libertad ideológica y religiosa del artículo 16.1 del citado texto legal. Sin embargo, tanto el Ministerio Fiscal, como la Junta de Andalucía, entendi-

---

**110** [http://www.juntadeandalucia.es/educacion/nav/contenido.jsp?pag=/Contenidos/Gabinete-Prensa/Notas\\_de\\_prensa/2007/Mayo/nota\\_prensa\\_310507\\_EdCiudadania\\_Parlamento&vismenu](http://www.juntadeandalucia.es/educacion/nav/contenido.jsp?pag=/Contenidos/Gabinete-Prensa/Notas_de_prensa/2007/Mayo/nota_prensa_310507_EdCiudadania_Parlamento&vismenu) (Página consultada 17-08-2007).

**111** *Diario de Sevilla*, 18-08-2007.

**112** *ABC*, 1-09-2007.

**113** <http://noticiasya.com> (Página consultada 19-12-2007).

ron que no existe el derecho a la objeción de conciencia que se pretende ejercitar y que, además, los progenitores no precisan los contenidos de la asignatura que vulneran su libertad ideológica o de conciencia, hecho con el que no está conforme el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ya que, a su parecer, los Reales Decretos que establecen las enseñanzas mínimas utilizan conceptos de indudable trascendencia ideológica y religiosa.<sup>114</sup> No olvida este Tribunal las recientes sentencias del TEDH, de 29 de junio y de 9 de octubre, ambas de 2007, en las que se reconoce el derecho de los padres a que se respeten sus convicciones religiosas y filosóficas en la educación de sus hijos y que, a su vez, sean estas respetadas por el Estado en todo el conjunto del programa de la enseñanza pública. Es opinión de este Tribunal que la resolución impugnada es nula, ya que son vulnerados los derechos recogidos en los artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución, puesto que, tal y como afirma literalmente, «el interés público está en la garantía de los derechos, que al final es lo que justifica la existencia del Estado y sus potestades. Entre estos derechos están la libertad ideológica y religiosa (art.16.1 CE) y el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE). La salvaguarda de estos derechos mediante la objeción de conciencia no pone en peligro el ordenamiento jurídico democrático, simplemente refleja su funcionamiento. En último caso, corresponde al legislador crear instrumentos para hacer compatible esos derechos con que la enseñanza básica sea obligatoria y gratuita (art. 27.4 CE)».<sup>115</sup> Corresponde ahora al Tribunal Supremo unificar doctrina dado que diverso ha sido el contenido de las resoluciones dadas por los distintos Tribunales Superiores de Justicia sobre este tema.<sup>116</sup>

En algunas encuestas realizadas, la mayoría de la población participante está a favor de que se implante esta asignatura. Como ejemplo podemos citar la realizada por webislam, en la que, a día de hoy (18-08-2007), el 75% de los encuestados está a favor de la misma; el 21%, en contra, y el 4%, no sabe/no contesta.<sup>117</sup>

---

**114** «Ética, conciencia moral y cívica, valoración ética, valores o conflictos sociales y morales».

**115** Fundamento de Derecho Cuarto.

**116** Además de la Sentencia citada se han de destacar: Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 28 de noviembre de 2007; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 11 de febrero de 2008, y Auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 14 de febrero 2008.

**117** <http://www.webislam.com/?idn=1236#> (Página consultada 18-08-2007).



En Andalucía, esta nueva asignatura incluye el estudio del Estatuto de Autonomía cuyo análisis afrontamos y se ha implantado en el curso 2007-2008 en 3º de ESO (con 3 horas semanales, distribuidas en una hora para Educación para la Ciudadanía y dos horas para Educación ético-cívica) y el siguiente en 5º de Primaria (con un mínimo de 1,5 horas semanales). El contenido de la misma será diverso, dependiendo de que nos encontremos en Educación Primaria o Secundaria. En la primera de ellas, existirán 3 bloques: individuos y relaciones interpersonales y sociales, la vida en comunidad y vivir en sociedad. Por su parte, en Secundaria, el estudio se llevará a cabo en el tercer curso y el contenido será de 5 bloques: aproximación respetuosa a la diversidad, relaciones interpersonales y participación, deberes y derechos ciudadanos, las sociedades democráticas del siglo XXI y ciudadanía en un mundo global.<sup>118</sup>

Los Decretos que regulan la implantación de esta materia son los ya citados en relación con la enseñanza de religión:

—Decreto 230/2007, que establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía: en su artículo 9, al determinarse las áreas de conocimiento, se hace referencia expresa a la Educación para la ciudadanía, en su apartado segundo, cuando se establece que «Los centros docentes incluirán el área de Educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres, en el primer curso del tercer ciclo de la etapa, añadiéndola a las áreas incluidas en el apartado anterior».

—Decreto 231/2007, que establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía: al organizar el tercer curso de Secundaria, la determina como asignatura obligatoria y, en lo relativo a los programas de calificación profesional inicial, se fija como materia que incluye el ámbito social de los módulos conducentes a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Se ha de destacar que Andalucía ha sido una de las pocas Comunidades Autónomas en las que se ha implantado el estudio de Educación para la Ciudadanía en este curso 2007-2008. El resto lo hará en el siguiente.

---

**118** Para más información consultar el RD 1631/2006, de 29 de diciembre.

## II.2 • Sanidad y servicios funerarios

La Constitución, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud, declarando competentes a los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas de las prestaciones y servicios necesarios.

Andalucía alcanzó la titularidad de las competencias sanitarias con la promulgación de su anterior Estatuto de Autonomía, que fue desarrollado a través de un proceso de transferencias de competencias sanitarias desde el Estado a la Comunidad Autónoma y se complementa, a su vez, con un proceso de integración de redes asistenciales públicas dependientes de otras Administraciones con implantación en Andalucía.

Estas competencias sanitarias de la Junta de Andalucía venían definidas en los artículos 13.21 y 20.1 del anterior Estatuto (en el actual, en el 22), que, respectivamente, conferían a la Comunidad competencia exclusiva en materia de Sanidad e Higiene, sin perjuicio de lo que establece el texto del artículo 149.1.6 de la Constitución, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la Legislación básica del Estado en materias de sanidad interior.

### *a. La regulación jurídica de los cementerios*

En el nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía, su artículo 92, al determinar las competencias propias de los municipios, en su apartado segundo establece que «Los Ayuntamientos tienen competencias propias sobre las siguientes materias, en los términos que determinen las leyes: (...) n) Cementerio y servicios funerarios». Como podemos apreciar, serán las leyes las que, con carácter posterior, determinen el contenido exacto de estas competencias. Por ello, vamos a analizar este tema, teniendo en cuenta el desarrollo legislativo que, conforme al anterior Estatuto, ha afrontado estos supuestos.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, encomienda a la Administración Sanitaria de la Junta el establecimiento de criterios generales, normas y directrices para el ejercicio de la policía sanitaria mortuoria, en su artículo 19.8.<sup>119</sup> Con arreglo a estas pautas legales, los municipios

---

<sup>119</sup> «La Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias, realizará las siguientes actuaciones: (...) 8. Establecimiento de criterios generales, normas y directrices para el ejercicio de la policía sanitaria mortuoria».

ejercerán las competencias sanitarias que les atribuye el artículo 38.1 de la citada ley, relativas al control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.<sup>120</sup>

En esta Comunidad Autónoma la legislación aplicable en esta materia está constituida, esencialmente, por el Reglamento Estatal de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por el Real Decreto 2263/1974, de 20 de julio, aunque hay que tener en cuenta que su aplicación es supletoria en lo no regulado por el Decreto 95/2001, de 3 de abril, que aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía que, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones, en especial a los municipios, se encarga de aquellas cuestiones que, por su interés general, tienen un tratamiento homogéneo en el ámbito territorial andaluz. En este Decreto se hace referencia expresa al tema religioso en dos ocasiones, en el artículo 8 al tratar el embalsamamiento<sup>121</sup> y en el artículo 16, cuando, al afrontar el tema de la conducción de cadáveres, se establece que «en casos extraordinarios, la conducción de cadáveres en el ámbito de un término municipal podrá realizarse, previa conformidad del Ayuntamiento, según los ritos religiosos del fallecido».<sup>122</sup>

El tema de los servicios funerarios está íntimamente ligado a una problemática que va en aumento: la reivindicación por parte de las comunidades islámica e israelita, de que se cumplan los contenidos de sus respectivos acuerdos en materia de enterramientos<sup>123</sup> y el derecho a poseer cementerios propios. Esto está propiciando que los municipios del Estado español cedan parte de los cementerios que gestionan para los entierros según los ritos de estas confesiones o bien, territorios para que se destinen

---

**120** «Los municipios de Andalucía, al amparo de la presente Ley, tendrán las siguientes competencias sanitarias, que serán ejercidas en el marco de los planes y directrices de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía: 1. En materia de salud pública, los municipios ejercerán las competencias que tienen atribuidas, según las condiciones previstas en la legislación vigente de régimen local. No obstante, los municipios, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades en relación al obligado cumplimiento de las normas y los planes sanitarios: (...) e) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria».

**121** «2. El embalsamamiento del cadáver será obligatorio en los casos siguientes: (...) c) Cuando haya de ser inhumado en cripta o lugares no comunes de carácter religioso o civil debidamente autorizados, según lo previsto en el artículo 42 de este Reglamento».

**122** Este Reglamento ha sido modificado por el Decreto 238/2007, de 4 de septiembre, aunque en nada relacionado con el factor religioso.

**123** Artículo 2.6 del Acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas de España y artículo 2.5 del Acuerdo con la Comisión Islámica de España.

a ello, ya que las competencias en materia de cementerios públicos son exclusivas de los municipios.<sup>124</sup>

Desde los años ochenta estamos asistiendo a una presencia creciente de musulmanes en España, pero en el caso de Andalucía, el incremento es aún mayor, y la cuestión de los cementerios constituye uno de los puntos conflictivos dentro del desarrollo de las comunidades musulmanas que conviven en nuestro entorno.<sup>125</sup> Las costumbres y las leyes islámicas son muy distintas a las españolas en cuanto a inhumaciones. El rito islámico prescribe el enterramiento, directamente en tierra, del cadáver envuelto en un sudario, lo que podría chocar con el Reglamento de Sanidad Mortuoria que obliga al enterramiento en ataúd.<sup>126</sup> Concretamente, el artículo 21 de aquel, al establecer los requisitos para la inhumación y cremación de cadáveres, en su apartado tercero determina que «las inhumaciones y cremaciones deberán efectuarse con féretros».<sup>127</sup> En España existe la práctica habitual de sacar los cuerpos de las tumbas cada cierto número de años; práctica que colisiona con la tradición islámica que considera que una vez enterrado el difunto, no puede ser desenterrado, ni trasladado del lugar donde reposa, ya que se consideraría una profanación.

Como ejemplo de cementerio musulmán podemos reseñar el de Sevilla, que fue cedido a perpetuidad, en 1987. Igualmente, existe cementerio musulmán en Jerez de la Frontera (Cádiz), Benalmádena (Málaga), etc. Si bien en Huelva no existe un cementerio de esta confesión, antes de las elecciones del año 2007, la candidata socialista Manuela Parralo anunció, en caso de victoria, la construcción de un cementerio musulmán.<sup>128</sup> En Órgiva, un

---

**124** Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de enterramiento en cementerios municipales. Su artículo 1 dispone que «los Ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúen (...) se realicen sin discriminación alguna por razones de religión, ni por cualquiera otra». Y la Disposición Transitoria segunda indica: «Los Ayuntamientos revisarán sus Ordenanzas y Reglamentos para excluir las restricciones que pudieran contener el principio de no discriminación, tanto el régimen de cementerios como en el de servicios funerarios».

**125** Un ejemplo ilustrativo ocurrió en el seno de la comunidad musulmana de Granada, por la utilización de un camposanto ubicado en terrenos dependientes del Patronato de la Alhambra, a comienzos de los años ochenta, hasta que llegó una orden de la Alcaldía de Granada, prohibiéndolos. Sin embargo, se siguieron utilizando de manera más o menos clandestina, como muestran los panteones con lápidas que se levantaron en fechas posteriores a la de la prohibición.

**126** Según una noticia del diario *El Mundo* (27-02-2007), algunas Comunidades Autónomas como Andalucía permiten el enterramiento en tierra, sin ataúd, con el cadáver envuelto en una manta.

**127** Aunque, como adelantamos, este Reglamento es supletorio a lo que determinen las distintas Comunidades Autónomas.

**128** <http://www.blogs.elpais.com> (Página consultada 25-08-2007).

pueblo de Granada, el Alcalde ha aprobado recientemente construir un cementerio para los musulmanes de la Alpujarra.<sup>129</sup> Por el contrario, en el término municipal de Almería, la concejal responsable del área de Salud y Consumo, María Muñiz, señaló, a inicios del 2007, que «no hay registradas peticiones oficiales por parte de colectivos islámicos para la creación de un cementerio musulmán en el término municipal de Almería».<sup>130</sup>

Los Ayuntamientos de las distintas provincias de Andalucía están suscribiendo convenios con las confesiones sobre este tema. En Granada, el 25 de octubre de 2002, se firmó un convenio para regular determinados aspectos sobre enterramientos de musulmanes en el municipio de Granada, entre el Alcalde, el Teniente de Alcalde Delegado del Área de Medio Ambiente y Consumo, el Presidente y Consejero Delegado de la Empresa Municipal del Cementerio y Servicios Funerarios de Granada (EMUCESA) y dos delegados de Consejo Islámico de España. En el documento se adjunta un informe jurídico acerca de la gestión y control administrativo, la creación de una Comisión mixta integrada por dos personas designadas por el Consejo Islámico de Granada, y dos personas designadas por EMUCESA, etc.

También se han de destacar diversos convenios llevados a cabo entre la Federación española de Comunidades Judías y varios ayuntamientos que se firman, principalmente, con el fin de «reenterrar» los restos humanos de cementerios judíos encontrados fortuitamente. Entre ellos, se puede citar el llevado a cabo entre el Ayuntamiento de Lucena y la FCI, para dar «cumplimiento a las normas *hálajicas* a modo de guía para la exhumación de los restos, la cual debe hacerse con la máxima discreción y pulcritud...»<sup>131</sup>

## ***b. Libertad de conciencia en el derecho sanitario***

En el actual Estatuto, el tema de la sanidad, conectado directamente con el de la salud, queda recogido en los artículos 22 y 55. En el primero

---

**129** «En cuanto al mantenimiento del lugar de los enterramientos, los musulmanes alpujarreños quieren llevarlo a cabo ellos mismos, en colaboración con el Ayuntamiento de Órgiva». Se puede obtener una información más detallada de este tema en <http://www.webislam.com/?idn=5918> (Página consultada 23-08-2007).

**130** <http://www.indalia.es/index> (Página consultada 25-08-2007)

**131** El texto de este Convenio nos ha sido facilitado por la Sra. Dalia Levinsohn, Secretaria General de la Federación de Comunidades Judías, a la que agradecemos su amable colaboración.

de ellos, en el que se establecen los derechos de los andaluces relativos a la salud, en su apartado cuarto, se recoge que «con arreglo a la ley se establecerán los términos, condiciones y requisitos del ejercicio de los derechos previstos en los apartados anteriores», por lo que habremos de esperar al desarrollo legislativo del mismo. En el artículo 55, se determina como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma andaluza «la organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en el marco del artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución la ordenación farmacéutica (...)» y como competencia compartida « (...) la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica, el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria».

Si el artículo 22 del nuevo Estatuto es el que afronta los derechos de los ciudadanos en el ámbito sanitario, en la Ley 2/1998, de Salud de Andalucía, a la que ya hicimos referencia, será su Título II, Capítulo I, el que contemple los citados derechos.

Los ciudadanos disfrutan, entre otros, de los siguientes: respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que puedan ser discriminados por razón alguna (art. 6.1.b);<sup>132</sup> negarse al tratamiento, excepto cuando la no intervención suponga un riesgo para la salud pública y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 6 de esta Ley, referido a las obligaciones, una de las cuales es la de «firmar, en caso de negarse a las actuaciones sanitarias, el documento pertinente, en el que quedará expresado con claridad que el paciente ha quedado suficientemente informado y rechaza el tratamiento sugerido», que supone el respeto a la libertad de conciencia en el uso de los servicios sanitarios (art. 6.1.p), etc.

En cuanto al derecho a recibir alimentación adecuada a los preceptos religiosos islámicos, igual que ocurre en los centros públicos y privados concertados de enseñanza y en los centros penitenciarios, se respeta la ali-

---

<sup>132</sup> Incluido, claro está, el religioso.

mentación *halal* y se ponen medios para facilitar el almuerzo tras el ocaso en el mes de Ramadán.

En esta misma línea, unos años después, la Ley 5/2003, de 9 de octubre, de Declaración de Voluntad Vital Anticipada, reguló, en el ámbito de la Comunidad Andaluza, dicha Declaración como cauce para que una persona pueda ejercer su derecho a decidir sobre las actuaciones sanitarias de que pueda ser objeto en el futuro, en el supuesto de que llegado el momento no goce de capacidad para consentir por sí misma. Para poner en marcha este derecho, la Consejería de Salud creó el «Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía», donde se recogen la totalidad de las declaraciones presentadas e inscritas. Los aspectos básicos de la Declaración hacen referencia al respeto del derecho de confidencialidad, ya que sólo podrá tener acceso al contenido de la misma el médico que está atendiendo al paciente en ese momento crítico y siempre que aquel no pueda expresar su voluntad por sí mismo, así como al derecho a modificarla o anularla en cualquier momento y por el mismo procedimiento por el que se inscribió en el registro la primera vez.

En cuanto a la investigación biomédica, hay que tener en cuenta que en pocos años ha cobrado enorme relevancia la obtención, utilización, almacenaje y cesión de las muestras biológicas con fines de diagnóstico y de investigación y, también son cada vez mas frecuentes las investigaciones que implican procedimientos invasivos en seres humanos, y la investigación con gametos, embriones o células embrionarias se ha hecho imprescindible en el ámbito de la terapia celular y la medicina regenerativa. Sin embargo, estos avances científicos, y los procedimientos y herramientas utilizados para alcanzarlos, generan importantes incertidumbres éticas y jurídicas que deben ser convenientemente reguladas, con el equilibrio y la prudencia que exige un tema tan complejo que afecta de manera tan directa a la identidad del ser humano. En Andalucía, en este ámbito, debe citarse la Ley 1/2007, de 16 de marzo, por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica. Al igual que la norma marco nacional, la ley está inspirada por una precomprensión del alcance de los principios de la integridad de las personas y la protección de la dignidad e identidad del ser humano en cualquier investigación biomédica que implique intervenciones sobre seres humanos, sin que quede preservada y respetada una concepción moral distinta en la que la conciencia individual establezca otros límites en la protección del bien jurídico de la vida humana, de modo que no se desprende una clara conexión entre la

libertad de conciencia individual y la regulación jurídica de la fecundación humana asistida y la investigación biomédica.<sup>133</sup>

### ***c. El control sanitario de los alimentos***

En relación con el sacrificio de animales, los mataderos han de respetar las debidas normas sanitarias vigentes, en concreto, el Real Decreto 315/1993, de 23 de febrero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas (que modificó el Real Decreto 147/1993, de 29 de enero), completado por el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza. En el primero de ellos se afronta el tema religioso en el artículo 4, cuando se dice que «la Administración sanitaria competente podrá autorizar, caso por caso y previa solicitud del interesado, excepciones al límite semanal allí establecido para responder a la necesidad de sacrificar corderos y cabritos durante el período inmediatamente anterior a ciertas fiestas nacionales o locales de carácter religioso, siempre que el veterinario oficial esté presente durante el sacrificio y que dicha carne no se congele antes de su comercialización». Igualmente, en el Real Decreto 54/1995, además de en la Disposición adicional segunda, se trata el sacrificio de animales conforme a preceptos religiosos en su artículo 5.2: «En el caso de animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio, requeridos por determinados ritos religiosos, no serán de aplicación los requisitos establecidos en el párrafo c) del apartado 1».<sup>134</sup>

En 2002, se creó, por la Junta Islámica andaluza, en colaboración con la Junta de Andalucía, el Instituto *Halal*, a través del cual se otorgan los

---

**133** Cfr. González Moreno, B., «Límites éticos y derechos de participación democrática en la regulación de las biotecnologías», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, 15 (octubre 2007), en <http://www.iustel.es>.

**134** La Disposición adicional segunda, titulada «Sacrificios realizados según determinados ritos religiosos», dice que «La autoridad religiosa reconocida por la legislación vigente, por cuenta de la cual se efectúen sacrificios, será competente para la ejecución y el control de las disposiciones particulares aplicables al sacrificio conforme a determinados ritos religiosos».

Conforme a la ley islámica, para que un producto sea halal debe estar exento de cualquier sustancia o ingrediente no lícito, como el alcohol, o de cualquier componente que proceda de un animal prohibido. Los animales deben ser sacrificados de acuerdo con lo prescrito en la ley islámica, es decir, por una persona, en nombre de Alá. El matarife deberá gozar de buena salud, que sea preferiblemente musulmán, no esté borracho, ni sea un perturbado mental. Así el Instituto Halal, controla todo este proceso, y puede recurrir, incluso, a los análisis de ADN para detectar la más mínima presencia de algún derivado del cerdo en un alimento.



certificados de garantía a las industrias dedicadas a la elaboración de productos sin cerdo, con animales sacrificados mediante el rito islámico. En la actualidad, Andalucía se sitúa en el segundo puesto en lo que al número de empresas acreditadas con la certificación *Halal* se refiere. En marzo de 2007 existían en España un total de 70 empresas con este certificado; 2, en proceso, y 5, en trámite de solicitud. En nuestra Comunidad se encuentran 10 acreditadas; 1, en proceso de certificación, y otra en trámite de solicitud. Sin embargo, en el año 2004 esta Comunidad Autónoma era la líder en empresas acreditadas, puesto que, en la actualidad, ocupa Cataluña.

#### ***d. La asistencia religiosa en centros hospitalarios***

En ejecución del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, en 1985 se firmó un Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos. Por este se crea un servicio de asistencia católica vinculado a la gerencia del centro para atender las necesidades de los pacientes católicos, de las familias y del personal que lo desee. Para las nuevas incorporaciones de capellanes, se diseñaron dos vías distintas: bien la celebración de un contrato laboral entre la administración hospitalaria y el capellán, o bien la estipulación de un convenio entre el ordinario del lugar donde se encuentra el centro y la Administración hospitalaria. Para ambos tipos de relación, el ministro de culto será designado por el obispo del lugar y nombrado por la Administración del centro, y podrá ser cesado por voluntad de la institución titular, del obispo, o por renuncia personal.

Este Acuerdo se ha desarrollado a través de Convenios que lo han adaptado a las circunstancias y necesidades concretas de la red hospitalaria, y así, dependiendo de las competencias de las entidades administrativas y eclesiales que los han suscrito, aquellos tienen un ámbito de aplicación nacional o regional, entre Comunidades Autónomas:

—Nacional: Convenio de 23 de Abril de 1986 sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud.

—Regional: Comunidad Autónoma de Andalucía: Convenio de 17 de diciembre de 1986, entre la Consejería de Salud y la Representación de los obispos de Andalucía para la Asistencia Religiosa católica en los centros hospitalarios de la red pública integrada de Andalucía. Consta de 13 artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición final y dos anexos. Se

constituye, en virtud del artículo 13 del Convenio, una Comisión Mixta Paritaria que estará compuesta por representantes de la Consejería de Salud y de los Obispos de las Diócesis de Andalucía.<sup>135</sup>

En cuanto a este mismo derecho de asistencia religiosa en centros hospitalarios a evangélicos, israelitas y musulmanes, que viene reconocido en los respectivos Acuerdos de cooperación (art. 9.1), la carencia de normativa se está supliendo, al parecer, con voluntarios debidamente autorizados para cuando son requeridos por las instituciones respectivas.

Al margen del ámbito hospitalario, en relación indirecta con la asistencia religiosa, la Consejería de salud de la Junta de Andalucía ha editado un documento de apoyo referido a los cuidados paliativos domiciliarios y a la atención integral del paciente y su familia, en el que se reconoce que «para los creyentes, puede resultar muy liberador recibir la asistencia del sacerdote o líder religioso que les ayude».<sup>136</sup>

## **II.3 · Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social**

### ***a. Asistencia religiosa en centros penitenciarios***

Conforme al anterior Estatuto, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria (art. 17.1). En el Estatuto vigente, esta competencia queda recogida en el artículo 67.3.<sup>137</sup> El cumplimiento del derecho que asiste a los internos de centros penitenciarios de recibir asistencia religiosa según sus propias convicciones, se deberá ajustar a lo acordado en los Acuerdos suscritos entre el Estado y la Santa Sede en 1979, y adaptarse a lo establecido en los Acuerdos de cooperación con evangélicos, israelitas y musulmanes, en 1992; así como lo previsto en la LOLR.

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, en desarrollo y cumplimiento de la Constitución, hace referencia directa al ámbito religioso en varios de sus artículos. Concretamente, el artículo 3 determina el respeto de las creencias religiosas en el ejercicio de la activi-

---

**135** Creada el 29 de diciembre de 1986. Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, 22 (1989).

**136** Este documento puede ser consultado a través de Internet en <http://www.juntadeandalucia.es/salud/contenidos/profesionales/apoyo/cuidados%20paliativos.pdf> (Página consultada 24-08-2007).

**137** «Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva en materia penitenciaria».

dad penitenciaria;<sup>138</sup> el 21 dispone la alimentación guiada por principios religiosos;<sup>139</sup> el 54 afirma que la Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse<sup>140</sup> y el artículo 77, al tratar el tema de los jueces de vigilancia, establece que estos «podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa». Estos deberes del Estado se regulan por el Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero que, a su vez, remite a los Acuerdos firmados por el Estado español y las diferentes confesiones religiosas (art. 230.4). Sin embargo, el tema de la libertad religiosa no se trata únicamente en este precepto ya que podemos citar, a modo de ejemplo, el artículo 8.1;<sup>141</sup> el 56.1;<sup>142</sup> el 135.2.b);<sup>143</sup> el 226.1,<sup>144</sup> el 230 en todos sus apartados,<sup>145</sup> etc.

---

**138** «La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza».

**139** «La Administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el Médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas».

**140** «La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse».

**141** «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los datos de carácter personal de los reclusos relativos a opiniones políticas, a convicciones religiosas o filosóficas, al origen racial y étnico...».

**142** «1. En los Establecimientos de cumplimiento de régimen abierto podrán formarse tantas Comisiones cuantas sean las áreas de actividades que los Consejos de Dirección acuerden que deben participar los internos. En todo caso se constituirán tres Comisiones: La primera para la programación y desarrollo de las actividades educativas, culturales y religiosas...».

**143** «2. En la realización del trabajo productivo en los talleres penitenciarios, los internos trabajadores tienen derecho: (...) b) A no ser discriminados para el empleo, o una vez empleados, por razones de nacionalidad, sexo, estado civil, por la edad dentro de los límites marcados por la legislación laboral y penitenciaria, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como por el idioma».

**144** «En todos los Centros penitenciarios se proporcionará a los internos una alimentación convenientemente preparada, que debe responder a las exigencias dietéticas de la población penitenciaria y a las especificidades de edad, salud, trabajo, clima, costumbres y, en la medida de lo posible, convicciones personales y religiosas».

**145** «1. Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que esta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los Centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos. 2. Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión reli-

Así, la asistencia religiosa católica en centros penitenciarios viene regulada, en primer lugar, por el Acuerdo Jurídico entre Estado español y Santa Sede de 1979 que ha dado lugar al Acuerdo sobre Asistencia Religiosa católica en establecimientos penitenciarios de 20 de Mayo de 1993, entre el Ministro de Justicia y el Presidente de la Conferencia Episcopal española, debidamente autorizado por la Santa Sede, que consta de nueve artículos, dos disposiciones adicionales y dos anexos. En él se dispone que la atención religiosa católica de los internos de los establecimientos penitenciarios se prestará por sacerdotes nombrados por el ordinario del lugar y autorizados formalmente por la Dirección General de Instituciones penitenciarias (art. 3). Se contempla también el supuesto de que, ocasionalmente, algún interno solicite la asistencia en confesión o consulta de algún sacerdote concreto que no esté adscrito al centro penitenciario. En estos casos, teniendo en cuenta la libertad del fiel de elegir confesor, conforme al canon 991 CIC, este no debe ser impedido de esta íntima comunicación con sacerdote de su elección y, siguiendo lo dispuesto en el artículo 49.5 del Reglamento Penitenciario, dicho sacerdote, una vez acreditado, debe ser autorizado para comunicarse con el interno en local apropiado.

El Acuerdo también prevé que los sacerdotes que prestan servicios de asistencia religiosa en las prisiones puedan ser auxiliados de manera gratuita por miembros del voluntariado cristiano con vocación y preparación específica que, propuestos por el ordinario del lugar, designe la Administración penitenciaria que ajustará su actividad a lo reglamentado por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (art. 6).

Por último, por lo que se refiere a la asistencia religiosa de evangélicos, israelitas y musulmanes en centros penitenciarios, en respuesta al artículo 9 de los tres Acuerdos de Cooperación suscritos entre estos y el Estado español, tenemos que indicar que el Consejo de Ministros aprobó, el 9 de junio de 2006, un Real Decreto<sup>146</sup> por el que se regula el procedimiento

---

giosa. 3. La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos. 4. En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas».

**146** Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria, para dar cumplimiento a la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de sep-

para que los ministros de culto de las religiones evangélica, judía y musulmana puedan prestar sus servicios de asistencia religiosa a los internos en centros penitenciarios, con las debidas garantías de seguridad y control. Aquella será proporcionada por los ministros de culto que designen las Iglesias respectivas, debidamente autorizados por los correspondientes establecimientos penitenciarios.

Para resolver las solicitudes de autorización son competentes: la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa (establecimientos penitenciarios militares) o el órgano de la Comunidad Autónoma que ejerza competencias de ejecución de la legislación penitenciaria (art. 1.2.). En la actualidad esta competencia sólo la ejerce Cataluña.

Por lo que a la Comunidad andaluza afecta, es de esperar que dicho Real Decreto se aplique en toda su extensión.

### ***b. Asistencia social***

El artículo 23 del vigente Estatuto de Andalucía recoge, entre los derechos de los andaluces, el de las prestaciones sociales. Conexionado con este tema, se ha de destacar el artículo 62, en el que se determina que «1. Corresponden a la Comunidad Autónoma: a) Las políticas de integración y participación social, económica y cultural de los inmigrantes, en el marco de sus competencias. b) La competencia ejecutiva en materia de autorizaciones de trabajo de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Andalucía, en necesaria coordinación con la competencia estatal en materia de entrada y residencia y de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. Esta competencia incluye la tramitación y resolución de las autorizaciones iniciales de trabajo, la tramitación y resolución de los recursos presentados a dichas autorizaciones y la aplicación del régimen de inspección y sanción. 2. La Comunidad Autónoma participará en las decisiones del Estado sobre inmigración con especial trascendencia para Andalucía y, en particular, la participación preceptiva previa en la fijación del contin-

---

tiembre, General Penitenciaria, a la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, así como a los respectivos Acuerdos de Cooperación y al Real Decreto 190/1996, que aprueba el Reglamento Penitenciario.

El Real Decreto consta de once artículos, una disposición adicional única y cuatro disposiciones finales.

gente de trabajadores extranjeros a través de los mecanismos previstos en el Título IX».

En Andalucía, se aprobó la Ley 2/1988, de 4 de Abril, que regula los Servicios Sociales y que, en su disposición Adicional 5ª, hace referencia tanto a la Iglesia católica como al resto de las confesiones cuando dice que «las instituciones que presten Servicios Sociales de la Iglesia católica o dependientes de ella, así como las vinculadas a otras confesiones religiosas, la Cruz Roja y demás entidades de carácter privado que colaboren con el Sistema Público de Servicios Sociales, conservarán su identidad específica y regirán su organización, y funcionamiento por sus propios estatutos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el art. 25 de la Ley».

No debemos olvidar que, debido a la situación geográfica de Andalucía, nuestra Comunidad Autónoma se convierte en un lugar idóneo para la llegada de inmigración ilegal; los 14 kilómetros que separan nuestras costas de las de Marruecos hacen que una buena parte de los emigrantes africanos escojan nuestro territorio para llegar a Europa.

Por todo ello, las distintas Consejerías que forman la Junta de Andalucía, intentan mitigar los problemas de estos inmigrantes que, en la mayor parte de los casos, son ilegales.

Como ejemplo de dicha pretensión podemos destacar, entre las más recientes, la Orden de 19 de junio de 2007, de la Consejería de la Gobernación, en la que se regula la distribución de transferencias a los Ayuntamientos para la nivelación de servicios municipales vinculados a la acogida y la integración de inmigrantes; la Orden de 2 de enero del mismo año, de la citada Consejería, que aprueba las bases reguladoras de subvenciones para programas e infraestructuras destinados al arraigo, la inserción y la promoción social de personas inmigrantes dirigidas a entidades sin ánimo de lucro y Universidades públicas en el ámbito de las competencias de la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias —se efectúa su convocatoria para el año 2007—; la Orden de 15 de enero de 2007, que regula las medidas y actuaciones a desarrollar para la atención del alumnado inmigrante y, especialmente, las Aulas Temporales de Adaptación Lingüística; la Orden de la Consejería de Salud, de 20 de julio de 2006, que delega competencias para la suscripción de un Acuerdo de Colaboración entre la Consejería y organizaciones sindicales y entidades no gubernamentales de ámbito provincial en materia de atención sanitaria a inmigrantes, etc.

En junio de 2005, la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, a través de su Dirección General de Infancia y Familias, puso en marcha un Plan de Emergencia ante la llegada masiva de menores inmigrantes a las costas andaluzas, a través del cual la Junta «les presta un plus de atención derivada de sus propias necesidades, como es el caso de alimentación especial, respeto cultural y religioso, necesidad de intérprete y de mediador intercultural».<sup>147</sup>

Ha de ser aquí también destacado el Convenio de la Consejería de Asuntos Sociales y los Obispos de Andalucía sobre Servicios Sociales, 3 de febrero de 1994<sup>148</sup> y el Protocolo de colaboración entre la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía y los Obispos de las Diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza en materia de Asuntos Sociales, firmado en Sevilla, el 2 de Abril de 2004.<sup>149</sup> Para el seguimiento de ambos convenios existirá una Comisión Mixta.

## II.4 • Medios de comunicación

El artículo 69 de actual Estatuto de Autonomía determina la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma Andaluza para la «organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Junta de Andalucía y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local»; además, se recoge la competencia compartida a la hora de «ordenación y regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquiera de los soportes y tecnologías disponibles dirigidos al público de Andalucía, así como sobre las ofertas de comunicación audiovisual si se distribuyen en el territorio de Andalucía». Y, al igual que recogía el anterior artículo 16, se establecerá la competencia de la Comunidad Autónoma andaluza para «el desarrollo legislativo y la ejecución sobre competencias de medios de comunicación social».

En el nuevo Estatuto, del artículo 207 al 217 se recoge todo aquello relativo a los Medios de comunicación social. En la mayor parte de ellos,

---

<sup>147</sup> [http://www.juntadeandalucia.es/igualdadybienestarsocial/opencms/system/modules/com.opencms.presenpacionCIBS/paginas/detalle.jsp?contenido=/Infancia\\_Familia/Noticia/Noticia-185](http://www.juntadeandalucia.es/igualdadybienestarsocial/opencms/system/modules/com.opencms.presenpacionCIBS/paginas/detalle.jsp?contenido=/Infancia_Familia/Noticia/Noticia-185) (Página consultada 24-08-2007).

<sup>148</sup> Boletín de la Conferencia Episcopal Española nº 44, de 21 de noviembre de 1994.

<sup>149</sup> Boletín Oficial del Obispado de Asidonia-Jerez nº 14, abril-junio de 2004.

se determina el obligado respeto a los valores y libertades constitucionales entre los que se encuentra, claro está, la libertad religiosa. Como ejemplo podemos citar, entre otros, el artículo 207.2,<sup>150</sup> el 208,<sup>151</sup> etc. Además, conforme al 211.2 «Se garantiza el derecho de acceso a dichos medios de las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía, respetando el pluralismo de la sociedad», con lo que se garantiza el acceso de grupos religiosos, puesto que estos se pueden entender como representativos de la diversidad social y cultural de nuestra Comunidad Autónoma.

Andalucía ha desarrollado el régimen básico establecido por la Ley 4/1980 de 10 de enero, de Estatuto de Radio y Televisión, a través de la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía.

Entre los principios que la inspiran se pueden señalar, en lo que a nuestro tema interesa, los siguientes: el respeto y defensa de los principios que informan la Constitución española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía y de los derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan; el respeto al pluralismo político, social, cultural, religioso; el fomento de los valores de igualdad y la no discriminación por razón de nacionalidad, raza, sexo o cualquier otra circunstancia personal o social.<sup>152</sup>

El 28 de octubre de 1989 tiene lugar el Acuerdo entre Radiotelevisión Andaluza y los Obispos de las Diócesis de Andalucía,<sup>153</sup> en el que se afirma que la inserción de programas confesionales católicos en la programación de RTVA, se funda, por un lado, en la atención que esta, como servicio público, quiere prestar a la importancia del hecho y sentimiento religioso y, por otro lado, en la implantación mayoritaria de la religión católica en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En cumplimiento de este Acuerdo, nace en programa «Testigos Hoy». A este respecto, se ha de reseñar la exis-

---

**150** «Todos los medios de comunicación andaluces, públicos y privados, están sujetos a los valores constitucionales».

**151** «Los medios audiovisuales de comunicación, tanto públicos como privados, en cumplimiento de su función social, deben respetar los derechos, libertades y valores constitucionales, especialmente en relación a la protección de la juventud y la infancia, así como velar por el cumplimiento del principio de igualdad de género y la eliminación de todas las formas de discriminación» (incluida la religiosa).

**152** Art. 2 de la Ley 8/1987, de 9 de diciembre.

**153** Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla, n.º 2055, diciembre de 1989. Protocolo para la interpretación, de 2 de febrero de 1990. También existirá una Comisión Mixta para el seguimiento de este Convenio.



tencia de unas normas para los directores de programas religiosos católicos de radio y televisión de Andalucía, de 4 de Mayo de 1993.<sup>154</sup>

Por lo que se refiere a la Radio, el programa «Palabras para la Vida» surge en virtud de los Acuerdos entre RTVA y los Obispos de las provincias eclesiásticas de Granada y Sevilla. También se ha de destacar aquí el programa de Canal Sur Radio «El Evangelio del Domingo».

El 19 de octubre de 1998, fruto de los Acuerdos firmados entre RTVA y CEAMCO, se crea «Pan del Cielo», que es el programa institucional que las Iglesias Evangélicas de Andalucía disponen en Canal Sur Televisión.

Para dar cumplimiento al mandato contenido en la Comunicación de la Comisión de la Unión Europea de 15 de noviembre de 2001, por la que se intentaba fijar el concepto de servicio público televisivo, el Parlamento de Andalucía aprobó una importante reforma de la Ley de Creación de la Empresa Pública de la Radio y la Televisión de Andalucía, por la que se define lo que viene a ser un nuevo y amplio concepto del servicio público televisivo.

La Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, tiene entre sus funciones la de «incentivar la elaboración de códigos deontológicos y de adopción de normas de autorregulación». Y así, con absoluto respeto al ordenamiento jurídico, el citado Consejo elabora un decálogo que responde a las líneas directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y otras organizaciones internacionales.

Según lo establecido en la Ley 1/2004, los miembros del Consejo Audiovisual actuarán, en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y el resto del ordenamiento jurídico. En sus actuaciones se ajustarán, entre otros, a los siguientes principios éticos: objetividad, integridad, neutralidad, imparcialidad... Igualmente se comprometerán en el respeto y la promoción del Patrimonio histórico, cultural y medioambiental... y tendrán una especial sensibilidad con los colectivos más necesitados de protección, impulsando los valores de tolerancia, igualdad, solidaridad y respeto a la dignidad humana. Además, en el artículo 2. c) se determina que «La actividad de los medios de comunicación social de la Junta de Andalucía, objeto de la presente Ley, se inspirará en los principios siguientes: (...) c) El respeto al pluralismo político, social, cultural, religioso; el fomento de los valores de

---

154 Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla, n.º 2093, septiembre de 1993.

igualdad y la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo o cualquier otra circunstancia personal o social». Todo ello coincide con lo establecido en el artículo 217 del nuevo Estatuto de Autonomía.<sup>155</sup>

En el primer principio del decálogo antes aludido se recoge que «los miembros del Consejo Audiovisual promoverán los derechos humanos y las libertades de los ciudadanos, y evitarán toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».<sup>156</sup>

También es de resaltar la Declaración conjunta de los Consejos Audiovisuales de Andalucía, Cataluña y Navarra que celebraron en Sevilla una reunión de trabajo, durante los días 1 y 2 de junio de 2006, para compartir experiencias y sentar nuevas bases de colaboración. Fruto de este proceso de reflexión y debate, los representantes de los tres Consejos formulan públicamente la siguiente Declaración (sólo transcribo lo que es relevante para nuestro tema): «Esta apertura de la actividad a la prestación privada —así como la multiplicación del número de canales a través de los cuales podrán ser difundidos los mensajes audiovisuales— ha acrecentado la necesidad de proteger valores, principios y derechos de relevancia constitucional, recogidos también por el ordenamiento jurídico y en el seno del Derecho internacional de Protección de los Derechos Humanos. Muy especialmente, la protección de la dignidad de las personas; la evitación de la incitación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad...; el pluralismo político, social, cultural y religioso...».

## II.5 · Urbanismo y lugares de culto

La Constitución consagra en su texto el principio de autonomía local. Así, la Ley sobre el Régimen Local de 1955 y el Reglamento de Obras y Servicios de las Corporaciones Locales del mismo año, atribuyeron funciones a los Municipios sobre planificación, gestión y disciplina urbanís-

---

**155** «Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios de comunicación audiovisual, en los términos establecidos en el artículo 131».

**156** Los posibles comentarios acerca del cumplimiento *versus* incumplimiento de este decálogo lleno de buenas intenciones, se deja para posibles trabajos posteriores en los que se podrá profundizar sobre cada materia.

ticas. Además, el artículo 137 de nuestra Carta Magna, establece que «el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses», garantizándose en el artículo 140, la autonomía de los municipios y su personalidad jurídica.

En el actual Estatuto, la competencia en urbanismo de la Comunidad Autónoma andaluza viene reflejada en el artículo 56 que, a su vez, queda completado por el artículo 92.2.a), referido a la competencia de los Ayuntamientos en la «ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística».

La Comunidad andaluza, por sus peculiaridades geográficas e históricas ha propiciado que se instale en su territorio una población inmigrante de religión musulmana que, unido a las comunidades de conversos de origen español, ha dado lugar a que de nuevo se construyan mezquitas y que los viernes estén retornando a ser días de oración. Se calcula que esta población, en Andalucía, ronda al menos el cuarto de millón de personas.<sup>157</sup> En total, en nuestra Comunidad hay cerca de un centenar de mezquitas. No todas están registradas ni es fácil cuantificarlas.

La realidad social, previa a cualquier normativización (la sociedad va por delante de las leyes), nos pone de manifiesto que cuando se discute acerca de la posibilidad de construir una mezquita o de conceder terrenos para el mismo fin, es necesario no dar por supuesto el conocimiento del objeto de la discusión. La mezquita no es una iglesia musulmana. En la tradición musulmana, la mezquita (*giâmi*) es el lugar donde se reúne la comunidad para arreglar todos sus asuntos: cuestiones sociales, culturales, políticas, como también para rezar. Todas las decisiones de la comunidad se toman en ella. De manera que querer limitar la mezquita a «un lugar de oración» es, simplemente, violar la tradición.

Aunque pueda resultar «políticamente incorrecto», es un error, hablando de la mezquita, hablar únicamente de un «lugar de culto». Como también es un error, hablando de la libertad de construir mezquitas, hacerlo sólo en nombre de la libertad religiosa, en tanto que no se trata solamente de un lugar religioso, sino de una realidad polifacética (religiosa, cultural, social, política, etc.).

---

**157** Son estos datos sociológicos, pero nuestro espíritu de juristas nos revela que hemos de atenernos a ellos porque serán estos los que, de alguna manera, marquen el espíritu de las leyes, o deberían marcarlo.

Así las cosas, en Granada, se ha abierto al culto una de las mayores mezquitas de Europa;<sup>158</sup> sin embargo, la que se puede considerar la más grande y que ha sido construida por Arabia Saudí, es la de Málaga.<sup>159</sup> En cuanto al resto de provincias andaluzas, existen mezquitas en la práctica totalidad, ya sea en locales habilitados para celebrar culto y reuniones, es decir mezquitas provisionales, mezquitas de «paso» como la que se encuentra en el área de descanso de la A-4, «Jaima Park», o mezquitas propiamente dichas, como la mezquita de la Comunidad Ahmadía del Islam, en la provincia de Córdoba, que es una de las más lujosas.

Pero no se ha de olvidar, al tratar este tema, destacar el caso de Sevilla. A la comunidad islámica española Salah Al-Din Ael Ayubbi, además de a otras comunidades pertenecientes a la Comunidad islámica de España, el Ayuntamiento ha cedido suelo en los Bermejales para la construcción de una mezquita, aunque sobre esta cesión gratuita por parte del Ayuntamiento, se presentó ante el Juzgado número 4 de lo Contencioso Administrativo, la demanda de Asociación de Vecinos Bermejales 2000, que solicitaba que se anulara el acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de marzo de 2005 por el que adjudicó terrenos del barrio a la Comunidad Islámica, ya que el acuerdo de cesión de los terrenos, a su entender, vulnera el artículo 92 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como también el artículo 26 de la Ley Andaluza 7/1999 de Bienes de las Entidades Locales que sólo permiten la cesión gratuita de bienes a otras Administraciones Públicas o a entidades de carácter privado declaradas de interés público. También, consideran vulnerado el artículo 18 de la citada Ley de 1999 porque la competencia para establecer gravámenes sobre bienes locales pertenece al Pleno de la Corporación con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. El Juzgado, en su sentencia de 28 de noviembre, ha terminado dando carta blanca al Ayuntamiento para emplazar la mezquita en el sitio acordado.<sup>160</sup> Sin embargo, a pesar de ello y debido a la alarma social provocada, Urbanismo de Sevilla ha decidido cambiar los terrenos cedidos y, de acuerdo con los re-

---

**158** Financiada por el emir Al-Qasimi de Sharjah.

**159** Este templo, con más de 6.000 metros cuadrados de superficie construida y capacidad para albergar a más de 1.000 fieles, posee salas de conferencias preparadas para traducciones simultáneas en cuatro idiomas y desde esta «se tratará de impulsar el arte y la historia (...) Nace con una vocación netamente cultural». Noticia publicada en *Diario de Sevilla*, el 11-08-2007.

**160** El TSJ de Andalucía ha fallado a favor de la asociación de vecinos Bermejales 2000, aunque esta decisión carece de efectos prácticos ya que el Ayuntamiento había decidido no instalar en esos terrenos la mezquita objeto de litigio.

presentantes de la Comunidad Islámica, se ha trasladado la ubicación de la mezquita al Parque empresarial «Cartuja 93».<sup>161</sup> Con este apunte sólo queremos poner de manifiesto los problemas que se plantean a la hora de la construcción de lugares de culto (no sólo islámicos, también evangélicos, etc.) en el casco urbano. Es el denominado efecto con las siglas NIMBY, del inglés «not in my back yard», que se traduce al español como «no en mi patio trasero o no en mi jardín»,<sup>162</sup> que consiste en la reacción que se produce entre determinados ciudadanos que se organizan para enfrentarse a los riesgos que supone la instalación en su entorno inmediato de ciertas actividades o instalaciones que son percibidas como peligrosas y, desgraciadamente, en la actualidad, después de los atentados del 11M y el 11S, los lugares de culto islámicos son considerados como tales.

## II.6 · Patrimonio histórico-artístico y turismo

La cuestión del patrimonio histórico-artístico, afecta, como sabemos, de una parte, a las confesiones —de una manera especial a la Iglesia Católica— y, de otra, a los poderes públicos (Estado y Comunidades Autónomas).

La Constitución, en su artículo 46 establece que «los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad».

Respecto a los bienes que pertenecen a entidades religiosas y que forman parte de este patrimonio histórico español, se ha de destacar el artículo 49.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, que determina que «forman igualmente parte del Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado». También existe normativa eclesiástica que afecta al Patrimonio Histórico, como el Código de Derecho Canónico de 1983, la Carta Circular de la Sagrada Congregación

---

**161** Tanto la gestora de dicho Parque, como la patronal hispalense de empresarios, han rechazado esta decisión, según ellos, no por una cuestión de índole religiosa, sino porque el solar estaba destinado a usos dotacionales del Parque.

**162** También denominado, en español, efecto SPAN (sí, pero aquí no).

del Clero de 11 de Abril de 1971, la Instrucción *Inter Oecumenici* de la Sagrada Congregación de Ritos, de 26 de noviembre de 1964 y la Constitución *Sacrosanctum Concilium* del Vaticano II, de 4 de diciembre de 1963.<sup>163</sup>

Ya desde el punto de vista autonómico, los artículos 10.3.3º (referido a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma),<sup>164</sup> el 33 (relativo a la cultura)<sup>165</sup> y, muy especialmente, el 68.3.1º, son los que tratan el tema del patrimonio histórico-artístico. Concretamente, en este último, se determina que la Comunidad Autónoma andaluza tendrá competencia exclusiva sobre «protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28ª de la Constitución». Además, el artículo 92.2, sobre las competencias propias de los municipios, establece, en su apartado g), que una de estas será la «cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del patrimonio histórico y artístico andaluz».

Teniéndose en cuenta los objetivos y competencias recogidos en el derogado Estatuto, se promulgó la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía que, entre otras medidas, presentó la creación del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz «como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y la divulgación del mismo, quedando regulado a través de los artículos 6 a 12 y por el Título I del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 19/1995, de 7 de febrero».<sup>166</sup> La competencia para la formación y conservación del Catálogo la ostenta la Consejería de Cultura, que debe hacerse cargo también de la redacción y de la custodia de la documentación correspondiente a los bienes culturales que constituyen el Patrimonio Histórico Andaluz. Los objetivos prioritarios del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz (CGPHA) son los si-

---

**163** Para abundar sobre este tema se ha de consultar la página del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico en la siguiente dirección: <http://www.juntadeandalucia.es/cultura/iaph/nav/index.jsp> (Página consultada 28-08-2007).

**164** «El afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico».

**165** «Todas las personas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas, así como el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural andaluz».

**166** Dicho Título I del Reglamento está referido al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

guientes: facilitar la tutela jurídico-administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, contribuir al conocimiento del Patrimonio Histórico Andaluz, hacer posible la divulgación de este, etc. Las inscripciones en el CGPHA pueden producirse con carácter genérico, cuando lo que se pretende es sólo identificar un bien como parte integrante de dicho Patrimonio, o con carácter específico cuando se quieran aplicar las normas generales y particulares especialmente previstas en la Ley para esta clase de inscripciones. También forman parte de dicho Catálogo los bienes declarados de interés cultural (BIC) con arreglo a la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

Sin embargo, en fecha muy reciente, concretamente el 14 de noviembre de 2007, ha sido aprobada por el Pleno del Parlamento Andaluz, la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía,<sup>167</sup> que deroga la anteriormente mencionada Ley 1/1991.<sup>168</sup> La norma integra en un único catálogo general tanto las dos figuras de protección estatales (Bienes de Interés Cultural y Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español) como las dos autonómicas (Bienes de Catalogación Genérica y Bienes de Catalogación Específica). Como complemento a este catálogo general, el texto incorpora también la creación del Inventario General de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, donde se incluirán aquellos de menor entidad para su protección. Los bienes inmuebles de este inventario deberán quedar recogidos también por los ayuntamientos en sus catálogos urbanísticos. Para las intervenciones u obras que afecten a los bienes declarados de interés cultural se exigirá autorización administrativa, mientras que las de las restantes figuras tan sólo requerirán de comunicación previa, sin perjuicio de que la Consejería de Cultura pueda proponer medidas correctoras. Es de destacar el artículo 14.1 de esta nueva Ley, en el que se determina que «las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, se hallen o no catalogados, tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. A estos efec-

---

**167** Con los votos a favor de PSOE, PP e IU y la abstención del PA.

**168** Disposición derogatoria única. Derogación normativa de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía: «1. Queda derogada la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a la presente Ley. 2. Los reglamentos dictados para la ejecución de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, continuarán vigentes en la medida que no se opongan a lo establecido en esta Ley».

tos, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá asesorar sobre aquellas obras y actuaciones precisas para el cumplimiento del deber de conservación», por lo que, cuando una confesión sea propietaria, titular de derecho o poseedora de alguno de estos bienes, deberá cumplir el mandato de este precepto.

El organismo encargado de la investigación, asistencia científica y técnica y la innovación en materia de patrimonio cultural a través de actuaciones y servicios especializados de documentación, intervención, formación y comunicación en nuestra Comunidad Autónoma, es el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Este organismo, dependiente de la Consejería de Cultura, fue creado a través del Decreto 107/89, de 16 de Mayo.

Desde 1993, este Instituto financia parte del Proyecto de Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia Católica, proyecto que se inició en 1989 en la Diócesis de Granada, coordinado desde la Dirección General de Bienes Culturales. En 1994 se empieza el trabajo en Sevilla y en el 2004, en las diócesis de Almería, Huelva y Jaén y se reiniciaron los de las de Cádiz, Córdoba, Granada, Guadix, Jerez de la Frontera y Málaga. El principal objetivo de este proyecto es inventariar el Patrimonio Mueble de Andalucía, perteneciente a la Iglesia Católica.<sup>169</sup> Para todo ello, se ha firmado, en 2003, un Convenio que es supervisado por el Servicio de protección de patrimonio histórico de la Dirección General de Bienes Culturales, dependiente de la Consejería de Cultura. Será esta última la que decidirá conjuntamente con los Obispos andaluces (a través de la Comisión Mixta Obispos de la Iglesia andaluza-Junta de Andalucía),<sup>170</sup> de forma anual, las medidas de conservación y restauración del patrimonio histórico y artístico perteneciente a la Iglesia Católica. Todo este tema no es extraño a la sociedad ya que el Defensor del Pueblo Andaluz, en su Informe al Parlamento del año 2002, enumera las quejas admitidas a trámite en relación con la conservación del patrimonio eclesiástico, con lo que se pone de

---

**169** En la Memoria de 2005 del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico se encuentran los detalles de dicha colaboración ([http://www.juntadeandalucia.es/cultura/iaph/html/portal/com/bin/portal/IAPH/PlanAnual/index.html/1140598134701\\_plan\\_anual\\_2005.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/cultura/iaph/html/portal/com/bin/portal/IAPH/PlanAnual/index.html/1140598134701_plan_anual_2005.pdf)) (Página consultada 30-08-2007).

**170** Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural, publicado mediante Orden de la Consejería de Cultura, de 2 de abril de 1986. A este respecto *vid.* Seco Caro, C., Borrero Arias, J., «La Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural», en *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, III (1987), pp. 451-457.



manifiesto la existencia de «los diferentes convenios-marco firmados entre las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura y los diferentes Arzobispados, que permiten estipular, por un lado, una prelación de bienes sobre los que se debe intervenir, realizada en base a criterios técnicos determinados por comisiones creadas específicamente a tal fin, y, por otro lado, la distribución entre las partes firmantes de las cargas financieras y las tareas técnicas derivadas de tales intervenciones».<sup>171</sup> Relacionadas con este tema se pueden destacar diversas Órdenes, entre la que podemos citar, la de 6 de febrero de 2006, por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones para la realización de actuaciones sobre el Patrimonio Histórico por las Fundaciones Culturales y Obispos Andaluces.

Además, se ha de hacer mención de la Base de Datos de Patrimonio inmueble de Andalucía, que permite consultas de tipo general sobre todo el Patrimonio Inmueble y consultas específicas sobre Patrimonio Arqueológico, Arquitectónico y Etnológico andaluz. En ella se encuentran incluidas, en cuanto al tema de lugares de culto se refiere, 1.028 iglesias, 43 monasterios, 38 mezquitas (o antiguas mezquitas), 1 sinagoga, etc.

En lo que se refiere al tema del Turismo, en el nuevo Estatuto, varios son los artículos que hacen referencia a este tema. Entre ellos cabe destacar el 37.1.14<sup>o</sup> que, al citar los principios rectores de nuestra Comunidad, recoge «el fomento de los sectores turístico y agroalimentario». Conectado directamente con este, el artículo 71 determina que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma Andaluza el tema del turismo<sup>172</sup>, que en Andalucía depende, en gran medida, del patrimonio histórico artístico religioso, por lo que nos remitimos a lo dicho con anterioridad.

---

<sup>171</sup> <http://www.defensor-and.es/index2.asp> (Página consultada 01-09-2007).

<sup>172</sup> «Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso: la ordenación y la planificación del sector turístico; la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos y la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad de la Junta, así como la coordinación con los órganos de administración de Paradores de Turismo de España en los términos que establezca la legislación estatal; la promoción interna y externa que incluye la suscripción de acuerdos con entes extranjeros y la creación de oficinas en el extranjero; la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos; la formación sobre turismo y la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo».

### **III · Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Andalucía**

La presencia de inmigrantes provenientes de diversas partes del mundo, aunque principalmente de África, la diversidad de culturas que aportan y, consecuentemente, la cantidad de religiones que se practican, van a caracterizar Andalucía como un espacio multicultural y plurireligioso. Así lo demuestra la inscripción de más de 180 entidades de confesiones minoritarias en el Registro de Entidades Religiosas, dependiente del Ministerio de Justicia, y las más de 2.300 católicas, recogidas en el mismo.

Sin embargo, no sólo estos hechos marcan lo que podríamos denominar el «Derecho eclesiástico andaluz», ya que se ha de destacar el reciente Estatuto de Autonomía de Andalucía, que determina las competencias de esta Comunidad Autónoma en todos aquellos temas relacionados con el factor religioso: educación (arts. 52 y 53); salud, sanidad y farmacia (art. 55); vivienda, urbanismo, ordenación del territorio y obras públicas (art. 56); servicios sociales, voluntariado, menores y familias (art. 61); inmigración (art. 62); seguridad y competencias en materia penitenciaria (art. 67); cultura y patrimonio (art. 68); medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual (art. 69); turismo (art. 71); asociaciones, fundaciones y corporaciones de derecho público (art. 79); denominaciones de origen y otras menciones de calidad (art. 83), etc.

Hasta ahora, tras 25 años de regulación del factor religioso en las distintas Comunidades Autónomas, se ha de hacer mención de la dispersión normativa que, en lo referente al tema religioso, caracteriza no sólo al Parlamento Andaluz, sino a la mayor parte de los Parlamentos de Comunidades Autónomas (y al propio Estado) ya que, como sabemos, es este un aspecto que no posee una regulación conjunta, sistemática y unitaria sino que se habrán de tomar en consideración leyes, reglamentos, ordenanzas, convenios... dispersos para, a través de temas colaterales (inmigración, costumbres, cultura, etc.) poder comprender la realidad de este tema.

No obstante, esta escasez legislativa contrasta con los numerosos convenios firmados por los entes públicos andaluces con las distintas confesiones religiosas, respecto a una gran cantidad de temas: cesión de terrenos para cementerios, asistencia religiosa, asistencia social, patrimonio histórico-artístico, medios de comunicación, etc. Sólo tenemos que mirar las páginas anteriores para comprobar este hecho. Esta respuesta obedece a la importancia que el «factor religioso» está adquiriendo en las últimas déca-

das, ya que es innegable el cambio social, político, cultural o religioso que se ha producido desde el primer Estatuto de Autonomía de Andalucía hasta el vigente.

Las confesiones religiosas, como expresión colectiva de la libertad religiosa del individuo, van manifestándose en la sociedad andaluza, y la Junta ha de tomar en consideración este hecho. Por ello, el 3 de julio de 2006 se firmó el Convenio con el Consejo Evangélico de Andalucía para desarrollar el Acuerdo de Cooperación del Estado con la FEREDE, vigente desde 1992. En el acto de firma, entre el consejero de la Presidencia de la Junta de Andalucía, Gaspar Zarrías, y el presidente y el secretario del consejo de administración del Consejo Evangélico, Miguel Ángel Prado Rodríguez y Máximo Álvarez Albelo, respectivamente, se destacó el reconocimiento expreso del Gobierno andaluz a la pluralidad religiosa y el derecho a su ejercicio y respeto en todos los ámbitos, con especial mención a los de educación y sanidad. Citamos este como ejemplo de los muchos mencionados en los diversos epígrafes de este estudio.

Andalucía se manifiesta como una Comunidad Autónoma preocupada por la repercusión que el hecho religioso puede tener en la sociedad y así se demuestra en su reciente Estatuto. Ahora bien, el carácter programático del mismo hace que tengamos que esperar al desarrollo legislativo de lo que en él se contiene en lo que al aspecto religioso se refiere. Serán estas leyes, junto a los convenios con las confesiones religiosas, los «instrumentos» a través de los cuales se ha de encauzar el Derecho eclesiástico andaluz, pues no hemos de olvidar que son las necesidades sociológicas las que han de inspirar la legislación y, la inmigración, con su componente religioso, lo es.



# LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

MARCOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ

*Profesor titular de Derecho Eclesiástico del Estado, Universidad Autónoma de Madrid*

SUMARIO: I. La presencia de entidades religiosas. II. Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso. II.1. Educación y enseñanza religiosa. a) Enseñanza no universitaria. b) Enseñanza universitaria. II.2. Sanidad y servicios sociales. II.3. Medios de comunicación. II.4. Ámbito laboral: festividades. II.5. Urbanismo y lugares de culto. II.6. Patrimonio. II.7. Otra normativa relativa al factor religioso. III. Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Aragón.

## I • La presencia de entidades religiosas

La actuación normal del derecho de libertad religiosa, además de su raíz eminentemente individual, se desarrolla a través de asociaciones que tienen creencias de fe comunes de tal forma que un porcentaje muy elevado de las normas de Derecho Eclesiástico tienen por objeto regular la relevancia de los grupos religiosos.<sup>173</sup> Como afirma el Tribunal Constitucional, «la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental. Así, el art. 16 garantiza la li-

---

**173** La dimensión colectiva de la libertad religiosa conlleva, según el artículo 2.2 de la LOLR: «El derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero».

bertad ideológica, religiosa y de culto no sólo a los individuos, sino también a las Comunidades». <sup>174</sup>

En la Comunidad aragonesa prevalece ampliamente, entre las distintas confesiones religiosas, la Iglesia Católica. De hecho, la práctica totalidad de los monumentos religiosos y del patrimonio histórico artístico de la Comunidad Autónoma son aportados por la Iglesia Católica. En el año 2007, las entidades católicas con sede en la región, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas [RER] del Ministerio de Justicia, asciende a 526. <sup>175</sup> De ellas, 103 se encuentran en Huesca, 47 en Teruel y 376 en Zaragoza. Por su parte, existen 15 fundaciones canónicas con domicilio en Aragón, 4 en Huesca, 3 en Teruel y 8 en Zaragoza. <sup>176</sup>

Por lo que se refiere a las confesiones religiosas minoritarias, 49 son las entidades inscritas en el RER. <sup>177</sup> De ellas, siete tienen su domicilio en la provincia de **Huesca** (la Comunidad Islámica de Binefar; la Iglesia Evangélica Bautista de Binefar; la Comunidad Islámica de Huesca; la Comunidad Islámica Mezquita de Assalam; la Iglesia del Centro Bíblico de Huesca y la Comunidad Islámica de Tamarite de Litera), dos en la de **Teruel** (la Iglesia Evangélica Universal y la Iglesia Cristiana Universal) y cuarenta en **Zaragoza** (la Comunidad Religiosa Musulmana Mezquita «Abou Ubaida Ibnou al Jarrah»; the Potter's Hand Covenant Word International Ministries Assemblies of God; la Comunidad Islámica de Almozara; la Comunidad Islámica de Arrabal; la Comunidad Islámica de Calatayud; los Mensajeros de la Salvación de Dios; la Iglesia Evangélica Independiente de Caspe; la Comunidad Islámica de Ejea de los Caballeros; la Comunidad Islámica de Fuentes de Ebro; la Comunidad Islámica de Gallur; la Comu-

---

174 STC 64/1988, de 12 de abril, F.J. 1. En parecidos términos se afirma en la STC 139/1995, de 26 de septiembre, F. J. 4: «Nuestra Constitución configura determinados derechos fundamentales para ser ejercidos de forma individual; en cambio otros se consagran en el Texto constitucional a fin de ser ejercidos de forma colectiva. Si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección del individuo, sea como tal individuo o sea en colectividad, es lógico que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto estos sirvan para proteger los fines para los que han sido constituidas».

175 La página web del Ministerio de Justicia tiene un enlace que permite consultar los datos del RER actualizados. La dirección es <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/caindex.HTM> [Consultado el 30 de abril de 2007].

176 El elenco de estas, por provincias y por Comunidades Autónomas, está disponible en <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/fuindex.htm> [Consultado el 30 de abril de 2007].

177 *Vid.* <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/NCindex.htm> [Consultado el 30 de abril de 2007].

nidad Islámica de la Almunia de Doña Golina; la Comunidad Islámica de las Delicias; la Comunidad Islámica de las Fuentes; la Comunidad Islámica de Torrero; la Asamblea de Dios, Evangélica Pentecostal; la Asociativa Mezquita Anur; la Comunidad Cristiana Evangélica de Zaragoza; la Comunidad Islámica de Zaragoza; la Comunidad Local Baha'i de Zaragoza; el Consejo Evangélico de Aragón; Faith Christ Bible Ministries Internacional; Iglesia Pentecostal de Aragón; la Iglesia Cristiana Evangélica de Actur; la Iglesia Cristiana Evangélica; la Iglesia de Pentecostés; la Iglesia del Espíritu Santo; la Iglesia Evangélica Alianza de Fe; la Iglesia Evangélica Bautista de Zaragoza; la Iglesia Evangélica Betel en Aragón; la Iglesia Evangélica Casa de Oración en Zaragoza; la Iglesia Evangélica de Hermanos de Zaragoza (3); la Iglesia Evangélica de Hermanos Vida Nueva; la Iglesia Pentecostal Nueva Esperanza; la Escuela Internacional de la Rosacruz Áurea y la Misión Evangélica Urbana de Zaragoza). Así pues, la gran mayoría de las entidades no católicas aragonesas citadas, inscritas en el RER, son evangélicas y musulmanas.<sup>178</sup>

## II · Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso

En este apartado vamos a referirnos a las materias en las que se proyectan los distintos contenidos del derecho de libertad religiosa. Tal derecho no aparece mencionado de forma específica en el vigente Estatuto de Autonomía aragonés,<sup>179</sup> si bien cabe incluirlo entre los reconocidos en el artícu-

---

**178** La presencia de población inmigrante en esta Comunidad Autónoma se está incrementando y lo va a seguir haciendo en los próximos años. Desde 1990 se observan variaciones en cuanto al continente de origen de la población inmigrante. Hasta 1996 fue la población europea la que ocupaba un mayor porcentaje, pero en 1997 se produjo un descenso de esta a favor de la población africana, que alcanzó el 40,5% del total. A marzo de 2005 el origen de los extranjeros residentes es, fundamentalmente, de África, con un 32,75%; de América, con un 31,09%, y de Europa, con un 31,47%. *Vid.* Plan Integral para la inmigración en Aragón, <http://portal.aragob.es/pls/portal30/docs/129715.PDF> [Consultado el 30 de abril de 2007].

**179** Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril. Como se establece en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril: «Este Estatuto incorpora disposiciones que profundizan y perfeccionan los instrumentos de autogobierno, mejora el funcionamiento institucional, acoge derechos de los aragoneses que quedan así mejor protegidos, amplía y consolida espacios competenciales y se abre a nuevos horizontes como el de su vocación europea, asociada a su tradicional voluntad de superar fronteras. El presente Estatuto sitúa Aragón en el lugar que, como nacionalidad histórica, le corresponde dentro de España y, a través de ella, su pertenencia a la Unión Europea y dota a la Comunidad Autónoma de los instrumentos precisos para

lo 6 que establece: «1. Los derechos y libertades de los aragoneses y aragonesas son los reconocidos en la Constitución, los incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los demás instrumentos internacionales de protección de los mismos suscritos o ratificados por España,<sup>180</sup> así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el presente Estatuto. 2. Los poderes públicos aragoneses están vinculados por estos derechos y libertades y deben velar por su protección y respeto, así como promover su pleno ejercicio».<sup>181</sup>

A pesar de su no mención expresa, el carácter transversal de este derecho fundamental incide en muchas de las materias que aparecen recogidas en el texto estatutario y que a continuación analizamos.

## II.1 · Educación y enseñanza religiosa

Como principio rector de las políticas públicas en materia de educación se establece en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía que «los poderes públicos aragoneses desarrollarán un modelo educativo de calidad y de interés público que garantice el libre desenvolvimiento de la personali-

---

seguir haciendo realidad el progreso social, cultural y económico de los hombres y mujeres que viven y trabajan en Aragón, comprometiendo a sus poderes públicos en la promoción y defensa de la democracia. Por todo ello, el pueblo aragonés, representado por las Cortes de Aragón, ha propuesto, y las Cortes Generales, respetando la voluntad popular aragonesa, han aprobado el presente Estatuto de Autonomía que reemplaza al aprobado mediante Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto».

**180** Hay que tener en cuenta que el reconocimiento del derecho de libertad religiosa en los convenios internacionales sobre derechos y libertades fundamentales ratificados por España es habitual y, asimismo, nuestro país ha aceptado la competencia de los órganos de control existentes en dichos convenios. Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre los efectos jurídicos que las decisiones de los órganos de control tienen en España, por ejemplo, en cuanto a la jurisprudencia del T.E.D.H. ha señalado que: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la CE, deben interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2 C.E)...El TEDH es el órgano cualificado que tiene por misión la interpretación del Convenio, y sus decisiones son además obligatorias y vinculantes para nuestro Estado, cuando sea Estado demandado» (STC 245/1991, de 16 de diciembre, F.J. 3).

**181** Señala el apartado tercero del artículo 6: «Los derechos y principios del Título I de este Estatuto no supondrán una alteración del régimen de distribución de competencias, ni la creación de títulos competenciales nuevos o la modificación de los ya existentes. Ninguna de sus disposiciones puede ser desarrollada, aplicada o interpretada de forma que reduzca o limite los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por los tratados y convenios internacionales ratificados por España».



dad de los alumnos, en el marco del respeto a los principios constitucionales y estatutarios y a las singularidades de Aragón». Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.<sup>182</sup>

### *a. Enseñanza no universitaria*

El Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, en su artículo único, modifica parcialmente el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, demorando la aplicación de las medidas previstas para la Educación Infantil al curso escolar 2006/2007, conforme a lo establecido en la disposición primera del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio. En consecuencia, durante este período de aplazamiento en relación a los currículos aprobados en los centros docentes de la Comunidad de Aragón en virtud de la LOE, son de aplicación las normas de desarrollo de la Ley 1/1990, de 3 de octubre.

El Decreto 29/2004, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, modificado por el Decreto 151/2004, de 9 de junio, atribuye al mismo el ejercicio de las funciones y servicios que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria y, en particular, en su artículo 1.g), la aprobación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo.

En cuanto a la enseñanza de la asignatura de religión, la Orden de 6 de mayo de 2005, por la que se aprueba el currículo de la Educación Infantil para la Comunidad Autónoma de Aragón señala, en su disposición adicio-

---

**182** Concretamente establece el artículo 73 del Estatuto: «Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria».

nal quinta, que las enseñanzas de la materia de religión y la organización de las Actividades de Estudio Alternativas a la misma se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre y, que los padres o tutores de los alumnos, al comienzo de la escolarización en el segundo ciclo de educación infantil, podrán optar por que sus hijos cursen enseñanzas de religión o alternativa a estas enseñanzas, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso escolar.

Los contenidos y organización de las Actividades de Estudio Alternativas, en el segundo ciclo de Educación Infantil, se ajustarán a lo dispuesto en la Orden de 22 de agosto de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, y en la Resolución de 14 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Renovación Pedagógica.<sup>183</sup>

Lo mismo se establece en la disposición adicional quinta de la Orden de 6 de mayo de 2005, por la que se aprueba el currículo de la Educación Primaria para la Comunidad Autónoma de Aragón, en la disposición adicional séptima de la Orden de 6 de mayo, por la que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma de Aragón y, en la disposición adicional sexta de la Orden de 6 de mayo de 2005, por la que se aprueba el currículo de Bachillerato para la Comunidad Autónoma de Aragón.

La LOE, en su artículo 6, define como currículo el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en esta Ley y encomienda también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas para todo el Estado. En el mismo artículo, determina que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas, del que formarán parte los aspectos básicos señalados anteriormente. Por su parte, el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación primaria para todo el Estado por lo que procede establecer el currículo de esta etapa para su aplicación en los centros de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En virtud de la Orden de 9 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad de Aragón, se aprueba el

---

**183** En el inicio del curso lectivo 2005-2006 en algunos colegios y escuelas de algunas Comunidades Autónomas (entre ellas Aragón) se puso en marcha la enseñanza reglada de religión islámica tanto en primaria como en secundaria.

currículo de la Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad aragonesa.<sup>184</sup> Esta Orden deroga la anteriormente citada Orden de 6 de mayo de 2005, por la que se aprueba el currículo de la Educación Infantil, y en lo que atañe a la asignatura de religión, señala en la disposición adicional cuarta lo siguiente:

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la LOE.

2. Los padres o tutores de los alumnos y las alumnas manifestarán voluntariamente, en la primera adscripción del alumno al centro, su deseo de cursar o no cursar enseñanzas de religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su Proyecto educativo para que padres y tutores las conozcan con anterioridad. La concreción de tales medidas para cada curso escolar se incorporará a la programación general anual.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.

---

**184** Esta disposición, como se señala en su preámbulo, «concreta los principios y fines de la etapa; desarrolla y precisa los elementos del currículo; proporciona referentes para su contextualización a la realidad de la Comunidad Autónoma; profundiza en el tratamiento de la atención a la diversidad del alumnado; especifica las características de la evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como el marco de desarrollo de la orientación educativa y la acción tutorial, y ampara el ejercicio de la autonomía pedagógica de los centros educativos».

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

En parecidos términos se regula la enseñanza de la religión en la Orden de 9 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad de Aragón, por la que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.<sup>185</sup> Señala la disposición adicional sexta que:

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación secundaria obligatoria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la LOE.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 62.1 c) de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona, los alumnos mayores de catorce años y los padres o tutores de los alumnos menores de esa edad manifestarán voluntariamente, en la primera adscripción del alumno al centro, su deseo de cursar o no cursar enseñanzas de religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su Proyecto educativo para que padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad. La concreción de tales medidas para cada curso escolar se incorporará a la programación general anual.

4. Quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Coope-

---

**185** Conforme a su disposición derogatoria única: «Queda derogada la Orden de 6 de mayo de 2005, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación secundaria obligatoria para la Comunidad Autónoma de Aragón, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden».

ración en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones.

5. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

6. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesial y de las correspondientes autoridades religiosas. La determinación del currículo de historia y cultura de las religiones se regirá por lo dispuesto para el resto de las materias de la etapa incluidas en la presente Orden.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.

La más importante novedad de la LOE ha sido la incorporación a nuestro sistema educativo de la asignatura obligatoria denominada «Educación para la ciudadanía». El Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria para todo el Estado y es la citada Orden de 9 de mayo de 2007 por la que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Del contenido de los currículos cabe señalar, como principal conclusión, que con carácter general se mantienen los contenidos del Real Decreto del Ministerio de Educación, aunque sí cabe destacar que se pone especial énfasis en todo lo que se refiere al pactismo y los acuerdos como dinámica de convivencia y a la escuela como espacio de participación democrática.<sup>186</sup>

---

<sup>186</sup> En este sentido *vid.* el informe realizado por el Área de Estudios de Profesionales por la Ética titulado «Educación para la ciudadanía en las Comunidades Autónomas», de 1 de junio de 2007.

Señalar igualmente que el Decreto 32/2007, de 13 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece, en cuanto a la admisión en bachillerato y en los ciclos formativos de grado medio y superior, que para la valoración del expediente académico no se tendrá en cuenta la nota de la asignatura de religión.<sup>187</sup>

De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas, la Dirección General de Administración Educativa ha resuelto dictar, mediante Resolución de 31 de mayo de 2006, las instrucciones para el desarrollo del programa durante el curso 2006-2007 de gratuidad de libros de texto para dicho curso del que se beneficiará al alumnado de 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de Educación Primaria, y 1º, 2º y 3º curso de Educación Secundaria Obligatoria de los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Entre dichos libros se encuentra el de religión o el de la asignatura alternativa.

## ***b. Enseñanza universitaria***

En cuanto al nivel universitario, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, ha supuesto una notable variación del ordenamiento jurídico estatal en el ámbito de la enseñanza superior, lo que tiene que influir, necesariamente, sobre la extensión y significado del ordenamiento jurídico universitario de la Comunidad Autónoma de Aragón, dado el tipo de competencias (de desarrollo de la legislación básica estatal y ejecución) que sobre la enseñanza tiene la Comunidad aragonesa. Tanto la variación de la legislación estatal como el mismo proceso sucesivo de regulación por parte de la Comunidad Autónoma, al que antes se ha hecho mención, hacen aconsejable la promulgación de una norma que, de una forma coherente y sistemática, regule los diversos aspectos sobre los que Aragón tiene competencia. De ahí la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.<sup>188</sup>

---

**187** *Vid.* disposición final segunda.

**188** Como se establece en el preámbulo: «La promulgación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, ha supuesto una notable variación del ordenamiento jurídico estatal en el ámbito de la enseñanza superior. Tanto la variación de la legislación estatal como

En el artículo 9, relativo a la autorización del comienzo de actividades, se señala que la autorización para el comienzo del funcionamiento de las universidades públicas, privadas y de la Iglesia Católica creadas o reconocidas se emitirá por el Departamento competente en materia de educación universitaria. Por su parte, el Departamento competente en materia de educación universitaria otorgará su autorización en función del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Asimismo, entre los derechos que se reconocen a los estudiantes en la citada ley 5/2005, en el artículo 23 se afirma que son derechos de los estudiantes del sistema universitario de Aragón los que les reconoce la LOU, así como aquellos reconocidos en la Constitución y que tengan una aplicación específica en el ámbito del sistema universitario. Además, las universidades cuidarán de que aquellos: «c) No sufran discriminación alguna por razón de nacimiento, género, orientación sexual, etnia, opinión, religión o cualquier otra circunstancia personal o social».

Por último, en el ámbito universitario hay que referirse al Acuerdo entre la Universidad y el Arzobispo de Zaragoza, de 17 de febrero de 1978, relativo a la asistencia religiosa. Conforme se establece en el preámbulo, es en virtud de la Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1976, en consonancia con las actuales circunstancias sociales y políticas del país, por la que se crea en cada Universidad un Servicio de Asistencia y Formación Religiosa (S.A.F.R.). La organización y estructura corresponde establecerla a la Universidad de Zaragoza y entre las finalidades de dicho Servicio cabe citar: «Promover y organizar, de acuerdo con el parecer de la Autoridad eclesiástica competente, las prácticas religiosas de la comunidad universitaria y las actividades de orden formativo a favor de los alumnos, así como contribuir a la enseñanza religiosa de los universitarios, siendo necesario para instrumentar institucionalmente dichas finalidades establecer el pre-

---

el mismo proceso sucesivo de regulación por parte de la Comunidad Autónoma, al que antes se ha hecho mención, hacen aconsejable la promulgación de una norma que de una forma coherente y sistemática regule los diversos aspectos sobre los que la Comunidad Autónoma tiene competencia, dado el contenido de la Ley Orgánica citada, y que deben ser establecidos por norma de rango legal en función del principio de reserva de Ley. Igualmente se considera necesario reglar todos aquellos aspectos que, en general, guardan relación con la aspiración de aumentar la calidad y la internacionalización de las actividades que se desarrollan en el sistema universitario de Aragón. Asimismo se integra en esta Ley la regulación del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza, adaptada a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, derogándose, consiguientemente, la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón que hasta el momento regulaba este órgano de forma singularizada».

sente Convenio, por el que se crean la Capellanía o Parroquia Universitaria y el Instituto Universitario de Teología y Ciencias de la Religión. Que en el aspecto funcional el S.A.F.R. ha de actuar bajo la exclusiva dependencia de la Autoridad eclesiástica. Que para contribuir a la formación humana integral de los alumnos y hacer más patente el carácter de universalidad científica propio de la Institución universitaria, y atendiendo a la significación cultural de los estudios teológicos y de las ciencias de la región en general, ha parecido conveniente establecer en la Universidad de Zaragoza un Instituto Universitario de Teología y Ciencias de la Religión, a tenor de lo previsto en el título premilitar y artículos 63 y 73 de la Ley General de Educación, que tenga por finalidad la investigación y docencia en teología y otras ciencias de la religión».

## II.2 · Sanidad y servicios sociales

En el ámbito de las competencias exclusivas establecidas en el artículo 71 del Estatuto se señala que corresponde a la Comunidad Autónoma: «Sanidad y salud pública,<sup>189</sup> en especial, la organización, el funcionamiento, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios. La Comunidad Autónoma participará, de acuerdo con el Estado, en la planificación y la coordinación estatal en lo relativo a sanidad y salud pública».

En relación con la sanidad, la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud, tiene por objeto la regulación de las actuaciones que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud que reconoce el texto constitucional.

El 4 de abril de 1997, los Estados miembros del Consejo de Europa suscribieron en Oviedo el Convenio para la protección de los derechos y

---

**189** En relación con la salud se reconoce en el artículo 14 del Estatuto que: «1. Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios públicos de salud, en condiciones de igualdad, universalidad y calidad, y los usuarios del sistema público de salud tienen derecho a la libre elección de médico y centro sanitario, en los términos que establecen las leyes. 2. Los poderes públicos aragoneses garantizarán la existencia de un sistema sanitario público desarrollado desde los principios de universalidad y calidad, y una asistencia sanitaria digna, con información suficiente al paciente sobre los derechos que le asisten como usuario. 3. Los poderes públicos aragoneses velarán especialmente por el cumplimiento del consentimiento informado. 4. Todas las personas podrán expresar su voluntad, incluso de forma anticipada, sobre las intervenciones y tratamientos médicos que desean recibir, en la forma y con los efectos previstos en las leyes».



la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, ratificado por España el 1 de enero de 2000. En él se plantea como objetivo la armonización de las legislaciones nacionales en lo relativo a los derechos de los pacientes, entre los que destacan la información, el consentimiento informado e intimidad de la información sobre la salud de las personas. El Título III de la citada Ley 6/2002 aragonesa incluye la regulación del conocido «Testamento Vital» orientado a hacer valer el derecho que los pacientes tienen al respeto a la personalidad, dignidad humana, intimidad y autonomía personal reconocidos en la Ley General de Sanidad.

De este modo, el artículo 15 establece: «Se entiende por voluntades anticipadas el documento dirigido al médico responsable en el que una persona mayor de edad, con capacidad legal suficiente y libremente, manifiesta las instrucciones a tener en cuenta cuando se encuentre en una situación en que las circunstancias que concurran no le permitan expresar personalmente su voluntad. En este documento la persona puede también designar a un representante, que es el interlocutor válido y necesario con el médico o el equipo sanitario, para que le sustituya en el caso de no poder expresar su voluntad». La finalidad de las voluntades anticipadas, por tanto, es que el médico tenga conocimiento de los valores personales y objetivos vitales del enfermo y adopte las decisiones clínicas conforme a ellos. Podemos decir que son la máxima expresión del respeto a la libertad de conciencia de un paciente frente a cualquier intervención médica.

Por su parte, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica, dispone en su artículo 11 la posibilidad de incorporar en los documentos de instrucciones previas las instrucciones sobre donación de órganos y destino del cuerpo al fallecimiento, y se crea el Registro nacional de instrucciones previas. En su virtud, y en ejercicio de la habilitación reglamentaria dirigida al Gobierno de Aragón que se contiene en el apartado 6 del artículo 15 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, y en la Disposición Final cuarta de la misma Ley de Salud de Aragón, donde se autoriza al ejecutivo autonómico para que dicte las disposiciones reglamentarias para el desarrollo de la Ley, se aprobó el Reglamento de la organización y funcionamiento del Registro de Voluntades Anticipadas.<sup>190</sup>

---

**190** *Vid.* Decreto 100/2003, de 6 de mayo.

Destacar, igualmente, que se ha creado en virtud de Ley 3/2005, de 12 de mayo, de creación de la entidad pública aragonesa del banco de sangre y tejidos, la entidad pública aragonesa citada, que es el organismo encargado de llevar a cabo las actuaciones que correspondan al Sistema de Salud de Aragón en lo relativo a hemodonación, procesamiento, preservación, almacenamiento, conservación y distribución de los componentes sanguíneos y tejidos humanos, así como a la coordinación de la Red Transfusional de Aragón. Como se señala en el preámbulo del texto, «es objeto de la presente Ley la regulación de las actuaciones que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, permitan hacer efectiva dicha protección en lo relativo a la cobertura global de las necesidades y la distribución de sangre y tejidos a todos los centros sanitarios que lo precisen, dando cumplimiento y ejecución a las directrices que defina el Departamento responsable de salud».

Finalmente, en relación con la salud y la objeción de conciencia, la Orden de 3 de octubre de 2005 regula la prescripción y administración gratuita de la Píldora Postcoital en los Centros Sanitarios Públicos del Sistema de Salud de Aragón, dado que el Departamento de Salud y Consumo ha considerado oportuno su prescripción y administración gratuita a través de los Centros Públicos del Sistema de Salud de Aragón que se establecen en dicha Orden, con objeto de establecer un control más adecuado en su prescripción, reducir el número de abortos y embarazos no deseados, especialmente entre las adolescentes y jóvenes, así como favorecer el contacto de estas con los profesionales de salud.

En cuanto a los enterramientos en los cementerios rige el Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueban normas de Policía Sanitaria Mortuoria. Como se establece en el preámbulo del Decreto, «el Reglamento aprobado por el Decreto 2263/1974 de 20 de julio, que regula la materia relacionada con la Policía Sanitaria Mortuoria, mantiene, en términos generales, plena actualidad... Otra de las actuaciones que se regulan en el presente Decreto hace referencia al traslado de cadáveres, materia regulada ya por el Decreto 15/1987 de 16 de febrero de la Diputación General de Aragón, en el sentido de suprimir la autorización sanitaria para el traslado de estos entre localidades de distintas Comunidades Autónomas. Finalmente, exceptuando las disposiciones concretas que el presente Decreto adopta, se mantiene en vigor el precitado Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria». Por tanto, en lo que respecta a los enterramientos, la salvaguardia de la salud pública actúa como límite

del ejercicio de la libertad religiosa debiéndose cumplir la normativa vigente al respecto.

En materia de acción social, el artículo 15 de la Ley 4/1987, de 25 marzo, de Ordenación de la Acción Social prevé que la Diputación General de Aragón regule los mínimos de calidad y participación a los que habrá de ajustarse cada sector de servicios especializados, así como los mecanismos de evaluación y control que permitan la garantía de cumplimiento de tales niveles. El artículo 48 de la citada Ley, en relación con los derechos de los usuarios, establece que: «Los usuarios de los Centros gozan de los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico. De manera especial, en los términos fijados por esta Ley y en los respectivos Reglamentos de Régimen Interno de cada Centro, se observará el respeto de los siguientes derechos: a) Disfrutar de los servicios que se presten en los Centros sin discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Asimismo, el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, intentó dar respuesta a la pretensión de la ley aragonesa 4/1987, de 25 de marzo y destacamos el artículo 33 al establecer que: «El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo velará por el respeto a los derechos de los usuarios de servicios sociales reconocidos en la normativa vigente y en especial, por los siguientes: e) Derecho a no ser discriminado en el tratamiento por razón de nacimiento, raza, edad, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

### **II.3 · Medios de comunicación**

En materia de medios de comunicación señala el artículo 74 del Estatuto que: «1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual. 2. La Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, cualquier medio de comunicación social para el cumplimiento de sus fines, respetando la autonomía local».

Los medios de comunicación social hacen efectivo algunas de las facultades que integran el derecho de libertad religiosa como la de «recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, [o] elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro

y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».<sup>191</sup> Asimismo, dichos medios hacen posible el derecho de las confesiones a propagar su propio credo.<sup>192</sup> De este modo, las confesiones religiosas pueden llevar a cabo su labor pastoral mediante el ejercicio de la libertad de expresión a través de los medios de comunicación.

La posibilidad de que las confesiones religiosas puedan desarrollar la libertad de expresión, en espacios propios, en los medios públicos de comunicación se conoce como derecho de acceso.<sup>193</sup> El fundamento de tal derecho es consecuencia de la función promocional del Estado a los grupos religiosos<sup>194</sup> y encuentra garantía en el artículo 20.3 de la Constitución al establecerse que «la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España».

La Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, responde al propósito de la Comunidad Autónoma de crear el marco jurídico necesario para la puesta en marcha de un servicio autonómico de radio y televi-

---

**191** Artículo 2.1.c) de la LOLR.

**192** *Vid.* artículo 2.2. de la LOLR.

**193** Como señala Moreno Antón, «no debe confundirse el derecho de acceso con la difusión de hechos y noticias de carácter religioso que se emiten, no por su naturaleza religiosa, sino porque tienen en sí mismos un contenido noticiable». Moreno Antón, M., «Tutela y promoción de la libertad religiosa», en Martín Sánchez, I. (ed.), *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia, 1997, p. 152. En el mismo sentido *vid.* Rossell, J., *Confesiones religiosas y medios de comunicación*, Cáceres, 2001, p. 83.

**194** En este sentido *vid.* Ibán, I. C., «La libertad religiosa», en Ibán, I. C., Prieto Sanchís, L., Motilla, A., *Derecho Eclesiástico*, Madrid, 1997, p. 156. Otros autores como Llamazares Calzadilla afirman que el fundamento del derecho de acceso son «la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE) que implica la necesaria existencia del pluralismo político en cuanto valor superior de nuestro ordenamiento (art. 1.1 CE), y que junto a este último son condición *sine qua non* para la efectiva realización de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10)». Llamazares Calzadilla, M. C., *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*, Madrid, 1999, p. 193. Para Souto, el fundamento del derecho de acceso se basa en la neutralidad ideológica del Estado, así el citado autor señala que «la neutralidad ideológica que ha de presidir la organización y actuación de los medios de comunicación de titularidad pública se completa cuando se hace efectivo el pluralismo ideológico presente en la sociedad. Este pluralismo se hace realidad mediante el acceso a dichos medios de comunicación de los agentes sociales más representativos, como establece el art. 20.3 de la Constitución». Souto Paz, J. A., *Comunidad política y libertad de creencias*, Madrid, 1999, p. 402.

sión. Esta Ley «atribuye [al ente público] la gestión de estos servicios en la Comunidad Autónoma y la observancia de los fines de información veraz, pluralismo político, participación ciudadana, fomento de los valores de la tolerancia y el diálogo, y enriquecimiento cultural propios de todo servicio público, además de los específicos de contribuir a la consolidación del proceso autonómico aragonés».<sup>195</sup>

Según lo establecido en el apartado d) del artículo 2, la actividad de los servicios de radiodifusión y televisión cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón se inspirará en el respeto al pluralismo político, cultural, lingüístico, religioso y social. El reconocimiento implícito de las derecho de acceso de las confesiones religiosas se encuentra en el artículo 21: «La ordenación de los espacios de radio y televisión facilitará el acceso a los mismos de los grupos sociales y políticos más significativos, teniendo en cuenta criterios objetivos, como la representación parlamentaria, implantación política, sindical, social y cultural, ámbito territorial de actuación y otros de análogo carácter. Asimismo se posibilitará el acceso a los grupos políticos, sociales y culturales de menor significación».

Por último, en virtud del Decreto 13/2005, de 11 de enero, se crea la empresa pública «Televisión Autónoma de Aragón»<sup>196</sup> y, por el Decreto 14/2005, de 11 de enero, se crea la empresa pública «Radio Autónoma de Aragón» en cuyo artículo 1 se establece que: «Se inspirará en los principios de objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones, respeto a la libertad de expresión, separación entre informaciones y opiniones, respeto al pluralismo político, cultural, lingüístico, religioso y social, con especial atención y respeto a la juventud y a la infancia, promoción de la cultura aragonesa y diversas modalidades lingüísticas, fomento de la mutua solidaridad, corrección de desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los distintos territorios de Aragón, así como el respeto a cuantos derechos reconoce la Constitución y el Estatuto de Autonomía».

---

**195** Preámbulo.

**196** Como se establece en el artículo 1: «Conforme al Decreto de Concesión 1890/2004, de 10 de septiembre, le corresponderá la organización, ejecución y emisión del tercer canal de televisión. Se inspirará en los principios de objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones, respeto a la libertad de expresión, separación entre informaciones y opiniones, respeto al pluralismo político, cultural, lingüístico, religioso y social, con especial atención y respeto a la juventud y a la infancia, promoción de la cultura aragonesa y diversas modalidades lingüísticas, fomento de la mutua solidaridad, corrección de desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los distintos territorios de Aragón, así como el respeto a cuantos derechos reconoce la Constitución y el Estatuto de Autonomía».

## II.4 · Ámbito laboral: festividades

La normativa sobre festividades de ámbito nacional en materia laboral está contenida en el Estatuto de los Trabajadores, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. El apartado primero del artículo 37 de este texto legal establece que el descanso mínimo laboral semanal de día y medio ininterrumpido comprende el domingo. Sin embargo, esta norma es dispositiva, pues puede ser modificada por un convenio colectivo o un contrato de trabajo.<sup>197</sup> Por su parte, los Acuerdos del Estado con las confesiones religiosas contienen disposiciones específicas sobre la materia.<sup>198</sup>

La Ley 1/1984, de 16 de abril de Cortes de Aragón, declaró «Día de Aragón» el 23 de abril, tradicional conmemoración de «San Jorge», en pro de la conservación y fomento de los símbolos propios de la singular entidad histórica aragonesa, considerando tal fecha como festivo en todo el territorio aragonés a todos los efectos. Como consecuencia de lo expuesto, se establecen las festividades para el año 2007 en la Comunidad Autónoma, mediante el Decreto 160/2006, de 4 de julio, a las que se añadirán hasta dos más, de carácter local, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos.

El Decreto 160/2006, de 4 de julio, señala las fiestas laborales, de carácter retribuido y no recuperables e inhábiles, para el año 2007 en la Comunidad Autónoma de Aragón.<sup>199</sup> A los efectos de cómputo de plazos, de acuerdo con el artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

---

**197** Señala el artículo 37,2 del Estatuto de los Trabajadores: «Las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales. En cualquier caso se respetarán como fiestas de ámbito nacional las de la Natividad del Señor, Año Nuevo, 1 de Mayo, como Fiesta del Trabajo, y 12 de Octubre, como Fiesta Nacional de España».

**198** *Vid.* Artículo 3 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos; artículo 13.1 del Acuerdo entre el Estado y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; artículo 12.1 del Acuerdo entre el Estado y la Federación de Comunidades Israelitas de España y artículo 12.1 del Acuerdo entre el Estado y la Comisión Islámica de España.

**199** Establece el artículo 1: «1 de enero, lunes, Año Nuevo; 6 de enero, sábado, Epifanía del Señor; 5 de abril, Jueves Santo; 6 de abril, Viernes Santo; 23 de abril, lunes, San Jorge, Día de Aragón; 1 de mayo, martes, Fiesta del Trabajo; 15 de agosto, miércoles, la Asunción de la Virgen; 12 de octubre, viernes, Fiesta Nacional de España; 1 de noviembre, jueves, Todos los Santos; 6 de diciembre, jueves, Día de la Constitución Española; 8 de diciembre, sábado, Inmaculada Concepción; 25 de diciembre, martes, Natividad del Señor».

Administrativo Común, las fiestas establecidas en el Decreto son días inhábiles.<sup>200</sup>

Por su parte, el artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, en relación con el artículo 37.2 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, establece que la autoridad laboral competente, a propuesta del Pleno del Ayuntamiento correspondiente, determinará hasta dos fiestas locales de carácter retribuido y no recuperable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 46, apartado 4, del Decreto 93/2005, de 26 de abril, del Gobierno de Aragón, se publicó, mediante Resolución de 24 de noviembre de 2006, las fiestas de ámbito local en la provincia de Huesca, Teruel y Zaragoza.

## II.5 · Urbanismo y lugares de culto

El derecho a establecer lugares de culto es la primera manifestación de la dimensión colectiva reconocida en el artículo 2.2 de la LOLR. Como se ha señalado en el Comentario General del Comité de Derechos Humanos de 20 de julio de 1993 relativo al artículo 18 del PIDCP: «El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales».<sup>201</sup>

La competencia sobre ordenación del territorio y urbanismo corresponde a las Comunidades Autónomas.<sup>202</sup> En el actual Estatuto, la competencia

---

**200** Artículo 2.

**201** Para una referencia al comentario, *vid.* Ciáurriz, M.<sup>a</sup> J., «La libertad religiosa en el «Comentario General del Comité de Derechos Humanos» de las Naciones Unidas de 20 de julio de 1993», en Martínez-Torrón, J. (Ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Granada, 1998, pp. 425-437.

**202** Aunque, como ha señalado el Tribunal Constitucional, en su sentencia 61/1997, de 20 de marzo, FJ 6, «la competencia autonómica exclusiva sobre urbanismo ha de integrarse sistemáticamente con aquellas otras estatales que, si bien en modo alguno podrían legitimar una regulación general del entero régimen jurídico del suelo, pueden propiciar, sin embargo, que se afecte puntualmente a la materia urbanística (establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad urbana, determinados aspectos de la expropiación forzosa o de la responsabilidad administrativa). Pero ha de añadirse, a renglón seguido, que no debe perderse de vista que en el reparto competencial efectuado por la Constitución Española es a las Comunidades Autónomas a las que se ha atribuido la competencia exclusiva sobre el urbanismo, y por ende es a tales Entes públicos a los que compete emanar normas que afecten a la ordenación urbanística»

en urbanismo de la Comunidad Autónoma aragonesa viene reflejada en el artículo 71: «8ª Ordenación del territorio, conforme a los principios de equilibrio territorial, demográfico, socioeconómico y ambiental. 9ª Urbanismo, que comprende, en todo caso, el régimen urbanístico del suelo, su planeamiento y gestión y la protección de la legalidad urbanística, así como la regulación del régimen jurídico de la propiedad del suelo respetando las condiciones básicas que el Estado establece para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la propiedad».

En el artículo 34 de la Ley 5/1999, de 2 de marzo, Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón,<sup>203</sup> se contemplan los usos o servicios religiosos calificándolos como equipamientos de interés público y social y se incluyen dentro de las previsiones del planteamiento urbanístico. De este modo, existen reservas de terrenos para emplazamientos de templos tal y como se señala en el artículo 32 d) del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 2 de marzo: «En suelo urbano consolidado, el Plan General contendrá, además de las determinaciones de carácter general, las específicas siguientes: (...) emplazamientos reservado para templos, centros docentes, centros culturales, ambientales, religiosos, asistenciales, religiosos y sanitarios, señalando en cada caso su carácter público o privado, y demás servicios de interés público y social en proporción adecuada a las necesidades colectivas y a las características socio económicas de la población».

## II.6 · Patrimonio

En cuanto al patrimonio, el Estatuto de Autonomía aragonés señala en el artículo 113:<sup>204</sup> «1. La Comunidad Autónoma de Aragón dispone de pa-

---

**203** Como se establece en el artículo 1 de la Ley: «Esta Ley tiene por objeto regular la actividad urbanística pública y privada, en la Comunidad Autónoma de Aragón. 2. La actividad urbanística comprende el conjunto de actuaciones relativo a la clasificación, el planteamiento, la urbanización, la intervención en el mercado del suelo y el uso del mismo».

**204** Como principio rector de las políticas públicas en materia de patrimonio cultural se establece en el artículo 22 del Estatuto de Autonomía: «1. Los poderes públicos aragoneses promoverán la conservación, conocimiento y difusión del patrimonio cultural, histórico y artístico de Aragón, su recuperación y enriquecimiento. 2. En particular, los poderes públicos aragoneses desarrollarán las actuaciones necesarias para hacer realidad el regreso a Aragón de todos los bienes integrantes de su patrimonio cultural, histórico y artístico que se encuentran fuera de su territorio».



trimonio propio. 2. El patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón estará integrado por todos los bienes y derechos de los que sea titular, cualquiera que sea su naturaleza y el título de adquisición. 3. Una ley de Cortes de Aragón regulará el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma, así como su administración, conservación y defensa».

Según la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural de Aragón, «el Patrimonio Cultural Aragonés constituye, en su conjunto, uno de los testimonios fundamentales de la trayectoria histórica de la nacionalidad aragonesa. Sobre él se configuran los signos de identidad que definen la idiosincrasia del pueblo aragonés y se convierten en su más relevante valor diferencial».<sup>205</sup> La citada Ley, adecuando su contenido a la normativa estatal y a la documentación emanada de los órganos internacionales, crea el marco legal específico de Aragón para proteger, conservar e incrementar los bienes culturales de la Comunidad Autónoma. Se desarrolla a través de ocho Títulos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

De su articulado debemos destacar lo señalado en relación con las permutas públicas al establecer: «Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta conjunta de los Consejeros del Departamento responsable de Patrimonio Cultural y de Economía y Hacienda, concertar con otras entidades públicas o eclesiásticas la permuta de Bienes inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés que sean propiedad de la Comunidad Autónoma con otros de al menos igual valor y significado cultural, sin necesidad de la autorización regulada por el artículo 64 de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma».<sup>206</sup>

En relación con la transmisión de bienes muebles incluidos en el Censo General pertenecientes a instituciones eclesiásticas se señala que: «Los bienes muebles incluidos en el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés que estén en posesión de instituciones eclesiásticas no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a la Comunidad Autónoma, a las entidades locales aragonesas o a otras instituciones eclesiásticas con sede en Aragón».<sup>207</sup> Se introducen importantes novedades respecto del régimen general de la Ley de Patrimonio Histó-

---

205 Preámbulo.

206 Artículo 57.

207 Artículo 62.

rico Español<sup>208</sup> como son: 1) los bienes afectados son todos los muebles incluidos en el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés; 2) tales bienes no podrán ser enajenados o cedidos a otras instituciones eclesiásticas que tengan su sede fuera de Aragón.<sup>209</sup>

La delimitación realizada por la Ley de Patrimonio aragonesa excede de la estatal en que se ciñe a los bienes muebles declarados de interés cultural y a los incluidos en el Inventario General y, sólo con carácter transitorio<sup>210</sup>, extiende lo dispuesto en su artículo 28 a todos los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas. La Ley aragonesa configura de manera definitiva la limitación a todos los bienes muebles del Censo del Patrimonio Cultural Aragonés que según el artículo 59.2, «el censo general del patrimonio cultural de Aragón lo conforman los bienes declarados de interés cultural, los catalogados, los inventariados y todos aquellos otros a que hace referencia el artículo 2<sup>211</sup> de la presente Ley y que, sin estar incluidos entre los anteriores, merezcan ser conservados».

Como señala Aldanondo, «esta norma de aplicación transitoria ha sido convertida en indefinida por el art. 62 de la LPCAr. en relación a todos los bienes muebles del Patrimonio Aragonés en posesión de instituciones eclesiásticas, desvirtuando así la razón justificativa de la Disposición Transitoria citada. El amplio abanico de bienes que quedan afectados por el art. 62 de la LPCAr. encuentra una especial limitación en cuanto a los posibles

---

**208** Establece el artículo 28.1 de la Ley de Patrimonio Histórico Español: «1. Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario general que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes solo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de derecho público o a otras instituciones eclesiásticas».

**209** En este sentido, *vid.* Aldanondo Salaverría, I., «El patrimonio cultural de las confesiones religiosas», en Martín Sánchez, I., Navarro Flórida, J. G., *La libertad religiosa en España y Argentina*, Madrid, 2006, p. 81.

**210** Establece la Disposición Transitoria 5ª de la Ley de Patrimonio Histórico Español: «En los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el artículo 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas».

**211** Establece el artículo 2 de la Ley de Patrimonio aragonesa: «El patrimonio cultural aragonés está integrado por todos los bienes materiales e inmateriales relacionados con la historia y la cultura de Aragón que presenten interés antropológico, antrópico, histórico, artístico, arquitectónico, mobiliario, arqueológico, paleontológico, etnológico, científico, lingüístico, documental, cinematográfico, bibliográfico o técnico, hayan sido o no descubiertos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo la superficie de las aguas».

sujetos receptores de las transmisiones: el Estado, la Comunidad Autónoma, entidades aragonesas u otras instituciones eclesiásticas *con sede en Aragón*. La adición «con sede en Aragón» supone una modificación del art. 28 de LPHE, el cual permite la transmisión a otras instituciones eclesiásticas con independencia del lugar en el que se ubiquen en el territorio nacional. Las innovaciones que aparecen en dicho art. 62 colisionan con el sistema de la LPHE y deben ser examinadas a la luz del orden de distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas en esta materia, para determinar si constituyen extralimitaciones del legislador autonómico... En la medida en que la regulación que hace la Ley Aragonesa de la facultad de transmisión condiciona el ejercicio del derecho de propiedad de los titulares de bienes culturales eclesiásticos, en su faceta primaria o estructural de disposición de bienes de que se es propietario, se produce una vulneración de las «condiciones básicas», en el sentido del art. 149.1.1ª CE, que disciplina el ejercicio del derecho de propiedad. La conclusión es pues la inconstitucionalidad de la regulación del art. 62 LPCA.».<sup>212</sup>

El Título V de la Ley de patrimonio aragonesa hace referencia a la organización<sup>213</sup> y se dedica el artículo 82 a la colaboración con la Iglesia

---

**212** Aldanondo Salaverría, I., «El patrimonio cultural de las confesiones religiosas»..., *ob. cit.*, p. 83.

**213** El artículo 78, relativo al Consejo Aragonés del Patrimonio, establece: «1. Se crea el Consejo Aragonés del Patrimonio Cultural como órgano consultivo y asesor de la Comunidad Autónoma de Aragón en materias relativas al Patrimonio Cultural Aragonés. Dicho Consejo está adscrito al Departamento responsable de Patrimonio Cultural.

2. Este órgano tiene como finalidad:

a) Propiciar una acción coordinada de las Administraciones públicas en la conservación y acrecentamiento del Patrimonio Cultural Aragonés.

b) Dotar a los órganos competentes en el ámbito del Patrimonio Cultural de la mayor información previa posible.

c) Estimular la participación ciudadana e institucional en la protección del Patrimonio Cultural Aragonés.

3. Sus funciones específicas se determinarán reglamentariamente. En cualquier caso, serán funciones básicas del mismo el prestar asesoramiento a los órganos gestores del patrimonio cultural y el emitir informes y dictámenes en orden al mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley, que serán preceptivos en las siguientes materias:

a) La elaboración del Plan de Promoción y Conservación del Patrimonio Cultural Aragonés y de sus Programas de ejecución.

b) La declaración de un Bien de Interés Cultural.

4. El funcionamiento y composición del mismo se establecerá reglamentariamente, pero, en cualquier caso, estarán representadas cuantas instituciones, entidades o asociaciones puedan y deban contribuir al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, con especial mención a la Iglesia Católica y otros credos, a los ayuntamientos, a la Universidad de Zaragoza y a las asociaciones culturales de mayor relieve en la Comunidad Autónoma».

católica y otras confesiones religiosas en los siguientes términos: «1. La Iglesia Católica y sus Entidades, como titulares de una parte importante del Patrimonio Cultural Aragonés, y el resto de confesiones religiosas que se encuentren implantadas en el territorio aragonés y puedan adquirir en el futuro bienes muebles e inmuebles, velarán por la conservación y difusión de dicho Patrimonio, colaborando a tal fin mediante los oportunos convenios con las Administraciones públicas de Aragón. 2. Una comisión mixta, en la que estará representada la Administración de la Comunidad Autónoma y las diócesis de Aragón, establecerá el marco de colaboración recíproca para la conservación y difusión del Patrimonio Cultural Aragonés que esté en posesión de instituciones eclesiásticas. Esta comisión deberá ser informada de las intervenciones en el Patrimonio Cultural de titularidad eclesiástica sostenidas con fondos públicos».

Por otro lado, la Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón determina qué archivos y documentos deben o pueden ser objeto de especial protección, ya sean de titularidad, pública o privada, y formula los derechos y deberes de aquellos que sean sus propietarios o poseedores, compaginando el derecho de propiedad privada reconocido en la Constitución con las emergencias del interés general en orden a la conservación, defensa, acceso y difusión de los mismos.

En su artículo 7 se establece que, a los efectos de la citada Ley:

1. Son privados los archivos y documentos pertenecientes a las personas físicas o jurídicas de derecho privado que ejerzan sus funciones básicas y principales en Aragón y radiquen dentro de su ámbito territorial.

2. Tendrán la consideración de documentos de carácter histórico aquellos documentos privados mencionados en el apartado anterior, que la Ley de Patrimonio Histórico Español (citada) declara constitutivos del patrimonio documental:

a. Los documentos con una antigüedad superior a cuarenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, y fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

b. Los documentos con una antigüedad superior a los cien años, generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

3. La Diputación General de Aragón podrá declarar históricos aquellos documentos que, sin alcanzar tal antigüedad, merezcan dicha consideración en atención a su especial relevancia o interés informativo, cultural e investigador».

Para la mejor protección del Patrimonio Histórico de la Comunidad aragonesa se firmó el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Cultura y el Gobierno de Aragón para la realización del Inventario General de Bienes Muebles en posesión de Instituciones Eclesiásticas, de 25 de agosto de 2006.<sup>214</sup> Como se establece en el preámbulo, «el ámbito de esta colaboración se centrará en la recogida de datos que permita elaborar el Inventario General de Bienes Muebles en posesión de instituciones eclesásticas, situados en la mencionada Comunidad Autónoma, a los efectos del artículo 26 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. La celebración de estos convenios, cuyo fundamento legal se contiene en el artículo 26 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en la medida en que afectan a bienes en posesión de instituciones eclesásticas, debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, que prevé la participación de la Iglesia en las labores de catalogación de sus bienes».<sup>215</sup>

Cabe citarse igualmente el Convenio entre la Diputación General de Aragón y las diócesis con territorio en Aragón sobre el Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia Católica en Aragón, de 28 de noviembre de 1990. Otros Convenios que se han firmado a nivel provincial

---

**214** Orden de 27 de septiembre de 2006, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Aragón, para la realización del Inventario General de bienes muebles en posesión de instituciones eclesásticas. Cabe citarse, igualmente, la Orden de 15 de enero de 2007, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración suscrito con fecha 19 de diciembre de 2006, entre el Ministerio de Fomento y la Comunidad Autónoma de Aragón, para la financiación de las obras de restauración exterior de la iglesia parroquial de Santa María Magdalena, 2.ª fase.

**215** Anteriormente se había suscrito otros convenios, así: Orden de 19 de enero de 2004, que dispone la publicación del convenio de colaboración suscrito con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Comunidad Autónoma de Aragón, para la realización de trabajos de restauración en bienes del patrimonio cultural y artístico de Aragón, con fecha de 29-12-2003 y la Orden de 26 de julio de 2004, que dispone la publicación del Addenda al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Comunidad Autónoma de Aragón, para la realización de trabajos de restauración en bienes del Patrimonio Cultural y Artístico de Aragón, con fecha 28 junio de 2004.

son: Convenio de colaboración de 30 de abril de 1998, entre la Diputación de Zaragoza y el Obispado de Jaca para la restauración de bienes inmuebles en municipios de la provincia de Zaragoza, para los años 1998 y 1999; Convenio de colaboración de 10 de junio de 1998, suscrito entre el Ministerio de Educación y Cultura, la Diputación General de Aragón, la Caja de Ahorros de la Inmaculada y el Cabildo de la Catedral de Teruel, para la finalización de los trabajos de restauración del artesanado de la nave principal de la Catedral de Teruel; Convenio de colaboración de 10 de junio de 1998, suscrito entre el Ministerio de Educación y Cultura, la Diputación General de Aragón, la Caja de Ahorros de la Inmaculada y el Cabildo Metropolitano de Zaragoza para la finalización de los trabajos de restauración de la Catedral Basílica de Pilar de Zaragoza; Convenio de colaboración de 9 de diciembre de 1999, entre el Ministerio de Educación y la Caja de Ahorros de la Inmaculada para restauración de la Capilla de San Bernardo de la Seo de El Salvador de Zaragoza y el Convenio de 8 de mayo de 1991, entre el Ayuntamiento de Zaragoza y el Arzobispado, sobre la organización de una exposición conjunta de patrimonio histórico-artístico eclesialístico.

Por último, en virtud del Decreto 20/2002, de 22 de enero, del Departamento de Cultura y Turismo, se instituye como Día del Patrimonio Mundial Aragonés el día 14 de diciembre.

## **II.7 · Otra normativa relativa al factor religioso**

En este apartado vamos a hacer referencia a otra normativa aragonesa relativa al factor religioso y, de esta forma, debemos comenzar citando la Ley 3/1985, de 21 de mayo,<sup>216</sup> la cual regulaba en sus artículos 91, 92 y 93 el testamento ante capellán:

Artículo 91: «1. Si no hubiere Notario o faltare certeza de que llegue a tiempo, podrá ser otorgado el testamento ante el Sacerdote con cura de almas del lugar, y dos testigos que aseveren conocer al testador, y este a ellos, y sepan y puedan firmar.

---

**216** El artículo 1 de la Ley aragonesa de 21 de mayo de 1985 dispuso: «Por la presente Ley, bajo el título de Compilación del Derecho Civil de Aragón, se adopta e integra en el Ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de la Ley 15/1967, de 8 de abril, con las modificaciones que seguidamente se establecen».

2. El Sacerdote pondrá por escrito de su propia mano la voluntad del testador, con expresión del lugar y fecha y de las circunstancias que motiven su actuación; con él firmarán otorgante y testigos, o se expresará la causa de la imposibilidad de hacerlo.

3. El testamento se custodiará en la Parroquia y se cursará el oportuno parte al Colegio Notarial del territorio».

Artículo 92: «1. Tan pronto como el Párroco tuviere conocimiento de la muerte del testador deberá presentar el testamento al Juzgado de Primera Instancia del lugar del otorgamiento; y si no lo verifica dentro del término de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por su negligencia.

2. Cualquier interesado, fallecido que sea el testador, podrá denunciar al Juzgado la existencia del testamento a efectos de su adveración».

Artículo 93: «1. El testamento, a petición de parte interesada, se adverará por el Juzgado de Primera Instancia, previa convocatoria, al Sacerdote autorizante y a los dos testigos del otorgamiento, y citación a los herederos instituidos y a los llamados a la sucesión intestada.

2. El Juzgado se constituirá ante la puerta de la Parroquia del lugar del otorgamiento. El Secretario dará fe de conocer al Sacerdote y a los testigos, y sino puede darla, se acreditará su identidad por dos testigos idóneos del lugar. Leído por el mismo el escrito testamentario, los adverantes, prestando juramento sobre los Santos Evangelios, o prometiendo por su honor, declararán que aquel escrito contiene la disposición del testador; adverarán sus propias firmas y manifestarán si vieron al testador poner la suya. Todos suscribirán el acta con el fedatario.

3. Si no pudiera celebrarse la adveración ante la puerta de la Iglesia, se procederá en la forma ordinaria para recibir las expresadas declaraciones.

4. Habiendo fallecido o hallándose imposibilitado para formular sus declaraciones el Sacerdote, y lo mismo cualquiera de los testigos, se suplirá su testimonio mediante comprobación de la escritura de aquel y las firmas de uno y otros, por el cotejo pericial de letras.

5. El Juez podrá ordenar las demás diligencias que crea oportunas y, si estima justificada la identidad de testamento, acordará que se protocolice notarialmente con las diligencias practicadas. Cualquiera que sea la resolución del Juez, queda a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda».

El testamento ante párroco en Aragón era una forma de testar subsidiaria que precisaba posterior adverbación por órgano judicial para su eficacia. De esta manera, el párroco no ejercía plenas funciones autenticadoras y asumía la posición de autorizante del testamento. La vigencia de esta forma testamentaria ha permanecido hasta que la Ley 1/1999 de Sucesiones por causa de muerte, de 24 de febrero, establece en su Disposición derogatoria única: «Queda derogado por la presente Ley el Libro II, «Derecho de sucesión por causa de muerte», artículos 89 a 142, de la Compilación del Derecho Civil de Aragón».

Por otro lado, entre otras disposiciones que podemos citar, señalar que el apartado cuarto de la Exposición de Motivos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo establece que: «Las disposiciones adicionales complementan la Ley recogiendo diversas previsiones entre las que se encuentra, en primer lugar, una nueva regla especial de imputación de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable a las ayudas públicas destinadas a la conservación y rehabilitación de bienes de interés cultural; una novedosa regulación de las deducciones por gastos e inversiones en bienes del Patrimonio Histórico Español contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, extendiéndose el derecho a practicar la deducción a las cantidades invertidas en entornos protegidos de ciudades españolas o en conjuntos declarados Patrimonio Mundial por la Unesco, que se relacionan en un anexo de la propia Ley». Señalar que en ese anexo se cita la Arquitectura Mudéjar de Aragón.

Por otro lado, distintas disposiciones hacen referencia a la no discriminación religiosa como por ejemplo, la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón;<sup>217</sup> la Resolución de 4 de julio de 2005, por la que se dispone la

---

**217** Se establece en el Preámbulo: «La sociedad aragonesa, y la española en su conjunto, como sociedad democrática avanzada que es, fundamenta el orden político y la paz social en la dignidad de la persona humana, en los derechos inviolables que le son inherentes, en el libre desarrollo de la personalidad y en el respeto a la ley y a los derechos de los demás. (...) En el Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la ONU de 2000, se valoraron los progresos alcanzados en la aplicación de las doce esferas de especial preocupación de la Plataforma de Acción de Beijing (Pekín), y se propusieron nuevas medidas e iniciativas para superar los obstáculos a la aplicación de dicha Plataforma. Se declara que las diversas formas de violencia contra mujeres y niñas, como las palizas y otros tipos de violencia doméstica (...) el extremismo religioso y antirreligioso».



inscripción en el Registro y publicación del convenio colectivo del sector de «Monitores de Comedores Escolares de Aragón»;<sup>218</sup> la Orden de 3 de noviembre de 2004, que dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de Aragón, para aprobar el texto del protocolo de intenciones en materia sanitaria con fecha 22 de octubre de 2004;<sup>219</sup> la Ley 16/2003, de 24 de marzo, sobre publicidad institucional;<sup>220</sup> la Ley 6/2003, de 27 de febrero, de Turismo de Aragón<sup>221</sup> o la Resolución de 22 de julio de 2002, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del convenio colectivo del sector de «Ludotecas y Centros de Tiempo Libre, de Gestión Privada y Titularidad Pública en la Comunidad de Aragón».<sup>222</sup>

Asimismo, destacar el Decreto 31/2004, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón de creación del Observatorio Aragonés de Familia. Como se afirma en su preámbulo: «La Familia, en sus numerosas formas, es la unidad básica de la sociedad, en la que se transmiten los valores de una comunidad y se trenzan los vínculos afectivos y de solidaridad intergeneracional, estando considerada como el núcleo social que incide en mayor medida en el desarrollo integral de las personas y en la evolución posterior que van experimentando cada uno de sus miembros. La familia es también un factor esencial de cohesión social. (...) El Observatorio Aragonés de Familia nace con los objetivos principales de conocer en profundidad la situación de las familias aragonesas, asesorar sobre las políticas de apoyo a las familias, promover mejoras sociales, económicas y legislativas y estimular la investigación y el estudio sobre la realidad de las familias en Aragón. En la configuración de la composición del Observatorio Aragonés de

---

**218** Establece el artículo 10: «Se respetará el principio de igualdad en el trabajo a todos los efectos no admitiéndose discriminaciones por razón de edad, sexo, ideología, religión».

**219** *Vid.* Preámbulo.

**220** Establece el artículo 4: «La publicidad institucional habrá de respetar los siguientes principios: (...) b) La dignidad de la persona y los derechos fundamentales que le son inherentes, en particular los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

**221** Establece el apartado segundo del artículo 30: «El acceso [a los establecimientos] no podrá ser restringido por razones de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, si bien se podrá negar la admisión o expulsar del establecimiento a las personas que incumplan las normas de una ordenada convivencia social o a las que pretendan usar las instalaciones para una finalidad diferente a las propias de la actividad de que se trate, recabando, si fuera necesario, el auxilio de los agentes de la autoridad competente».

**222** Establece el artículo 12: «Se respetará el principio de igualdad en el trabajo, no admitiéndose discriminaciones por motivos de edad, sexo, ideología, raza, religión, etc.».

Familia se pretende dar cabida tanto a las áreas de la Administración de la Comunidad Autónoma más directamente relacionadas con la Familia como a aquellas entidades de la sociedad civil aragonesa implicadas activamente en el apoyo y atención a las familias».

En cuanto al sacrificio de los animales, y a tenor de su relevancia tanto el proceder como quien debe realizarla para los musulmanes, señalar que debe ser la legislación autonómica la que determine el procedimiento para la designación de los matarifes. En el caso de Aragón, la ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal establece los requisitos de obtención del carné de cuidador y manipulador<sup>223</sup> así como las condiciones de sacrificio de animales en matadero<sup>224</sup> pero no hace referencia a la citada cuestión y se remite a la legislación nacional y europea.

Finalmente, la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de derecho de la persona, tiene como objeto el desarrollo de las normas sobre capacidad y estado de las personas físicas y de las instituciones civiles para la protección de menores e incapaces hasta ahora contenidas en la Compilación.<sup>225</sup> Dicha Ley incluye un precepto relativo a la cuestión religiosa. Así, el artículo 62 establece: «1. La crianza y educación de los hijos comprende para quienes ejercen la autoridad familiar los siguientes deberes y derechos: (...) c) Educarlos y procurarles una formación integral. Corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años».

Asimismo, la Ley 12/2001, de 2 de julio,<sup>226</sup> de infancia y adolescencia en Aragón, reconoce la libertad religiosa del menor<sup>227</sup> y establece en

---

**223** *Vid.* artículo 5.

**224** *Vid.* artículo 48.

**225** Se establece en el Preámbulo: «La presente Ley, por tanto, tiene como objeto el desarrollo de las normas sobre capacidad y estado de las personas físicas y de las instituciones civiles para la protección de menores e incapaces hasta ahora contenidas en la Compilación, y, como criterio, los principios más exigentes en el reconocimiento y ejercicio de los derechos de la personalidad, sin olvidar el Derecho histórico en lo mucho que tiene de actual y enriquecedor».

**226** BOA núm. 86, de 20 de julio de 2001.

**227** Establece el artículo 14: «1. Los menores tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. 2. La Administración de la Comunidad Autónoma velará para que el cumplimiento del derecho y el deber que los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar tienen de guiar a los niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho contribuya al desarrollo integral de los derechos del menor. 3. La Administración de la Comunidad Autónoma vigilará, asimismo, por que este derecho sea respetado en las intervenciones de los poderes públicos y de las instituciones colaboradoras y se facilite el efectivo ejercicio del mismo. 4. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás».

el apartado 3 del artículo tercero: «Las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a los siguientes principios: (...) i) La eliminación de cualquier forma de discriminación hacia los menores por razón de nacimiento, sexo, origen nacional o étnico, religión, lengua, cultura, opinión, impedimentos físicos, psíquicos o sensoriales, condiciones sociales, económicas o geográficas o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social».

En cuanto al derecho a la información establece que «las Administraciones públicas informarán a los ciudadanos sobre los derechos de la infancia y la adolescencia y procurarán que la información dirigida a los menores respete los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los niños y adolescentes a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales. Promocionarán asimismo los medios de información dirigidos a menores con necesidades especiales por razón de su etnia, cultura, lengua, religión o dificultades físicas, psíquicas o sensoriales».<sup>228</sup>

### **III · Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Aragón**

La creación del Estado autonómico y la asunción cada vez mayor de competencias legislativas por parte de las Comunidades Autónomas ha supuesto que las mismas hayan adquirido un papel cada vez más relevante en el desarrollo legislativo de los derechos contenidos en el derecho de libertad religiosa. Aragón no es una excepción y hemos podido comprobar como el Estatuto de Autonomía determina las competencias de esta Comunidad Autónoma en todos aquellos temas relacionados con el factor religioso: Educación (artículo 21); urbanismo (artículo 71); medios de comunicación (artículo 74); patrimonio (artículo 113); sanidad y servicios sociales (artículo 71), etc.

---

<sup>228</sup> Artículo 12. Por su parte, el artículo 48 señala que: «La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, asegurará especialmente a los menores en situaciones de riesgo, desamparo o conflicto social el derecho a: (...) e) Recibir en los centros donde estuvieren acogidos educación religiosa de conformidad con la legislación vigente, así como realizar las prácticas propias de su confesión, si la tienen».

De entre los derechos y libertades que reconoce el artículo 6 del Estatuto cabe incluir el de libertad religiosa.<sup>229</sup> Asimismo, conforme al artículo 12, no cabe la discriminación religiosa.

Puede decirse que en Aragón se cumple la tradicional estructura piramidal de las confesiones religiosas. La Iglesia católica mantiene una posición preeminente respecto a las confesiones no católicas, tanto por su consolidada organización como por su extensión, arraigo y número de adeptos, y ello tiene su reflejo en la normativa pactada. El desarrollo de las materias suele llevarse a cabo mediante Acuerdos firmados con las confesiones religiosas, ya que al ser materias de interés común tanto para las confesiones como para los poderes públicos, su desarrollo es pactado entre ambas entidades: confesiones religiosas y la Comunidad Autónoma aragonesa. Por otro lado, aunque se encuentran fuera del ámbito autonómico, cabe reseñar igualmente los Acuerdos que otras entidades públicas (Ayuntamientos o Universidades) han suscrito con representantes diocesanos de la Iglesia católica y que también cabe encuadrar entre las fuentes del Derecho Eclesiástico.

En definitiva, la Comunidad aragonesa colabora con las confesiones religiosas para la consecución del desarrollo y promoción integral del individuo. Por ello, podemos afirmar que la Comunidad de Aragón garantiza formal y sustancialmente la libertad religiosa de la persona y de los grupos religiosos respetando los principios constitucionales.

---

**229** Señala el artículo 6: «1. Los derechos y libertades de los aragoneses y aragonesas son los reconocidos en la Constitución, los incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los demás instrumentos internacionales de protección de los mismos suscritos o ratificados por España así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el presente Estatuto. 2. Los poderes públicos aragoneses están vinculados por estos derechos y libertades y deben velar por su protección y respeto, así como promover su pleno ejercicio».

# LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

MARÍA JOSÉ VILLA ROBLEDO

*Profesora titular de Derecho Eclesiástico,  
Universidad de Oviedo*

SUMARIO: I. Entidades religiosas en Asturias. II. Las materias competenciales con incidencia sobre el factor religioso. II.1. Educación y enseñanza religiosa. a) Normas generales. b) Profesores de religión. c) Enseñanza de la asignatura de religión. d) Educación para la Ciudadanía y los derechos humanos. e) Libertad religiosa e ideológica de los alumnos en los centros docentes. II.2. Sanidad y servicios funerarios. a) Transferencia de competencias. b) Estructura de los servicios. c) Equipamientos municipales. d) Derechos de los usuarios. II.3. Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social. a) Organización de los servicios. b) Asistencia a los ancianos. c) Asistencia social. II.4. Medios de comunicación. II.5. Urbanismo y lugares de culto. II.6. Patrimonio histórico-artístico. Turismo. a) Traspaso de funciones. b) Patrimonio histórico-artístico. c) Patrimonio cultural. d) Patronato de Covadonga. III. Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

## **I • Entidades religiosas en Asturias**

Se podría afirmar, en términos generales, que en Asturias existe una cultura cristiana en el marco de la secularización general que ha experimentado la sociedad española, mucho más acentuada que la de otros países europeos, y quizás como respuesta a una etapa histórica de gran armonía entre la Iglesia católica y el Estado.

El proceso que ha determinado una pérdida de influencia de las instituciones religiosas católicas sobre la sociedad es tan acusado que la religión ocupa el penúltimo lugar en la escala de valores más importantes para los

asturianos justo antes de la política.<sup>230</sup> En cambio, esa escala está liderada por la salud, la familia y la libertad.

Las instituciones que más confianza les producen son: el instituto, las ONGS y la Universidad. Las que menos: la Iglesia, el Gobierno y los partidos políticos.

La familia, y en especial los padres, son la institución más influyente para la formación de opiniones, puntos de vista juveniles, la religión, la familia, el amor, el futuro, la política y la concepción del mundo.

Sin embargo, desde el Departamento de Sociología del Arzobispado de Oviedo se considera que la secularización como sustrato teórico que explique el alejamiento de muchos católicos de las iglesias no es algo nuevo. Incluso los últimos estudios apuntan a una cierta estabilidad del culto, mientras se mantiene una identificación mayoritaria de los asturianos con la religión católica, en el marco de una sociedad más plural.

Según la misma fuente, no se han registrado descensos en bautizos y comuniones, salvo como consecuencia de las inevitables causas demográficas, como muestra el estudio de la población. Cada año se bautizan unos 5.500 niños y hacen la primera comunión cerca de 5.000, números que representan el 80 por ciento de la población infantil.

En cambio, es en el sector de los jóvenes el que resulta más novedoso y en el que se observa un mayor alejamiento de la religión, si bien es verdad que tradicionalmente este ha sido el sector que ha practicado menos la religión.<sup>231</sup>

---

**230** Los datos manejados han sido publicados en «Esta Hora» (mayo de 2006), *Boletín Oficial de la Iglesia Asturiana*, según un estudio del Departamento de Sociología y Estadística del Arzobispado de Oviedo.

**231** Las bodas civiles también han ido en aumento, hasta el punto que en el último lustro este tipo de uniones ha crecido un 70 por ciento y ya representa el 42 por ciento de todas las bodas que se celebran en Asturias. El incremento es notorio si se tiene en cuenta que en el año 1999 sólo un 28 por ciento de los asturianos decidió casarse civilmente, frente al 72 por ciento que lo hizo canónicamente.

Ese número vertiginoso de ceremonias civiles al día de hoy ha supuesto un aumento de 15 puntos en las dos últimas décadas, siendo particularmente significativo en Gijón, Mieres y Villaviciosa. Son datos que parecen confirmar un claro triunfo de cambio de tendencia en la sociedad en materia de religiosidad.

Resultan también significativos otros datos que reflejan las tendencias comentadas de la religiosidad en Asturias en relación con distintos aspectos de la vida cotidiana.

Así por ejemplo, la identificación religiosa de los jóvenes en Asturias sitúa a los católicos en un 69,1 por ciento. De ellos se declaran practicantes el 5,6 por ciento. Poco practicantes, el 23,9 por ciento. Nada practicantes, el 39,6 por ciento. No creyentes, el 29,7 por ciento y de religión no católica, el 1,2 por ciento.

En cualquier caso, sí parece deducirse que los asturianos que declaran pertenecer a una confesión religiosa no católica son, como ocurre también en el resto de España, una exigua minoría. Los datos de que disponemos, en relación con esta Comunidad Autónoma, son datos oficiales de confesiones no católicas inscritas, con presencia oficial en Asturias. No disponemos, en cambio, de un estudio científico que constate el número exacto y la presencia real de miembros de estas confesiones.

En este sentido, parece interesante dejar constancia de las concretas confesiones no católicas inscritas en el Principado de Asturias, con una breve referencia a sus características y su lugar de ubicación. Son las siguientes.<sup>232</sup>

**Iglesias Evangélico-Protestantes.** Se agrupan bajo este título diferentes Iglesias cristianas que defienden los principios de «sola Fe, sola Gracia, sola Escritura». Estas Iglesias tienen en común la creencia de que Dios, según las enseñanzas de la Biblia, ha hecho a todos los redimidos por su Hijo Jesucristo miembros de su Iglesia. Consecuencia de ello es la creencia de que la unidad de la Iglesia es obra de Cristo, por lo que no es necesario constituir una organización que la dote de una unidad que ya tiene. Las organizaciones que agrupan a las distintas Iglesias y entidades evangélicas responden únicamente al deseo de buscar formas que faciliten la expresión práctica de esa unidad y el cumplimiento de sus fines, pero dentro de un amplio marco de autonomía; de ahí la riqueza organizativa del protestantismo.

Desde hace años, los protestantes españoles también se han organizado en el ámbito autonómico, formando los denominados Consejos Evangélicos Autonómicos que, ceñidos en su actuación a una determinada Comunidad Autónoma, sirven de instrumento a las Iglesias para el ejercicio de acciones conjuntas y el mantenimiento de un diálogo con las autoridades competentes. Están integrados en la FEREDE. En Asturias existe el Consejo Evangélico del Principado de Asturias, con sede en Oviedo.

---

Declaran ir a misa casi nunca un 49,1 por ciento frente a un 50,9 en España. Varias veces al año, un 18,3 por ciento frente al 17,3 en España. Alguna vez al mes, el 11,7 por ciento frente al 11,4 en España. Domingos y festivos, un 17,7 por ciento frente al 18,1 en España. Varias veces a la semana, el 2,4 por ciento frente al 2,2 en España.

Por lo que se refiere a otro dato que puede resultar asimismo significativo, quienes eligen la asignatura de religión en centros privados y concertados, se constata un 99 por ciento en infantil; un 98 por ciento en Primaria; un 96 por ciento en la ESO y un 98 por ciento en el Bachillerato.

**232** La información utilizada es la proporcionada por la publicación del Ministerio de Justicia, Dirección General de Asuntos Religiosos, *Confesiones Minoritarias en España. Guía de Entidades y Vademécum normativo* (Coordinado por Joaquín Mantecón), Madrid, 2000.

1. Iglesia Evangélica de Filadelfia.<sup>233</sup> En el Principado de Asturias se constata su presencia en Avilés, El Entrego, Gijón, La Felguera, Lugones-Siero, Mieres, Oviedo, Pola de Siero, Sama de Langreo, San Juan de la Arena y Villa Alegre.

2. Iglesias Bautistas.<sup>234</sup> Una de sus Iglesias miembros es la Iglesia Evangélica Bautista de Oviedo, con sede en Oviedo.

3. Iglesias Carismáticas.<sup>235</sup> Dentro de las Iglesias Carismáticas no agrupadas se constata en Asturias la presencia de la Iglesia Evangélica solo Cristo Salva, con sede en Oviedo.

4. Iglesias Pentecostales.<sup>236</sup> Pertenecientes a las Asambleas de Dios de España existen sedes en Oviedo, Gijón y Mieres.

Pertenecientes a la Iglesia Cuerpo de Cristo. Existe una sede en Gijón.

Perteneciente a otras Iglesias Pentecostales está la Iglesia Evangélica de Gijón y la Iglesia Evangélica de Oviedo.

5. Iglesias y Comunidades Interdenominacionales.<sup>237</sup> Constatamos la existencia en Oviedo de la «Unión cristiana bíblica en España».

6. Otras Iglesias Evangélicas no agrupadas. Dentro de esta clasificación existen, en esta Comunidad Autónoma, las siguientes:

— Centro Bíblico Evangelístico de Asturias, con sede en Gijón.

---

**233** Nace en Francia en 1950 entre las comunidades gitanas, extendiéndose rápidamente por toda España. Esta Iglesia comparte con las iglesias pentecostales y carismáticas el ejercicio de los dones carismáticos y el énfasis en la alabanza y adoración. Está estructurada como una única Iglesia a nivel de toda España y cuenta con responsables de zona en diversas demarcaciones territoriales.

**234** Se remontan a la denominada reforma radical del siglo XVI y en concreto al movimiento anabaptista. Uno de sus principios es el de separación entre la Iglesia y el Estado y la forma de gobierno eclesiástico congregacional, la promoción del derecho a la libertad religiosa y el reconocimiento de la Biblia como única forma de fe y práctica. La Unión Evangélica Bautista Española se crea en 1992, estructurándose como una federación de iglesias locales que actúan con autonomía.

**235** Comparten con el movimiento pentecostal la creencia de que los dones (carismas) de que habla la Sagrada Escritura están vigentes hoy en día igual que en los tiempos apostólicos, y defienden el énfasis en la libertad y espontaneidad de la adoración y alabanza frente a las formas litúrgicas establecidas.

**236** Son grupos evangélicos que reivindican su experiencia en Pentecostés y defienden la plena vigencia de todos los dones espirituales mencionados en el Nuevo Testamento. En sus reuniones, manteniendo el orden debido, permiten la participación abierta de sus miembros y dan especial relevancia a los periodos de alabanza y adoración.

**237** Son Iglesias Evangélicas, generalmente de nueva implantación, que no desean ser etiquetadas bajo una misma denominación, bien porque no han sido fundadas en el seno de las denominaciones tradicionales; bien porque su doctrina, forma de gobierno o prácticas tienen elementos diferentes; o bien por el incremento de las denominadas entidades paraeclesiales o de servicio a las Iglesias, o de organismos territoriales que integran a las Iglesias o pastores de una zona.



— La Iglesia Cristiana Evangélica *Eben-Ezer*, con sede en Avilés.  
— Unión de Iglesias Cristinas Adventistas del Séptimo Día. En Asturias se constata su presencia en Gijón.

— Iglesias Adventistas no integradas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. De entre ellas, se constata en Asturias la presencia de dos Iglesias:

- Iglesia Cristiana Evangélica de Avilés, con sede en Avilés.
- Iglesia Evangélica de Hermanos de Gijón, con sede en Gijón.

— Entidades Evangélicas Asociativas no integradas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Se constata en esta Comunidad la presencia de la Asociación de Ministros de Culto Evangélicos del Principado de Asturias, con sede en Oviedo.

— Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones).<sup>238</sup> La presencia de esta Iglesia se constata en Asturias en Oviedo, Gijón y Avilés, en donde tienen lugares de culto.

— Testigos Cristianos de Jehová.<sup>239</sup> Se constata su presencia en el Principado de Asturias en distintos puntos. Así, Avilés, Gijón, Grado Infiesto, Las Vegas-Corbera, Luanco, Luarca, Mieres, Navia, Oviedo, Pola de Lena, Pola de Siero, Pravia, Ribadesella, Sama de Langreo, Sotrondio-San Martín del Rey Aurelio.

7. Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas. Se constata en esta Comunidad la presencia del Centro Religioso Islámico de Asturias Mezquita *At Tauhid*, con sede en Ciaño-Langreo.

8. Unión de Comunidades Islámicas de España.<sup>240</sup> A esta Unión está adherida una Comunidad con presencia en Asturias, la Comunidad Islámica del Principado de Asturias, con sede en Oviedo.

---

**238** Es una Iglesia cristiana de ámbito mundial. Su núcleo doctrinal es la creencia en Jesucristo como Hijo de Dios y Salvador del Mundo mediante la gracia de su Sacrificio y las obras, y la santidad de la familia. La iglesia enseña que la familia puede ser eterna mediante la fidelidad a los convenios con el Señor Jesucristo solemnizados en los Templos, que son edificios especialmente consagrados.

**239** Es una confesión religiosa cristiana de vocación y presencia universal, cuyos miembros, ministros bautizados y ordenados todos ellos, dedican su esfuerzo personal a la divulgación de las verdades bíblicas y del establecimiento del reino de Dios, mediante la elaboración y distribución de Biblia y literatura bíblica.

**240** Es una Federación Religiosa Islámica que agrupa a todas las comunidades del territorio nacional vinculadas a la misma. Su fin principal es la celebración de los distintos actos religiosos islámicos así como las actividades socioculturales inherentes al Islam, en donde destaca el programa de ayuda y atención al inmigrante.

Esto no obstante, es preciso tener en cuenta que la presencia de estas confesiones no católicas en la Comunidad Autónoma Principado de Asturias se corresponde con los datos oficiales de los que se dispone. Es difícil constatar la presencia real y número de adeptos de cada una de ellas, puesto que no existen censos al respecto, en consonancia con el principio establecido en el artículo 16.2 de la Constitución española.

En cualquier caso, si partimos de los datos que proporciona el Centro de Investigaciones Sociológicas en relación con la identificación religiosa de los jóvenes asturianos, podemos constatar, como decíamos en líneas anteriores, que sólo el 1,2 por ciento se declara de religión no católica. Si ese dato fuese transpolado a la población de adultos, en ningún caso podrían alcanzarse cifras relevantes de creyentes no católicos en esta Comunidad Autónoma y, dado que además existen muchos y distintos grupos religiosos, como ha quedado patente en las líneas precedentes, es posible afirmar que estamos siempre ante grupos poco numerosos. El mayor índice de religiosidad se sitúa en torno a la Iglesia católica, si bien las cifras entre creyentes y practicantes están ciertamente muy alejadas.

## II • Las materias competenciales con incidencia sobre el factor religioso<sup>241</sup>

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias fue aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre (BOE de de 11 de enero de 1982).

---

**241** En el caso concreto del Principado de Asturias resultó muy importante en su momento la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución (BOE del 24). Su precedente lo encontramos en los Acuerdos Autonómicos de 28 de febrero de 1992 y su finalidad fue la de dar satisfacción, en cuanto a la asunción de competencias se refiere, a aquellas Comunidades Autónomas que, como Asturias, habían accedido a la autonomía por la «vía lenta» y que no pudieron asumir en sus Estatutos más competencias que las mencionadas en el artículo 148.1 de la Constitución.

Vid. Duque Villanueva, J.C., «El acervo competencial del Principado de Asturias», en *El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. Estudio sistemático*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2003, pp. 133-161; Chaves García, J. R. y Fernández Arias, L. J., *Derecho Autonómico Asturiano*, Oviedo, 1992; *Comentarios al Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias*, dirigidos por Raul Bocanegra Sierra, Ministerio de Administraciones Públicas, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1987; Fernández Pérez, B., *El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. Estudio sistemático*, Junta General de Principado de Asturias, Oviedo, 2003; Arce Janariz, A., *Teoría y práctica de la Junta General del Principado de Asturias*, Granda (Siero), 2003.

Este Estatuto fue modificado en tres ocasiones. La primera, por la Ley Orgánica 3/1991, de 13 de marzo (BOE del 14). La segunda, por Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo (BOE del 25). Y la tercera, por Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, que le da su redacción actual (BOE de 8 de enero de 1999).

Por lo que pueda afectar a la materia relacionada, de uno u otro modo, con el factor social religioso, se relacionan las competencias asumidas por el Principado en distintos campos.

#### A) Competencias exclusivas:

1. En materia de alteración de los términos y denominaciones de los concejos comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo 6 del Estatuto de Autonomía (en adelante, EA) (art. 10.1.2 EA). A tenor de lo previsto en el citado artículo 6 se reconocerá personalidad jurídica a la Parroquia Rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana.

2. En materia de museos, bibliotecas, hemerotecas, servicios de Bellas Artes y demás centros de depósito cultural o naturaleza análogo de interés para el Principado de Asturias, que no sean de titularidad estatal (art. 10.1.17 EA).

3. En materia de Patrimonio cultural, histórico, arqueológico (incluida la arqueología industrial), monumental, arquitectónico, científico y artístico de interés para el Principado de Asturias (art. 10.1.18 EA).

4. En materia de cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución (art. 10.1.20 EA).

5. En materia de turismo (art.10.1.22 EA).

6. En materia de asistencia y bienestar social. Desarrollo comunitario. Actuaciones de reinserción social (art. 10.1.24 EA).

7. En materia de fundaciones que desarrollen principalmente su actividad en el Principado de Asturias (art. 10.1.30 EA).

8. En materia de publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con el artículo 149.1.1ª, 6ª y 8ª de la Constitución (art. 10.1.34 EA).

En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias, a tenor de lo previsto en el artículo 10.2 EA, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá, en todo caso, respetando la Constitución.

B) En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1. Sanidad e higiene (art. 11.2 EA).
2. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social (art.11.3 EA).

C) Corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado en los términos que en la misma se establezca en las siguientes materias:

1. Ejecución, dentro de su ámbito territorial, de los tratados internacionales en lo que afecta a las competencias propias del Principado de Asturias (art. 12.1 EA).
2. Asociaciones (art. 12.2 EA).
3. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer las condiciones de beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas del Estado (art. 12.4 EA).
4. Museos, archivos, bibliotecas y hemerotecas y colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión no se reserva a la Administración del Estado (art. 12.5 EA).

D) El Principado de Asturias ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en materia de medios audiovisuales, régimen de prensa y medios de comunicación social, en los términos y casos establecidos en la legislación básica del Estado. En los mismos términos podrá regular y crear su propia televisión, radio y prensa (art. 17.1.2.3. EA).

E) Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollan, sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la Constitución y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía (art. 18 EA).

La paulatina asunción de competencias por el Principado de Asturias fue dotando de contenido a lo que ha dado en llamarse Legislación Auto-

nómica,<sup>242</sup> y que en el caso del factor religioso, como consecuencia de la dispersión normativa que caracteriza esta materia, se ha visto reflejado en disposiciones de muy distinto rango y respecto a cuestiones muy variadas.

Un elenco de todas las disposiciones vigentes nos llevaría a la elaboración de un Código Autonómico en materia religiosa, lo que sin duda trasciende el objetivo de este trabajo. Es por ello por lo que, utilizando concretos criterios de selección, se hará referencia sólo a las normas unilaterales y pacticias más relevantes en razón de su contenido y de su rango.

## II.1 • Educación y enseñanza religiosa

En materia de educación y enseñanza religiosa son cinco las cuestiones a las que voy a referirme:

### *a. Normas generales*

La asunción de competencias de desarrollo legislativo y ejecutivo en materia de enseñanza por el Principado de Asturias en virtud de la Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, exige que Asturias se dote de manera urgente de un Consejo Escolar que permita la participación de todos los sectores afectados en la formulación y aplicación de instrumentos normativos y que haga pleno el efectivo ejercicio de las competencias transferidas. Esta ha sido la finalidad de la Ley del Principado de Asturias 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar (BOPA del 31) que consta de 12 artículos, 6 Disposiciones Transitorias y 4 Disposiciones Finales.

El artículo 6, que se encarga de señalar quiénes serán Consejeros, incluye, además de padres y alumnos propuestos por confederaciones o asociaciones de ámbito regional (art. 6.1.a) y b)), dos titulares de centros privados de la Comunidad Autónoma, siendo, al menos uno de los centros, sostenido con fondos públicos, propuestos por las organizaciones empresariales

---

<sup>242</sup> En la elaboración de esta legislación se han tenido en cuenta las reseñas de *Legislación de las Comunidades Autónomas* publicadas en el «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», 1985-2004; el *Código autonómico del Principado de Asturias*, versión on-line, cuyos responsables son los Profesores del Área de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, y al que se accede desde la dirección [www.princast.es](http://www.princast.es); y también la *Legislación Básica del Principado de Asturias*, cuarta edición actualizada, Madrid, 2005.

o patronales de la enseñanza en proporción a su representatividad (art. 6.1.e).<sup>243</sup>

La Ley del Principado de Asturias 18/1999, de 31 de diciembre, de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2000 (BOPA del 31), viene a regular el estatuto de los cuerpos docentes. En este sentido, la Disposición Adicional 1ª —Enseñanza no universitaria— establece que, de conformidad con el artículo 14 de la LPAS 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración, modificada por la LPAS 4/1991, de 4 de abril, los órganos competentes del Principado de Asturias establecerán las normas específicas y propias aplicables al personal de los cuerpos docentes, incluido todo el personal de la Inspección Educativa que pase a prestar sus servicios en la Administración del Principado de Asturias, en virtud del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de enseñanza no universitaria. En tanto no se establezca dicha regulación en el marco de las competencias estatutariamente asumidas y de conformidad con la normativa básica del Estado, dicho personal mantendrá el régimen jurídico y económico y las condiciones de trabajo establecidas en la normativa estatal aplicable.

### ***b. Profesores de religión***

El Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Básica, aprobado por Decreto 63/2001, de 5 de julio, de la Consejería de Educación y Cultura (BOPA del 23), contiene una regulación para el profesorado de religión en las Escuelas-Hogar, con una previsión en el artículo 53.5 (Título IV), a tenor de la cual el profesorado que imparta las enseñanzas correspondientes a las distintas religiones, elaborará la programación didáctica de las mismas de acuerdo con lo establecido en los números 1 y 2 de ese mismo artículo, en donde se hace referencia a la necesidad de seguir las directrices de la Comisión Pedagógica y al número mínimo de contenidos.

Por su parte, el Real Decreto 1291/2005, de 28 de octubre, sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a

---

<sup>243</sup> Se da la circunstancia de que en Asturias los colegios privados, con muy pocas excepciones, no pertenecen a ninguna confesión religiosa. Por el contrario, los colegios con conciertos pertenecen, con escasas excepciones, a la Iglesia católica.

la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias por el Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria se ocupa de los profesores de religión (BOE de 19 de noviembre).

En él se indica que si bien por medio del Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias las funciones y los servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria, quedó pendiente la fijación del coste efectivo del profesorado de religión, que habría de integrarse en el sistema de financiación una vez concluido el período de equiparación retributiva de estos profesores con el personal funcionario interino del mismo nivel educativo, a que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Para ello, el Real Decreto 1291/2005, de 28 de octubre, aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, determinando el coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a esta Comunidad Autónoma en materia de profesorado de religión. El Acuerdo fue adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 26 de julio de 2005, y se transcribe como anexo de este Real Decreto.

### *c. Enseñanza de la asignatura de religión*

La Resolución de 6 de agosto de 2001 de la Consejería de Educación y Cultura da Instrucciones de organización y funcionamiento de Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria (BOPA de 13 de agosto). El Anexo donde establece los horarios mínimos para las distintas asignaturas, prevé que en el horario lectivo semanal una hora y treinta minutos se reserve para la religión o su alternativa, tanto en los centros en donde se imparte la asignatura de bable, como en los centros en los que no se imparte.

Por su parte, el Decreto 70/2002, de 23 de mayo de la Consejería de Educación y Cultura, establece la ordenación y definición del currículo de Bachillerato (BOPA de 28 de junio). En materia de organización de estas enseñanzas el artículo 14, dedicado a Religión y Actividades de Estudio Alternativas, se encarga de fijar las normas pertinentes al respecto. Así, determina que la Religión católica será de oferta obligatoria para los Centros, que asimismo organizarán actividades de estudio, siendo los padres o tutores, o los propios alumnos si son mayores de edad, los que manifiesta-

rán a la dirección del Centro al comenzar el Bachillerato la elección de una de las dos opciones citadas, sin perjuicio de que esta decisión pueda modificarse al comienzo de cada curso escolar. Estas enseñanzas se adaptarán a lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre que las regula. La determinación del currículo corresponderá a la jerarquía eclesiástica y su evaluación se realizará de forma similar a la de otras materias, si bien las calificaciones no serán tenidas en cuenta en los casos en que entren en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos. Se completa con la Resolución de 28 de mayo de 2002 que regula la implantación de las enseñanzas definidas en este Decreto.

El Decreto 56/2007, de 24 de mayo, (BOPA de 16 de junio) tiene por objeto regular y establecer el currículo de la educación primaria en el Principado de Asturias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la educación primaria. Resulta de aplicación en todos los centros docentes que impartan las enseñanzas correspondientes a esta etapa en todo el Principado de Asturias.

La enseñanza de la religión se regula en la Disposición Adicional Primera, indicándose que se incluirá en la educación primaria de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la Disposición Adicional Primera del Real decreto 1513/2006, de 7 de diciembre. Según lo previsto en estas normas, tendrá carácter optativo para los alumnos previéndose que, para aquellos que no cursen esta asignatura, los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que «reciban debida atención educativa para que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa».

La determinación del currículo de la enseñanza de la religión católica y de las diferentes confesiones con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de otras áreas de la educación primaria, pero las calificaciones no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos. Por su parte, la evaluación de la enseñanza de las diferentes con-



fesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.

El horario previsto es el mismo para los tres ciclos en que se estructura la educación primaria: tres horas semanales, con un total de ciento cinco horas para cada ciclo.

El Decreto 74/2007, de 14 de junio, regula la ordenación y establece el currículo de la Educación secundaria obligatoria en el Principado de Asturias (BOPA de 12 de julio de 2007), en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Será de aplicación en todos los centros docentes que impartan dichas enseñanzas en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

En el presente Decreto se regulan los aspectos relativos a la organización de las enseñanzas de la asignatura de religión en la Disposición Adicional Segunda. A su tenor, las enseñanzas de religión se incluirán en la etapa de educación secundaria de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación. La Consejería competente en materia de educación deberá garantizar, antes del inicio del curso, que los alumnos mayores de edad o los padres o tutores de los menores, puedan manifestar su voluntad de recibir o no clase de religión. Caso de que no se opte por el estudio de esta asignatura, los Centros deberán disponer medidas organizativas para proporcionar debida atención educativa, garantizando que la elección de una u otra opción no suponga discriminación y en ningún caso supondrá estudio de contenidos asociados al hecho religioso o cualquier otra materia de la etapa. En consonancia con esta disposición, el artículo 35 obliga a incluir en el Proyecto educativo del centro docente la concreción del currículo, que deberá contener una serie de apartados entre los que está (letra h) la organización de la atención educativa y de las actividades para el alumno que no opte a las enseñanzas de religión.

Quienes opten por la asignatura de religión pueden hacerlo por religión católica; por las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos; o por la enseñanza de historia o cultura de las religiones. La evaluación de las enseñanzas de religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos. La determinación del currículo será

competencia de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. El currículo de historia y cultura de las religiones se regirá por lo dispuesto para el resto de las materias de la etapa en este Decreto. Las calificaciones no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.

#### ***d. Educación para la Ciudadanía y los derechos humanos***

El artículo 7.2 del Decreto 56/2007, de 24 de mayo, (BOPA de 16 de junio) por el que se regula la Educación primaria en el Principado de Asturias, prevé que en el segundo curso del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado primero se añadirá el área Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres, con un horario de una hora y media semanal y un total de cincuenta y dos horas y media en el tercer ciclo (Anexo III), explicitándose en el Anexo II objetivos, contribución del área al desarrollo de las competencias básicas, orientaciones metodológicas, contenidos y criterios de evaluación.

Para la enseñanza secundaria obligatoria, el Decreto 74/2007, de 14 de junio, (BOPA de 12 de julio de 2007) en relación con la nueva asignatura «Educación para la ciudadanía y los derechos humanos» y a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.1, figura en el elenco de materias previstas para el tercer curso, aclarándose en el punto 3 que en ella se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres. Igualmente, y por lo se refiere a los Módulos conducentes a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, el artículo 33.3 prevé la inclusión de «Educación para la ciudadanía y los derechos humanos» como materia a cursar en la modalidad de ámbito social.

#### ***e. Libertad religiosa e ideológica de los alumnos en los centros docentes***

La norma fundamental en relación a este derecho es el Decreto 249/2007, de 26 de septiembre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes no universitarios

sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias (BOPA de 22 de octubre de 2007).

Este Decreto tiene por objeto regular los derechos y deberes del alumnado, el procedimiento para garantizar la evaluación objetiva, las normas de convivencia, los procesos de mediación como proceso educativo de gestión de conflictos y las correcciones educativas en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias. En este marco, el artículo 7 sanciona el derecho al respeto de las propias convicciones, especificando que los alumnos y alumnas tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución. Tienen derecho igualmente a estar informados previamente y de manera completa sobre el proyecto educativo o, en su caso, del carácter propio del centro.

El alumnado tiene el deber de respeto a los valores democráticos, a las opiniones y a la manifestación de las mismas a través de los cauces establecidos, así como la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa (artículo 17.1), constituyendo un deber del alumnado la no discriminación de ningún miembro de dicha comunidad por razón de nacimiento, raza, etnia, sexo, o por cualquier otra circunstancia personal o social (artículo 17.2).

Los centros deben disponer de un Plan Integral de Convivencia que incorporarán a su proyecto educativo, dentro de su Reglamento de Régimen Interior, y en el que necesariamente habrán de incluirse actuaciones específicas para la prevención y tratamiento de la violencia sexista, racista y cualquier otra manifestación de violencia o de acoso escolar, físico o moral (artículo 21.j).

En el capítulo dedicado a las correcciones educativas, que habrán de aplicarse por incumplimiento de las normas de convivencia, se consideran circunstancias que agravan la responsabilidad —artículo 34.2.d)— las acciones que impliquen discriminación por razón de nacimiento, raza, etnia, sexo, convicciones religiosas o ideológicas, discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, así como por cualquier otra condición personal o social.

## **II.2 · Sanidad y servicios funerarios**

A tres cuestiones haré referencia en este apartado.

### ***a. Transferencia de competencias***

El Real Decreto 2874/1979, de 27 de septiembre transfiere competencias de la Administración del Estado al Consejo Regional de Asturias en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, urbanismo, agricultura, ferias interiores, turismo, transportes, administración Local, cultura y sanidad (BOE de 29 de diciembre)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición final segunda, se transfieren al Consejo Regional de Asturias determinadas competencias, asumiendo la Consejería de Sanidad, Asistencia y Seguridad Social todas las comprendidas en los artículos 54 a 57 de este Real Decreto, entre las que se encuentran las relativas a cementerios y establecimientos sometidos a la Ley de Policía Sanitaria Mortuoria.

El Reglamento de policía sanitaria mortuoria del Principado de Asturias, se aprueba por Decreto 72/1998, de 26 de noviembre, de la Consejería de Servicios Sociales (BOPA de 9 de diciembre). Este Reglamento tiene por objeto regular la actividad de policía sanitaria mortuoria en el ámbito territorial del Principado de Asturias (art. 1). Su ámbito de aplicación comprende, entre otras, las condiciones sanitarias que han de cumplir los cementerios públicos, privados y mixtos, así como cualquier otro lugar de enterramiento (art. 2.c).

El Capítulo V, «Cementerios y otras instalaciones funerarias», regula en los artículos 31 a 46 todo lo relativo a este servicio cuyas previsiones, a tenor de lo previsto en el artículo 45, serán de aplicación a todos los cementerios, con independencia de cual sea su naturaleza jurídica y su titularidad, debiendo cumplir el régimen y los requisitos sanitarios fijados en este Reglamento.

### ***b. Estructura de los servicios***

Es el Decreto 90/2003, de 31 de julio, el que organiza la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios (BOPA de 1 de agosto de 2003). A tenor de lo previsto en esta norma, la Dirección General de Organización de las Prestaciones Sanitarias, dependiente de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, y concretamente, a la Unidad de coordinación de las Unidades territoriales de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumos (artículo 23) le corresponde el control téc-

nico, la inspección y la elaboración de informes sanitarios en materia de cementerios y establecimientos sometidos al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

El Decreto 42/2005, de 12 de mayo, regula la estructura periférica de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo, dependiente de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios (BOPA de 20 de mayo de 2005).

Entre las actividades de la Unidad Territorial de la Agencia están las de vigilancia y evaluación de la existencia de riesgos para la salud de la población. Sus actividades se concretan, entre otras, en cementerios y establecimientos sometidos al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.1.1.a.

### ***c. Equipamientos municipales***

El Decreto 11/1991, de 24 de enero, de la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, dicta las Directrices regionales y de Ordenación del territorio (BOPA de 23 de febrero).

En la Directriz 6.3, «Aplicación de la jerarquización funcional por tipos de equipamientos (públicos y privados)», se establece que serán equipamiento municipal, en «Otros centros y servicios», los cementerios.

### ***d. Derechos de los usuarios***

El Decreto 14/2005, de 3 de febrero, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios va a regular el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de servicios funerarios (BOPA del 17).

El artículo 7 de este Decreto sanciona que los titulares de cementerios públicos o privados que transfieran la propiedad de sepulturas a particulares o las otorguen en alquiler o cesión temporal, documentarán estas operaciones mediante un contrato, cuyo modelo deberá encontrarse a disposición de las autoridades competentes y de los usuarios. El contenido y las estipulaciones del contrato se ajustarán a lo dispuesto en la normativa aplicable y, en especial, a los preceptos contenidos en los artículos 2.3 y 10 de la Ley 26/1984, de 19 de junio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, respecto a la renuncia de derechos y sobre las cláusulas, condiciones y estipulaciones de carácter general.

## II.3 · Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social

Las disposiciones reseñadas hacen referencia a las siguientes cuestiones:

### *a. Organización de los servicios*

La Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales (BOPA de 8 de marzo), tiene por objeto la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales, así como la regulación de la iniciativa privada en esta materia, para la consecución de una mejor calidad de vida y bienestar social. Este servicio público se regirá por unos principios que se enumeran en su artículo 5; en el apartado c) se consagra la «Igualdad» y en él se dice que todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a las prestaciones del sistema público de servicios sociales sin discriminación por razones de raza, sexo, orientación sexual, estado civil, edad, discapacidad, ideología o creencia, debiendo atenderse las necesidades sociales de una forma integral. La letra f) del mismo precepto se dedica a la «Atención personalizada e integral» y en él se determina que la actuación del sistema público de servicios sociales debe centrarse en el bienestar de las personas usuarias del mismo, realizando la intervención social mediante la evaluación integral de sus necesidades y con pleno respeto a su dignidad y a sus derechos.

Por su parte, el artículo 25 prevé que las prestaciones a los menores garantizarán el goce de sus derechos, tanto individuales como colectivos, reconocidos por la Constitución, la Legislación del Principado de Asturias y los convenios, tratados y pactos internacionales que forman parte del ordenamiento interno, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989.

Dentro del Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2, estarán un máximo de cinco representantes de las diferentes asociaciones, federaciones, etcétera, representativas de los diferentes sectores que desarrollan su actividad en el campo de los servicios sociales.

Entre los derechos de los usuarios figuran —art. 39.a)— el de acceder y disfrutar de un sistema público de servicios sociales en condiciones de

igualdad, sin discriminación por razón de raza, sexo, orientación sexual, estado civil, edad, discapacidad, ideología o creencia, condiciones económicas y territoriales. Se reconoce igualmente —art. 39.b)— el derecho a la libertad religiosa, ideológica y de culto; y el derecho —art. 39.c)— a no ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Por último, es de destacar la previsión contenida en el artículo 45, en virtud de la cual el Principado de Asturias podrá declarar de interés para la Comunidad Autónoma a aquellas entidades sin ánimo de lucro que presten servicios sociales de interés general que den origen a la declaración dentro de Asturias y siempre que figuren inscritas en el Registro de Entidades de Interés Social.<sup>244</sup>

### ***b. Asistencia a ancianos***

La Ley 7/1991, de 5 de abril contiene las normas reguladoras para la asistencia y protección de ancianos (BOPA del 19).<sup>245</sup> Su objeto es la regulación de los derechos y sistemas de protección específicamente aplicables a la población anciana en el Principado de Asturias. Entre los derechos de los Residentes en Establecimientos Residenciales (art. 15.2.f) figura el de «ser respetados en sus convicciones políticas, morales y religiosas». Igualmente entre sus deberes figura (art. 16.a) «el respeto a las convicciones políticas, morales y religiosas de cuantas personas se relacionen con ellos».

Igualmente, el Decreto 75/1990, de 4 de octubre, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, regula la estructura, organización y funcionamiento del Hospital General de Asturias y del Hospital Monte Naranco (BOPA de 5 de noviembre). En su Título V se ocupa de los usuarios de los hospitales señalando entre sus derechos y deberes (capítulo I. artículo 65.c.), el de recibir una asistencia integral y continuada, sin discriminación por razón de sexo, raza, creencia religiosa o condición social. Asimismo, (art.65.i.), se les reconoce el derecho a recibir la asistencia religiosa que deseen según su confesionalidad.

---

<sup>244</sup> El Decreto 18/1996, de 23 de mayo (BOPA de 10 de junio), crea y regula el Registro de Fundaciones Asistenciales de Interés General.

<sup>245</sup> Reformada por la Ley 2/1998, de 26 de noviembre (BOPA de 2 de diciembre).

### *c. Asistencia social*

La Ley del Principado de Asturias 4/2006, de 5 de mayo, de Cooperación al Desarrollo (BOPA del 19), tiene por objeto «la regulación de las iniciativas, actuaciones, actividades y recursos que la Administración del Principado de Asturias, así como los organismos y demás entidades que de ella dependan ponen al servicio de la cooperación al desarrollo y la solidaridad internacional». Estas actuaciones se enmarcan en el compromiso del cumplimiento efectivo de los derechos humanos y unas relaciones internacionales basadas en la justicia (art. 1).

Entre los principios orientadores de la política de cooperación destacan el respeto y promoción de la cultura, idiosincrasia, estructuras de organización social y administrativa, así como también los procesos propios de decisión de las comunidades locales, minorías y pueblos, siempre que no atenten contra los derechos humanos y compromisos adquiridos en convenios internacionales (art. 2.a); La consideración del concepto de acompañamiento, en cuanto expresión de un talante exento de cualquier pretensión de imposición de modelos culturales, económicos o ideológicos y que, fundamentándose en el reconocimiento de la libertad y dignidad del ser humano tanto en su referente personal como comunitario, lo considera protagonista y destinatario último de toda actuación de cooperación al desarrollo (art. 2.b); Los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, reconocidos en sus diversas declaraciones y acuerdos internacionales (art. 2.c); El fomento de la justicia, la libertad y la igualdad (art. 2.d); El principio general de no discriminación por razones de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, opiniones políticas, pertenencia a una minoría o a un pueblo indígena (art. 2. f).

Tanto entre las prioridades de la ley como en los valores transversales en las actuaciones de cooperación, se menciona expresamente la promoción, reconocimiento, respeto y cumplimiento efectivo de los derechos humanos, así como la denuncia de sus violaciones. (arts. 5.1.b y 6.b).

La cooperación podrá llevarse a cabo por la Administración del Principado de Asturias, bien, directamente o indirectamente, a través de las Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), organismos internacionales, o bien a través de entidades públicas o privadas que actúen en este ámbito (art. 11).

La Ley del Principado de Asturias 10/2001, de 12 de noviembre, del Voluntariado (BOPA del 16), tiene por objeto promover, fomentar y orde-



nar la participación solidaria y altruista de los ciudadanos en actuaciones de voluntariado, entendiendo por tal el conjunto de actividades de interés general desarrolladas por personas físicas, agrupadas en entidades de voluntariado, de modo libre, solidario y altruista. Estas actividades abarcan las relativas a los servicios sociales, la salud, las de protección civil, las educativas y culturales, las de cooperación internacional, la defensa de los derechos humanos y, en definitiva, todas aquellas que contribuyen de manera decisiva a la construcción de una sociedad más igual, justa y solidaria (Preámbulo y art. 1).

Entre las actividades de interés general está expresamente recogida la defensa de los derechos humanos (art. 4.h.), siendo principios básicos de la actuación del voluntariado, entre otros, la libertad como opción personal del compromiso social, y respetando, en todo caso, las convicciones y creencias tanto del voluntario como de los beneficiarios de la acción (art. 5.a.).

Por lo que respecta a las entidades de voluntariado son obligaciones en su funcionamiento y en sus relaciones con los voluntarios, entre otras, adecuarse a la normativa vigente especialmente en lo que hace referencia a la organización y al funcionamiento democrático y no discriminatorio (art. 12. a.).

Por lo que se refiere a la asistencia a los menores, es preciso destacar en el Principado de Asturias dos normas destinadas a regular tanto el derecho como las actividades de las entidades colaboradoras a ese fin.

Es la Ley 1/1995, de 27 de enero la que aprueba las Normas reguladoras de la Protección de Menores (BOPA de 9 de febrero). A los efectos de esta Ley se entiende por protección de menores el conjunto de actuaciones, integradas en el marco del sistema público de servicios sociales, que realice la Administración del Principado de Asturias. Entre los derechos reconocidos al menor está previsto un reconocimiento genérico de sus derechos reconocidos por la Constitución, el resto del ordenamiento jurídico, y los convenios, tratados y pactos internacionales que forman parte del ordenamiento interno, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 (art.7). Expresamente el artículo 9 establece la prohibición de discriminación en virtud de la cual todos los menores disfrutarán de sus derechos sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, salud, color, sexo, idioma, cultura, religión, opiniones políticas o de otra índole de origen nacional o social, condición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio menor o de su familia.

Por su parte, el Decreto 5/1998, de 5 de febrero ha venido a aprobar el Reglamento de instituciones colaboradoras de integración familiar y de entidades colaboradoras de adopción internacional (BOPA del 19).

Como se indica en el Preámbulo de esta norma, resulta vital seguir contando con la colaboración de algunas instituciones que vienen desarrollando su labor a plena satisfacción en este campo. Por esa razón, se prevé para ellas un régimen transitorio que será aplicable a las asociaciones, fundaciones e instituciones religiosas ya existentes a la entrada en vigor de este Decreto. Así, la Disposición Transitoria Primera determina que las asociaciones, fundaciones e instituciones religiosas que a la entrada en vigor de este decreto vengán colaborando con el Principado de Asturias en funciones de guarda de menores, dispondrán de un plazo de tres meses para habilitarse como instituciones colaboradoras de integración familiar. Con carácter excepcional podrán solicitar dispensa motivada de adecuación a alguno de los requisitos establecidos en este Decreto. En todo caso, deberán reunir los requisitos establecidos en los apartados b), c) y d) del artículo 68 de la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor.

## **II.4 • Medios de comunicación**

Son tres las normas reseñadas en relación con los medios de comunicación.

La primera es la Ley 5/1983, de 4 de agosto, por la que se regula el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española (BOPA del 10)<sup>246</sup> y tiene como finalidad determinar la composición del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en el Principado de Asturias, en cuanto órgano de dicho Ente público estatal, y articular, al propio tiempo, la función del mismo en cuanto instrumento de participación y representación de la Comunidad Asturiana en RTVE. Todo ello en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución, que reconoce y protege el derecho fundamental a la libertad pública de expresión que incluye, entre otros contenidos, el de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, mediante la pa-

---

<sup>246</sup> Esta Ley ha sido reformada por la Ley 1/1988, de 10 de junio (BOPA del 25) en lo que al artículo 8 se refiere en donde se regula la composición del Consejo Asesor de RTVE en el Principado de Asturias.

labra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, ambos estrechamente vinculados a los medios de comunicación.

La segunda es el Real Decreto 1269/1994, de 10 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de radiodifusión (BOE del 29). Este Real Decreto aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso al Principado de Asturias en materia de radiodifusión.

Y por último, la Ley 2/2003, de 17 de marzo, de Medios de comunicación social del Principado de Asturias (BOPA del 24).<sup>247</sup> Por la presente Ley se crea el Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias y se interpretará y aplicará con arreglo a los criterios de respeto, promoción y defensa de la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y demás valores del ordenamiento constitucional y del EA del Principado de Asturias (art. 2).

La actuación de los medios públicos de comunicación dependientes de esta Comunidad se inspirará en los siguientes principios:

- a)* Objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- b)* El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.
- c)* La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, dentro de los límites del artículo 20.4 de la Constitución.
- d)* Acceso a los medios de grupos sociales y políticos representativos, respetando el pluralismo político, religioso, social y cultural de la sociedad asturiana.
- f)* Promoción de la cultura y la educación.
- g)* Protección de la juventud y de la infancia.
- h)* Respeto a los valores de igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución, así como la promoción de la convivencia y la solidaridad reconocidas en la Constitución y en el EA.

---

<sup>247</sup> Modificada por la Ley 2/2006, de 16 de febrero (BOPA del 27). Normas de 16 de marzo de 2005. De funcionamiento del Consejo de Comunicación del Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias.

## II.5 · Urbanismo y lugares de culto

Son dos las normas a reseñar en este apartado.

De un lado, la Ley 11/1986, de 20 de noviembre, de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Parroquias Rurales (BOPA de 4 de diciembre), por medio de la cual se reconoce la personalidad jurídica de la Parroquia Rural como entidad local inframunicipal dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana. La iniciativa para la obtención por un núcleo de población rural de la condición de Parroquia, corresponderá a los residentes vecinos del lugar o al Ayuntamiento al que este pertenezca, requiriendo la iniciativa vecinal la mayoría de los residentes (arts. 4 y 5). A tenor de lo previsto en el artículo 12, entre las competencias de las Parroquias Rurales se enumera: a) la administración y conservación de su patrimonio, así como la regulación y ordenación de su aprovechamiento y utilización, siendo esta también una de las atribuciones de la Junta de Parroquia (art. 17).

De otro lado, el Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (BOPA del 27).

En el marco de este Texto Refundido, se consideran objetivos generales del planeamiento urbanístico (art. 56.c) las determinaciones necesarias para preservar los espacios de interés cultural, en sus distintas categorías de protección, facilitando el acceso a los mismos mediante su adecuada conexión con los sistemas generales y locales, reforzando su papel de focos de atracción de actividades turísticas y culturales. Los Planes Generales de Ordenación —art. 59.2.5º c) y d)— contendrán las determinaciones generales siguientes: sistema general de espacios libres destinados al ocio cultural o recreativo, sin incluir en el mismo sistemas locales ni espacios naturales; delimitación, en su caso, de núcleos históricos tradicionales o áreas de interés por sus valores ambientales, paisajísticos o culturales, respecto a los cuales la ordenación urbanística permita la sustitución de edificios u otro tipo de construcciones y exija que su conservación, implantación, reforma o rehabilitación armonicen y sean coherentes con la tipología histórica o con el mantenimiento de sus valores propios; delimitación del área afectada por la declaración como Bien de Interés Cultural de conjuntos históricos, jardines históricos, zonas arqueológicas y vías históricas. Las determinaciones del planeamiento se ajustarán a lo que al respecto establece la legislación sectorial específica.

Como consecuencia de la declaración de utilidad pública, serán expropiables los terrenos y edificios destinados en el Plan al establecimiento de servicios públicos o a la construcción de templos, mercados, centros culturales, docentes, asistenciales y sanitarios, zonas deportivas y otros análogos con fines no lucrativos (art. 104.4).

A tenor de lo previsto en el artículo 109, con independencia de la aplicación de la legislación relativa al patrimonio cultural, en los lugares de paisaje abierto y natural de especial interés, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos o núcleos rurales que posean características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, volumen, altura de los edificios, muros y cierres y la instalación de otros elementos rompan la armonía de paisaje, desfiguren la perspectiva del mismo o limiten o impidan la contemplación del conjunto.

Se considera suelo no urbanizable de interés —art. 122. b)— el compuesto por aquellos terrenos que, sin estar incluidos en ninguna otra de las categorías de este artículo, deban quedar preservados del desarrollo urbanístico y sometidos a un régimen específico de protección por disponerlo así el planeamiento territorial, urbanístico o sectorial, en consideración a sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales. Podrá autorizarse la instalación en el suelo no urbanizable de actividades, equipamientos o dotaciones de interés público o social, ya sean de titularidad pública o privada, cuando sus características hagan necesario el emplazamiento en el medio rural, y aunque el planeamiento general no la contemple (art. 128).

En cuanto a las declaraciones de ruina reguladas en el apartado 1 del artículo 234, no procederán respecto a los bienes integrantes del patrimonio cultural, que se registrarán en esta cuestión por lo que dispone su normativa específica (art. 234.2). En los solares incluidos en núcleos históricos tradicionales, o en áreas de interés por sus valores culturales, en los que como consecuencia de obras ilegales, o por incumpliendo del deber de conservación y rehabilitación, se haya producido el derrumbamiento total o parcial de algún edificio o construcción, el propietario, el promotor y, en su caso, el constructor y el técnico director de las mismas, están obligados a proceder a su reposición, reconstrucción o, en su caso, restauración, con similares características que la construcción preexistente (art. 245).

## II.6 · Patrimonio histórico-artístico. Turismo

Las normas que se incluyen en este apartado en relación con el Patrimonio hacen referencia a:

### *a. Traspaso de funciones*

Las funciones y servicios del Estado en materia de cultura se traspasan al Principado de Asturias por Real Decreto 3149/1983, de 5 de octubre (BOE de 27 de diciembre). En concreto se transfieren las funciones que se detallan: a) en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico y etnológico, así como archivos, bibliotecas, museos y servicios de bellas artes de interés de la Comunidad Autónoma; b) el ejercicio de la actividad expropiatoria y del derecho de adquisición preferente, salvo en los casos de solicitudes de exportación; c) ejecución de la legislación estatal en materia de declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos; d) fomento de la cultura, con especial referencia a la música, el teatro, cinematografía, libro y ediciones; e) la creación y mantenimiento de la infraestructura cultural; f) las competencias atribuidas al Ministerio de Cultura en materia de Fundaciones y Asociaciones culturales, siempre que estas no rebasen en sus actividades básicas y principales el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

### *b. Patrimonio histórico-artístico*

El Decreto 66/1986, de 15 de mayo, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, regula la creación, composición y funciones de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico (BOPA de 18 de junio). Esta Comisión es un órgano asesor del Principado para la protección, defensa y acrecentamiento del patrimonio histórico de la región que podrá actuar en Pleno y en Comisiones Especiales (art. 3). Entre los miembros que integran el Pleno de la Comisión figura un representante de la Comisión de Patrimonio de la Iglesia (art. 7.1. h.).<sup>248</sup>

---

<sup>248</sup> El artículo 7 se ha visto afectado por el Decreto 10/2000, de 3 de febrero, por el que se modifica el Decreto 66/1986, de 15 de mayo, por el que se crea la Comisión de Patrimonio Histórico de Asturias, y se regula su organización y funcionamiento (BOPA del 16).

### *c. Patrimonio cultural*

A tenor de lo previsto en la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de las normas reguladoras del Patrimonio Cultural (BOPA del 30), integran el Patrimonio Cultural de Asturias todos los bienes muebles e inmuebles relacionados con la historia y la cultura de Asturias que por su interés histórico, artístico, arqueológico, etnográfico, documental, bibliográfico, o de cualquier otra naturaleza cultural, merecen conservación y defensa a través de su inclusión en alguna de las categorías de protección que al efecto se establecen (art. 1). El Principado de Asturias promoverá y apoyará la colaboración de los ciudadanos en la protección del patrimonio cultural bajo las correspondientes formas asociativas, en trabajos de voluntariado social o, en general, en programas de cualquier naturaleza dirigidos a su investigación y protección (art. 4.3). Igualmente apoyará y fomentará el mecenazgo privado dirigido a la protección del patrimonio cultural y la formación y desarrollo de industrias y empresas que actúen en dicho ámbito con los criterios precisos de rigor, respeto y solvencia técnica (art. 4.4).

La Iglesia Católica, como titular de parte muy importante del Patrimonio Cultural de Asturias (art. 5), velará por su protección, conservación y difusión, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, colaborando a dicho efecto con los órganos correspondientes de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades locales. El Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias estará integrado por distintos miembros entre los que se encuentra (art. 7.3.e) un representante de la Diócesis de Oviedo, experto en las materias directamente relacionadas con la conservación del Patrimonio Cultural.

La Consejería de Educación y Cultura velará por el cumplimiento de la obligación de los propietarios de los bienes de permitir el acceso para su visita pública (art. 100).

El Principado de Asturias protegerá el conjunto de vías históricas formado por los trayectos asturianos del Camino de Santiago y fomentará la colaboración en su difusión y puesta en valor cultural con las demás Comunidades Autónomas por las que transcurre dicha ruta de peregrinación (Disposición Adicional Quinta).

Con el fin de mantener el sistema de colaboración entre el Principado y la Iglesia Católica (Disposición Adicional Novena), establecido en el Acuerdo de 18 de febrero de 1987, el Principado favorecerá el mantenimiento de la Comisión Mixta, que será la encargada de analizar los problemas relativos a la protección, conservación, restauración y difusión del

patrimonio cultural afectado, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, muy especialmente en lo relativo a seguridad y preservación física, compatibilidad entre los usos religiosos y otras funciones de carácter cultural, acceso a los investigadores y disfrute público. Quedan sometidos al régimen de los bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias a tenor de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera: las iglesias parroquiales, casas rectorales, ermitas, capillas de ánimas, cruceiros, cruces y señales religiosas, erigidas con anterioridad al año 1900. Asimismo, en tanto no se proceda a su estudio individualizado o se proceda a la aprobación de los Catálogos urbanísticos de protección, quedan acogidas al régimen de protección integral las ermitas, capillas, capillas de ánimas, cruceiros, cruces y señales piadosas de factura tradicional colocadas en lugares públicos.

Es el Decreto 15/2002, de 8 de febrero, de la Consejería de Educación y Cultura el que se encarga de regular la organización y funcionamiento del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias (BOPA del 21). A tenor de lo previsto en su artículo 7, el Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias estará integrado por distintos miembros entre los que figura (art. 7.1.e) un representante de la Diócesis de Oviedo, designado entre personas que tengan la acreditada condición de expertos en las materias directamente relacionadas con la conservación del Patrimonio Cultural. En el seno del Consejo se constituirán distintas Comisiones Especiales de carácter permanente, destacando entre estas (art. 14. f) la Comisión del Camino de Santiago que tendrá las funciones a que se refiere con carácter general el apartado 3 del artículo 14 y las que se especifican en el artículo 20 del Decreto.

El Decreto 63/2006, de 22 de junio, por el que se fija y delimita el Conjunto Histórico del Camino de Santiago, y se determina su entorno de protección provisional (Ruta del Interior y Ruta de la Costa) (BOPA de 29 de junio), tiene por objeto fijar y delimitar el Conjunto Histórico del Camino de Santiago en Asturias, en la Ruta Interior y en la Ruta de la Costa. Este entorno de protección fijado por la norma tendrá validez en tanto no sea modificado por la norma urbanística con rango de Plan Especial, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta, apartado segundo, de la Ley del principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural.

La Resolución de 10 de julio de 2007, aprueba el entorno de protección provisional conjunto para la Cámara Santa de Oviedo y para el resto de Bienes de Interés Cultural declarados en el casco histórico de la ciudad



de Oviedo (BOPA de 6 de agosto). Por la presente Resolución se incoa expediente administrativo para fijar un entorno de protección conjunto de la Cámara Santa y del resto de los Bienes de Interés Cultural existentes en el casco histórico de la ciudad de Oviedo. Estos Bienes, a lo largo de los años, desde 1931 hasta la actualidad, fueron protegidos patrimonialmente al amparo de distintas figuras legales que en 1985 quedaron unificados por las previsiones de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español. Igualmente, desde 1998 existe en este espacio un lugar inscrito en el Listado del Patrimonio Mundial de la Unesco, que es la Cámara Santa.

Ahora, y en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, se considera conveniente proceder a delimitar un entorno de protección conjunto, finalidad a la que responde esta Resolución.

#### *d. Patronato de Covadonga*

La Ley 2/1987, de 8 de abril, de nueva denominación del Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga (BOPA del 25). El Patronato fue creado con los fines de procurar estudio, coordinación y realización de obras, instalaciones y servicios en el mayor esplendor y efectividad de los valores religiosos, históricos, turísticos y de todo orden en Covadonga. El acuerdo suscrito el 18 de febrero de 1987 entre el Principado de Asturias y la Diócesis de Oviedo ha considerado mantener este Patronato con los fines y funciones establecidos en el Decreto-Ley fundacional<sup>249</sup> y, habida cuenta la competencia exclusiva que atribuye al Principado de Asturias el artículo 10 EA, se considera oportuno modificar la composición de sus órganos de gobierno y administración, estableciendo las distintas representaciones institucionales en función de los intereses respectivos que específicamente les corresponde tutelar. Al mismo tiempo, se atribuye la Presidencia de Honor a su Alteza Real el Príncipe de Asturias, pasando a denominarse Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga.

El Decreto 115/1989, de 27 de diciembre, de la Consejería de la Presidencia, regula el Reglamento de Régimen Interior del Patronato Real y Sitio de Covadonga (BOPA de 10 de enero de 1990). Consta de 16 artículos en los que se regulan las funciones, competencias y recursos del Patro-

---

<sup>249</sup> Decreto-Ley de 25 de enero de 1952 (RCL 1952).

nato, que podrá ejecutarlas directamente o mediante convenio con organismos públicos o particulares (art. 6). Las competencias de la Junta del Patronato se relacionan en el artículo 7. Las competencias de la Comisión Permanente y Ejecutiva son las que se indican en el artículo 8. Los Presidentes de ambos órganos ejercerán la representación judicial y extrajudicial del Patronato (art. 9), así como la inspección de obras y servicios y la adopción, por razones de urgencia, de resoluciones convenientes (art. 10). La autorización, disposición, liquidación y ordenación de los pagos del patronato corresponderá al Presidente de la Comisión Permanente y Ejecutiva, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11.

Por lo que respecta a las normas relativas a turismo es de destacar la Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo del Principado de Asturias (BOPA de 6 de julio). Tiene por objeto la ordenación del sector turístico del Principado de Asturias y el establecimiento de los principios básicos de la planificación, promoción y fomento del turismo en la Comunidad Autónoma.

El artículo 59 preceptúa que la Administración del Principado de Asturias, por propia iniciativa o a instancia del Consejo Consultivo de Turismo o de otras entidades del sector turístico, podrá declarar como bienes y actividades de interés turístico aquellos equipamientos, manifestaciones y eventos que contribuyan, significativamente, a incrementar el atractivo y la imagen turística de Asturias. Esta declaración de interés turístico comportará la adopción de medidas especiales para su implantación, promoción y desarrollo. De conformidad con esta disposición el Decreto 33/2003, de 30 de abril, va a regular las declaraciones honoríficas de Interés Turístico entre las que se encuentran las «Fiestas y Actividades de Interés Turístico del Principado de Asturias» que se otorgará a aquellas fiestas, actividades, eventos, certámenes o acontecimientos de notorio enraizamiento en la tradición popular asturiana celebrados en el ámbito territorial del Principado de Asturias, siempre que tengan, entre otros, un valor socio-cultural, para lo que se requiere que en la celebración estén implicados elementos caracterizados por su valor cultural o social tales como manifestaciones religiosas, entre otras (art. 3 c). Asimismo, se podrá otorgar la declaración de «Bien de Interés Turístico del Principado de Asturias» a los Bienes declarados de Interés Cultural (art. 10 b).<sup>250</sup>

---

**250** Existen numerosas declaraciones de reconocimiento de «Bienes de Interés Cultural» hechas a favor de monumentos religiosos propiedad de la Iglesia católica.

### III · Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

El estudio del factor religioso en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias evidencia que estamos ante un factor social muy presente en la sociedad asturiana y que, tal como ha ocurrido en el resto del territorio nacional, ha recibido la influencia importante del fenómeno migratorio que ha dado paso a un multiculturalismo creciente con el que han aflorado cada vez más grupos religiosos no vinculados a la Iglesia Católica y entre los que destacan iglesias protestantes.

Esto no obstante, la Iglesia católica mantiene una posición preeminente respecto a las confesiones no católicas, tanto por su consolidada organización como por su extensión, arraigo, presencia institucional y número de adeptos. Goza de una posición de autonomía e independencia frente al poder civil, en unas relaciones de respeto mutuo con los órganos de Gobierno del Principado, siendo más estrecha esa relación a nivel de municipios y parroquias. En este sentido, los acuerdos alcanzados en uno y otro caso evidencian esa mayor colaboración.<sup>251</sup>

---

**251** Sirva de ejemplo, en este sentido, una breve referencia a las normas relativas al factor religioso de carácter bilateral que se han producido en Asturias siempre como consecuencia de los acuerdos alcanzados entre el Gobierno del Principado y el Arzobispado de Oviedo. Existen igualmente acuerdos con Ayuntamientos casi siempre con la finalidad de restaurar bienes de interés histórico-artístico. No sucede algo semejante con otras confesiones religiosas que, pese a tener implantación social en la región como hemos visto, aún no han plasmado su presencia en relaciones bilaterales y en la elaboración de acuerdos.

Entre los acuerdos alcanzados con el Gobierno del Principado podemos citar:

— El Convenio con la Diócesis de Oviedo (BOPA de 11 de marzo), publicado por Resolución de 24 de febrero de 1987, de la Consejería de la Presidencia. Contiene la citada disposición cuatro Anexos que hacen referencia a otras tantas cuestiones de interés para ambas partes:

#### ANEXO I

Acuerdo sobre cambio de denominación del Patronato Nacional de la Gruta y Real Sitio de Covadonga y modificación de la composición de sus órganos de representación y gobierno.

La denominación pasará a ser la de Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga, siendo su Presidente de Honor su Alteza Real el Príncipe de Asturias. La Junta se integrará por el Presidente, Vicepresidente y 14 Vocales. Existirá una Comisión Permanente y Ejecutiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente y 7 vocales. Su sede, según quien ejerza la Presidencia, que tiene carácter rotatorio, será la sede del Gobierno del Principado o el Arzobispado de Oviedo.

#### ANEXO II

Acuerdo con relación a la Sociedad Inmobiliaria del Real Sitio de Covadonga, S.A.

Esta Sociedad, que viene realizando la explotación del Hotel Pelayo en régimen de arrendamiento, deberá gestionarse con criterios que permitan compatibilizar su carácter originario de Hostería de Peregrinos con la utilización para fines culturales y turísticos siendo el Patronato

La práctica religiosa de los asturianos, en comparación con los de otras Comunidades Autónomas, se sitúa en una posición intermedia ligeramente por encima de la media, detrás de Castilla-León, Galicia, Castilla la Mancha y Andalucía y con niveles superiores a los de Cataluña, País Vasco, Canarias, Baleares y Madrid.

---

Real de la Gruta quien definirá esos criterios. El Principado de Asturias promoverá la transmisión de una parte de sus acciones en la Sociedad Inmobiliaria a la Diócesis de Oviedo, conservando, en todo caso, la mayoría de la misma.

#### ANEXO III

Acuerdo entre el Principado de Asturias y la Diócesis de Oviedo sobre asuntos culturales. Ambas parte expresan su voluntad común en la defensa y conservación de los bienes que forman parte del acervo cultural del pueblo asturiano y que están en posesión de la Iglesia con una finalidad primaria de carácter religioso. Asimismo, reconocen que los valores históricos, arqueológicos y artísticos inherentes a ellos deben ponerse al servicio, contemplación y disfrute de la sociedad. Con esta finalidad acuerdan constituir una Comisión Mixta cuyas funciones, composición y funcionamiento se detallan en este anexo. Dentro de la Comisión Mixta funcionarán tres subcomisiones correspondientes a las tres áreas siguientes: 1. Archivos, Bibliotecas y Museos 2. Bienes muebles, inmuebles y arqueológicos 3. Difusión cultural. Los acuerdos de la Comisión Mixta, tanto en Pleno como en Permanente, se considerarán firmes por las dos partes si no hubieran sido protestados en el término de treinta días después de haberse comunicado por escrito a los organismos respectivos con capacidad decisoria.

#### ANEXO IV

Acuerdo sobre prestación de servicios religiosos católicos en los centros hospitalarios dependientes del Principado de Asturias.

Esta asistencia, según acuerdo de las partes, deberá ser prestada conforme a lo establecido en el articulado del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos, suscrito entre los Ministros de Justicia, de Sanidad y Consumo y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, publicado por Orden del Ministerio de la Presidencia de 20 de diciembre de 1985. El acuerdo se concreta en 8 artículos, 3 Disposiciones Transitoria y 1 Disposición Final.

Existen igualmente acuerdos con Ayuntamientos y otras instituciones para la conservación y restauración de bienes. Así:

—Convenio de 10 de octubre de 1995 entre la Consejería de Cultura y el Ministerio de Cultura para la conservación de la Catedral de El Salvador.

—Convenio de 1 de diciembre de 1995 entre la Consejería de Cultura y la Universidad de Oviedo para la realización de análisis y propuesta de tratamiento de la piedra de la fachada de la Iglesia de San Isidoro.

—Convenio entre las Consejerías de Fomento y Cultura, el Ayuntamiento y la Diócesis de Oviedo para la restauración de la fachada de la Iglesia de San Isidoro el Real.

—Convenio de colaboración entre el Arzobispado de Oviedo y los Ayuntamientos de Salas, Illas y Langreo.

—Convenio de colaboración entre Cajastur y el Arzobispado de Oviedo, de 20 de julio de 2004, para el desarrollo de acciones sociales y de rehabilitación y conservación del patrimonio histórico-artístico.

—Convenio entre el Arzobispado de Oviedo, la Administración del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Gijón, de 11 de octubre de 2005, para la restauración de la Iglesia del Sagrado Corazón de Gijón.

El desarrollo del factor religioso no ha generado problemas específicos en relación con el resto de factores sociales. Se puede afirmar que esta ha sido la tónica general en todas las legislaturas, con independencia de la ideología política del partido en el Gobierno que, con excepción del período 1995-1999 (PP/URAS), ha sido de signo socialista, bien gobernando en solitario o bien en alianza con IU.<sup>252</sup>

Los puntos más polémicos y en los que ha podido constatarse una cierta fricción pueden situarse en el ámbito de la enseñanza, tanto de la religión católica en los centros públicos como de la nueva asignatura «Educación para la ciudadanía y los derechos humanos»

Por lo que respecta a la asignatura de religión, la Consejería de Educación la ha incluido en las etapas de educación primaria, secundaria y bachillerato alegando que así lo exigen los acuerdos con la Iglesia Católica de 1979.

En relación con la implantación en el curso escolar 2007-08 de la nueva asignatura obligatoria «Educación para la ciudadanía y los derechos humanos» en las etapas de educación primaria y secundaria, y a tenor de los informes emitidos por la Consejería de Educación, parece que no se han producido problemas importantes, llevándose a cabo con normalidad su desarrollo en los centros educativos de la Comunidad.

Esto no obstante, es preciso indicar que han sido presentados en torno a 40 recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias contra la Resolución de la Consejería de Educación en la que se afirmaba que la asistencia a clase era obligatoria. Otros veinte están iniciando su tramitación.

---

**252** Por lo que se refiere al gobierno autonómico asturiano, es posible señalar que hasta la actualidad han sido trasferidas 102 competencias, siendo las dos últimas legislaturas, la V y la VI, gobernadas por el PSOE. Ahora bien, mientras en la V con mayoría absoluta y tres grupos parlamentarios en la oposición, PP, IU y URAS, en la VI lo hizo en coalición con IU y con la única oposición del PP.

Las elecciones legislativas celebradas el 27 de mayo de 2007, con las que se inicia la VII Legislatura, han alumbrado un mapa político no demasiado diverso, teniendo en cuenta que el PSOE ha sido de nuevo quien asume las tareas de gobierno, si bien en esta ocasión, al no haber obtenido mayoría absoluta y no haber alcanzado acuerdos con ninguna otra fuerza política, deberá gobernar en solitario.

En estos últimos ocho años, la Junta General ha aprobado 72 leyes, entre las que destacan, por lo que a nuestro tema se refiere, las de turismo; patrimonio cultural; servicios sociales, y comunicación y publicidad institucionales. Desarrollo que sin duda contrasta con el de otras Autonomías que han adquirido y ejecutado las competencias transferidas con más premura, y en donde el nivel de autogobierno alcanzado ha sido mayor que el de Asturias.

Las familias que no quieren que sus hijos asistan a clase de esta asignatura han alegado objeción de conciencia, y el alto Tribunal ha suspendido cautelarmente la obligación de asistencia en cinco autos en los que se permite que otros tantos alumnos de Tercero de ESO no asistan a clase hasta tanto se resuelva el fondo del asunto. Todo parece indicar que, a pesar de las afirmaciones de normalidad vertidas por el Gobierno del Principado, la cuestión no va a ser pacífica.

En todo caso, es de esperar que el factor social religioso en el Principado de Asturias alcance el grado de desarrollo necesario para dar respuesta a los derechos individuales reconocidos en la Constitución de 1978, y que el nuevo Estatuto de Autonomía, que actualmente negocian las fuerzas políticas, se convierta en el cauce adecuado para su pleno disfrute en función de lo que la sociedad demande.

# LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

MARÍA INÉS COBO SÁENZ

*Profesora titular de Derecho Eclesiástico del  
Estado, Universidad de la Laguna*

RAFAEL VALENCIA CANDALIJA

*Profesor colaborador de Derecho Eclesiástico  
del Estado, Universidad de Extremadura*

SUMARIO: I. Entidades religiosas en Canarias. II. Legislación autonómica sobre el factor religioso. II.1. Educación y enseñanza religiosa. II.2. Sanidad y servicios funerarios. a) La regulación jurídica de los cementerios. b) Libertad de conciencia en el derecho sanitario. c) Sacrificio ritual y control sanitario de los alimentos. d) Asistencia religiosa en centros hospitalarios. II.3. Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social. II.4. Medios de Comunicación. II.5. Urbanismo y lugares de culto. II.6. Patrimonio histórico-artístico y turismo. III. Conclusion: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Canarias.

## **I • Entidades religiosas en Canarias**

Parece indudable que a la hora de realizar un estudio como el que nos ocupa deban tomarse como punto de partida las características de índole geográfica que presenta la Comunidad Autónoma de Canarias. El Archipiélago canario, situado en la parte oriental del Océano Atlántico y al costado occidental del continente africano, está formado por siete islas mayores (La Palma, El Hierro, La Gomera, Tenerife, Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote), dos de menos dimensiones (Lobos y La Graciosa), y por una serie de atolones o islotes (Alegranza, Montaña Clara, Roque del Este y del Oeste), que convierten al territorio de esta Comunidad Autónoma en un espacio especialmente propicio para la convivencia de

dos fenómenos con una fuerte incidencia en el factor religioso, la inmigración y el turismo.<sup>253</sup>

Por una parte, los conflictos sociopolíticos y las economías en crisis principalmente de los países del continente africano obligan a un gran número de personas a abandonar sus lugares de origen. A ello debemos añadir la cercanía entre las Islas y África,<sup>254</sup> que constituye el principal motivo por el que Canarias es elegida cada vez con mayor frecuencia como «la puerta de Europa» para miles de personas que persiguen la incorporación al mercado laboral europeo.<sup>255</sup> Por otra parte, las condiciones climáticas del Archipiélago, así como el especial atractivo del que gozan su flora y su fauna, hacen de esta Comunidad Autónoma un paraíso natural incomparable para el turista, primordialmente para los ciudadanos de la Unión Europea y particularmente para los turistas alemanes, británicos y escandinavos<sup>256</sup> que, en no pocas ocasiones, cambian sus localidades de origen por las de las Islas, haciendo de estas su residencia habitual.

En este sentido, el establecimiento de comunidades con una tradición, una mentalidad, una cultura y en la mayoría de los casos, una religión dis-

---

**253** Vid. Morales Matos, G., «Las Islas Canarias, ¿una región aislada?», en el *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, núm. 32, 2001, pp. 155 y siguientes.

**254** El último informe del Comité de Expertos sobre Población e Inmigración en Canarias ha señalado que más del 99% de los inmigrantes llegados en patera procede del continente africano, añadiendo que el forcejeo en el masivo intento por entrar en las Islas es de tal calibre que no existe una foto fija de las cambiantes estrategias seguidas por estos inmigrantes. Señala también que este fenómeno tiene su razón de ser en el «blindaje» con el que se ha protegido al Estrecho y que a día de hoy es la causa principal del aumento demográfico canario; el 81% del crecimiento explica este factor.

**255** Según los datos revelados por la Delegación del Gobierno en Canarias, el número de inmigrantes que arribaron a las costas y puertos canarios alcanzó el pasado 2007 el número de 11.746 inmigrantes, mientras que en 2006 el flujo migratorio se saldó con la llegada de 31.859 personas, frente a las apenas 4.700 que fueron detectadas en las Islas a lo largo de 2005. Por lo que al año en curso se refiere, sólo en el primer trimestre de 2008, ascienden a 1.702 los inmigrantes que han llegado hasta las Islas. Estos datos pueden ser consultado en <http://diarioinmigracion.blogspot.com/2008/04/canarias-registr-la-llegada-de-277.html> [consultado el 3 de junio de 2008].

**256** La Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias ha cifrado en 9.328.546 personas, el número de turistas extranjeros recibidos a lo largo del año 2007 (cifra extraída de la web [http://turismodecanarias.com/es/sobre\\_canarias/index.php](http://turismodecanarias.com/es/sobre_canarias/index.php) [consultado el 9 de junio de 2008]). Pero, el turismo canario se encuentra en un momento de constante crecimiento. De hecho, podemos afirmar que el turismo en Canarias ha aumentado en un 4,4% en el primer cuatrimestre de 2008. Según la Encuesta de Movimientos Turísticos en Frontera (Frontur), que fue publicada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Canarias ha sido la cuarta comunidad autónoma española que más ha crecido en turismo, después de Cataluña, Madrid y Comunidad Valenciana (Estos datos pueden encontrarse en la web <http://www.iet.tourspain.es/informes/documentacion/frontur/NotasMensuales/2008/Coyuntura0408.pdf> [consultado el 5 de junio de 2008]).



tinta de las que hasta hace bien poco habían coexistido en esta Comunidad Autónoma, ha supuesto la instauración de nuevos modelos culturales y el nacimiento de una sociedad canaria eminentemente multicultural. En esta línea, y si observamos la realidad religiosa de Canarias, podremos constatar que no es ajena al proceso de implantación del multiculturalismo, y buena prueba de ello es la diversidad de entidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (RER) que tienen su sede en la Comunidad Autónoma canaria.

En la actualidad, el número de entidades de las Islas inscritas en el RER alcanzan la cifra de 328 entidades.<sup>257</sup> De ellas, 226 son entidades religiosas católicas, de las que 107 tienen su sede en la Provincia de las Palmas y 119 en Santa Cruz de Tenerife. Además se encuentran inscritas en el RER cuatro fundaciones canónicas, tres en la provincia de las Palmas, que son la Fundación Instituto Piadoso Jesús Sacramentado,<sup>258</sup> la Fundación Casa Sacerdotal<sup>259</sup> y la Fundación Reto de la Juventud,<sup>260</sup> y una en la de Santa Cruz de Tenerife, la Fundación María, Madre de la Iglesia.<sup>261</sup>

Pero la religión católica no es la única que profesan los canarios. En los últimos años y propiciado por el establecimiento en Canarias de ciudadanos con un fuerte arraigo de la religión protestante, también puede apreciarse un notable crecimiento del número de estos en la región, así como de inscripciones de sus entidades en el RER. No en vano, podemos resaltar que las entidades evangélicas constituyen una amplia mayoría entre las entidades no católicas que han obtenido la inscripción en el mencionado Registro. De este modo, puede comprobarse que de las 102 entidades no católicas con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias que han obtenido la inscripción en el RER, más de 70 son iglesias evangélicas, que se distribuyen entre Comunidades Evangélicas, Otros Evangélicos, Consejos Evangélicos, Asambleas de Hermanos, Anglicanos, Bautistas, Pentecostales, Interdenominacionales y una Comunidad Baha'is. También debemos

---

**257** Los datos sobre las entidades canarias inscritas en el RER puede consultarse a través de la dirección web <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/> [Consultado el 5 de junio de 2008].

**258** Inscrita el 15 de noviembre de 1985, tiene su sede en el municipio de Aguimes. <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/fuindex.htm> [Consultado el 5 de junio de 2008].

**259** Inscrita el 24 de abril de 1996, con sede en el Las Palmas de Gran Canarias. <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/fuindex.htm> [Consultado el 5 de junio de 2008].

**260** Inscrita el 27 de septiembre de 2001, con sede en el Las Palmas de Gran Canarias. <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/fuindex.htm> [Consultado el 5 de junio de 2008].

**261** Inscrita en 26 de septiembre de 1992. Tiene su sede en el municipio de La laguna <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/fuindex.htm> [Consultado el 5 de junio de 2008].

tener en cuenta que el incesante fenómeno de la inmigración está provocando que se dispare el número de musulmanes que residen en territorio canario, aumentando como consecuencia de ello, el número de comunidades islámicas; de hecho, ya son 16 las entidades que han logrado su inscripción en el RER. Además, se encuentran inscritas en el RER dos Comunidades Israelitas y una Budista.

Sin embargo, el mapa religioso de Canarias no sólo está compuesto por los fieles de las confesiones que acabamos de citar. Aunque en menor medida, también los Testigos de Jehová y la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días están presentes dentro del territorio de la Comunidad Autónoma y todo ello sin olvidar el incipiente crecimiento en la región de las religiones africanas y afroamericanas, además del establecimiento de grupos de conversos no inmigrantes, personas cuyas creencias han derivado hacia nuevas formas de religión fundamentalmente orientales u otros tipos de cristianismo evangélicos,<sup>262</sup> otros ritos y cultos diferentes, de entre las diversas posibilidades que ofrece el nuevo panorama multicultural canario. Una diversidad que no ha pasado desapercibida para las autoridades públicas de las Islas, y tanto es así, que en la Propuesta de Reforma de Estatuto de Autonomía de Canarias<sup>263</sup> presentada por el Parlamento de Canarias se elevaba a categoría de Principio Rector de las Políticas Públicas «la convivencia social, cultural y religiosa de todas las personas y el respeto a la diversidad cultural, de creencias y convicciones, fomentando las relaciones interculturales con pleno respeto a los valores y principios constitucionales»,<sup>264</sup> reconocimiento que supone un aspecto absolutamente novedoso en relación con el Estatuto Vigente.

## II • Legislación autonómica sobre el factor religioso

En relación con esta cuestión, debemos recordar que a pesar de que no existe reserva expresa a favor del Estado para legislar en materia reli-

---

**262** Cfr. resumen del Encuentro «Religiones en Canarias: Métodos y Perspectivas de Estudio», celebrado durante los días 10 y 11 de mayo de 2006 en la Universidad de la Laguna. Puede consultarse en la web <http://www2.ull.es/congresos/relcan/notaprensa.html#res> [consultado el 3 de junio de 2008].

**263** *Vid.* Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2006, núm. 261-1.

**264** Artículo 9 t) de la Propuesta de Reforma de Estatuto de Autonomía de Canarias.

giosa, el artículo 81.1 de la Constitución Española (CE) establece la reserva de ley orgánica para el desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas atribuyendo la competencia exclusiva en esta materia al Estado en su artículo 149.1.<sup>265</sup> Y aunque la CE ha establecido un modelo de Estado en el que las Comunidades Autónomas (CC.AA.) pueden legislar sobre aquellas competencias que les han sido atribuidas expresamente, permitiendo al mismo tiempo la existencia de competencias compartidas o concurrentes entre estas y el propio Estado, en virtud de lo dispuesto por el referido 81.1 CE, no puede ponerse en duda que únicamente el Estado podrá regular acerca del contenido esencial del derecho de libertad religiosa.

Esta situación ha propiciado que las diferentes CC.AA. hayan asumido competencias legislativas en relación con el factor religioso, en todos los niveles de regulación. No obstante y a la luz de las legislaciones de las distintas CC.AA., podemos observar que no todas ellas han llevado a cabo la labor de otorgar cobertura jurídica a lo religioso de la misma manera. De este modo, puede constatar que hasta el momento, existe un reducido grupo de CC.AA. que han desarrollado una producción normativa más intensa. Por el contrario, el resto de CC.AA. han registrado un número de disposiciones sensiblemente menor. En ambos casos, el sistema de actuación elegido se compone básicamente de dos vías. En primer lugar, la regulación de determinadas materias afectadas por el hecho religioso que han provocado la intervención de los respectivos legisladores autonómicos. En segundo lugar, la firma de acuerdos o convenios de cooperación entre los gobiernos autonómicos con las confesiones religiosas. La suscripción de estos convenios tiene la finalidad de fomentar la colaboración y la actuación conjunta en aquellas áreas en las que tanto las confesiones como las autoridades públicas mantienen intereses comunes.

En lo que respecta a Canarias, podemos confirmar que no ha destacado por ser una de las CC.AA. que más han legislado acerca del factor religioso. Pero esto no significa que el legislador autonómico haya dejado en el olvido que la faceta religiosa se muestra como un elemento de vital importancia en determinados ámbitos sociales y culturales de la región. Esta circunstancia queda acreditada por las numerosas disposiciones normativas,

---

**265** «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 1º La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales».

derivadas de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Canarias<sup>266</sup> ha atribuido a la Comunidad Autónoma, en las que son frecuentes y continuas las referencias al hecho religioso. A todo ello debemos unir los convenios suscritos entre las autoridades públicas canarias y las confesiones religiosas, entre los que destacan los convenios de colaboración con las diócesis católicas que tienen presencia en el Archipiélago.

Para finalizar este apartado, hemos considerado oportuno poner de manifiesto que en la Propuesta de Reforma de Estatuto de Canarias puede apreciarse la preocupación del legislador por la protección de la libertad religiosa de sus ciudadanos y por las relaciones con las confesiones religiosas. De esta Propuesta de Reforma puede extraerse además, la voluntad del legislador canario en favor de la cooperación con las entidades religiosas. El artículo 75 de la Propuesta de Reforma del Estatuto,<sup>267</sup> denominado «Relaciones con las entidades religiosas», asigna a la Comunidad Autónoma Canaria la competencia exclusiva en materia de entidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Canarias. También atribuye la competencia ejecutiva en materia relativa a la libertad religiosa y la de colaboración con

---

**266** Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, Estatuto de Autonomía de Canarias, modificada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Junto a ella, fue aprobada la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias (LOTRACA), por la que se transfirieron a Canarias determinadas competencias de titularidad estatal, para compensar las circunstancias especiales de Canarias como la insularidad y la lejanía, permitiendo con ello, que el acceso a la autotomía de Canarias pudiera alcanzar un nivel de desarrollo similar al de las llamadas «nacionalidades históricas».

**267** Artículo 75. Relaciones con las entidades religiosas.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de entidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Canarias, que incluye, en todo caso, el establecimiento de mecanismos de colaboración y cooperación para el ejercicio de sus actividades en el ámbito de sus competencias, y su regulación.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia relativa a la libertad religiosa. Esta competencia incluye, en todo caso:

a) Participar en la gestión del registro estatal de entidades religiosas con relación a las iglesias, confesiones y las comunidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Canarias en los términos que determinen las leyes.

b) El establecimiento de acuerdos y convenios de colaboración y cooperación con las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas inscritas en el registro de entidades religiosas estatal, en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) La promoción, el desarrollo y la ejecución, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los acuerdos y los convenios firmados entre el Estado y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el registro estatal de entidades religiosas.

3. El Gobierno de Canarias colabora con los órganos de ámbito estatal que tengan atribuidas funciones en materia de entidades religiosas.

los órganos de la Administración Estatal que tengan atribuidas funciones en materia de entidades religiosas. De esta manera, se introduce en la Propuesta de Reforma del Estatuto un apartado nuevo, del que carece el Estatuto Vigente, en el que se dedica exclusivamente un artículo a la regulación y protección de la libertad religiosa de los ciudadanos y de las comunidades y al sistema de relaciones entre las autoridades públicas de Canarias y las entidades religiosas.

## II.1 · Educación y enseñanza religiosa

El artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias señala que «corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la «Enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el número 30ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía». La transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza se produjo a través del Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación.<sup>268</sup> En virtud de las competencias transferidas y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Estatuto de Autonomía, Canarias ha promulgado un elevado número de disposiciones normativas en aras al desarrollo legislativo de las distintas leyes orgánicas en materia de enseñanza y de los reales decretos que establecen la estructura y las enseñanzas mínimas en los distintos niveles educativos.

La regulación de la enseñanza de la religión en los centros docentes es, en la actualidad, una de las cuestiones más debatidas en determinados sectores de la sociedad española, sin que parezca que la solución que vaya a darse a la misma, sea cual sea, vaya a ser aceptada mayoritariamente por todos estos sectores. Y es que la oportunidad de la enseñanza de

---

**268** Este Real Decreto ha sido ampliado mediante el Real Decreto 2469/1996, de 2 de diciembre, sobre ampliación de los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, en materia de educación.

la religión es un tema sobre el que existe una amplia variedad de opiniones, ya sean desde el punto de vista jurídico, sociológico, político, filosófico o desde el campo estrictamente religioso. En el curso de este debate, actualmente, el legislador canario se encuentra inmerso en el proceso de articulación y adaptación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y de los Reales Decretos de enseñanzas mínimas de los distintos niveles educativos<sup>269</sup> en la normativa autonómica. Como consecuencia de este proceso han sido publicados dos decretos. Nos referimos al Decreto 126/2007, de 24 de mayo, por el que se establece la Ordenación y el Currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Canarias y el Decreto 127/2007, de 24 de mayo, por el que se establece la Ordenación y el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO) en la Comunidad Autónoma de Canarias. Sobre el cómputo de las calificaciones obtenidas en la asignatura de religión, el apartado sexto de la Disposición Adicional Primera del Decreto 126/2007 dispone que con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos. A ello, el apartado séptimo del Decreto 127/2007 añade que las calificaciones obtenidas en las asignaturas de religión tampoco serán tenidas en cuenta en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos y alumnas, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre quienes lo soliciten.

En la misma línea, ha sido publicada la Orden de 7 de noviembre de 2007, por la que se regula la evaluación y promoción del alumnado que cursa la Enseñanza Básica y se establecen los requisitos para la obtención del título de graduado en ESO. De esta debemos destacar dos preceptos. En primer lugar, el artículo 3.3, en el que se dispone que las enseñanzas de religión serán calificadas en los mismos términos que el resto de las áreas o materias, si bien su calificación no se computará a los efectos del cálculo de la nota media en la ESO. Señala, además, que la atención educativa que

---

**269** Estos Reales Decretos son el 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil; Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria; Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la ESO, y el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas.

se preste a aquellos alumnos y alumnas que hayan optado por no recibir enseñanzas de religión no será objeto de calificación. En segundo lugar, el artículo 20.1, que diseña cuál debe ser el sistema para realizar el cálculo de la nota media alcanzada en la etapa de ESO, que será la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas por el alumno o la alumna, expresada con una aproximación de dos decimales mediante redondeo, aproximación de la que se excluye a estos efectos la calificación de las enseñanzas de religión.

Sobre la valoración de esta normativa, y pesar de que aún no han sido publicado los decretos que establezcan los currículos de la Educación Infantil<sup>270</sup> y de Bachillerato,<sup>271</sup> debemos poner de manifiesto que en materia de enseñanza religiosa, los decretos por los que se establecen los currículos de los distintos niveles educativos,<sup>272</sup> así como la orden por la que se regula la evaluación y promoción del alumnado que cursa la Enseñanza Básica y se establecen los requisitos para la obtención del título de graduado en ESO, no hacen sino incorporar, de manera literal, lo dispuesto por los reales decretos de enseñanzas mínimas dictados por el legislador estatal y las órdenes estatales sobre evaluación en los diferentes niveles educativos.<sup>273</sup> De esta manera, la legislación autonómica configura la asignatura de religión como una materia de carácter voluntario para los alumnos, pero de oferta obligatoria para los centros. Pero del mismo modo que la legislación nacional no establece ninguna alternativa específica que puedan cursar aquellos alumnos que no deseen recibir enseñanza religiosa, tampoco la normativa autonómica ha sabido poner de relieve qué debe entenderse cuando se dispone que para aquellos alumnos que no deseen recibir ense-

---

**270** En la actualidad, la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias han elaborado un Proyecto de Decreto por el que se establece la Ordenación y el Currículo del primer y segundo ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias. Puede consultarse en la web <http://www.gobcan.es/educacion/pagina.asp?categoria=2834> [consultado el 10 de junio de 2008].

**271** Del mismo modo, en la Educación Infantil, la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, han configurado un Proyecto de Decreto por el que se establece la Ordenación y el Currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias. La dirección web es <http://www.gobiernodecanarias.org/educacion/udg/ord/documentos/curriculo08/bachillerato/ProyectoDecretoBachilleratoSGT.pdf> [consultado el 10 de junio de 2008].

**272** *Vid.* la Disposición Adicional Primera del Decreto 126/2007 y la Disposición Adicional Segunda del Decreto 127/2007.

**273** Nos estamos refiriendo a la ORDEN 2571/2007, de 4 de septiembre, de evaluación en Educación primaria, y a la ORDEN 2572/2007, de 4 de septiembre, sobre evaluación en ESO.

ñanza religiosa, se adoptarán las medidas necesarias para que reciban la «debida atención educativa».<sup>274</sup>

En definitiva, el legislador canario, lejos de solucionar un problema que ha sido arrastrado por la legislación en materia educativa desde la publicación de la CE, ha trasladado a la normativa autonómica la falta de previsión de alternativas específicas a la enseñanza religiosa. A esto, debemos añadir que la transferencia de las competencias en materia de educación a las CC.AA. ha concedido a las mismas un cierto margen para desarrollar determinados aspectos de la ley que no han sido lo suficientemente detallados. Este parece ser uno de ellos y en él, la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias tiene ante sí un reto de vital importancia, un reto al que habrá de hacer frente desde el punto de vista de la protección efectiva del derecho a la educación y del propio derecho de libertad religiosa de todos los canarios.

Por otra parte, el legislador autonómico también se ha pronunciado sobre otros asuntos, como es el de los profesores de religión. La Orden de 28 de julio de 2006, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, sobre Instrucciones de organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria dependientes de la Consejería, en su artículo 19, señala que el profesorado funcionario del centro tendrá prioridad para impartir la enseñanza de religión y moral católica, siempre que eso no signifique aumento de la plantilla. A ello añade que el profesorado con tutoría tendrá preferencia para impartir las actividades alternativas a la religión a su grupo. En relación con la regulación del profesorado de religión debemos hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de Sala de lo Social, número

---

**274** Tampoco ha profundizado en este la Orden de 10 de agosto de 2005, de la extinta Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de Educación infantil y de los colegios de Educación Primaria, cuyo artículo 3.3.3 establece que cuando no existan propuestas elaboradas por los órganos técnicos-pedagógicos del centro, las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión que se aprueben, serán las establecidas con carácter general en el marco de la legislación vigente, sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión en la Educación Primaria y en el primer ciclo de la ESO. En este mismo artículo, la Orden citada señala que La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido al efecto. En este sentido, de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres y madres del alumnado del 2º ciclo de Educación Infantil, los de Educación Primaria y los de primer ciclo de la ESO, harán constar por escrito su decisión de que el alumno/a asista a la enseñanza de la Religión y Moral Católica, de otras confesiones religiosas o de actividades de estudio alternativas organizadas por el centro.



1237/2007, de 17 de julio de 2007. Los hechos que dan lugar a este pronunciamiento tienen su origen a finales del año 2000, cuando una profesora de religión, en el nivel educativo de Educación Primaria, que venía prestando servicios desde el curso académico 1990/1991, no es propuesta por el Ordinario diocesano para ejercer esa enseñanza durante el curso 2000/2001 porque mantenía una relación afectiva con un hombre distinto de su esposo, del que se había separado de acuerdo con la legislación civil, por lo que estaba, a juicio de las autoridades eclesíásticas, en pecado, una situación que de acuerdo con las normas de la Conferencia Episcopal Española, del Código de Derecho Canónico y del Sínodo, impedía otorgarle la Declaración Eclesiástica de Idoneidad.

La profesora presentó una demanda ante la jurisdicción social en la que denunciaba un presunto tratamiento discriminatorio por razón de su estado civil y vulneración del derecho a la intimidad personal, que fue desestimada por Sentencia de 6 de julio de 2001. Sin embargo, la actora interpuso recurso de suplicación contra este pronunciamiento ante la Sala de lo Social del TSJ de Canarias que, por Auto de 8 de julio de 2002, acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad<sup>275</sup> en relación con la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede. El Tribunal Constitucional, reunido en Pleno, inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad por medio de la Sentencia 38/2007, de 15 de febrero. Tras el fallo del Tribunal Constitucional, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias volvió a retomar el procedimiento estimando el recurso interpuesto contra la Sentencia de 6 de julio de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria y declarando la existencia de vulneración del derecho a la intimidad de la recurrente. Así, se llegó a condenar al Obispado de Canarias al abono de una indemnización por daños morales. Con esta sentencia, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha vuelto a poner de manifiesto, una vez más, el complejo régimen jurídico de los profesores de religión católica en centros docentes públicos.

---

<sup>275</sup> Cuestión de inconstitucionalidad núm. 4831-2002, promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

## II.2 • Sanidad y servicios funerarios

El artículo 32.10 del Estatuto de Autonomía de Canarias confiere a esta Comunidad Autónoma las competencias de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene y coordinación hospitalaria en general. A pesar de ello, ya en 1979, se había producido la transferencia de funciones y de medios en materia de sanidad a Canarias a través del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, sobre transferencias de la Administración del Estado a la junta de Canarias en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas; urbanismo; Agricultura; turismo; administración local; cultura y sanidad (Real Decreto 2843/1979).<sup>276</sup> Como consecuencia, fue promulgada la Ley 11/1994 de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (Ley 11/1994), que según su exposición de motivos, persigue tres objetivos fundamentales. El primero de ellos, la constitución y ordenación del Sistema Canario de la Salud, el segundo la regulación general de cuantas actividades, servicios y prestaciones, públicos o privados, determinen la afectividad del derecho constitucional a la protección de la salud y finalmente, la creación y organización del Servicio Canario de la Salud, en el que, bajo la supervisión y control del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, tengan cabida todas aquellas actividades, servicios y prestaciones, asumidos por la Administración de Canarias en el triple campo de la promoción y protección de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria.<sup>277</sup>

Pese al carácter de norma fundamental y punto de referencia que ostenta la Ley 11/1994, en el sistema sanitario canario existen otras disposiciones normativas destinadas a dar regulación a diversos aspectos, que en mayor o menor medida, pueden tener consecuencias directas en el ámbito religioso y que serán examinadas en los apartados siguientes.

---

<sup>276</sup> Este Real Decreto ha sido ampliado mediante el Real Decreto 837/1.984, de 8 de febrero, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Sanidad.

<sup>277</sup> *Vid.* Exposición de Motivos de la Ley 11/1994.

### *a. La regulación jurídica de los cementerios*

A través del Real Decreto 2483/1979, fueron transferidas las competencias en materia de policía sanitaria mortuoria.<sup>278</sup> Por otra parte, el artículo 47.1.e) de la Ley 11/1994 dispone que los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán entre sus responsabilidades mínimas el obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios en materia de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria. De este modo, habrá que acudir a la regulación de las Ordenanzas locales de los municipios de las Islas para conocer cuál es la práctica común en las situaciones que hasta el momento han planteado más problemas en el sector de los enterramientos. Nos referimos a aquellos casos en los que los fieles de las confesiones no católicas hayan reclamado recibir sepultura conforme a los ritos propios de su religión, principalmente judíos y musulmanes, confesiones que muy recientemente han comenzado a obtener los primeros reconocimientos en materia de enterramientos. Así, el Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria aprobó el 14 de diciembre de 2007 la concesión de dos parcelas del ala oeste del Cementerio de San Lázaro a la comunidad judía y a la Liga de la comunidad musulmana de Las Palmas de Gran Canaria. Dicha concesión, realizada con el objetivo que judíos y musulmanes pudiesen llevar a cabo la celebración íntima de los ritos funerarios acordes con las costumbres de sus respectivas religiones, fue tomada como consecuencia de sendas solicitudes realizadas por ambos colectivos. La comunidad judía había reclamado disponer de un espacio de aproximadamente 150 metros cuadrados, mientras que los musulmanes demandaban un recinto de 2000 metros cuadrados. Sin embargo, el Ayuntamiento decidió otorgar, parcelas de 200 y 904 metros cuadrados respectivamente, situadas en la zona oeste del cementerio.<sup>279</sup>

No obstante, esta no es la primera vez que comunidades religiosas no católicas disponen de lugares reservados en los cementerios de las Palmas de Gran Canaria. En palabras de López García, ya en el Diccionario de Madoz se afirmaba que en Las Palmas de Gran Canaria existían dos ce-

---

**278** El artículo 34.1.c) del Real Decreto 2843/1979 establece la transferencia de funciones a la Junta de Canarias en todas aquellas cuestiones relacionadas con la materia de policía sanitaria mortuoria.

**279** Para mayor información, puede consultarse la web <http://www.webislam.com/?idn=11082> [consultado el 8 de junio de 2008].

menterios, uno católico y otro protestante. Según este autor, la construcción de cementerios destinados a los individuos que llegaban a Canarias no es un hecho aislado, pues era habitual que en cada localidad existieran dos cementerios, uno católico y otro protestante, hecho que se justificaba con la gran presencia de colonias extranjeras residentes en las Islas. Esta duplicidad, afirma, es propia de los cementerios de ciudades como Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife y de Puerto de la Cruz.<sup>280</sup> Pero la realidad es que hasta diciembre del pasado año, no sólo los protestantes y musulmanes, sino también los judíos y los fieles de la Comunidad Baha'is, disponían de pequeños rincones habilitados en los camposantos de El Puerto y el de Vegueta para rendir culto a sus muertos. En este último, existen hoy dos partes claramente diferenciadas, un espacio mayoritario dentro de la necrópolis, que acoge los enterramientos de los católicos y una pequeña parcela reservada para dar sepultura a los fieles de otras religiones no católicas.

### ***b. Libertad de conciencia en el derecho sanitario***

La Ley 11/1994 reconoce una serie de derechos que, si bien no se refieren específicamente a la libertad religiosa de los ciudadanos, deben ser apuntados aquí dada su relevancia para el objeto de este apartado. Por ejemplo, el artículo 6.1.a) establece que los ciudadanos tienen derecho al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad y a la no discriminación por causas injustificadas, valores que sólo podrán verse afectados en lo estrictamente indispensable para la correcta y eficaz ejecución de los procedimientos necesarios de prevención, terapia y rehabilitación. Por otra parte, el artículo 6.1.o) atribuye a los ciudadanos el derecho a la libre elección entre las opciones que le presente el médico, siendo preciso el consentimiento previo por escrito del paciente para la realización de cualquier intervención, excepto en tres casos: en primer lugar, cuando la no intervención suponga un riesgo para la salud pública; en segundo lugar, cuando no estén capacitados para tomar decisiones, en cuyo caso, el derecho corres-

---

**280** López García, J. Sebastián, «Los cementerios contemporáneos canarios como bienes culturales» en *Una arquitectura para la muerte, I encuentro internacional sobre los cementerios contemporáneos*, celebrado en Sevilla en julio de 1991. Puede consultarse en el artículo «El cementerio de Vegueta. Reflejo Histórico de la ciudad de Las Palmas», en la web <http://tanatologia.org/cementerio-vegueta.pdf> [consultado el 12 de junio de 2008].

ponderará a sus familiares, y en tercer lugar cuando la posibilidad de lesión irreversible o peligro de fallecimiento exija una actuación urgente. Asimismo, el artículo 6.1.p) admite el derecho al paciente de negarse al tratamiento excepto en los tres casos que acabamos de describir.

A pesar de lo anterior, el legislador autonómico sí ha otorgado un papel relevante al factor religioso tanto en la regulación de la protección de aquellos datos de carácter personal de los pacientes que puedan resultar reveladores de ideologías o creencias, como en la normativa que establece la posibilidad de que en las manifestaciones anticipadas de voluntad, los pacientes puedan hacer constar determinadas indicaciones de naturaleza ética, moral o religiosa. En esta línea debemos hacer mención a dos normas, la Orden de 11 junio 1999 emitida por la Vicepresidencia del Gobierno de Canarias en materia de Protección Civil, que crea y regula los ficheros automatizados de datos de carácter personal pertenecientes al Servicio de Atención de Urgencias y Emergencias 112 (Orden de 11 de junio de 1999), emitida en el contexto del Plan de Seguridad Canario, y el Decreto 13/2006, de 8 de febrero, por el que se regulan las manifestaciones anticipadas de voluntad en el ámbito sanitario y la creación de su correspondiente registro (Decreto 13/2006). En cuanto a la Orden de 11 de junio de 1999 debe destacarse el artículo 3, cuyo texto señala que únicamente con el consentimiento y por escrito del afectado podrán ser objeto de un tratamiento automatizado los datos de carácter personal que revelen la ideología, religión y creencias. Por su parte, el artículo 4.2 del Decreto 13/2006, que describe el contenido de la manifestación anticipada de la voluntad, afirma que la manifestación anticipada de la voluntad podrá recoger «las indicaciones de naturaleza ética, moral o religiosa que expresen sus objetivos vitales y valores personales para que orienten a los profesionales médicos en la toma de decisiones clínicas».

### *c. Sacrificio ritual y control sanitario de los alimentos*

La regulación jurídica de la protección de la salud a través del control sanitario de los productos alimenticios está regulada en la Ley 11/1994. De ella interesa poner de manifiesto, en primer lugar, el texto relativo a las funciones de la estructura sanitaria pública, recogidas en el artículo 23.2.g) de la mencionada Ley. Según este precepto, la estructura sanitaria pública canaria, a través de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus res-

pectivas competencias, acometerán las funciones de «promoción y protección de la salud alimentaria, y prevención de los factores de riesgo en este ámbito, incluyendo la mejora de la calidad de los alimentos». En segundo lugar, debemos detenernos en lo dispuesto por el artículo 47.1. d), que contiene las competencias de los Ayuntamientos canarios en materia sanitaria. Señala este artículo que corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio, en el marco de los Planes de Salud y de los programas, directrices y criterios del Gobierno de Canarias y de la Consejería competente en materia de sanidad, las competencias sobre «control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humano, así como los medios de su transporte».

En relación con estas cuestiones, sorprende que no exista ninguna disposición normativa que se pronuncie sobre el proceso de transformación, elaboración y distribución de alimentos conforme a los ritos religiosos musulmanes, sobre todo si se tiene en cuenta que el número de musulmanes que habita la región asciende cada día. Nos estamos refiriendo a los productos *Halal*. Además, también tienen su sede en las Islas un número importante de judíos que, por prescripción religiosa, únicamente consumen los productos que han obtenido la certificación de una denominación específica judía, los productos *Kosher*. Por esta misma razón, también resulta significativo que las autoridades públicas de una Comunidad Autónoma como la Canaria, con la diversidad cultural y religiosa que actualmente está presente en sus localidades, no hayan promulgado ninguna disposición normativa sobre los sacrificios de animales conforme a los ritos de confesiones religiosas. Sólo algunos mataderos están comenzando a publicar sus normas de funcionamiento, aunque en ellos no se recoge ningún apartado específico sobre el sacrificio de animales realizado conforme a los ritos propios de las confesiones religiosas minoritarias.<sup>281</sup>

#### ***d. Asistencia religiosa en centros hospitalarios***

Pese a que el espíritu de la Ley 11/1994 aboga por el pleno ejercicio de los derechos de los pacientes y la persecución de una asistencia integral

---

**281** Es el caso del Reglamento de funcionamiento del Matadero Insular de Gran Canaria, que ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de las Palmas el 18 de abril de 2005.

para estos,<sup>282</sup> lo cierto es que a lo largo del articulado no se realiza ninguna mención expresa a la asistencia religiosa en los hospitales públicos.

El hecho de que en los hospitales canarios se siga prestando la asistencia religiosa por parte de los capellanes de la Iglesia Católica encuentra su fundamento en el convenio de 24 de julio de 1985 firmado entre el Presidente de la Conferencia Episcopal española y los ministros de Justicia y de Sanidad y Consumo, publicado mediante Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1985, y el convenio posterior por el que se procede al desarrollo del mismo.<sup>283</sup> Nada se dispone, por el contrario, para la asistencia religiosa que puedan prestar en los hospitales canarios los miembros de otras confesiones religiosas, con lo que habrá que estar a lo previsto por los Acuerdos suscritos en 1992 entre el Estado y protestantes, judíos y musulmanes. Únicamente podemos traer a colación las guías del paciente publicadas por algunos hospitales de la región; tal es el caso de la guía del Hospital del Gran Canaria, donde se especifica que existe un Servicio Religioso Católico que está a la disposición de los pacientes. Al mismo tiempo, se informa de que si los pacientes pertenecen a otras confesiones diferentes a la católica, pueden comunicarlo al personal del complejo hospitalario para que les sea facilitada la asistencia religiosa conforme a sus creencias.<sup>284</sup>

### II.3 · Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social

El Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye en su artículo 30.13 la competencia exclusiva en materia de Asistencia social y servicios sociales a la Comunidad Autónoma de Canarias. Debe recordarse además que con anterioridad al Estatuto de Autonomía se había producido el traspaso de funciones sobre servicios sociales a la extinta Junta de Canarias, mediante

---

**282** Según el artículo 68.1 de la ley 11/1994, «el Director del Área es el órgano unipersonal que bajo la dependencia de los órganos centrales del Servicio Canario de la Salud, ejerce la dirección y coordinación de los recursos del Área, encaminados a lograr que los ciudadanos puedan ejercer los derechos y en especial recibir asistencia integral del mismo y tiene la representación institucional del Servicio en el ámbito territorial del Área de Salud».

**283** Convenio de 23 de abril de 1986 sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud.

**284** La guía del paciente del hospital de Gran Canaria está disponible en la dirección web <http://www.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/hdn/guiapacient.html#1> [consultada el 8 de junio de 2008].

el Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a Entes Preautonómicos en materia de Servicios Sociales. Esta atribución competencial ha traído como resultado la promulgación de diversas normas, entre las que destaca especialmente la Ley 9/1987, de 29 de abril, de Servicios Sociales (Ley 9/1987). Aunque el legislador autonómico ha optado por no incluir en esta ley un apartado concreto sobre la asistencia religiosa de los ciudadanos en los centros públicos, ha abordado esta materia en otras disposiciones normativas, decretos y órdenes autonómicas reguladores de aspectos más específicos de los servicios sociales, que de alguna manera puedan verse relacionados con el derecho de los ciudadanos a recibir asistencia religiosa. Sin embargo, y desde el punto de vista de la protección de la libertad religiosa en el contorno de los servicios sociales, hemos considerado oportuno indicar la referencia que la propia Ley 9/1987 hace al principio de universalidad. En este sentido, la Exposición de Motivos señala que «se garantiza el derecho de todo ciudadano sin discriminación por razones de sexo, estado, ideología o creencia, a acceder a los servicios del citado sistema».

Pero como hemos anticipado, la asistencia religiosa en las Islas ha sido relegada a la regulación específica que de ella hayan podido hacer determinadas disposiciones autonómicas de carácter transversal que ofrecen cobertura jurídica a otros sectores de los servicios sociales. Entre las normas que más han incidido sobre la asistencia religiosa, podemos citar el Decreto 36/2002, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros para la ejecución de medidas de internamiento de menores y jóvenes infractores dictadas por los Juzgados de Menores (Decreto 36/2002), decreto que contiene dos artículos de especial interés para la materia que nos ocupa: el artículo 27.1 dedicado a la alimentación de los menores y, sobre todo, el artículo 38 denominado «Asistencia religiosa». En lo que se refiere a la alimentación, y en función del mencionado artículo 27.1, en todos los centros de ejecución de medidas de internamiento de Canarias, se proporcionará a los menores y jóvenes internados una alimentación convenientemente preparada, que debe responder a las exigencias dietéticas y a las especificidades de edad, salud, trabajo, clima, costumbres de cada menor y, que en la medida de lo posible, respete las convicciones personales y religiosas.

Con todo, el régimen jurídico del decreto en materia de asistencia religiosa está marcado principalmente por lo dispuesto en el artículo 38, que



consta de diversos apartados en los que han sido desglosadas todas aquellas facetas de la asistencia religiosa que pueden recibir los jóvenes y menores infractores de la Comunidad Autónoma canaria. En primer lugar, y como punto de partida, el apartado 1 del artículo 38 afirma que todos los menores y jóvenes internados tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia, siempre que esta se preste con respeto a los derechos de las otras personas. En segundo lugar, y en relación a la posibilidad de que los jóvenes y menores puedan ser obligados a formar parte de los ritos y celebraciones de cualquier confesión religiosa, el apartado segundo del mencionado artículo 38 establece que ningún menor o joven internado podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa. En tercer lugar, puede observarse que el legislador canario afronta con una actitud positiva el hecho de que los jóvenes y menores puedan solicitar la práctica de los ritos y el culto de sus respectivas confesiones religiosas. Y esa es la determinación del apartado tercero de este artículo, que establece que será la Dirección General competente en materia de reforma de menores, la que procure que los menores y jóvenes puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del centro y los derechos fundamentales de las otras personas. Finalmente, y como no podía ser de otra manera, el apartado cuarto apunta que en todo lo relativo a la asistencia religiosa de los menores y jóvenes internados, se deberá estar a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas.

A la luz de lo que acabamos de exponer, podemos observar que el legislador autonómico ha apostado por la existencia de normas que delimiten el alcance y contenido de la asistencia religiosa que pueda ser prestada a jóvenes y menores. Sin embargo, resulta asombroso que en una Comunidad Autónoma como la canaria, cuyos puertos reciben casi a diario millares de inmigrantes (principalmente musulmanes) y donde los centros de internamiento de estos constituyen una parte importante de la política autonómica en materia de prestación de asistencia y servicios sociales, no hayan sido promulgadas disposiciones normativas, reguladoras de la asistencia religiosa que pueda ser prestada a estas personas.

Además de las normas que acabamos de citar, tienen cabida en el ordenamiento jurídico de la región canaria otra serie de normas sobre asistencia religiosa. No podemos olvidar que cada año, el Gobierno de

Canarias establece un calendario laboral en el que se reconoce la condición de día inhábil o no laborable a determinados días que coinciden con algunas festividades religiosas católicas.<sup>285</sup> Además, no podemos dejar de recordar que en años anteriores el Gobierno de Canarias, a través de la extinta Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, ha publicado una serie de órdenes reguladoras de la concesión de subvenciones destinadas al equipamiento social de núcleos colectivos de población, en las que se efectúa una valoración positiva de la realización de actividades complementarias de carácter religioso.<sup>286</sup> Por su parte, también la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda concedió, en régimen de concurrencia competitiva, ayudas para la rehabilitación arquitectónica. Entre las actividades subvencionables, reflejadas en el Anexo de las órdenes de la Consejería de Infraestructura, se encontraban las actuaciones complementarias de adquisición, rehabilitación y/o mantenimiento del mobiliario y enseres que se necesitan para la celebración de los actos religiosos.<sup>287</sup>

---

**285** En el año en curso, es de aplicación lo dispuesto por el Decreto 318/2007, de 31 de julio, por el que se declaran fiestas propias de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2008, cuyo artículo 1 dispone que los días inhábiles, a efectos laborales, de carácter retribuido y no recuperables, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias durante el año 2008 serán el 1 de enero, Año Nuevo; el 7 de enero, Epifanía del Señor; el 20 de marzo, Jueves Santo; el 21 de marzo, Viernes Santo; el 1 de mayo, Fiesta del Trabajo; 30 de mayo, Día de Canarias; el 15 de agosto, Asunción de la Virgen; el 1 de noviembre, Todos los Santos; el 6 de diciembre, Día de la Constitución; el 8 de diciembre, Inmaculada Concepción, y el 25 de diciembre, Natividad del Señor.

En el apartado segundo, el artículo 1 señala que en las Islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife la fiesta del 25 de julio (Santiago Apóstol) queda sustituida por las siguientes: en El Hierro, por el 24 de septiembre, Nuestra Señora de los Reyes; en Fuerteventura, por el 20 de septiembre, Nuestra Señora de la Peña; en Gran Canaria, por el 8 de septiembre, Nuestra Señora del Pino; en La Gomera, por el 6 de octubre, Nuestra Señora de Guadalupe; en Lanzarote, por el 15 de septiembre, Virgen de los Dolores, Nuestra Señora de los Volcanes; en La Palma, por el 5 de agosto, Nuestra Señora de las Nieves, y en Tenerife, por el 2 de febrero, Nuestra Señora de la Candelaria.

**286** Baste como ejemplo la Orden de 15 de mayo de 2003 que aprueba las bases con vigencia indefinida que regirán la concesión de subvenciones destinadas al equipamiento social de núcleos colectivos de población, que convoca para el ejercicio 2003 concurso para su otorgamiento. La Base 1ª.1 de su anexo sitúa entre los conceptos subvencionables la realización de actividades complementarias que tengan carácter social o religioso.

**287** *Id.* Base 1ª, apartado c) de la Orden de 7 de junio de 2004, de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda y Aguas, que regula la concesión de subvenciones destinadas a la rehabilitación arquitectónica y convoca para el ejercicio 2004 concurso para su otorgamiento.

## II.4 • Medios de comunicación

En función de lo establecido por el artículo 32. 2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca.<sup>288</sup> A su vez, la promulgación del Real Decreto 801/1986, de 7 de marzo, supone el traspaso de las funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Medios de Comunicación Social.

Por lo que se refiere a la breve historia de la Radio Televisión Canaria (RTVC) debemos señalar que, a pesar de que en la Ley 8/1984 de 11 de diciembre, de Radioteledifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias (Ley 8/1984)<sup>289</sup> ya se disponía la creación de RTVC,<sup>290</sup> no fue hasta el año 1997 cuando se constituiría su Consejo de Administración. El inicio de las emisiones del canal autonómico se produjo el 21 de agosto de 1999, y en el año 2001 y a través del Decreto 153/2001, de 23 de julio, se aprobó el Reglamento de organización y funcionamiento del Ente Público RTVC (Decreto 153/2001).<sup>291</sup> Pero, ni la Ley 8/1984 ni este último decreto contienen referencias al derecho de acceso de las confesiones religiosas a los medios de comunicación autonómicos. De hecho, a día de hoy no existe ni en la televisión, ni en la radio autonómicos ningún programa de contenido religioso.

A pesar de que la Ley 8 /1984 no haya contemplado la posibilidad de que los diferentes grupos religiosos puedan acceder a la emisión de sus programas propios en la RTVC, sí ha querido dar cabida en su articulado a la protección de la libertad religiosa de los ciudadanos y de las comunida-

---

**288** Estas no son otras que la Ley 17/2006, de 5 de junio de la radio y televisión de titularidad estatal, la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión y la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

**289** Esta ley fue posteriormente modificada por la Ley 4/1990, de 22 de febrero, promulgada para adecuar el texto de aquella a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de octubre de 1989 recaída en el recurso de inconstitucionalidad 222/1985.

**290** Según el artículo 4.2 de la Ley 8/1984, Radio Televisión Canaria constituye una persona jurídica pública institucional, dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma, sometida a las previsiones de esta Ley, disposiciones complementarias y normas de Derecho público que le sean aplicables y sujeta al Derecho privado en sus relaciones externas, adquisiciones patrimoniales y contrataciones.

**291** El Ente Público RTVC está adscrito actualmente a la Consejería de Empleo, Industria y Comercio (*Vid.* artículo 4 del Decreto 405/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio).

des. Así, el artículo 35 de esta ley, que contiene el régimen específico de aplicación a los Medios Audiovisuales, en su apartado 2.b), prohíbe la inclusión de programas, escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral del menor, así como aquellos que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión, o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

Por otra parte debe hacerse constar, que de entre las resoluciones emanadas del Consejo de Administración del Ente Público RTVC, cabe destacar la Resolución de 21 de diciembre de 2001, del Director General, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Administración que aprueba las normas reguladoras de la emisión de publicidad por la Televisión Canaria. El Artículo 5 del Anexo de la citada Resolución incorpora una serie de prácticas que son consideradas Publicidad y televenta ilícitas, entre las que ha introducido aquellas que puedan atentar contra los sentimientos religiosos. De este modo, el apartado f) de este artículo 5 indica que tienen la consideración de ilícitas la publicidad y televenta que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud o la seguridad humanas o para la protección del medio ambiente; atenten al debido respeto a las convicciones religiosas y políticas de las personas, o las discriminen por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión, o cualquier otra circunstancia personal o social.

## **II.5 · Urbanismo y lugares de culto**

El artículo 30.15 del Estatuto de Autonomía de Canarias concede a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda, atribución competencial que debe ponerse en relación con el traspaso de funciones y servicios sobre urbanismo que previamente había realizado el anteriormente citado Real Decreto 2483/1979. En el año 2001 y en uso de las competencias exclusivas en este sector, el legislador canario promulgó el Decreto Legislativo 1/2000, 8 mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales,<sup>292</sup> que constituye la nor-

---

<sup>292</sup> Modificado por Ley 4/2006, de 22 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 8 mayo.

mativa esencial en materia de urbanismo en la región. Al igual que en otros ámbitos competenciales, como la asistencia religiosa en centros hospitalarios, no se realiza ninguna referencia sobre aquellos aspectos que pudieran estar relacionados con el factor religioso. Una vez más habrá que buscar estas referencias en la legislación sectorial, inmersas en los preceptos de una legislación no específica, derivada de la regulación de otras materias cuyo contenido dista mucho del estrictamente religioso. Quizás la más reciente de estas normas sea la Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, que instaure tres formas o modos de enajenación de bienes inmuebles, concurso, subasta o adjudicación directa. Sobre este último modo, el artículo 40.5.b) establece que podrá ser acordada la adjudicación directa cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública o de interés público, o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida. También se refiere a la enajenación de los bienes inmuebles el Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, por el que se aprueba el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, que posibilita que los bienes de los patrimonios públicos de suelo puedan ser permutados directamente o cedidos en uso a entidades religiosas o benéfico-sociales oficialmente reconocidas, cuando su destino sea sociosanitario, educativo o de culto.<sup>293</sup>

Fuera del sector urbanístico también encontramos un Decreto que muestra la preocupación del legislador autonómico por la protección de los edificios destinados al culto. Es el Decreto 272/1997, de 27 de noviembre, de la Consejería de Turismo y Transportes, emitido sobre los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido. El artículo 14. d) de este Real Decreto excluye expresamente de los lugares donde puede ejercerse la labor de captación a las Iglesias y edificios destinados al culto religioso.

Finalmente, debe hacerse constar la importancia de los convenios de colaboración suscritos entre las autoridades públicas canarias con las diócesis de la región en materia de urbanismo. Entre otros, podemos citar el Convenio de Cesión de parcela al Obispado de Canarias por parte del Excelentísimo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de 8 de agosto de 2007; el Convenio urbanístico, de 12 de diciembre de 2007 suscrito por la Diócesis de Canarias y el Ilustrísimo Ayuntamiento del Puerto del Rosario, de 12 de diciembre, o el Convenio de 25 de febrero de 1997, entre el

---

**293** *Vid.* artículo 243.1.e) de este Real Decreto.

Ayuntamiento de la Villa de La Orotava y el Obispado de Tenerife, de cesión de uso de suelo para ejecución de obra de tanatorio, salón de usos múltiples, casa parroquial y templo.

## II.6 · Patrimonio histórico-artístico y turismo

Quizás haya sido en el ámbito del patrimonio histórico-artístico, donde la legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias haya registrado un mayor número de disposiciones en las que el factor religioso ocupa un lugar esencial. Y es que la mayor parte de la riqueza cultural y patrimonial de España —y Canarias no representa una excepción— se encuentra en manos de la Iglesia Católica, situación que «obedece a razones históricas, por haber sido ella, durante siglos, la primera y principal depositaria de la producción cultural y la transmisora del legado histórico y artístico».<sup>294</sup> El patrimonio de la Iglesia ha estado permanentemente al servicio de sus fieles, sobreviviendo al paso de generaciones, a los cambios en la estructura política e incluso a la desamortización, gracias a los miembros de órdenes que han habitado conventos y monasterios y que con su trabajo han contribuido a la conservación y restauración de la riqueza cultural de las naciones.<sup>295</sup>

En cuanto al régimen competencial y de acuerdo con el artículo 30.9 de su Estatuto de Autonomía, Canarias ha asumido la competencia exclusiva en materia de «cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación de archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal». Por su parte, la transferencia de competencias y funciones en esta materia se produjo a través de dos Reales Decretos, el Real Decreto 2798/1882, de 12 de agosto y el Real Decreto 3355/1983, de 28 de diciembre.<sup>296</sup> A su vez debemos hacer referencia al Decreto 60/1988, de 12 de

---

**294** González Moreno, B., «Los bienes culturales de interés religioso», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XII, 1996, p. 125.

**295** *Ibíd.*, p. 127.

**296** Las competencias y funciones transferidas fueron ampliadas mediante los Reales Decretos 301/1984 de 25 de enero y el Real Decreto 288/1985, de 24 de febrero, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura.

abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de cultura, deportes y patrimonio histórico artístico insular, pues con su aprobación, la Comunidad Autónoma Canaria ha querido hacer partícipe a los entes locales en la tarea de gestión y promoción del patrimonio histórico-artístico el que se efectúan las transferencias de competencia a los Cabildos Insulares en materia de patrimonio histórico artístico insular.<sup>297</sup>

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30.9 del Estatuto de Autonomía, fue promulgada la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias (LPHC), que se presenta como la norma que constituye el punto de referencia en todos aquellos aspectos que conciernen a la protección y conservación del patrimonio histórico-artístico canario. En relación con el articulado de esta ley, el artículo 7 se presenta como uno de los preceptos fundamentales porque contiene una referencia expresa a los bienes culturales de la Iglesia Católica. Este artículo ha querido reconocer la labor de conservación que ha realizado la Iglesia Católica a lo largo de la historia como principal titular de la riqueza cultural de Canarias, al tiempo que establece la obligación para la Iglesia, precisamente como titular de bienes integrantes del patrimonio cultural de la región, de velar por la conservación, protección, acrecentamiento y difusión del mismo. Para ello, señala el artículo 7, se hace necesaria la colaboración entre las autoridades eclesiásticas y las instituciones de la Administración Pública Canaria<sup>298</sup>. Para que esta colaboración puede llevarse a cabo, la LPHC estima que la Comisión Mixta formada por representantes del Gobierno de Canarias y de las diócesis radicadas en el Archipiélago será la encargada de fomentar la coordinación entre ambas entidades con el objeto de elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta.<sup>299</sup> Esta Comisión Mixta fue constituida mediante el Convenio de colaboración entre la extinta Consejería de Cultura y Deportes y las autoridades de la Iglesia Católica en Canarias en fecha 29 de mayo de 1987, con la finalidad de coordinar las actuaciones sobre los bienes culturales de titularidad patrimonial eclesiástica en el territorio de la Comunidad Autónoma Canaria. Sin embargo, este convenio fue derogado por el Acuerdo de 18 de marzo de 1992, firmado entre el Consejero de Educación, Cultura y Deportes y los Obispos de Canarias y

---

**297** El traspaso de dichas competencias y funciones fue materializado mediante el Acta de fecha 21 de abril de 1990.

**298** *Vid.* artículo 7.1 de la LPHC.

**299** *Vid.* artículo 7.2 de la LPHC.

Tenerife, sobre el patrimonio histórico de la Iglesia Católica en Canarias, en el que se constituyó nuevamente la Comisión Mixta<sup>300</sup> y se detallaban la composición de esta,<sup>301</sup> sus funciones<sup>302</sup> y su modo de funcionamiento.<sup>303</sup>

Pero además del 7, hay otros artículos en la LPHC que se hacen eco de la relevancia del patrimonio cultural eclesiástico. Basten como ejemplos los artículos 21.1, sobre la tramitación de la Declaración de los bienes de interés cultural,<sup>304</sup> 56.4<sup>305</sup> y 89.3,<sup>306</sup> reguladores de la intervenciones en los bienes eclesiásticos de interés cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles y de las medidas de promoción del patrimonio cultural de la Iglesia respectivamente.

Aunque la LPHC sea la norma fundamental en materia de patrimonio histórico-artístico eclesiástico, hay otras leyes autonómicas que han incidido en esta cuestión. Tal es el caso de la Ley 3/1990 de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, cuyo artículo 4.a) expone que forman parte del patrimonio Documental Canario, los documentos, recogidos o no en archivos, con una antigüedad superior a los cuarenta y cinco años, producidos o recibidos en el ejercicio de su función por las entidades eclesiásticas, a salvo de lo previsto en los Convenios entre la Santa Sede y el Estado Español y los órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en las Islas Canarias. Por su parte el artículo 2.2.b) de la ley 10/2002, de 21 de noviembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dedicado a las deducciones autonómicas, exige que para que puedan ser aplicados los porcentajes correspondientes de deducción por realizar donaciones para la

---

**300** *Vid.* Cláusula Tercera del Acuerdo de 18 de marzo de 1992.

**301** *Vid.* Cláusula Cuarta del Acuerdo de 18 de marzo de 1992.

**302** *Vid.* Cláusula Sexta del Acuerdo de 18 de marzo de 1992.

**303** Cláusulas séptima, octava y novena del Acuerdo de 18 de marzo de 1992.

**304** «El procedimiento de declaración se establecerá reglamentariamente. En todo caso la tramitación incluirá la audiencia a los interesados y se someterá a información pública, recabándose asimismo el dictamen de al menos dos de las instituciones previstas en el artículo 14. En el supuesto de que los bienes a declarar sean de titularidad eclesiástica se oirá el parecer de la Comisión Mixta Iglesia Católica-Comunidad Autónoma de Canarias».

**305** «De tratarse de un bien propiedad de la Iglesia Católica o de alguna de las instituciones a ella vinculadas, será [...] preceptivo el informe de la Comisión Mixta Iglesia Católica-Comunidad Autónoma».

**306** «Las ayudas para la conservación y restauración de los bienes de la Iglesia pertenecientes al patrimonio histórico de Canarias se llevarán a cabo mediante convenios específicos con las instituciones eclesiásticas, en el marco de la planificación cuatrienal aprobada por el Gobierno de Canarias».



rehabilitación o conservación del patrimonio histórico-artístico canario, estas donaciones deberán haber sido efectuadas a favor de la Iglesia Católica y el resto de iglesias y confesiones que tengan acuerdos de cooperación con el Estado español.

Pero en Canarias no sólo han sido las leyes que acabamos de describir las únicas normas que han abordado la cuestión del patrimonio histórico artístico. Junto a ellas, debemos colocar todos aquellos decretos proclamados sobre diversos aspectos del patrimonio histórico-artístico eclesiástico. El más reciente de ellos es el 113/2006, de 13 de julio, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por el que se establece el Reglamento Orgánico de la Consejería, que asigna a la Dirección General de Cooperación y Patrimonio Cultural las competencias para coordinar la Comisión Mixta Comunidad Autónoma de Canarias-Iglesia Católica.<sup>307</sup> Pero el decreto con más influencia en la materia que nos ocupa es el Decreto 111/2004, de 29 de julio, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por el que se aprueba el Reglamento sobre Procedimiento de declaración y régimen jurídico de los bienes de interés cultural (Decreto 111/2004), toda vez que contiene para los bienes que integran patrimonio cultural de la Iglesia, un régimen especial en determinadas fases de esta declaración, como los informes previos para la declarar a estos bienes de interés cultural<sup>308</sup> o el contenido especial de la resolución administrativa por la que se concede la mencionada distinción a los bienes.<sup>309</sup> Contiene además, algunas especificidades en el acceso a los Bienes de Interés Cultural si son de titularidad eclesiástica.<sup>310</sup> Finalmente, é íntimamente relacionado con lo dispuesto por

---

**307** Vid. Artículo 19.e) del 113/2006, de 13 de julio, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por el que se establece el Reglamento Orgánico de la Consejería.

**308** Según el artículo 8.2 del Decreto 111/2004, «en el supuesto de que los bienes a declarar sean de titularidad eclesiástica, se oírá el parecer de la Comisión Mixta Iglesia Católica-Comunidad Autónoma de Canarias».

**309** El artículo 15.1.d) del Decreto 111/2004 afirma que la declaración de un Bien de interés cultural deberá incluir una serie de especificaciones, a las que habrá que adjuntar las que presentan aquellos bienes culturales destinados al culto religioso, para los que dispone, se habrá de tener en cuenta la peculiaridad de los fines religiosos inherentes a los mismos.

**310** Señala el artículo 24.c) del Decreto 111/2004, que los propietarios o quienes ostenten la posesión de un bien declarado de interés cultural, o estén en trámite de declaración, están obligados a «la visita pública, sin perjuicio de que puedan beneficiarse de las ayudas económicas que se establezcan por las Administraciones Públicas como contribución al sostenimiento de los inmuebles, al menos cuatro días al mes, en horas y días previamente señalados, salvo dispensa por razones justificadas, en particular cuando el edificio constituya la vivienda habitual de su titular. En caso de Bienes de Interés Cultural de carácter religioso se compatibilizará su destino al culto, en su caso, con la visita pública».

el Decreto 111/2004, no podemos olvidar que existe un sinfín de decretos autonómicos por los que se concede la declaración de Bien de Interés Cultural a un gran número de bienes cuya titularidad ostenta la Iglesia Católica,<sup>311</sup> o bien delimitan el entorno de protección de varios templos y ermitas.<sup>312</sup>

El afloramiento de las anteriores disposiciones autonómicas en materia de patrimonio histórico es un hecho que debemos poner en relación con la celebración constante de acuerdos entre el gobierno autonómico y las diócesis de la Iglesia Católica que están establecidas en el territorio autonómico, en los que ambas entidades ponen en común su interés por la conservación del patrimonio cultural eclesiástico del Archipiélago.<sup>313</sup> Actualmente, se está a la espera de conocer los resultados del estudio que está realizando el Ministerio de Cultura sobre las obras de la Catedral de la Laguna (Tenerife). Una vez que sean presentadas las conclusiones de dicho estudio, se decidirán los planes directores y los plazos para realizar las obras, que serán financiadas a través del Plan de Catedrales del Ministerio de Cultura.<sup>314</sup> Por último, debemos hacer referencia a otros convenios en los que la Iglesia Católica no figura como parte actuante, pero su

---

**311** Podemos citar entre otros el Decreto 342/1999, de 17 de diciembre de la Consejería de Educación Cultura y Deportes, por el que se declara bien de interés cultural con categoría de monumento la Ermita de San Miguel Arcángel, en San Cristóbal de La Laguna (Tenerife); el Decreto 69/2000, de 8 de mayo de la Consejería de Educación Cultura y Deportes, por el que se declara bien de interés cultural con categoría de monumento la Iglesia y Cementerio de San Juan Bautista, en San Cristóbal de La Laguna (Tenerife), o el Decreto 96/2000, de 8 de mayo, de la Consejería de Educación Cultura y Deportes, por el que se declara bien de interés cultural con categoría de conjunto histórico el Casco de la Villa de Candelaria (Tenerife), comprendido por varios edificios de carácter religioso.

**312** *Vid.* entre otros, el Decreto de 19 de marzo de 2001, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por el que se delimita el entorno de protección de la Iglesia de Nuestra Señora de la Antigua (Fuerteventura) y declara los bienes muebles vinculados al mismo.

**313** Entre ellos podemos citar el Convenio de Colaboración 12 noviembre 2004, entre el Cabildo Insular de La Gomera, el Obispado de la Diócesis de Tenerife y el Gobierno de Canarias para llevar a cabo a restauración de la iglesia de San Juan Bautista, ubicada en el casco de Vallehermoso, o el Convenio firmado por el la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna, el Gobierno de Canarias, el Cabildo insular de Tenerife y el Ayuntamiento de La Laguna para la reconstrucción de la Sede del Obispado de S. Cristóbal de La Laguna, de 29 de junio de 2007 (aprobado mediante el Acta de la primera piedra para el comienzo de las obras de reconstrucción del obispado de Tenerife colocada el 29 de Junio de 2007 por el Obispo Diocesano Don Bernardo Álvarez Afonso).

**314** Para un mayor abundamiento sobre esta noticia puede consultarse la dirección web: [http://www.laopinion.es/secciones/noticia.jsp?pRef=2008042200\\_4\\_141940\\_\\_Canarias-restauracion-Obispado-Tenerife-estara-lista-para-Semana-Santa-2009](http://www.laopinion.es/secciones/noticia.jsp?pRef=2008042200_4_141940__Canarias-restauracion-Obispado-Tenerife-estara-lista-para-Semana-Santa-2009) [consultada el 15 de junio de 2008].

patrimonio cultural constituye el objeto de la firma. Muy recientemente, ha sido publicada la Resolución de 22 de enero de 2008, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Canarias, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del patrimonio histórico español en posesión de instituciones eclesíásticas.

En lo que respecta al turismo, hay que recordar que la competencia autonómica sobre el sector turístico fue atribuida de manera exclusiva por el Estatuto de Autonomía en su artículo 30.21. Las funciones sobre esta materia fueron conferidas a través del Real Decreto 2807/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de turismo. En uso de las competencia exclusiva arrojada por el Estatuto, fue promulgada la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, que debe ser considerada la norma esencial en este sector. Aunque, la escasa legislación autonómica sobre el turismo que pueda ser proyectada en el campo de lo religioso contrasta enormemente con la gran cantidad de normas emanadas sobre otras materias como la enseñanza de la religión o el patrimonio histórico-artístico, a principios de 2008, el Gobierno de Canarias ha aprobado un nuevo decreto que puede significar un vuelco en esta situación. Se trata del Decreto 18/2008, de 11 de febrero, por el que se crea y regula la declaración de Fiesta de Interés Turístico de Canarias (Decreto 18/2008). Su objeto es regular el procedimiento y las condiciones de otorgamiento de la declaración de «Fiesta de Interés Turístico de Canarias» como distinción que se crea para reconocer la relevancia promocional y turística de fiestas, acontecimientos o manifestaciones de índole cultural, popular o artística, que se celebren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Esto supone que en el futuro, determinadas fiestas de índole eminentemente religiosa que tienen su sede en Canarias y que ya han sido declaradas de interés turístico nacional,<sup>315</sup> puedan llegar a ser declaradas de interés turístico de Canarias. De hecho, algunos Ayuntamientos como el de Los Realejos, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, ya ha solicitado, en virtud de lo establecido por el Decreto 18/2008, la declaración

---

**315** Es el caso de las Fiestas de la Santa Cruz, en Santa Cruz de Tenerife; las Fiestas del Corpus Christi, en la Villa de Mazo (Tenerife); las Fiestas en Honor a Nuestra Señora de las Nieves, en Agaete (Las Palmas); la Romería de San Agustín, en Arafo (Tenerife) o las Fiestas de San Ginés, en Arrecife de Lanzarote (Las Palmas).

de las Fiestas de las Cruces de Mayo como Fiesta de Interés Turístico Regional.<sup>316</sup>

### **III · Conclusion: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Canarias**

Como hemos podido comprobar, la Comunidad Autónoma de Canarias no destaca por ser una de las CC.AA. que hasta el momento han desarrollado una legislación más detallada del factor religioso. Sin embargo, esta afirmación contrasta con un dato de carácter absolutamente relevante y que puede extraerse del análisis que hemos realizado. Y este dato no es otro que la actitud positiva que las autoridades públicas de Canarias han adoptado ante el hecho religioso.

A lo largo de este trabajo hemos observado que el legislador autonómico ha destinado una regulación específica sobre la materia de enseñanza de religión en los centros docentes, su sistema de evaluación y el régimen de profesorado; que son múltiples los decretos mediante los cuales se declaran bienes de interés cultural a diversas ermitas, iglesias o cementerios; varias las normas en materia de sanidad que se refieren a la revelación de las creencias de los pacientes, y que existen decretos por los que se aprueban los reglamentos de organización y funcionamiento de centros de menores, en los que la asistencia religiosa de estos conserva un apartado específico. Podemos afirmar además que en unos días en los que estamos asistiendo al debate sobre si deben eliminarse de la vida pública los signos religiosos, Canarias ha mantenido en vigor varias órdenes reguladoras de signos distintivos que hacen alusión a motivos religiosos.<sup>317</sup> Asimismo, es nuestra obligación poner de manifiesto que no pocas disposiciones en materias tan dispares como los servicios sociales y el urbanismo han querido

---

**316** Información publicada en la web <http://www.eldia.es/2008-03-15/norte/norte8.htm> [consultada el día 8 de junio de 2008].

**317** La Orden de 3 de noviembre de 2.000 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel, en su artículo 24 indica que «el distintivo de los Académicos de Número será una medalla de metal sobredorado con el emblema de las bellas artes sobre esmalte azul, dentro de una orla de esmalte blanco con la siguiente leyenda: Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel. En el reverso, la silueta en oro de la siete Islas del Archipiélago Canario. La medalla estará rematada por la corona real y penderá de un cordón de seda verdad y oro, con una presilla con la Cruz de Santiago en esmalte rojo sobre fondo de esmalte azul».

promocionar y proteger las actividades de culto propias de templos y parroquias. Y es que no es posible legislar sobre determinadas materias sin contemplar su proyección en el ámbito religioso. A modo de ejemplo, estimamos que no puede concebirse un sistema educativo que persiga una educación integral sin ofrecer enseñanza religiosa, o que no pueden detallarse cuáles deben ser las líneas maestras en materia de protección y conservación del patrimonio histórico prescindiendo del sentir de la Iglesia Católica. Asimismo, entendemos que no puede construirse un sistema sanitario que no tenga en cuenta que diversas prácticas forenses pueden contraponerse a determinadas creencias y dogmas religiosos o que ciertas confesiones sólo aprueban algunos ritos para realizar sacrificios de animales.

A todo ello debemos añadir la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, en la que ha quedado patente tanto el reconocimiento efectivo del panorama multicultural y diversidad de opciones confesionales como la intención de legislador de fomentar la colaboración entre el Gobierno de Canarias y las confesiones religiosas. Pero no hay que olvidar que no hablamos de derecho positivo, nos encontramos ante una mera propuesta de *lege ferenda* que fue rechazada por el Congreso de los Diputados al final de la legislatura anterior, rechazo que encuentra su razón de ser quizás más en desavenencias políticas que rigurosamente jurídicas, pero que en cualquier caso han provocado que las innovaciones que incorporaba la referida Propuesta de Reforma hayan quedado en el olvido.

Pero a pesar de que nadie puede dudar del compromiso de promoción a favor del hecho religioso asumido por parte del legislador canario, no es menos cierto que la legislación autonómica emanada sobre el factor religioso adolece de determinadas deficiencias que deben ser puestas al descubierto. Fundamentalmente, la legislación canaria se caracteriza por su carácter sectorial y su dispersión, y es que, salvo los decretos que han sido publicados en materia de enseñanza o el régimen concreto que se asigna a los bienes de interés cultural de titularidad eclesiástica, no existen disposiciones específicas cuyo contenido esté exclusivamente dedicado a temas de naturaleza religiosa. Estas se encuentran en las disposiciones sobre otras materias que, como hemos anticipado, no tienen un contenido estrictamente religioso. Este hecho debe ponerse en relación con una insuficiente legislación en determinadas materias. Conviene recordar que legislador canario ha dejado de lado la legislación sobre lugares de culto, asistencia religiosa en los hospitales públicos y en centros de internamientos de inmigrantes o el control sanitario de alimentos provenientes de las denomina-

ciones fundadas por las confesiones religiosas. Igualmente y pese a que va aumentando la preocupación por los funerales y exequias de culturas distintas a la católica, Canarias no cuenta con una legislación pormenorizada en este sentido. Estas carencias legislativas se tornan si cabe, en más preocupantes, si atendemos a dos fenómenos especialmente significativos en el día a día de las Islas: la inmigración, primordialmente musulmana, y el turismo. Es cierto que la mayoría de los habitantes del Archipiélago profesan la religión católica, pero esto no justifica que el legislador haya olvidado que existe una diversidad religiosa que presenta unas peculiaridades rituales y dogmáticas diferentes, sobre todo porque cada día son más las personas que desde el punto de vista religioso plantean unas necesidades que hasta el momento no se encuentran cubiertas por la normativa autonómica.

Habrá que esperar que en el futuro Canarias observe de manera exhaustiva todas estas insuficiencias y lagunas normativas y que la legislación autonómica pueda reflejar todas las alternativas que componen el panorama multicultural y religioso canario, dotándolo de un régimen jurídico detallado, que pueda colocar a esta Comunidad Autónoma a la altura de aquellas que a día de hoy se encuentran a la vanguardia de la regulación del factor religioso.

# LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

RICARDO GARCÍA GARCÍA

*Profesor titular de Derecho Eclesiástico del Estado, Universidad Autónoma de Madrid*

SUMARIO: I. La presencia de entidades religiosas en Cantabria. II. Legislación autonómica sobre el factor religioso. II.1. Educación y enseñanza religiosa. II.2. Sanidad y servicios funerarios. a) La regulación jurídica de los cementerios. b) Libertad de conciencia en el derecho sanitario. c) El control sanitario de los alimentos. d) La asistencia religiosa en centros hospitalarios. II.3. Asistencia religiosa en centros públicos, y asistencia social. II.4. Medios de comunicación. II.5. Urbanismo y lugares del culto. II.6. Patrimonio histórico-artístico y turismo. III. Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma Cantabra.

## **I • La presencia de entidades religiosas en Cantabria**

En la Comunidad autónoma Cantabra no existe una gran pluralidad de sujetos colectivos religiosos. Es más, se puede afirmar que existe un casi monopolio de la Iglesia católica en la sociedad cántabra, toda vez que están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas ciento cincuenta y cinco entidades católicas frente a tan sólo cuatro entidades diferentes de la Iglesia católica. De entre esas entidades asociativas, se encuentran conventos, monasterios, comunidades religiosas, asociaciones caritativas, asistenciales hospitalarias, etc.

Por lo que respecta a la Iglesia Católica, resulta interesante indicar que la circunscripción territorial del Obispado de Santander prácticamente coincide con la Comunidad Autónoma Cantabra, salvo una pequeña parte de territorio que pertenece a Castilla-León. Por otro lado, en Cantabria, la Iglesia Católica, a través de su Obispado, presenta una estructura funcional muy razonable, con una composición orgánica semejante a las otras existentes en el resto de España (gabinete de prensa, vicaría general, vicaría judicial, moderador de la curia, cancillería-secre-

taría general, economía diocesana, etc.), e igualmente, aparece organizada en delegaciones, tales como de formación pastoral, confederación diocesana de religiosos, de acción caritativa y social, de apostolado se- gular, de catequesis, de la familia, de juventud, de liturgia, de medios de comunicación, de migraciones,<sup>318</sup> de misiones y obras misionales ponti- ficias, de patrimonio cultural, de salud, de pastoral vocacional, de turis- mo, y otras.

De hecho, las únicas entidades religiosas diferentes de la católica que aparecen inscritas en el Registro de Entidades Religiosas son cuatro:

1. La Comunidad Islámica de Santander, Mezquita de Santander. Esta Comunidad está integrada dentro de la UCIDE (Unión de Comunidades Islámicas de España).

2. Consejo Evangélico de Cantabria. Desde hace años, como ha seña- lado Mantecón<sup>319</sup> *los protestantes españoles se están organizando tam- bién en el ámbito autonómico, formando los denominados Consejos Evan- gélicos Autonómicos que ceñidos a su actuación en una Comunidad Autónoma sirven de instrumento a las Iglesias para el ejercicio de accio- nes conjuntas y el mantenimiento de un diálogo con las autoridades com- petentes. Estos Consejos que funcionan autónomamente están integrados en FEREDE.*

3. Iglesia Apostólica Pentecostal de Cantabria. Esta Iglesia está inte- grada dentro de las Federación de Iglesias Apostólicas Pentecostales de España que, a su vez, se encuentran ubicadas dentro de la FEREDE.

4. Iglesia Evangélica la Zubia, se trata de otra Iglesia perteneciente igualmente a la FEREDE, pero, a diferencia de la anterior, no se encuentra agrupada, o integrada orgánicamente dentro de la propia FEREDE.

Igualmente, aunque no inscritos en el Registro de Entidades Religio- sas, sí que se pueden encontrar en Cantabria otros grupos religiosos mino- ritarios, tales como una iglesia pentecostal denominada la Asamblea de Dios en España. O también la iglesia presbiteriana denominada la Iglesia

---

**318** Una muestra del trabajo que realiza la Iglesia Católica en este campo puede verse en AA.VV., *Inmigrantes en Cantabria. La inserción social y laboral de los inmigrantes extranjeros en Cantabria*, Tomo II. Santander 2003, pp. 562 y ss.

**319** Mantecón Sancho, J., *Confesiones minoritarias en España. Guía de entidades y vademécum normativo*, Madrid, 2004. p. 30.



Evangélica Española. E igualmente, entre otros grupos confesionales, también están implantados en Cantabria los Testigos de Jehová.

Del mismo modo, presenta especial interés el uso del derecho de asociación general reconocido en la LODA, puesto que los grupos religiosos, o personas individuales, lo han desarrollado mediante la creación de asociaciones comunes, que sirven para desarrollar actividades conexas o colaterales a una determinada fe o creencia religiosa. Este movimiento asociativo, básicamente, ha sido desarrollado por los grupos católicos, que bien a título individual o incluso con domicilio en alguna parroquia, realizan iniciativas benéfico-culturales-docentes-asistenciales, desde parámetros de actuación social solidaria propios de sus credos religiosos. En este sentido se pueden citar, a modo de ejemplo, las siguientes asociaciones: Virgen de la Luz, Para la defensa de los intereses del cabildo de arriba de Santander, Solidaridad Cristiana Cántabra, Del Circulo católico San José, De Vecinos Cabildo de arriba, Voluntarias de la caridad, Diversas asociaciones católicas de padres de alumnos, Mujeres de acción católica general en Cantabria, Cáritas parroquial Barrio Covadonga, Bien Aparecida. Sin embargo, la aparición de asociaciones promovidas, bien desde instituciones o sujetos religiosos, o bien desde personas con marcadas convicciones religiosas para el ejercicio de fines colaterales a sus pensamientos religiosos, no ha sido un elemento o un instrumento jurídico que sólo se encuentre en manos de la Iglesia católica. Otras confesiones religiosas han sabido ver la funcionalidad de estas entidades para el desarrollo de sus propios fines. Un claro ejemplo lo constituye la asociación de La Zubia Cantabria, que pertenece a postulados evangélicos y se ha creado con idéntico fin social-asistencial-benéfico que las anteriores.

## **II · Legislación autonómica sobre el factor religioso**

### **II.1 · Educación y enseñanza religiosa**

El Estatuto de Autonomía Cántabro destina el artículo 28 de forma específica a la materia de la enseñanza. Desde este punto de partida, la educación y la enseñanza han sido diseñadas por la Constitución como una materia que corresponde al Estado central, pero sólo en la determinación de un mínimo común aplicable en todo el país, dejando el desarrollo normativo y ejecución en la esfera competencial de las diferentes

Comunidades Autónomas. En el caso de la Comunidad autónoma de Cantabria,<sup>320</sup> no fue posible asumir la competencia en materia de educación en un primer momento.

Siguiendo lo escrito por Bustillo Bolado,<sup>321</sup> podemos afirmar que, a partir de la entrada en vigor de la LO 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencias de Competencias a las CC.AA. que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución, recibe Cantabria la titularidad en la competencia de la materia educativa. Con independencia de la modificación del primario Estatuto de Autonomía para dar cabida a esta Competencia, comienzan, desde entonces a llevarse a cabo las negociaciones que, a la postre dieron lugar a los Decretos de traspaso de esta materia. En concreto: el Real Decreto 1382/1996, de 7 de junio dispuso el traspaso de funciones y servicios en materia de Universidades, el Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre, que traspasa las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

En lo referente a la enseñanza de la religión, las normas marco que han desarrollado la LOGSE son, en primer lugar, el Decreto 40/2002, de 28 de marzo que establece el currículo de la Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que se limita a señalar en su art. 5.2, que en lo referente al estudio de la religión se estará a lo dispuesto en la normativa vigente. Y, en segundo lugar, el Decreto 41/2002, de 28 marzo, que establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Aquí, la enseñanza de la religión aparece diseñada como materia común del Bachillerato (art. 8), pero su régimen jurídico, que se establece en el art. 26, es el que regula con profundidad las enseñanzas de religión católica.<sup>322</sup>

El desarrollo de ambos Decretos se ha producido mediante dos Órdenes. La Orden de 17 de mayo de 2002, por la que se dictan instrucciones para la aplicación del Decreto 40/2002, de 28-3-2002, por el que estable-

---

**320** Para una detallada visión de la realidad en materia de Enseñanza en Cantabria, Cfr. Bustillo Bolado, R. O., «Enseñanza, Juventud y Deporte», en *Derecho Público de Cantabria* (Martín Rebollo, L., Ed.), Santander, 2003, pp. 675 y ss.

**321** *Ibídem*, pp. 677-678.

**322** Este artículo 26 establece que la asignatura de religión católica será de oferta obligatoria para los centros, y de libre elección para los alumnos que decidan cursar esa materia por manifestación de sus padres o tutores, o de ellos mismos en caso de ser mayores de edad. El currículo de la asignatura será fijado por la jerarquía eclesiástica. Con respecto a la calificación de esta materia, será evaluada como cualquier otra, aunque las correspondientes calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que requieran entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos.

ce el currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Dentro de su contenido debe mencionarse lo previsto en su art. 23, puesto que autoriza a los padres o tutores, o los propios alumnos, en el caso de ser mayores de edad, a que manifiesten voluntariamente al centro escolar, al inicio del curso, su deseo de cursar enseñanzas de religión. La alternativa a la asignatura de la religión aparecía diseñada en el art. 24, mediante las denominadas «actividades de estudio alternativas» para los alumnos que no hubieran optado por la enseñanza confesional efectuando referencia directa a la regulación estatal en esta materia.

La segunda es la Orden de 17 de mayo de 2002, que dicta las instrucciones para la aplicación del Decreto 41/2002, de 28-3-2002, por el que establece el currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en cuyo art. 11 se han regulado las Enseñanzas de Religión y de Sociedad, Cultura y Religión. Entre otros extremos, se garantizaba el derecho de todos los alumnos a recibir enseñanza religiosa, con la obligación para con todos los centros educativos de ofertarla, aunque de carácter voluntario para los alumnos que, en caso de no cursar dicha asignatura, deberían matricularse en la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión como materia obligatoria.

La última estadística proporcionada por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre enseñanza religiosa es la relativa al curso 2003-2004<sup>323</sup> que, en la Comunidad Autónoma de Cantabria es demoledora. En Educación primaria, optaron por la enseñanza católica un 90,7% de alumnos, por otras religiones un 0,3%, y por otro tipo de actividades, un 9,0%. En educación secundaria obligatoria, un 69,9% optaron por la enseñanza católica, un 0,1% por la enseñanza religiosa de otras confesiones y un 30%, por otro tipo de actividades. En el bachillerato, optaron por la enseñanza católica un 59,6%, por la enseñanza de otras religiones, un 0%, y por otras actividades, un 40,4%. Desde luego, estos números de demanda social son contundentes de cara a justificar la enseñanza religiosa.

Además, en este apartado, resulta necesario indicar la presencia de representantes de la Iglesia Católica en el Consejo Escolar. Así aparece indicado en La Ley 3/1999, de 24 de marzo, que establece las normas reguladoras de los Consejos Escolares. En concreto, su art. 8 estipula que habrá

---

**323** [http://www.mec.es/mecd/estadisticas/educativas/cee/2004/E3-E\\_Religion.pdf](http://www.mec.es/mecd/estadisticas/educativas/cee/2004/E3-E_Religion.pdf) (página consultada el 6-6-2005). No hemos encontrado una estadística posterior a esta que reúna en Comunidades Autónomas los datos estadísticos. Sí que existen datos generales del conjunto del Estado español que pueden encontrarse en <http://www.conferenciaepiscopal.es/ensenanza/estadisticas/2008/InformeEre2008.pdf>

representantes, en condición de vocales, a propuesta del titular de la Conserjería de educación juventud. Esta Ley ha sido desarrollada por el Decreto 20/2000, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y funcionamiento del Consejo Escolar de Cantabria.

En el curso 2006/2007, se ha intentado poner en marcha la educación islámica en Santander y Torrelavega, señalándose un profesor, para que comenzara a impartir clases de religión islámica en tres colegios, financiado por fondos públicos, que a la postre, por problemas jurídicos relativos al traspaso de trasferencias económicas, no pudo entrar en funcionamiento en ese curso.

Por último, un gran avance en materia de desarrollo de la multiculturalidad en la Comunidad resultó ser la Orden EDU/21/2006, de 24 de marzo, por la que se establecen las funciones de los diferentes profesionales y Órganos, en el ámbito de la atención a la diversidad, en los Centros Educativos de Cantabria. En esta Orden, se verifica la creciente «diversidad cultural» en los centros educativos existentes en Cantabria debido a la inmigración, y así se contempla la existencia de alumnos con necesidades educativas específicas, y para ello, además de otras iniciativas loables contenidas en ese orden, se debe destacar lo dispuesto en su art. 18, mediante la creación de los coordinadores de interculturalidad. Igualmente, dentro de la idea de favorecer la mejora de la atención a todo el alumnado incidiendo en aquellos procesos que contribuyen al desarrollo integral de los alumnos en un marco de colaboración entre el profesorado del centro, las familias y el entorno, desde la consideración del centro como eje que dinamiza y aglutina la acción de la comunidad educativa, mediante el Decreto 122/2007, de 13 de septiembre, se ha procedido a la creación de Unidades de Orientación Educativa en Centros Públicos de Educación Infantil y/o Educación Primaria. De igual forma, en esta misma dirección, se ha promulgado el Decreto 101/2006, de 13 de octubre, por el que se crea el Observatorio para la Convivencia Escolar de Cantabria.

La aprobación de la LOE en el año 2006 ha hecho que en este curso 2007/2008, en Cantabria, existan múltiples cambios en materia educativa relacionados con el Derecho Eclesiástico del Estado. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 6.2, establece que corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas.

La Comunidad autónoma de Cantabria ha desarrollado sus competencias en enseñanza no universitaria mediante diversas disposiciones. De en-

tre ellas, se deben destacar el siguiente: El Decreto 56/2007, de 10 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Cantabria. En este decreto, la religión aparece citada desde múltiples puntos de vista.

En primer lugar, la enseñanza de la religión en la Educación primaria, en lo que hace referencia a su régimen jurídico, aparece contenida en la Disposición Adicional Primera, bajo el título de «Enseñanzas de religión». Y a este respecto se prevé que la enseñanza de la religión, siguiendo el Acuerdo entre la Iglesia Católica y el Estado sea de oferta obligatoria para los centros docentes, y de libre elección para los alumnos. Por otra parte, se asegura la impartición de enseñanza de la religión sin que sea motivo alguno de discriminación, y sin que pueda ser sustituida por otra enseñanza como historia de las religiones o similar, y en todo caso serán los centros educativos los encargados de adoptar las medidas organizativas al respecto. Con respecto al principio de laicidad se prevé que las calificaciones en esta materia no se computen en las convocatorias concurrentes de méritos para los expedientes académicos.

En segundo lugar, resulta también un elemento de primer orden que, en este Decreto se cite por primera vez la enseñanza religiosa de otras confesiones religiosas con acuerdo, dándose así en Cantabria sentido a lo dispuesto en el art. 10 de las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, que recogen los acuerdos con la FEREDE, FCI, y CIE. Así, siempre y cuando exista suficiente demanda, parece ser que será en este curso 2007/2008 cuando comenzará la enseñanza religiosa no católica en primaria en Cantabria.

En tercer lugar, la religión como «valor» aparece recogida en el desarrollo de diversas asignaturas, tales como «Conocimiento del medio natural, social y cultural», «Educación para la ciudadanía», y en los Bloques educativos 1 y 3. En concreto, en relación a la visión que sobre la religión pretenden aportar esos contenidos educativos, se puede afirmar que, básicamente, se orienta a evitar que las creencias religiosas puedan suponer un elemento de diferenciación entre escolares de primaria, su justificación como elemento de diversidad cultural o explicación de hábitos de conducta, y en definitiva, se busca reseñar el valor de la «no discriminación por motivos religiosos»,<sup>324</sup> desde contenidos transversales presentes en varias asignaturas.

---

**324** La normativa educativa de Cantabria no sólo ha buscado que la no discriminación por motivos religiosos esté presente como contenido transversal en sus materias educativas, sino que también ha intentado asegurar que la diversidad en las creencias religiosas no pueda suponer una discriminación en el momento en que los alumnos son admitidos en los centros educativos. En

En lo que respecta a la enseñanza Secundaria, la norma básica es el Decreto 57/2007, de 10 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Cantabria. En su Disposición Adicional Segunda<sup>325</sup> se regula la enseñanza de la religión, obligatoria para los centros en su oferta y voluntaria para los alumnos, de forma que los alumnos, padres y tutores puedan elegir en función de lo previsto en el art. 27, 3 CE. En realidad, no se prevé nada diferente con respecto al régimen jurídico de la enseñanza de la religión contenida en la última ley nacional rectora de la educación. La única novedad, al igual que

---

este sentido, debe citarse el Decreto 27/2007, de 15 de marzo de 2007, por el que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los centros públicos y centros privados concertados que imparten Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria. El decreto ha señalado que en ningún caso la religión puede suponer un motivo de discriminación de alumnos con igual derecho a obtener la escolarización en un determinado centro.

**325** Disposición Adicional Segunda – Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluyen en la Educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La Consejería de Educación, a través de los centros docentes, garantizará que, al inicio de cada curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo del centro para que padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad.

4. Quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones.

5. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

6. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. El currículo de historia y cultura de las religiones será el que consta en el Anexo II.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.

ya se ha señalado al respecto de la enseñanza en primaria, es la inclusión de la enseñanza de religión de las confesiones religiosas diferentes a la Iglesia Católica que tienen acuerdo con el Estado, dejando su desarrollo a otras disposiciones, toda vez que se limita a remitirse a su regulación en los Acuerdos. Por último, aparece regulada la opción para los alumnos de cursar la asignatura de historia y cultura de las religiones, con un desarrollo específico y detallado dentro de este Decreto en su parte final.

En segundo lugar, siguiendo el mismo esquema citado en la educación primaria, la cita de la religión aparece contenida en otros puntos de este Decreto con los mismos fines de servir de elemento de convivencia y de evitar discriminaciones por motivos religiosos, aunque ahora aparece una novedad, puesto que se utiliza, con el fin de explicar su incidencia en ámbitos científicos, dentro de asignaturas como ciencias de la naturaleza, biología y geología, y con el fin de explicar modelos históricos de organización social.

En relación a la materia de Educación para la Ciudadanía, el Decreto 56/2007, de 10 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Cantabria, ha recogido la discutida materia de «Educación para la ciudadanía y los derechos humanos», por primera vez en este ámbito educativo en el tercer ciclo, aunque la propia norma ya reconoce la existencia «transversal de estas enseñanzas a lo largo del primer y segundo ciclo»,<sup>326</sup> e igualmente, esta materia ha tenido entrada en la educación secundaria mediante el Decreto 57/2007, de 10 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Se pretende con esta disciplina el estímulo del pensamiento crítico y la participación para conseguir la asimilación de los valores propios de la sociedad democrática.

---

**326** Textualmente se señala que: «Desde la Educación infantil y a lo largo de la Educación primaria, en las diferentes áreas, y especialmente en Conocimiento del medio natural, social y cultural, se han venido trabajando muchos aspectos que son objeto específico de esta nueva área: la propia identidad y la del otro, aprender a escuchar, a guardar el turno, a compartir y cuidar los materiales, a expresarse solo o con los demás, a relacionarse con sus iguales y con los adultos. En definitiva, se han impulsado la autonomía personal, la autoestima, la asunción de hábitos sociales, la manifestación del criterio propio, el respeto a las opiniones ajenas y el respeto a los otros, el diálogo y la negociación en caso de conflicto en el ámbito escolar y familiar.

Por ello, en el tercer ciclo de la educación primaria, momento en el que se introduce el área, los niños y las niñas están en condiciones de adoptar una perspectiva más amplia para trascender los hábitos adquiridos en relación con el trabajo en grupo, la participación en el funcionamiento de reuniones o asambleas de clase y la práctica de hábitos sociales».

Para finalizar con el análisis de esta materia en este marco autonómico, se debe citar la existencia de una Sentencia de un caso de objeción de conciencia a recibir clases de educación sexual. Nos referimos a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 23 de marzo de 1998.<sup>327</sup>

## II.2 · Sanidad y servicios funerarios

### *a. La regulación jurídica de los cementerios*

En materia de cementerios, la competencia que posee la Comunidad Cántabra es de desarrollo legislativo y de ejecución, tal y como aparece expresamente señalado en el art. 25.3 del Estatuto de Autonomía. A los efectos de completar el marco normativo genérico se debe señalar que, esa competencia estatutaria, fue seguida del RD 2030/1982 de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Sanidad, y que también, por último, el Decreto de 26 de noviembre de 1982, sobre asunción de competencias transferidas por el Estado, en su art. 3.1.4, señala expresamente la competencia de policía sanitaria y mortuoria.

En esta materia, la normativa estatal presenta una antigüedad importante, ya que aparece representada por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, regulado por el Decreto 2263/1974 de 20 de julio.

Sobre esas bases jurídicas, la Comunidad Autónoma Cántabra ha creado su propia normativa al respecto de la regulación jurídica de los cementerios. Sin embargo, como veremos, en materia de Derecho Eclesiástico, no ha querido asumir competencias, o, en el mejor de los casos, ha entendido que no le corresponden, tal y como se intentará explicar aquí. Por lo que respecta a los cementerios, su inspección y control sanitario ha recaído en manos de las entidades locales, teniendo competencias también sobre policía mortuoria tal y como lo ha establecido la Ley 7/2002, de 10 diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria, en su art. 60, 2, e). Aunque la normativa marco, sobre cementerios en Cantabria, aparece configurada por

---

327 Cfr. Rodrigo Lara, A. B., «La objeción de conciencia a la educación sexual. Comentario de una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 23 de marzo de 1998», en *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el Derecho comparado. Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Bilbao, 2001, pp. 761-774.



el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Nos referimos al Decreto 1/1994, de 18 enero, que aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria. En este texto,<sup>328</sup> la referencia directa a las normas de Derecho Eclesiástico se limita a recoger una cláusula genérica de mero recordatorio legislativo, (Disposición Adicional Segunda) en los siguientes términos:

«*Segunda.*— En materia religiosa será de aplicación la legislación vigente, resultante de los diversos convenios celebrados con la Santa Sede y demás Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, en los casos que corresponda».

Por último, se puede señalar que los servicios prestados por empresas funerarias aparecen regulados en el Decreto 88/1997, de 1 agosto que, regula los derechos de los adquirentes de servicios funerarios, conteniéndose en este texto legal los derechos de los consumidores y usuarios para el uso de este servicio.

### ***b. Libertad de conciencia en el derecho sanitario***

Por lo que respecta a la libertad de conciencia en el Derecho Sanitario, hay que detenerse, en esta materia, en tres puntos básicos: consentimiento informado, voluntades previas y objeción de conciencia.

---

**328** En esta norma, se recogen, en primer lugar, tres disposiciones adicionales, la primera para casos excepcionales, como situaciones de guerra, catástrofes, epidemias u otras situaciones análogas; la segunda, la reflejada para con la libertad religiosa, y la tercera para indicar que las infracciones serán sancionadas conforme a la Ley Gral. de Sanidad de 14/1986, de 25 de abril. En segundo lugar, aparecen otras tres disposiciones transitorias, la primera para acordar el plazo de un año para que las empresas funerarias se ajusten a este texto legal, la segunda para que en el plazo de seis meses presenten a aprobación sus tarifas ante los Ayuntamientos, y la tercera, para conceder un plazo de dos años para la adaptación de los tanatorios a esta norma. En tercer lugar, se disponen dos Disposiciones finales: la primera de ellas es una disposición habilitante de desarrollo a favor del Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar social, y la segunda de ellas, hace referencia a su entrada en vigor, justo después de la publicación. Y al final, como Anexo, se recoge el texto del Reglamento que consta de 73 artículos, y que a su vez se divide en Disposiciones generales (Título I), Definiciones (Título II), clasificación sanitaria de los cadáveres y su destino final (Título III), obtención de tejidos, órganos y piezas anatómicas procedentes de cadáveres (Título IV), Prácticas de tanatopraxia y estética de cadáveres (Título V), cremación de cadáveres (Título VI), Inhumaciones, exhumaciones y transporte de cadáveres (Título VII), empresas funerarias (Título VIII), normas sanitarias de los cementerios (Título IX).

La Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria en Cantabria, ha sido la que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 25, 4 y 5 del Estatuto de Autonomía cántabro, que establecen que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, dentro del marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud, coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, así como la ordenación farmacéutica. Por su parte, el art. 26.1 del mismo texto legal, atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

En materia de sanidad, se produjo el primer gran traspaso de competencias desde la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través del Real Decreto 2030/1982, de 24 de julio, en materia de sanidad a Cantabria. Continuando con los trasposos de competencias, posteriormente se aprobó el Real Decreto 2760/1986, de 24 de diciembre, que definitivamente dispuso el traspaso de las competencias que en esta materia venía realizando y gestionando la Administración Central del Estado.

Con independencia de la competencia sobre la materia que ya ha sido expresada, lo realmente interesante es el señalamiento de los derechos recogidos en esta legislación.<sup>329</sup> En este sentido, se debe señalar, muy concretamente, el Título III, denominado De los Ciudadanos en el Sistema Autonómico de Salud (art. 23 y siguientes). En materia de Derecho Eclesiástico, y más exactamente, en materia de libertad de conciencia y libertad religiosa e ideológica, se pueden citar dos derechos básicos, como son el derecho al consentimiento informado y las voluntades previas.

Baste recordar que el derecho fundamental de libertad religiosa presenta el límite de la salud, y tras vivas discusiones de la doctrina, y la existencia de varias Sentencias del Tribunal Constitucional ampliamente conoci-

---

**329** Cantabria ha sido una de las primeras Comunidades en el desarrollo de los derechos del paciente. La norma marco estatal es la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, que fue publicada en el BOE de 15 de noviembre. Y, sin embargo, la normativa que regula los derechos del paciente en Cantabria es la Ley 7/2002, de 10 de diciembre. Así, se aprobó poco más tarde de la nacional, esto es menos de un mes después; por ello, no constituye un error que en su preámbulo no haga referencia a esta norma y sí a la anterior Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

das en materia del derecho a la salud y sobre la posibilidad de rehusar un tratamiento médico, podemos decir que estamos ante un campo propio, aunque no exclusivo, de esta materia competencial. Igualmente, el campo relacionado con la existencia de determinados alimentos con una denominación «religiosa», bien por su preparación o manipulación, o bien por otras características, también es un argumento competencial propio de la sanidad en Cantabria.

Comenzando por los derechos atribuidos a los ciudadanos cántabros, esas materias señaladas, aparecen descritas en el art. 23 de la citada Ley.

En relación con la posible negativa a tratamientos médicos, y el denominado consentimiento informado, en el art. 24 ya se señala como derecho inherente a cualquier ciudadano la posibilidad de rehusar un tratamiento médico siempre que ello no comporte riesgos para la salud de terceros. Por su parte, el art. 30 es uno de los más importantes de cara a esta investigación, toda vez que recoge expresamente los derechos relacionados con el respeto a la autonomía del paciente y expresamente reconoce (art. 29.2) el consentimiento informado y la expresión de la voluntad con carácter previo.

Los artículos 30 a 33 desarrollan el consentimiento informado. El art. 30 despliega en términos genéricos el consentimiento informado, igualmente, también ha sido prevista la posibilidad de que este pueda otorgarse mediante representación en el art. 31. El conflictivo, que supone el caso de los menores de edad, ha sido también previsto a través del art. 32. Y por último, las limitaciones al consentimiento informado mediante el detalle de sus excepciones han sido reguladas en el artículo siguiente.

Continuando con los derechos que esta norma marco recoge en materia de libertad de conciencia y libertad religiosa, podemos señalar, entre otros, los siguientes: art. 35, derechos del enfermo afectado por un proceso en fase terminal; art. 36, derechos relacionados con la intimidad y art. 37, derechos relacionados con la confidencialidad; art. 40, derechos relacionados con la información asistencial y la documentación clínica.

Por lo que respecta a las «Voluntades Previas», la Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria, dentro de los derechos relacionados con el respeto a la autonomía del paciente, prevé en su art. 29.2.b) y 34 el derecho a la expresión de la voluntad con carácter previo, por el cual el usuario del Sistema Autonómico de Salud, mayor de edad y con plena capacidad de obrar, tiene derecho al respeto absoluto de su voluntad expresada con carácter previo, para aquellos casos en que las cir-

cunstancias del momento le impidan expresarla de manera personal, actual y consciente.

Esta materia ha sido desarrollada mediante tres disposiciones jurídicas. En primer lugar, por medio del Decreto 139/2004, de 15 de diciembre, se ha creado y regulado el Registro de Voluntades Previas de Cantabria. En ese registro, con independencia de que cabe la inscripción de cualquier declaración con independencia del documento en el que se formalice, para facilitar el derecho del usuario del sistema de salud cántabro a ejercer este derecho de vincular con su voluntad al personal sanitario —con los límites conocidos en esta materia—, se ha diseñado un «documento tipo» para facilitar el derecho de los ciudadanos mediante la Orden 27/2005, de 16 de septiembre. Esta posibilidad permite a los usuarios asegurar su voluntad para establecer el rechazo de los procedimientos de soporte vital, la petición de sedación y/o analgesia en los casos terminales, rechazar tratamientos que prolonguen temporal y artificialmente su vida, así como la constancia escrita de las personas en las que el usuario delega su representación.

Sin embargo, el principal problema que plantea este tipo de registros es el equilibrio entre la salvaguarda de los derechos individuales (seguridad, integridad y confidencialidad) por la aplicación, entre otras, de forma principal, de la normativa existente al respecto de la protección de datos de carácter personal, y el necesario acceso rápido y sin cortapisas por parte del personal sanitario que es, en última instancia, el garante de la voluntad individual del enfermo usuario de los servicios de salud. Para intentar poner en marcha el sistema de la forma más razonablemente posible, en esta Comunidad se ha aprobado la Orden 28/2005, de 16 de septiembre, por la cual se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal del Registro de Voluntades Previas de Cantabria.

También, en materia de Derecho Eclesiástico, debe citarse la novedosa normativa representada por el Decreto 23/2007, de 1 de marzo, sobre los derechos de la madre, el padre y el recién nacido en relación con el nacimiento en el ámbito sanitario. La religión que profese el padre y la madre da forma a sus derechos en el ámbito clínico-sanitario; lógicamente, los del recién nacido no aparecen formulados a este respecto, entendiéndose, de forma tácita, que se constituye una aplicación de los de sus propios padres. De entre sus interesantes disposiciones, se pueden citar las relacionadas con el ámbito de la anticoncepción como derechos de la

madre, dentro de los derechos relacionados con la asistencia sanitaria, ejercitados previos al parto y durante la gestación.<sup>330</sup> Igualmente, dentro de los derechos relacionados con el principio de autonomía, en el momento del parto y posparto, se reconoce el derecho a las prácticas culturales o religiosas, siempre y cuando no suponga un riesgo para la salud de la mujer y el recién nacido, así como también a decidir sobre la propia vestimenta durante su estancia en el hospital cuando no interfiera con la atención y cuidados del centro.<sup>331</sup> Igualmente se reconocen determinados derechos relacionados con el ámbito de la intimidad, en concreto, en esta materia, la confidencialidad de sus datos personales y sanitarios. De forma tácita, pueden citarse algunas otras controversias que pueden acontecer en este ámbito derivadas de su colisión con el derecho de libertad religiosa y de conciencia. De entre ellas, se pueden citar la negativa a procedimientos diagnósticos y terapéuticos, la negativa a la reducción del dolor por aplicación de medios analgésicos y/o anestésicos, y en fin, otras disposiciones que pueden colisionar con la libertad religiosa y de conciencia de los progenitores en el ámbito de la relación del nacimiento de la persona humana en el ámbito del derecho sanitario.

Por último, aparecen mencionadas y previstas, pero sin ningún tipo de contenido, y sólo con meras referencias, las denominadas «objeciones de conciencia farmacéutica y de los enfermeros/as».

El art. 25.4 del Estatuto de Autonomía atribuye competencias en materia de ordenación farmacéutica, y estas han sido asumidas y desarrolladas mediante la Ley 7/2001, de 19 de diciembre de Ordenación farmacéutica de Cantabria. A los efectos de este trabajo, es necesario preguntarse si la Comunidad Autónoma de Cantabria protege o no el derecho de objeción de conciencia de los farmacéuticos.

---

**330** «Artículo 2. Derechos de la madre. 1. En el marco de la asistencia sanitaria referida en el artículo 1, toda mujer tendrá los derechos recogidos en los apartados siguientes en relación con la gestación, el parto y el posparto. (...) a) Derechos relacionados con la asistencia sanitaria.

1.º— A recibir información, asesoramiento y prescripción de métodos anticonceptivos, incluyendo la anticoncepción postcoital.

2.º— A obtener la información y asesoramiento y, en su caso, asistencia para la realización de la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones y con los requisitos legalmente establecidos, garantizando la máxima rapidez y confidencialidad en todo el proceso».

**331** Artículo 2. Derechos de la madre. (...) 3. La mujer, durante el parto y posparto, tiene los siguientes derechos: (...) b) Derechos relacionados con el principio de autonomía. (...) 3º. A decidir sobre prácticas culturales o religiosas, siempre y cuando no suponga un riesgo para la salud de la mujer y del recién nacido. 4º. A decidir sobre su propia vestimenta durante su estancia en el hospital, siempre que no interfiera con la atención y cuidados del centro.

La citada norma marco 7/2001, de 19 de diciembre, en su art. 3.2 afirma expresamente que la Administración garantizará ese derecho del profesional farmacéutico siempre que no limite o condicione los derechos de los ciudadanos, adoptando las medidas oportunas. Pero no realiza mayor indicación al respecto.

Por su parte, la Resolución de 24 de febrero de 2006 dispone la inscripción de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Cantabria en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria. Dentro de esos estatutos,<sup>332</sup> aparece igualmente recogido el derecho a la objeción de conciencia. Este se expresa en su art. 5.z), y señala que le corresponde al Colegio de Farmacéuticos de Cantabria velar para que los farmacéuticos participen del derecho y de deber del secreto profesional, así como para que se pueda ejercitar la objeción de conciencia en las condiciones y circunstancias contempladas por la legislación vigente.

Por lo que respecta a la objeción de conciencia de los enfermeros/as, los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería también presentan el derecho a la objeción de conciencia de este colectivo en Cantabria. Nos referimos a la Resolución de 9 de noviembre de 2005, por la que se suscribe el Colegio Oficial de Enfermería de Cantabria en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria. Nos referimos a su art. 12.1), que recoge expresamente el derecho de los colegiados a la objeción de conciencia y al secreto profesional, cuyos límites vendrán determinados por el ordenamiento constitucional y por las normas éticas recogidas en el Código Deontológico de la Enfermería española.

### *c. El control sanitario de los alimentos*

Las Leyes 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria, y del Decreto 77/1997, de 14 de julio, por el que se regulan las competencias inspectoras y sancionadoras en materia de seguridad e higiene, constituyen la normativa básica en esta materia. Sin embargo, no existe una preocupación especial en este campo en la Comunidad Autónoma Cantabria, ya que no se ha legislado nada al respecto.

---

<sup>332</sup> Esta disposición ya aparecía en la Resolución de 18 octubre 2004, que disponía la inscripción del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Cantabria en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria, una vez llevadas a cabo las formalidades previstas en la legislación de Colegios Profesionales en Cantabria. En concreto, en el mismo artículo y con igual contenido.

#### ***d. La asistencia religiosa en centros hospitalarios***

Con respecto a la asistencia religiosa en los Hospitales y centros de salud de Cantabria, no existe acuerdo de colaboración alguno con las confesiones religiosas. Se aplica la legislación Estatal, aunque la Ley 10/2001, de 28 de diciembre, que crea el Servicio Cántabro de Salud y otorga sus estatutos, prevé expresamente la posibilidad de otorgar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas para el mejor cumplimiento de sus funciones.<sup>333</sup> Esa voluntad de colaboración también puede verificarse en la Ley 1/1996, de 14 de mayo, de Salud mental de Cantabria, en relación con las actividades realizadas por entidades para la rehabilitación y reinserción en el campo de las dependencias, drogodependencias y otro tipo de trastornos adictivos.<sup>334</sup>

### **II.3 · Asistencia religiosa en centros públicos, y asistencia social**

Conforme se verifica en el art. 24.22 del Estatuto de Autonomía que la Comunidad posee competencia exclusiva al respecto de esta materia. Sin embargo, en el desarrollo de sus competencias, no ha suscrito convenio alguno de colaboración con las confesiones religiosas para prestar asistencia religiosa en centros públicos, por lo que se aplica la legislación estatal a este respecto.

En relación con la asistencia social, las confesiones religiosas, bien por si mismas, o bien por medio de asociaciones creadas con el fin de prestar servicios sociales trabajan en la asistencia social de forma clara y decidida. Un ejemplo claro es «Caritas» perteneciente a la Iglesia Católica. La financiación de este tipo de iniciativas se lleva a cabo a través de convocatorias públicas para proyectos de ayuda a determinados colectivos. Por ejemplo, se puede citar la Orden SAN 16/2005, de 1 de marzo, por la que se regulan las bases para la concesión de Subvenciones en materia de Servicios Sociales, o también y entre otras, la Orden SAN 17/2005, de 1 de marzo, por la

---

**333** «Art. 3.3. Para mejor cumplimiento de las funciones previstas en el presente Estatuto, el Servicio Cántabro de Salud podrá celebrar convenios de colaboración con Administraciones y entidades públicas o privadas».

**334** «Art. 10.2. A tal fin, el Servicio Regional de Salud Mental coordinará con las entidades y asociaciones que desempeñen un papel acreditado en la rehabilitación y reinserción en el campo de las dependencias, drogodependencias y otros trastornos adictivos».

que se convocan ayudas económicas para el desarrollo de Programas y proyectos en materia de Servicios Sociales.

El funcionamiento de los Servicios Sociales de Cantabria aparece regulado por varias disposiciones. De entre ellas, en materia de Derecho Eclesiástico, se puede citar la Orden de 13 de julio de 1989, que ha desarrollado el Decreto de 13 de julio de 1989, que regula los centros y establecimientos. En esta materia, cuando se utiliza la categoría de refugiados y asilados por motivos religiosos, se produce una asunción —como no podría ser de otra manera al no ostentar competencias sobre la materia— de la normativa internacional y estatal existente en la Administración Central del Estado (Anexo I). La religión aparece señalada, también, como elemento infranqueable para con los establecimientos que prestan asistencia social, de forma que no puede producirse diferencia de trato alguna por motivos de religión (Anexo III).

La norma rectora era, hasta este año 2007, la Ley 5/1992, de 27 de mayo, de Acción Social, que además de fijar los servicios sociales específicos (art. 6), recogía el Título V para señalar la participación y colaboración de terceras personas en esta actividad. El art. 17 establecía que se promoviera la participación y colaboración de los ciudadanos y de las entidades en la planificación y gestión de los servicios sociales. Más concretamente, el art. 20 contenía los requisitos que debían cumplir las fundaciones, asociaciones y otras entidades para poder colaborar con la gestión de los servicios sociales.

La nueva normativa en materia de asistencia social y servicios sociales es la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales. En esta normativa, se ha determinado mediante la vía de los conciertos que las personas jurídicas de ámbito privado pueden colaborar en la gestión y prestación de servicios sociales mediante la vía de los «conciertos» (art. 71), estableciéndose que, en ningún caso, la religión puede ser motivo de discriminación en la prestación de los servicios sociales (art. 5.c)). Igualmente, en el art. 80 se crea un Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, con el loable fin de instrumentar la colaboración en dicho ámbito y dotar de una mayor transparencia este ámbito de actuación privado.

A la vista de esta nueva normativa, en primer lugar, será más sencillo conocer las diferentes entidades que, pertenecientes, directa o indirectamente a iglesias, comunidades o entidades religiosas, pueden desarrollar su actividad en el ámbito de la hoy denominada asistencia social y antiguamente beneficencia. Y, en segundo lugar se facilita una mayor participación



de este tipo de entidades mediante su posible presencia en el Consejo Asesor de Servicios Sociales (art. 72).

## II.4 · Medios de comunicación

A diferencia de otras comunidades autónomas, Cantabria no cuenta con un canal de televisión autonómico. Pero en su Estatuto (art. 259) sí que se contempla esta competencia, para su desarrollo legislativo y ejecución de la normativa estatal en materia de medios de comunicación social.<sup>335</sup>

En la Ley 1/1982, de 29 de septiembre, se recoge el estatuto del Consejo asesor de Radiotelevisión, y en el art. 2, se recoge como principio rector el respeto al pluralismo político, cultural, religioso y social.

Con respecto a la regulación de emisoras de radiodifusión, sí interesa, de cara a las confesiones religiosas, el acceso a las emisoras de radio, no ya sólo para manifestar sus mensajes, en los términos recogidos en los distintos acuerdos marco estatales, sino que también presenta especial importancia el derecho a la propia creación y mantenimiento de medios de comunicación, en este caso radiofónicos, por parte de las propias confesiones religiosas. Su régimen jurídico está establecido en el Decreto 127/2004, de 18 noviembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de Concesión de Emisoras de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia y de inscripción en el Registro de Empresas de Radiodifusión. De su texto, podemos destacar el art. 1, bajo la denominación «Objeto y principios», e indicar que tiene por objeto regular el régimen jurídico de la concesión e inscripción de las emisoras de radio, precisamente, por el carácter público de este servicio. En todo caso, se presenta como principio rector —como no podía ser de otra forma— ese mismo respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico. Pero igualmente, se reconoce el derecho de acceso a la opinión pública de los grupos sociales y políticos significativos en el ámbito social cántabro. Sin duda, ahí, entrarían los grupos religiosos.

En resumen, en esta materia, más allá de principios de actuación generales o disposiciones de derecho común, no existe nada realmente relevante a estos efectos para con las Confesiones religiosas.

---

335 Para la regulación jurídica de los medios de comunicación social en Cantabria, entre otros, Cfr. López-Medel Báscones, J., *Derecho Autonómico de Cantabria, ob. cit.*, pp. 444-451.

## II.5 · Urbanismo y lugares del culto

En esta materia, dentro del Derecho Eclesiástico, interesan las previsiones sobre el régimen urbanístico en los distintos tipos de suelo para la creación de espacios religiosos. Se entienden por tal dos tipos bien diferenciados: la construcción de templos religiosos o espacios destinados al culto, y desde luego, la creación de espacios destinados a cementerios. En estos últimos años, estos aspectos son elementos de primer orden, y canalizan en gran parte, el interés de los grupos religiosos, y sobre todo para con las confesiones religiosas minoritarias. Resulta obvio que un grupo religioso precisa, para su asentamiento, de un lugar donde poder establecer sus lugares de culto conforme a sus propias convicciones.

En esta línea, resulta muy ilustrativo el Decreto 57/2006, de 25 mayo, que aprueba las normas urbanísticas regionales. En él se detallan dos usos dotacionales de especial interés para el objeto del estudio del Derecho Eclesiástico. Técnicamente hablamos de uso religioso para referirnos a los espacios o locales destinados al culto de cualquier confesión y los directamente ligados al mismo, tales como templos, centros parroquiales, conventos y otros de similares características.<sup>336</sup> Este uso religioso no agota las posibles implicaciones de Derecho Eclesiástico. Estas también se desarrollan en los denominados «Usos especiales»,<sup>337</sup> donde estarían ubicados los cementerios y tanatorios. Ese tipo de suelo, denominado dotacional, a su vez estaría más especificado, si afirmamos que se les cataloga dentro de los espacios destinados a Servicios de interés público y social.<sup>338</sup>

Más genéricamente, y con respecto al uso religioso, la normativa rectora del régimen urbanístico en Cantabria prevé la creación de espacios

---

**336** «Artículo 109. Usos dotacionales. i) Uso religioso: incluye los espacios o locales destinados al culto de cualquier confesión y los directamente ligados al mismo tales como templos, centros parroquiales, conventos y otros de similares características».

**337** «Artículo 109. Usos dotacionales. j) Usos especiales: incluye aquellos que no puedan encuadrarse en algún otro uso de equipamiento tales como los cementerios, tanatorios, cocheras, espacios de práctica de defensa civil o militar y demás dotaciones o instalaciones públicas y privadas».

**338** «Artículo 108. Usos según la ordenación urbanística. 2. Se entiende por uso pormenorizado cada uno de los permitidos por la normativa correspondiente para las distintas calificaciones. A efectos de la determinación de los distintos usos posibles en función de la ordenación urbanística se establecen los siguientes usos pormenorizados con carácter general referidos a los usos globales: a) Dotacional. a.4. Religioso».

religiosos de forma expresa, tal y como se realiza en otras normas autonómicas.<sup>339</sup> Nos referimos a la Ley 2/2001, de 25 de julio, sobre Ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo de Cantabria. En su texto encontramos referencias a los espacios religiosos en varios artículos. Entre ellos, el art. 39 obliga a los municipios en sus planeamientos a contar con suelo para la instalación de usos religiosos.<sup>340</sup> En términos similares, el art. 40 también recoge esta obligación para la creación de usos religiosos.<sup>341</sup> Por último, el art. 46, que hace referencia al suelo urbano, contempla la delimitación o emplazamiento de espacios libres para instalaciones religiosas.<sup>342</sup>

---

**339** Referencias a las diferentes normas urbanísticas en relación con su sensibilidad o no a este «hecho religiosos», se pueden encontrar en varios trabajos. Entre otros, Cfr. Ponce Solé, J., «Una reflexión desde el Derecho urbanístico sobre las modernas sociedades pluriculturales y pluriconfesionales», en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, enero-febrero de 2005, pp. 11-67. Seglers Gómez-Quintero, A., «Urbanismo y libertad religiosa: el proyecto de ordenanza tipo de la Generalitat de Cataluña para regular los lugares de culto», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 10, 2006. Rodríguez Blanco, M., *Libertad religiosa y confesiones. El régimen jurídico de los lugares de culto*, Madrid, 2000. Rodríguez García, J. A., *Urbanismo y Confesiones religiosas: el derecho urbanístico y los principios de laicidad y cooperación con las confesiones religiosas*, Madrid, 2003. AA.VV., *La urbanística del culto. Libro homenaje al Prof. Dr. José M.ª Arteaga Embil* (Corral Salvador, C., Coord.), Madrid, 2004.

**340** «Artículo 39. Espacios libres y equipamientos de sistemas generales. (...) 3. Asimismo, y con idéntico carácter general para todo el término municipal, el planeamiento municipal contemplará la existencia de suelo para construcciones y espacios destinados a equipamientos sociales, como centros sanitarios, educativos, culturales, religiosos, asistenciales, deportivos cerrados y otros en proporción no inferior a cinco metros cuadrados de suelo por habitante o la superior a esta que para los municipios turísticos en los que haya hecho uso de la opción que permite el apartado 3 del artículo 38 resulte proporcional a dicho aumento».

**341** «Artículo 40. Espacios libres y equipamientos de sistemas locales.(...) 2. En el suelo urbano no consolidado y en el urbanizable el planeamiento correspondiente contemplará la existencia de al menos doce metros cuadrados de suelo por cada cien metros cuadrados construidos de vivienda para equipamientos sanitarios, educativos, culturales, deportivos y otros de carácter social o asistencial. El Plan aumentará dicha superficie para los municipios turísticos en los que se de la circunstancia a la que se refiere el apartado anterior de acuerdo con los mismos criterios que en él se especifican. Asimismo el planeamiento podrá concentrar en uno o varios tipos de servicios la superficie mínima inicial.

En el caso de reservas para centros educativos se tendrán en cuenta los módulos mínimos para unidades escolares que establezca la normativa específica».

**342** «Artículo 46. Determinaciones en suelo urbano consolidado. En el suelo urbano consolidado, el Plan General contendrá las siguientes determinaciones: c) Delimitación o emplazamiento de espacios libres, deportivos y de ocio, centros docentes, sanitarios, culturales, religiosos y demás servicios de interés social vinculados al ámbito objeto de la ordenación detallada, con indicación, en su caso, de su carácter público o privado. El Plan puede indicar también criterios de diseño, ejecución y obtención de los terrenos necesarios».

Una vez señalada la normativa de la Comunidad Cántabra a este respecto, lo cierto es que las cesiones y permutas de suelo se producen por los Ayuntamientos para esa creación de usos religiosos, y así, aunque no es objeto de este trabajo, para su mayor ilustración, tenemos que afirmar que, salvo error, las únicas cesiones de suelo que se ha llevado a cabo en Cantabria han sido a favor de la Iglesia Católica. Este es el ejemplo de la cesión gratuita de la parcela en finca Mendicoague, para la construcción de equipamiento religioso a favor de la Iglesia Católica, conforme al acuerdo de cesión llevado a cabo en el Pleno del Ayuntamiento de Santander en fecha de 28 de junio de 2001. O la cesión gratuita aprobada por el mismo ayuntamiento de las iglesias de «La Asunción» y de «Nuestra Señora del Faro» aprobadas en el pleno, en sesión de 24 de junio de 2000.

Otro ejemplo más se puede encontrar en el Ayuntamiento de Colindres. En este caso, se trata de una permuta de terrenos aprobada en el Pleno de la Corporación Local en fecha de 20 de mayo de 2003.

Con respecto a los denominados «usos especiales» en los que se incluyen la construcción de cementerios y tanatorios, la normativa rectora es la Ley 5/2002, de 24 julio, de Medidas cautelares Urbanísticas en el ámbito del litoral, de sometimiento de los instrumentos de planificación territorial y urbanística a evaluación ambiental y de régimen urbanístico de los cementerios. En su art. 3<sup>343</sup> se contiene el Régimen urbanístico de los cemen-

---

**343** «Art. 3. Régimen urbanístico de los cementerios: 1. El Plan General de Ordenación Urbana determinará la zona para el emplazamiento de los cementerios. En todo caso, los cementerios de nueva construcción deberán emplazarse sobre terrenos permeables, debiendo establecerse una zona de protección de 25 metros de anchura en el entorno del suelo destinado a la construcción del nuevo cementerio. Esta zona debe estar ajardinada y, en todo caso, libre de toda clase de construcción, debiendo calificarse por el planeamiento urbanístico como sistema general. Todo proyecto de nuevo cementerio deberá obtener previamente a su autorización un informe sanitario favorable de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, debiendo acompañarse por parte del promotor un estudio hidrogeológico del subsuelo en la zona situada en el entorno del emplazamiento previsto, estableciendo las propiedades geológicas de los terrenos, litologías y estructura de los materiales, profundidad de la capa freática, tipo de porosidad y riesgo potencial de afectación a las aguas subterráneas. A partir de la zona de protección y en un ámbito de 150 metros de anchura, se podrán autorizar por el órgano competente todo tipo de construcciones, incluidas las de carácter residencial de conformidad con lo previsto en el planeamiento territorial y urbanístico, siempre y cuando los proyectos correspondientes cuenten con el informe favorable y estudio previstos en el apartado anterior, los cuales no serán necesarios en el supuesto de que para la autorización del cementerio se hubiese dispuesto de los mismos. 3. La ampliación de los cementerios existentes deberá ajustarse a las mismas normas establecidas anteriormente para los de nueva construcción». Este régimen jurídico aparece también, armonizado por una Disposición Transitoria, en con-

terios, y a tal efecto, especifica que será el plan de Ordenación Urbana el que determinará su emplazamiento. También, entre otros aspectos, se señala la diferencia entre los ya existentes y de nueva creación y los requisitos con los que deben contar para su instalación.

Del anterior examen normativo, lo cierto es que en materia de cementerios, la actividad principal recae igualmente en las Corporaciones Locales. Como ejemplo, se puede citar la resolución aprobando la Modificación número 46/03 del Plan General de ordenación Urbana relativa a la ampliación del Cementerio de Cueto.

## **II.6 · Patrimonio histórico-artístico y turismo**

Este apartado resulta de especial interés, no ya por la competencia exclusiva que detenta la Comunidad Cántabra en estas materias conforme a lo expuesto en el art. 24, 17 y 20 del Estatuto de Autonomía, y por la atención que se le ha dedicado a esta materia desde esta Comunidad, sino porque en el marco del patrimonio histórico-artístico es donde más claramente se verifican los principios informadores del Derecho Eclesiástico español. Se parte del reconocimiento del gran valor cultural del patrimonio que atesora la Iglesia Católica, y desde el principio de laicidad (separación Iglesia-Estado), se conjuga su valor artístico y su uso religioso (principio de libertad religiosa), para establecer órganos conjuntos para su fomento y conservación (principio de cooperación), estableciéndose relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y no con otras confesiones, al ser la que ostenta el monopolio de la titularidad del patrimonio cultural, pero sin excluir la posibilidad de mantener relaciones con otras confesiones (principio de Igualdad).

---

creto la Tercera: «Régimen urbanístico de los cementerios. Las disposiciones del artículo tercero de la presente Ley serán de aplicación a los instrumentos de planeamiento urbanístico y a las licencias de construcción concedidas con posterioridad a la publicación en el BOC de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo. A tal efecto, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley se deberá solicitar por el promotor a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales el informe preceptivo previsto en el apartado primero del art. 3 debiendo acompañar el estudio hidrogeológico previsto en el citado artículo. No obstante lo anterior, los terrenos clasificados en el planeamiento urbanístico como suelo urbano, urbanizable o apto para urbanizar con anterioridad a la publicación de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, estarán sujetos a los mismos requisitos establecidos en el art. 3 de la presente Ley, con la salvedad de la anchura de la zona de protección prevista en el apartado 1, que quedará reducida a cinco metros».

Se ha incluido el «Turismo» en este epígrafe porque el patrimonio religioso, por ejemplo, constituido por más de 1200 templos religiosos en Cantabria, algunos de ellos carácter singular y relevantes exponentes del arte románico, supone un atractivo elemento que posibilita un turismo cultural en la Comunidad de primer orden. Este detalle no ha pasado inadvertido a la propia Comunidad Autónoma, quien ha procedido a la firma de Convenios para que ese patrimonio religioso se convierta en referencia de la singularidad turística en Cantabria.

Entrando ya en la exposición de esta materia,<sup>344</sup> en primer lugar, y en relación al Patrimonio histórico-artístico cántabro,<sup>345</sup> la más importante norma jurídica es la Ley 11/1998, de 13 octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, junto —en materia de Derecho Eclesiástico— al Convenio de 27 de enero de 1986, firmado con la Iglesia Católica en Santander, y al reciente Convenio para la elaboración del inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas.<sup>346</sup>

El análisis de esta normativa resulta de especial interés en materia de Derecho Eclesiástico, ya que desde el Preámbulo se está reconociendo un gran peso específico en esta materia a la Iglesia Católica desde la necesaria aplicación de la colaboración entre Comunidad Autónoma e Iglesia Católica.

El patrimonio mueble<sup>347</sup> e inmueble perteneciente a la Iglesia Católica supone un exponente de primer orden dentro del patrimonio y herencia cultural de esta Comunidad Autónoma, por lo que todo él estaría dentro de

---

**344** Para una visión completa del Patrimonio Cultural Cántabro, Cfr., entre otros, Alegre Ávila, J. M., «Patrimonio Cultural», en *Derecho Público de Cantabria* (Martín Rebollo, L., Ed.), Santander, 2003, pp. 603 y ss. y Corral Salvador, C., Aldanondo Salaverría, I., *Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia*. Madrid, 2001.

**345** Resulta obligado felicitar a la Dirección General de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad Autónoma Cántabra por su loable labor para dar a conocer el patrimonio cultural. En la página principal de Internet <http://www.culturadecantabria.com> (página consultada el 05-06-2006), se puede encontrar un buscador para localizar los bienes integrantes del patrimonio en esta Comunidad.

**346** Resolución de 3 de junio de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Cantabria, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas.

**347** La regulación jurídica de los bienes Muebles en manos de la Iglesia Católica se establece en el Título III, Capítulo II. Sección 4.<sup>a</sup> del Régimen General de los Bienes Muebles, arts. 68 y ss. Al respecto de la conservación y restauración de los muebles pertenecientes a la Iglesia Católica, se contiene un régimen especial en el art. 69.3.

la protección de esta normativa, sobre la base de lo contenido en su art. 3.2.<sup>348</sup>

Ese principio de cooperación, antes señalado, se verifica no sólo con la Iglesia Católica, sino con cualesquiera otras instituciones públicas o privadas que puedan ayudar al acervo del patrimonio.<sup>349</sup>

Corresponde, en última instancia, la protección de este patrimonio a la Comunidad Autónoma<sup>350</sup> en los términos expresados en el art. 5 de dicha norma rectora. Y con respecto al patrimonio de la Iglesia Católica, se puede afirmar que serían de aplicación, sobre todo, los siguientes aspectos:

*Artículo 5. Deberes de la Administración Autonómica de Cantabria.*

f) Asegurar su conservación, bien llevando a cabo las obras necesarias y adoptando las medidas oportunas en cada caso, bien facilitando a entidades públicas y personas físicas y jurídicas privadas las ayudas pertinentes para el cumplimiento de dichos fines.

g) Garantizar su protección, evitando que se produzcan daños intencionados y sancionando a cuantos lo deterioren o pongan en peligro de desaparición.

h) Desarrollar todo tipo de iniciativas tendentes al retorno de los elementos de interés histórico y cultural que, por cualquier circunstancia, se encuentren fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Las corporaciones locales deben colaborar igualmente en la protección del patrimonio de forma activa (art. 6). Esa obligación de colaboración,

---

**348** «Art. 3.2. Integran el Patrimonio Cultural de Cantabria los bienes muebles, inmuebles e inmateriales de interés histórico, artístico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los conjuntos urbanos, los lugares etnográficos, las áreas de protección arqueológica, los espacios industriales y mineros, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico y paisajístico».

**349** Así se dispone en el art. 4.3: «*Artículo 4. Competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.* 3. Las instituciones públicas y privadas cooperarán a la mejor consecución de los fines previstos en esta Ley». En este sentido, se puede citar la promoción por parte de Cantabria de las asociaciones culturales relacionadas con el patrimonio cultural. Nos referimos, por todas, a la Orden CUL 33/2005, de 7 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de las subvenciones para Asociaciones Culturales relacionadas con el Patrimonio Cultural.

**350** Dentro de la actividad de la Comunidad Cántabra, se debe citar el Convenio de colaboración de 25 de noviembre de 1997, suscrito entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma de Cantabria, para el desarrollo del plan de catedrales (BOE de 16 de enero de 1998).

que también se dispone para con otras entidades públicas o privadas (art. 7), en el caso de la Iglesia Católica, aparece especialmente configurado, puesto que el art. 8<sup>351</sup> se destina expresamente a este fin. En este artículo se le reconoce como la titular de una parte muy importante del Patrimonio Cultural de Cantabria, y se la obliga a velar por su protección y difusión, contemplándose la necesaria colaboración a estos efectos. El ejemplo más claro de dicha protección lo constituye la creación de una Comisión Mixta, de carácter consultivo, entre la Administración y la Iglesia Católica, para el estudio de cuantas intervenciones se realicen en los bienes patrimoniales que están en poder de la Iglesia, con independencia de la categoría a la que pertenezcan. De la misma forma, se constriñe a las autoridades de la Iglesia Católica para que respeten dicho patrimonio, de forma que el uso litúrgico o de culto no pueda, en ningún caso, dañar dichos bienes.

Uno de los aspectos más interesantes del estudio del Patrimonio, desde el objeto de esta investigación, es la colaboración entre la Iglesia Católica y la Comunidad Autónoma para la conservación y desarrollo del patrimonio en manos de la Iglesia en esta Comunidad. En este sentido se debe citar el Decreto 36/2001, de 2 de mayo, por el que se ha procedido al desarrollo parcial de la Ley 11/1998, de 13 de octubre de 1998, de Patrimonio Cultural. En el Preámbulo se vuelve a reiterar la justificación de la señalada Comisión Mixta. Esta se regula en los artículos 19 a 28. Se parte (art. 19) de la consideración de la Iglesia Católica como propietaria de una parte muy importante del Patrimonio Cultural de Cantabria, y de su obligación de velar por la protección, conservación y difusión. El marco concreto para esa colaboración, como ya se señalaba en la Ley de Patrimonio, se concreta en la Comisión Mixta entre la Iglesia Católica y la Administración Autónoma (art. 20 y 21). Ahora se establecen los criterios de actuación, que

---

**351** *Artículo 8. Colaboración con la Iglesia Católica.*

1. La Iglesia Católica, como titular de una parte muy importante del Patrimonio Cultural de Cantabria, velará por la protección, la conservación y la difusión de este Patrimonio y, con esta finalidad, colaborará con la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Cultural.
2. Una Comisión Mixta entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la Iglesia Católica establecerá el marco de colaboración entre ambas instituciones. Dicha Comisión tendrá carácter consultivo en relación con cuantas intervenciones afecten a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria en poder de la Iglesia, cualquiera que sea la categoría a la que pertenezcan.
3. Las autoridades eclesásticas velarán por que el ejercicio de las actividades propias del culto religioso garantice, de forma adecuada, la protección y conservación de los bienes históricos consagrados al uso litúrgico».



como órgano asesor, en relación con estos bienes eclesiásticos, serán los de competencia, especialidad y operatividad (art. 22). La finalidad de esta Comisión es planificar y coordinar cuantas actuaciones e intervenciones afecten a bienes patrimoniales eclesiásticos, con independencia de su categoría y de su título jurídico de posesión (art. 23.1). La referencia a la aplicabilidad del ordenamiento jurídico de la Iglesia, como es el Derecho Canónico, aparece especialmente considerada, en relación con la competencia propia de los Institutos de vida consagrada, pero con la limitación de que los actos de culto o litúrgicos, en ningún caso supongan menoscabo en los bienes integrantes del patrimonio cultural (art. 23.2 y 3).

La composición de esta Comisión (art. 24.1) está integrada por representantes de la Iglesia Católica y de la Administración, en régimen de paridad, conforme al siguiente detalle (art. 24.2), y sus funciones aparece detalladas en el art. 25.

En relación a su funcionamiento (art. 26), como la mayoría de los órganos colegiados, puede funcionar en Pleno y en Comisión Permanente. El Pleno se reúne a convocatoria de sus copresidentes, como mínimo una vez al año. La Comisión Permanente<sup>352</sup> esta integrada por el director general de Cultura y Deporte, el delegado del Obispo de la Iglesia Católica en Santander y dos miembros de la Comisión designados por cada una de las partes. Atiende a la solución de aquellos problemas que, por su urgencia, no puedan esperar la reunión del Pleno.

El desempeño de este cargo no comporta remuneración fija o salario alguno, más allá de las indemnizaciones previstas (dietas, traslados, etc.), y por lo que respecta a la duración del nombramiento, este se desarrollará por dos años, siendo renovables por períodos de igual duración sin limitación temporal alguna.

Dentro de esta línea de creación de comisiones consultivas, para la conservación del patrimonio histórico y documental cántabro, aparece un Instituto específico.<sup>353</sup> Este ha sido modificado mediante el Decreto

---

**352** El art. 26.2 prevé que la propia Comisión Mixta elabore su Reglamento de funcionamiento interno y, que, en todo lo no previsto en el Convenio entre la Comunidad Autónoma y la Iglesia Católica, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 7/2000, de 2 de marzo, por el que se regula la composición y el funcionamiento de las Comisiones Técnicas en materia de Patrimonio Cultural.

**353** Este Instituto sustituye al órgano consultivo denominado Consejo del Patrimonio Cultural, creado mediante el Decreto 23/1988, de 20 de abril. Ya se contenía en este Consejo la presencia de representantes de la Iglesia católica, que continúa expresada en el Instituto que lo sustituye.

104/1995, de 27 de octubre, sobre el Instituto para la conservación del Patrimonio histórico-Artístico y Monumental,<sup>354</sup> que modifica el Decreto de 30 de mayo de 1990 que procedió a su creación. Ese Instituto está formado por 14 personas, de entre ellas, un representante de la Iglesia católica. De entre las funciones de este Instituto, está la de informar sobre el programa anual y los Convenios de la Iglesia Católica, etc., de la política a desarrollar en materia de protección, conservación y fomento del patrimonio cultural, y la de elevarlo al Consejo de Gobierno. (art. 1.2).

Este Instituto se desarrolla en tres comisiones técnicas:

- a) Comisión Técnica del Patrimonio Arquitectónico.
- b) Comisión Técnica del Patrimonio Arqueológico y del Arte Rupestre.
- c) Comisión Técnica del Patrimonio Mueble.

Y dentro de dichas Comisiones técnicas, existía un representante de la Iglesia Católica en la primera y la última de las Comisiones citadas.

Esta Comisión Mixta ha integrado la voluntad expresada, ya desde el año 1986, de formar órganos administrativos integrados por la Administración y por la Iglesia Católica para las cuestiones relacionadas con el patrimonio cultural de la Iglesia Católica en Cantabria. Nos referimos al Convenio, de 27 de enero de 1986, para la defensa y promoción del patrimonio histórico, artístico, documental y bibliográfico de Cantabria.

Continuando con la exposición de la regulación jurídica del patrimonio cántabro, resulta de especial interés, para con la Iglesia Católica, pero también para otros sujetos colectivos, lo dispuesto en el Decreto 72/1987, de 26 de octubre que regula el Reglamento de Patrimonio. Toda vez que en su art. 79 se establece la posibilidad de realizar cesiones gratuitas de bienes inmuebles patrimoniales de Cantabria a favor de confesiones religiosas, para el establecimiento de locales destinados al culto. Lógicamente estas cesiones están condicionadas a las limitaciones y garantías que se estimen oportunas por parte del Consejo de Gobierno, con la salvedad de algunas limitaciones que expresamente aparecen consignadas en el mismo artículo

---

**354** Este Instituto, tal y como se señala en el art. 1 del Decreto 27/1990, se ha creado con un único fin: «El Instituto para la Conservación del Patrimonio Histórico y Monumental de Cantabria es el órgano consultivo y asesor del consejero de Cultura, Educación y Deporte y del Consejo de Gobierno de Cantabria en todo lo relacionado con la protección, conservación y fomento del patrimonio cultural».

79 que prevé las cesiones.<sup>355</sup> Lógicamente el procedimiento de otorgamiento de las cesiones gratuitas de bienes patrimoniales es el mismo para las confesiones religiosas que para otros sujetos que también las pueden disfrutar, tales como sindicatos, asociaciones, etc.

Los artículos 116 y siguientes de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio cultural, se pronuncian sobre los museos. Sin embargo, la Ley 5/2001, de 19 de noviembre, que contiene las normas reguladoras de los Museos, es la que, en su Disposición adicional Segunda hace referencia a los «Fondos y Colecciones religiosas». A tal fin, se hace referencia a los convenios celebrados con la Iglesia Católica, y además, se realiza otra mención de futuro sobre esa misma base de la colaboración, al respecto de las colecciones y fondos pertenecientes a confesiones religiosas, para lo cual se indica que se estará a lo que se acuerde con los representantes de dichas confesiones religiosas.

Parte integrante también de este patrimonio cultural lo forman los archivos existentes en Cantabria. La Ley 3/2002, de 28 de junio, de Archivos de Cantabria, en su art. 5.3.1, señala expresamente que forman parte del Patrimonio Documental de Cantabria los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años producidos o reunidos por las entidades eclesíásticas y las asociaciones y órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en Cantabria, sin perjuicio, de lo previsto entre el Estado y las diversas confesiones religiosas.

Por ilustrar la preocupación de la Comunidad con la conservación del patrimonio religioso, se puede señalar que, en el ejercicio 2002, se aportaron, en concepto de «inversión de reposición de infraestructura y bienes destinados al uso general» 870.000€ para la conservación del Patrimonio arquitectónico religioso, y 48.000€ para el escultórico religioso, e igualmente se dispuso una partida de 360.000€ para la conservación de patrimonio religioso del obispado de la Iglesia católica en Santander.<sup>356</sup> En todo caso, la partida destinada a el Patrimonio religioso en su totalidad ascendió

---

**355** «Art. 79.4. La autorización a que se refiere el número 1 de este artículo podrá contener cuantos condicionamientos, limitaciones o garantías estimen oportunos el Consejo de Gobierno y, singularmente, las siguientes: a) La fijación del plazo para la plena utilización del bien o derecho por el beneficiario; b) El mantenimiento de la actividad o uso para el que fue solicitado el bien o derecho; c) La fijación del término resolutorio para la enajenación; d) La prohibición de enajenar el bien o derecho a terceras personas».

**356** A título ilustrativo, se puede señalar como esa partida de 360.000€ también se ha dispuesto en el ejercicio 2003. También aparecen otras partidas en dicho presupuesto para la restauración de Iglesias desde la Conserjería de Cultura, Turismo y Deporte.

en el ejercicio 2002 aproximadamente a un 1.300.000E.<sup>357</sup> Esas partidas económicas son reconocidas como insuficientes, pero, lógicamente el presupuesto cántabro tiene sus limitaciones, y ejemplo de las dificultades de actuación ante tanta necesidad y poco presupuesto se puede verificar en el propio Diario de Sesiones del Parlamento de Cantabria, en algunas discusiones protagonizadas mediante el instrumento de preguntas de parlamentarios a los Consejeros de Cultura.<sup>358</sup> En todo caso, resulta necesario buscar los Boletines Oficiales del Obispado para verificar exactamente las cantidades invertidas en restauración de templos católicos, así cómo los orígenes de los fondos invertidos. Sin embargo, y con el fin de actualizar los datos de inversión de la Comunidad en la conservación del patrimonio de la Iglesia Católica en la Ley de Cantabria 6/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 2008, podemos encontrar una inversión pública de 500.000€ para la conservación del patrimonio religioso del Obispado de la Iglesia Católica en Santander (Concepto 782, dentro del programa 337A —Patrimonio Cultural), más otra partida de 150.000€ destinada igualmente al Obispado de la Iglesia Católica en Santander (Concepto 485, dentro del programa 337<sup>a</sup> —Patrimonio Cultural—).

Una vez señalada la regulación jurídica existente y las diferentes comisiones mixtas, tenemos que decir que conocer el contenido de sus reuniones es realmente complicado, y de la misma manera, conocer sus acuerdos no es fácil, y menos aún, sus desacuerdos. Dicho esto, la única manera de tomar el pulso a la realidad de esta materia es a través de las partidas recogidas en los presupuestos de la Comunidad o conocer qué se ha realizado por parte de las diferentes corporaciones locales para defender su patrimonio. O por último, escuchar las declaraciones que con motivo del desarrollo de algún foro se llevan a cabo por parte de las personas encargadas de esta materia en la propia Comunidad Autónoma. Por ello, resulta de especial interés, reseñar las palabras, pronunciadas por un alto funcionario de la Comunidad Autónoma que, de alguna manera, resumían la actuación de esta Comunidad sobre esta materia en el año 1994:<sup>359</sup>

---

**357** *Diario de Sesiones del Parlamento de Cantabria*, núm. 124-B, sesión de 18 de enero de 2002, pp. 2078 y ss.

**358** *Ibidem*, pp. 2078 y ss.

**359** Calleja, E., «Patrimonio histórico de Cantabria», en *Patrimonio Histórico*, (Blasco Martínez, R. M.<sup>a</sup>, Dir.), Santander, 1994, p. 98.

«Respecto a la política de conservación, esta se ha efectuado por medio de varios convenios, uno de ellos con el Ministerio de Cultura; a través de este convenio se ha restaurado la Colegiata de Santillana del Mar y se han hecho unas primeras obras en la Catedral de Santander; también se ha firmado un convenio con la Iglesia Católica; este convenio ha consistido en un plan plurianual, desde 1988 hasta 1991, y se han restaurado setenta y nueve iglesias.

Se han aportado subvenciones a ayuntamientos para que estos arreglasen sus iglesias parroquiales; y lo más importante de esta política de conservación ha sido el plan plurianual que se ha proyectado para restaurar el patrimonio religioso. Los criterios de intervención para restaurar este patrimonio religioso se han basado en arreglar las grietas de aquellas iglesias más necesitadas porque tuvieran obras de arte, retablos, etc. Otro criterio que se ha seguido ha sido eliminar añadidos que había: pórticos, sacristías, etc. Esta política, todos los párrocos no la han seguido. Algunos párrocos se negaban a que se demolieran las sacristías o que se eliminasen los pórticos. Aducían que el pórtico tenía una función social muy importante, la gente hablaba antes de entrar a los actos religiosos y a la salida. (...) Respecto al patrimonio mueble, se ha efectuado algún trabajo en retablos; por el Convenio con el Ministerio de Cultura se ha empezado a hacer inventario de Bienes muebles de la Iglesia. (...)»

El patrimonio histórico perteneciente a la Iglesia Católica en Cantabria —se reitera— aparece unido al desarrollo turístico de la Comunidad, en este sentido, y antes de analizar las disposiciones jurídicas concretas, se puede citar la existencia de un convenio de colaboración con el Obispado de Santander para el establecimiento de visitas turísticas a monumentos artístico-religiosos (Nº 91, expediente 90.36.017.091).

La legislación marco sobre turismo en la Comunidad es la Ley 5/1999, de 24 de marzo, de ordenación de Turismo,<sup>360</sup> y en ella destacan dos disposiciones importantes para con la Iglesia Católica. En primer lugar, la celebración de festividades. Me refiero a las denominadas «Fiestas de interés turístico de la Comunidad de Cantabria».<sup>361</sup> En este tipo de eventos, las

---

**360** Sierra Morón, S., de., «Turismo», en *Derecho Público de Cantabria* (Martín Rebollo, L., Ed.). Santander, 2003, pp. 645 y ss.

**361** Aparecen reguladas en el *Artículo 43. Fiestas de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma*, que literalmente contiene que: «art. 43: 1. La denominación honorífica de Fiesta de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma se otorgará a aquellas fiestas o acontecimientos que

festividades de contenido religioso, por su perduración en el tiempo, y con independencia de su posible secularización, forman parte integrante del acervo turístico cántabro, por lo que se puede señalar este aspecto en un primer acercamiento. En segundo lugar, también resulta especialmente importante que, como derecho reconocido, no sólo a los cántabros, sino a cualquier persona, con independencia de su nacionalidad, no puede ser objeto de discriminación para la entrada a establecimientos turísticos el profesar una u otra confesión religiosa (art. 16,2). Si bien es cierto que el art. 15 de esta Ley no menciona como lugares turísticos, los propios o los característicos del patrimonio religioso (templos religiosos y obras de arte existentes en los mismos), no es menos cierto que, en todo caso, deben entenderse como tales, y de ahí la oportunidad y el acierto en la suscripción del convenio señalado con la Iglesia Católica, y la labor que realiza esta Institución en el desarrollo del turismo en Cantabria.<sup>362</sup>

Por señalar algún otro ejemplo, relacionando la actividad turística y el elemento religioso, sobre todo el católico en Cantabria, se puede citar la promoción turística del «año jubilar lebaniego». De entre ellas, destaca la Resolución de 19 de abril de 2006, por la cual se ordena la publicación del Convenio de Colaboración para la creación del Consorcio «Año Jubilar Lebaniego» suscrito entre el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Econo-

---

se celebren en la Comunidad Autónoma de Cantabria, ofrezcan interés real desde el punto de vista turístico y supongan manifestaciones de valores culturales y de tradición popular con atención a sus características etnológicas, teniéndose especial consideración a la antigüedad de la fiesta, su continuidad en el tiempo, su originalidad y la diversidad de sus actos. 2. La Dirección General de Turismo de Cantabria llevará un libro de registro de Fiestas de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma en el que figuren además de las fechas de concesión, los detalles más significativos del evento, sus revisiones anuales y sus ayudas económicas si las tuviere. 3. La duración de la declaración tendrá carácter indefinido, si bien serán revisadas anualmente, pudiendo ser revocadas si se estimase que han dejado de concurrir las circunstancias que motivaron su concesión. 4. La declaración de Fiesta de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma será otorgada mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo, atendiendo a los criterios establecidos en esta Ley. 5. La denominación de Fiesta de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma podrá ser solicitada por el Ayuntamiento correspondiente y por los Centros de Iniciativas Turísticas o por organizaciones, asociaciones o particulares interesados, mediante instancia dirigida a la Dirección General de Turismo de Cantabria, a la que se acompañará la siguiente documentación: a) Historia resumida de la Fiesta, con indicación de los actos que la componen. b) Fecha o fechas de la celebración de la Fiesta. c) Información gráfica de la Fiesta. d) Cuanta documentación e información se considere conveniente para demostrar la afluencia de visitantes».

**362** Si alguien tuviera alguna duda al respecto, puede verificarse cómo la Catedral de Santander, por ejemplo, se convierte en centro de visita obligada para cualquier turista que visita la ciudad.

mía y Hacienda, la Comunidad Autónoma de Cantabria y los Ayuntamientos de Camaleño y Potes. Esta iniciativa se desarrollará entre el 1 de enero de 2006 y el 30 de abril de 2007, por la cual, tendrá lugar en la Comunidad Autónoma de Cantabria la celebración del Año Jubilar Lebaniego. En esta disposición se recoge el interés cultural de esta iniciativa que ya se había desarrollado de forma autónoma por la Comunidad de Cantabria desde hace muchos años. Por señalar algún otro ejemplo más donde a través del ordenamiento jurídico se pueda relacionar turismo y factor religioso, se puede citar la Orden 36/1997, de 28 de mayo, por la cual se creaba la Comisión Regional del Camino de Santiago.

### **III · Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma Cántabra**

La primera de las conclusiones al respecto del desarrollo del Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Cantabria es que los problemas de integración derivados de la multiculturalidad no han llegado plenamente todavía a este territorio. Sin duda, su presencia en los últimos lugares de las estadísticas de receptores de inmigrantes ha posibilitado que no haya tenido especial problemática al respecto de la coexistencia de otras religiones.

Por otra parte, se puede afirmar también que en Cantabria, la religión católica, mayoritariamente seguida por los Cántabros, implica que no haya existido una especial necesidad de regular situaciones de convivencia interreligiosa.

Sin embargo, sí sorprende que el legislador cántabro haya tenido muy presente la religión, desde el punto de vista colateral, haciendo menciones a ella desde el punto de vista de la no-discriminación entre cántabros por motivos religiosos, en multitud de disposiciones jurídicas.

La sensación que aporta un estudio de conjunto es que, el legislador —entendido en términos amplios— no ha tenido a la libertad religiosa como una competencia propia. Sí es cierto que ha desarrollado legislación en materia de derecho eclesiástico, pero sobre todo en el campo del patrimonio, del derecho sanitario, en urbanismo, últimamente en materia educativa con el intento de poner en marcha la enseñanza de la religión musulmana y protestante o evangélica en las escuelas, y ha permitido una clara participación de grupos religiosos en la gestión de sus competencias en materia de asistencia social mediante la financiación de proyectos de gru-

pos sociales donde han intervenido, como uno más, confesiones religiosas. En el ámbito laboral, el derecho a descansos diferenciados o festividades confesionales no ha sido una preocupación en los agentes sociales de Cantabria, quizá porque, desde luego, la escasa inmigración no ha hecho que tuvieran necesidades a este respecto.

Sí que ha tenido un gran desarrollo la materia del patrimonio religioso en Cantabria. Dentro de este capítulo presenta especial importancia reseñar cómo las instituciones cántabras han utilizado la técnica legislativa de la suscripción de acuerdos. En este sentido, la única confesión religiosa que ha podido fijar acuerdos con la Comunidad Autónoma Cántabra es la Iglesia Católica. Entiendo que no supone discriminación alguna, habida cuenta de la diferente realidad socio-religiosa existente en la Comunidad constatada en este trabajo. La colaboración básicamente se ha llevado a cabo en materia de patrimonio histórico-artístico, y su principal exponente resulta el Convenio de 27 de enero de 1986, con la Iglesia Católica en Santander en materia de patrimonio histórico, artístico, documental y bibliográfico. Su preámbulo es absolutamente descriptivo y resume perfectamente el espíritu colaborador, y como colaboración, es de doble dirección para ambas instituciones. Dentro de este convenio se crea una comisión mixta para coordinar las actuaciones en materia de bienes culturales de titularidad de la Iglesia Católica que se encuentran ubicados dentro de la Comunidad Cántabra. También hay que reseñar la iniciativa cántabra, que ha sabido unir el patrimonio religioso al turismo, manteniendo relaciones de cooperación institucionales con la Iglesia Católica en esta materia, con cesiones de terrenos, permutas y en fin, relaciones razonables entre Comunidad y Obispado, propiciadas en gran medida por el arraigo de la religión católica en esta Comunidad.

Para concluir, da la sensación de que el legislador cántabro se ha ido enfrentando a la realidad religiosa de forma asistemática, sin conocer, o al menos preocuparse por determinar, según nuestra opinión personal, si tenía o no competencias al respecto, de forma que no ha sido una materia de especial interés en la Comunidad, que ha sido regulada de forma unilateral sin mantener contactos con los grupos religiosos representativos de la Comunidad para conocer sus necesidades al respecto.

En definitiva, creo que el Derecho Eclesiástico es una materia por descubrir en la Comunidad de Cantabria, y el legislador puede aprovecharse de la experiencia jurídica de otras comunidades a este respecto, como Madrid, Andalucía, Valencia, y sobre todo Cataluña.



# LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

GLORIA MORENO BOTELLA

*Profesora titular de Derecho Eclesiástico,  
Universidad Autónoma de Madrid*

RICARDO GARCÍA GARCÍA

*Profesor titular de Derecho Eclesiástico,  
Universidad Autónoma de Madrid*

SUMARIO: I. La presencia de entidades religiosas en Castilla-La Mancha. II. Legislación autonómica sobre el factor religioso. II.1. Educación y enseñanza religiosa. II.2. Sanidad y servicios funerarios. a) La regulación jurídica de los cementerios. b) Libertad de conciencia en el Derecho sanitario. c) Asistencia religiosa en centros hospitalarios. II.3. Medios de comunicación social. II.4. Patrimonio histórico-artístico y urbanismo. II.5. Libertad religiosa y relaciones laborales. III. Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

## **I • La presencia de entidades religiosas en Castilla-La Mancha**

La proliferación de grupos religiosos de distinta caracterización y procedencia es una realidad que en nuestro país, tiene su origen en el pluralismo religioso previsto en la Constitución de 1978, que ha ido poco a poco asentándose en nuestra sociedad, principalmente de la mano del fenómeno migratorio que se ha desarrollado de manera creciente en las últimas décadas. Este fenómeno ha propiciado un «mapa de entidades religiosas» en España, muy distinto al que caracterizaba las épocas anteriores de monopolio católico.

Este nuevo panorama se extiende por todo el territorio español alcanzando como no podía ser de otra manera al llamado Estado de las Autonomías.

En este sentido, y por lo que se refiere a las entidades religiosas que representan las convicciones de los ciudadanos de la Comunidad de Castilla La Mancha, tomamos como base los datos aportados por la propia Di-

rección General de Relaciones con las Confesiones Religiosas del Ministerio de Justicia, sobre la base de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Así, y por lo que se refiere a las entidades de la Iglesia Católica, a fecha de 1 de noviembre de 2008, existen un total de 632 entidades religiosas distribuidas por todo el territorio de la Comunidad inscritas en el mencionado registro.<sup>363</sup> El mayor número de las mismas se encuentra en la provincia de Ciudad Real con 206 entidades, seguida de Toledo con 197, Albacete con 86, Guadalajara con 75 y por último Cuenca con 68 entidades.<sup>364</sup>

Por lo que se refiere a las confesiones religiosas minoritarias,<sup>365</sup> cabe resaltar que su presencia es cada vez mayor, como muestra su progresiva inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. En este sentido, actualmente son ya 77 las entidades o grupos religiosos minoritarios que actúan en el ámbito de la Comunidad de Castilla-La Mancha. Por lo que respecta a su ubicación, la mayoría se sitúa en Toledo, con 49, seguida de Ciudad Real con 19, Albacete con 14, Guadalajara con 8 y por último Cuenca con 7. Desde el punto de vista de su credo, la mayoría de ellas son evangélicas, con bastante diferencia en número respecto a las islámicas, que se sitúan sobre todo en la provincia de Albacete, donde ostentan una importante representación y arraigo social. Por otra parte, en la provincia de Toledo se ha observado en los dos últimos años un incremento muy notable en el número de confesiones minoritarias inscritas. Esto se observa, sobre todo, en las confesiones de origen islámico o musulmán, lo que se debe principalmente a la mayor presencia de emigrantes pertenecientes a dicha confesión en dicha población.

Como ya se ha señalado en el capítulo de Cantabria, en Castilla-La Mancha podemos encontrar otros grupos religiosos minoritarios que se

---

**363** El elenco completo, por provincias y por Comunidades Autónomas, de las entidades católicas inscritas se encuentra en [http://directorio.mju.es/internet/SEDEcatolicas.nsf/\\_e8d6i0haeah4k8ga48l9i0gq1ajg4oia3859g\\_?OpenFrameSet](http://directorio.mju.es/internet/SEDEcatolicas.nsf/_e8d6i0haeah4k8ga48l9i0gq1ajg4oia3859g_?OpenFrameSet) (Página consultada en fecha de 1 de noviembre de 2008).

**364** El elenco de estas, por provincias y por Comunidades Autónomas, está disponible en [http://directorio.mju.es/internet/SEDEcatolicas.nsf/\\_f8d6i0hil9p242gq99t74akp08d0kto2e951k2ko\\_?OpenFrameSet](http://directorio.mju.es/internet/SEDEcatolicas.nsf/_f8d6i0hil9p242gq99t74akp08d0kto2e951k2ko_?OpenFrameSet) (Página consultada en fecha de 1 de noviembre de 2008).

**365** Una relación de las mismas, actualizado hasta el 1 de enero de 2004, se encuentra en Mantección, J. (Coord.), *Confesiones minoritarias en España. Guía de Entidades y Vademécum normativo*, Ministerio de Justicia. Dirección General de Asuntos Religiosos, Madrid, 2004. Puede también consultarse en <http://directorio.mju.es/internet/SEDEcatolicas.nsf/CM%20CONFESIONES%20MINORITARIAS>. (Página consultada en fecha de 1 de noviembre de 2008).

han inscrito como asociaciones<sup>366</sup> sin ánimo de lucro, que sirven para desarrollar actividades conexas o colaterales a una determinada fe o creencia religiosa. Este movimiento asociativo, básicamente, ha sido desarrollado desde grupos católicos que realizan actividades benéfico-culturales-docentes-asistenciales desde parámetros de actuación social solidaria propios de su credo religioso. En este sentido se puede citar la Accem (Asociación Comisión Católica Española de Migración), que aunque con inscripción nacional, tiene sedes en casi todas las provincias de Castilla-La Mancha (en Albacete: Centro de menores no acompañados; en Cuenca: Centro de menores no acompañados y centro de autonomía personal; en Guadalajara: Centro de menores no acompañados, Programa de Vivienda, oficina de inserción socio-laboral y Programa de Atención Humanitaria; en Sigüenza: Centro de acogida a solicitantes de asilo y a inmigrantes; en Toledo: Centro de menores no acompañados). También, entre otras, la Obra Social Margarita Naseau de las Hijas de la Caridad.

## II • Legislación autonómica sobre el factor religioso

En este epígrafe, es nuestro objetivo presentar las normas que, o bien de forma directa o bien indirectamente, se refieran a la regulación o presencia del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, advirtiendo de antemano que no se dará cuenta de todas las disposiciones relativas al factor religioso, sino sólo de aquellas que, en nuestra opinión, se muestran más relevantes a los fines del presente trabajo.

En determinadas materias, que también se pueden calificar como polémicas en el Ordenamiento General del Estado, como en el caso de la educación, se hará referencia a la jurisprudencia.

Por otro lado, antes de introducirnos en la legislación específica sobre el factor religioso, tan sólo indicaremos que, como ocurre en el resto de textos de Estatutos de Autonomía, la libertad religiosa como materia específica no aparece citada en el texto estatutario de forma directa, pero así como ha ocurrido en otros textos, la iremos encontrando a través de otras materias que inciden de forma directa en ella, como se ha venido poniendo de manifiesto en esta monografía.

---

**366** En la Comunidad de Castilla-La Mancha, tenemos registros en: Albacete, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Toledo.

## II.1 • Educación y enseñanza religiosa

Como viene sucediendo en el ámbito de otras Comunidades Autónomas, la legislación en materia de educación y enseñanza, en general, es muy abundante también en esta. Esta idea es reflejo y consecuencia de la asunción de competencias que en materia educativa establece el artículo 37 del Estatuto de Autonomía al disponer en su número 1 que:

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la CE y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.<sup>367</sup>

Se puede afirmar que la materia de educación, junto con la de patrimonio histórico y artístico, son las que han generado un mayor número de disposiciones que afectan a la materia religiosa. La abundante legislación que se refiere al tema de la enseñanza y en particular a la enseñanza religiosa obedece a una serie de factores: por un lado, la actividad legislativa por parte del Estado, con las continuas reformas educativas que en las últimas décadas se han producido a raíz de los sucesivos cambios de Gobierno por parte de los dos partidos políticos mayoritarios que han ido ganando las elecciones generales. Y también por razón de los distintos partidos que a nivel autonómico ostentaban el Gobierno de una determinada Comunidad Autónoma, consecuencia del resultado de las elecciones autonómicas. Pero es que, además, la proliferación de normas se produce en esta materia por la propia estructura y organización del sistema educativo en diferentes grados y niveles.

---

**367** Cfr. Ley Orgánica 9/1982 de 10 de agosto, *Vid.* también la última redacción por LO 3/1997 de Reforma del Estatuto de Castilla-La Mancha. El apartado segundo del mismo artículo 39, añade que «para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que esta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional».

Por lo que se refiere al carácter de la asignatura de religión, y de acuerdo con la ya derogada<sup>368</sup> Ley Orgánica 10/2002, de calidad de la educación, y con los decretos 829, 830, 831 y 832/2003, de 27 de junio, que establecen las enseñanzas comunes en los mencionados niveles, los decretos autonómicos establecían que en la Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, el área de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones, una de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres entre las que hayan suscrito los correspondientes acuerdos con el Estado en materia de enseñanza, y otra no confesional, siendo ambas opciones de oferta obligatoria por parte de los centros. Se aclara, además, que la opción confesional deberá ajustarse a lo establecido en los acuerdos con las distintas confesiones religiosas y que tanto la determinación del currículo como las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos, corresponden a las autoridades religiosas respectivas, añadiéndose que la evaluación del área de Sociedad, Cultura y Religión, en sus dos opciones de desarrollo, se realizará del mismo modo que el resto de las áreas.<sup>369</sup>

En cualquier caso, después del triunfo del PSOE en las elecciones generales del 14 de marzo de 2004, se aprobó el Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, que modificaba el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se disponía el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, que había establecido anteriormente la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. En este sentido, hay que tener en cuenta la previsión contenida en la disposición adicional primera del Real Decreto 827/2003, en el sentido de que se adelantaba al curso 2003-2004 la evaluación, promoción y los requisitos para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria que también resulta modificada por el Real Decreto de 2004, el cual dispone en el apartado cuatro de su artículo único que la entrada en vigor, en lo que toca a la enseñanza de la religión, se amplía a los años académicos 2006-2007 y 2007-2008.

---

**368** Por Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

**369** Cfr. la respectiva *disposición adicional primera* de los tres decretos. En la disposición adicional única del Decreto que aprueba el currículo de la Educación Infantil se dispone que los centros ofrecerán las enseñanzas de religión correspondientes a los Acuerdos suscritos o que suscriba el Estado español con la Santa Sede y con las autoridades de otras confesiones religiosas, para los alumnos cuyos padres las soliciten y que tales enseñanzas se ajustarán a los currículos propuestos por dichas autoridades que decidirán también sobre los libros de texto.

De acuerdo con el nuevo calendario establecido, para los alumnos que cursen Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se establecía el modelo de enseñanza religiosa del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la religión y que prevé unas actividades de estudio no evaluables como alternativa a la enseñanza religiosa, dejando un panorama un tanto confuso que no se ha visto superado por la nueva regulación a partir de la promulgación de los Decretos que desarrollan la nueva Ley de Educación de 2006.

El panorama legislativo se ha modificado con la aprobación de los decretos que establecen los currículos de las distintas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que desarrollan la Ley Orgánica de Educación. Se trata de los decretos 67, 68 y 69/2007 de 28 y 29 de mayo, que establecen, respectivamente, los currículos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. Estos decretos se remiten a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006 y garantizan el derecho de los padres a manifestar su voluntad relativa a que sus hijos reciban o no la enseñanza de la religión, así como que el hecho de que a los alumnos, reciban o no tales enseñanzas, no les suponga discriminación alguna. Además, los decretos de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria aclaran que «dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico» y que «se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de no discriminación horaria», añadiendo que «la determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas».

Es decir, en materia de enseñanza religiosa, la asignatura de Religión y su impartición en la Comunidad de Castilla-La Mancha se ajusta a las líneas básicas establecidas por la normativa general del Estado, debiendo destacar no obstante el Convenio suscrito entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Diócesis de Toledo de 21 de septiembre de 2001, para la mejor y más efectiva aplicación del Convenio de 26 de febrero de 1996 en materia de profesorado y con el fin de dotar con los mismos medios a la asignatura de Religión que a las demás.

En cuanto a la retribución de los profesores de religión hay que decir que, coherentemente con la legislación del Estado, al personal que ocupe

dichos puestos le será de aplicación el régimen retributivo que, por asimilación al profesorado interino dependiente de la Administración del Estado, establece el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social».<sup>370</sup>

En materia educativa, además de los citados Decretos, se ha producido una vasta legislación sobre distintas materias, como por ejemplo la que regula la evaluación del alumnado, programas de diversificación, de cualificación profesional, de distribución de horarios y áreas, sobre el Consejo Escolar, sobre criterios de admisión de alumnos, de participación social en la educación, de convivencia escolar, o de ordenación del currículum en Bachillerato.<sup>371</sup>

Sin embargo y a los efectos de este trabajo, dos son las cuestiones que interesa destacar. Por un lado, la relativa a la asignatura de Educación para la Ciudadanía, y por otro, la relativo a los criterios establecidos en Castilla-La Mancha para la admisión de alumnos en los centros docentes públicos

---

**370** Han sido varios los conflictos que en relación al profesorado se han planteado ante los tribunales de Castilla-La Mancha en materia de retribución, concursos, etc. Al respecto y a título meramente ejemplificativo, puede verse la Sentencia de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 179/2007, por la que se declara no ajustada a Derecho la resolución de la Consejería de Educación de dicha Comunidad, al no tener en cuenta los años trabajados como profesor de Religión a efectos del cómputo y baremo para concurso de acceso y proceso selectivo al cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria.

**371** Cfr. Orden de 4 de junio de 2007, de la Consejería de Educación, por la que se regula la evaluación del alumnado en Educación Primaria; Orden de la misma fecha para la evaluación en Educación Secundaria; Orden de 4 de junio de 2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del alumnado en Educación Primaria y ESO; Orden de 4 de junio de 2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la ESO; Orden de 12 de junio de 2007, de la Consejería de Educación, por la que se establece el horario y materias en la Educación Primaria y ESO; Ley 12/1999, de 3 de diciembre del Consejo Escolar; Decreto 123/2000 de 11 de julio por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar; Decreto 87/2004 de 11 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico del Presidente del Consejo Escolar; Orden de 15 de octubre de 2004, de la Consejería de Educación, relativa a la elección de los consejos escolares de los centros de educación infantil, primaria, secundaria y de régimen especial para el curso 2004-2005; Decreto 2/2007 de 16 de enero de Admisión de Alumnado en los Centros docentes públicos y privados concertados no universitarios, y la Orden de 22 de enero de 2007; Resolución de 1 de febrero de 2007, de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se publica la convocatoria de admisión de alumnado para el curso 2007/2008 en centros docentes públicos y privados concertados de educación infantil, primaria y ESO; Ley 3/2007 de 8 de marzo, de participación social en la educación; Decreto 3/2008, de 8 de enero, de la Convivencia Escolar en Castilla-La Mancha; Decreto 85/2008, de 17 de junio, por el que se establece y ordena el currículum de bachillerato en la CA de Castilla—La Mancha; Decreto 141/2008, de 9 de septiembre, del Gobierno de Castilla-La Mancha, sobre estructura y distribución de competencias de la Consejería de Educación, etc.

y privados concertados, ambas materias de interés por su potencial colisión con la libertad de conciencia y la libre elección del centro.

En relación con la primera cuestión, los Decretos antes citados 68/2007 y 69/2007, por los que se establecen los currícula de la Enseñanza Primaria y la Secundaria, configuran la asignatura de Educación para la Ciudadanía con una carga ideológica y subjetiva que puede chocar abiertamente con la libre formación de la conciencia y el libre desarrollo de la personalidad del alumno y el derecho de las familias a educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones religiosas y morales, introduciendo conceptos considerados —por algunos sectores sociales— abstractos y pertenecientes a la esfera más íntima de las personas, tales como la emotividad, el lenguaje corporal, la afectividad y la sexualidad, entre otros conceptos nada concretos y objetivos sobre cuya determinación o valoración se calificará al alumno.<sup>372</sup> Esta problemática se ha ido repitiendo en otras Comunidades Autónomas bajo los mismos parámetros de oposición a cursar estas materias, aunque en esta Comunidad sí que existe una línea marcadamente beligerante contra la impartición de esta materia.

En relación a esta problemática, y al igual que ha sucedido en otras Comunidades Autónomas, los padres de algunos alumnos han reclamado su derecho a objetar en conciencia a la citada asignatura, dictándose, a día de hoy, cuatro Autos por los juzgados de lo Contencioso Administrativo de Castilla-La Mancha, que en contra de la resolución de la Consejería de Educación de dicha Comunidad por la que se denegaba el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia frente a Educación para la Ciudadanía, se exime de forma cautelar a los objetores de cursar dicha asignatura.<sup>373</sup>

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, el problema vino de la mano del Decreto 22/2004 de 2 de marzo, de Admisión del Alumnado en los Centros Docentes no Universitarios Sostenidos con Fondos Públicos, y de la Orden de 12 de marzo de 2004, de la Consejería de Educación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de desarrollo del proceso de Admisión del Alumnado, normativa que fue recurrida y parcialmente anu-

---

372 Sobre el tema, entre otros: Garcimartín Montero, C., «Neutralidad y escuela pública: a propósito de la educación para la ciudadanía», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (justel.com), 14 de mayo de 2007. Cfr. [http://www.profesionalesetica.com/descargas/downloads/downl\\_249\\_1.pdf](http://www.profesionalesetica.com/descargas/downloads/downl_249_1.pdf). (Página consultada en fecha de 29 de octubre de 2008).

373 En cualquier caso, la Consejería de Educación ha manifestado que recurrirá la decisión (*Vid. Diario Crítico*, de 29 de octubre de 2008). Cfr. [http://www.educacionypersona.es/20081003\\_Ndp.html](http://www.educacionypersona.es/20081003_Ndp.html) (Página consultada en fecha de 29 de octubre de 2008).



lada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 533/2004, de 10 de noviembre, considerando que el criterio de la prohibición de una enseñanza diferenciada por razón de sexo como factor delimitador de los criterios de admisión de alumnos no está previsto en la legislación general sobre enseñanza, vaciando el derecho fundamental de la libertad de enseñanza en la parte que se refiere al derecho de dirección del titular de estos centros privados concertados, al quedar afectado una parte importante de su contenido esencial.

En contra de la argumentación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en dos ocasiones en Sentencias de 28 de mayo de 2007 y de 16 de abril de 2008 a favor de la Consejería de Educación, argumentando, entre otras cosas, que el contenido esencial del derecho del titular no se vacía porque el Estado o las Comunidades Autónomas impongan algún criterio limitativo o restrinjan el mismo sobre la base del artículo 27.9 de la CE, pues el derecho de los titulares de los centros docentes privados sostenidos o ayudados por el Estado no es absoluto e ilimitado, como ocurre con el resto de los derechos fundamentales.<sup>374</sup>

De todas formas, la normativa en cuestión se siguió aplicando, hasta la vigente, actualmente constituida por el Decreto 2/2007 de 16 de enero; la Orden de 22 de enero de 2007; la Orden de 28 de febrero de 2007, y la Resolución de 1 de febrero de 2007.<sup>375</sup>

Para concluir debemos afirmar que, a finales del mes de octubre de 2008, la consejera de Educación y Ciencia, María Ángeles García, en una comparecencia ante la Comisión de las Cortes, anunció el próximo debate en el mes de noviembre de 2008 de la Ley de Educación de Castilla-La Mancha, como máximo exponente de las principales líneas de actuación de su departamento para esta legislatura. El debate comenzará una vez que la Consejería presente el documento de bases a toda la comunidad educativa, agentes sociales y agentes representados en el Consejo Escolar regional.<sup>376</sup>

---

**374** Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2008, *Fundamento Jurídico*, núm. 8.

**375** Esta última Resolución es de la Dirección General de Formación Profesional por la que se hace pública la convocatoria de admisión de alumnos para el curso 2007-2008 en centros públicos y privados concertados de Infantil, Primaria y Secundaria, y se especifican los plazos para los procedimientos establecidos en la Orden de 22 de enero de 2007 de la Consejería de Educación, de desarrollo del proceso de admisión del alumnado.

**376** García señaló que con el inicio de este debate, y tras las reuniones mantenidas hasta la fecha con expertos educativos y diversos colectivos, se abre un periodo que servirá para recopilar opiniones, aportaciones y reflexiones sobre la Ley, una norma con la que el Gobierno regional

## II.2 • Sanidad y servicios sociales

En el ámbito sanitario, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha asume, en virtud del artículo 32.3 del Estatuto de Autonomía, las competencias para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud, en el marco de la legislación básica del Estado. Varias materias inciden directamente en el objeto inmediato del Derecho Eclesiástico.

### *a. La regulación jurídica de los cementerios*

La política sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla-La Mancha ha sido desarrollada por varias disposiciones. En concreto, se deben destacar el Real Decreto 721/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria y más tarde el Decreto 175/ 2005, de 25 de octubre, que modifica parcialmente el anterior.

De la lectura de sus preceptos destaca el artículo 8.3 del Decreto 175/2005, que dispone, en relación con las instalaciones de los cementerios, que: «los velatorios o tanatorios podrán disponer de cuantas otras dependencias e instalaciones se consideren necesarias para la adecuada atención al público, servicios religiosos, etc.» O el Decreto de 1999 que se remite al Derecho Canónico<sup>377</sup> y de las otras Confesiones religiosas, cuando se trate de destinar a otros usos los lugares en que se asiente un cementerio o parte del mismo, remitiéndose cuando proceda, además, a los Acuerdos celebrados entre el Estado y la Santa Sede y las demás Confesiones religiosas.

Otro punto en el que es conviene detenerse es el que se refiere al posible conflicto entre las normas que regulan la inhumación y traslado de cadáveres que requieren un féretro y las creencias religiosas de los miembros de la Religión Islámica, que como es sabido entierran a sus difuntos en

---

quiere seguir avanzando en la calidad de la enseñanza «y que queremos que sea lo más consensuada posible». Precisamente, en su comparecencia indicó que la calidad y el éxito escolar son los ejes que guían todas las actuaciones de la Consejería y, en este punto, destacó el alto grado de cumplimiento, superior en muchos casos al 90 por ciento, de los compromisos asumidos al inicio del ejercicio político. Cfr. [http://www.lacerca.com/noticias/castilla\\_la\\_mancha/la\\_ley\\_educacion\\_la\\_mancha-26805-1.html](http://www.lacerca.com/noticias/castilla_la_mancha/la_ley_educacion_la_mancha-26805-1.html) (Página consultada el 2 de noviembre de 2008).

**377** Cfr. artículo 52 del Decreto 721/1999 y Disposición Adicional Sexta.

contacto con la tierra. En este sentido podrían colisionar, por un lado, las normas civiles sobre sanidad e higiene que exigen el féretro, en concreto los artículos 79 y 84 del Decreto 721/ 1999, que no hacen sino aplicar la normativa del Estado en esta materia, constituida por la Ley General de Sanidad y, por otro lado, el artículo 2.5 del Acuerdo de 10 de noviembre de 1992, en donde se establece que se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales islámicas relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios.<sup>378</sup>

### ***b. Libertad de conciencia en el Derecho sanitario***

En este sentido hemos de referirnos al tema de la declaración de voluntades anticipadas o instrucciones previas que, de acuerdo con la legislación general del Estado, ha sido desarrollado por la legislación Autonómica.

En efecto, la Ley del Estado 41/2002, de 14 de noviembre, que regula la autonomía del paciente y sus derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, aprobada con carácter de norma básica, dedica su artículo 11 a regular las instrucciones previas, al señalar que constituye un documento por el que una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad con objeto de que esta se cumpla en el momento en que llega a situaciones en las que sus circunstancias no le permitan expresarlas personalmente, limitándose tal decisión a tres cuestiones: los cuidados y tratamiento de su salud, el destino de su cuerpo o sus órganos, una vez fallecido, y a la posibilidad de que se nombre un representante para tal ocasión. Dicho documento es revocable en cualquier momento y no tendrá operatividad en los supuestos no previstos por el propio paciente ni en aquellas actuaciones contrarias a la *lex artis*.<sup>379</sup>

De acuerdo con dicha regulación, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dicta la Ley 6/2005, sobre la declaración de voluntades

---

378 Sobre este tema, Cfr. Motilla, A., «La protección de los lugares de culto islámicos», en *Los musulmanes en España: Libertad religiosa e identidad cultural*, (Motilla, A., Ed.), Madrid 2004, pp. 99 y ss.

379 Sobre el tema, tanto a nivel nacional como de la legislación de las diferentes Comunidades Autónomas puede consultarse el libro *Instrucciones previas en España (Aspectos bioéticos, jurídicos y prácticos)*, Coord. Sánchez Caro, J. y Abellán, F., Granada 2008. Cfr. también, Zamarrigo Moreno, J. J., «Autonomía prospectiva: instrucciones previas/voluntades anticipadas», en *Bioética, Religión y Derecho*, Madrid 2005, pp. 51-90 y Martín Sánchez, I., *Bioética, Religión y Salud*, en AA.VV., *Bioética, Religión y Salud*, Madrid 2005, pp. 277-285.

anticipadas en materia de la propia salud y, más tarde, el Decreto 15/2006, de 21 de febrero, del Registro de Voluntades Anticipadas de Castilla-La Mancha. Con esta normativa se pretende garantizar la autonomía personal en materia de salud a todos los ciudadanos de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

En materia de libertad de conciencia y religiosa, siempre circunscrita al ámbito sanitario, cabe mencionar la ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico, en cuyo artículo 17 se establece que: «La Administración sanitaria garantizará el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico. No obstante, la Consejería de Sanidad adoptará las medidas que sean necesarias para que el ejercicio de este derecho no limite ni condicione el derecho a la salud de los ciudadanos».

Ante los tribunales de justicia también en este ámbito se ha planteado algún conflicto. Es el caso referido a unos pacientes, Testigos de Jehová, que reclaman el reintegro de los gastos efectuados por la atención sanitaria que recibieron en centros privados en donde se efectuaban intervenciones sin transfusiones de sangre ni hemoderivados, pues como es sabido, dicha práctica es contraria a sus creencias religiosas, y que la justicia denegó por no hallarse dicha medida entre las prestaciones básicas previstas por la Seguridad Social.<sup>380</sup>

### *c. Asistencia religiosa en centros hospitalarios*

En lo referente a la asistencia religiosa católica y de otras confesiones religiosas en hospitales públicos, no existe una normativa específica para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, siendo de aplicación aquí por tanto lo establecido en los respectivos Acuerdos firmados entre el Estado y la Iglesia Católica y con las otras Confesiones Religiosas.

## **II.3 · Medios de comunicación social**

De acuerdo con el artículo 32.9 (según redacción dada por la Ley Orgánica 3/1997) del Estatuto de Autonomía, la Junta de Comunidades será

---

<sup>380</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 15 de febrero de 1995.

competente para regular y ejecutar de acuerdo con las pautas de la legislación general, lo relativo a la prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, así como para crear y mantener los medios que considere oportunos para el cumplimiento de sus fines.

En cumplimiento de lo allí dispuesto, la Ley 10/2007, de 29 de marzo, de Medios Audiovisuales de Castilla-La Mancha, establece y unifica la vigente legislación en relación a los servicios de radio y televisión operantes en su ámbito de competencia.

Entre los principios rectores que se establecen en el preámbulo, está el respeto al pluralismo religioso en esta Comunidad.<sup>381</sup> Estos principios se concretan de manera específica en el art. 4 mediante la prohibición de discriminación por motivos religiosos.

Por otro lado, la Ley 3/2000, de 26 de mayo, de Creación del Ente Público de Radio-Televisión, y la Ley 4/2002, de 4 de abril, de reforma de su Consejo de Administración, sólo contienen normas de carácter general, referidas al pluralismo pero sin hacer referencia alguna al hecho religioso.

## **II.4 · Patrimonio histórico-artístico y urbanismo**

El artículo 46 de la Constitución Española se refiere a la obligación de los poderes públicos de garantizar la conservación y el enriquecimiento del patrimonio cultural, histórico y artístico y de los bienes que lo integran, con independencia de su régimen jurídico y titularidad. Por otra parte, el artículo 149.1.28 de la Constitución atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia en esta materia. En este sentido, el Estatuto de la Comunidad Castellanomanchega establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio artístico, arqueológico, histórico, cultural, monumental, arquitectónico y científico de interés para la región, que se ejercerá con el único límite del régimen jurídico de la exportación y la expoliación del patrimonio histórico que corresponde establecer al Estado, en virtud del artículo 149.1.28 de la Constitución, de acuerdo con la delimitación competen-

---

**381** «La protección y promoción de los valores consagrados en nuestra Constitución y en la normativa vigente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la protección de la juventud y la infancia, el respeto a la veracidad y la objetividad informativa así como el pluralismo político, religioso, cultural e ideológico existente en la sociedad castellanomanchega»

cial dispuesta por la sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero.<sup>382</sup>

Por lo que se refiere a la legislación pactada, destaca el Acuerdo de 9 de mayo de 1986 entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Iglesia Católica de la región. En virtud de dicho Acuerdo se establece la creación de una comisión mixta paritaria para el patrimonio histórico-artístico de la citada Comunidad Autónoma, y se fija la composición de la misma, así como las funciones y competencias sobre la materia: programación de actuaciones, condiciones de uso y disfrute por los ciudadanos de los monumentos, museos de titularidad eclesiástica, ayudas económicas, catalogación, inventario, etc. Entre los integrantes de la Comisión figuran dos representantes de la Iglesia Católica (art. 2).

En relación a la legislación unilateral sobre la materia, destaca la ley 4/1990, de 30 de mayo de Patrimonio histórico-artístico de Castilla-La Mancha, completada por la ley 9/2007, de 29 de marzo. También hay que mencionar el decreto 180/2004, de 18 de mayo, de la Consejería de Cultura, por el que se encomienda a la Dirección General de Patrimonio y Museos, ejercer la función de coordinación y desarrollo del convenio entre la Junta de Comunidades y la Iglesia Católica (art. 6.6).

En cuanto al desarrollo del principio de colaboración previsto en el art. 16.3 de la Constitución, la ley de patrimonio menciona la colaboración por parte de instituciones públicas y privadas mediante el Consejo Regional del Patrimonio Histórico. Dentro de este marco de colaboración se han firmado Convenios con Universidades y el Obispado de Cuenca, de 17 de diciembre de 2001, así como también, entre Administración Central y Autonómica o Local.<sup>383</sup>

Se contempla, por lo demás, la posibilidad de que las Administraciones Locales obtengan subvenciones para la restauración de ermitas, iglesias, retablos y demás elementos singulares.

Por último, y relacionado con el destino de suelo a usos o equipamientos religioso, destaca el Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

---

**382** Cfr. Aldanondo, I., «Comunidades Autónomas y patrimonio cultural de las Confesiones religiosas en la doctrina española», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXII, 2006, pp. 765 y ss.

**383** Cfr. Real Decreto 238/ 2005 de 4 de marzo, sobre el Real Patronato de la Ciudad de Cuenca.

La garantía del derecho de libertad religiosa en esta materia, aparece bajo la denominación de «suelo de reserva». Bajo esta figura jurídica se prevé la realización dentro de este uso del suelo de algunas infraestructuras como las relativas a servicios religiosos, funerarios o similares, así como para el asentamiento o ubicación de determinados colectivos, mencionándose entre los mismos a las Comunidades Religiosas.

En todo caso, no existe en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha una legislación específica como la que se ha desarrollado en Cataluña.

## II.5 · Libertad religiosa y relaciones laborales

El artículo 148.1.13 de la Constitución Española establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de fomento económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

Por otra parte, debe subrayarse que, precisamente en este ámbito, se plantea uno de los mayores problemas que suscita el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los miembros de las confesiones religiosas minoritarias. Se trata de la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones religiosas, dado que el calendario laboral español no tiene en cuenta las mismas.

Para resolver esta cuestión, lo deseable sería que, partiendo del reconocimiento que del mismo se realiza en el artículo 2.1 b) de la Ley Orgánica 5/1980, de 7 de julio, de libertad religiosa, existiera, en la práctica, la posibilidad de ejercer el derecho a conmemorar las propias festividades religiosas desde una regulación jurídica que dispusiera unos criterios objetivos a los que debieran atenerse tanto empresarios como trabajadores. Sin embargo, al remitirse los Acuerdos con los grupos minoritarios del año 1992 al acuerdo entre el empresario y el trabajador<sup>384</sup> para poder modificar el régimen de descanso semanal y de festividades de los fieles de estas confesiones, la cuestión queda en manos del empleador.

En este contexto, los convenios colectivos se revelan como el lugar apropiado para dar virtualidad práctica al referido derecho, en la medida en

---

<sup>384</sup> Cfr. Respectivamente, el artículo 12, apartados 1 y 2, de los acuerdos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica de España.

que se trata del instrumento indicado para determinar las concretas condiciones de trabajo para un concreto sector en un ámbito geográfico determinado. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en otras Comunidades Autónomas, como es el caso de Madrid, Baleares, Cantabria, etc., no hemos encontrado en la Comunidad de Castilla-La Mancha convenios colectivos que aludan a la cuestión.

Por último en relación con las festividades propias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, cabe señalar la Resolución de 9 de septiembre de 2008 de la Consejería de Trabajo y Empleo, por la que se aprueba el Calendario Laboral para el año 2009.

### **III · Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha**

Tras el análisis de la normativa que a nuestro juicio presenta una mayor relevancia para la regulación del factor religioso en la Comunidad Castellanomanchega, la primera conclusión que podemos extraer se refiere al hecho de la casi inexistencia de un Derecho Eclesiástico de Castilla-La Mancha, salvo algunas materias como la relativa a la enseñanza y educación, y la relativa al patrimonio histórico y artístico. Y ello, sin embargo, pese a que sí que ostenta muchas competencias en materia de Derecho Eclesiástico, como se ha expuesto.

Este vacío legislativo se observa no sólo a nivel de legislación unilateral de la Junta de Comunidades, sino también a nivel de legislación acordada o bilateral con las confesiones religiosas, a excepción del Acuerdo con la Iglesia católica por el que se constituye la Comisión Mixta para la defensa y desarrollo del patrimonio cultural.

Así las cosas, y dejando a un lado las normas que incluyen la cláusula de prohibición de discriminación por motivos religiosos, cabe destacar que la mayor parte de las normas de Derecho eclesiástico se han dictado en el ámbito educativo y en materia de patrimonio histórico-artístico. En el resto de las materias, las normas sólo afectan al factor religioso de un modo incidental, por lo que su importancia es muy relativa, cuando, se reitera, los nuevos grupos religiosos no católicos que recientemente se han asentado en esta Comunidad presentan necesidades sociales novedosas que deberían haber tenido un desarrollo legislativo que, a día de hoy, no se ha producido.



Dejando a un lado algunas sentencias sobre las retribuciones del profesorado de religión católica y algunas decisiones sobre el derecho a objetar a la asignatura de Educación para la Ciudadanía, debe resaltarse que tampoco el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha se ha pronunciado sobre otras materias que incidan en el derecho de libertad religiosa. No obstante, hay que resaltar que algunas sentencias a las que nos hemos referido en este trabajo, del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Supremo sobre el derecho al ideario y el criterio de la diferenciación sexual, como uno de los criterios selectivos para la admisión de alumnos, han tenido una enorme trascendencia social y política.

Es de mencionar también el tema de la regulación de las normas de policía mortuoria y sanidad e higiene en materia de enterramientos, que como hemos advertido es un campo abonado para que surjan infinidad de conflictos al chocar estas normas con algunas propias de los ordenamientos confesionales, como la que se refiere al enterramiento de los difuntos en contacto con la tierra, característica del Islam.

Importantes también, por los posibles conflictos de conciencia que pueden originarse, son las normas de sanidad relativas al documento de instrucciones previas y al derecho a objetar en conciencia a determinados tratamientos médicos, tanto por parte del paciente como por parte del personal facultativo, derecho este que se encuentra reconocido en la legislación castellanomanchega, aunque, como hemos visto, de manera expresa sólo para los profesionales farmacéuticos.

En materia audiovisual y a diferencia de otras comunidades, como es el caso de Madrid o Cataluña, no existe regulación específica del factor religioso.

Como legislación más reciente cabe destacar la Ley 37/2007 de Participación Social de la Educación; los Decretos de Convivencia Escolar de 2008, que insisten en la no discriminación y en la educación en valores, o la muy reciente Resolución de 3 de junio de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico-artístico español, en posesión de instituciones eclesíásticas.

En definitiva, podemos concluir que en la Comunidad de Castilla-La Mancha, a pesar de las competencias y de existir realidades sociales muy diversas desde el punto de vista del derecho fundamental de Libertad Reli-

giosa, no se puede hablar de un verdadero Derecho Eclesiástico autonómico, pues las materias objeto de regulación son pocas, dispersas y sólo referidas al factor religioso de una forma tangencial y secundaria. La única que podemos considerar excepción es la relativa al Patrimonio Histórico, pero sin embargo ello, más que obedecer a un deseo del legislador autonómico por regular este sector del factor religioso, obedece más bien a la peculiar titularidad de la inmensa mayoría de los bienes integrantes de dicho patrimonio, en manos de la Iglesia Católica.

# LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

LOURDES RUANO ESPINA

*Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado,  
Universidad de Salamanca*

JUAN JOSÉ PUERTO GONZÁLEZ

*Profesor ayudante doctor de Derecho  
Eclesiástico del Estado, Universidad de  
Salamanca*

SUMARIO: I. Entidades religiosas en Castilla y León. II. Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso. II.1. Educación y enseñanza religiosa. II.2. Sanidad y servicios funerarios. a) La regulación jurídica de los cementerios. b) Libertad de conciencia en el derecho sanitario. II.3. Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social. II.4. Medios de comunicación. II.5. Urbanismo y lugares de culto. II.6. Patrimonio histórico-artístico. II.7. Legislación mercantil. III. Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

## I • Entidades religiosas en Castilla y León<sup>385</sup>

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León prevalece ampliamente, entre las diversas confesiones religiosas, la Cristiana Católica, con un gran arraigo en las amplias zonas rurales de esta región. Multitud de tradiciones locales están vinculadas a ritos y festividades católicas. De hecho, en el año 2008 son 1.165 las entidades católicas, con domicilio en Castilla y León, que figuran inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia (entre las que incluimos 8 Fundaciones canónicas).

---

<sup>385</sup> Puede consultarse al efecto: *Confesiones minoritarias en España. Guía de entidades y Vademécum normativo*, Ministerio de Justicia. Dirección General de Asuntos Religiosos (Madrid, 2004), así como la página web: <http://directorio.mju.es/internet/SEDEcatolicas.nsf>.

Hay que tener presente, no obstante, que la organización territorial eclesiástica no coincide plenamente con la división territorial política, pues desde el punto de vista canónico, la Iglesia Católica se estructura en nuestra región en 11 diócesis, que se adscriben a 3 provincias eclesiásticas diferentes: Zamora, Salamanca, Ciudad Rodrigo, Ávila y Segovia en la provincia eclesiástica de Valladolid; Osma-Soria y Palencia en la provincia eclesiástica de Burgos; Astorga y León en la provincia eclesiástica de Oviedo. Además, una parte del sur de la provincia de Salamanca pertenece a la diócesis de Plasencia, que está integrada en la provincia eclesiástica de Mérida-Badajoz.

El vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado mediante la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece en su artículo 70.34, como competencia exclusiva de la administración autonómica, la regulación de las fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma y actualmente existen 8 Fundaciones canónicas registradas en esta CC.AA., siendo la provincia de Salamanca, la que mayor número de ellas concentra, mientras que Ávila, Burgos y Zamora cuentan con una Fundación canónica registrada cada una.<sup>386</sup> Respecto a otras personas jurídicas de naturaleza canónica y civil, cabe señalar la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos, fundada en 1908 a instancias del Arzobispado de la ciudad, que constituye una persona jurídica perteneciente a la Iglesia Católica y que se encuentra inscrita en el Registro de Entidades Religiosas.<sup>387</sup>

Hay además dos Universidades pertenecientes a la Iglesia Católica, constituidas como tales a tenor de los números 27 y siguientes de la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* y según el artículo 2 del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española, de 11 de febrero de 1995. Se rigen por el Derecho Canónico, por las normas acordadas entre la Santa Sede y el Estado Español, por la legislación civil española sobre Universidades y por sus respectivos Estatutos y Reglamentos complementarios. La Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús» de Ávila fue erigida por De-

---

**386** En Salamanca: Fundación Martín Alonso Pedraz-Blanca Jiménez Tur; Fundación Colegio Mayor El Salvador; Fundación Cosme y Hernández; Fundación Tomasa Maldonado de Guevara y la Fundación Virgen de las Nieves. En Ávila: la Fundación Marquesa de Muñoz; en Burgos: la Fundación San Francisco de Sales y en Zamora: la Fundación Luis Trelles y Nogueroles.

**387** El Círculo Católico de Obreros de Burgos es una persona jurídica eclesiástica, erigida canónicamente e inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, Dirección General de Asuntos Religiosos, con el núm. 2.088 de la Sección Especial, Grupo C.

creto del Obispo de Ávila el 24 de agosto de 1996, pero en 1998 el Obispo de Ávila dio curso a una refundación de la misma, acomodando proyecto, estructuras y organización al dictamen del Consejo de Estado de 16 de octubre de 1997, a fin de garantizar su carácter de Universidad Católica, de fundación episcopal y de dirección y gestión por parte de la Iglesia. Ya en el año 2001, la Junta de Castilla y León autorizó la puesta en funcionamiento de esta Universidad.<sup>388</sup> La Universidad Pontifica de Salamanca surgió modernamente en 1940, cuando el Papa Pío XII, a petición del episcopado español, instauró sus dos primeras facultades (Teología y Derecho Canónico). Desde 1970 es la Universidad de la Conferencia Episcopal Española y, en virtud del vigente Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (artículos X, 2 y XVII, 2), es reconocida como Universidad con personalidad jurídica civil.

Por lo que respecta a otras Iglesias cristianas, cabe señalar, como dato destacable, la presencia de la Confesión Evangélica o Protestante en todas las capitales de provincia de la región y en buena parte del territorio regional, en sus diversas Iglesias y denominaciones. Mención especial merece el asentamiento de estas Iglesias en Valladolid, ciudad que, como es sabido, fue históricamente una de las principales cunas del protestantismo español, ya en el siglo XVI.

Actualmente hay en la Región una amplia presencia de diversas Iglesias Evangélicas, como Asambleas de Hermanos (Cuellar, Segovia, León, Valladolid y Zamora), Asamblea Cristiana Bíblica (Ávila), Iglesia Evangélica Filadelfia (muy extendida entre las comunidades gitanas de la región, especialmente en Valladolid), Iglesias Evangélicas Bautistas (Valladolid, Medina del Campo, León, Palencia, Miranda de Ebro y Cuellar), Iglesias Carismáticas (como las Iglesias de Buenas Noticias de Burgos). Cabe citar también diversas Iglesias Pentecostales, como las Asambleas de Dios en Salamanca, Palencia, Valladolid, Medina de Rioseco y Zamora; Iglesias de Dios en Miranda de Ebro, Burgos; la Iglesia de la Biblia Abierta en Valladolid y Medina de Rioseco (Valladolid); Iglesia Cuerpo de Cristo en Palencia, Burgos y Miranda de Ebro; Iglesia de Dios en Miranda de Ebro. Existen además otras Iglesias y comunidades evangélicas diversas, tales como la Misión Cristiana Evangélica Teen Challenge en Medina de Pomar (Burgos); la Iglesia del Evangelio de Cristo en Ponferrada, etc. La Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día tiene presencia en León,

---

**388** Decreto 105/1999, de 12 de mayo y Acuerdo de 27 de septiembre de 2001.

Salamanca y Valladolid, y los Menonitas, en Burgos. También encontramos alguna presencia de Iglesias Episcopales, que pertenecen a la confesión anglicana en Salamanca y Valladolid, que, no obstante, cuentan con un alto grado de entendimiento y cooperación con la Iglesia Católica castellano-leonesa.<sup>389</sup>

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, conocida ordinariamente como *los mormones*, extiende su actividad pastoral y misionera por todas las grandes poblaciones de la región, con personal proveniente sobre todo del extranjero, y en menor medida con ciudadanos castellano leoneses, aunque sus principales centros se encuentran en las capitales de provincia, especialmente en León, Salamanca, Valladolid, Burgos y Zamora.

También es notable la presencia de los Testigos de Jehová en esta Comunidad Autónoma, que se encuentran muy extendidos por toda la geografía castellano-leonesa, no sólo en las capitales de provincia y ciudades, sino también en núcleos de población más pequeños.

La sociedad medieval castellano leonesa se caracterizó por la existencia de tres órdenes, dos de ellos de carácter privilegiado —la nobleza y los eclesiásticos— y el tercero —los *laboratores*— dedicado a las actividades productivas. Entre estos últimos cabe reseñar la presencia en toda la Meseta norte, de minorías religiosas judías y musulmanas, que se organizaban dentro de los núcleos urbanos en sus *juderías* y *aljamas*, y que permanecieron en este territorio hasta que se produjo la expulsión de los judíos en 1492 y la última de los moriscos a principios del siglo XVII. Actualmente no existe en Castilla y León ninguna Sinagoga o centro judío legalmente registrado. La presencia de sus fieles es puramente testimonial y sólo desde fechas recientes se ha hecho un verdadero esfuerzo por reavivar la herencia sefardí, por ejemplo, con la apertura del museo judío *David Melull* en Béjar (Salamanca), en el año 2005. Sin embargo, en los últimos años, y ligado al fenómeno de la inmigración, principalmente de origen magrebí, sí existe un creciente número de mezquitas y comunidades musulmanas que han sido legalizadas en nuestra región, todas ellas adscritas a la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) y que, en un primer momento, estuvieron presentes en Burgos (Comunidad Islámica de Briviesca y mez-

---

**389** Esta colaboración llevó incluso a que las autoridades eclesiásticas prestaran a estas comunidades alguno de los templos católicos para sus propias celebraciones. Tal fue el caso de Salamanca, donde el Obispado cedió a las comunidades anglicanas, hasta fechas recientes, el uso de la Iglesia de Santiago, para la celebración de su culto.

quita *Al Ándalus*), Segovia, Soria y Valladolid, extendiéndose posteriormente a la totalidad de las capitales de provincia de la Comunidad Autónoma. Estas mezquitas compatibilizan su actividad religiosa con otras de tipo cultural relativas a la enseñanza del árabe o al conocimiento de la cultura de los países de origen de los inmigrantes que mayoritariamente acuden al culto en estos centros islámicos. No obstante, cabe advertir que el desarrollo de las Comunidades islámicas en Castilla y León también se realiza, de forma paralela y en algunos casos, al margen de cualquier registro oficial, y sin observancia de los requisitos legales que vienen exigidos para la apertura de templos o lugares destinados al culto, habilitándose, como lugares de oración, viviendas particulares, bajos y locales comerciales.

## **II · Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso**

### **II.1 · Educación y enseñanza religiosa**

La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que aprobó el nuevo Estatuto de Autonomía castellano-leonés, recoge el derecho a la educación, dentro de su artículo 13, como el primero de los derechos sociales. En dicho precepto se reconoce el derecho que todas las personas tienen a una educación pública de calidad en un entorno escolar que favorezca su formación integral. También el artículo 16.19 del Estatuto señala como uno de los principios rectores de las políticas públicas la promoción de un sistema educativo de calidad, abierto, plural y participativo, que forme en los valores constitucionales. El Estatuto dedica un artículo específico a las competencias sobre educación (art. 73), y establece que corresponde a la administración autonómica la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal. En materia de enseñanza no universitaria, según dispone el art. 73.2 del Estatuto de Autonomía, corresponde en todo caso a la Comunidad de Castilla y León: la programación, creación, organización, régimen e inspección de los centros públicos y la autorización, inspección y control de todos los centros educativos; así como, la evaluación y garantía de la calidad del sistema educativo; la formación del personal docente y la definición de las materias relativas al conocimiento de la cultura castellana y leonesa. El art. 73.3 del

Estatuto de Autonomía señala que la enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía de las Universidades, es competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, en todo caso la programación y coordinación del sistema universitario de Castilla y León; la creación de Universidades públicas y autorización de las privadas; la aprobación de los estatutos de las Universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las privadas.

En el marco de estas competencias educativas, la Junta de Castilla y León ha dictado una serie de normativas específicas, entre las que debemos diferenciar las enseñanzas no universitarias, puesto que existió un cierto desencuentro entre las administraciones central y autonómica, a la hora de acordar la financiación del coste correspondiente al profesorado de la asignatura de religión. Así, por medio del Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, fueron traspasados a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria, quedando pendiente la fijación del coste efectivo a integrar en el sistema de financiación, correspondiente al profesorado de religión. En septiembre de 2002, la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad de Castilla y León, adoptó un Acuerdo sobre la determinación del coste efectivo, que, finalmente, se plasmó en el Real Decreto 1027/2002, de 4 de octubre, sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión).

En un primer momento, la anterior legislación educativa fue más explícita a la hora de regular el tratamiento de la asignatura de religión en el Bachillerato, que en los restantes ciclos de enseñanza obligatoria. Así, el primer Decreto 7/2002 de 10 de enero, por el que se establecía el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, se limitaba a señalar, en su artículo 3.6, que «en lo referente a las enseñanzas de Religión, de Actividades de Estudio y de Sociedad, Cultura y Religión se estará a lo dispuesto en la normativa vigente», mientras que el Decreto 70/2002, de 23 de mayo, por el que se establecía el Currículo de Bachillerato de la Comunidad de Castilla y León, analizaba la asignatura de religión y su alternativa de una forma detallada, en su artículo 7, que disponía: «1. La enseñanza de Religión, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será materia de oferta obligada para los centros y de carácter



voluntario para los alumnos. Los alumnos cursarán en primer curso Religión o Sociedad, Cultura y Religión. 2. De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de Religión, los alumnos que no elijan la enseñanza de esta materia tendrán que cursar Sociedad, Cultura y Religión cuyo currículo es el determinado en la Resolución de la Dirección General de Renovación Pedagógica de 16 de agosto de 1995. Al formalizar la matrícula, los padres de los alumnos o los propios alumnos, cuando estos sean mayores de edad, manifestarán su elección al respecto.»

En la actualidad, las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León han sido reguladas, en desarrollo de lo dispuesto en el RD 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, por el Decreto autonómico 40/2007, de 3 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria, y la Orden de la Consejería de Educación, EDU/1045/2007, de 12 junio, que regula la implantación y el desarrollo de dicha etapa educativa en esta Comunidad Autónoma.

El art. 5.3 del Decreto 40/2007 establece que en quinto curso se impartirá el área de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos. Y, por lo que respecta a la enseñanza de religión, el art. 16 de la Orden EDU/1045/2007 señala que se ofertará en todos los cursos de la etapa, de modo que la Consejería de Educación debe garantizar que al inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos puedan optar por que estos reciban o no enseñanzas de religión.

Por su parte, los centros docentes tienen la obligación de desarrollar las medidas organizativas necesarias para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna, pero «Dicha atención en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que desarrollen los centros en aplicación de su autonomía pedagógica deberán ser incluidas en sus proyectos educativos con la finalidad de que padres y tutores legales las conozcan con la suficiente antelación. Las actividades que diseñen los centros para la atención educativa de estos alumnos, que deberán desarrollarse en horario simultáneo al de las enseñanzas de religión y que estarán preferentemente orientadas a la promoción de la lectura, de la escritura y al estudio dirigido, no serán objeto de evaluación,

ni constarán en los documentos de evaluación del alumno. Los centros facilitarán periódicamente información a la familia de las actividades desarrolladas por el alumno» (art. 16.3).

Tal y como señalan los Acuerdos con las diferentes confesiones religiosas adoptados por el Estado, el currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas (art. 16.4). La polémica sobre la evaluación de la asignatura de religión católica se solventa disponiendo que se realizará en los mismos términos que la de las otras áreas de la educación primaria; mientras que la evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas (art.16.5). Pero «con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos» (art.16.6).

En la regulación de la Educación Secundaria Obligatoria, la principal norma a tener en cuenta es la Orden de la Consejería de Educación, EDU/1046/2007, de 12 junio, que regula la implantación y el desarrollo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León. Esta orden fue dictada al amparo de lo dispuesto en el Decreto 52/2007, de 17 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria de Castilla y León, en cumplimiento del RD 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a esta etapa, y cuya implantación viene regulada por el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Orden EDU/1046/2007, de la Consejería de Educación, ordena la implantación de las dos asignaturas del área de Educación para la Ciudadanía (Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, que se impartirá en 2º curso de Educación Secundaria Obligatoria, y Educación Ético Cívica, a impartir en 4º curso) y las enseñanzas de religión (confesional o historia y cultura de las religiones) o las medidas de atención educativa, en los cuatro cursos de ESO. También se prevé la autonomía y proyecto edu-

cativo de los centros educativos privados en los que se fija su identidad. Este proyecto educativo será elaborado por el equipo directivo del centro de acuerdo con las directrices establecidas por el consejo escolar y las propuestas realizadas por el claustro de profesores, correspondiendo al consejo escolar su aprobación. Deberá incluir la concreción del currículo y el tratamiento transversal de la educación en valores y otras enseñanzas en las diferentes materias (art. 8.4.d) y las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de religión, reciban la debida atención educativa (art. 8.4.l). El proyecto educativo de los centros privados concertados deberá incorporar el carácter propio de los mismos (art. 8.5).

Respecto a la enseñanza de la asignatura de religión, el artículo 16 de la Orden EDU/1046/2007, que desarrolla la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla, establece que será de oferta obligada por parte de los centros y de carácter voluntario para los alumnos, para lo cual la Administración educativa garantizará que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión, decisión que podrá ser modificada al principio de cada curso académico. En el caso de optar por dicha enseñanza, el alumno recibirá enseñanza religiosa de las confesiones religiosas con las que el Estado tiene suscritos Acuerdos concordatarios o de cooperación en materia educativa, o la enseñanza de Historia y cultura de las religiones. Las calificaciones de estas asignaturas se realizarán, en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa y, de hecho, constarán en el expediente académico de los alumnos (art. 16.4), pero, en atención al principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos «las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes» (art. 16.6).

La elaboración de los distintos currículos de las distintas enseñanzas religiosas será competencia de las correspondientes autoridades religiosas, mientras que el currículo de la enseñanza de historia y cultura de las religiones está incluido en el Anexo I del Decreto 52/2007, de 17 de mayo. Si el alumno opta por no cursar enseñanzas de Religión (art. 17), es responsabilidad de los centros docentes proporcionarles la debida atención educati-

va, que deberá desarrollarse en horario simultáneo al de las enseñanzas de religión y variará según cada centro en base a su autonomía pedagógica, pero garantizando en todo caso que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Esta alternativa no comportará «el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa» (art. 17.2) y deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que los padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad. Las actividades concretas a desarrollar por el alumnado que no ha optado por enseñanzas de Religión son tratadas de forma imprecisa y muy genérica, estableciéndose que «estarán preferentemente orientadas a la promoción de la lectura, de la escritura o del estudio dirigido» (art. 17.4). Al contrario del sistema de evaluación de la asignatura de Religión, estas actividades no serán objeto de evaluación ni constarán en los documentos de evaluación del alumno, aunque los centros facilitarán periódicamente información a las familias de las actividades desarrolladas por el alumnado.

En lo referente a la educación universitaria, el artículo 16.20 del Estatuto de Autonomía señala como uno de los principios rectores de las políticas públicas el apoyo a las Universidades de Castilla y León y el estímulo a la excelencia en su actividad docente e investigadora. La aún vigente Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, ya contenía una normativa específica para las Universidades de la Iglesia Católica, regulación que necesariamente debe acomodarse a lo dispuesto en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, el 3 de enero de 1979.<sup>390</sup>

---

**390** Disposición adicional 4ª de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León: «*Universidades de la Iglesia Católica*.

1. La aplicación de esta Ley a las Universidades y otros centros de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

2. Las Universidades establecidas o que se establezcan en Castilla y León por la Iglesia Católica con posterioridad al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, quedarán sometidas a lo previsto por esta Ley para las Universidades privadas, a excepción de la Ley de reconocimiento.

3. En los mismos términos, los centros universitarios de ciencias no eclesiásticas no integrados como centros propios en una Universidad de la Iglesia Católica y que esta establezca en Castilla y León, se sujetarán para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional a lo previsto por esta Ley para los centros adscritos a una Universidad pública.»

## II.2 · Sanidad y servicios funerarios

### *a. La regulación jurídica de los cementerios*

El artículo 74 del actual Estatuto de Autonomía recoge las competencias exclusivas de la CC.AA. en materia de sanidad y salud pública, pero las competencias en materia de policía sanitaria mortuoria fueron ya unas de las primeras en ser transferidas a Castilla y León, aún en la etapa preautonómica, por el Decreto 21/1981, de 30 de octubre, por el que el Consejo General de Castilla y León asumió las que tenían atribuidas los órganos de la Administración del Estado. Posteriormente, ya la Junta de Castilla y León, mediante Decreto 246/1991, de 8 de agosto, reguló, en un primer momento, únicamente el traslado de cadáveres en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Actualmente existe una regulación técnica mucho más moderna y completa en el Decreto 16/2005, de 10 febrero, que regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León. Esta norma no hace ninguna mención expresa a las consideraciones religiosas que implica la policía mortuoria, al tratarse de una norma de eminente carácter técnico. Así, por ejemplo, cuando trata la exhumación de cadáveres, no se hace referencia alguna a las objeciones muy severas que las religiones musulmana y judía, entre otras, pone a este acto; el Decreto 16/2005 se limita a prohibir las exhumaciones de los cadáveres cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario (art. 19). Sin embargo, estas competencias en materia de policía sanitaria mortuoria se encuentran repartidas entre la propia administración regional y los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en el art. 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 21 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, el artículo 42.3.e) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y el artículo 57.1.e) de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario.

En base a ello existen Ordenanzas Municipales en todas las ciudades de la Región que regulan la prestación de servicios funerarios, puesto que cada municipio debe disponer, al menos, de un cementerio municipal o supramunicipal, que tiene la consideración de servicios mínimos municipales, de interés general y esencial, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y

León, y deben ser considerados como dotaciones urbanísticas, con carácter de equipamientos,<sup>391</sup> lo que obliga a que cuenten con instalaciones de carácter religioso, tal y como señala el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León,<sup>392</sup> en su Disposición adicional única, que se analiza en este mismo trabajo en el apartado II.2.6, dedicado a Urbanismo y lugares de culto.

Los servicios funerarios también tienen la consideración de servicios básicos para la comunidad y pueden ser prestados por las Administraciones Públicas, por empresas públicas, mixtas o privadas, aunque corresponde a los Ayuntamientos la regulación de los servicios funerarios en su municipio. La protección de los intereses económicos y el derecho a la información de los usuarios de servicios funerarios se regula en el Decreto 79/1998, de 16 de abril, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, que regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de servicios funerarios. Actualmente, la práctica totalidad de los cementerios de todas las poblaciones importantes de la Región se rigen por convenios firmados por los Ayuntamientos con los Obispos para la cesión de la gestión de los cementerios católicos a los Municipios. Uno de los últimos en hacerlo fue el Ayuntamiento de Salamanca, que formalizó un Convenio con el Obispado el 28 de febrero de 2001 y que, en línea con lo firmado en otras ciudades, preveía el traspaso a la autoridad municipal de la gestión y el mantenimiento del cementerio católico de la capital. Además, como norma general, la gestión de los servicios funerarios corresponde a una empresa concesionaria o municipal, que se encarga de ello en nombre de la Corporación Municipal, por lo que, en todo caso, se mantienen como servicios municipales. Además, cabe señalar la existencia de un cementerio musulmán en Burgos.

---

**391** Art. 36.3 del Decreto 16/2005, de 10 febrero, que regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León: «Los cementerios tiene la consideración de servicios mínimos municipales, de interés general y esencial, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y deben ser considerados como dotaciones urbanísticas, con carácter de equipamientos. El planeamiento general de cada municipio deberá reservar los terrenos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente apartado».

**392** Decreto de la Consejería de Fomento 22/2004, que aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Posteriormente este Reglamento ha sido modificado por el Decreto 68/2006, de 5 de octubre.

## ***b. Libertad de conciencia en el derecho sanitario***

La Ley 2/2007, de 7 marzo, por la que se ha aprobado el Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, establece en su art. 8.1.j), entre los derechos que se reconocen al citado personal estatutario, el de no sufrir discriminación en razón de religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Establece, además una serie de deberes, entre los que cabe destacar la obligación de respetar la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el resto del ordenamiento jurídico (art. 10.1a); ejercer la profesión o desarrollar el conjunto de las funciones que les correspondan con observancia de los principios éticos y deontológicos que sean aplicables (art. 10.1b) y respetar la dignidad e intimidad personal de los usuarios del Servicio de Salud, su libre disposición en las decisiones que les conciernen y el resto de los derechos que les reconocen las disposiciones aplicables, no pudiendo realizar discriminación alguna por motivos de religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, incluyendo la condición en virtud de la cual los usuarios de los centros e instituciones sanitarias accedan a los mismos (art. 10.1.i).

El vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León del año 2007, recoge, dentro de su artículo 13.2, los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario, y, entre ellos, el derecho a la intimidad y confidencialidad relativas a la propia salud, así como el acceso a su historia clínica, o el derecho de ser suficientemente informados antes de dar su consentimiento a los tratamientos médicos o a manifestar en su caso instrucciones previas sobre los mismos. Sin embargo estas cuestiones ya habían sido previamente abordadas por la Ley 41/2002, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica, y también introdujo en Castilla y León las instrucciones previas, a la que se dedica el art. 11, como una manifestación de la autonomía de la decisión de los pacientes. Dentro del ámbito del respeto a la autonomía, creencias y conciencia del paciente y usuario de los servicios sanitarios, la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud, establece, en su art. 3, que los Poderes Públicos de Castilla y León adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cuantas actuaciones se lleven a cabo en relación con la salud estén regidas por los principios de máximo respeto a la personalidad y dignidad y de no discriminación, entre otros, por motivos de religión. Por otra parte,

el art. 11 de la Ley dispone que las Administraciones Sanitarias de Castilla y León velarán por que todos los centros, servicios y establecimientos sometidos a la misma guarden la debida confidencialidad de los datos referidos, por ejemplo, a las creencias de los usuarios. La Ley dispone, en su art. 5.1, que toda persona mayor de 16 años o menor emancipada ha de considerarse, en principio, capacitada para recibir información y tomar decisiones acerca de su propia salud, pero además, habrán de considerarse capacitados todos los menores que, a criterio del médico responsable de la asistencia tengan las condiciones de madurez suficiente. El respeto a las decisiones adoptadas sobre la propia salud ha sido regulado por el art. 28, que abre el Título IV, dedicado a la «Protección de los derechos relativos a la autonomía de la decisión». En este precepto se establece que los centros, servicios y establecimientos sometidos a la presente Ley deben respetar las decisiones adoptadas por las personas sobre su propia salud individual, pero cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención, se otorgará el consentimiento por representación, a menos que se trate de menores no incapaces ni incapacitados pero emancipados o, al menos, mayores de dieciséis años. El respeto a las decisiones sobre la propia salud será igualmente exigible en los casos en que hubieran sido adoptadas previamente, mediante instrucciones dejadas en previsión de una situación de imposibilidad de expresar tales decisiones de forma personal. Estas instrucciones previas han sido reguladas por art. 30, que establece que sólo podrán realizarlas las personas mayores de edad capaces y libres, y «deberán formalizarse documentalmente mediante uno de los siguientes procedimientos:

a) Ante notario, en cuyo supuesto no será necesaria la presencia de testigos.

b) Ante personal al servicio de la Administración designado por la Consejería competente en materia de Sanidad, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

c) Ante tres testigos mayores de edad y con plena capacidad de obrar, de los cuales dos, como mínimo, no deberán tener relación de parentesco hasta el segundo grado ni estar vinculados por relación patrimonial u otro vínculo obligacional con el otorgante.»

Además, estas instrucciones son incorporadas a la historia clínica del paciente. Existe, por otra parte, un procedimiento de Registro de Instruc-



ciones Previas en la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León. El Decreto de la Consejería de Sanidad 30/2007, de 22 marzo, regula el documento de instrucciones previas en el ámbito sanitario y crea el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León, sirviendo como recopilación y desarrollo normativo de las leyes sanitarias regionales sobre la materia. Mediante este documento de instrucciones previas, una persona mayor de edad, capaz y libre manifiesta anticipadamente su voluntad sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de sus órganos, con el objeto de que esta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarla personalmente. Este documento se formaliza ante el personal al servicio de la Administración sanitaria, previa identificación de la persona otorgante (art. 8), pudiendo incluso desplazarse el personal administrativo fuera del centro sanitario cuando la persona que quiera formalizar el documento de instrucciones previas se encuentre impedido por enfermedad o discapacidad (art. 9).

Todas las cuestiones relacionadas con el componente ético de las decisiones clínicas, se regulan en el Decreto 108/2002, de 12 de septiembre, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por el que se establece el régimen jurídico de los Comités de Ética Asistencial en los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad pública o privada y se crea la Comisión de Bioética de Castilla y León. Este Decreto no establece la obligatoriedad de la existencia de un Comité de Ética Asistencial en cada establecimiento sanitario, sino que su creación será de carácter voluntario por acuerdo de los responsables de los centros (art. 3). Al regular la composición de estos Comités, aparte del personal sanitario, también se exige la presencia de una persona licenciada en Derecho, o titulada superior con conocimientos de legislación sanitaria (art. 5.2.d) y de «una persona ajena al centro, servicio o establecimiento, no vinculada a las profesiones sanitarias, con interés acreditado en bioética» (art. 5.2.e). La Comisión de Bioética de Castilla y León se crea como un organismo consultivo público adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y, entre sus funciones más importantes, destaca la que le atribuye el papel de órgano de referencia en materia de bioética para los Comités de ética Asistencial de la Comunidad Autónoma (art. 11.d), para la armonización y elaboración de protocolos y orientaciones en materia bioética (art. 11.f) y que también mantiene relaciones de colaboración con otros comités públicos sobre la materia (art. 11.h).

## II.3 · Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía regula el derecho de acceso a los servicios sociales, que se hará en condiciones de igualdad y recibiendo información sobre las prestaciones de la red de servicios sociales de responsabilidad pública. El Estatuto también establece en su artículo 70.10, como competencia exclusiva de la administración autonómica, la asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, la promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud, mayores, protección y tutela de menores y la prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. El art. 70.11 recoge las competencias autonómicas sobre promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género.

Dentro de los programas, acciones e iniciativas comunitarias a nivel europeo realizadas en el ámbito de esta Comunidad, destaca el Programa de acción comunitario para luchar contra la discriminación directa e indirecta basada en motivos de origen racial o étnico, de religión o creencias, discapacidad, edad u orientación sexual (2001-2006). Es responsable de su ejecución, en Castilla y León, la Dirección General de Empleo y Asuntos Sociales y su base jurídica es la Decisión del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, por la que se establece un programa de acción comunitario para luchar contra la discriminación. La Consejería de Sanidad y Bienestar Social publicó también un Plan Regional Sectorial de Acciones frente a la Exclusión Social<sup>393</sup> en el año 2001, dentro del cual se integra un Programa de promoción personal e integración social, que, en lo referente a la nueva realidad de la inmigración, prevé entre sus actuaciones (Actuación 4), la de «fomentar el apoyo entre inmigrantes ya establecidos en la Comunidad para facilitar la acogida e integración de los nuevos que lleguen, en lo que se refiere el idioma, costumbres, cultura, religión etc.»

Dentro de su extensísimo artículo 13, el Estatuto de Autonomía de 2007, recoge en el 13.6 el derecho de los menores a recibir de las Administraciones Públicas de Castilla y León, con prioridad presupuestaria, la atención integral necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social. En este plano de medidas sociales relativas al menor en Castilla y León, debe ser destacada la Ley 14/2002,

---

<sup>393</sup> Aprobado por medio del Decreto 24/2001, de 25 de enero.

de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, que, entre el catálogo de derechos del menor, recoge expresamente, en el artículo 22, el derecho a la libertad ideológica y de creencias. Pero también, en previsión de una posible actuación de sectas destructivas o de movimientos religiosos que utilicen medios de proselitismo ilícito, se reserva la potestad de ejercitar las acciones que en derecho procedan y de informar y advertir a los menores y a sus familias de los riesgos y efectos nocivos ligados a la actividad de estas organizaciones o grupos que sean considerados ilegales o ilícitos por el ordenamiento jurídico.<sup>394</sup>

El Decreto 54/2005, de 7 de julio, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, regula el régimen de organización y funcionamiento de los centros específicos destinados a la atención residencial de menores con medidas o actuaciones de protección y recoge, en su art. 38.4, entre las actividades ocupacionales, formativas, de desarrollo personal, laborales y otras a desarrollar para estos menores, el derecho a «dirigirse a una confesión religiosa registrada de conformidad con lo previsto por la legislación vigente y se facilitará que pueda respetar los ritos y fiestas de la religión que profese siempre que ello sea compatible con los derechos de los demás menores y no afecte al desarrollo de la vida del centro». Además, en su art. 33, se señala que la manutención de los menores en estos centros será «adecuada a sus condiciones de edad, salud y necesidades, y respetará, siempre que sea posible, su religión o creencias».

Las cárceles con mayor número de reclusos extranjeros de España son las de Dueñas, en Palencia, y Topas, en Salamanca. En ambas se respetan las peculiaridades religiosas y culturales de los reclusos, en aspectos como el régimen de alimentación, pues existen menús islámicos, que son preparados por reclusos musulmanes. Se separan los reclusos musulmanes de los

---

**394** Art. 22 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León: «1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma desarrollarán las actuaciones precisas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos a la libertad ideológica, de conciencia y de religión en un marco de respeto y tolerancia, procurando que el mismo contribuya al desarrollo integral del menor y con las únicas limitaciones establecidas en las normas penales y las derivadas del riesgo para su vida o para la salud pública, en cuyo caso se actuará de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, sin perjuicio de ejercitar las acciones que en derecho procedan, llevarán a cabo y fomentarán las actuaciones precisas para informar y advertir a los menores y a sus familias de los riesgos y efectos nocivos ligados a la actividad de asociaciones, organizaciones o grupos que sean considerados ilegales o ilícitos por el ordenamiento jurídico.»

judíos, para prevenir posibles disturbios y se les permite el uso de un local dentro de la cárcel para su uso como oratorio.

El vigente Estatuto de Autonomía también recoge los derechos de las personas en situación de dependencia y de sus familias (artículo 13.7), a los que se garantiza el acceso a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la Comunidad. Las familias castellano-leonesas con personas dependientes a su cargo tienen derecho a las ayudas de las Administraciones Públicas de la Comunidad. En el artículo 13.8 se regulan los derechos de las personas con discapacidad, a las que se les reconoce el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social; previéndose una futura ley se asegurará la supresión de barreras en los espacios y dependencias de uso público y en el transporte público colectivo de pasajeros y otra que reconocerá la participación de las personas con discapacidad en la definición de las políticas que les afecten a través de las asociaciones representativas de sus intereses. También se promoverá el uso de la lengua de signos española de las personas sordas, que deberá ser objeto de enseñanza, y se implementará la utilización por las Administraciones Públicas de la Comunidad de los sistemas que permitan la comunicación a los discapacitados sensoriales.

## **II.4 · Medios de comunicación**

El Estatuto recoge en su artículo 71.1.12 como competencia autonómica de desarrollo normativo y de ejecución, la relativa a prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, estableciéndose que la propia Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener los medios de comunicación social que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Aparte de las publicaciones estrictamente locales y dirigidas a comunidades religiosas de pequeño tamaño o las publicaciones diocesanas y parroquiales, no puede decirse que exista ningún medio de prensa escrita y de carácter general que pueda considerarse de titularidad religiosa. A pesar de ello, existen revistas religiosas católicas de gran tradición, aunque de una limitada difusión, como la revista quincenal *Sembrar. Revista quincenal*

*diocesana de Burgos*. Además, en Castilla y León no existe ninguna cadena de televisión autonómica pública, sino que existen varios proyectos autonómicos de naturaleza privada (Televisión Castilla y León, Canal 4 Castilla y León) que no cuentan en su parrilla de programación con espacios religiosos permanentes, sino que, eventualmente, cubren la retransmisión de alguna celebración religiosa, como por ejemplo, las procesiones de Semana Santa o las festividades religiosas patronales. También, de forma intermitente en el tiempo, pueden sintonizarse emisiones analógicas de cadenas cristianas evangélicas, pero sin que tengan una cadena permanente o una frecuencia estable. Y en lo referente a la radiodifusión, puede captarse en la mayor parte de territorio regional la cadena Radio María, emisora religiosa de ideario católico, así como la Cadena COPE, vinculada a la Conferencia Episcopal Española, aunque con contenidos mayoritariamente generalistas.

Respecto al ámbito de la próxima televisión digital, el Decreto 64/2005, de 9 de septiembre, regula el Régimen Jurídico del Servicio Público de Televisión Digital Local por Ondas Terrestres en la Comunidad y establece entre los fines de la prestación del servicio público de televisión digital local el respeto al pluralismo religioso (art. 2.1.c) y a los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución (art. 2.1.f). Además esta misma norma exige que la programación se oriente en la consecución de baremos de calidad en toda su dimensión técnica, audiovisual, artística y de contenidos, evitando expresamente los contenidos degradantes, alienantes, racistas, sexistas, xenófobos, o que puedan atentar contra la sensibilidad de los ciudadanos, especialmente de los más jóvenes (art. 2.2.h).

## **II.5 · Urbanismo y lugares de culto**

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, conforme a lo dispuesto en el art. 70.6 del Estatuto de Autonomía de 2007. En ejercicio de estas competencias, ya atribuidas por el anterior Estatuto de 1983, fue promulgada la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que, en su Disposición Final Primera establecía que continuarían aplicándose en Castilla y León los artículos de los Reglamentos de Planeamiento, Gestión y Disciplina de 1978 que resultaran compatibles con

lo dispuesto en la Ley.<sup>395</sup> Pero esa solución provisional se mantuvo hasta que se aprobó el ya citado Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Este Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en su Disposición adicional única, y dentro de los conceptos desarrollados a los efectos de la normativa urbanística, recoge la definición de «Dotaciones urbanísticas, como el conjunto de los sistemas y elementos que se caracterizan por estar destinados al servicio de la población, que comprenden vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos». En relación con este concepto de dotaciones urbanísticas, el Reglamento incluye a las construcciones de carácter religioso como equipamientos, cuando los define como «sistema de construcciones, instalaciones y espacios asociados que se destinen a la prestación de servicios básicos a la comunidad, de carácter educativo, cultural, sanitario, asistencial, religioso, comercial, deportivo, administrativo, de ocio, de transporte, de seguridad y otros análogos, incluidas las plazas de aparcamiento anejas y las superficies cubiertas con vegetación complementarias de los equipamientos. Pueden ser de titularidad pública o privada. A efectos de los deberes de cesión y urbanización, sólo los de titularidad pública tienen carácter de dotaciones urbanísticas públicas». Esta norma básica dentro de la Comunidad Autónoma ha sido posteriormente desarrollada a nivel práctico por las diferentes normas municipales de planeamiento urbanístico, aunque en muy escasas ocasiones se ha destinado el suelo urbano que ha sido cedido para dotaciones urbanísticas a equipamientos de carácter religioso.

Otras normas municipales que recogen referencia al hecho religioso son las Ordenanzas Municipales sobre ruidos de diversos municipios castellano-leoneses, como el de Burgos, León y Salamanca, entre otros. Estas Ordenanzas siempre hacen referencia a los límites que se imponen en la producción de ruidos que pueden afectar a los centros de culto religiosos, prohibiéndose producir en el ambiente interior de lugares de culto niveles sonoros superiores a los 30 dBA en las Ordenanzas Municipales sobre la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de los Ayuntamientos de León<sup>396</sup> y Salamanca.<sup>397</sup> Sin embargo, en la Orde-

---

**395** Los cuales fueron identificados por el Decreto de la Consejería de Fomento 223/1999, de 5 de agosto, que aprueba la tabla de preceptos de los Reglamentos Urbanísticos que resultan aplicables en relación con la Ley 5/1999, de 8-4-1999, de normas reguladoras de Urbanismo.

**396** Art. 8 de la Ordenanza municipal sobre la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

**397** Anexo II de la Ordenanza para la protección del medio ambiente, contra la emisión de ruidos y vibraciones.

nanza Municipal de ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Burgos se impone este mismo límite sonoro durante el día, pero se reduce a tan sólo 25 dBA por la noche.<sup>398</sup>

## II.6 · Patrimonio histórico-artístico

Castilla y León es una región con un gran patrimonio histórico y artístico, en gran medida propiedad o vinculado a la Iglesia Católica, y que en los últimos años ha sido potenciado como factor de desarrollo económico, al ser un potencial para el turismo de interior, en el que esta Comunidad Autónoma es líder nacional, amén de constituir una alternativa al desmoronamiento progresivo del sector primario agro-ganadero, que encuentra en el turismo rural una alternativa económica, y en la preservación de su patrimonio histórico y natural, un nuevo valor añadido. Además, tres ciudades de Castilla y León (Ávila, Salamanca y Segovia) son Ciudades Patrimonio de la Humanidad, y una de las rutas con substrato religioso más importantes de Europa, como es el Camino de Santiago, atraviesa el norte de la Comunidad. Por otra parte, la catedral de Burgos es la única de todo el país que ha sido declarada Patrimonio de la Humanidad por la Unesco.

El artículo 16.17 del Estatuto de Autonomía señala como uno de los principios rectores de las políticas públicas la protección y difusión de la riqueza cultural y patrimonial de la Comunidad, debiendo los poderes públicos de Castilla y León desarrollar actuaciones tendentes al retorno a la Comunidad de los bienes integrantes de su patrimonio cultural que se encuentren fuera de su territorio. El artículo 70.31.d) establece como competencia exclusiva de la administración autonómica la protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad. Estas competencias ya se recogían en el anterior Estatuto de Autonomía de 1983 y en su virtud, se dictó la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León,<sup>399</sup> cuyo art. 4 regula la «colaboración con la Iglesia católica», todo ello «en consideración al destacado papel que desempeña en la conservación de una par-

---

**398** Art. 9 de la Ordenanza Municipal de ruidos y vibraciones.

**399** La Ley ha sido modificada por la Ley 8/2004, de 22 de diciembre, que introduce una nueva Disposición Adicional.

te muy importante de este patrimonio», de conformidad con la Exposición de Motivos de dicha Ley. El citado art. 4 dispone lo siguiente:

«1. La colaboración entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Iglesia Católica en las materias reguladas en la presente Ley se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos suscritos por el Estado Español y la Santa Sede.

2. Una Comisión Mixta formada por miembros de la Junta de Castilla y León y de la Iglesia Católica establecerá el marco de la coordinación entre ambas instituciones para elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta.»

Pero aun antes de la aprobación de esta Ley, ya existía cooperación entre la Junta y la Iglesia Católica en materia de protección del patrimonio cultural, pues el Decreto de la Consejería de Cultura 302/1987, de 30 de diciembre, que establecía la composición y funcionamiento de las Comisiones territoriales de patrimonio cultural, ya ordenaba que estas Comisiones Territoriales, con atribuciones esencialmente de consulta, colaboración y asesoramiento a instituciones y particulares en materia de Patrimonio Cultural, contaran entre sus miembros con «un representante de la Diócesis correspondiente, cuando el asunto afecte a cuestiones relacionadas con el Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica» (art. 3.3.10), que actuaría como vocal.

Actualmente, la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, ha sido desarrollada reglamentariamente a través del Decreto de la Consejería de Cultura y Turismo 37/2007, de 19 abril, que aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, que compila la normativa reglamentaria dispersa sobre la materia.

En lo referente al patrimonio documental, la Ley 6/1991, de 19 de abril, reguladora de los archivos y el patrimonio documental, en su Disposición adicional 5ª dispone que, en lo referente a los archivos de la Iglesia Católica, que conserven documentación histórica, la Junta de Castilla y León observará, no sólo lo previsto en esta Ley, sino también «los Acuerdos vigentes o que en el futuro se puedan suscribir entre el Estado Español y la Santa Sede, así como lo convenido sobre la materia en el seno de la Comisión Mixta Junta de Castilla y León, Obispos de la Iglesia Católica de Castilla y León».



El sistema normativo castellano-leonés de protección del patrimonio cultural se completa con la Ley 10/1994, de 8 de julio, que regula los museos, y que hace mención especial a los fondos de museos y colecciones de las entidades eclesiásticas en su Disposición adicional primera, al señalar que le son de aplicación, además de esta ley, lo establecido en los Acuerdos entre el estado Español y la Santa Sede; pero añade que, en todo aquello que afecte al uso religioso de estos fondos, la Administración recabará previamente propuesta de los representantes de la Iglesia Católica de Castilla y León para el desarrollo de las normas sobre gestión de Museos y Colecciones previstas en esta Ley. En el caso de que los fondos museísticos provengan de otras confesiones religiosas, «la Administración autonómica convendrá con sus titulares lo que en cada caso proceda».<sup>400</sup> El nuevo Estatuto de Autonomía de 2007 recoge en su artículo 70.31.e), como competencia exclusiva de la administración autonómica, la protección de museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos y otros centros culturales y de depósito de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal.

Los bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico Español están regulados por una normativa específica, contenida fundamentalmente en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En virtud de esta Ley, y dada su clasificación como Bienes de Interés Cultural, surgió, a nivel nacional, el primer gran plan integral en el que se actuó con la Iglesia Católica, que fue el Plan Nacional de Catedrales, entre las que se encontraban, obviamente, las 11 de Castilla y León. Tras una propuesta que procede de 1997 y que determinaba la inversión a realizar en la recuperación de las catedrales castellano-leonesas y su mantenimiento, tanto por parte de la Junta como del Gobierno central, se desarrolló también un Plan de Monasterios, Conventos y Abadías, en el que también se mantienen contactos con

---

**400** *Disposición adicional primera de la Ley 10/1994, de 8 de julio, que regula los museos: «1. Para la aplicación de esta Ley a los museos y colecciones de la Iglesia Católica deberán tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede.*

*2. En particular, y en cuanto afecte al uso religioso de los fondos constitutivos de los museos y colecciones de las entidades eclesiásticas y, en su caso, de los edificios que los alberguen, la Administración recabará previamente propuesta de los representantes de la Iglesia Católica de Castilla y León para el desarrollo de las normas sobre gestión de Museos y Colecciones previstas en el Título III de esta Ley.*

*3. Respecto al uso religioso de los fondos de museos y colecciones museográficas de otras confesiones religiosas, la Administración autonómica convendrá con sus titulares lo que en cada caso proceda».*

las autoridades eclesiásticas para decidir qué uso público pueden tener las inversiones que se ejecuten para este proyecto.

El Decreto 176/1996, de 4 de julio, aprobó el Plan de Intervención en el patrimonio histórico de Castilla y León para el período 1996-2002, que se desarrollaba y articulaba en Planes Sectoriales sobre áreas concretas, fijando para cada uno de ellos, los objetivos generales y de proceso, así como la inversión y el período previsto para su ejecución. Concluida la vigencia de este Plan, se aprobó el Plan PAHÍS 2004-2012, del Patrimonio Histórico de Castilla y León,<sup>401</sup> que fue consultado durante su proceso de elaboración por múltiples entidades relacionadas con la investigación y gestión del patrimonio cultural, sometiéndose a informe de las nueve Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma, de Universidades, así como de los obispados de la Iglesia Católica de Castilla y León. Este Plan tiene como objetivos básicos los de proteger y conservar activamente el Patrimonio Histórico de la Comunidad, así como fomentar su conocimiento y difusión, todo ello desde una óptica de gestión realista e impulsora de un desarrollo sostenible del territorio y de las poblaciones en el que se inserta y es evaluado de forma continua por la Consejería de Cultura y Turismo. En este Plan PAHIS de la Junta de Castilla y León, se recogen actuaciones realizadas mediante inversión directa, pero también se contempla la concesión de subvenciones a entidades públicas para la realización de obras de recuperación de inmuebles y de acondicionamiento de los espacios urbanos de los núcleos de población castellanos y leoneses. También se prevén actuaciones para la conservación del patrimonio monumental que, estando catalogado, no tiene la calificación legal de Bien de Interés Cultural (BIC) y que estén situados en el ámbito rural, tales como el Programa *Arquimilenios*, de la Consejería de Fomento, cuyo horizonte de ejecución se encuentra situado en 2008. Así, dentro de este Programa, y como uno de los más recientes ejemplos de estos convenios, se presentó en noviembre de 2005 el Plan de Intervención del Románico Norte, a través del cual la administración regional destinará fondos públicos para la rehabilitación integral de 54 iglesias románicas, 41 de ellas en el norte de la provincia de Palencia y las 13 restantes en el noroeste de Burgos.

La Iglesia Católica también recibe apoyo de fundaciones de naturaleza privada cuya finalidad se enmarca en la conservación, la restauración y la difusión del Patrimonio Histórico castellano y leonés, tales como la Funda-

---

<sup>401</sup> Acuerdo de la Consejería de Cultura y Turismo 37/2005, de 31 de marzo.

ción del Patrimonio Histórico de Castilla y León, que es una entidad privada sin ánimo de lucro, constituida por las seis Cajas de Ahorro de la Región (Caja España, Caja Duero, Caja de Ahorros Municipal de Burgos, Caja de Ahorros del Círculo Católico, Caja de Ahorros de Segovia y Caja de Ahorros de Ávila) y por la Junta de Castilla y León, al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general. El 6 de noviembre de 1996 suscribieron un Protocolo para su creación y su constitución tuvo lugar en enero de 1997.<sup>402</sup> Las Cajas de Ahorro aportan el capital necesario para el funcionamiento de la institución, mientras que la Junta de Castilla y León, además, aporta el apoyo técnico.

Dentro de los esfuerzos por preservar y difundir el acervo cultural de la Región, destaca la «Fundación Las Edades del Hombre», cuyo fin fundacional, tal como y como consta en sus Estatutos, es el de «conservar, restaurar, investigar y difundir el patrimonio que tienen las once diócesis católicas en Castilla y León, en orden a la evangelización». El Patronato de esta Fundación está formado exclusivamente por los dos Arzobispos y los nueve Obispos de las once diócesis católicas de Castilla y León (Burgos, Valladolid, Astorga, Ávila, Ciudad Rodrigo, León, Osma-Soria, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora), pero siempre ha contado con patrocinadores privados como Caja Duero o Caja España y con financiación pública, a través de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León. Estos patrocinadores, junto con los representantes de la Fundación, constituyen una Comisión de Seguimiento para cada actividad que se organiza y que, en su aspecto más conocido, se estructura en exposiciones de obras plásticas (pintura y escultura principalmente) provenientes de todas las iglesias castellano-leonesas y, ocasionalmente, también de otras partes de España o del extranjero, tomando las catedrales de la Región como lugares expositivos en un formato innovador y con un trasfondo religioso, pero siempre siguiendo criterios museísticos. Estas exposiciones comenzaron en la catedral de Valladolid en 1988, con un gran éxito, que incentivó que se sucedieran por todas las catedrales castellano-leonesas en años posteriores y que incluso se realizaran fuera de la Región (Catedral de Madrid en el año 2005). En varias ocasiones, incluso, también se han montado exposiciones más allá de nues-

---

**402** Está inscrita en el Registro de Fundaciones Culturales y Docentes de la Consejería de educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, con el número 37 (Orden de 1 de abril de 1997).

tras fronteras, como fue el caso de la Catedral de Amberes, en 1995, y en la Catedral de San Juan el Divino, de Nueva York, en el año 2002.<sup>403</sup> En fechas recientes, esta Fundación firmó un Acuerdo con el Gobierno nacional y la Junta de Castilla y León para la ubicación definitiva del proyecto cultural «Las edades del hombre» en el Monasterio de Santa María de Valbuena (Valladolid), donde se ha instalado la sede permanente de dicha exposición.

Con objeto de fomentar una relación mayor y mejor con la Administración regional y articular y fortalecer el sector fundacional en Castilla y León, se constituyó, el 8 de marzo de 2005, en Zamora, el Consejo de Fundaciones de Castilla y León, que pretende aglutinar a las fundaciones que tienen su sede en la Región. El Comité de Coordinación es el órgano directivo del Consejo y forma parte de él la Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León.

Además, el Decreto de la Consejería de Cultura y Turismo 37/2007, de 19 abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León ha creado la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León como órgano público encargado de velar por su protección y conservación. Uno de los órganos de tal comisión es la Ponencia Técnica de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León, encargada de informar previamente los asuntos que han de ser sometidos a la Comisión. Tal Ponencia Técnica está integrada por un Presidente, que es el Jefe de Servicio de Ordenación y Protección del Patrimonio Histórico, y por nueve vocales natos, pero a sus reuniones siempre se debe invitar a asistir, con voz y sin voto, a «un representante de la Administración General del Estado, designado por el Delegado de Gobierno, para los asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con dicha Administración, y a un representante de la Iglesia designado por la Diócesis correspondiente para los asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con el Patrimonio Cultural de

---

**403** La relación completa de exposiciones de «Las Edades del Hombre» es la siguiente: *El arte en la Iglesia de Castilla y León*, en la Catedral de Valladolid (1988-1989); *Libros y documentos en la Iglesia de Castilla y León*, en la Catedral de Burgos (1990); *La música en la Iglesia de Castilla y León*, en la Catedral de León (1991-1992); *El contrapunto y su morada*, en la Catedral de Salamanca (1993-1994); *Flandes y Castilla y León*, en la Catedral de Amberes (1995); *La ciudad de seis pisos*, en la Catedral del Burgo de Osma (1998); *Memoria y esplendores*, en la Catedral de Palencia (1999); *Encrucijadas*, en la Catedral de Astorga (2000); *Remembranza*, en la Catedral de Zamora (2001); *Time to hope*, en la Catedral de San Juan el Divino, de Nueva York (2002); *El árbol de la vida*, en la Catedral de Segovia (2003); *Testigos*, en la Catedral de Ávila (2004); *Inmaculada*, en la Catedral de Madrid (2005); *Kyrios*, en la Catedral de Ciudad Rodrigo (2006); *Yo camino*, en la Basílica de la Encina de Ponferrada (2007).

la Iglesia Católica» (art. 10.3). Del mismo modo, este Decreto 37/2007 posibilita además la asistencia, también con voz pero sin voto, de «aquellas personas que, por razón de la materia, el Presidente considere conveniente para una mejor resolución del asunto» (art. 10.4). Además de una Comisión de Patrimonio Cultural a nivel de toda Castilla y León, también se crea la figura de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, que será el órgano encargado de velar por la protección y conservación de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León en el territorio de la provincia y que tiene un amplio e importante abanico de competencias (art. 14). Al igual que lo dispuesto para la Comisión de nivel regional, a las reuniones de las respectivas Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural de nivel provincial, se invitará a asistir a las reuniones de la Comisión, con voz y sin voto, a un representante de la Administración del Estado, designado por el Subdelegado de Gobierno de la provincia, para los asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con dicha Administración, y a un representante de la Iglesia designado por la Diócesis correspondiente para los asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con el Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica (art. 15.3). Además, dos de los vocales serán de libre designación por parte del titular de la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales, debiendo ser personas «de reconocido prestigio en la materia» (art. 15.1.k) y también «podrán asistir, a cada sesión, con voz y sin voto, aquellas personas que por razón de la materia, el Presidente considere conveniente para una mejor resolución del asunto» (art. 15.4).

Hemos de realizar una especial mención de los convenios que se han suscrito por parte de la administración pública regional relativos a la protección, restauración y promoción de los inmuebles históricos, monumentales y Bienes de Interés Cultural de titularidad religiosa y, especialmente, propiedad de la Iglesia Católica. De esta forma, año tras año, se han venido firmando innumerables convenios particulares para la restauración del patrimonio histórico, bien con una aportación total de la administración regional, o con un porcentaje en cooperación con el Ministerio de Cultura o con las Diputaciones Provinciales. Sin embargo, la fórmula más reciente para la financiación y suscripción de convenios con la Iglesia Católica en este campo, es la de la cofinanciación con los Obispos titulares del inmueble objeto del convenio. Esta forma de cooperación ha resultado mucho más efectiva, dada la gran dispersión de verdaderas joyas históricas y artísticas, por pequeños pueblos y núcleos rurales y, además, ha contribuido a la revalorización de estas zonas, muy afectadas por la despoblación y

que encuentran en estos monumentos religiosos un incentivo para el turismo rural. Así, en los últimos ejercicios, el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León ha autorizado a la Consejería de Fomento la formalización de *Convenios Específicos de Colaboración*, que son suscritos cada año por dicha Consejería, la Diputación Provincial y el Obispado correspondiente. En Algunos casos la gestión de estos planes le es atribuida a la Diputación y en otros es el propio Obispado quien concreta el Plan de Conservación y Reparación de Iglesias y Ermitas.

En la reunión de 12 de junio de 2007 del Pleno de la Comisión Mixta Junta de Castilla y León — Obispos de Castilla y León para el Patrimonio Cultural, se hizo un balance global de los resultados obtenidos durante esta última legislatura, informándose sobre las más de 850 intervenciones directas de restauración realizadas en bienes de titularidad eclesiástica, así como también del desarrollo de los trabajos para completar el Inventario de Bienes muebles de la Iglesia Católica que ha supuesto la Catalogación de 154.561 bienes, posible gracias a la colaboración de la Junta de Castilla y León con cada una de las diócesis de la Iglesia Católica. Otro de los puntos de análisis fue el de la firma y desarrollo del Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, para la protección del patrimonio cultural en la Comunidad, que hará posible la redacción de planes de protección para más de 1.000 inmuebles en la Comunidad en los que colabora la Iglesia Católica como propietaria de los mismos. Pero en esta reunión de junio de 2007 también se trataron nuevas problemáticas como la custodia y titularidad de algunos bienes muebles eclesiásticos, dada la polémica que causaron los traslados de algunos objetos de arte y de devoción, desde los inmuebles eclesiásticos donde tradicionalmente habían sido custodiados, y el consiguiente debate social sobre la titularidad de dichos bienes muebles a favor de la Iglesia católica o de los municipios. Estos debates se abrieron concretamente respecto de ciertas reliquias e imágenes custodiadas en el convento carmelita de San José, en Medina de Rioseco, en la provincia de Valladolid, y en el convento de las carmelitas descalzas de la localidad leonesa de Grajal de Campos. Tras analizar la situación, y teniendo en cuenta la legislación vigente, la Comisión Mixta Junta-Iglesia, acordó finalmente que los bienes muebles de la Iglesia inventariados en la Comunidad Autónoma pasen al catálogo de bienes patrimoniales de Castilla y León. De esta forma, en ningún momento pone en duda la titularidad de estos objetos, pero se controla mucho más estrictamente el traslado de es-

tos bienes fuera de la CC.AA. Este Acuerdo también supone que las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural<sup>404</sup> tendrán un catálogo actualizado con los bienes muebles de la Iglesia, ya que son estas a las que se deben comunicar los traslados y en qué condiciones se hacen; y podrán exigir condiciones mínimas de protección para que el traslado sea lo más seguro posible y garanticen la integridad de los objetos, además de redactar el informe preceptivo.

## II.7 · Legislación mercantil

El Estatuto establece en su artículo 70.19, como competencia exclusiva de la administración autonómica, la regulación de Cajas de Ahorros e instituciones de crédito cooperativo público y territorial en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado. La disposición adicional Primera del Decreto Legislativo de la Consejería de Hacienda 1/2005, de 21 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorros de Castilla y León, recoge una normativa específica para las Cajas de Ahorro cuyos Estatutos mencionan como Entidad fundadora a la Iglesia Católica o las Entidades de Derecho público de la misma y que recoge especificidades en el nombramiento de representantes en los órganos de gobierno de estas Cajas,<sup>405</sup>

---

**404** En las que siempre está invitado a asistir, con voz pero sin voto, un representante de la Iglesia, designado por la Diócesis correspondiente, para los asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con el Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica (art. 15.3 del Decreto de la Consejería de Cultura 37/2007, de 19 abril, que aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León).

**405** Disposición adicional Primera de la Reforma de la Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorros de Castilla y León: «En el caso de Cajas de Ahorros cuyos Estatutos recojan como Entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento, idoneidad y duración del mandato de los representantes de los distintos grupos en los órganos de gobierno se regirá por los Estatutos vigentes a 1 de noviembre de 2002, debiendo respetar el principio de representatividad de todos los grupos.

En todo caso, considerando el ámbito del Acuerdo internacional de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos y los principios que recoge el artículo quinto del mismo, sin perjuicio de las relaciones que correspondan con las Comunidades Autónomas respecto a las actividades desarrolladas en sus territorios, la aprobación de Estatutos, de los Reglamentos que regulen la designación de miembros de los órganos de Gobierno y del presupuesto anual de la Obra social de las Cajas de Ahorro cuya entidad fundadora directa según los citados estatutos sea la Iglesia Católica o las Entidades de Derecho público de la misma, serán competencia del Ministerio de Economía, cuando así lo acredite la Caja interesada ante el referido Ministerio».

como es el caso de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos.

En una zona intermedia de acción social y comercio también debe hacerse referencia a la Orden FAM/482/2007, de 27 febrero, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a través de la cual se aprobaron las bases para la concesión de subvenciones para proyectos de educación y sensibilización social para el desarrollo y de apoyo a redes e iniciativas del denominado «Comercio justo» en la Comunidad de Castilla y León, y que, en su art. 4.1.d) recoge como «Acciones subvencionables» los proyectos que persigan, a través de la realización de campañas, programas formativos, seminarios, publicaciones, conferencias, cursos, trabajos de investigación, etc., un objetivo de promoción de *los valores de la tolerancia, la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y la solidaridad entre seres humanos y culturas de diferentes orígenes y procedencias geográficas.*

### **III · Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Castilla y León**

Tras casi treinta años de existencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la producción normativa regional ha venido incrementándose a la par del aumento de competencias transferidas por la administración central. Evidentemente, el aumento del volumen legislativo hace que sea mayor cada vez la presencia del Derecho Eclesiástico en el Derecho autonómico.

Al igual que en las restantes Comunidades, y en lo que respecta al campo del Derecho Eclesiástico, hay sectores, como la educación o la sanidad, en los que la normativa es abundante. Sin duda otro de los grandes sectores de la sociedad castellano-leonesa, dada su estructura socioeconómica, es el agrícola y ganadero, que carece de una repercusión apreciable en nuestra disciplina. Pero el «hecho diferencial normativo» de Castilla y León respecto a las demás regiones es la notoria importancia de la legislación relativa al patrimonio histórico y artístico. Al atesorar esta región una buena parte del patrimonio histórico español, junto con el hecho de que una parte significativa del mismo sea propiedad de la Iglesia Católica, hace especialmente relevante este campo normativo en Castilla y León. Además, la co-



laboración entre las entidades religiosas y las autonómicas en el campo cultural, constituye en Castilla y León un verdadero ejemplo de cómo conservar y gestionar este patrimonio, para que se transmita a las próximas generaciones y cree valor añadido a las zonas rurales muy despobladas, a través de su apoyo al turismo rural y de interior.

En el resto de los ámbitos analizados, sin embargo, la presencia del Derecho Eclesiástico es limitada, aunque ciertamente creciente, e irá aumentando a medida que la administración autonómica vaya desarrollando el nuevo texto estatutario aprobado en noviembre de 2007, especialmente después de asumir las competencias relativas a la administración de Justicia.



# LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUNYA

ÀLEX SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO

*Profesor agregado de Derecho Eclesiástico,  
Universidad Autónoma de Barcelona*

SUMARIO: I. Introducción. La presencia de entidades religiosas. II. Legislación autonómica sobre el factor religioso. II.1. Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso. II.1.1. Educación y enseñanza religiosa. II.1.2. Sanidad interior. II.1.3. Servicios funerarios. II.1.4. Asistencia religiosa en hospitales y prisiones. II.1.5. Instituciones públicas de protección y tutela de menores. II.1.6. Medios de comunicación y servicios de contenido audiovisual. II.1.7. Urbanismo y lugares para el culto religioso. II.1.8. Cultura y patrimonio histórico-artístico. III. Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Catalunya.

## I • Introducción. La presencia de entidades religiosas

Uno de los factores sociales más relevantes de los últimos años es la verificación del pluralismo religioso existente en Catalunya, consecuencia lógica de los procesos de asentamiento de los inmigrantes. El caso palmario es el del Islam, cuyas iniciativas comunitarias se reflejan en la proliferación de oratorios (hay 169 contabilizados) y de comunidades religiosas. En una reciente publicación, se han cifrado cuarenta y dos comunidades islámicas registradas en el Registro de Entidades Religiosas, pero existen más de cien entidades islámicas que bajo la denominación de entidad cultural se han inscrito en el Registre d'Associacions de la Conselleria de Justícia.<sup>406</sup> En este sentido, hay que añadir las más de ciento cincuenta asociaciones culturales fundadas por inmigrantes, entre otras el potente Con-

---

<sup>406</sup> Véase AA.VV., *Gestionar la diversitat. Reflexions i experiències sobre les polítiques d'immigració a Catalunya*, Barcelona, 2003, p. 150. Y el estudio: AA.VV. (Coord. Estruch, J.), *Les altres religions. Minories religioses a Catalunya*, Barcelona, 2004.

sell Islàmic i Cultural de Catalunya o la associación Ibn Batuta, que se dedican a la formación de imanes y a la integración social de los musulmanes. Asimismo, según datos de la Direcció General d'Afers Religiosos de la Generalitat, en Catalunya hay más de 3.449 lugares de culto y cerca de 350 confesiones que figuran inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.<sup>407</sup>

Todas estas confesiones, que coexisten con los 2.534 centros católicos, pertenecen a distintas tradiciones religiosas provenientes de todo el planeta: judaísmo, Islam, cristianismo ortodoxo, adventismo, protestantismo —destaca la consolidación de la Iglesia de Filadelfia—, mormones, Testigos de Jehová, hinduismo, budismo, taoísmo, bahá'ís, sikhs, etc.<sup>408</sup> En definitiva, el mapa religioso catalán es un ejemplo «vivo» de la realidad pluralista religiosa existente en España. De ahí que los problemas de regulación autonómica sobre este factor social, y que ya se han abordado tímidamente en Catalunya, deviene un reto extensivo al resto de Comunidades Autónomas.

A continuación, pasamos a detallar por comarcas algunas estadísticas de interés siguiendo los datos contenidos en la web de la Direcció General d'Afers Religiosos a fecha 31 de enero de 2007:

**a) Número de tradiciones religiosas presentes en cada comarca:**

Alt Camp: 5; Alt Empordà: 5; Alt Penedès: 6; Alt Urgell: 2; Alta Ribagorça: 1; Anoia: 6; Bages: 5; Baix Camp: 9; Baix Ebre: 5; Baix Empordà: 5; Baix Llobregat: 5; Baix Penedès: 4; Barcelonès: 13; Berguedà: 4; Cerdanya: 4; Conca de Barberà: 3; Garraf: 5; Garrotxa: 6; Gironès: 10; La Noguera: 4; La Selva: 6; Les Garrigues: 4; Maresme: 8; Montsià: 6; Osona: 6; Pallars Jussà: 4; Pallars Sobirà: 1; Pla de l'Estany: 4; Pla d'Urgell: 4; Priorat: 1; Ribera d'Ebre: 4; Ripollès: 4; Segarra: 5; Segrià: 9; Solsonès: 3; Tarragonès: 9; Terra Alta: 2; Urgell: 4; Val d'Aran: 2; Vallès Occidental: 9; Vallès Oriental: 9.

**b) Mapa comarcal global de lugares de culto. Total: 3.449**

Alt Camp: 45; Alt Empordà: 126; Alt Penedès: 78; Alt Urgell: 69; Alta Ribagorça: 8; Anoia: 74; Bages: 107; Baix Camp: 74; Baix Ebre: 71; Baix

---

**407** <http://www10.gencat.net/presidencia/AppJava/cat/dgar/estudis/conclusions.jsp> (consultada el 1-5-2006). Véase, también: AA.VV. (Coord. MANTECÓN, J.), *Confesiones minoritarias en España. Guía de entidades y Vademécum normativo*, Madrid, 2004.

**408** <http://www10.gencat.net/presidencia/AppJava/cat/dgar/estudis/sintesi.jsp> (consultada el 29-4-2006).

Empordà: 100; Baix Llobregat: 173; Baix Penedès: 41; Barcelonès: 545; Berguedà: 75; Cerdanya: 52; Conca de Barberà: 44; Garraf: 31; Garrotxa: 65; Gironès: 106; La Noguera: 98; La Selva: 70; Les Garrigues: 28; Maresme: 127; Montsià: 47; Osona: 114; Pallars Jussà: 61; Pallars Sobirà: 66; Pla de l'Estany: 49; Pla d'Urgell: 26; Priorat: 32; Ribera d'Ebre: 39; Ripollès: 35; Segarra: 86; Segrià: 96; Solsonès: 48; Tarragonès: 82; Terra Alta: 37; Urgell: 53; Val d'Aran: 31; Vallès Occidental: 201; Vallès Oriental: 138.

**c) Mapa comarcal de lugares de culto católicos. Total: 2.534**

Alt Camp: 40; Alt Empordà: 97; Alt Penedès: 68; Alt Urgell: 68; Alta Ribagorça: 8; Anoia: 63; Bages: 83; Baix Camp: 49; Baix Ebre: 66; Baix Empordà: 79; Baix Llobregat: 91; Baix Penedès: 30; Barcelonès: 281; Berguedà: 69; Cerdanya: 49; Conca de Barberà: 42; Garraf: 19; Garrotxa: 57; Gironès: 74; La Noguera: 90; La Selva: 49; Les Garrigues: 24; Maresme: 81; Montsià: 30; Osona: 89; Pallars Jussà: 58; Pallars Sobirà: 66; Pla de l'Estany: 45; Pla d'Urgell: 20; Priorat: 32; Ribera d'Ebre: 36; Ripollès: 32; Segarra: 80; Segrià: 70; Solsonès: 46; Tarragonès: 55; Terra Alta: 36; Urgell: 48; Val d'Aran: 30; Vallès Occidental: 98; Vallès Oriental: 86.

**d) Mapa comarcal de iglesias evangélicas. Total: 453**

Alt Camp: 2; Alt Empordà: 14; Alt Penedès: 2; Alt Urgell: 0; Alta Ribagorça: 0; Anoia: 6; Bages: 11; Baix Camp: 13; Baix Ebre: 1; Baix Empordà: 7; Baix Llobregat: 42; Baix Penedès: 5; Barcelonès: 144; Berguedà: 2; Cerdanya: 1; Conca de Barberà: 0; Garraf: 7; Garrotxa: 3; Gironès: 17; La Noguera: 5; La Selva: 6; Les Garrigues: 2; Maresme: 19; Montsià: 7; Osona: 11; Pallars Jussà: 1; Pallars Sobirà: 0; Pla de l'Estany: 1; Pla d'Urgell: 4; Priorat: 0; Ribera d'Ebre: 1; Ripollès: 1; Segarra: 1; Segrià: 15; Solsonès: 0; Tarragonès: 15; Terra Alta: 2; Urgell: 2; Val d'Aran: 0; Vallès Occidental: 62; Vallès Oriental: 23.

**e) Mapa comarcal de lugares de culto islámicos. Total: 169**

Alt Camp: 1; Alt Empordà: 11; Alt Penedès: 4; Alt Urgell: 0; Alta Ribagorça: 0; Anoia: 2; Bages: 3; Baix Camp: 3; Baix Ebre: 2; Baix Empordà: 9; Baix Llobregat: 19; Baix Penedès: 4; Barcelonès: 22; Berguedà: 2; Cerdanya: 1; Conca de Barberà: 0; Garraf: 1; Garrotxa: 2; Gironès: 8; La Noguera: 2; La Selva: 8; Les Garrigues: 1; Maresme: 13; Montsià: 5; Osona: 7; Pallars Jussà: 1; Pallars Sobirà: 0; Pla de l'Estany: 2; Pla d'Urgell: 1;

Priorat: 0; Ribera d'Ebre: 0; Ripollès: 1; Segarra: 3; Segrià: 3; Solsonès: 1; Tarragonès: 3; Terra Alta: 0; Urgell: 2; Val d'Aran: 0; Vallès Occidental: 10; Vallès Oriental: 12.

**f) Mapa comarcal de Salones del Reino de los Testigos de Jehová.  
Total: 147**

Alt Camp: 1; Alt Empordà: 2; Alt Penedès: 2; Alt Urgell: 1; Alta Ribagorça: 0; Anoia: 2; Bages: 6; Baix Camp: 3; Baix Ebre: 1; Baix Empordà: 4; Baix Llobregat: 19; Baix Penedès: 2; Barcelonès: 32; Berguedà: 2; Cerdanya: 1; Conca de Barberà: 1; Garraf: 2; Garrotxa: 1; Gironès: 1; La Noguera: 1; La Selva: 4; Les Garrigues: 1; Maresme: 10; Montsià: 3; Osona: 5; Pallars Jussà: 1; Pallars Sobirà: 0; Pla de l'Estany: 1; Pla d'Urgell: 1; Priorat: 0; Ribera d'Ebre: 1; Ripollès: 1; Segarra: 1; Segrià: 3; Solsonès: 1; Tarragonès: 3; Terra Alta: 0; Urgell: 1; Val d'Aran: 1; Vallès Occidental: 16; Vallès Oriental: 9.

## II • Legislación autonómica sobre el factor religioso

El Estatut de 1979 comprendía una serie de materias competenciales que han servido para gestionar el autogobierno desde 1980. Muchas de estas competencias incidían en el ejercicio de los derechos de la libertad religiosa, incluida la ejecución de tratados internacionales (artículo 27), de fundamental importancia para las relaciones con la Santa Sede.<sup>409</sup> La idea de los redactores del Estatut fue extraer todas las posibilidades que el listado del artículo 148 de la Constitución permitía. Sin embargo, y a tenor del nuevo Estatut de 2006, lo más relevante a nuestros efectos no es ya persistir en las potencialidades de este listado —actualmente cerradas por los traspasos de estos últimos años—, sino en su desarrollo normativo y administrativo, que en referencia a la libertad religiosa denominamos Derecho Eclesiástico Autonomo.

En tal sentido, conviene apuntar la capacidad de autoorganización administrativa del Govern. Así, debemos referirnos a la Direcció General

---

<sup>409</sup> Sobre las competencias estatutarias en las relaciones internacionales, cfr. Seglers, À., «Las cláusulas internacionales estatutarias y los Acuerdos de Cooperación con la Santa Sede», en AA.VV. (Ed. Vázquez García-Peñuela, J. M<sup>a</sup>.), *Los Concordatos: pasado y futuro. Actas del Simposio internacional de Derecho Concordatario*, Granada, 2004, pp. 589 y ss.

d'Afers Religiosos. El Decret 184/2000, de 29 de mayo, constituíó la «Secretaria de Relacions amb les Confessions Religioses», que poco después cambiaría su denominación —parece ser que por presiones de algún sector de la Iglesia Católica— por la de Secretaria d'Afers Religiosos (Decret 289/2001, de 6 de noviembre). Pero esta denominación volvió a ser modificada por la actualmente vigente, que es la Direcció General d'Afers Religiosos (Decret 195/2004, de 24 de febrero, de reestructuración parcial del Departament de la Presidència de la Generalitat de Catalunya). Las funciones de la Direcció General d'Afers Religiosos son las mismas que las de sus predecesoras. Este órgano directivo se ocupa de:

- a.* L'atenció a les diferents entitats religioses establertes a Catalunya.
- b.* L'aplicació dels acords del Govern amb els òrgans representatius de les diferents confessions religioses a Catalunya i vetllar pel seu compliment.
- c.* L'exercici de la representació ordinària de la Generalitat davant les entitats religioses.
- d.* L'elaboració d'estudis i informes en matèria d'afers religiosos.
- e.* L'establiment i el manteniment de relacions amb els responsables institucionals per a temes de l'àmbit religiós.
- f.* L'exercici de qualsevol altra funció que sobre la matèria li encarregui el titular o el secretari general del Departament de la Presidència.

La importancia de la gestión del factor religioso, motivada por la creciente diversidad religiosa de la sociedad catalana, cada vez más multicultural, ha motivado que el Estatut de 2006 recoja, a diferencia del Estatut de 1979, un primer tratamiento administrativo del hecho religioso en su artículo 161:

- 1.* Correspon a la Generalitat la competència exclusiva en matèria d'entitats religioses que acompleixen llur activitat a Catalunya, que inclou, en tot cas, la regulació i l'establiment de mecanismes de col·laboració i cooperació per a l'acompliment de llurs activitats en l'àmbit de les competències de la Generalitat.
- 2.* Correspon a la Generalitat la competència executiva en matèria relativa a la llibertat religiosa. Aquesta competència inclou en tot cas:
  - a.* Participar en la gestió del registre estatal d'entitats religioses amb relació a les esglésies, les confessions i les comunitats religioses que

acompleixen llur activitat a Catalunya, en els termes que determinin les lleis.

b. L'establiment d'acords i convenis de cooperació amb les esglésies, les confessions i les comunitats religioses inscrites en el registre estatal d'entitats religioses, en l'àmbit de competències de la Generalitat.

c. La promoció, el desenvolupament i l'execució, en l'àmbit de les competències de la Generalitat, dels acords i dels convenis signats entre l'Estat i les esglésies, les confessions i les comunitats religioses inscrites en el registre estatal d'entitats religioses.

3. La Generalitat col·labora en els òrgans d'àmbit estatal que tenen atribuïdes funcions en matèria d'entitats religioses.

La inclusión de un órgano de la Administración para la gestión del pluralismo religioso no es nueva, pues trae causa de la propia dinámica política anterior al Estatut de 2006. De hecho, en 2001 los diputados del Parlament aprobaron la primera moción sobre política religiosa autonómica.<sup>410</sup> Su importancia radicó en los cuatro ejes de actuación consensuados por los diferentes grupos, y en su actual vigencia, pues desde aquellos días nada se ha vuelto a pactar en sede parlamentaria.

La moción prevé dos declaraciones de intenciones que manifiestan, en primer lugar, que para el Parlament el respeto a los derechos humanos, «que inclou el dret a la llibertat religiosa i de culte, propiciarà a Catalunya un diàleg fluid entre les diverses confessions religioses i amb el pensament humanista secular i la societat en general, en el marc del respecte dels valors democràtics consagrats en la realitat vigent i en la resta de drets personals i universals». En segundo lugar, y en clara alusión a la integración sociocultural, la Cámara desea que las Confesiones religiosas presentes en el territorio catalán elijan a sus ministros de culto «entre les persones nascudes a Catalunya o que coneguïn la llengua catalana i s'hi expressin, i que també coneguïn la cultura pròpia del país, i la legalitat vigent, a fi de facilitar la participació dels membres d'aquestes confessions en els mínims comuns de la ciutadania».

El primero de los ejes políticos de actuación se dirige a promover un «acord social per a la laïcitat i el pluralisme religiós en la societat catalana». Para ello se insta al Govern de la Generalitat a tomar las siguientes medidas:

---

**410** *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*, núm. 210, 30 de julio de 2001.



1ª Establecer en el término de un año, y en los casos en que sea posible, «convenis marc de la Generalitat amb les comunitats religioses principals amb les quals no n'hi ha d'establert, especialment amb la jueva i la islàmica», con el objetivo de desarrollar los acuerdos de cooperación firmados por el Estado español.

2ª Fijar un acuerdo marco con las entidades municipalistas «per tal de salvaguardar el dret a l'obertura de locals de culte i el dret a l'enterrament segons les pròpies creences, sempre que això no comporti solucions segregacionistes i estigui d'acord amb els límits de la llei».

3ª Establecer el ámbito de actuación de las Administraciones competentes y de las Confesiones interesadas «pel que fa a l'assistència religiosa en centres penitenciaris i hospitalaris; la col·laboració en activitats de beneficència; el control sanitari dels productes amb denominació *halal* i *kosher*; la promoció del patrimoni històric, artístic i cultural, i el reconeixement dels ministres de culte».

El segundo de los ejes propone aumentar «l'autogovern en l'àmbit de la política religiosa»; para ello se requieren seis medidas de actuación:

1ª Iniciar negociaciones con el Gobierno del Estado «per a transferir a la Generalitat les competències necessàries, dins el marc legal vigent, per a poder desenvolupar una política específica en matèria religiosa».

2ª Estudiar la viabilidad del traspaso a la Generalitat del Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia (RER), u otros mecanismos de participación, despliegue territorial o descentralización.

3ª Incorporar el traspaso a la Generalitat del 0,53% del IRPF «destinat a finalitats solidàries en el marc de les negociacions actuals pel nou model de finançament».

4ª Publicar las cifras de la balanza fiscal que se produzcan en el tramo del 0,53% del IRPF en relación con las entidades solidarias y religiosas de Catalunya.

5ª Negociar «mecanismes de compensació financera de l'Estat a la Generalitat», con el propósito de afrontar los gastos derivados de la aplicación autonómica de los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas.

6ª Incrementar la participación de la Generalitat «en les polítiques religioses de l'Estat, i la seva presència en el Consell Assessor de Lli-

bertat Religiosa i en les comissions mixtes Estat-confessions religioses». <sup>411</sup>

Por su parte, el tercero de los ejes pretende fomentar «la catalanitat de les jerarquies religioses», una decisió política sensible a la autonomia propia de las confesiones. Con todo, se insta al Govern a:

1º Fomentar «el diàleg interreligiós i evitar les ingerències polítiques d'estats no democràtics i amb vocació teocràtica, especialment sobre les persones encarregades del culte i l'adoctrinament».

2º Impulsar la aparició de interlocutores representativos en Catalunya de cada una de las confesiones religiosas principales.

3º Facilitar el aprendizaje del catalán y de la cultura catalana «als ministres de culte o els quadres religiosos de totes les confessions que ho necessitin».

4º Velar por el cumplimiento de la Llei 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, sobre todo en las publicaciones, rotulaciones y publicidad confesional «que almenys han d'emprar la llengua pròpia de Catalunya».

5º Promover un consenso social «que valori l'herència cristiana com un dels principals patrimonis històrics de Catalunya i en respecti els signes externs, i valori també el paper que hi tingueren les confessions islàmica i jueva».

Finalmente, el último de los ejes se centra en la necesidad de impulsar «els organismes especialitzats en política interconfessional i dret eclesiàstic», a través de las siguientes actuaciones:

1ª Potenciar las responsabilidades de la Secretaria d'Afers Religiosos.

2ª Crear, en el momento oportuno, la «Comissió Assessora de Llibertat Religiosa de Catalunya que, un cop cadascuna de les confessions hagi escollit els seus representants legítims, esdevingui un espai interreligiós de diàleg permanent que pugui emetre dictàmens sobre acords i desplegament d'acords, que incorpori experts i representants de les confessions religioses i del pensament laic».

3ª Elaborar, con datos comparados y en el plazo de un año, «un estudi sobre les potencialitats de desplegament de les competències estatutàries en matèria de gestió del pluralisme religiós».

---

<sup>411</sup> Por *Consell Assessor de Llibertat Religiosa*, entendemos que se alude a la CALR.

## **II.1 · Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso**

En este segundo apartado vamos a abordar el encuadre de los ámbitos competenciales en los que se proyectan tanto los derechos de la libertad religiosa como las materias convenidas en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos entre el Estado y las confesiones.

### ***II.1.1 · Educación y enseñanza religiosa***

La competencia en enseñanza viene recogida en el amplísimo y detallado artículo 131 del nuevo Estatut. Al Estado corresponde la fijación de las bases y a la Generalitat, la regulación y la administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades. En esta materia confluyen dos derechos de la libertad religiosa: el derecho a recibir una formación religiosa y moral adecuada a las convicciones de los padres y tutores (artículo 27.3 Constitución) y el derecho a recibir las dietas alimenticias religiosas (artículo 14 del Acuerdo con la Comisión Islámica de España, extensible al resto de confesiones si así lo demandan). Tanto la LOLR como los respectivos instrumentos cooperativos reconocen el derecho a recibir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con las convicciones de los padres y tutores. La propia Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) señala en su Disposición adicional segunda que este derecho se encauzará según lo convenido en los Acuerdos. Asimismo, la Disposición final tercera reitera que la propuesta formativa corresponderá a las entidades religiosas, que mantienen la *venia docendi*: el derecho a designar a su profesorado.

Pues bien, el Decreto 266/1997, de 17 de octubre, sobre drets i deures dels alumnes dels centres de nivell no universitari de Catalunya, reconoce el derecho a recibir enseñanza religiosa. Respecto al profesorado, el traspaso de esta competencia se produjo por virtud del Real Decreto 615/2001, de 8 de junio. Y, posteriormente, el Real Decreto 528/2002, de 8 de junio, determinó el coste efectivo de las cargas financieras de los profesores contratados, cargas que sufraga el Estado. Por ahora, solamente se presta la asignatura de religión confesional a los alumnos protestantes y católicos. No hay, aún, alumnos musulmanes, aunque su demanda ha aumentado en los últimos años.

Como se dijo, el otro derecho de la libertad religiosa que se proyecta en el ámbito educativo, y que no es menor, es el relativo a las dietas alimenticias. Corresponde en este caso a los Entes Locales (Ayuntamientos) velar por el correcto funcionamiento de los comedores escolares y por el suministro de las dietas alimenticias religiosas.

### ***II.1.2 · Sanidad interior***

El Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, transfirió a la Generalitat de Catalunya las funciones y competencias relativas a la acción pública sanitaria, incluyendo las que el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, atribuía a los órganos de la Administración del Estado al amparo de las competencias de desarrollo normativo en materia de sanidad interior, estipuladas en el artículo 17.1 del Estatut de 1979. Actualmente, el nuevo Estatut señala en otro extenso artículo, el 162, que corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre la organización, el funcionamiento interno, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

En la materia relativa a la sanidad interior se produce una intervención concurrente entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Si el Estado legisla las bases normativas, las Comunidades las desarrollan y ejecutan. Es, pues, un régimen típicamente de concurrencia de legisladores, pero los autonómicos deben atenerse a lo dispuesto con carácter general en las bases estatales, esto es, en la Ley 14/1986, General de Sanidad, que es la norma que configura las potestades competenciales de intervención autonómicas y local.

Dos son las cuestiones a tratar en este epígrafe: por un lado, los derechos religiosos de los usuarios de los servicios sanitarios, y, por otro, el derecho —establecido en los Acuerdos de Cooperación— que permite la comercialización, importación y exportación de productos *kosher* y *halal*, así como el sacrificio de los animales, que deberá respetar la normativa vigente.

Respecto a la primera cuestión, el Estado ha legislado una norma de carácter básico: nos referimos a la Ley Básica 41/2002, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Siguiendo las directrices comunes de esta ley, la mayoría de Comunidades Autónomas han acabado legislando sobre

el respeto a la libertad de conciencia en el uso de los servicios sanitarios. Con todo, algunas Comunidades Autónomas legislaron sobre este particular con anterioridad. Así, en Catalunya destaca la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre els drets d'informació concernents a la salut i l'autonomia del pacient i la documentació clínica.<sup>412</sup> La ley sitúa los derechos del paciente como eje de las relaciones clínico-asistenciales. Prevé la posibilidad de elaborar documentos de voluntades anticipadas mediante el testamento vital y el biológico. Regula el tratamiento de la documentación clínica y el historial médico, así como la confidencialidad de los datos de la salud.

Respecto a la segunda cuestión, hay que estar a lo dispuesto en el Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, sobre condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, que transpuso las Directivas comunitarias 91/497/CEE y 91/498/CEE, ambas de 29 de julio de 1991. Este Real Decreto fue completado por otro: el 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de animales en el momento de su sacrificio o muerte, que transpuso la Directiva 93/119/CEE. Es importante retener que los Entes Locales participan en los órganos de dirección de las áreas de salud de las Comunidades Autónomas, por lo que comparten responsabilidades en todo lo relativo al control sanitario. Este control obedece a la Llei 15/1990, de 9 de julio, por cuya virtud el Servei Català de la Salut ostenta competencias en la prevención de riesgos para la salud derivados de los productos alimentarios.

Los sacrificios religiosos de animales deben, pues, adecuarse a esta normativa sanitaria, que establece la obligatoriedad de que se materialicen en los mataderos municipales. Todos los mataderos han adoptado esta normativa.

### ***II.1.3 · Servicios funerarios***

En esta materia, estrechamente conectada a la tratada en el epígrafe anterior, la Generalitat aprobó la Llei 2/1997, de 3 de abril, sobre Serveis Funeraris, que establece el alcance de la competencia de los Ayuntamientos y Consejos Comarcales en relación con los servicios funerarios. Esta norma regula también las condiciones de inspección, control y tipificación

---

**412** Un repaso de la legislación autonómica sobre esta materia, en: Tarodo, S. *Libertad de conciencia y derechos del usuario de los servicios sanitarios*, Bilbao, 2005, pp. 201-202.

de las infracciones que se cometan, cuyo objetivo es cumplir las condiciones sanitarias establecidas.

El derecho a recibir sepultura digna según las reglas tradicionales judía e islámica queda, pues, concernido por la Ley 2/1997, de 3 de abril, al consignar que los usuarios tienen el derecho a recibir estos servicios mortuorios respetándose sus convicciones religiosas. La ley entiende que el servicio funerario lo constituyen todas aquellas actividades que deben prestarse como consecuencia de la muerte de una persona. El artículo 2.1 dispone que son los Ayuntamientos la Administración competente para garantizar la prestación, pero en el marco de la legislación autonómica.

El Decreto 209/1999, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula, con carácter supletorio, els Serveis Funeraris Municipals, desarrolla la Disposición Final 1 de la Ley 2/1997, de 3 de abril, que establece que los Ayuntamientos deben regular el régimen de los servicios funerarios, respetando la intimidad, la dignidad y las convicciones religiosas de los afectados. Asimismo, entre las actividades concernientes a los servicios funerarios, destaca el artículo 14.1 d) de la Ley 2/1997, de 3 de abril, que insta a llevar a cabo gestiones ante la Iglesia Católica y otras organizaciones religiosas; gestiones que corresponden a los Ayuntamientos y, supletoriamente, a la Generalitat.

Por su parte, el Decreto 297/1997, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policia Sanitària Mortuòria, regula las clases de prácticas sanitarias sobre cadáveres y restos cadavéricos, las condiciones técnico-sanitarias en las que las empresas funerarias prestan sus servicios, las normas sanitarias que deben cumplir los cementerios públicos, mixtos y privados confesionales, según disponen los Acuerdos con la FCI y la CIE, así como la función inspectora y la potestad sancionadora. Las facultades administrativas en materia de policía sanitaria mortuoria corresponden, de acuerdo con este decreto y la Ley 15/1990, de 9 de julio, d'Ordenació Sanitària de Catalunya, al Departament de Sanitat y a los Ayuntamientos. Compete a estos últimos y, supletoriamente a la Generalitat, el otorgamiento de autorizaciones, destino de los cadáveres y de su clasificación, inhumación, incineración, exhumación, embalsamamiento, conservación y conducción y traslado de cadáveres. En este sentido, los Acuerdos de 1992 con la FCI y la CIE reconocen, además de la observancia de las reglas funerarias tradicionales de los judíos y musulmanes, el derecho al traslado de los cuerpos de sus difuntos. Este derecho debe, no obstante, respetar lo prevenido en el Decreto 304/1983, de 7 de julio, sobre trasllats de cadàvers a Catalunya,

que faculta al Govern de la Generalitat para que dicte normas relativas a la ejecución, despliegue y aplicación del mismo.

Por último, y en los casos en los que, tal como disponen los Acuerdos de 1992 (artículos 2.6 FCI y 2.5 CIE), las comunidades judías y musulmanas pretendan trasladar los cuerpos de sus difuntos a sus cementerios privados confesionales, habrá de estarse a lo dispuesto en el Decreto 209/1999, de 27 de julio, que, en los artículos 16, 17 y 18, regula las autorizaciones para el transporte de cadáveres, que compete al Departament de Sanitat del Govern. No se contempla la posibilidad de que sean las propias confesiones las que trasladen sin permiso los cuerpos de sus difuntos.

### ***II.1.4 · Asistencia religiosa en hospitales y prisiones***

Tanto la regulación como la gestión de la asistencia religiosa en centros hospitalarios y penitenciarios compete a la Generalitat de Catalunya, que deberá atenerse a lo previsto en la LOLR y en los respectivos Acuerdos de Cooperación de 1979 y 1992, así como al resto de la normativa pacticia. Esto se debe a que respecto a los hospitales y las prisiones, la Generalitat ostenta competencias ejecutivas y de organización. Respecto a la Iglesia Católica, la Orden de 10 de diciembre de 1986 dispuso la publicación de l'Acord sobre assistència religiosa catòlica en els Centres de la Xarxa Hospitalària d'Utilització Pública, creada en su día por virtud de la Ley 15/1990, de 9 de julio. En cumplimiento del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, la Generalitat pactó con la Iglesia Católica la creación de la Comissió Mixta de seguiment de l'assistència religiosa catòlica en els Centres Hospitalaris, cuya fundamental responsabilidad es planificar el marco de los servicios religiosos católicos.

También el Conveni Marc amb el Consell Evangèlic de Catalunya, suscrito en 1998, contempla, en su artículo 6, el derecho a la asistencia religiosa de los fieles protestantes. En estos momentos, y después de que se hayan pactado otros convenios menores con otras tantas entidades religiosas —a los que aludiremos en el epígrafe último—, la Generalitat aprobó como medida expansiva la denominada Guia per al respecte a la pluralitat religiosa en l'àmbit hospitalari.<sup>413</sup> A nivel hospitalario no existe una normativa

---

413 <http://www.gencat.net/salut/depsan/units/sanitat/pdf/guiaplurireli.pdf> (consultada el 6-5-2006).

común que regule la asistencia religiosa para todas las confesiones. En cambio, en el caso de los establecimientos penitenciarios recientemente se aprobó la Instrucción 1/2005, de regulació del dret a rebre atenció religiosa en el medi penitenciari. Esta instrucción obedece al título 168 del nuevo Estatut, que dispone lo siguiente:

1. Correspon a la Generalitat la competència executiva de la legislació de l'Estat en matèria penitenciària, que inclou en tot cas:

a. La capacitat per a dictar disposicions que adaptin la normativa penitenciària a la realitat social de Catalunya.

b. La totalitat de la gestió de l'activitat penitenciària a Catalunya, especialment la direcció, l'organització, el règim, el funcionament, la planificació i la inspecció de les institucions penitenciàries de qualsevol tipus situades a Catalunya.

c. La planificació, la construcció i la reforma dels establiments penitenciaris situats a Catalunya.

d. L'administració i la gestió patrimonial dels immobles i dels equipaments adscrits a l'Administració penitenciària catalana i de tots els mitjans materials que li siguin assignats.

e. La planificació i l'organització del treball remunerat de la població reclusa, i també l'execució de les mesures alternatives a la presó i de les activitats de reinserció.

2. La Generalitat pot emetre informes en el procediment d'atorgament d'indults.

Como se ha hecho notar en otra sede, la instrucción va más allá de lo pactado por el Estado con las confesiones y a lo dispuesto en la legislación penitenciaria.<sup>414</sup> Concreta algunos aspectos de gestión como la acreditación del personal religioso, los espacios pluriconfesionales, los medios materiales y los horarios para la prestación de los servicios espirituales. Dado que la Comunidad Autónoma de Catalunya es la única que asumió esta competencia, nos detenemos a continuación en el examen de la citada instrucción.

La instrucción comienza reconociendo que «la sociedad catalana es cada vez más plural desde el punto de vista religioso, y esto se refleja

---

414 Cfr., Seglers, À., «Comentario a la nueva regulación autonómica sobre asistencia religiosa penitenciaria», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 9, 2005.



también en el interior de los establecimientos penitenciarios. El número de instituciones religiosas que solicitan tener acceso a los centros penitenciarios es cada día mayor, así como las demandas que formulan son cada vez más diversas.» Por ello, «se hace necesario revisar los mecanismos a través de los cuales se organiza el servicio de asistencia religiosa con el objetivo principal de asegurar que todos los reclusos puedan recibir una atención religiosa adecuada, estableciendo la distinción entre las personas que llevan a término esta asistencia religiosa y aquellas que, vinculadas a comunidades religiosas, acceden a los centros penitenciarios como voluntarios para realizar actividades con los internos según las normas establecidas por la Administración penitenciaria para el voluntariado.»

A partir de aquí, la instrucción regula la organización de la asistencia religiosa en los centros penitenciarios dependientes de la Generalitat: en primer lugar, prevé un procedimiento de acreditación del personal religioso: el personal religioso que haga las tareas de asistencia a los internos de los centros penitenciarios será designado por la comunidad religiosa correspondiente y habrá de ser autorizado formalmente para acceder a los centros penitenciarios por la Direcció General de Recursos i Règim Penitenciari. Esta autorización tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en curso, y, por tanto, habrá de renovarse anualmente. El número de representantes de cada confesión asignados a cada centro será determinado en relación a las necesidades de asistencia detectadas. Para esta tarea de acreditación del personal religioso, la Direcció General de Recursos i Règim Penitenciari contará con el asesoramiento de la Direcció General d'Afers Religiosos del Departament de la Presidència. La Subdirecció General de Programes de Rehabilitació i Sanitat se encargará de facilitar las credenciales del personal religioso acreditado, así como las de las personas que les ayuden en las actividades de asistencia religiosa. El personal religioso cesará en sus funciones por decisión de los responsables de la comunidad religiosa, por propia iniciativa o a propuesta de las autoridades penitenciarias.

En segundo lugar, apuesta por la formación previa del personal religioso: la Direcció General de Recursos i Règim Penitenciari facilitará al personal religioso la formación en los aspectos de la normativa penitenciaria que pueda ser relevante para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, la Direcció General de Recursos i Règim Penitenciari, en colaboración con la Direcció General d'Afers Religiosos, establecerá instrumentos

y procedimientos de coordinación con las diferentes comunidades para tratar aspectos relacionados con la asistencia religiosa a los internos.

En tercer lugar, se dedica a los espacios, medios y horarios: cada centro penitenciario debe contar con un espacio multiconfesional que se adecue a las necesidades derivadas de la asistencia religiosa de las distintas confesiones. Asimismo, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y la vida del centro y los derechos fundamentales del resto de los internos, se deberán prever los ajustes de horarios, movilidad y accesibilidad que sean necesarios para posibilitar la asistencia religiosa individual y colectiva y las celebraciones especiales de cada una de las religiones que hagan uso de este espacio. En cuarto lugar, alude a la coordinación en los centros penitenciarios: el director del centro penitenciario, y por delegación el subdirector de tratamiento, serán referentes principales del personal religioso. Cada centro designará un profesional que dará el apoyo necesario al personal religioso para que pueda llevar a cabo sus actividades. Los centros penitenciarios deberán incluir en la información que se les entrega a los internos en el ingreso, una mención sobre el derecho a recibir asistencia religiosa, así como el procedimiento para solicitarla.

Por último, se mencionan de forma abierta los posibles contenidos de la asistencia religiosa: actividades y festividades. Teniendo en cuenta las particularidades de cada una de las religiones, las actividades que constituyen la asistencia religiosa se definirán en el marco del convenio correspondiente entre el Departament de Justícia y cada una de las tradiciones religiosas. Del mismo modo, las festividades religiosas que deberán contemplarse se regularán en cada caso en estos mismos convenios. Como situación transitoria, en el caso de que aún no haya convenio, el contenido de la asistencia religiosa será el que se recoja en un documento provisional que elaborará la Direcció General de Recursos i Règim Penitenciari con el asesoramiento de la Direcció General d'Afers Religiosos.

Interesante es destacar la ampliación de la asistencia religiosa a los internos cuyas confesiones el Estado no ha suscrito ningún Acuerdo. Dispone la instrucción que, en estos casos, la asistencia religiosa habrá de partir de una demanda específica previa por parte de los internos (a estos efectos se utilizará el modelo de solicitud general habitual de cada centro). Teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y la vida del centro y los derechos fundamentales del resto de los internos, la Direcció General de Recursos i Règim Penitenciari contará con el asesoramiento de la Direcció General d'Afers Religiosos del Departament de la

Presidència para establecer los mecanismos que permitan satisfacer estas demandas. Esta atención tendrá siempre carácter individual, salvo los casos en que la Direcció General de Recursos i Règim Penitenciari considere pertinente autorizar otras modalidades de asistencia.

### *II.1.5 · Instituciones públicas de protección y tutela de menores*

El artículo 9.28 del anterior Estatuto de Autonomía estableció la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de instituciones públicas de protección y tutela de menores. Catalunya fue, desde 1981, la primera Comunidad Autónoma que recibió de la Administración del Estado los trasposos en materia de protección de menores. El vigente Estatut d'Autonomia de 2006, en su título 166, dedicado a los servicios sociales, el voluntariado, los menores y la promoción de las familias, señala que corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en esta materia. En concreto, el apartado tercero especifica que esta competencia incluye «la regulació del règim de la protecció i de les institucions públiques de protecció i tutela dels menors desemparats, en situació de risc i dels menors infractors, respectant en aquest darrer cas la legislació penal.» Y añade que «La Generalitat participa en l'elaboració i la reforma de la legislació penal i processal que incideixi en les competències de menors.»

Así, la Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de Justicia Juvenil, tiene por objeto «promoure la integració i la reinserció social dels menors i els joves als quals s'aplica». Su artículo 19, relativo a los derechos, señala que los menores tienen derecho a que «l'activitat dels centres els respecti la personalitat, la llibertat ideològica i religiosa i els drets i els interessos legítims no afectats pel contingut de la resolució judicial, especialment els inherents a la minoria d'edat civil quan sigui el cas.» También tienen derecho al ejercicio de los derechos «civils, polítics, socials, religiosos, econòmics i culturals que els corresponguin, llevat que siguin estrictament incompatibles amb la resolució judicial de què han estat objecte.» Por su parte, el artículo 44, referente a las comunicaciones con los abogados y otros profesionales y autoridades, señala que los menores «tenen dret a comunicar-se reservadament amb professionals acreditats altres que llurs advocats i amb ministres de la religió que professin, quan ho hagin sol·licitat a la direcció del centre, amb la finalitat que puguin complir les funcions pròpies de llur professió, d'acord amb les normes que s'estableixin per reglament.»

La alimentación acorde a las creencias religiosas se contempló en el artículo 59: «Alimentació. Els menors i els joves internats han de rebre, en els horaris establerts, una alimentació equilibrada i preparada convenientment, que respongui en quantitat i qualitat a les normes dietètiques, a l'edat i a les necessitats de salut respectives i que en respecti les conviccions religioses.» Y, por último, en lo atinente a la asistencia religiosa, el artículo 60 reconoce la asistencia religiosa a los menores internados en orfanatos: «L'activitat del centre ha de respectar la llibertat religiosa dels menors i els joves internats. Amb aquesta finalitat, tots els menors i els joves tenen dret a adreçar-se a una confessió religiosa registrada per sol·licitar-ne l'assistència, sempre que sigui prestada amb respecte dels drets de les altres persones.»

### ***II.1.6 · Medios de comunicación y servicios de contenido audiovisual***

En el marco de las normas básicas del Estado sobre la materia relativa a los medios de comunicación, el artículo 146 otorga a la Generalitat la competencia en materia de servicios de radio y televisión. Hay dos aspectos clave a considerar: el derecho de acceso que pueden solicitar los grupos confesionales y el respeto a los sentimientos religiosos de los *cives-fideles*. La prestación y tutela de ambos derechos corresponde a la Generalitat, siempre que estemos refiriéndonos al ámbito de sus propios medios de titularidad pública. Desde hace años, la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió permite la emisión mediante el sistema de libre acceso de dos programas religiosos: *Signes dels Temps* i *Néixer de Nou*. El primero católico y el segundo protestante. Por lo que atañe al respeto de los sentimientos religiosos, el órgano responsable de velar por este derecho es el Consell de l'Audiovisual, que elaboró los actualmente vigentes *Críteris en matèria de tractament del fet religiós en els programes audiovisuals d'entreteniment* (sesión de 9 de mayo de 2002).<sup>415</sup>

- 
- 415** «1. Respetar y fomentar la libertad religiosa de las personas como derecho fundamental del cual derivan otros derechos fundamentales;  
«2. Respetar y fomentar la libertad religiosa en su dimensión colectiva como valor social positivo, hecho que implica un respeto a todas las Confesiones o Entidades religiosas, consideradas y reconocidas por el ordenamiento jurídico;  
«3. Respetar los sentimientos individuales y colectivos, de forma que no se utilicen indebidamente, aunque se haga en clave de humor, aquellos símbolos representativos para las personas que profesen una confesión religiosa;  
«4. Respetar el pluralismo religioso, en el marco de los valores universales, los derechos

Los criterios inciden en el respeto de la libertad religiosa, como valor social positivo, hecho que implica un respeto a todas las Confesiones o Entidades religiosas, consideradas y reconocidas por el Ordenamiento jurídico. Este respeto alcanza a los sentimientos individuales y colectivos, de forma que no se utilicen indebidamente, aunque se haga en clave de humor. El *pluralismo religioso, el ateísmo y el agnosticismo también son objeto de protección. En tal sentido, debe aplicarse el principio de igualdad de trato para todas las confesiones independientemente de la incidencia sociológica que tengan. Pero debe, también, aceptarse la libertad de expresión y la crítica legítima en hechos de interés público, aunque puedan molestar, inquietar o disgustar en el ánimo de un determinado conjunto de la ciudadanía. Cuestión distinta son los apelativos o las expresiones formalmente injuriosas desconectadas de la crítica legítima e innecesaria para el mensaje que quiere difundirse, ya que pueden producir un daño injustificado al prestigio de las instituciones religiosas o a la dignidad de las personas que las representan. Finalmente, los criterios apelan a los códigos deontológicos para un mejor trato de las creencias o de los símbolos religiosos en los programas de entretenimiento.*

Hay que añadir que el Consell de l'Audiovisual ha visto reforzadas recientemente sus competencias tras aprobarse la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicació audiovisual de Catalunya.

---

*fundamentales y la convivencia en democracia y las diferentes actitudes de la ciudadanía en relación al ateísmo y el agnosticismo;*

*«5. Actuar con especial responsabilidad y rigor en el caso de expresiones que puedan suscitar discriminaciones por motivos religiosos;*

*«6. Aplicar el principio de igualdad de trato para todas las confesiones independientemente de la incidencia sociológica que tengan;*

*«7. Aceptar que en el ejercicio de la libertad de expresión, entendida esta como la emisión de juicios personales y subjetivos, de opiniones, de creencias o de pensamientos, los personajes públicos o con notoriedad pública tengan que soportar por su condición, que sus actuaciones en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y en consecuencia, se emitan juicios de valor en relación a estas actuaciones;*

*«8. Aceptar que la crítica legítima en hechos de interés público ampara aquellas que puedan molestar, inquietar o disgustar en el ánimo de un determinado conjunto de la ciudadanía;*

*«9. Rechazar que en virtud de la libertad de expresión, se emitan apelativos o expresiones formalmente injuriosas desconectadas de la crítica legítima e innecesarias para el mensaje que quiere difundirse y que pueda producir un daño injustificado al prestigio de las instituciones religiosas o a la dignidad de las personas que las representan;*

*«10. Los operadores a priori tienen que ser conscientes —teniendo en cuenta la sociedad cada vez mas plural, heterogénea, multicultural y secularizada— mediante el establecimiento de códigos deontológicos, de la actitud que deben adoptar en cuanto al trato de las creencias o de los símbolos religiosos en los programas de entretenimiento y su posterior repercusión y alcance que este tendría en el conjunto de la ciudadanía.»*

## II.1.7 · Urbanismo y lugares para el culto religioso

El urbanismo y la ordenación del territorio se configuran como una competencia conectada con la política pública. La Constitución española, en su artículo 148.1.3<sup>a</sup>,<sup>416</sup> atribuyó a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en la materia de ordenación del territorio y del litoral, la vivienda y el urbanismo.<sup>417</sup> La Constitución consagró en su texto el principio de autonomía local.<sup>418</sup> El artículo 137 dispone que el Estado se organice territorialmente en Municipios, Provincias y Comunidades Autónomas, disfrutando todas estas entidades territoriales de capacidad para la gestión de sus respectivos intereses.<sup>419</sup> Asimismo, el artículo 140 garantiza la autonomía de los municipios y su personalidad jurídica.<sup>420</sup> Y así lo ha iterado la jurisprudencia constitucional a partir de la sentencia 40/1998, de 19 de febrero, del Tribunal Constitucional.

Las Comunidades Autónomas se encuentran sometidas a dos previsiones: en primer lugar, la atribución a favor del legislador estatal para que prefigure el alcance de la autonomía local, esto es, el ámbito material que el Derecho Urbanístico de las Autonomías deberá garantizar y respetar con relación al *ius* de los municipios cuando estos intervengan en la ordenación, la gestión y la ejecución de la disciplina urbanística. En segundo lugar, las Comunidades Autónomas también quedan condicionadas por una serie de materias estatales: los artículos 149.1.1<sup>a</sup> (regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los ciudadanos) y 149.1.18<sup>a</sup>;<sup>421</sup> a la legislación del suelo no urbanizable de especial protec-

---

**416** «Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: [...] 3<sup>a</sup>. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.»

**417** Artículo 9.9 del Estatut de 1979: «La Generalitat de Catalunya té competència exclusiva sobre les matèries següents: [...] Ordenació del territori i del litoral, urbanisme i habitatge.»

**418** La Ley sobre el Régimen Local de 1955 y el Reglamento de Obras y Servicios de las Corporaciones Locales, del mismo año, atribuyeron funciones a los municipios sobre planificación, gestión y disciplina urbanísticas.

**419** «El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.»

**420** «La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena.»

**421** «El Estado tiene competencia exclusiva sobre [...] Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y

ción —según dispone el 149.1.23<sup>a</sup>—;<sup>422</sup> y a la regulación civil de la propiedad y de los otros derechos e instituciones presentes en la práctica urbanística (derechos de superficie, arrendamientos urbanos, Registro de la Propiedad). Pero ello no obsta para que la jurisprudencia constitucional entienda que la materia urbanística es, en el vigente sistema de distribución de competencias, un título exclusivo de las Comunidades Autónomas. Como se ha dicho, la pérdida de la competencia exclusiva del Estado sobre el urbanismo, «permite la existencia de regulaciones dispares que, sin embargo, han de respetar o tener en cuenta las exigencias de la libertad religiosa».<sup>423</sup>

En el sector material del urbanismo los entes competentes para legislar son las Comunidades Autónomas, mientras que los entes locales son los responsables de la gestión del planeamiento, que incluye vertientes como las conversaciones previas con las iglesias y confesiones en los supuestos en que se precisen terrenos para el establecimiento de lugares del culto, o incluso la construcción de cementerios confesionales privados. De hecho, ya antes de la Constitución de 1978 la normativa urbanística del Estado se refería a la dimensión religiosa. La Exposición de Motivos de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de Reforma de la Ley del Suelo, establecía reservas mínimas de suelo urbano y urbanizable para determinadas finalidades públicas, en especial las englobadas bajo la expresión «templos». Continuó esa tónica el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, que aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y la Ordenación Urbana, ya que en su artículo 12.2 *d*) señalaba que los Planes Generales debían contener las determinaciones siguientes: centros docentes, públicos asistenciales y sanitarios, servicios de interés público y social y «emplazamientos reservados para templos».

En la Comunidad Autónoma de Catalunya debemos mencionar el artículo 149, que otorga la competencia exclusiva en urbanismo y ordenación del territorio. La Ley 2/2002, de 14 de marzo, d'Urbanisme, que regula los

---

concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.»

**422** «El Estado tiene competencia exclusiva sobre [...] Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.»

**423** Prieto Sanchís, L., «Memoria resumen de los debates de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa para una eventual reforma de la normativa sobre libertad religiosa», AA.VV. *La libertad religiosa a los veinte años de su Ley Orgánica*, Madrid, 1999, p. 229.

sistemas urbanísticos (generales y locales), que incluyen las demandas de naturaleza religiosa, pero sustituyendo la expresión «templos» por la de «equipaments de caràcter religiós». Respecto a los sistemas urbanísticos, el artículo 34.1 dispone que integran los generales «els terrenys que el planejament urbanístic reserva per a les comunicacions, per als equipaments comunitaris i per als espais lliures públics, si llur nivell de servei és d'abast municipal o superior. Els sistemes urbanístics generals configuren l'estructura general del territori i determinen el desenvolupament urbà.» Respecto a los sistemas locales, estos se integran «pels terrenys que el planejament urbanístic reserva per a les comunicacions, per als equipaments comunitaris i per als espais lliures públics, si llur nivell de servei és un sector de sòl urbanitzable delimitat o el conjunt de sòl urbà d'un municipi, d'acord amb el que estableixin, en aquest darrer cas, el pla d'ordenació urbanística municipal o el programa d'actuació urbanística municipal.»

El apartado cuarto del artículo 34 aborda la regulación de los equipamientos de carácter religioso: «El sistema urbanístic d'equipaments comunitaris comprèn els centres públics, els equipaments de caràcter religiós, [lugares para el culto] cultural, docent, esportiu, sanitari, assistencial, de serveis tècnics i de transport i els altres equipaments que siguin d'interès públic o d'interès social.»<sup>424</sup> Esta ley se ha refundido en el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Llei d'Urbanisme. Su artículo 34.5 señala que «el sistema urbanístic d'equipaments comunitaris comprèn els centres públics, els equipaments de caràcter religiós, cultural, docent, esportiu, sanitari, assistencial, de serveis tècnics i de transport i els altres equipaments que siguin d'interès públic o d'interès social.»

Los lugares del culto religioso pueden, lógicamente, pautarse en la distribución de los equipamientos comunitarios. De hecho, los equipamientos se consideran primordiales para el logro de un beneficioso desarrollo de los intereses comunes que emergen de los asentamientos humanos, al ser unas instalaciones ubicadas en el espacio urbano cuyo objetivo es el de satisfacer las necesidades de la vida cotidiana de las personas, también las religiosas y espirituales. Con todo, el margen del planificador sigue siendo amplio: según el Tribunal Supremo «la determinación urbanística de «uso

---

**424** La Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal i de Règim Local de Catalunya establece en su artículo 64 que «els municipis, independentment o associats, han de prestar, com a mínim, els serveis següents: a) En tots els municipis: [...] cementiri».



religioso» no implica necesariamente y por sí sola la obligación de ceder, obligatoria y gratuitamente, el terreno al que se ha asignado tal determinación.»<sup>425</sup>

La proliferación y demanda de lugares de culto ha motivado que la Generalitat preparase un borrador de ordenanza-tipo para establecer las pautas de construcción de lugares de culto<sup>426</sup>. El borrador no contempla estándares urbanísticos independientes para los lugares de culto, ni espacios multiconfesionales, como ocurrió con el llamado centro Abraham, en la Vila Olímpica, que se concibió como una experiencia piloto: fue un lugar de culto plurireligioso destinado a atender las necesidades espirituales de los deportistas que participaron en la Olimpiada de 1992, celebrada en Barcelona. Actualmente, se ha dado un paso más, al presentarse en sede parlamentaria el denominado *Projecte de llei sobre els centres de culte o de reunió amb fins religiosos*.<sup>427</sup>

¿Qué crítica, desde la perspectiva eclesiasticística, cabría formular a este proyecto de ley? En primer lugar, debe decirse que se somete la libertad de culto a un efectivo control a través de un instrumento discrecional: la licencia administrativa. Se crea ex novo una licencia municipal exclusiva «de uso de centros de culto o de reunión con fines religiosos». En la práctica puede convertirse en un arma para limitar las prácticas culturales de cualquier confesión, incluso el derecho de reunión en su sentido amplio. En segundo lugar, el proyecto restringe indebidamente el ámbito de aplicación a aquellas confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas. ¿Qué ocurre con las comunidades —la mayoría islámicas— no registradas? ¿Va a convertirse la inscripción registral en un acto obligatorio y no voluntario como hasta ahora? ¿Debe someterse el derecho a establecer lugares de culto del artículo 2.2 de la LOLR a la previa inscripción cuando es defendible directamente en amparo? ¿Por qué no se aplicará esta ley a las comunidades —la mayoría también islámicas— inscritas en el Registre d'Associacions? En tercer lugar, el proyecto interfiere en la autonomía municipal. No queda claro si en el planeamiento urbanístico se impone a los Ayuntamientos la reserva de suelo público para construir iglesias, mezquitas, sinagogas, salones del Reino, etc., o bien para

---

425 Sentencia de 27 de octubre de 1992, del Tribunal Supremo (Fundamento Jurídico 2).

426 Seglers, À., «Urbanismo y libertad religiosa: el proyecto de ordenanza tipo de la Generalitat de Catalunya para regular los lugares de culto», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 10, 2006.

427 *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*, núm. 178, 10 de diciembre de 2007.

edificar espacios multiconfesionales de gestión local. En principio, la voluntad de ordenar la ubicación de lugares de culto no es negativa. En un contexto de pluralismo, una ordenación bien planificada facilitaría la libertad de culto y disminuiría el efecto de rechazo. Sin embargo, un exceso de celo en la regulación podría generar efectos no deseados. Por último, el proyecto no contempla dotación económica alguna destinada a la reforma de los lugares de culto antiguos, la mayoría de los cuales son patrimonio de la Iglesia Católica.

### ***II.1.8 · Cultura y patrimonio histórico-artístico***

Nos hallamos ante una materia en la que se produce una coexistencia de intereses entre las confesiones —especialmente la Iglesia Católica— y los poderes públicos. La Constitución en su artículo 46 manda a estos que garanticen la conservación del patrimonio, con independencia de su titularidad. Es competencia exclusiva del Estado la defensa del patrimonio, sin perjuicio de la gestión autonómica (artículo 149.1.28ª de la Constitución). El vigente Estatut contempla esta competencia a lo largo de su extenso artículo 127.

Por causa de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en su sentencia 17/1991, de 31 de enero, la concreción del deslinde competencial de esta materia se prefiguró en la Ley 16/1985, de 25 de julio, del Patrimonio Histórico Español. A partir de esta ley, el Parlament aprobó la Llei 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimoni Cultural Català, que ya en su preámbulo dispone que «atesa la importància del patrimoni de l'Església catòlica, es fa una referència expressa als deures d'aquesta institució i al marc en què s'ha de desplegar la col·laboració entre l'Administració de la Generalitat i la dita Església per al compliment d'aquesta llei.»

El artículo 4 sienta las bases de esta colaboración, al hilo del artículo XV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. El cauce elegido fue la creación de una Comissió Mixta, desarrollada por la Resolució de 18 de febrero de 1992 del Departament de Cultura, que dóna publicitat al Reglament de funcionament de la Comissió de Coordinació Generalitat-Església a Catalunya per al patrimoni cultural. Esta comisión la presiden el conseller de cultura y el obispo delegado por la Tarraconense para el patrimonio cultural.

### III · Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Catalunya

Hasta aquí hemos analizado el encuadre competencial de la libertad religiosa según el nuevo Estatut d'Autonomia de 2006, y el conjunto de principales normas unilaterales de Derecho Eclesiástico que desarrollan cada uno de los ámbitos materiales que permean la experiencia jurídica autonómica en Catalunya. De un atento repaso, podemos concluir que esta Comunidad Autónoma ha sido pionera en varias iniciativas:

En primer lugar, al debatir en sede parlamentaria las bases de una política religiosa y consensuar —algo sin precedentes en otras Autonomías— una moción sobre este ámbito del autogobierno en julio de 2001. En segundo lugar, al crear la Direcció General d'Afers Religiosos, órgano directivo de gestión que cumple sus atribuciones de modo similar a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia. En tercer lugar, al firmar varios convenios bilaterales suscritos con las minorías religiosas, el primero de los cuales dató de 1998 y fue pactado con el Consell Evangèlic de Catalunya. Aunque los contenidos de estos convenios menores son en muchos casos más simbólicos que efectivos, devienen instrumentos de reconocimiento institucional a nuevas realidades confesionales.

En su relación directa o indirecta con el factor religioso, diversos ámbitos materiales estatutarios han sido objeto de regulación autonómica. El patrimonio histórico-artístico, la sanidad interior, los servicios funerarios, los medios de comunicación, etc. Pero, a nuestro juicio, hay actualmente dos iniciativas que no tienen —de momento— parangón en otras Autonomías: la primera es el *Projecte de llei sobre els centres de culte o de reunió amb fins religiosos*, y la segunda la Instrucció 1/2005, de regulació del dret a rebre atenció religiosa en el medi penitenciari.

En el primer caso la polémica ha arreciado en el Parlament, puesto que CiU y PPC están en contra del texto presentado. Más arriba ya avanzamos algunos interrogantes sobre el contenido del proyecto. Si bien es verdad que todas las Comunidades Autónomas tienen competencia en urbanismo, ninguna había legislado nada específico que afectara en tal medida al ejercicio del derecho a crear centros para el culto religioso. En el caso de la instrucción sobre asistencia religiosa penitenciaria, ya tuvi-

mos ocasión de pronunciarnos sobre sus posibles defectos y virtudes en otra sede.<sup>428</sup>

Más allá de los posibles errores técnicos, no cabe duda que la Generalitat tiene competencia para ampliar esta asistencia religiosa a minorías distintas de las que en 1992 firmaron sus Acuerdos de Cooperación con el Estado. Catalunya, al ser de momento la única Autonomía que asumió en su día la competencia sobre la ejecución penitenciaria, puede de este modo ordenar en las prisiones los derechos religiosos de la población reclusa, respetando en cualquier caso los Acuerdos de 1979 y 1992 y la normativa estatal, en especial el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Evangélicas, la Federación de Comunidades Judías y la Comisión Islámica de España.

En nuestra experiencia jurídica, el Derecho Eclesiástico se está desplegando en una sociedad cada vez más multicultural y plurireligiosa. Lo hemos visto al principio de este artículo, cuando mostramos los datos estadísticos de la diversidad religiosa catalana. Esto supone tener en cuenta que la integración de los inmigrantes exige no sólo la obtención de empleo y vivienda, sino también la integración cultural. Y esta integración requiere del ejercicio pacífico de los derechos de la libertad religiosa. Recuérdese que la Resolución de 17 de abril de 2001, de la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración, ya hacía especial hincapié en la importancia de la libertad religiosa «para facilitar la integración de los extranjeros en nuestra sociedad, dado que el ejercicio de la religión, así como la posibilidad de recibir formación sobre ella, suponen un aspecto fundamental de la convivencia democrática.»<sup>429</sup> Junto a las iniciativas políticas más o menos afortunadas de la Direcció General d'Afers Religiosos, la Generalitat, en virtud del nuevo Estatut, ha asumido también competencias en inmigración. Asuntos religiosos y políticas de integración de la inmigración, si bien son dos ámbitos de gestión distintos, deben no obstante coordinarse. Esta orientación por la diversidad debe cohonestarse con la importante presencia católica. La Iglesia sigue siendo, con diferencia, la confesión mayo-

---

428 Seglers, À., *Prisiones y libertad religiosa. Anàlisis del nuevo régimen jurídico (Estatut y Autonomía) de la libertad religiosa penitenciaria*, Thomson-Aranzadi, 2007 (Prólogo de Ricardo GARCÍA).

429 Dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros del día 30 de marzo de 2001, por el que se aprueba el Programa Global de Regulación y Coordinación de la Extranjería y la Inmigración. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XVIII, 2002, p. 543.

ritaria, y los Acuerdos de Cooperación de 1979 fueron los primeros en desarrollarse a nivel autonómico desde mediados de los ochenta.

Paralelamente a las materias competenciales en las que se proyecta el factor religioso, conviene no olvidar un último dato: los convenios de colaboración suscritos entre algunas entidades religiosas y la Direcció General d'Afers Religiosos. Estos convenios de colaboración son administrativos, y sus contenidos tienen un alcance programático de carácter transversal. Aunque sean instrumentos de reconocimiento, denotan un tratamiento político respetuoso con la creciente diversidad religiosa de la sociedad catalana.<sup>430</sup>

Las fundamentales materias acordadas varían de una entidad a otra. En el caso del Consell Evangèlic, se pone el énfasis en los lugares de culto, el servicio de información, los agentes pastorales, la enseñanza, el fomento de los libros de texto en catalán, el establecimiento de un mapa matrimonial, la tarea social y el protocolo oficial de la Generalitat, que deberá contar con una representación de protestantes en los actos institucionales. Con la Comunitat Israelita se apuesta por el diálogo institucional, el reconocimiento de la cultura judía, así como el apoyo al colegio sefardí de Barcelona, la protección social de las personas que profesan el judaísmo y la consiguiente dotación presupuestaria.

Por su parte, la Lliga per la laïcitat suscribió su acuerdo con la voluntad de promover la laicidad y la libertad de conciencia de la sociedad catalana. Para ello, se previó una aportación económica de 12.000 euros y la creación de un observatorio compartido con la Generalitat para evaluar el estado de la libertad de conciencia. El Consell Islàmic, después de aceptar en el preámbulo la distinción entre el poder político y la religión, marca como objeto de su convenio el diálogo y el mutuo conocimiento del Islam y la sociedad catalana. También se prevé una partida presupuestaria por deter-

---

430 Para un comentario al conjunto de estos convenios, véase: Seglers, À, «Le convenzioni di collaborazione tra la Comunità Autonoma di Catalogna e le minoranze religiose», *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, núm. 2, agosto 2006, pp. 363-380. Y también en Seglers, À, «El Convenio Marco de Colaboración entre la Generalitat de Catalunya y el Consell Islàmic i Cultural de Catalunya (CICC)», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 3, 2003; «El Convenio Marco de Colaboración entre la Generalitat de Catalunya y la Comunitat Israelita de Barcelona (CIB)», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 5, 2004; «El Convenio Marco de Colaboración entre la Generalitat de Catalunya y la Liga por la Laicidad», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 8, 2005; «El Convenio Marco de Colaboración entre la Generalitat de Catalunya y la Comunitat local Bahà'í de Barcelona», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 9, 2005.

minar, que ronda los 70.000 euros, y el fomento de la lengua catalana entre los imanes. Finalmente, la Comunitat Local Bahà'í se compromete, en su convenio, a colaborar con la Generalitat en todo lo relativo al fomento de la libertad religiosa y la lengua catalana, y a la lucha contra los prejuicios religiosos y culturales.

A juzgar por la tendencia que se observa desde los últimos años, es más que probable que en los próximos la producción normativa autonómica con incidencia en el factor religioso siga incrementándose. Esto exigirá de nuevos análisis y estudios, no siempre globalmente descriptivos —como es el caso de los que se reúnen en este volumen. Seguramente en el futuro inmediato, lo que la Universidad y la sociedad demandarán de los eclesiasticistas serán estudios comparados por Autonomías pero de carácter sectorial. Aunque todavía no se ha dictado sentencia del Tribunal Constitucional en relación con el Estatut de 2006, en esta Comunidad Autónoma habrá que atender a crecientes demandas derivadas del pluralismo religioso, cuya transversalidad planteará a los decisores públicos nuevos retos jurídicos. Retos que los eclesiasticistas deberemos analizar serena y profundamente a partir del bagaje acumulado en esta primera obra.

# LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNITAT VALENCIANA

JAIME BONET NAVARRO

*Profesor titular de Derecho Eclesiástico del  
Estado, Universidad de Valencia*

SUMARIO: I. Entidades religiosas en la Comunitat Valenciana. II. Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso. II.1. Educación y enseñanza religiosa. II.2. Sanidad y servicios funerarios. a) La regulación jurídica de los cementerios. b) Libertad de conciencia en el derecho sanitario. c) El control sanitario de los alimentos. d) La asistencia religiosa en centros hospitalarios. II.3. Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social. II.4. Medios de comunicación. II.5. Urbanismo y lugares de culto. II.6. Patrimonio histórico-artístico y turismo. II.7. Legislación laboral. III. Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunitat Valenciana.

## **I • Entidades religiosas en la Comunitat Valenciana**

La gran mayoría de los habitantes de la Comunitat Valenciana profesa la religión católica, la cual se halla presente en todos los núcleos de población.<sup>431</sup> En la ciudad de Valencia tiene su sede el arzobispo de la Archidiócesis Valentina, siendo sufragáneos suyos los obispos de Segorbe-Castellón, Orihuela-Alicante, Mallorca, Ibiza y Menorca; estos tres últimos tienen su sede en territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Por ello, la Archidiócesis Valentina se extiende más allá del territorio de la Comunitat Valenciana, al existir varios obispados sufragáneos fuera del territorio valenciano, aunque la sede episcopal de algunos de ellos sea ocupada de hecho por un obispo valenciano, como ocurre actualmente con los obispados de Ibiza o de Palma de Mallorca. Por otro lado, dentro del

---

<sup>431</sup> Para los datos exactos de parroquias e institutos de vida consagrada, cfr. la página web del Arzobispado de Valencia: [www.archivalencia.com](http://www.archivalencia.com), así como los datos del Registro de Entidades Religiosas en <http://www.dgraj.mju.es/Entidadesreligiosas/NCindex.html> (páginas consultadas el 14-07-2007).

territorio valenciano la división eclesiástica no coincide con la civil ya que junto a los tres obispados valencianos (Valencia, Segorbe-Castellón y Alicante), sobre el norte del territorio se extiende parte del obispado catalán de Tortosa, sufragáneo del Arzobispo de Tarragona. Para resolver esta situación sería suficiente la segregación de las parroquias valencianas de la diócesis de Tortosa y su integración en la de Segorbe-Castellón, lo cual haría innecesaria la erección canónica de una nueva diócesis por la Santa Sede, y se evitarían inconvenientes.<sup>432</sup>

Sobre este sustrato mayoritariamente católico, y como consecuencia de los inmigrantes llegados durante los últimos años desde países en los que son mayoritarias otras confesiones religiosas, es notorio el asentamiento de muchas personas que profesan el Islam o ciertas corrientes protestantes como la Iglesia Adventista del Séptimo Día, predominante entre los inmigrantes rumanos de Castellón,<sup>433</sup> entre los que también existen fieles de la Iglesia Ortodoxa. Igualmente, también se ha podido producir un aumento del número de fieles de otras denominaciones protestantes, tanto entre los inmigrantes procedentes de países de mayoría sociológica no católica, como de algunos países como Ecuador o Perú, donde frente a la mayoría católica existe una alta implantación de confesiones no católicas. La falta de datos concretos sobre creencias individuales, debido a lo preceptuado en el artículo 16 de la Constitución, no impide que mediante la interpretación de los datos referentes a matrimonios mixtos —por la nacionalidad de los cónyuges— que obran en los Registros civiles en combinación con los

---

**432** Se evitaría así que el Obispo de Tortosa realice declaraciones que no pudieran ser compartidas por todos sus fieles en materias que los dividen, tomando partido por unos en detrimento de otros, como ocurrió cuando se manifestó «abiertamente... contra el trasvase del Ebro en la homilía de la misa solemne celebrada en la catedral con motivo de la fiesta mayor de la capital del Baix Ebre, a la que asistía la casi totalidad de los políticos locales» y «se refirió explícitamente a la preocupación de gran parte de la sociedad de las tierras del Ebro por los efectos del Plan Hidrológico Nacional (PHN). ‘El río no se lo llevarán’, dijo». Cfr. [www.elpais.es](http://www.elpais.es), edición de 3 de septiembre de 2001. El autor de este artículo, J. Marsal, añade que «el pasado mes de febrero, el obispo tortosino fue criticado desde algunos sectores de la Comunitat Valenciana por solidarizarse con los párrocos del delta del Ebro que apoyaron en sus homilias la manifestación en Barcelona contra el PHN. En aquella ocasión, el obispo emitió un comunicado de apoyo a los párrocos reclamando ‘justicia’, ‘diálogo’ y ‘ética’ para solucionar el conflicto generado por el trasvase. La carta provocó algunas discrepancias, posteriormente matizadas, entre algunos párrocos de las comarcas del norte de Castellón —zona prevista como receptora del trasvase del Ebro— pertenecientes también a la diócesis de Tortosa».

**433** Vid. Ortíz Montañés, J. M., «Influencia de los movimientos migratorios en las comunidades religiosas minoritarias. Efecto en la Iglesia Adventista del Séptimo Día (IASD)», en *Multiculturalismo y movimientos migratorios*, Valencia, 2003, pp. 437-456.



datos obrantes en el padrón municipal de habitantes,<sup>434</sup> podemos afirmar, con cierta prevención, que el porcentaje de población valenciana perteneciente a confesiones religiosas minoritarias se sitúa por encima del 5% de la población total.<sup>435</sup>

Desde una perspectiva geográfica, partiendo del único dato contrastable, que es la ubicación de sus lugares de culto, las confesiones religiosas minoritarias se concentran en las zonas de la Comunitat con un mayor índice de pluralismo religioso, como son «las Áreas metropolitanas de Valencia y de Alacant, en la zona costera central y meridional de la Comunitat, y en las ciudades con mayor desarrollo industrial del interior de Valencia y de Alacant... que se corresponde con las zonas de mayor densidad de población y de concentración de los residentes inmigrados».<sup>436</sup>

La confesión religiosa que ha experimentado mayor crecimiento en la Comunitat Valenciana, con presencia en las ciudades medias y grandes, es el Islam. Existen entidades musulmanas inscritas que pertenecen a la UCIDE o a la FEERI, federaciones musulmanas que componen la CIE y otras no federadas y que no se benefician del convenio de cooperación, aunque la relación entre ellas no siempre ha sido pacífica.<sup>437</sup> También están presentes las otras dos confesiones con notorio arraigo tradicional: el judaísmo, con una presencia bastante limitada, y el protestantismo, que cuenta con

---

**434** Este procedimiento metodológico parte de una presunción que no siempre se corresponderá con la realidad: que el cónyuge profesa la religión mayoritaria en su país de origen. Por tanto, no se puede tomar como una realidad estadística, sino sólo aproximativa. Con todo, el aumento de la población que profesa religiones no católicas, no impide que todavía se mantenga en una proporción pequeña tanto en términos relativos como absolutos si se compara con el número de católicos de la Comunitat Valenciana.

**435** Vid. Olmos Ortega, M. E., «El matrimonio y la familia de los miembros de las minorías religiosas en la Comunidad Valenciana», en *Multiculturalismo y movimientos migratorios*, Valencia 2003, pp. 184-220 y Bonet Navarro, J., «El matrimonio de las minorías religiosas en España (I). Cuestiones comunes: su eficacia civil en España y su práctica en la Comunidad Valenciana», en *Familia y multiculturalidad: un desafío jurídico* (en prensa). Hay autores que elevan el porcentaje al 7%, como Buades Fuster, E. y Vidal Fernández, F., *Minorías de lo mayor. Minorías religiosas en la Comunidad Valenciana*, Madrid 2007.

**436** Cfr. Bonet Navarro, J., «Los lugares de culto de las minorías religiosas en la Comunidad Valenciana», en *Multiculturalismo y movimientos migratorios*, Valencia 2003, p. 264.

**437** Recordemos el asalto que algunos miembros del Consejo Islámico Valenciano (controlado por ciudadanos de origen sirio) perpetraron el día 13 de abril de 2005 en la Mezquita de Valencia, donde tenía su sede el Centro Cultural Islámico de Valencia (asociación con mayoría magrebí y con mujeres en su junta directiva), entrando por la noche, cambiando las cerraduras y tomando posesión de sus instalaciones. Cfr. L. Gómez, «Tensión en la Gran Mezquita», en [www.el-pais.es](http://www.el-pais.es), edición del 6 de noviembre de 2005.

una presencia amplia en cuanto al número, diversidad de denominaciones y su presencia generalizada en territorio valenciano; ambas con entidades religiosas inscritas que pertenecen a la FCI o a la FEREDE respectivamente, y también otras que no pertenecen a tales federaciones. También existen entidades con notorio arraigo de reciente declaración, como son los Testigos de Jehová, los mormones y los budistas, cuya presencia es importante en el primer caso, pero escasa en los otros dos. Igualmente, consta la presencia de entidades religiosas pertenecientes al culto bahá'í.<sup>438</sup>

## II · Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso

La norma fundamental del Derecho autonómico valenciano es el actual Estatuto de la Comunitat Valenciana, de 10 de abril de 2006, que sustituyó al de 1 de julio de 1982. En él se incluyen materias sobre las que la Generalitat posee competencias que afecten directa o indirectamente al fenómeno religioso, o bien, que de algún modo inciden en el ejercicio de los derechos particulares que integran el derecho de libertad religiosa.

Son numerosas las materias de competencia autonómica sobre las que se proyecta la libertad religiosa individual o colectiva y sobre las que la Comunitat Valenciana ha regulado de manera unilateral, o bien, a través de convenios autonómicos de cooperación, aunque hasta ahora sólo se han firmado con la Iglesia Católica. No siempre se menciona el fenómeno religioso, aunque en las alusiones al hecho cultural o social se debe entender incluido el fenómeno religioso como factor social. Igualmente, hay alusiones genéricas a instituciones sin fin de lucro o entidades benéficas entre las que se deben entender incluidas las religiosas. En este sentido, como ob-

---

438 Vid. los datos del Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, en <http://www.dgraj.mju.es/Entidadesreligiosas/NCindex.html> (página consultada 14-07-2007). Cfr. también, AA.VV. (Coord. Mantecón, J.), *Confesiones minoritarias en España. Guía de entidades y Vademécum normativo*, Madrid, 2004. Igualmente, vid. Bonet Navarro, J., «Los lugares de culto...», *ob. cit.*, pp. 255-294, y Landete Casas, J., «Historia de las minorías religiosas arraigadas en la Comunidad Valenciana», en *Multiculturalismo y movimientos migratorios*, Valencia 2003, pp. 425-436. Las religiones evangélica e islámica son las que más seguidores tienen en la Comunitat Valenciana, y las que más adeptos están ganando, sobre todo, por la inmigración; seguidos, en orden decreciente, por ortodoxos, budistas y judíos. El 80% de la población profesa el catolicismo; el 7%, una religión minoritaria, y 13% son ateos o agnósticos, según Buades Fuster, E. y Vidal Fernández, F., *Minorías de lo mayor...*, *ob. cit.*

servó ya Olmos Ortega,<sup>439</sup> las referencias expresas a entidades eclesiásticas son generalmente para la concesión de subvenciones o en relación a la declaración como bienes de interés cultural a favor de iglesias u otros edificios de carácter religioso.

A continuación nos referimos a las principales normas autonómicas valencianas con incidencia en el factor religioso.

## II.1 · Educación y enseñanza religiosa

El artículo 53 del Estatuto de Autonomía valenciano establece la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en los mismos términos que se renunciaba el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de 1982.

Por otro lado, el artículo 49.23 establece la competencia exclusiva sobre, entre otras, las fundaciones y asociaciones de carácter docente.

La Conselleria de Educación, que a lo largo de los años ha recibido diversas denominaciones, es la que se ha ocupado tradicionalmente de ejercer las competencias en materia de educación, la que ha ejercido la competencia en este ámbito.<sup>440</sup>

En materia educativa la actividad normativa autonómica ha sido muy abundante y abarca un amplio espectro de cuestiones.<sup>441</sup> Comenzamos mencionando la Orden de 21 de agosto de 1986, por la que se regula el régimen de Subvenciones a Seminarios Menores de Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica en la Comunidad Valenciana.

En el ámbito de la enseñanza no universitaria, y concretamente a la enseñanza de la religión, la Orden de 1 de septiembre de 1984, sobre regulación y uso de la enseñanza del valenciano, fijó el horario para la enseñanza de la religión o ética, estableciendo que sería de 1'30 horas semanales en Preescolar y Ciclo Inicial, y de 2'30 horas semanales en el Ciclo Medio,

---

**439** Olmos Ortega, M. E. *La regulación del factor religioso en las Comunidades Autónomas españolas*, Salamanca 1991, p. 77.

**440** Las Conselleries no siempre se han denominado como en la actualidad. *Vid.* el Decreto 92/2007, de 6 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Presidencia y de las Consellerías de la Generalitat. *Vid.* también el Decreto 118/2007, de 27 de julio, por el que se regula el organigrama actual de la Conselleria de Educación.

**441** *Vid.* Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de Educación.

y, nuevamente, de 1'30 horas semanales en el Ciclo Superior.<sup>442</sup> Tiempo después, la Orden de 17 de julio de 1997, por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, en su artículo 2, establece que tales enseñanzas serán obligatorias «para los alumnos que no hubieran optado por recibir enseñanza religiosa y serán realizadas en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión» y que «tendrán como finalidad específica facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas o musicales» (artículo 3.1). Dichas actividades, en los dos cursos del segundo ciclo de Educación Secundaria y en el primer curso de Bachillerato, se dirigen específicamente hacia las confesiones religiosas, puesto que, según el párrafo 3 de este artículo, «estas actividades versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas».<sup>443</sup> Por otro lado, según el párrafo 5 de la misma, «servirán para complementar la formación en valores».<sup>444</sup>

La mencionada Orden de 17 de julio fue desarrollada por la Resolución de 24 de julio de 1997, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política lingüística, en cuyo artículo 1.2 se establece que las actividades de estudio alternativas «contribuirán al desarrollo de actitudes solidarias, prosociales y altruistas, que permitan a los alumnos y alumnas madurar la concepción moral que confiera sentido a la propia vida y a la propia acción». Por su parte, el artículo 4 detalla los contenidos, que en los dos cursos del segundo ciclo de ESO y para el primer ciclo de Bachillerato, versarán «sobre aspectos culturales relacionados con las religiones» (párrafo 1); para que las actividades alternativas a la Religión estudien «el hecho religioso desde el punto de vista aconfesional», es decir, «las manifestaciones culturales de las religiones, en sus reflejos en la literatura, mú-

---

**442** La Orden se promulgó como desarrollo del Decreto 99/1984, de 20 de julio, sobre aplicación de la Ley 4/1983, de uso y enseñanza del valenciano en el ámbito de la enseñanza no universitaria de la Comunitat Valenciana.

**443** Según el art. 4 de esta Orden, las actividades alternativas a la enseñanza de la religión «no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos».

**444** *Vid.* más adelante la normativa educativa valenciana referente a la «formación en valores».

sica, artes plásticas, en su incidencia en el pensamiento filosófico, en suma, más en los elementos exteriores que interiores de la religión» (párrafo 2); así como «el conocimiento de los hechos, personajes y símbolos relevantes de las distintas religiones, y la reflexión sobre la incidencia del hecho religioso en el pensamiento, en la cultura y en la vida social» (párrafo 3); y «una reflexión progresiva del fenómeno religioso, para conocer mejor la herencia recibida y poder conjugar la identidad del pasado con nuestro presente, que tiene muchas de sus explicaciones en las intuiciones y en la experiencia de nuestros antepasados», así como «la información sobre lugares de culto, prácticas festivas, literatura y música religiosas, figuras de líderes religiosos así como de los grandes libros sagrados» lo cual «podrá ayudar a vivir y comprender mejor un mundo en el que conviven una pluralidad de creencias», pues «deben favorecer el reconocimiento del pluralismo religioso e ideológico del mundo actual, la tolerancia ante las creencias ajenas y el rechazo a todo dogmatismo, desde una valoración crítica que permita a los alumnos y a las alumnas realizar opciones congruentes con su propio desarrollo personal» (párrafo 4). El párrafo 5 propone los ámbitos temáticos para los dos cursos de ESO, agrupados en cuatro bloques: «el primero, sobre la historia de las religiones; el segundo, sobre los fundadores de las religiones, los libros y los símbolos sagrados; el tercero, sobre el hecho religioso en Europa; y el cuarto, sobre el hecho religioso en la Comunidad Valenciana». El párrafo 6, referente al primer curso de Bachillerato, establece que las actividades alternativas «se orientarán a analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él, a la vez que a alcanzar una madurez personal, social y moral que capacite para actuar de forma responsable y solidaria», incluyendo, según el párrafo 7, «reflexiones sobre religión y derechos humanos, religión y sociedad, religión y política».

En relación con la educación en valores se había promulgado con anterioridad una Orden del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, de 20 de diciembre de 1994, por la que se dictan instrucciones para el desarrollo de la educación en valores en las actividades educativas de los centros docentes, que se plantea como una enseñanza transversal, referente, según el artículo 2 de la Orden, a «la educación moral y cívica, la educación para la paz, la educación para la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor y la educación vial». Por otro lado, según el artículo 1, «todos los centros docentes incluirán en su proyecto educativo, si lo tu-

vieren, y en su proyecto curricular el contenido propio de la educación moral y cívica, en torno a la que girarán los temas transversales y estará implícita en todas las áreas y materias del currículo. El centro educativo como institución se responsabilizará de la formación moral y cívica de los alumnos, que quedará reflejada en sus normas de funcionamiento, en la programación de las enseñanzas y en las actuaciones de todos los miembros de la comunidad escolar».

Numerosas normas se refieren a los diferentes niveles educativos no universitarios. Así, la Comunitat Valenciana posee normas sobre los derechos y deberes de los alumnos,<sup>445</sup> sobre los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos,<sup>446</sup> sobre reglamentos orgánicos o los órganos de gobierno de diferentes tipos de centros educativos, como los Institutos de Educación Secundaria o los centros públicos de enseñanzas especializadas, término que engloba a las Escuelas Oficiales de Idiomas, las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, la Escuela de Cerámica, los Conservatorios de Música y la Escuela de Arte Dramático y Danza,<sup>447</sup> así como sobre los diversos Consejos Escolares.<sup>448</sup>

---

**445** *Vid.* el Decreto 246/1991, de 23 de diciembre, sobre derechos y deberes de los alumnos de los centros docentes de niveles no universitarios de la Comunidad Valenciana.

**446** *Vid.*, sobre esta materia, el Decreto 11/1986, de 10 de febrero; el Decreto 186/1994, de 13 de septiembre, y el Decreto 27/1998, de 10 de marzo.

**447** Decreto 233/1997, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria; Decreto 234/1997, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de los Institutos de Educación Secundaria y Decreto 90/1986, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Enseñanzas Especializadas: Escuelas Oficiales de Idiomas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuela de Cerámica, Conservatorios de Música y Escuela de Arte Dramático y Danza.

**448** Sobre Consejos Escolares, *vid.* Ley 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, modificada por la Ley 7/1988, de 22 de diciembre; Decreto 61/1985, de 12 de mayo, por el que se regula el Consejo Escolar Valenciano en desarrollo de la Ley 11/1984 de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, modificado por el Decreto 14/1987, de 16 de febrero; Decreto 2/1989, de 16 de enero, por el que se regula el Consejo Escolar Valenciano; Decreto 111/1989, de 17 de julio, por el que se regulan los Consejos Escolares territoriales y municipales.

Por su vinculación con los Consejos Escolares, indicamos también el Decreto 126/1986, de 20 de octubre, por el que se regula la participación, funciones y atribuciones de las confederaciones, federaciones y asociaciones de padres de alumnos de centros docentes, no universitarios, de la Comunidad Valenciana, y el Decreto 127/1986, de 20 de octubre, por el que se regulan las asociaciones de alumnos en centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana.

Abundantes son también las normas que determinan el currículum de los diferentes niveles de las enseñanzas de régimen general —educación infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato—,<sup>449</sup> así como el currículum de alguna enseñanza especializada como la música<sup>450</sup> y sobre supervisión de los materiales didácticos curriculares de las enseñanzas de régimen general y su uso en los centros docentes valencianos.<sup>451</sup>

Entre las normas referentes a la educación de nivel universitario, destacan las que se refieren de manera específica a dos universidades de impronta religiosa, ambas de ideario educativo católico: la Universidad Cardenal Herrera — CEU y la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir;<sup>452</sup> aunque también se ha aprobado alguna norma que afecta a una universidad pública.<sup>453</sup>

Por lo que se refiere a la peculiar implantación en la Comunitat Valenciana de la asignatura de Educación para la ciudadanía, el Decreto 112/2007, de 20 de julio, por el que se establece el currículum de la educación secundaria obligatoria en la Comunitat Valenciana, establece en su artículo 6.4 que

---

**449** Sobre la regulación de los currículos de las enseñanzas de régimen general, *vid.* el Decreto 47/1992, de 30 de marzo, por el que se establece el currículum de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana, modificado por el Decreto 39/2002, de 5 de marzo de 2002 y por el Decreto 164/1996, de 3 de septiembre; el Decreto 174/1994, de 19 de agosto, por el que se establece el currículum del Bachillerato en la Comunidad Valenciana, modificado por el Decreto 50/2002, de 26 de marzo de 2002; el Decreto 20/1992, de 17 de febrero, por el que se establece el currículum de la Educación Primaria en la Comunidad Valenciana, y el Decreto 19/1992, de 17 de febrero, por el que establece el currículum de educación infantil en la Comunidad Valenciana; la Orden de 21 de julio de 1992, por la que se regula la elaboración del proyecto curricular y el horario de la Educación Primaria; la Orden de 14 de septiembre de 1992, por la que se regula la elaboración del proyecto curricular y el horario del segundo ciclo de la educación infantil; la Orden de 21 de julio de 1992, por la que se regula la elaboración del proyecto curricular y el horario de la Educación Primaria, y la Resolución de 12 de septiembre de 1992, por la que se dan orientaciones metodológicas y para la secuenciación de contenidos por ciclos de la Educación Primaria.

**450** Concretamente, el Decreto 151/1993, de 17 de agosto, por el que se establece el currículum de los grados elemental y medio de música y se regula el acceso a dichos grados.

**451** Decreto 187/1994, de 13 de septiembre, por el que se regula la supervisión de materiales didácticos curriculares, para las enseñanzas de régimen general, y su uso en los centros docentes de la Comunidad Valenciana.

**452** Se trata del Decreto 236/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueban las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad Cardenal Herrera – CEU, y del Decreto 53/2004, de 16 de abril, de reconocimiento de la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir.

**453** Nos referimos al Decreto 208/2004, de 8 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

la materia Educación para la ciudadanía y los derechos humanos se impartirá en segundo curso de la educación secundaria. Eso implica que en la Comunitat Valenciana dicha asignatura se implante en el curso 2008-2009.

En comparación con los Decretos de enseñanzas mínimas del Ministerio de Educación, el Decreto valenciano restringe lo que considera contenidos y terminología de carácter ideológico y los relacionados con la formación de la conciencia moral o el desarrollo afectivo-emocional; introduce salvaguardas respecto a una utilización adoctrinadora de la asignatura; restringe los contenidos relativos a la educación afectivo-emocional y cuestiones de género, y suaviza las alusiones de carácter relativista y subjetivista en el plano moral como referente antropológico y ético fundamental de la asignatura, sin llegar a eliminar con claridad las raíces relativistas y positivistas de la asignatura, pero sí omitiendo la referencia a la concepción laicista e inmanente de la existencia. También añade como objeto de estudio, entre otras cuestiones, «las amenazas del nacionalismo excluyente y del fanatismo religioso». Según el Informe de la Asociación de Profesionales por la Ética. Por todo ello «algunas de estas alteraciones de los contenidos mínimos obligatorios de la materia pueden provocar en el futuro problemas de legalidad».<sup>454</sup>

Finalmente, en relación también con esta polémica asignatura, se ha promulgado la Orden de 10 de junio de 2008, por la que se establecen formas de organización pedagógica para impartir la materia Educación para la ciudadanía y los derechos humanos en educación secundaria obligatoria, cuyo artículo 2 establece que esta asignatura se organizará de dos formas diferentes: una opción A, que consiste en el desarrollo del currículo de la materia por parte del profesor o profesora, y una opción B, consistente en la realización de un trabajo trimestral con enfoque transversal sobre alguno de los contenidos curriculares de la materia. Se garantiza que quien elija esta segunda opción disponga de un texto elegido con el consentimiento de la familia, que permita acceder a cada uno de los contenidos de la materia, siendo el propio estudiante, con el consentimiento de su familia, quien

---

**454** Cfr. Asociación de Profesionales por la Ética, *Educación para la ciudadanía en las comunidades Autónomas. Análisis comparado del desarrollo curricular de la asignatura (Etapa ESO) 1 de junio de 2007*. El mismo informe (pp. 99 y 106) afirma que esa estrategia es seguida por todas las Comunidades Autónomas gobernadas por el PP, obedeciendo a «una posición crítica con respecto a la orientación que el MEC ha impuesto al desarrollo de la asignatura, que el principal partido de la oposición siempre ha considerado innecesaria». Ver el contenido detallado del Decreto valenciano en el DOCV de 24 de julio de 2007.



elija cada uno de los temas del trabajo. Finalmente, el artículo 3 establece que esta asignatura se imparta, en ambas opciones, en inglés. Es significativo el artículo 4, al afirmar que la opción B «la cursará el alumnado que pudiera plantear objeción de conciencia a la materia Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en los términos previstos en la normativa vigente».

## **II.2 · Sanidad y servicios funerarios**

Los artículos 49 y 54 del texto reformado del Estatuto en 2006 señala que la Generalitat posee competencia exclusiva en las siguientes materias: higiene (artículo 49.11); ordenación farmacéutica (artículo 49.19); organización, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas (artículo 54.1; materia mencionada como «sanidad interior» en el artículo 38.1 del texto de 1982), y la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos (artículo 54.3). Las mencionadas competencias han sido ejercidas siempre por la Conselleria de Sanidad.<sup>455</sup>

### ***a. La regulación jurídica de los cementerios***

En esta materia partimos del Decreto 39/2005, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Muchas de sus disposiciones son de interés en nuestro ámbito. Destacamos que, según el artículo 10.1 de este Reglamento, «se prohíbe la conducción, inhumación e incineración de cadáveres sin el correspondiente féretro de las características que se indican en este Reglamento, con excepción de los casos de graves anormalidades epidemiológicas o de catástrofes y de los otros previstos expresamente en este Reglamento». En el mismo sentido se pronuncia el artículo 15.1 del mismo. Sólo cabe la excepción establecida en el artículo 10.2: «En supuestos de graves anormalidades epidemiológicas, el Alcalde del municipio afectado podrá autorizar que se efectúen inhumaciones sin féretro, en las condiciones que se determine». Esta norma plantea

---

<sup>455</sup> Vid. el Decreto 92/2007, de 6 de julio, y el Decreto 120/2007, de 27 de julio, por el que se regula el organigrama actual de la Conselleria de Sanidad.

el problema de compaginar la exigencia del rito islámico de enterramiento sin féretro con la normativa sanitaria, que podría conculcar la libertad religiosa al enterrarse con el féretro. Esto es lo que ocurre en la práctica, por ejemplo, en el espacio que para el enterramiento según el rito islámico se ha habilitado en el cementerio municipal de Valencia por medio del convenio que han firmado el Ayuntamiento de Valencia y la Comunidad Islámica de Valencia<sup>456</sup>. No obstante, el artículo 50 del Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, con buen criterio, solventa el problema que planteaba el precepto islámico de enterrar el cadáver directamente en tierra, sin ataúd, al admitir en determinadas condiciones el enterramiento mediante sistemas alternativos al ataúd. Sin embargo, no puede decirse lo mismo de la prescripción musulmana de que el cadáver se entierre el mismo día, pues el artículo 12.1 del Reglamento valenciano de Policía Mortuoria establece que deben transcurrir más de veinticuatro horas y menos de cuarenta y ocho desde el óbito para poder proceder al enterramiento, salvo autorización del Alcalde en supuestos de urgencia.

Por otro lado, el Decreto 12/1995, de 10 de enero de 1995, regula la instalación de tanatorios y regula los requisitos mínimos que deben cumplir para su funcionamiento. El artículo 2 los define como «establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver, entre el lugar de fallecimiento y el de inhumación o cremación, debidamente acondicionado para la realización de las prácticas de tanatopraxia, tanatoestética y para la exposición de cadáveres».

Además, hay que tener en cuenta el Decreto 80/1993 de 28 de junio, por la que se amplía la condición de sepelios ordinarios en el ámbito de la Comunidad Valenciana, que determinó como sepelio ordinario todos los servicios o conducciones dentro de la Comunidad; el Decreto 1/1998, de 2 de enero de 1998, sobre Derecho a la información a los consumidores y usuarios sobre los servicios mortuorios y funerarios.

Finalmente, el artículo 27.2 de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo no Urbanizable, admite las solicitudes de declaración de interés co-

---

**456** Sobre este punto, *vid.* Bonet Navarro, J., «Los lugares de culto de las minorías religiosas en la Comunidad Valenciana»..., *ob. cit.*, pp. 279-283, y Redondo Andres – Lanusse Alcover, M., «Autonomía Local y libertad religiosa (1): En torno a las relaciones jurídicas de las entidades locales con confesiones religiosas, con especial referencia a la situación actual en la Comunidad Valenciana», en *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados* 6940, 2005, p. 3334. El texto del convenio entre el Excmo. Ayuntamiento de Valencia y la Comunidad Islámica de Valencia para la práctica de enterramientos según el rito islámico en el cementerio general, se puede consultar en [www.ucide.org/es/index2.php?option=com\\_content&do\\_pdf=1&id=31](http://www.ucide.org/es/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=31).

munitario que se refieran a actividades religiosas y benéficas, servicios funerarios y cementerios, siempre que se acrediten previamente una serie de requisitos: «sólo podrán tramitarse actuaciones para la implantación de las siguientes actividades: (...) d) Actividades culturales y docentes, asistenciales, religiosas y benéficas, centros sanitarios y científicos, y servicios funerarios y cementerios, cuando además de cumplir con la normativa sectorial que específicamente las regule, se acredite suficientemente, en razón a sus características concretas, la procedencia de su emplazamiento aislado y la imposibilidad de ubicarlos en suelos con calificación urbanística idónea del municipio afectado».

### ***b. Libertad de conciencia en el derecho sanitario***

El artículo 54.1 del Estatuto de Autonomía de 2006 considera de competencia exclusiva de la Comunitat Valenciana la organización, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas, y en el párrafo 3 se refiere a la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos. En virtud de dichas competencias, la Comunitat Valenciana ha promulgado varias normas, entre las que destacan, entre otras, la Ley 1/2003, de 28 de enero, de Derechos e Información al Paciente de la Comunitat Valenciana, que regula el respeto a la libertad de conciencia en el uso de los servicios sanitario, la Ley 3/2003, de 6 de febrero, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Valenciana y la Ley 4/2005, de 17 de junio, de Salud Pública de la Comunitat Valenciana.<sup>457</sup>

Los artículos 3 y 17 de la Ley 1/2003, reconocen el derecho a emitir voluntades anticipadas y se regula el modo de exteriorizarlas para hacer efectivo aquel derecho. En su desarrollo se promulgó el Decreto 168/2004,

---

<sup>457</sup> A su vez, la Orden de 25 de febrero de 2005 desarrolló el Decreto 168/2004, de 10 de septiembre. Reseñamos también aquí la Ley 6/1998, de 22 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunitat Valenciana, que ha sido modificada por las Leyes de la Generalitat 5/2003, de 28 de febrero y 7/2006, de 9 de junio. Anteriormente, se había promulgado la Ley 8/1987, de 4 de diciembre, del Servicio Valenciano de Salud. Otras normas generales en esta materia son el Decreto 15/2003, de 18 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Generalitat, sustituido por el Decreto 56/2006, de 28 de abril; el Decreto 25/2005 de 4 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos reguladores de la Agencia Valenciana de Salud, y la Orden de 18 de abril de 2005, de la Conselleria de Sanidad, por la que se regulan los procedimientos de autorización sanitaria de centros y servicios sanitarios en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

de 10 de septiembre, por el que se regula el Documento de Voluntades Anticipadas y se crea el Registro Centralizado de Voluntades Anticipadas de la Comunidad Valenciana.<sup>458</sup> El artículo 1 del Decreto 168/2004 regula el contenido del Documento de Voluntades Anticipadas, en el que se incluirán «las instrucciones que sobre las actuaciones médicas se deben tener en cuenta cuando se encuentre en una situación en la que las circunstancias que concurren no le permitan expresar libremente su voluntad» y «hacer constar la decisión respecto a la donación de sus órganos con finalidad terapéutica, docente o de investigación», que, según el artículo 3.1 debe formalizarse «en escritura pública ante notario o por escrito ante tres testigos».

De importante trascendencia en nuestra materia es el artículo 5.3, según el cual, este Documento «deberá ser respetado por los servicios sanitarios y por cuantas personas tengan alguna relación con el autor del mismo. En el caso de que en el cumplimiento del Documento de Voluntades Anticipadas surgiera la objeción de conciencia de algún facultativo, la entidad sanitaria responsable de prestar la asistencia sanitaria pondrá los recursos suficientes para atender la voluntad anticipada del paciente en los supuestos admitidos por el ordenamiento jurídico»; y el artículo 5.4, en el que se establece que no podrán tenerse en cuenta voluntades anticipadas que incorporen previsiones contrarias al ordenamiento jurídico o a la buena práctica clínica. Como Anexo al Decreto 168/2004 se incluye un modelo de Documento de Voluntades Anticipadas.<sup>459</sup>

---

**458** Sobre esta cuestión *vid.* la monografía de Siurana, J. C., *Voluntades anticipadas. Una alternativa a la muerte solitaria*, Madrid 2005.

**459** Modelo de Documento de Voluntades Anticipadas:

«En virtud del derecho que me reconoce el artículo 17 de la Ley 1/2003 de 28 de enero, de Derechos e Información al Paciente, sobre Voluntades Anticipadas, yo,... mayor de edad, con domicilio en... C/... y DNI, nº... Con plena capacidad de obrar, tras prolongada reflexión y actuando libremente, realizo de forma documental las siguientes expresiones de mis *Voluntades Anticipadas*: / *Declaro*: / Si en un futuro estoy incapacitado para tomar o manifestar decisiones sobre mi cuidado médico, como consecuencia de mi deterioro físico y/o mental por alguna de las situaciones que se indican a continuación:... / Teniendo en cuenta que para mi proyecto vital es muy importante la calidad de vida, es mi deseo que mi vida no se prolongue, por si misma, cuando la situación es ya irreversible. / Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con los criterios señalados, es mi voluntad que, si a juicio de los médicos que entonces me atiendan (siendo por lo menos uno de ellos especialista) no hay expectativas de recuperación sin que se sigan secuelas que impidan una vida digna según yo lo entiendo, mi voluntad es que: / 1. No sean aplicadas —o bien que se retiren si ya han empezado a aplicarse— medidas de soporte vital o cualquier otra que intenten prolongar mi supervivencia. / 2. Se instauren las medidas que sean necesarias para el control de cualquier síntoma que pueda ser

A la atención al paciente se refiere la Orden de 26 de diciembre de 1989, por la que se establece la obligatoriedad de la existencia de la Guía del Usuario en los hospitales públicos. En dicha Guía, según el artículo 9.1, se incluirá información sobre donación de órganos, hemodonación, autopsias clínicas y servicios funerarios, así como sobre enfermedades de transmisión sexual, interrupción voluntaria del embarazo y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.<sup>460</sup>

Respecto a la información clínica al paciente se encuentra el Decreto 56/1988, de 25 de abril, por el que se regula la obligatoriedad de la Historia Clínica; la Orden de 8 de octubre de 1992, por la que regula el conjunto mínimo básico de datos a utilizar en la información hospitalaria; la Orden de 16 de febrero de 1998, de la misma Conselleria, por la que se adecua la regulación de las Unidades de Documentación Clínica y Admisión de los Centros Hospitalarios, y la Orden de 14 de septiembre de 2001, por la que se normalizan los documentos básicos de la historia clínica hospitalaria de la Comunidad Valenciana y se regula su conservación.

Por último, en otro ámbito, incluimos el Decreto 240/1994, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Gestión de los Residuos Sanitarios, desarrollado por la Orden de 14 de julio de 1997. El artículo 4.3º del Decreto 240/1994 señala que «no es de aplicación a los residuos radiactivos, las grandes piezas anatómicas y cadáveres humanos».

---

causa de dolor, o sufrimiento. / 3. Se me preste una asistencia necesaria para proporcionarme un digno final de mi vida, con el máximo alivio del dolor, siempre y cuando no resulten contrarias a la buena práctica clínica. / 4. No se me administren tratamientos complementarios y terapias no contrastadas, que no demuestren su efectividad para mi recuperación y prolonguen fútilmente mi vida. / Otras instrucciones que deseo que se tengan en cuenta: / Donación de órganos y tejidos. / Lugar donde se me atienda en el final de mi vida (domicilio, hospital...)/ Deseo recibir asistencia espiritual. / Nombre. / Fecha. / Firma. / DNI».

A continuación se incluye el formulario para el nombramiento y aceptación del representante, para la declaración de los testigos y para la revocación. Asimismo, se incluye la Solicitud de inscripción del otorgamiento de un Documento de Voluntades Anticipadas, y la Solicitud de inscripción de la modificación, sustitución o revocación de un Documento de Voluntades Anticipadas.

**460** *Vid.*, también, la Orden de 26 de marzo de 1991, por la que se regulan los Servicios de Atención al Usuario; el Decreto 2/2002, de 8 de enero, por el que se crean los Servicios de Atención e Información al Paciente (SAIP), y el Decreto 93/2004, de 4 de junio, por el que se determina la constitución, composición y funcionamiento de la Comisión de Consentimiento Informado.

### *c. El control sanitario de los alimentos*

En primer lugar, la Ley 4/2005, de 17 de junio, de Salud Pública de la Comunidad Valenciana, en su capítulo I del Título V (artículos 30 a 44) crea y regula la Agencia Valenciana de Seguridad Alimentaria.

Además de la anterior mención de tipo general, de manera más concreta, hemos de aludir a las normas que contienen los requisitos para la elaboración del «Vino de Misa o de Consagrar» que realiza el artículo 13 de la Orden de 15 de noviembre de 1999, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen Valencia y su Consejo Regulador, respecto a la materia prima (párrafo 3), el procedimiento técnico de almacenaje (párrafo 6); o la expedición de los certificados correspondientes, función que corresponde al Consejo Regulador (párrafo 8); en este caso, el vino es denominado «Vino Santo o de Consagrar».

Por su parte, aunque la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de Ganadería, no menciona de manera directa la materia de nuestro estudio, el hecho de que establezca la necesidad de atenerse a sus prescripciones en todo caso, la constituye en un límite al ejercicio del derecho de libertad religiosa en determinados casos. Ejemplo de ello es el artículo 68.1, sobre destrucción de cadáveres y subproductos animales tras su sacrificio, o el artículo 127.1, que se refiere a la realización preferente del sacrificio de los animales en mataderos o en instalaciones autorizadas al efecto, debiéndose respetar siempre las condiciones de bienestar animal. En relación con esta cuestión, finalmente, resulta también de interés el Decreto 99/2004, de 11 de junio, por el que se regula la creación y acreditación de los comités de Bioética Asistencial.<sup>461</sup>

### *d. La asistencia religiosa en centros hospitalarios*

Entre las escasas normas valencianas en materia de asistencia religiosa se halla una norma bilateral: el Convenio entre la Generalitat Valenciana y la Iglesia Católica sobre la asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios de la Red Pública integrada en la Comunidad Valenciana, de 19 de julio de 1992. Este prolijo convenio, que contiene una detallada normativa de contenido amplio, según Olmos Ortega, «contribuye a la efectivi-

---

<sup>461</sup> Modificado por el Decreto 99/2005, de 20 de mayo.

dad y garantía práctica del derecho de asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios integrados en la red pública del Servicio Valenciano de Salud»,<sup>462</sup> abarca las actividades del servicio, su vinculación, el régimen jurídico y económico de las personas encargadas de prestarlo, los locales, etc. Dicho Convenio constituye una Comisión Mixta paritaria, compuesta por representantes de la Generalitat y de los obispos firmantes, cuyas funciones se refieren a la aplicación y seguimiento del convenio hasta el punto de que sus disposiciones deben ser recogidas en los reglamentos de régimen interno de todos los hospitales. Entre las normas unilaterales, sólo podemos recordar la anteriormente mencionada Orden de 26 de diciembre de 1989, por la que se establece la obligatoriedad de la existencia de la Guía del Usuario en los hospitales públicos, la cual, en su artículo 8 establece que «se describirán otros servicios de carácter no asistencial como son, cultos religiosos...».

### **II.3 · Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social**

Hemos de señalar, en primer lugar, que los artículos 10 y 11 del Estatuto de Autonomía aluden a diversos derechos sociales.

Así, el artículo 10 menciona la defensa y promoción de los derechos sociales de los valencianos como ámbito inseparable del respeto de los valores y derechos universales de las personas; prevé la elaboración de una Carta de Derechos Sociales de la Comunitat, y menciona la defensa integral de la familia, los derechos de las «situaciones de unión legalizadas», la protección del menor, la no discriminación de discapacitados, la garantía de participación de la juventud, la protección de personas mayores y de dependientes, la asistencia social a personas con marginación, pobreza o exclusión y discriminación social, la igualdad de derechos de hombres y mujeres, o los derechos y atención social de inmigrantes residentes en la Comunitat.

Por su parte, el artículo 11 indica que conforme a la Carta de Derechos Sociales, la Generalitat velará para que mujeres y hombres puedan participar plenamente, entre otros ámbitos, en la vida social y familiar.

En lo referente al plano competencial, el artículo 49 señala que la Generalitat posee competencia exclusiva en diversas materias relacionadas

---

<sup>462</sup> Vid. Olmos Ortega, M. E., *La regulación del factor religioso...*, *ob. cit.*

con la asistencia religiosa y la asistencia social, como son las fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares (artículo 49.23); los servicios sociales —que recibían el nombre de asistencia social en el texto de 1982— (núm. 24); la juventud (artículo 49.25); la promoción de la mujer (artículo 49.26); las instituciones públicas de protección y ayuda de menores, jóvenes, emigrantes, tercera edad, personas con discapacidad y otros grupos o sectores necesitados de protección especial (artículo 49.27). La Conselleria que se ocupa de la materia de bienestar social es la actual Conselleria de Bienestar Social.<sup>463</sup>

La asistencia religiosa en centros públicos distintos a los hospitales no cuenta con normas valencianas que se refieran a dicha cuestión. No ocurre lo mismo en materia de asistencia social, a pesar de que en este campo, en mi opinión, aun tratándose de materias de interés para el jurista eclesiástico, nos alejamos de los contenidos propios del Derecho eclesiástico, pues en este tipo de materias debemos buscar la conexión con el fenómeno religioso por medio de analogías o referencias genéricas, o por considerar que suponen la plasmación normativa de actitudes que participan de connotaciones relacionadas con los valores de convivencia y de trato al prójimo que, por ser propias de la moral de la mayoría de entidades religiosas, puede entenderse que participan, en cierto modo, de un origen religioso.

En primer lugar, encontramos una norma de carácter bilateral, el Convenio Marco de colaboración entre la Generalitat Valenciana y las diócesis de la Iglesia católica en la Comunitat Valenciana, para la acción social, de 24 de julio de 1997, cuyo objetivo, según Olmos Ortega, es «colaborar en la ejecución de programas que promuevan la plena integración social de grupos o sectores requeridos de especial protección, para lo que dicho convenio marco será objeto de desarrollo mediante convenios singulares de colaboración». También determina la creación de una Comisión mixta para su seguimiento y evaluación. En este convenio se reconoce a la Iglesia católica el derecho de ejercer la misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le sean propias. También se le reconoce que pueda llevar a cabo por sí misma actividades de carácter asistencial, estableciendo las bases para la adecuada cooperación en este ámbito.

---

**463** *Vid.* el mencionado Decreto 92/2007, de 6 de julio, así como el Decreto 116/2007, de 27 de julio, por el que se regula el organigrama actual de la Conselleria de Bienestar Social, el 116/2007. Desde julio de 2007, existe la nueva Conselleria de Inmigración y Ciudadanía, que participa de algunas competencias en materia social; el Decreto 101/2007, de 13 de julio creó esta Conselleria y su organigrama se encuentra en la Orden de 24 de julio.



En relación con las normas unilaterales valencianas, la Ley de referencia en esta materia es la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana, pero también debemos reseñar el Decreto 132/1990, de 23 de julio, que aprueba el Plan de Medidas de Inserción Social en la Comunidad Valenciana, modificado por el Decreto 171/1999, de 5 de octubre, y el Decreto 91/2002, de 30 de mayo, sobre Registro de los Titulares de Actividades de Acción Social, y de Registro y Autorización de Funcionamiento de los Servicios y Centros de Acción Social, en la Comunidad Valenciana.

En materia de asistencia a menores, tanto la mencionada Ley 5/1997 que regula el Sistema de Servicios Sociales, como la Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de la Infancia, garantizan el desarrollo de actuaciones tendentes a la protección y promoción del bienestar de los menores. En ese ámbito se enmarcan las alusiones del artículo 2 de la Ley 7/1994, a la «asistencia ética y moral» de los menores en desamparo y a su «desarrollo integral», del artículo 22, que, por otro lado, son las únicas alusiones implícitas del fenómeno religioso en la Ley de la infancia tocante a la infancia, así como la mención al «desarrollo integral».<sup>464</sup> El Gobierno Valenciano también se ha ocupado de esta cuestión en numerosas normas, como el Decreto 93/2001, 22 de mayo, que aprobó el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana, y diversas convocatorias anuales de ayudas, como las incluidas en la Orden de 28 de agosto de 2007, por la cual se regulan y convocan ayudas dirigidas a programas especializados de apoyo a centros concertados de protección de menores, para el ejercicio 2007, y la Orden de 27 de diciembre de 2006, por la que se regulan y convocan prestaciones económicas individualizadas por acogimiento familiar de menores, simple o permanente, para el año 2007.<sup>465</sup> Igualmente, reseñamos en este ámbito la Orden de 14 de mayo

---

**464** El resto de alusiones son aún más vagas, así, el artículo 8 alude a la «plena integración en la vida familiar y social» de los niños y niñas, mediante determinados programas. En la misma línea, el artículo 10 se refiere a los ámbitos social, cultural y educativo, como de observancia especial en el Plan Integral de Atención a la Infancia, y el artículo 19, a «la plena integración de la infancia en la vida social y cultural».

**465** *Vid.* DOCV de 28 de mayo de 2001, de 7 de septiembre de 2007 y de 16 de enero de 2007. También relacionados con los menores se encuentran el Decreto 168/1996, de 10 de septiembre, de acreditación de las entidades de mediación de adopción internacional y el Decreto 29/1998, de 10 de marzo, de creación del Registro de Reclamaciones formuladas contra las entidades acreditadas para la realización de funciones de mediación en la adopción internacional; así como el Decreto 130/1996, de 4 de julio, por el que se regula el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat Valenciana, posteriormente modificado por el Decreto 127/1998, de 1 de septiembre.

de 1991, del Estatuto aplicable a los Centros de Atención a la Infancia y Juventud, públicos o concertados con la administración autonómica; el Decreto 108/1996, de 5 de junio, por el que se regulan los requisitos para organizar sesiones especiales dirigidas a menores de edad en discotecas, pubs y establecimientos análogos, y el Decreto 190/2001, de 11 de diciembre, por el que se regula el derecho de admisión a los establecimientos públicos.

Otro campo de interés son las normas referentes a los mayores, en la que destaca la Orden de 20 de diciembre de 2005, por la que se regula el Estatuto de los Usuarios de centros de servicios sociales especializados para la atención de personas mayores. Esta última orden, en su artículo 1.h), al regular los derechos de los usuarios, menciona el derecho a «una atención sin discriminación por razón de edad, sexo, raza, religión, ideología o cualquier otra circunstancia personal o social. Tienen derecho al máximo respeto de su persona y a recibir un trato correcto por parte del personal y los otros residentes o usuarios».<sup>466</sup>

Entre las normas referentes al ámbito familiar se halla la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana, así como el artículo 1.5 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, reguladora del Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana, que incluye los programas de mediación familiar; el Decreto 181/2000, de 5 de diciembre por el que se regula la Comisión Interdepartamental de la Familia en la Comunidad Valenciana, y el Decreto 99/1998, de 14 de julio, por el que se crea el Observatorio Permanente de la Familia de la Comunidad Valenciana. También se vincula con esta materia el contenido del Decreto 149/1986, de 24 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios en materia de planificación familiar y sexualidad en la Comunidad Valenciana.<sup>467</sup>

---

**466** *Vid.* también, la Orden de 29 de junio de 1987, de Estatuto de los Centros de la Tercera Edad y su Reglamento Electoral, y la Orden de 22 de octubre de 1996, de Centros Especializados de Atención a los Mayores (CEAM).

**467** También podemos mencionar aquí la Orden de 6 de julio de 2000, por la cual se regulan y convocan ayudas dirigidas a subvencionar programas de apoyo a familias monoparentales, en situación de dificultad social, con hijos menores a su cargo; la Resolución de 9 de agosto de 2000, por la que se modifican los créditos que financian las ayudas destinadas a subvencionar programas de apoyo a familias monoparentales, en situación de dificultad social, con hijos menores a su cargo, reguladas en la Orden de 6 de julio de 2000, y la Resolución de 26 de mayo de 2005, de la directora general de Relaciones con las Cortes y Secretariado del Gobierno de la Presidencia de la Generalitat Valenciana, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Valencia para la realización de programas de apoyo a familias en situaciones especiales.

Finalmente, sobre la cuestión concreta de los malos tratos en el ámbito familiar encontramos la Resolución de 16 de noviembre de 2005, de la directora general de Relaciones con las Cortes y Secretariado del Gobierno de la Presidencia de la Generalitat Valenciana, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Valencia para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

Continuamos con una referencia a determinadas normas sobre protección de las situaciones de incapacidad, entre las que destaca el Decreto 192/1998, de 30 de noviembre, de Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial de Incapacitados,<sup>468</sup> sobre atención a enfermos mentales,<sup>469</sup> sobre drogodependencia y las conductas adictivas,<sup>470</sup> sobre igualdad entre los sexos,<sup>471</sup> y sobre la lucha contra el racismo, como el Decreto 167/1997, de 13 de mayo, que crea el Comité Valenciano para el Año Europeo contra el Racismo 1997, en el que se suprime la mención expresa a las «organizaciones religiosas» como posibles instituciones de las que pueden designarse vocales que integren dicho Comité, a diferencia de lo establecido en la disposición cuarta de la Orden, de 3 de febrero de 1995, por la que se crea el Comité Valenciano de la Campaña Europea de la Juventud contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia para 1995, donde se mencionaba: «... hasta un máximo de 10 representantes designados (...) entre parlamentarios, representantes de medios de comunicación, interlocutores sociales, asociaciones de padres, alumnos y docentes, organizaciones religiosas y humanitarias, personalidades significativas y expertos».

---

**468** También se relacionan con esta materia el Decreto 125/2001, de 10 de julio, por el que se constituye la entidad de Derecho público Instituto Valenciano de Atención a los Discapacitados (IVADIS); la Orden de 11 de enero de 2001, reguladora de la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida, y establece las condiciones para su concesión, y la Orden de 19 de noviembre de 2001, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

**469** Decreto 132/1996, de 4 de julio, de asignación de las competencias de las consellerías en materia de enfermos mentales, y el Decreto 81/1998, de 4 de junio, de estructura de los recursos sanitarios dirigidos a la salud mental y asistencia psiquiátrica en la Comunidad Valenciana.

**470** Ley 3/1997, de 16 de junio, sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos, modificada por la Ley 4/2002, de 18 de junio, y el Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de abril, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

**471** *Vid.* el Decreto 210/1997, de 10 de julio, que crea la Comisión Interdepartamental de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

Finalizamos con la reciente Ley 6/2007, de 9 de febrero, de la Cooperación al Desarrollo de la Comunitat Valenciana. Entre los principios de dicha cooperación, el artículo 3 señala «el reconocimiento del ser humano en su dimensión individual y colectiva, como protagonista y destinatario último de la política de cooperación para el desarrollo» (apartado a); «la defensa y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en aras al reconocimiento de su carácter de bienes públicos globales» (apartado b); «la defensa y promoción de los colectivos más desfavorecidos o de los que sufren discriminaciones por razón de sexo, raza, etnia, religión o convicciones, discapacidad, edad o de cualquier otra índole» (apartado e). En el artículo 4.1 señala como uno de los objetivos de la cooperación «propiciar (...) el desarrollo integral de las personas», potenciando, según el artículo 4.3.c), «las capacidades de los agentes de cooperación, voluntarios y profesionales, promoviendo el desarrollo de valores y actitudes éticas». Por su parte, el artículo 6.3.b) señala como una de las prioridades de la política de cooperación valenciana «la protección y el respeto de los derechos humanos».

En relación a las organizaciones no gubernamentales, el artículo 8.a) de la Ley de Cooperación al Desarrollo menciona como una de sus modalidades la cooperación bilateral, que es la que se realiza «a través de organizaciones no gubernamentales o cualquier otro agente de cooperación que tenga como finalidad la consecución de los objetivos y prioridades establecidos en esta ley». El artículo 17. 2 establece que formarán parte del Consejo Valenciano de Cooperación al Desarrollo representantes «de las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, de las agrupaciones de ONGD más representativas en la Comunidad Valenciana y los demás agentes de la cooperación internacional al desarrollo»<sup>472</sup>. Por último, el artículo

---

<sup>472</sup> Según el artículo 24.2, se consideran agentes de la cooperación internacional al desarrollo las instituciones y entidades que, carezcan de ánimo de lucro y reúnan determinados requisitos. Por su parte, el apartado 3 indica que «las entidades que por su naturaleza jurídica posean ánimo de lucro podrán ser consideradas agentes de la cooperación internacional para el desarrollo cuando, reuniendo los requisitos del párrafo anterior, contribuyan a las actuaciones de la cooperación valenciana por medio de la aportación de sus recursos y su experiencia en los distintos sectores de su actividad, siempre que acrediten previamente las garantías exigidas por las disposiciones financieras y presupuestarias y se comprometan a no obtener beneficio alguno de sus actuaciones en esta materia»; y el apartado 4, que «las ONGD y demás agentes de la cooperación recogidos en el apartado 2 de este artículo podrán recibir ayudas o subvenciones computables como cooperación valenciana al desarrollo, para lo cual deberán estar inscritos en el Registro de Agentes de la Cooperación Internacional al Desarrollo de la Comunitat Valenciana...». Finalmente, según el artículo 25 se refiere a las Organizaciones no Gubernamentales para el Desarrollo (ONGD).

27.1 considera voluntario a «toda persona física que, reuniendo las características determinadas en la Ley Valenciana 4/2001, de 19 de junio, de la Generalitat, del Voluntariado, participe de manera altruista en las actividades de los programas o proyectos de cooperación al desarrollo a través de la entidad pública o privada en la que preste sus servicios».

## II.4 · Medios de comunicación

La Comunitat Valenciana tiene competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión, en virtud del artículo 56 del Estatuto de Autonomía. Asimismo, la Generalitat posee competencia exclusiva en materia de publicidad, en virtud del artículo 49.29.

La actual Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas se ocupa del ejercicio de esta materia.<sup>473</sup>

A la Generalitat Valenciana le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión, según lo establecido en el actual artículo 56 del Estatuto de Autonomía. En el ejercicio de esta competencia, se promulgó la Ley 7/1984, de 4 de julio sobre creación de la Entidad Pública de Radio Televisión Valenciana y la regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalidad Valenciana. El artículo 2.e) de la misma alude al respeto al pluralismo político, cultural, lingüístico, religioso y social, lo cual se encuadra en la necesidad de respeto y tutela de los principios básicos de igualdad, libertad, no discriminación y pluralismo religioso. Dicha ley no se refiere de manera directa al derecho de antena que puedan tener los grupos religiosos, pues sólo menciona el acceso que a los espacios de radio y televisión pueden tener los grupos sociales y políticos más significativos según determinados criterios como su implantación social, representación o ámbito territorial de actuación. Evidentemente, dentro de los grupos sociales se han de considerar los de carácter religioso.<sup>474</sup>

---

<sup>473</sup> Vid. el Decreto 92/2007, de 6 de julio y el Decreto 122/2007, de 27 de julio, por el que se regula el organigrama de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas.

<sup>474</sup> No obstante, el hecho es que en ningún Canal de Televisión Valenciana (Canal 9 y Punt Dos) existe algún programa cedido a ninguna confesión religiosa, ni tampoco, programas de contenido específicamente religioso. Aun así, la consideración del fenómeno religioso como hecho social ha hecho que se retransmitan habitualmente festividades o actos de carácter religioso

De gran importancia es la Ley 1/2006, de 19 de abril, del Sector Audiovisual. Las entidades que presten servicios de televisión y de radiodifusión sonora, según el artículo 16 deben ajustarse a los principios de respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural, ideológico y lingüístico (apartado b); de respeto y la promoción de los valores de igualdad y de no discriminación por razón de raza, sexo, nacimiento, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (apartado d), y a la protección de la juventud y de la infancia, con una programación adecuada a sus necesidades en horarios específicos (apartado g). En consecuencia, las emisiones de televisión y de los demás medios de comunicación audiovisuales no incluirán programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos, entre otros, de religión (artículo 20.1), e igualmente, deberán respetar los preceptos constitucionales; en particular, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artículo 20.2). Así, el artículo 21.1 incide en esa idea, tratando de evitar que en los programas se produzcan «agresiones físicas, manifestaciones injuriosas o vejatorias o que puedan lesionar el derecho al honor o a la intimidad personal y familiar» o actuaciones «de contenido racista, xenófobo o contrarias a la igualdad de género y a la libertad sexual, o cualquier otra conducta similar lesiva de los valores de la dignidad humana y del respeto a los derechos de los ciudadanos».

La protección de los menores en el ámbito audiovisual se regula en el artículo 22: «no se podrán utilizar imágenes o mensajes que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores». Consecuentemente, el párrafo e) repite esta idea en relación a programas, escenas, o mensajes de cualquier tipo «que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores», añadiendo también los programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos, entre otros, de religión o de opinión.<sup>475</sup>

---

como el traslado de la Virgen de los Desamparados de Valencia, la ofrenda de flores a la misma, o procesiones de Semana Santa desde diversas ciudades. Por otro lado, destaca el seguimiento de Canal 9, en directo y sin interrupción, de la visita del Papa Benedicto XVI a Valencia los días 8 y 9 de julio de 2006.

**475** Asimismo, el artículo 17 de la Ley de la Infancia establece la obligación para la Generalitat Valenciana de realizar campañas en el ámbito infantil y juvenil encaminadas a combatir las actitudes racistas y sexistas, y contra la violencia, por lo que deberá llevar a cabo «campañas específicas contra el uso de la violencia en el medio infantil y juvenil, y evitará la emisión de cualquier programa audiovisual en los medios de comunicación públicos, especialmente TVV».

Sobre la publicidad en televisión, el artículo 25.6 establece que «no podrá insertarse publicidad ni televenta en la emisión de servicios religiosos»; y el artículo 28 declara ilícitas la publicidad en televisión y la televenta que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud o la seguridad humanas, atenten al debido respeto a la dignidad de las personas o a sus convicciones religiosas y políticas o las discriminen por motivos, entre otros, de religión y de opinión (párrafo 1), y las que inciten a la violencia o a comportamientos antisociales, que apelen al miedo o a la superstición o que puedan fomentar abusos (párrafo 2).<sup>476</sup>

## II.5 · Urbanismo y lugares de culto

El artículo 49 del texto reformado del Estatuto en 2006 señala que son de competencia exclusiva de la Generalitat el régimen local (artículo 49.8) y el urbanismo (artículo 49.9).

Además, el artículo 50, que se refiere a las materias compartidas por haber más de un titular de la competencia (es decir, la Comunitat y el Estado) y donde la titularidad competencial no es excluyente, menciona, entre otras, una competencia relacionada con el ámbito que nos ocupa, Se trata de la competencia sobre expropiación forzosa (artículo 50.2). Para esta competencia (así como para todas las mencionadas en los artículos 50 y 51 del Estatuto), se prevé la posibilidad de promulgar legislación concurrente. Así, en virtud del artículo 44.2, donde se establece que «en defecto de legislación estatal correspondiente, la Generalitat podrá dictar normas de validez provisional que se considerarán derogadas con la entrada en vigor de las estatales correspondientes, si es que no hay una disposición expresa en sentido contrario».

En la actualidad, estas competencias son ejercidas por la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda.<sup>477</sup>

---

<sup>476</sup> Reseñamos también el Decreto 39/1986, de 12 de diciembre, por el que se regula la concesión de ayudas a las empresas periodísticas radicadas en la Comunidad Valenciana, editoras de publicaciones periódicas no diarias; el Decreto 4/1989, de 28 de julio, del Presidente de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan las subvenciones a empresas periodísticas editoras de publicaciones escritas total o parcialmente en valenciano, y el Decreto 136/1985, de 20 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas a las empresas periodísticas y/o radiodifusoras para su acceso al Servicio Regional de Noticias de la Agencia EFE.

<sup>477</sup> Vid. el Decreto 92/2007, de 6 de julio, y el Decreto 131/2007, de 27 de julio, por el que se regula el organigrama de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda.

En el ejercicio de estas competencias, se ha promulgado la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana, que deroga la anterior Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística.<sup>478</sup> Dicha Ley no menciona expresamente la reserva de emplazamientos para lugares de culto, sino que utiliza la expresión «equipamientos de titularidad privada cuya función o relevancia contribuyan a la articulación de la ciudad» (artículo 36.1.e), en la que se deben considerar incluidos los equipamientos de carácter religioso; por tanto, aunque la legislación urbanística valenciana no mencione dicha reserva de manera expresa, nada impide que no sea posible tal determinación en los planes de ordenación urbana. Por su parte, el artículo 38.d) menciona que el cometido de los Planes Especiales es «crear o ampliar reservas de suelo dotacional» y «adoptar medidas para la mejor conservación de inmuebles de interés cultural o arquitectónico» y, el apartado e), que los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, «identifican y determinan el régimen de preservación o respeto de las construcciones, conjuntos, jardines, y otros bienes del patrimonio cultural valenciano». El artículo 42.1 establece que «las ordenanzas municipales (...) en ningún caso menoscabarán las medidas establecidas para la protección (...) de los bienes catalogados de interés cultural o histórico», y el artículo 52.3, que «los Planes deberán especificar el uso previsto para cada reserva de uso dotacional público distinguiendo entre zona verde, deportivo-recreativo, educativo cultural, asistencial, servicio administrativo, servicio urbano-infraestructuras, red viaria, aparcamiento y áreas peatonales».

A diferencia de la Ley anterior, el artículo 27.2 de la actual Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo No Urbanizable, como ya vimos cuando nos referimos a los cementerios, establece que se admiten las solicitudes de declaración de interés comunitario que se refieran a actividades religiosas y benéficas, servicios funerarios y cementerios, siempre que se acrediten previamente una serie de requisitos.<sup>479</sup>

En cuanto a la necesidad de que la apertura de lugares de culto se someta a la licencia municipal de actividad, la regulación urbanística valen-

---

**478** Tampoco la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística contenía ninguna referencia expresa a las mencionadas reservas.

**479** *Vid.*, también, Redondo Andrés – Lanusse Alcover, M., «Autonomía local y libertad religiosa...», *ob. cit.*, p. 3328, e IDEM, «Autonomía Local y libertad religiosa. En torno a las relaciones jurídicas de las entidades locales con las confesiones religiosas», en *Presente y Futuro de la Constitución Española de 1978*, Valencia 2005, pp. 709-735.



ciana sigue el criterio establecido por la legislación del Estado:<sup>480</sup> al no tratarse de establecimientos industriales ni mercantiles, no la necesitan. En ese sentido se pronuncia la normativa valenciana tanto en el artículo 2 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividad Calificadora de la Generalitat Valenciana como en el artículo 5 de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. Sin embargo, es necesario que los lugares de culto cumplan unas mínimas garantías de seguridad y salud públicas obteniendo la licencia urbanística, de edificación o de cambio de uso. Así, los lugares de culto se incluyen también implícitamente, en lo previsto en los artículos. 2.1 y 27 de la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación, por cuanto el art. 2.1 se aplica a los edificios con destino principal de vivienda o residencial en todas sus formas, incluida la religiosa; y el art. 27 establece la sujeción de todo acto de edificación a la previa obtención de licencia municipal de edificación.

En otro orden cosas, hemos de mencionar la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2003, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica, en la que se establece que la autoridad competente pueda eximir con carácter temporal a determinados actos de carácter religioso del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la propia ley, en sus artículos 12 y 13 y en su anexo II, y, relacionado con la mencionada Ley, el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.<sup>481</sup>

## II.6 · Patrimonio histórico-artístico y turismo

Según el artículo 49 del Estatuto de Autonomía, es de competencia exclusiva de la Generalitat, la cultura (artículo 49.4); patrimonio histórico,

---

**480** Cfr. el artículo 22 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

**481** También resulta de interés en este ámbito el Decreto 39/2004, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 1/1998, de 5 de mayo, en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia y en el medio urbano; la Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, y la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Vivienda de la Comunitat Valenciana.

artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico (artículo 49.5); los archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal (artículo 49.6); el turismo, (artículo 49.12); las fundaciones y asociaciones de carácter, entre otros, cultural y artístico (artículo 49.23), y el ocio (artículo 49.28).

Asimismo, el artículo 51 menciona entre las competencias compartidas, donde la Generalitat Valenciana realiza la ejecución de la legislación del Estado. Se trata, entre otras, de la propiedad intelectual (artículo 51.2) y los museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, cuya ejecución no quede reservada al Estado (artículo 51.3). Recordamos aquí la posibilidad de promulgar legislación concurrente en esta materia, en virtud del artículo 44.2 del Estatuto.

Dos son las Consellerías que se reparten actualmente las competencias relacionadas con este ámbito: la Consellería de Cultura y Deporte y la Consellería de Turismo<sup>482</sup>.

La competencia de patrimonio histórico se menciona, como hemos visto, en el artículo 49.5 del Estatuto de Autonomía actual, que se corresponde con el artículo 31.5 del Estatuto de Autonomía de 1982. En ambos textos se incluye la siguiente limitación: «sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española», según el cual el Estado posee competencia exclusiva sobre la «defensa del patrimonio cultural artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por las Comunidades Autónomas». A pesar de ello, la normativa valenciana en esta materia es abundante.

El artículo 6 de ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano<sup>483</sup> contiene un artículo que se denomina expresamente «Colaboración con la Iglesia Católica», en el que se establece que: «sin perjuicio de cuanto se dispone en los acuerdos suscritos entre el Estado español y la Santa Sede, la Iglesia Católica como titular de una parte singularmente importante de los bienes que integran el patrimonio cultural valenciano,

---

**482** *Vid.* el Decreto 92/2007, de 6 de julio; así como el Decreto 119/2007, de 27 de julio, por el que se regula el organigrama de la Consellería de Cultura y Deporte, y el Decreto 123/2007, de 27 de julio, por el que se regula el organigrama de la Consellería de Turismo. La actual Consellería de Turismo no siempre existió como tal; tradicionalmente, durante los años 80 y parte de los 90, se integraba en el organigrama de la entonces llamada Consellería de Industria, Comercio y Turismo.

**483** Esta Ley ha sido modificada por la Ley 7/2004, de 19 de octubre.

velará por la protección, conservación y divulgación de los mismos y presentará a las administraciones públicas competentes la colaboración adecuada al cumplimiento de los fines de esta ley, con sujeción a las disposiciones de la misma. El apartado 2 de este artículo señala que la Generalitat podrá establecer «medios de colaboración con la Iglesia Católica» con el fin de «elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta que aseguren la más eficaz protección del patrimonio cultural de titularidad eclesiástica en el ámbito de la Comunitat Valenciana». Es destacable el hecho de que esta norma también prevé mecanismos de colaboración para los mismos fines «con las demás confesiones religiosas reconocidas por la ley».

Por otro lado, la Disposición Adicional Primera<sup>484</sup> de esta Ley, referente a los Bienes de Interés Cultural declarados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley, en su párrafo 3, en consonancia con el artículo 57 del Estatuto, indica que «en cualquier caso, se considerarán bienes de interés cultural valenciano (...) por su especial significado el Real Monasterio de Santa María de la Valldigna que es templo espiritual, político, histórico y cultural del antiguo Reino de Valencia». Como consecuencia de tal declaración se indica la obligación para el Consell de que incluya en los Presupuestos de La Generalitat de cada año «los créditos necesarios para la restauración, conservación y mantenimiento del Real Monasterio de Santa María de la Valldigna». La mencionada Disposición Adicional, igual que hace el artículo 57 del Estatuto, remite a una posterior ley específica sobre este monasterio. En este sentido, la reforma de 2006 introdujo en el Estatuto de Autonomía un artículo no existente en el Estatuto anterior, referente a este Real Monasterio: el artículo 57, que entre otras cuestiones establece que dicho Monasterio «es templo espiritual, histórico y cultural del antiguo Reino de Valencia y es, igualmente, símbolo de la grandeza del Pueblo Valenciano reconocido como Nacionalidad Histórica...».<sup>485</sup>

---

**484** Según la redacción dada por el artículo 2 de la Ley 5/2007, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

**485** La alusión al «templo espiritual» de un edificio religioso no es una simple mención retórica, pues reconoce la importancia de lo religioso y su incidencia en la sociedad valenciana y alude a la importancia de lo cristiano o de lo católico en la formación de una comunidad de ciudadanos, declarándolo símbolo de su grandeza histórica que se traslada al presente. En una primera aproximación, este artículo puede ser motivo de discusión por contener una mezcla de elementos religiosos y políticos que podría ser entendida por algunos como un supuesto de «confesionalidad de nivel autonómico». Pero este artículo no conculca el principio de laicidad ni contradice lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución al no establecer una especie de

Por su parte, la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano, que alude al reconocimiento legal de los Bienes Inmuebles de Relevancia Local en atención a su naturaleza patrimonial, señala que tienen dicha consideración, entre otros, «la arquitectura religiosa anterior al año 1940 incluyendo los Calvarios Tradicionales que estén concebidos autónomamente como tales, y los paneles cerámicos exteriores anteriores al año 1940».

Antes de la promulgación de la primera Ley de Patrimonio Cultural, de 1998, la Comunitat Valenciana ya contaba con un Convenio Marco de colaboración en materia de patrimonio histórico entre la Generalitat Valenciana y la Iglesia Católica, de fecha 28 de junio de 1989,<sup>486</sup> que contiene el interés y voluntad coincidente de la Generalitat Valenciana y de los Obispos católicos cuyo territorio diocesano ocupa parte del ámbito territorial valenciano, con la finalidad de desarrollar conjuntamente una eficaz colaboración cultural, técnica y económica en relación con el patrimonio histórico valenciano. En ese sentido, la Generalitat Valenciana valora la importancia del patrimonio cultural valenciano de titularidad eclesiástica diocesana y la labor de la Iglesia Católica en su creación y conservación, y, por otro lado, reconoce la función primordial de culto de tales bienes y las condiciones que se derivan del uso religioso para disfrute público como bienes culturales. Por su parte, los obispos reconocen la importancia del patrimonio cultural para la vida religiosa, la conciencia histórica y vida cultural de los valencianos, y reiteran su voluntad de ponerlo al servicio de estos y de utilizarlo y conservarlo de acuerdo con su valor cultural.

A pesar de tales declaraciones iniciales, el contenido del Convenio Marco se reduce a la creación de una Comisión Mixta entre la Generalidad

---

confesionalidad de nivel autonómico en un Estado no confesional, sino el simple reconocimiento del peso histórico de un elemento religioso en la formación de la comunidad política actual. Además, el resto del artículo 57 contiene alusiones de carácter histórico-social en relación al uso de dicho monasterio que excluyen cualquier confusión entre lo político y lo religioso, donde ya se alude a una Ley de Les Corts, que determinará el destino y utilización de dicho monasterio.

**486** Estudiado con detalle en Olmos Ortega, M. E., *La regulación del factor religioso...*, *ob. cit.*, pp. 117-122. Dicho Convenio Marco no menciona ni la norma unilateral mediante la que el Estado ha regulado la materia, la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español ni la norma bilateral de ámbito estatal en esta materia, es decir, el Documento que recoge los Criterios Básicos sobre patrimonio aprobados por la Comisión Mixta Iglesia-Estado, en 30 de octubre de 1980.

Valenciana y la Iglesia Católica para coordinar las actuaciones sobre los bienes de titularidad eclesiástica diocesana integrantes del patrimonio histórico valenciano, con funciones de auxilio, cooperación, información y comunicación entre la Iglesia y la Comunitat en una materia de interés común.

Las funciones de la Comisión Mixta entre la Generalidad Valenciana y la Iglesia Católica se detallan en el artículo 3 del Convenio Marco: «a) Preparar y seguir el desarrollo de programas de actuaciones referentes al estudio, conservación, difusión, y eventualmente uso cultural de los bienes de titularidad eclesiástica diocesana integrantes del patrimonio histórico valenciano, proponiendo en cada caso a los órganos pertinentes las medidas oportunas para la adecuada financiación de dichos programas. / b) Establecer prioridades en cuanto a la financiación de dichos programas, en función de los valores culturales de los bienes afectados. / c) Dictaminar las peticiones de ayuda económica o técnica en relación con los bienes culturales de titularidad eclesiástica diocesana, dirigidas a las Administraciones Públicas de la Comunidad Valenciana por parte de entidades de la Iglesia u otras entidades. / d) Proponer, sin perjuicio de las atribuciones que puedan competir a las autoridades eclesiásticas pertinentes, las condiciones para que la Generalitat Valenciana desarrolle actividades culturales en inmuebles de titularidad eclesiástica diocesana. / e) Proponer, dentro del marco de las disposiciones legales vigentes, las condiciones de acceso, uso y disfrute de los ciudadanos a los bienes de titularidad eclesiástica diocesana integrantes del patrimonio histórico valenciano. / f) Ser informada de cualquier norma o actuación de las autoridades eclesiásticas o civiles de la Comunidad Valenciana que puedan afectar global o puntualmente a los bienes de titularidad eclesiástica diocesana integrantes del patrimonio histórico valenciano. / g) Ser informada de las obras que se realicen en bienes inmuebles de titularidad pública no eclesiástica, integrantes del patrimonio histórico valenciano, cuando se trate de lugares de culto en uso por la Iglesia Católica. / h) Emitir informe que se adjuntará a los legalmente exigidos, en los expedientes de declaración de bienes de interés cultural que sean de titularidad eclesiástica diocesana. / i) Aprobar los términos de los convenios o acuerdos puntuales que estime pertinentes para el desarrollo de las funciones enumeradas anteriormente. / j) La Comisión tendrá en cuenta la competencia propia de los Institutos de Vida Consagrada y otras asociaciones públicas de la Iglesia sobre sus bienes conforme al Derecho Canónico».

La Comisión Mixta, según el artículo 2 del Convenio-Marco, estará presidida por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, y por el obispo delegado de los obispos de la Iglesia Católica de la Comunitat Valenciana. También cuenta con dos vicepresidentes: el director general de Patrimonio Cultural y un miembro designado por los obispos; cinco vocales designados por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y cinco vocales designados por el obispo delegado. Como secretarios actuarán dos vocales designados a este fin por cada uno de los copresidentes.

Hay que hacer constar la existencia de numerosas normas por las que se declaran como bienes de interés cultural ciertos monumentos pertenecientes a personas jurídicas públicas de la Iglesia católica. Concretamente, tal declaración se ha realizado a favor de determinadas iglesias parroquiales, conventos y monasterios.<sup>487</sup>

En otro orden de consideraciones, la Generalitat ha desarrollado líneas de subvención que afectan a elementos patrimoniales pertenecientes a corporaciones locales o a entidades sin ánimo de lucro, entre las que, evidentemente, se pueden incluir las entidades religiosas, como la Orden 5 de abril de 2005 de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se convocan ayudas para la restauración de campanas y sus instalaciones tradicionales en la Comunidad Valenciana,<sup>488</sup> que, a pesar de no mencionar de manera expresa a las entidades religiosas, sí lo hace de manera implícita al establecer que podrán ser beneficiarios de estas ayudas las instituciones sin fines de lucro titulares de campanas y sus instalaciones tradicionales, o usuarias de campanas, existentes en la Comunidad Valenciana. En esa mención se incluyen las personas jurídicas públicas de la Iglesia católica propietarias de lugares de culto con campanario, así como las personas jurídicas privadas canónicas o de otras confesiones religiosas que puedan ser propietarias de campanas. Las ayudas tienen el límite máximo de 6.000 euros por beneficiario y, para su obtención, se

---

**487** Vid. el Decreto 163/2002, de 24 de septiembre, por el que se declara Bien de Interés Cultural el Conjunto Histórico de Segorbe y la Iglesia Catedral Basílica de Segorbe; el Decreto 136/2003, de 18 de julio, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, el Real Monasterio de la Asunción o de Santa Clara, de Xàtiva y el Decreto 126/2004, de 30 de julio, por el que se declara Bien de Interés Cultural la Vila de Alzira, con la categoría de conjunto histórico, y la Iglesia de Santa Catalina de Alzira, con la categoría de monumento. En otro ámbito de actuación se encuentra el Decreto 276/1995, de 8 de septiembre, por el que se acepta la cesión gratuita de la propiedad de la Iglesia de San Miguel de Morella y el patio anejo a la misma, realizada por el Obispado de Tortosa

**488** En 2004 también se promulgó la Orden de 27 de enero de 2004, del mismo contenido.

requiere, entre otros requisitos, la declaración de titularidad del bien a intervenir, así como acreditar la existencia de la institución sin ánimo de lucro y de su representación.

En otro ámbito, la Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos, es de interés en materia de Derecho eclesiástico por el contenido de los sus artículos 5 y 7.4. El primero, referente a la colaboración con las confesiones religiosas señala en su párrafo 1 que la Generalitat «establecerá la adecuada colaboración con las diversas confesiones religiosas para la mejora, conservación, estudio y difusión de los archivos de estas confesiones que posean un valor público o histórico singular para el pueblo valenciano»; y en su párrafo 2, que «sin perjuicio de lo que disponen los acuerdos suscritos entre el Estado español y la Santa Sede, y dada la relevancia que para el pueblo valenciano tienen los archivos de la Iglesia católica, esta velará por la protección, conservación y divulgación del patrimonio documental valenciano, sujetándose a las disposiciones de la presente ley y colaborando con las administraciones públicas para el cumplimiento de las finalidades de la misma». Por su parte, el artículo 7.4.i), establece que entre los archivos que se integran en el denominado Sistema Archivístico valenciano se hallan «los archivos diocesanos y capitulares de la Iglesia Católica, así como los archivos de los órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en la Comunidad Valenciana».

Asimismo, no podemos dejar de aludir a determinadas normas que se encuadran en lo que podríamos denominar como patrimonio religioso inmaterial y que conectan con el llamado turismo religioso. Como veremos, en dichas normas se regulan con mucho detalle diversas manifestaciones de la religiosidad popular.

En primer lugar, destaca la Ley 13/2005, de 22 de diciembre, del Misteri d'Elx. El Misteri, conocido también como «La Festa», es una muestra de teatro religioso medieval que representa la muerte, ascensión y coronación de la Virgen, declarado como Monumento Nacional en 1931, e incluido, en 2001, en la primera Proclamación de las Obras Maestras del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Antes de que se promulgara la Ley 13/2005, por Decreto 160/1990, de 1 de octubre, se le concedió la Alta Distinción de la Generalitat Valenciana.

Del articulado de esta Ley sólo queremos destacar algunos aspectos concretos. Así, la mención que realiza el artículo 2 en el sentido de dejar a salvo «las competencias (...) de la Iglesia Católica en las cuestiones litúr-

gicas y religiosas»,<sup>489</sup> y que el capítulo V, sobre protección y promoción del Misteri, articula medidas para su salvaguarda y fomento al amparo de la legislación en materia de patrimonio cultural, mecenazgo, propiedad intelectual y marcas, e inspiradas en las directrices de la UNESCO y de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre protección de las manifestaciones tradicionales y populares y del patrimonio cultural inmaterial.<sup>490</sup>

Otra norma de contenido similar es el Decreto 192/2002, de 26 de noviembre, por el que se declara bien inmaterial de interés cultural el Betlem de Tirisiti, de Alcoy. Dicho belén es descrito ampliamente en el Anexo del mencionado Decreto, y es definido como «una representación de títeres que reúne en su argumento, elementos religiosos y diversos elementos que reflejan costumbres locales, hechos singulares o tradiciones alcoyanas».

Igualmente, incluimos en este ámbito el Decreto 40/2007, de 13 de abril, por el que se declara El Camí dels Pelegrins de les Useres como Monumento Natural, al que se define como «muestra de una secular costumbre conservada gracias al fervor popular» consistente en «una singular procesión penitencial en la que participan vecinos de esta población»,<sup>491</sup> y que es descrito también con mucha precisión.

Relacionadas indirectamente con la religiosidad popular, hemos de mencionar el Decreto 175/1989, de 24 de noviembre, que regula el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, en su modalidad de venta no

---

**489** Igualmente, el artículo 5.1 menciona entre los integrantes del Patronato del Misteri al obispo de Orihuela-Alicante y al vicario episcopal de Elx del obispado de Orihuela-Alacant, y en la composición de la Junta Rectora del Patronat del Misteri, se menciona, entre otros, el rector de la basílica de Santa María. Asimismo, los capítulos III y IV regulan con detalle los órganos artísticos del Misteri: la «Capella» y la «Escolanía», donde destacan los artículos 22.5, 32 y 41.

**490** Otras disposiciones que merecen mención son el artículo 43, que establece que la Generalitat, el Ayuntamiento de Elche y la Iglesia Católica garantizarán «la asistencia litúrgica y teológica necesaria para garantizar la finalidad originaria de la representación del Misteri»; el artículo 45 prevé que la Generalitat realice gestiones para que las personas físicas o jurídicas que colaboren económicamente con el Patronato del Misteri d'Elx se beneficien de las máximas exenciones fiscales, así como que promueva el reconocimiento de Misteri como actividad prioritaria de mecenazgo, y, finalmente, en virtud del artículo 50, que la Basílica de Santa María, por ser considerada el «escenario tradicional e inmueble indisolublemente ligado a la representación de la Festa», será «objeto de especial protección por la Generalitat».

**491** Además de la descripción de la tradición religiosa, el articulado del Decreto contiene alusiones implícitas al fenómeno religioso, como el artículo 3.a, al aludir a la protección y conservación del «patrimonio cultural del camino, tanto tangible como intangible».



sedentaria,<sup>492</sup> pues su artículo 2.1.c), sobre la venta no sedentaria conocida coloquialmente bajo la denominación de mercadillo, señala como una de sus modalidades «la realizada en mercados ocasionales, celebrados esporádicamente con ocasión de fiestas o acontecimientos populares. Asimismo, el Decreto 65/2006, de 12 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de protección de las cuevas y se aprueba el Catálogo de Cuevas de la Comunitat Valenciana, cuyo artículo 4 exige autorización para «las visitas o actividades que tengan lugar en cavidades subterráneas o junto a ellas, y que supongan afluencia de público o de grupos numerosos». Aquí se incluyen las actividades de carácter religioso o cultural organizadas por entidades sin ánimo de lucro, pero se excluyen las «visitas habituales de tipo turístico y religioso que tengan lugar en cavidades acondicionadas al efecto incluidas en el Catálogo de Cuevas de la Comunitat Valenciana». Igualmente, la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunitat Valenciana, norma que en su preámbulo afirma que el patrimonio arbóreo comprende, entre otros, los árboles «que encierran un importante significado histórico o simbólico y aquellos que recogen tradiciones religiosas o sociales».<sup>493</sup>

Para finalizar, aludimos a la Fundación de la Comunitat Valenciana «La luz de las imágenes» creada en 1999 a iniciativa de la Generalitat para la recuperación, intervención y difusión del patrimonio histórico-artístico valenciano. De su actuación se han beneficiado numerosos bienes muebles, entre obras pictóricas, esculturas, orfebrería, tejidos y documentos, que forman parte del «legado histórico y espiritual de las antiguas diócesis valencianas».<sup>494</sup>

---

**492** El artículo 3.1.b) excluye del ámbito de aplicación del Decreto la venta no sedentaria celebrada «con ocasión de fiestas locales o acontecimientos populares de carácter anual», y en el apartado g), «la venta por organismos o entidades legalmente reconocidas que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza (...) religiosa o cívica».

**493** Sin embargo, en su articulado, no se menciona expresamente lo religioso, por entenderlo incluido en lo social. Así el artículo 6.1, sobre la declaración árboles monumentales de interés local, se refiere a «aquellos ejemplares o conjuntos arbóreos que destaquen en el ámbito local por sus características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural o social».

**494** También ha restaurado las catedrales de Valencia, Segorbe y Orihuela, así como importantes edificios religiosos entre los que se encuentra la Iglesia de San Martín y el seminario de Segorbe, o los templos de Santa Justa y Rufina y de Santiago y el Palacio Episcopal, todos ellos en Orihuela. Igualmente, ha recuperado el interior original de las iglesias de San Joaquín y Santa Ana de Segorbe, y de Santo Domingo de Orihuela. La Fundación también actúa como motor artístico-cultural de la Comunitat Valenciana, publicando libros, editando discos y audiovisuales, organizando exposiciones y otras actividades educativas y culturales, como conciertos de música recuperada de los archivos catedralicios, etc. Cfr. <http://www.laluzdelasimágenes.com/> Fundación (página consultada el 14-07-2006).

Sobre esta fundación y otras similares que puedan existir, la Ley 7/2004, de 19 de octubre, sobre fundaciones culturales, introduce una Disposición Adicional Cuarta en la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano a tenor de la cual la Generalitat ejercerá el derecho de fundación mediante la creación de entidades para la recuperación del patrimonio mueble e inmueble histórico de la Comunidad Valenciana y para la recuperación, conservación y difusión del patrimonio inmaterial de la Comunidad Valenciana. Con este fin, esta Disposición Adicional, establece que «el Consell de la Generalitat instará la reforma de los estatutos de la... Fundación de la Comunidad Valenciana ‘Luz de las Imágenes».

Finalmente, por entender que pertenece al patrimonio institucional valenciano y por su significado simbólico, concluimos la innegable connotación religiosa de algunas disposiciones de las Normas sobre blasones, etiqueta y formulario de las Corts Valencianes. Así, el artículo 1 de dichas Normas de las Cortes Valencianas establece que como escudo se podrán usar «los emblemas de sus tres brazos tradicionales —militar, eclesiástico y real—, constituidos, respectivamente, por los sellos con las imágenes de San Jorge, la Virgen María y el Ángel Custodio».<sup>495</sup>

## II.7 · Legislación laboral

El artículo 51.1 establece la competencia compartida, en la que la Generalitat le corresponde la ejecución de la legislación del Estado, en materia laboral y de relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección del Estado, suprimiendo la mención del artículo 33.1 del Estatuto de 1982 que añadía: «no obstante, quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores»

---

**495** Las Normas sobre blasones, etiqueta y formulario de las Cortes Valencianas, de 9 de enero de 1983, figuran como anexo del Reglamento de las Cortes Valencianas. Por otro lado, al regular el formulario usual para los juramentos o promesas que sea preciso formular en las Cortes Valencianas, el artículo 3 establecía que en el caso del juramento, se añadiera la expresión «Si, Déu m'ajut i aquests Sants Evangelis de Déu» (Si Dios me ayuda y estos Santos Evangelios de Dios), que será pronunciada con la mano sobre un Evangelio abierto. El art. 6 del Reglamento de las Cortes Valencianas, de 18 de diciembre de 2006, con rango de Ley, sin embargo, simplifica ligeramente la fórmula del juramento o promesa, presentando ambas opciones como alternativas, y sin añadir la invocación reseñada específica para el juramento.

La Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo es la que se ocupa de ejercer la competencia en materia laboral.<sup>496</sup> No obstante, relacionada con esta materia encontramos una norma de carácter bilateral en la que intervino una Conselleria diferente. Se trata del Convenio Marco de colaboración entre la Conselleria de Empleo, Industria y Comercio y las diócesis de la Iglesia católica en la Comunitat Valenciana para la formación profesional y el empleo, de 28 de mayo de 1997. Este convenio está abierto a la posibilidad de su desarrollo mediante nuevos convenios singulares de colaboración. También crea una Comisión Mixta de seguimiento y evaluación de este Convenio y de los convenios particulares que se firmen en el futuro. En el mismo se reconoce a la Iglesia católica el ejercicio de su misión apostólica y la garantía para ejercer de manera libre y pública de sus actividades.

Una norma específicamente laboral de carácter unilateral se contiene en la Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las Uniones de Hecho, al establecer, en su artículo 8, que «en relación con el personal al servicio de la Generalitat Valenciana los convivientes mantendrán los mismos beneficios reconocidos a las parejas que hayan contraído matrimonio».

Por otro lado, el ejercicio de las competencias en materia laboral por la Comunitat Valenciana se refleja en la regulación de los días festivos, que incluye habitualmente la mención de determinadas festividades religiosas —católicas o cristianas— en el calendario laboral de cada año o en el calendario de fiestas locales anuales. En este sentido, como indican REDONDO y LANUSSE, «en la mayoría de los casos puede observarse que los Ayuntamientos eligen como inhábiles aquellos días relacionados con el patronazgo de los Santos respecto del Municipio, atendiendo a la tradición y arraigo popular, y, en cierto modo, al hecho sociológico de la profesión mayoritaria de la religión católica por el pueblo valenciano».<sup>497</sup>

Como ejemplo de las abundantes normas valencianas que regulan esta cuestión podemos citar únicamente alguna de las más recientes, como la Orden de 29 de diciembre de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueba el calendario de fiestas locales, retribuidas y no recuperables en el ámbito de la Comunidad Valenciana para el año

---

**496** Vid. el Decreto 92/2007, de 6 de julio, y el Decreto 129/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.

**497** Vid. Redondo Andrés, M. J. – Lanusse Alcover, M., «Autonomía Local y libertad religiosa...», pp. 3319-3340, concretamente, p. 3324.

2007, y el Decreto 146/2005, de 21 de octubre, por el que se determina el calendario laboral de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana para el año 2006.

Por su relación con esta materia, también mencionamos aquí el Decreto 2/2005, de 3 de abril, por el que se declara luto oficial, en la Comunidad Valenciana, los días 3, 4 y 5 de abril de 2005 debido a que «el Consell de la Generalitat, comparte y se une al pesar del pueblo valenciano por el fallecimiento de su Santidad Juan Pablo II. Por ello, y como portavoz del sentir general de todos los ciudadanos de la Comunidad Valenciana».

Igualmente, debemos aludir de nuevo al Decreto 175/1989, de 24 de noviembre, por el que se regula el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, en su modalidad de venta no sedentaria. En este caso, porque su artículo 3.g) excluye del ámbito de aplicación del Decreto ciertas modalidades de venta no sedentaria «la venta por organismos o entidades legalmente reconocidas que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza... religiosa [entre otras], realizada para la consecución de sus finalidades».

Asimismo, se encuentra la Orden de 7 de junio de 2005, por la que se convocan ayudas para financiar actividades complementarias y extraescolares, realizadas por alumnos/as de los Centros Educativos de Educación Infantil y Educación Primaria, sostenidos con fondos públicos de la Generalitat Valenciana, que tengan como fin la conciliación de la vida familiar y laboral, durante el año 2005.

Por último, la Ley 4/2001 de 19 de junio, del Voluntariado<sup>498</sup> alude al fenómeno religioso con una referencia implícita a las confesiones religiosas cuando en su mención a las «entidades sin finalidad de lucro». Así, el artículo 2.1.d, al regular el concepto de voluntario, establece que sus actividades «se desarrollen a través de organizaciones sin ánimo de lucro y con arreglo a programas o proyectos concretos». Un carácter más directo posee la alusión al fenómeno religioso del artículo 6.1, cuando al hablar de los derechos de las personas voluntarias, afirma su derecho «a recibir un trato sin discriminación dentro del respeto a su libertad, dignidad, intimidad y creencias».<sup>499</sup>

---

**498** *Vid.*, también, la Ley 6/2007, de 9 de febrero, de la Cooperación al Desarrollo de la Comunitat Valenciana.

**499** Incluimos entre la materia laboral, las que en su día regularon la objeción de conciencia: el Decreto 22/1988, de 8 de febrero, por el que se crea la Comisión Valenciana para la prestación social de los objetores de conciencia, modificado por los Decretos 207/1996, de 5 de noviem-

### III · Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunitat Valenciana

A la vista de la práctica legislativa de la Comunitat Valenciana durante ya más de 25 años, se aprecia lo que para cualquier jurista eclesiástico no es ninguna novedad: la dispersión de la normativa valenciana que tiene en consideración al fenómeno religioso, de manera «transversal», en las diferentes normas cuando regulan cualquier materia. En ese sentido, las normas valencianas que se refieren de manera directa a la libertad religiosa o a sus manifestaciones de carácter individual o colectivo requieren que se daba buscar «lo religioso» en el contenido concreto de las normas, pues el legislador autonómico valenciano, aunque en ocasiones pueda realizar una mención literal de la religión o lo religioso, sin embargo, de manera cada vez más habitual lo que hace es una alusión implícita de lo religioso en expresiones vinculadas con la cultura o el desarrollo integral de la persona.

Como consecuencia, hay que constatar la carencia de normas autonómicas valencianas de carácter específicamente eclesiástico; al menos, en lo que se refiere a las normas unilaterales. No obstante, algunas materias vinculadas con el factor religioso han sido abordadas por el legislador valenciano con cierta profusión, como ocurre con la enseñanza, con determinados aspectos de la regulación sanitaria, con la protección del patrimonio histórico-artístico o con ciertas expresiones concretas de la religiosidad popular que se han convertido en una manifestación de la cultura valenciana. En este último aspecto se aprecia una especial sensibilidad por parte del legislador valenciano. Por el contrario, se observa la ausencia de una regulación suficiente del control sanitario de los alimentos o de la asistencia religiosa en determinados ámbitos especiales, lo cual no puede justificarse en la falta de competencias en la materia.

Igualmente falta en el organigrama administrativo valenciano un ente administrativo, por ejemplo, una Dirección General de Asuntos Religiosos,

---

bre; 148/1992, de 28 de agosto, y 98/1990, de 25 de junio, desarrollado por la Orden de 29 de octubre de 1990.

Además diversas normas en esta materia se vinculan con normas de materia asistencial como la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad y el Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos, que deroga la Ley 3/1997, de 16 de junio del mismo nombre.

con dedicación específica a la promoción de la libertad religiosa individual y a la relación con las entidades religiosas presentes en el ámbito territorial valenciano.

Por otro lado, sí existen normas eclesiásticas de carácter bilateral, si bien hasta el momento la administración autonómica valenciana sólo ha firmado convenios con la Iglesia católica, confesión religiosa mayoritaria en la Comunitat Valenciana tanto desde la perspectiva histórica como demográfica. Dichos convenios se refieren a patrimonio histórico, asistencia religiosa en centros hospitalarios públicos, a la acción social, y a la formación profesional y el empleo. Aun así, se echan en falta la existencia de convenios con la Iglesia católica en materias distintas de las mencionadas.

No obstante, lo más llamativo es la carencia de convenios de cooperación con entidades religiosas minoritarias: protestantes, judíos y musulmanes. Esta situación no puede justificarse actualmente ante el evidente aumento del número de extranjeros residentes en la Comunitat Valenciana, y presumiblemente, de personas que profesan las creencias de tales entidades religiosas, atraídos por el dinamismo económico valenciano. Este hecho constituye, en mi opinión, la más grave carencia del desarrollo legislativo del hecho religioso en la Comunidad Valenciana, pues el principio constitucional de cooperación no puede limitarse a la confesión religiosa mayoritaria.

A día de hoy, la regulación del factor religioso en la Comunitat Valenciana sólo puede ser valorada como deficiente, pues el factor religioso no se ha tratado hasta ahora como un elemento social específico, excepto los contados casos de regulación bilateral, que también son insuficientes. A pesar de todo, la entrada en vigor del nuevo Estatuto valenciano, que incluye normas de especial interés para el Derecho eclesiástico, como el artículo 57 referente al Monasterio de Santa Maria de la Valldigna, puede ser la ocasión para que se solventen las mencionadas carencias y se profundice en el mejor tratamiento normativo del fenómeno religioso como elemento vinculado de manera ineludible con la sociedad valenciana.

# LA REGULACION DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

JAIME ROSSELL

*Profesor titular de Derecho Eclesiástico,  
Universidad de Extremadura*

SUMARIO: I. Entidades religiosas en Extremadura. II. Legislación autonómica sobre el factor religioso. II.1. Educación y enseñanza religiosa. II.2. Sanidad y servicios funerarios. a) La regulación jurídica de los cementerios. b) Libertad de conciencia en el derecho sanitario. c) Sacrificio ritual y control sanitario de los alimentos. d) Asistencia religiosa en centros hospitalarios. II.3. Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social. II.4. Medios de comunicación. II.5. Urbanismo y lugares de culto. II.6. Patrimonio histórico-artístico y turismo. III. Conclusion: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

## I • Entidades religiosas en Extremadura

Más de 269 entidades religiosas católicas, inscritas en el Registro de Entidades religiosas (RER) del Ministerio de Justicia, tienen su sede en la Comunidad Autónoma de Extremadura.<sup>500</sup> De ellas, 127 se encuentran en la provincia de Cáceres y 142 en la de Badajoz.<sup>501</sup> Además existen dos fundaciones canónicas con domicilio en Extremadura, la Fundación Familia Masides<sup>502</sup> y la Fundación Asunción Valentina González Valsera.<sup>503</sup>

En relación con el resto de confesiones religiosas, son 18 las entidades religiosas no católicas inscritas en el RER.<sup>504</sup> De las diez entidades que

---

**500** La página web del Ministerio de Justicia tiene un enlace que permite consultar los datos del RER actualizados. La dirección es <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/>.

**501** <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/caindex.HTM> [Consultado el 14 de julio de 2006].

**502** Inscrita el 29 de noviembre de 2002, tiene su sede en la ciudad de Cáceres. <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/fuindex.htm> [Consultado el 14 de julio de 2006].

**503** Inscrita el abril del 2000 tiene su sede en el pueblo de Talarrubias, provincia de Badajoz. <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/fuindex.htm> [Consultado el 14 de julio de 2006].

**504** <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/Ncindex.htm> [Consultado el 14 de julio de 2006].

tienen su domicilio en la provincia de Cáceres sólo dos son musulmanas<sup>505</sup> mientras que el resto pertenecen a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE).<sup>506</sup>

En la provincia de Badajoz tienen su domicilio ocho entidades religiosas no católicas de las cuales cuatro son protestantes<sup>507</sup> y cuatro musulmanas.<sup>508</sup> De estas últimas, la Comunidad islámica de Badajoz *Mezquita Nur-al da-rain*<sup>509</sup> y la Comunidad islámica de Almendralejo<sup>510</sup> pertenecen a la UCIDE; la Comunidad *Mezquita Assolam* de Puebla de Montalbán pertenece a la FEERI; mientras que la más antigua, la Comunidad Islámica de Extremadura,<sup>511</sup> con sede en Badajoz, no pertenece a ninguna de las dos grandes federaciones.

También los Testigos de Jehová y la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días están presentes dentro del territorio de la comunidad.

---

**505** Se trata de la Comunidad *Mezquita An Nur* de Talayuela (inscrita el 26 de enero de 2001) y de la Comunidad Islámica de Navalmoral de la Mata (inscrita el 25 de junio de 2004). Curiosamente ninguna de las dos es miembro de las dos grandes federaciones que componen la Comisión Islámica de España (CIE). Nos estamos refiriendo a la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) y a la Federación de Entidades Religiosas Islámicas de España (FEERI). Vid. <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/Ncindex.htm> [Consultado el 14 de julio de 2006].

**506** Se trata de la Iglesia evangélica Cristianos Unidos de Villanueva de la Vera (inscrita el 23 de marzo de 1982); la Iglesia evangélica de Hermanos en Plasencia (inscrita el 30 de octubre de 1995); la Iglesia cristiana evangélica de Navalmoral de la Mata [Bautistas] (inscrita el 4 de septiembre de 1991); la Iglesia cristiana evangélica El Puente, de Cáceres (inscrita el 29 de enero de 1998); la Iglesia evangélica de Plasencia (inscrita el 10 de febrero de 2003); la Iglesia evangélica Vida Nueva de Navalmoral de la Mata (inscrita el 13 de octubre de 2003); y la Iglesia evangélica Cristo de La Roca [Pentecostales], en la provincia de Cáceres (inscrita el 24 de agosto de 2004). Asimismo, el Consejo Evangélico de Extremadura (inscrita el 24 de noviembre de 1999) tiene su domicilio social en Plasencia. Vid. <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/Ncindex.htm> [Consultado el 14 de julio de 2006].

**507** Son, por un lado, la Iglesia evangélica española del Salvador [Presbiterianos] (inscrita el 9 de enero de 1972); la Iglesia evangélica Camino al Cielo (inscrita el 3 de septiembre de 1984); la Primera Iglesia Bautista de Badajoz (inscrita el 20 de enero de 1987); todas ellas con domicilio en la ciudad de Badajoz y por otro, la Comunidad Cristiana Evangélica de Villafranca de los Barros (inscrita el 12 de diciembre de 1989). Vid. <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/Ncindex.htm> [Consultado el 14 de julio de 2006].

**508** Vid. <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/Ncindex.htm> [Consultado el 14 de julio de 2006].

**509** Inscrita el 15 de septiembre de 1999, <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/Ncindex.htm> [Consultado el 14 de julio de 2006].

**510** Inscrita el 31 de octubre de 2003, <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/Ncindex.htm> [Consultado el 14 de julio de 2006].

**511** Inscrita el 20 de mayo de 1993, <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/Ncindex.htm> [Consultado el 14 de julio de 2006].



En el primero de los casos, poseen un total de veintidós Salones del Reino repartidos entre las provincias de Cáceres<sup>512</sup> y Badajoz<sup>513</sup> mientras que en el caso de los mormones únicamente tienen lugares de culto en Badajoz y Mérida.

Ahora bien, esto no significa que no existan otros grupos religiosos con implantación dentro del territorio extremeño. De hecho, existen grupos que, unas veces por ignorancia y otras para evitar lo que consideran un excesivo control por parte de la Administración, han optado por inscribirse en el Registro de Asociaciones para así obtener personalidad jurídica. Es el caso de la Asociación musulmana «Al-Yub» que, establecida en la ciudad de Cáceres, ya está exigiendo la construcción de una mezquita en la ciudad.

## II · Legislación autonómica sobre el factor religioso

La Constitución en su art. 81.1 reserva a la ley orgánica el desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas y, a mayor abundamiento, establece en su art. 149.1 que «el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 1º La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales». Esto ha supuesto históricamente que el legislador autonómico no se haya detenido a prestar atención a la regulación del contenido no esencial del derecho de libertad religiosa. Y es que, si bien no se trata de que la Comunidad Autónoma pueda definir qué se entiende por religión, no es menos cierto que existen algunas materias como la sanidad o la educación que afectan al individuo no sólo como ciudadano sino también como creyente y cuya regulación es hoy competencia de las Comunidades Autónomas.

El texto constitucional ha dibujado un modelo de Estado que va más allá de la simple descentralización, permitiendo que cada Comunidad Autónoma pueda tener una legislación diferente en aquellas materias que son competencia exclusiva. O que existan zonas competenciales comunes, tanto del Estado como de la Comunidad Autónoma, que pueden dar lugar a

---

**512** Existen lugares de culto en Cáceres, Coria, Jarandilla de la Vera, Logrosán, Miajadas, Moraleja, Navalморal de la Mata, Nuñomoral, Plasencia, Trujillo y Valverde del Fresno.

**513** Existen lugares de culto en Badajoz, Azuaya, Cabeza de Buey, Castuela, Don Benito, Fuente de Cantos, Jerez de los Caballeros, Mérida, Montijo, San Vicente de Alcántara y Zafra.

campos de potestad legislativa compartida. La dificultad estribará en determinar en qué materias propias del Derecho Eclesiástico tiene competencias legislativas la Comunidad Autónoma para posteriormente determinar hasta qué punto alcanza la reserva a favor del Estado. Y es que, aunque no existe una reserva expresa para el Estado a favor de que legisle en materia religiosa, no es menos cierto que sólo él puede regular el contenido esencial del derecho de libertad religiosa.

Esto ha supuesto que las diferentes Comunidades Autónomas hayan asumido, en todos los niveles de regulación, competencias legislativas acerca del factor religioso pero siempre dentro del ámbito de sus respectivos intereses. Lo que se traduce en que hay un grupo de Comunidades Autónomas que han producido una mayor cantidad de normas destinadas a regular el factor religioso dentro de su territorio mientras que otro está compuesto por Comunidades Autónomas que apenas han legislado sobre materia eclesiástica.

Extremadura pertenece a este segundo grupo de comunidades que no han dedicado mucha atención a la regulación del factor religioso. Y ello no parece que sea resultado de su desafección hacia el hecho religioso. De hecho, es la festividad religiosa de la Virgen de Guadalupe, el 8 de septiembre, el día escogido como «Día de Extremadura»;<sup>514</sup> el Real Monasterio de Santa María de Guadalupe ha recibido la Medalla de Extremadura;<sup>515</sup> se han declarado fiestas de interés turístico de Extremadura la Semana Santa de Mérida<sup>516</sup> y Badajoz.<sup>517</sup> Eso sí, en todos los casos se obvia la dimensión religiosa alegándose, en cambio, la dimensión cultural e histórica como razón.

Aún así, sí encontramos materias afectadas por el fenómeno religioso en las que el legislador autonómico ha intervenido regulándolas una vez traspasadas las competencias por parte del Estado.

---

**514** La Ley de 21 de mayo de 1985 del Escudo, Himno y Día de Extremadura establece en su art. 13 que «se declara Día de Extremadura el día 8 de septiembre de cada año, festividad de la Virgen de Guadalupe».

**515** El Decreto 99/1992, de 28 de julio señala que «el Real Monasterio de Guadalupe representa para Extremadura el primer soporte de identidad regional. La historia que marcó a Guadalupe y su Monasterio como uno de los focos esenciales de Cultura y Espiritualidad se ve continuada por la labor de la Comunidad Franciscana que ha permitido la conservación del Patrimonio Histórico Monumental del Monasterio, sus museos y sus archivos».

**516** Orden de 16 de marzo de 1999 de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo por la que se declara fiesta de interés turístico la Semana Santa de Mérida.

**517** Orden de 16 de marzo de 1999 de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo por la que se declara fiesta de interés turístico la Semana Santa de Badajoz.

## II.1 · Educación y enseñanza religiosa

A pesar de que el proceso de negociación de las transferencias en materia de enseñanza no universitaria se inició en 1996, este no culminó hasta 1999 con el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria.<sup>518</sup>

Se trata, probablemente, de una de las materias en las que, en relación con el factor religioso, el legislador autonómico ha tenido una mayor producción normativa. El motivo es bien sencillo. La educación es una de las grandes cuestiones de Estado en la que los dos grandes partidos políticos de ámbito nacional no han conseguido ponerse de acuerdo. Ello ha traído como consecuencia que desde la llegada de la democracia varias hayan sido las leyes que han tratado de ordenar nuestro sistema educativo, lo que se ha traducido en cada momento en un esfuerzo normativo destinado a derogar el resultado del realizado con anterioridad. Si tomamos como ejemplo el período que va desde 1999, año en que se transfieren las competencias educativas a nuestra Comunidad, hasta la actualidad comprobamos que han sido dos las leyes orgánicas que se han promulgado para regular nuestro sistema educativo. La primera fue la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (LOCE), promulgada el 23 de diciembre del 2002<sup>519</sup> bajo el gobierno del PP, y la Comunidad Autónoma, en aplicación del art. 12 del Estatuto, hubo de desarrollar sus competencias legislativas y de ejecución en materia de enseñanza en todos sus niveles y grados.

Por lo que se refería a la enseñanza de la asignatura de religión, el Decreto 87/2002, de 25 de junio de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, por el que se estableció el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO) señalaba en su Disposición Adicional Primera que «la religión o las actividades alternativas a la misma para los alumnos que no cursen tal área se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre que las regula, y en las Ordenes Ministeriales que desarrollan los currículos de las diversas religiones, y en tanto la Comunidad Autónoma no dicte su propia normativa al respecto, la Orden Ministerial de 3 de agosto de

---

**518** Este Real Decreto ha sido ampliado con el Real Decreto 431/2003, de 11 de abril, sobre traspaso de profesores de educación general básica de Instituciones Penitenciarias a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en ampliación del traspaso efectuado por el RD 1081/1999, de 26 de diciembre.

**519** LO 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación.

1995 que organiza las actividades alternativas». De esta forma se reguló, mediante Orden de 24 de julio de 2001,<sup>520</sup> que en el primer ciclo de ESO se impartiese, en el primer año una hora semanal de religión o actividad de estudio alternativa y en el segundo año, dos; y mediante la Orden de 4 de julio de 2002,<sup>521</sup> referida al segundo ciclo de ESO, que durante el primer y cuarto año se dedicase una hora semanal a la religión o a la actividad alternativa mientras que en el segundo y tercer año se elevase a dos horas semanales.

El Decreto 86/2002, de 25 de junio de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, por el que se establecía el Currículo de Bachillerato, señalaba en su Disposición Adicional Primera que «(...) 2.— La determinación del currículo de la Religión católica corresponderá a la jerarquía eclesiástica. 3.— La evaluación de las enseñanzas de la Religión católica se realizará de forma similar a la de otras materias, si bien, dado el carácter voluntario que tales enseñanzas tienen para los alumnos, las correspondientes calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a los efectos del mismo, como son el acceso a estudios universitarios y la obtención de becas para el estudio, realicen las Administraciones públicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos». Y se estipulaba mediante la Orden de 1 de julio de 2002<sup>522</sup> un horario de dos horas semanales de religión o actividad alternativa durante el primer año.

Pero mientras que en el caso de la religión católica su enseñanza se estaba impartiendo sin problemas, no ocurría lo mismo con la enseñanza de la religión musulmana. Ya pusimos de manifiesto al inicio de este trabajo cómo existía en Extremadura una amplia comunidad musulmana establecida básicamente alrededor de núcleos urbanos como Talayuela, Almendralejo y Navalmoral de la Mata. Hoy día este colectivo ya no lo componen únicamente emigrantes en edad de trabajar sino que el reagrupamiento familiar ha traído consigo que se hayan establecido en dichos lugares también las familias de estos trabajadores. Consecuencia de ello son el casi millar de alumnos de origen magrebí que llevan tiempo demandando la impartición de clases de religión islámica en sus colegios, sin que

---

**520** Orden, de 24 de julio de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, por la que se establece y regula el horario semanal del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

**521** Orden, de 4 de julio de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, por la que se establece y regula el horario semanal del Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

**522** Orden de 1 de julio de 2002 de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, por la que se establece y regula el horario semanal del Bachillerato.

hasta la fecha la Administración autonómica haya hecho nada al respecto. Estos niños, tal y como señaló el periódico *Hoy* en el 2004 —haciéndose eco de unas declaraciones realizadas por la Consejería de Educación—, «reciben clases de religión islámica en las mezquitas de Extremadura, con profesores buscados por sus padres, ya que la Junta extremeña no aprobará su enseñanza en los colegios públicos hasta que no se ponga en marcha un convenio firmado en 1996 entre el Gobierno español y la CIE».<sup>523</sup>

Como se puede observar, la legislación autonómica referida a la cuestión de la enseñanza de la religión fue promulgada antes de la entrada en vigor de la LOCE. El legislador autonómico, no contento con la redacción de la ley y la solución dada a la cuestión de la enseñanza de la religión, simplemente se limitó a regular esta materia aplicando lo dispuesto en la legislación anterior a la LOCE. De hecho, la Junta de Extremadura planteó ante el Tribunal Supremo un recurso contencioso-administrativo frente al Real Decreto 832/2003 de 27 de junio por el que se establecía la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato,<sup>524</sup> que no llegó a prosperar,<sup>525</sup> y han sido varias las ocasiones en que en sede parlamentaria autonómica tanto el grupo de IU como el del PSOE criticaron dicha ley.<sup>526</sup>

---

**523** *Hoy*, 20 de mayo de 2005.

**524** La Junta de Extremadura argumentaba que el Real Decreto vulneraba sus competencias e incurría en un exceso de competencias que a la Administración General del Estado le atribuyen la Constitución, la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y la LOCE. Los excesos que se imputaban al Gobierno, vulnerando las competencias autonómicas eran los siguientes: en primer lugar, la elección de una asignatura entre su versión confesional y no confesional suponía la obligación de declarar acerca de las creencias; en segundo lugar, existiría una ausencia de cobertura para aquellos padres que quisiesen educar a sus hijos con total ajenidad a cualquiera de las religiones; el tercer exceso viene referido a que es el Gobierno y no la Comunidad Autónoma la que establece el contenido curricular de la asignatura no confesional; el cuarto y último punto se refiere a la ausencia de control que podría ejercer la Junta de Extremadura sobre el contenido de la asignatura confesional toda vez que el contenido de la misma vendría determinado por la autoridad eclesiástica correspondiente.

**525** Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2005.

**526** Dichas intervenciones se produjeron como consecuencia del interés de IU en que el Parlamento autonómico manifestase su opinión acerca de la constitucionalidad o no de la LOCE. Con este motivo planteó, por un lado, la Proposición no de Ley 2/VI (PNL-2), por la que se instaba a la Cámara a iniciar los trámites para presentar un recurso de inconstitucionalidad contra el tratamiento dado a la enseñanza de la religión en la LOCE y, por otro, la Proposición no de Ley 47/VI (PNL-49), por la que se pedía a la Cámara manifestar su acuerdo con los recursos de inconstitucionalidad contra el tratamiento dado a la enseñanza de la religión en la LOCE. En ambos casos las proposiciones fueron rechazadas en votación por el pleno de la Cámara, pero en ambos casos los dos partidos políticos, IU y PSOE manifestaron su oposición a la LOCE. En este punto llama poderosamente la atención, la argumentación utilizada por la representante de IU, Sra. Rejas Rodríguez, para señalar la inconstitucionalidad de dicha ley cuando expre-

Únicamente y en relación con el currículo de las distintas asignaturas que comprenden las enseñanzas escolares de régimen general, la Consejería de Educación promulgó el Decreto 143/2005,<sup>527</sup> por el que se creó un Registro donde se depositan dichos materiales curriculares los cuales «1.— (...) han de contemplar la dimensión intercultural de nuestra sociedad. 2.— (...) asimismo deberán fomentar el respeto en la igualdad de derechos y obligaciones, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».<sup>528</sup>

La LOCE fue suspendida en su aplicación<sup>529</sup> a los pocos días de tomar posesión como presidente del gobierno el socialista José Luis Rodríguez Zapatero y fue derogada por la LO 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE). Esta Ley, como ocurrió con su predecesora, ha sido criticada desde amplios sectores de la sociedad y aunque no es esta la sede adecuada para analizar dicha Ley y el porqué de las críticas realizadas, baste señalar que la misma ha introducido algunas novedades en relación con la LOCE. En lo que a nosotros afecta, por un lado ha modificado el régimen de enseñanza de la religión y de su alternativa y, por otro, ha introducido una nueva asignatura, Educación para la Ciudadanía.<sup>530</sup>

El Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el

---

sa que «en los reales decretos que la han desarrollado, se ha dado a la religión católica un carácter estatal (...) se obliga a las familias o al alumnado a confesar sobre sus creencias religiosas al tener que optar entre la versión confesional, la católica, y la versión laica (...) Se impone, a través de esos decretos (...) la Religión como una asignatura con el mismo rango que las demás (...) Tanto los contenidos como el profesorado dependen de instancias ajenas a la Administración educativa, aunque los gastos que de ello se derivan sí corren por cuenta de las distintas administraciones» *Diario de Sesiones*, VI Legislatura, nº 18-P, p. 891

**527** Decreto 143/2005, de 7 de junio de la Consejería de Educación, por la que se crea y regula el registro, la supervisión y la selección de materias curriculares para las enseñanzas escolares de régimen general en los Centros Docentes no Universitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**528** Art. 2.

**529** Dicha suspensión se produjo mediante el Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, que modificaba el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se disponía el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, que había establecido la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

**530** La introducción de esta asignatura en los planes de estudio y su puesta en marcha este mismo año en algunas Comunidades Autónomas, ha traído consigo el que un número importante de padres de familia hayan decidido ejercer su derecho a la objeción de conciencia a que dicha asignatura sea impartida a sus hijos. De momento, este supuesto de objeción de conciencia no ha sido resuelto por los tribunales, con lo que entendemos que los alumnos deberán cursar la misma quieran o no sus padres.

calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecido por la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ya ha entrado en vigor y los Reales Decretos 1513/2006, de 7 de diciembre y 1631/2006, de 29 de diciembre, han establecido respectivamente las enseñanzas mínimas correspondientes a Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria (ESO).

Como consecuencia de lo dicho anteriormente, la Consejería de Educación, al ser competente para ello, mediante el Decreto 82/2007, de 24 de abril, ha establecido el currículo de Educación Primaria. En relación con la asignatura de Educación para la Ciudadanía, el art. 7.2 señala que dicha asignatura se añadirá al último curso del tercer ciclo de esa etapa educativa, debiendo prestar especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres. Por lo que se refiere a la enseñanza de la religión el Decreto, en su Disposición adicional Primera, establece, en su párrafo primero, que «las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la disposición adicional primera del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre».<sup>531</sup>

Posteriormente, mediante la Orden de 24 de mayo de 2007, se ha establecido que «la implantación del nuevo currículo de Educación Primaria dará comienzo en el curso académico 2007-2008 para los cursos 1º y 2º de

---

**531** Esta Disposición adicional, además, sigue diciendo que «2. La Consejería de Educación establecerá el procedimiento que garantice que, antes del inicio de cada curso, los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no reciban enseñanzas de religión. 3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres y tutores las conozcan con anterioridad. 4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. 5. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español. 6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos».

esta etapa»;<sup>532</sup> que en el curso académico 2008-2009 se implantará en los cursos 3º y 4º;<sup>533</sup> y que en el 2009-2010 se implantará en los cursos 5º y 6º.<sup>534</sup> Asimismo, la Orden, en su art. 12,<sup>535</sup> hace referencia al procedimiento que ha de seguirse por parte de los padres para que sus hijos reciban la enseñanza de la religión y en el art. 14<sup>536</sup> se explicita cómo ha de ser la asignatura que se imparta como alternativa a la enseñanza religiosa. De esta forma el horario semanal de la asignatura de religión —o su alternativa de atención educativa— sería, durante los seis cursos, de 1,5 horas mientras que la asignatura Educación para la Ciudadanía se impartiría únicamente durante el sexto curso, con una duración semanal de 2 horas.

El Decreto 83/2007, de 24 de abril, de la Consejería de Educación, ha desarrollado las enseñanzas mínimas establecidas en el RD 1631/2006 y por tanto ha establecido el currículo de la ESO. Por lo que se refiere a la asignatura de Educación para la Ciudadanía, el Decreto señala que su impartición será obligatoria en el tercer curso,<sup>537</sup> mientras que en cuarto curso se impartirá una asignatura denominada Educación ético-cívica. El Decreto, en su Disposición adicional Segunda, establece cuál es el procedimiento que se ha de seguir para la elección de la enseñanza de la religión y en su caso de la alternativa denominada «debida atención educativa»,<sup>538</sup> el

---

532 *Vid.* art. 2.1.

533 *Vid.* art. 2.2.

534 *Vid.* art. 2.3.

535 «1. De acuerdo con el apartado 2 de la Disposición adicional primera del Decreto 82/2007, de 24 de abril, los padres o tutores de los alumnos manifestarán, expresamente, a comienzo de cada curso escolar, su voluntad de que sus hijos reciban la enseñanza de la religión. Cuando no lo hicieren, se entiende que desisten de esa intención. 2. Para la materialización de dicho procedimiento, los centros educativos podrán utilizar el impreso de matrícula al inicio de la escolaridad y un impreso específico para el resto de los cursos facilitado por el propio centro».

536 «Para aquellos alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por la enseñanza de la religión, los centros docentes organizarán la atención educativa que podrá incluir actividades no relacionadas directamente con ninguna de las áreas del currículo, ni con conocimientos del hecho religioso. Dichas actividades, que serán diseñadas por el Equipo Directivo, se ajustarán a las edades de los alumnos».

537 *Vid.* art. 7.2.

538 «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación secundaria obligatoria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la disposición adicional segunda del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre. 2. La Consejería de Educación establecerá el procedimiento que garantice que, antes del inicio de cada curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar expresamente su voluntad de que estos reciban o no reciban enseñanzas de religión. 3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres, madres o tutores no hayan optado por que



currículo de la opción confesional<sup>539</sup> y su evaluación<sup>540</sup> así como el valor de estas calificaciones.<sup>541</sup>

En relación con el calendario de aplicación, la Consejería de Educación dictó la Orden de 24 de mayo de 2007 en la que se señala que «la implantación del nuevo currículo (...) dará comienzo en el curso académico 2007-2008 para los cursos 1º y 3º»<sup>542</sup> y «los cursos 2º y 4º (...) implantarán el currículo (...) en el curso académico 2008-2009».<sup>543</sup> Asimismo y al igual que en el caso de la Educación Primaria, esta Orden señala en su capítulo VII cómo ha de ser el procedimiento de elección de la asignatura de religión o su alternativa;<sup>544</sup> su

---

cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad. 4. Quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones».

**539** «5. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. El currículo de historia y cultura de las religiones es el que figura en el Anexo III y se regirá por lo dispuesto para el resto de las materias de la etapa en el presente Decreto».

**540** «6. La evaluación de la enseñanza de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español».

**541** «7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes».

**542** Art. 2.1.

**543** Art. 2.2.

**544** «Artículo 23. Procedimiento de elección: 1. Al inicio de cada curso escolar, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores legales manifestarán expresamente su voluntad de que estos reciban o no reciban enseñanzas de religión, haciéndolo constar de modo fehaciente en el formulario de matrícula. 2. En el momento de formalizar el impreso de matrícula, el alumno o sus representantes legales deberá optar expresamente, en el espacio destinado al efecto, por una de las siguientes opciones:

a) Enseñanza de Religión.

b) Enseñanza de Historia y cultura de las religiones.

c) Otras medidas organizativas para recibir la debida atención educativa, de acuerdo con lo que establezca el centro».

evaluación;<sup>545</sup> y el horario de las mismas. Mientras que la enseñanza de la religión o su alternativa se impartirán el primer año durante dos horas semanales y el resto de los cursos durante una, Educación para la Ciudadanía se impartirá durante una hora semanal en el tercer curso y Educación ético-cívica durante dos horas semanales en cuarto curso.

Ahora bien, mientras que en el caso de las enseñanzas de la religión —en su vertiente confesional y no confesional— y de la asignatura Educación para la Ciudadanía y Educación ético-cívica, el legislador autonómico ha desarrollado un currículo, la alternativa a la enseñanza de la religión, denominada «debida atención educativa», no ha atraído la atención debida de los responsables autonómicos. Da la sensación de que una vez más, el legislador, en este caso regional, deja en manos de las autoridades de cada centro educativo la concreción de los contenidos de dicha asignatura. Ojalá que no volvamos a enseñanzas que traigan como contenido cómo lanzar un «fresbee» aunque, ciertamente, no va a resultar nada fácil buscar unos contenidos que respeten lo establecido por los Decretos sin caer en el esperpento. La razón se nos antoja evidente. Resulta muy difícil que las autoridades «inventen» unos contenidos para esta asignatura sin que los mismos no provoquen desigualdad entre aquellos que la cursen y los que hayan optado por la enseñanza de la religión en cualquiera de sus vertientes. Encontrar unos contenidos educativos que no sean parte de la formación curricular del niño y que al mismo tiempo tengan la suficiente seriedad y científicidad como para que todas las partes queden contentas es complicado.

En los últimos años las luchas ante los tribunales de justicia de las diferentes asociaciones de padres, contrarias o favorables a la enseñanza de la religión y su alternativa, nos muestra cómo el problema no son dichos contenidos sino la obligación o no que ha de tener el alumno que no elige la enseñanza religiosa-en su vertiente confesional o aconfesional— de cursar una asignatura. Da la sensación de que de la existencia de la misma, de

---

**545** «Artículo 25. Evaluación: 1. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se producirá en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa; la evaluación de la enseñanza de otras confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito acuerdos en materia educativa se ajustará a lo establecido en sus respectivos currículos. 2. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en las materias citadas en el apartado 1, no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos».

esa asignatura alternativa, depende el éxito de la elección de la enseñanza de la religión entre el alumnado.

En relación con el profesorado de religión, la Junta no ha variado el régimen legal ni económico del que estos gozaban antes del traspaso de competencias. Es más, en sede parlamentaria se aprobó el 10 de octubre de 2001<sup>546</sup> una Proposición no de Ley<sup>547</sup> presentada por IU por la que se instaba «al Gobierno de la Nación a realizar las gestiones oportunas en orden a modificar la legislación que rige las relaciones entre las autoridades educativas públicas españolas y la Iglesia católica (...) [e] impedir que los profesores de religión pagados con fondos públicos puedan ser discriminados o despedidos por autoridades católicas por motivos en clara confrontación con el espíritu y los valores contenidos en nuestra Carta Magna».<sup>548</sup>

A raíz de esta, la Asamblea de Extremadura aprobó la Resolución 70/V por la que «insta al Gobierno de la Nación a revisar el Convenio suscrito entre el Estado español y la Conferencia Episcopal española en febrero de 1999, por el que se determina el régimen económico laboral de las/os profesoras/es interinos encargados de la enseñanza de la religión católica en los Centros Públicos de Educación Infantil, Primaria y Educación Secundaria en el sentido de eliminar del mismo cualquier disposición que, en su aplicación o interpretación, sea contraria a los preceptos constitucionales. Introducir en dicho convenio una cláusula general que garantice, en el proceso de selección de las/os profesoras/es, el respeto a los derechos fundamentales y más específicamente al derecho a la intimidad, a la igualdad y a la no discriminación y el respeto a los principios constitucionales, incluyendo la interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos». El RD 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la Disposición adicional Tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, atendiendo a la doctrina sostenida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 38/2007 ha zanjado la cuestión al establecer en su art. 2 que «la contratación laboral de los profesores de religión se regirá por el Estatuto de los Trabajadores (...) por el presente Real decreto y sus normas de desarrollo, por el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como por los Acuerdos de Cooperación

---

**546** El resultado de la votación fue de 33 votos afirmativos, 21 abstenciones y ningún voto negativo.

**547** Proposición no de Ley 211/V (PNL-223).

**548** *Diario de Sesiones*, V Legislatura, n° 48, p. 3.168.

con otras confesiones que tienen un arraigo evidente y notorio en la sociedad española».

En relación con los centros docentes que imparten enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma tampoco se han producido cambios con respecto al régimen introducido por el legislador estatal. Baste como ejemplo el Decreto 23/2004, de 9 de marzo de la Consejería de educación, Ciencia y Tecnología, que regula la admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas escolares donde se establece, entre sus principios generales, que «en la admisión de alumnos y alumnas, en los centros sostenidos con fondos públicos, no se puede establecer ningún tipo de discriminación negativa por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de sexo, de raza, de nacimiento, ni se exigirá la formulación de declaraciones que puedan afectar a la intimidad, creencias o convicciones»;<sup>549</sup> el Decreto 52/2005, de 22 de febrero, por el que se dictan las normas para la aplicación del Régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 2005/2006; o el Decreto 86/2005, de 12 de abril, por el que se crea y regula el Registro de Centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Todos ellos no hacen sino desarrollar legislativamente lo dispuesto en la legislación estatal en relación con los centros educativos que reciben fondos públicos.

Por último, y en relación con las enseñanzas universitarias, la Universidad de Extremadura y la provincia eclesiástica de Mérida-Badajoz suscribieron el 16 de diciembre de 1998 un Acuerdo por el que se creaba el Servicio de Asistencia Religiosa y se constituía una Comisión mixta paritaria de aplicación y seguimiento del Acuerdo.<sup>550</sup> Este servicio, «cauce adecuado para organizar (...) actividades de carácter religioso católico en beneficio de aquellos miembros de la Comunidad Universitaria que libremente deseen participar en ellas»,<sup>551</sup> dispondrá en cada uno de los campus universitarios de «una capilla para la oración y celebración del culto, así como de un despacho para el Capellán y de una sala de reuniones»<sup>552</sup>

---

**549** Art. 2.3.

**550** Dicha Comisión, tal y como estipula la cláusula sexta del Acuerdo, se reunirá una vez al mes y estará compuesta por el Rector (o persona en quien delegue), el Arzobispo de Mérida-Badajoz (o persona en quien delegue), tres miembros de la Universidad elegidos por su Junta de Gobierno y tres personas designadas por los obispos de la provincia eclesiástica.

**551** Cláusula Primera.

**552** Cláusula Tercera.

y «la Universidad de Extremadura incluirá en sus presupuestos la asignación económica necesaria para el adecuado funcionamiento del Servicio». <sup>553</sup>

## II.2 · Sanidad y servicios funerarios

### a. *La regulación jurídica de los cementerios*

En relación con la cuestión de los cementerios, a pesar de que a través del Real Decreto 2912/1979 fueron transferidas las competencias en materia de enterramientos y exequias<sup>554</sup> y de que la Ley de Salud extremeña establece que corresponde a las corporaciones locales «el control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria»,<sup>555</sup> lo cierto es que la comunidad islámica sigue reclamando desde hace tiempo el derecho a poder ser enterrado conforme a sus ritos en los distintos cementerios de la Comunidad Autónoma (*Hoyde* 2 de noviembre de 2004). El asunto no deja de ser complejo y a la vez oneroso para los fieles de dicha comunidad religiosa. Al no conseguir que los Ayuntamientos les cedan un espacio para poder ser enterrados dentro de los cementerios municipales, una gran mayoría está suscribiendo pólizas de defunción en las que se recoge como servicio de la compañía de seguros el traslado del cuerpo a su lugar de origen o al cementerio musulmán más próximo. En este sentido, el imám de la Comunidad Islámica de Badajoz, en vista de que sus requerimientos hacia el Ayuntamiento de Badajoz para conseguir dicho espacio en el cementerio han sido desoídos, ha llegado a plantear la posibilidad de que la comunidad islámica pueda disponer de un terreno en la provincia de Badajoz para ubicar el cementerio que vienen demandando desde hace años.<sup>556</sup>

### b. *Libertad de conciencia en el derecho sanitario*

Las competencias en sanidad e higiene a que se refiere el art. 8 del Estatuto, fueron transferidas mediante los Reales Decretos 2912/1979,

---

<sup>553</sup> Cláusula Cuarta.

<sup>554</sup> En este sentido *vid.* arts 57 a 60 y Anexo IX del Real Decreto.

<sup>555</sup> Art. 9.1 e).

<sup>556</sup> *Vid. El Periódico de Extremadura*, 17 de octubre de 2005.

340/1982, 588/1984, 1211/1985 y 1795/1985. En ejercicio de las competencias transferidas, se promulgó la Ley 10/2001, de 10 de junio de Salud de Extremadura, por la que en el marco definido por la legislación estatal se establece el ámbito normativo de la política de la Comunidad Autónoma en materia de sanidad. Como señala la propia Exposición de Motivos, la Ley establece «1) La constitución y ordenación del Sistema Sanitario Público de Extremadura (...) 2) La regulación general de cuantas actividades, servicios y prestaciones, públicos o privados, determinen la efectividad del derecho constitucional de la protección de la salud; 3) La creación y organización del Servicio Extremeño de Salud (SES), que comprende, bajo la dirección, supervisión y control de la Junta de Extremadura, las actividades y los servicios y las prestaciones directamente asumidos establecidos y desarrollados por la Comunidad Autónoma en el triple campo de la promoción y protección de la salud, la prevención de la enfermedad, la asistencia sanitaria y rehabilitación funcional».

Al mismo tiempo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley de Salud que reconoce el derecho a la autonomía del paciente, se ha promulgado la Ley 3/2005, de 8 de julio de información sanitaria y autonomía del paciente. En dicha ley se reconoce en su art. 15 el derecho a la autonomía del paciente y se regulan el documento de expresión anticipada de voluntades y su eficacia,<sup>557</sup> así como todo lo relativo a la prestación del consentimiento informado.<sup>558</sup> En ningún momento hace referencia la ley a la posibilidad de que el paciente ejerza estos derechos como consecuencia del ejercicio de su derecho de libertad religiosa, aunque creemos interesante detenernos en la regulación del consentimiento informado en el caso de que el paciente sea un menor de edad. En ese supuesto, la ley señala que «cuando se trate de menores no incapaces ni incapacitados, pero emancipados o con dieciséis años cumplidos, no cabe prestar el consentimiento por representación. Sin embargo, en caso de actuación de grave riesgo, según el criterio del facultativo, los padres serán informados y su opinión será tomada en cuenta para la toma de decisión correspondiente».<sup>559</sup>

---

<sup>557</sup> Art. 17 a 22.

<sup>558</sup> Art. 23 a 30.

<sup>559</sup> Art. 25.1 c).

### *c. Sacrificio ritual y control sanitario de los alimentos*

En relación con el sacrificio de animales y el proceso de transformación, elaboración y distribución de alimentos, únicamente la comunidad musulmana ha planteado la necesidad de que se realicen dichas actividades conforme a sus ritos religiosos. El Acuerdo firmado entre la CIE y el Estado español<sup>560</sup> ya preveía en su artículo 14 esta posibilidad, aunque la misma no ha sido regulada de manera adecuada por la Administración central. La transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas ha traído como resultado, una vez más, que hayan de ser estas las que desarrollen legislativamente lo dispuesto en el Acuerdo.

En este sentido y a pesar de que el art. 8 de la Ley de Salud Extremeña establece que la Junta de Extremadura deberá «ejercitar las competencias en materia de intervención pública para la protección de la salud, en especial la exigencia de autorizaciones sanitarias de funcionamiento a todas las industrias, establecimientos y actividades alimentarias de uso humano, así como el control e inspección de los procesos desarrollados en los mismos»,<sup>561</sup> nada ha hecho la Consejería de Sanidad y Consumo para regular el sacrificio ritual<sup>562</sup> de los animales ni la distribución y venta de alimentación *Halal*.<sup>563</sup>

### *d. Asistencia religiosa en centros hospitalarios*

La asistencia religiosa en los hospitales públicos sigue prestándose en el caso de la religión católica, toda vez que los capellanes que venían actuando en los hospitales han sido asumidos por parte del SES, bien como

---

**560** Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

**561** Art. 8 e).

**562** La Ley 5/2002, de 23 de mayo, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se remite, en su art. 2.3 a la normativa de la Unión Europea. Tampoco está previsto el caso de la fiesta del sacrificio musulmana a pesar de que existe una normativa autonómica que prevé el sacrificio domiciliario, eso sí del cerdo, pero sin contemplar que el mismo pueda realizarse por motivos religiosos. En este sentido *vid.* el Decreto 14/2006, de 24 de enero de la Consejería de Sanidad y Consumo por el que se modifica el Decreto 214/2000, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para el desarrollo de las campañas de sacrificio de cerdos para consumo familiar.

**563** En este sentido, *vid.* Rossell, J., «Prescripciones alimentarias en el Islam: sacrificio ritual y alimentación *Halal*», en *Los musulmanes en España. Libertad religiosa e identidad cultural* (Motilla, A., Ed.), Madrid, 2004, pp. 217 y ss.

personal estatutario, bien como personal contratado. Ello no es sino consecuencia del convenio de 24 de julio de 1985 firmado entre el Presidente de la Conferencia Episcopal española y los ministros de Justicia y de Sanidad y Consumo, publicado mediante Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1985, y el posterior acuerdo de desarrollo del mismo.<sup>564</sup>

En el caso de la asistencia religiosa a los musulmanes, a pesar de que el Acuerdo firmado entre la CIE y el Estado español, establece en su art. 9 la posibilidad de que los centros hospitalarios costeen los gastos originados por dicha asistencia, lo cierto es que hasta el momento no ha sido suscrito ningún acuerdo entre la autoridades hospitalarias y las comunidades musulmanas. Pero esto no significa que las mismas autoridades no hayan previsto, en aquellos casos en que sea posible, para aquellos pacientes musulmanes que se encuentran internados en los hospitales la posibilidad de recibir, conforme a su credo, alimentación Halal.

### **II.3 · Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social**

En materia de servicios sociales, el art. 7.1.20 del Estatuto establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva. La Consejería de Bienestar Social ha sido la encargada, hasta agosto de 2007,<sup>565</sup> de gestionar todo lo relativo a servicios y asistencia social, protección de menores, guarderías infantiles y familia. En materia de servicios sociales, la Junta de Extremadura y los Obispos de las Diócesis extremeñas firmaron en 1995 un Convenio de colaboración<sup>566</sup> cuya objeto es «establecer las bases de una coordinación institucional y de una adecuada cooperación entre la Junta de Extremadura y los Obispos de las Diócesis de esta Comunidad Autónoma, en orden a la prestación de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma Extremeña».<sup>567</sup>

---

**564** Convenio de 23 de abril de 1986 sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud, publicado en el Boletín de la Conferencia Episcopal Española, nº 10, abril-junio de 1986.

**565** Actualmente es la Consejería de Igualdad y Empleo la que ha asumido las competencias de la extinta Consejería de Bienestar Social.

**566** Este Convenio, firmado el 22 de mayo de 1995, entró en vigor mediante Resolución, de 22 de junio de 1995 de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración, en materia de servicios sociales, suscrito entre la Junta de Extremadura y los Obispos de las Diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**567** Estipulación Primera.



Si bien «corresponde a la Junta de Extremadura la planificación general de los Servicios Sociales y la determinación de prioridades y objetivos anuales, así como el establecimiento de programas específicos de actuación y ayudas»,<sup>568</sup> esta, a través de la Consejería de Igualdad y Empleo, «colaborará económicamente con las instituciones y entidades de la Iglesia Católica o dependientes de ella que cooperen con el Sistema Público de Servicios Sociales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 5/1987 y en el marco de las convocatorias públicas y fórmulas regladas establecidas a estos efectos. Esta colaboración económica podrá llevarse a cabo mediante el otorgamiento de subvenciones y previo el cumplimiento, por parte de las instituciones y entidades de la Iglesia Católica prestadoras de Servicios Sociales, de los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias públicas, o bien mediante la firma con la Consejería de Bienestar Social de los oportunos Convenios-Programas para la financiación de actuaciones y programas específicos».<sup>569</sup>

En definitiva, la Junta de Extremadura, consciente de la labor asistencial<sup>570</sup> que la Iglesia católica realiza en el territorio, firmó un Convenio en el que se ponía de manifiesto la intención de financiar —como de hecho ocurre en la actualidad con un gran número de entidades católicas— la labor que se está realizando. Para la ejecución y seguimiento de este Convenio, se creó una Comisión Mixta que tiene la obligación de reunirse al menos dos veces durante el año natural<sup>571</sup> y cuyas funciones son «a) Proponer los criterios generales de actuación coordinada en materia de Servicios Sociales en el ámbito de ejecución del presente convenio; b) Sugerir y estudiar nuevos programas de colaboración entre la Junta Autónoma y las Diócesis del territorio Regional; c) Informar recíprocamente de las iniciativas e incidencias sobre materias de interés mutuo relativas a la prestación de Servicios Sociales; d) Resolver las cuestiones

---

**568** Estipulación Tercera.

**569** Estipulación Quinta.

**570** No era esta la primera vez que la Junta reconocía la labor asistencial realizada por las entidades católicas. En la Exposición de Motivos de la Ley 2/1994, de 28 de abril de asistencia social geriátrica, se pone de manifiesto cómo «la atención a las necesidades de las personas mayores es tan antigua como la civilización. Los primeros vestigios de la misma, de una manera organizada en nuestra sociedad se remontan al año 1875, cuando organizaciones benéficas representadas en su mayoría por órdenes religiosas atendían a los ancianos dándoles cobijo y manutención con criterios estrictamente benéficos».

**571** *Vid.* Estipulación Octava.

incidentales que se planteen en la ejecución de este Convenio; e) Evaluar el desarrollo y resultados derivados del presente Convenio».<sup>572</sup>

Al mismo tiempo, la Consejería de Igualdad y Empleo ha asumido las competencias en materia de inmigración y consecuencia de ello ha sido, como ya señalamos anteriormente, la creación de las denominadas Oficinas Permanentes de Inmigración y del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes en Extremadura. Este último es un órgano colegiado de naturaleza consultiva del que deben formar parte al menos «cuatro representantes de las Entidades de Inmigrantes que tengan su domicilio social en la región».<sup>573</sup> Es de esperar que en no mucho tiempo esté sentado en ese organismo al menos un representante de la comunidad musulmana en Extremadura.

En materia de protección de datos, la Resolución de 25 de noviembre de 1994, de la extinta Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Trabajo, por la que se da publicidad al Convenio de cooperación suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre el sistema de información de usuarios de servicios sociales, estableció en su cláusula quinta que «los datos especialmente protegidos como los referidos al origen racial, la salud, la vida sexual, la ideología, religión y creencias sólo podrán ser recabados cuando el usuario consienta expresamente y por escrito, tanto en su recogida como en su tratamiento posterior».

Dentro del ámbito laboral, todos los años la Junta de Extremadura establece un calendario laboral en el que se reconocen como días festivos o no laborables algunos que coinciden con determinadas festividades católicas. Baste como ejemplo el Decreto 248/2005, de 7 de diciembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles para el año 2006.<sup>574</sup>

## II.4 • Medios de comunicación

Transferidas las competencias en radio y televisión mediante Real Decreto 2167/1993 y atendiendo a lo dispuesto en la legislación básica del Estado y el marco normativo que establece el Estatuto Jurídico de Radiote-

---

<sup>572</sup> *Ibíd.*

<sup>573</sup> Art. 3 f).

<sup>574</sup> Este calendario incluye el 6 de enero, Epifanía del Señor; 13 de abril, Jueves Santo; 14 de abril, Viernes Santo; 15 de agosto, Asunción de la Virgen; 1 de noviembre, Fiesta de Todos los Santos; 8 de diciembre, día de la Inmaculada Concepción; y el 25 de diciembre, Natividad del Señor.

levisión<sup>575</sup> ha sido el año 2006 cuando la televisión y la radio extremeña han comenzado a emitir. Nada se dice en la Ley 4/2000, de 16 de noviembre de creación de la Empresa Pública «Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales», ni en la Ley 4/2004, de 28 de mayo, acerca del derecho de acceso de los grupos religiosos a los medios de comunicación de titularidad pública. De hecho, actualmente no existe ningún tipo de programación religiosa en la radio o televisión.

Tampoco el Decreto 164/2004, de 9 de noviembre de la Consejería de Presidencia, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Empresa pública «Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales» y que establece entre las competencias del mismo la de «determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, fijando los criterios de distribución entre ellos en cumplimiento de lo establecido en el art. 20 de la Constitución»<sup>576</sup> hace referencia a la posibilidad de que grupos religiosos accedan a dichos medios públicos. Aunque no es objeto de este estudio, conviene poner de manifiesto una vez más<sup>577</sup> que somos de la opinión de que es en la televisión y radio autonómica y local donde verdaderamente cobra sentido para las confesiones religiosas acatólicas la exigencia a las autoridades públicas del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución.

En relación con la emisión de publicidad, el Consejo de Administración de la «Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales» aprobó en sesión de 2 de diciembre de 2005 que «la emisión de publicidad (...) será respetuosa con las convicciones políticas, sociales y religiosas».<sup>578</sup>

---

**575** La Ley 4/1980 de 10 de octubre del Estatuto de Radio y Televisión ha sido derogada por la Ley 17/2006, de 5 de junio de la radio y televisión de titularidad estatal, que establece en su art. 28 que «1. la Corporación RTVE asegurará en su programación la expresión de la pluralidad social, ideológica, política y cultural de la sociedad española. 2. El derecho de acceso a través de la Corporación RTVE se aplicará: a) De manera global, mediante la participación de los grupos sociales y políticos significativos, como fuentes y portadores de información y opinión, en el conjunto de la programación de RTVE; b) De manera directa, mediante espacios específicos en la radio y la televisión con formatos diversos, tiempos y horarios, fijados por el Consejo de Administración de la Corporación oído el Consejo Asesor y conforme a lo establecido en la legislación general audiovisual».

**576** Art. 7 l).

**577** En este sentido *vid.* Rossell, J., *Confesiones religiosas y medios de comunicación social*, Cáceres, 2001, pp. 77 y ss.

**578** Norma Sexta del Anuncio de 21 de marzo de 2006, por el que se procede a la publicación de

## II.5 · Urbanismo y lugares de culto

A pesar de que la Ley 15/2001, de 14 de diciembre del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, no se refiere de manera expresa a la reserva de suelo para la construcción de lugares de culto, no es menos cierto que va a utilizar, como la gran mayoría de las leyes de otras Comunidades Autónomas, la expresión genérica de «suelo rotacional» para hacer referencia expresa a esta cuestión. Aunque la Iglesia católica no ha tenido, a este respecto, ningún problema para conseguir terrenos que le permitiesen la edificación de lugares de culto, cuestión distinta son los problemas que están teniendo algunas comunidades musulmanas en determinados Ayuntamientos. Es el caso de los musulmanes de Talayuela que, una vez conseguidos los permisos correspondientes por parte del Ayuntamiento, se han encontrado con la paralización de las obras de construcción de una mezquita como consecuencia de la oposición vecinal al mismo.<sup>579</sup> En el mismo sentido, también la asociación musulmana Al-Yub, con sede en Cáceres, lleva tiempo<sup>580</sup> solicitando al Ayuntamiento de la ciudad terrenos para la construcción de una mezquita.<sup>581</sup>

Por otro lado, la Ley 8/1997, de 18 de junio de promoción de la accesibilidad en Extremadura, señala en su art. 16.4 que «los edificios de uso público comprendidos en este apartado (...) tienen obligación de observar las prescripciones de esta ley (...): —centros religiosos»; y el Reglamento<sup>582</sup> que desarrolla dicha ley, establece en su art. 22 que «el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será de aplicación a los edificios y establecimientos de nueva planta comprendidos en la relación siguiente: (...) 2º (...) g) Centros religiosos de superficie superior a 200 m<sup>2</sup>».

las norma de emisión de publicidad institucional y privada de la Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales, aprobadas por el Consejo de Administración, con fecha de 2 de diciembre de 2005.

**579** Vid. el periódico *Hoy*, 22 de agosto de 2006.

**580** Vid. el periódico *Hoy*, 5 de abril de 2006.

**581** En este sentido, la legislación no impone un mínimo obligatorio de reserva de suelo sino que este se establece en función de las necesidades y características socioeconómicas de la población del lugar. Actualmente se suele establecer esta reserva cuando existe un núcleo de entre 2 y cinco mil personas que necesitan de estos servicios dotacionales.

**582** Decreto 153/1997 de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura.

## II.6 • Patrimonio histórico-artístico y turismo

Mediante los Reales Decretos 3039/1983 y 409/1989, se traspasaron a la Comunidad Autónoma las competencias relativas al patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico de interés para la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo previsto en el art. 149.1. 28º de la Constitución, tal y como recoge el art. 7.13 del Estatuto de Autonomía.

Aunque en un primer momento el legislador estatal tuvo dudas acerca de si era posible que existiese un patrimonio histórico autonómico diferenciado del estatal, lo cierto es que la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 17/1991, de 31 de enero, resolvió dicha cuestión expresando que «la cultura es algo competencia propia e institucional, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas»,<sup>583</sup> por lo que debe «afirmarse la existencia de una competencia concurrente (...) en materia de cultura (...) [pero] no cabe extender la competencia estatal a ámbitos no queridos por el constituyente (...) el Estado ostenta pues, la competencia exclusiva en la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación, y las Comunidades Autónomas (...) en lo restante, según sus respectivos Estatutos».<sup>584</sup> Esta sentencia supuso la aprobación por parte de distintas Comunidades Autónomas de sus leyes de protección del patrimonio. Extremadura no fue una excepción, publicando en 1999 la Ley 2/1999, de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura (LPHEX).

Ahora bien, esta protección del patrimonio histórico-artístico ha de hacerse desde dos ámbitos: unilateralmente, mediante la promulgación de diferentes normas de carácter autonómico; y bilateralmente, mediante la suscripción de acuerdos de cooperación o colaboración con las entidades que son propietarias de los bienes culturales. En este sentido la Comunidad Autónoma de Extremadura, ya desde un primer momento y antes de que se promulgase la LPHEX, optó por firmar una serie de acuerdos con la que hoy día es el mayor propietario privado de bienes culturales en la Comunidad Autónoma, la Iglesia católica.<sup>585</sup>

El 9 de agosto de 1985 se firma el Protocolo de colaboración entre la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura y las Diócesis extremeñas para la conservación y defensa del patrimonio histórico,

---

<sup>583</sup> Fundamento Jurídico (F.J.) 2º.

<sup>584</sup> F.J. 3º.

<sup>585</sup> Un estudio en profundidad sobre esta cuestión ha sido realizado por Valencia Candalija, R., *Régimen jurídico de los bienes culturales eclesiásticos en Extremadura* (en prensa).

artístico y cultural.<sup>586</sup> A pesar de que dicho Protocolo no era más que una declaración de intenciones, lo cierto es que entre los años 1986 y 1988, la Administración autonómica extremeña invirtió más de 250 millones de pesetas en la conservación y restauración del patrimonio de la Iglesia católica, lo que supuso más de un 60% de total de la partida prevista por el gobierno autonómico.

En 1989, la Junta de Extremadura y la Iglesia católica darán valor vinculante a dicho protocolo al elevarlo a rango de Convenio.<sup>587</sup> Es clave el art. Tercero, donde la Junta reitera su compromiso de tutela, promoción y ayuda económica y técnica para la conservación, mejora y protección del citado patrimonio, reconociendo, por su parte, la Iglesia católica, la función social del mismo garantizando la gratuidad del acceso público a los bienes que lo integran.<sup>588</sup> Se constituye además en el art. 4 la creación de una Comisión Mixta Iglesia-Junta de Extremadura con la misión de coordinar las actuaciones sobre los bienes del patrimonio extremeño. Destacan entre sus funciones la de fijar las condiciones que han de observarse en el uso por parte de la Junta de los bienes eclesiásticos y la fijación de los criterios de catalogación e inventario de archivos, bibliotecas, museos y del patrimonio artístico mueble e inmueble de la Iglesia.<sup>589</sup>

En relación con la conservación y protección de los conventos y monasterios extremeños, el 19 de enero de 1989, se firmó entre la Junta y la Diócesis de Plasencia el Convenio de cesión de uso del convento de Santo Domingo y de San Vicente Ferrer, de Plasencia a la Junta de Extremadura.<sup>590</sup> En dicho Convenio, la Iglesia cedió el uso del inmueble, conservando su propiedad, durante noventa y nueve años, a la Consejería de Educación

---

**586** Aunque no fue publicado oficialmente puede consultarse en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II, 1986, pp.672-76.

**587** Convenio de colaboración, de 4 de septiembre, entre la Junta de Extremadura y las Diócesis con jurisdicción eclesiástica en Extremadura (Badajoz, Coria-Cáceres, Plasencia y Toledo) sobre estudio, defensa, conservación y difusión del Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia católica.

**588** En este sentido, el 25 de marzo de 1991 se firmó un Convenio de desarrollo del suscrito en 1989, por el que se establece que la Consejería de Educación y Cultura concederá una cantidad determinada de dinero a diversos Ayuntamientos extremeños para la realización de obras menores en los edificios eclesiásticos de dichos municipios. *Vid.* la monografía de MOTILLA, A., *Régimen jurídico de los Bienes Histórico-Artísticos de la Iglesia católica*, Madrid, 1995, p. 248.

**589** El enorme volumen de bienes pertenecientes a la Iglesia católica y susceptibles de ser declarados bienes de interés Extremadura creado mediante Decreto 86/1997, de 17 de junio.

**590** Motilla, *Régimen jurídico de los Bienes...*, *op. cit.*, p. 243.

y Cultura para que esta dedicase el mismo a la creación del Centro de formación teórica y práctica sobre la conservación, restauración y difusión del patrimonio extremeño.<sup>591</sup> Por el contrario, la Consejería se comprometió a restaurar el inmueble respetando la ubicación original del Retablo Mayor de la iglesia.

Posteriormente, el 26 de febrero 1996, se firmará un Convenio de colaboración para la cesión, conservación y utilización para fines culturales del conjunto monumental del Monasterio de Yuste entre el Ministerio de Cultura, la Consejería de Cultura y Patrimonio y la Orden de San Jerónimo. En este, el Ministerio de Cultura, titular del Monasterio de San Jerónimo de Yuste, cedió el uso y habitación del mismo a la Orden de San Jerónimo a cambio de que esta custodiase el lugar y respetase el derecho de visita pública permitiendo la utilización de la Iglesia del Monasterio para la realización de actos culturales,<sup>592</sup> siempre que no se contraríe la santidad del lugar y se respete el clima de silencio del entorno monástico.

Ahora bien, La Junta de Extremadura, consciente de la enorme importancia del patrimonio cultural de la Iglesia, no ha dejado tampoco de establecer convenios con el gobierno central que permitiesen garantizar la conservación de este. Así, el 8 de abril de 1995 se firman dos importantes convenios entre la Junta de Extremadura y el Ministerio de Cultura. En el primero<sup>593</sup> se acuerda la creación de un inventario del Patrimonio histórico donde deben estar recogidos todos aquellos bienes inmuebles que figuren en registros e instrumentos similares de protección del patrimonio, así como aquellos que se considere que merecen ser protegidos.<sup>594</sup> Se dispone además, la creación de una Comisión de seguimiento de los diferentes programas de actuación en la que podrá haber representantes de la Iglesia católica.<sup>595</sup>

En el segundo,<sup>596</sup> se prevé la elaboración de planes directores para la conservación de las catedrales de Badajoz, Plasencia, Coria, Cáceres y Mé-

---

**591** *Vid.* Cláusula Tercera.

**592** En esta, la Fundación Academia Europea de Yuste entrega todos los años el «Premio Europeo Carlos V».

**593** Convenio de colaboración de 8 de abril de 1995 para la elaboración del inventario del Patrimonio Histórico Inmueble y la realización del diagnóstico sobre el estado y conservación de estos bienes y ejecución de las actividades necesarias para la conservación de los mismos.

**594** *Vid.* Cláusula Primera.

**595** *Vid.* Cláusula Quinta, apartado cinco.

**596** Convenio de colaboración, de 8 de septiembre de 1995, sobre conservación de catedrales mediante la elaboración de planes directores para cada catedral y la ejecución de las obras necesarias (BOE de 25 de abril de 1995).

rida, estableciéndose que la financiación de las posibles obras a realizar correspondería a la Iglesia católica y subsidiariamente a Ministerio de Cultura y a la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura. El 19 de diciembre de 1996, dando cumplimiento al Convenio anterior, se firmó el Convenio de cooperación con el Ministerio de Fomento, a través de la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo para la financiación de las obras de restauración de la catedral de Plasencia en el que el montante de dicha restauración fue asumido por el Ministerio de Fomento.

La LPHEX ha venido a confirmar este interés de las autoridades extremeñas en colaborar con la Iglesia católica en la conservación de su patrimonio. De hecho, la propia Exposición de Motivos resalta «la posición de la Iglesia católica como titular de un elenco de bienes de gran importancia patrimonial cuantitativamente y cualitativamente», razón por la que estima que debe seguir fomentándose la colaboración entre ambas instituciones. Colaboración que será posible a través de la creación de una Comisión Mixta<sup>597</sup> que será la encargada de establecer el marco de colaboración entre ambas instituciones.

Existen, además, otras formas de colaboración entre la Junta de Extremadura y la Iglesia católica. El 16 de mayo de 2000 se creó el Consejo Extremeño de Patrimonio Histórico y Cultural. Órgano colegiado, dependiente de la Consejería de Cultura, se encarga de asesorar y emitir dictámenes en materias relacionadas con la conservación y protección del patrimonio. Pese a que no está previsto de forma expresa, el art. 2 indica que podrán formar parte del mismo los representantes de instituciones o fundaciones privadas que figuren en el Inventario de Bienes de la Comunidad Autónoma.

Por último, la Consejería de Cultura y Patrimonio creó el año 2000 las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico Artístico.<sup>598</sup> Tampoco está previsto que formen parte de las mismas representantes de la Iglesia católica, aunque no sería de extrañar que se trate de un olvido del legislador.

---

<sup>597</sup> *Vid.* art. 3.2.

<sup>598</sup> Decreto 90/2001, de 13 de julio por el que se crean las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico-artístico.



### **III · Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Extremadura**

No es posible hablar de un Derecho eclesiástico autonómico obviando la realidad del mismo dentro del conjunto del Estado español. Cuando el sistema de Derecho eclesiástico fue creado por la Constitución, se hizo respondiendo a unas necesidades que en aquel momento se tradujeron en la conveniencia de seguir manteniendo un sistema acordado de relaciones con la Iglesia católica y en ampliar dicho modelo, en aras del principio constitucional de igualdad y el de cooperación, al resto de confesiones religiosas siempre y cuando el Estado entendiese que estas tenían notorio arraigo. Es más que evidente que en un país en el que desde un punto de vista histórico y sociológico sólo había existido una religión, la católica, fuese complicado que confesiones distintas de aquélla se hubiesen establecido.

Hablar de acuerdos con confesiones diferentes de la católica en los años ochenta obedecía no a la necesidad real de dar solución al déficit de libertad religiosa que las mismas pudiesen alegar que sufrían en nuestro país, sino más bien al interés «político» de establecer un sistema en el que un conjunto de grupos religiosos gozasen de los mismos, o al menos similares, beneficios que tenía la Iglesia católica. Los acuerdos de 1992 con judíos, protestantes y musulmanes son el mejor ejemplo de lo dicho. Se trata, a nuestro juicio, de meros acuerdos programáticos necesitados en su mayor parte de un posterior desarrollo legislativo. Es verdad que el contenido de los mismos, las materias que en ellos se comprenden, son similares a las reflejadas en los acuerdos con la Iglesia católica, pero también es cierto que mientras que los acuerdos de 1979 han sido desarrollados en su totalidad, en el caso de las otras confesiones hay materias que simplemente siguen estando enunciadas.

Ahora bien, es evidente que en los últimos quince años el fenómeno religioso ha ido cobrando un gran protagonismo dentro de nuestra sociedad. En gran medida, como consecuencia del fenómeno migratorio. El establecimiento de grupos de personas pertenecientes a confesiones distintas de la católica ha generado enormes expectativas entre los mismos, toda vez que son titulares de derechos fundamentales como los nacionales del país. Extremadura es un buen ejemplo de lo que estamos señalando. Como ya dijimos al inicio de este estudio, la población musulmana en Extremadura llega casi al 2% de la población total extremeña concentrán-

dose, además, prácticamente toda ella en un área muy pequeña de la provincia de Cáceres.

El gobierno autonómico ha desarrollado un modelo de Derecho eclesiástico que calca el modelo estatal. Es verdad que el modelo autonómico no excluye la posibilidad de establecer relaciones de cooperación con confesiones diferentes de la católica, pero lo cierto es que el gobierno extremeño únicamente ha firmado acuerdos con la Iglesia católica. Si acudimos a la regulación autonómica del fenómeno religioso y miramos cómo ha sido la misma, observamos que el legislador no se ha preocupado por detectar si existía dentro del territorio algún grupo religioso diferente del católico con necesidades específicas. De hecho, la remisión a la normativa estatal en materias como la enseñanza o la alimentación y la asistencia religiosa nos da cuenta de la falta de sensibilidad del legislador hacia un grupo, el musulmán, cada vez más numeroso.

Es cierto que la Iglesia católica es la confesión con mayor implantación en nuestro territorio. No sería justo por tanto criticar al legislador por tener en cuenta a la misma al regular aquellas materias que afectan al fenómeno religioso y que son de su competencia. De hecho, no es posible regular el patrimonio histórico-artístico extremeño sin tener en cuenta a la Iglesia católica; ni establecer un sistema de asistencia religiosa en hospitales que no prevea la existencia de capellanes católicos; ni regular la enseñanza de la religión sin tener en cuenta que la católica es la más demandada y que por lo tanto es necesaria la contratación de profesorado en todos los centros públicos; o la labor social de numerosas organizaciones católicas que vienen a suplir a la Administración cuando esta no es capaz por carecer de los medios técnicos o humanos. Es más, existen algunas materias en las que es necesario que se produzca una regulación de las mismas por parte del legislador autonómico al carecer de un desarrollo legislativo adecuado. El acceso a los medios autonómicos de comunicación es sólo un ejemplo de ello.

Ahora bien, la fuerte presencia de la Iglesia católica en nuestro territorio no justifica que el legislador olvide las necesidades y expectativas que en ejercicio de su derecho de libertad religiosa otros grupos o confesiones establecidos en el mismo demandan. Sería deseable que legislador tuviera una mayor sensibilidad en este sentido, pues el art. 9.2 de la Constitución señala que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas». La herramienta ya está inventada. La firma

de acuerdos entre el gobierno autonómico y la confesión religiosa como fórmula para conseguir una regulación acorde con lo establecido en la LOLR se nos presenta como la más adecuada. Algunas Comunidades Autónomas ya han iniciado el camino. Sólo falta que otras, y en este caso la extremeña, se sumen a la misma.



# LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

BEATRIZ GONZÁLEZ MORENO

*Profesora titular de Derecho Eclesiástico del Estado, Universidad de Vigo*

SUMARIO: I. Entidades religiosas en Galicia. II. Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso. II.1. Educación y enseñanza religiosa. a) La enseñanza de la religión en los centros docentes públicos. b) Las desigualdades entre alumnos sustentadas en creencias, prejuicios, tradiciones o prácticas consuetudinarias. c) La libertad religiosa de los menores. II.2. Sanidad y servicios funerarios. a) La regulación jurídica de los cementerios. b) Libertad de conciencia en el derecho sanitario. c) Control sanitario de los alimentos. d) La asistencia religiosa en centros hospitalarios. e) Las objeciones de conciencia en el ámbito sanitario. II.3. Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social. II.4. Medios de comunicación. II.5. Urbanismo y lugares de culto religioso. II.6. Patrimonio histórico-artístico y turismo. a) El Camino de Santiago. b) Patrimonio histórico-artístico. III. Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Galicia.

## **I • Entidades religiosas en Galicia**

Desde hace muchos años, el peso demográfico y social de Galicia se ha venido reduciendo progresivamente. Los bajos índices de inmigración de Galicia influyen en la composición de los grupos religiosos presentes en la comunidad ya que, como sucede en el resto de España, es la población extranjera el principal factor de pluralismo religioso. En los flujos migratorios de Galicia hay una notable presencia de familias de emigrantes retornados, en su mayoría de religión católica. En cambio, tiene muy poca incidencia la inmigración de origen marroquí o subsahariano, lo que se refleja en una presencia mucho menos significativa de la religión islámica en comparación con otras zonas de España.

La Iglesia Católica sigue teniendo una presencia mayoritaria, articulada sobre una antigua estructura territorial que tiene como eje el Arzobispado de Santiago de Compostela. Existen otras cuatro Diócesis en la Comunidad: Tuy-Vigo, Mondoñedo-Ferrol, Lugo y Ourense. Quedan fuera de esta última Diócesis determinadas zonas que pertenecen a la Diócesis de Astorga<sup>599</sup> y que se corresponden con doce términos municipales situados en la provincia de Ourense (Carballeda de Valdeorras, O Barco, O Bolo, Larouco, A Rúa, A Veiga, Manzaneda, Petín, Rubiá, Viana do Bolo, Vilamartín y Vilariño de Conso), así como 187 parroquias de determinados municipios ourensanos colindantes con León.

Dentro de las entidades insertas en la estructura territorial de la Iglesia Católica, existen en Galicia 3.825 parroquias, número que se explica por la elevada dispersión de los núcleos de población en el territorio de la Comunidad. Al Arzobispado de Santiago de Compostela, que incluye las ciudades de La Coruña, Santiago y Pontevedra, pertenecen 1.069 parroquias; a la Diócesis de Lugo pertenecen 1.138 parroquias; a la de Ourense, 735; a Tuy-Vigo pertenecen 292 parroquias y a Mondoñedo-Ferrol, 410. Existen en la Comunidad un total de seis seminarios.

Las entidades religiosas católicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia<sup>600</sup> son 482. Por provincias, La Coruña presenta 195 entidades católicas inscritas; Lugo, 70; Ourense, 62 y Pontevedra, 154. Entre estas entidades existen conventos, monasterios, congregaciones religiosas, casas de órdenes, asociaciones juveniles, etc. Por razones obvias, en Santiago de Compostela tienen sede la mayor parte de las órdenes y congregaciones religiosas presentes en España: hay monasterios de benedictinas (San Pelayo), dominicas (Santa María de Belvís), carmelitas descalzas (Nuestra Señora del Carmen) y clarisas (Santa Clara); conventos de mercedarias y franciscanos; congregaciones misioneras (Divino Maestro, concepcionistas, franciscanas misioneras...) y comunidades de jesuitas, calasancios, mercedarios o salesianos, de la Compañía de María e Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, además de órdenes seculares o de frailes menores franciscanos, pías uniones y otras asociaciones religio-

---

**599** La Diócesis de Astorga está asentada en tres provincias: León, Ourense y Zamora. A la provincia de Ourense pertenecen cerca de 1.700 Km<sup>2</sup> de la Diócesis de Astorga (el 14,73% de la superficie geográfica total de esta diócesis). En total, unos 42.000 habitantes dispersos en 292 núcleos de población.

**600** [http://directorio.mju.es/internet/SEDEcatolicas.nsf/\\_e8d6i0haeah4k8ga48i9i0gq1ajg4oia3859g\\_?OpenFrameSet](http://directorio.mju.es/internet/SEDEcatolicas.nsf/_e8d6i0haeah4k8ga48i9i0gq1ajg4oia3859g_?OpenFrameSet). Página consultada el 31-08-2007.

sas. En La Coruña, la mayor parte de las órdenes y congregaciones religiosas presentes se dedican a labores de enseñanza o asistenciales. En la provincia de Pontevedra, es Vigo la ciudad que cuenta con un mayor número de entidades religiosas católicas inscritas (65), dedicadas principalmente a la enseñanza, aunque existen también monasterios (carmelitas, salesas, etc.), conventos (capuchinos, carmelitas, franciscanos, etc.) y otras congregaciones con fines diversos. En la ciudad de Lugo hay 26 entidades católicas inscritas, con una composición similar.

Las Iglesias evangélicas, con sus diversas denominaciones (pentecostales, bautistas, carismáticos, hermanos, etc.) están presentes desde antiguo en la Comunidad de Galicia. Según el directorio de iglesias de la propia FEREDE<sup>601</sup> están registradas treinta y una iglesias evangélicas en la provincia de La Coruña: Asambleas de Dios, Centros Cristianos, Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día, Iglesias pentecostales...; tres en Lugo, cinco en Ourense y veintinueve en la provincia de Pontevedra, muchas de ellas en Vigo. Una de las entidades inscritas en Vigo, la Iglesia Episcopal de Cristo, pertenece a la comunión anglicana.

El Consello Evanxélico de Galicia es la institución que coordina la acción de las iglesias evangélicas gallegas y ostenta su representación a determinados efectos, celebrando acuerdos y convenios de colaboración con otras instituciones en cuestiones de interés común e impulsando una presencia más activa de las entidades religiosas evangélicas en el ámbito público de la Comunidad. En este sentido, hay que citar el Convenio Marco suscrito el 3 de febrero de 2000 entre la Xunta de Galicia y el Consello Evanxélico de Galicia.<sup>602</sup> En materia institucional se pretende establecer un cauce permanente de diálogo entre ambas instituciones integrado, por parte de la Xunta de Galicia, por el director general de Relaciones Institucionales, y por parte del Consello Evanxélico, por el secretario ejecutivo, con el fin de coordinar, concretar y supervisar el contenido del convenio y los acuerdos firmados a nivel sectorial, celebrándose al menos una reunión anual para el seguimiento y desarrollo de los fines propuestos. La Xunta de Galicia reconoce al Consello Evanxélico de Galicia como referencia válida para solicitar información, opinión o comentar los sucesos relativos a las iglesias evangélicas de Galicia, cuya presencia se ha visto incrementada de

---

**601** [www.ferede.org](http://www.ferede.org)

**602** Convenio publicado en el *Diario Oficial de Galicia* por Resolución de 5 de abril de 2000 [www.xunta.es/Dog/Dog2000.nsf/FichaContenido/851E?OpenDocument](http://www.xunta.es/Dog/Dog2000.nsf/FichaContenido/851E?OpenDocument).

modo notable debido a los flujos de inmigración de los últimos años. La iglesia evangélica es la segunda entidad religiosa de Galicia desde el punto de vista de su arraigo y número de creyentes, con bastante diferencia sobre las demás confesiones minoritarias.

Las comunidades religiosas musulmanas están bastante localizadas en Galicia. En sentido propio, hay dos comunidades relativamente numerosas: en Arteixo (La Coruña), la Comunidad Islámica Mezquita Abou Baker; en Vilaboa (Pontevedra) se encuentra la Comunidad Islámica Mezquita Mohamed, ambas pertenecientes a la FEERI, aunque existen también otros colectivos musulmanes: la Comisión Islámica «El Nor», en Tuy o la Comisión Islámica de Galicia, en Santiago de Compostela.

Su presencia es, por el momento, más sociológica que jurídica, ya que las comunidades islámicas de Galicia no cuentan con un marco normativo propio en el ámbito autonómico que desarrolle el Acuerdo de 1992.<sup>603</sup>

El judaísmo tuvo, históricamente, una notable presencia en Galicia durante la Edad Media.<sup>604</sup> El asentamiento de comunidades hebreas se produjo gradualmente, pero una de las más importantes, la de Ribadavia (Ourense) creció espectacularmente con el establecimiento de la sede del reino de Galicia en esta villa, en el año 1063. Los límites del reino se extendían más allá del río Duero. La judería de Ribadavia alcanzó una

---

**603** Un caso especial es el Plan Municipal «Convive», del Ayuntamiento de Vilaboa. Los datos del padrón del año 2005 muestran que en el Ayuntamiento de Vilaboa están censados más de 210 marroquíes, representando un 3,4 por ciento de la población total del municipio. El colectivo árabe que reside en Vilaboa representa el 18,13 por ciento de los inmigrantes de la provincia. La mayoría viven en la parroquia de Paredes (157) mientras que 57 habitan en otras parroquias. El asentamiento de inmigrantes y la necesidad de continuar el trabajo por la convivencia llevó a los trabajadores de Servicios Sociales y al Gobierno local a redactar un plan cuatrienal que pretende conocer la realidad del fenómeno de la inmigración y promover la igualdad. Entre otras actuaciones, el Plan «Convive» tiene como objetivo facilitar una vivienda a los inmigrantes para evitar que estos vivan hacinados. Sin embargo, en la presentación del Plan al secretario general de la Consellería de Emigración, en una reunión entre vecinos y representantes del colectivo musulmán, se produjo una intensa discusión al conocerse el propósito de la comunidad marroquí de construir una mezquita. Los vecinos manifestaron que no había inconveniente alguno en que fuera un «local social», pero rechazaron tajantemente que se tratara de una mezquita por temor a que Vilaboa acabara convirtiéndose en un centro de fe, atrayendo a numerosos seguidores del Islam, entre los que habría extremistas. Estas manifestaciones provocaron la perplejidad del presidente de la Asociación Marroquí de Pontevedra, Mustapha El Abboubi, ya que el Plan Convive está pensado, precisamente, para facilitar la integración y erradicar los prejuicios.

**604** Sobre los judíos en Galicia, pueden consultarse los numerosos trabajos de De Antonio Rubio, M. G., publicados en revistas especializadas, y la monografía *Los judíos de Ribadavia: la judería de Ribadavia y sus personajes en los siglos XIV-XV*, Santiago de Compostela, 2004.



gran extensión, aunque muchos judíos convivían en barrios cristianos. La expulsión de los judíos afectó también a las comunidades gallegas, pero hubo un gran número de conversos que mantuvieron sus propiedades y su influencia en el desarrollo vitivinícola de la comarca del Ribeiro, sobre todo en los siglos XV y XVI. El peso de la comunidad hebrea de Ribadavia se refleja hoy más en el ámbito cultural que en el religioso. Ribadavia está integrada en la Red de Juderías de España— Caminos de Sefarad,<sup>605</sup> celebrándose las Jornadas de la Cultura Sefardí, con conferencias sobre la presencia judía en la península Ibérica.<sup>606</sup> Otras ciudades que contaron con comunidades hebreas importantes son Tuy, Monforte de Lemos o La Coruña. Es en esta ciudad donde se ha constituido recientemente la Comunidad Judía de La Coruña Ner Tamid, con el propósito de mantener una sinagoga estable y difundir la tradición hebrea. Son muy pocos los judíos en Galicia, y su procedencia es diversa: gallegos de ascendencia judía, inmigrantes, extranjeros residentes y, en algunos casos, conversos. Esta comunidad es la primera que se constituye en Galicia desde hace 500 años.

En cambio, existe una activa asociación con claros matices políticos. Es la Asociación Galega de Amizade con Israel.<sup>607</sup> Entre sus recientes reivindicaciones figura el retorno de la llamada Biblia judía de La Coruña. Se trata, como se ha dicho,<sup>608</sup> de una obra maestra entre las biblias hebreas medievales, concluida en La Coruña en 1476, y uno de los más bellos manuscritos de tema religioso de la Edad Media en Galicia. No se sabe qué sucedió con ella en la diáspora judía, hasta que en 1771 fue comprada en Inglaterra a instancias del hebraísta, bibliotecario y párroco de Oxford,

---

**605** La Red de Juderías de España es una asociación pública sin ánimo de lucro que tiene como objetivo la defensa del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, artístico y cultural del legado sefardí en España. Cfr. [www.redjuderias.org](http://www.redjuderias.org). (Página consultada el 30-08-2007).

**606** La «Mostra Internacional de Teatro de Ribadavia», en el mes de julio, tiene una sección de teatro sefardí. Grupos de teatro de todo el mundo actúan en las calles y plazas del Conjunto Histórico y en el Auditorio del Castillo. En agosto, Ribadavia organiza su ya famosa «Festa da Istoria», en la que se reflejan momentos de la vida medieval en la villa, como la boda judía o el teatro del Malsín. En 2007, Ribadavia acoge la exposición «Filatelia Sefardí», organizada por el Instituto Cervantes de Tel Aviv. Esta exposición se muestra en el Centro de Información Xudía de Galicia (CIXGA), situado en la plaza mayor de la villa. En Ribadavia está también el Museo Judío de Galicia. El día 2 de septiembre de 2007 se celebraron allí varios actos de la VIII Jornada Europea de la Cultura Judía.

**607** Sobre sus objetivos, cfr. [www.agai.net](http://www.agai.net).

**608** Sobre la Biblia judía de La Coruña, Barros, C., <http://ruaxudea.blogspot.com/2007/08/misfermosas-imaxes-da-nosa-biblia.html> (Página consultada el 31-08-2007).

Benjamin Kennicott. Así, se la conoce actualmente, como la «Biblia Kennicott», y se conserva en la Bodleian Library de Oxford.

En cuanto a otras entidades religiosas, tienen presencia en Galicia los Testigos Cristianos de Jehová y los mormones. En julio de 2007 se celebró una asamblea de distrito de Testigos de Jehová en La Coruña, que congregó a casi 5.000 personas. Los Testigos de Jehová cuentan con varios Salones del Reino en Galicia. Hay aproximadamente 60 lugares de culto y es una de las confesiones minoritarias con una implantación más significativa en la Comunidad.

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días está también presente en Galicia. Tras varios años de intento, ha obtenido finalmente, por parte de la Dirección General de Asuntos Religiosos, la declaración de notorio arraigo y cuenta incluso con un representante en la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. En Galicia tienen lugares de culto en todas las capitales importantes: La Coruña, Ourense, Vigo, Pontevedra, Ferrol, Santiago de Compostela y Lugo. Una de las cuestiones más interesantes que se han planteado por parte de los mormones en varias diócesis españolas es el acceso restringido a los fondos microfilmados de los archivos históricos diocesanos por los miembros de la Sociedad Genealógica de Utah, permitiéndose su consulta sólo en el ámbito de la Biblioteca Central de la SGU, en Utah. Este es el sentido de casi todos los convenios, acuerdos o contratos firmados entre las diócesis españolas afectadas —por contener en los libros parroquiales datos de interés para estos genealogistas— y la Sociedad Genealógica de Utah.<sup>609</sup> Entre esas diócesis está la de Lugo, a la que se le ha solicitado también que levante la restricción de acceso a sus fondos microfilmados mientras no se hayan digitalizado en su totalidad.

La presencia de hinduistas, budistas, baha'i, y otros grupos religiosos no es apenas significativa.

Muchas de estas entidades, tanto católicas como pertenecientes a otras confesiones, desarrollan una gran actividad por medio de asociaciones inscritas en el Registro autonómico de asociaciones,<sup>610</sup> clasificadas bajo el tipo de asociaciones religiosas, asistenciales, educativas, juveniles, de amistad, de ayuda a inmigrantes, de minorías étnicas o como entidades prestadoras de servicios sociales. Entre las asociaciones religiosas católicas

---

**609** Sobre esta polémica, *vid.* <http://www.elanillo.com/peticion.shtml> (Página consultada el 17-08-2007).

**610** Para consultar las asociaciones inscritas en Galicia, <http://www.xunta.es/rexistros/Rexistro-RAS.htm>.

figuran Cáritas diocesana, Mensajeros de la Paz, cofradías de Semana Santa, Conferencias de San Vicente de Paul, Centros Diocesanos de Pastoral, Congregaciones marianas, movimientos juveniles de Acción Católica, asociaciones juveniles del Opus Dei o vinculadas a centros de enseñanza católicos. Las entidades evangélicas están también en muchos casos inscritas en el Registro de Asociaciones de la Xunta de Galicia, principalmente las Iglesias evangélicas de Hermanos. Como asociación pacifista figura inscrita una sociedad de cultura tibetana; como asociación cultural, un Centro Islámico Galego en Ourense, y como asociaciones de inmigrantes, algunas agrupaciones de amistad hispano-árabe. En general, el movimiento asociativo es un cauce óptimo para desarrollar algunos fines no propiamente religiosos pero que tienen, en muchos casos, un claro matiz confesional.

En enero de 2005 se presentó el primer estudio realizado sobre el Tercer Sector en Galicia, realizado con el patrocinio de CaixaGalicia. La finalidad de esta investigación era obtener datos que permitieran definir su situación actual y los retos de futuro a los que se enfrenta. Este trabajo está basado en el análisis de las respuestas a cuestionarios enviados a tres muestras de entidades con un perfil diferenciado: 437 asociaciones, 149 fundaciones y 85 entidades religiosas. Este último ámbito está compuesto por organizaciones de larga radicación en el territorio de la comunidad gallega, con una clara conciencia de su propósito y relativamente bien dotadas de recursos técnicos y humanos para realizar sus actividades. Alrededor del 80% de fundaciones y entidades religiosas declara disponer de unos ingresos anuales superiores a 30.000 euros. Más o menos un 50% de entidades de ambas categorías alcanza ingresos que sobrepasan los 90.000 euros (sólo un 19% de asociaciones llega a esta cifra). La media de ingresos anuales se sitúa en 12.000 euros para el caso de las asociaciones, 71.600 euros para las fundaciones y 123.500 euros para el caso de las entidades religiosas.

## **II · Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso**

El Estatuto de Autonomía de Galicia es la norma institucional básica de Galicia. En el marco político de la Constitución española de 1978, el Estatuto declara en su artículo 1: «Galicia, nacionalidad histórica, se constituye en Comunidad Autónoma para acceder a su autogobierno de conformidad

con la Constitución Española y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma, a través de instituciones democráticas, asume como tarea principal la defensa de la identidad de Galicia y de sus intereses y la promoción de solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo gallego.

3. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Galicia emanan de la Constitución, del presente Estatuto y del pueblo».

El hecho de que Galicia tenga instituciones políticas propias y la consideración de «nacionalidad histórica» se debe, en gran medida, a la importancia que alcanzó como «nación diferenciada» por el impulso del galleguismo, que aprovechó la llegada de la II República para alentar el autogobierno al amparo de la Constitución de 1931. Galicia, junto con Cataluña y Euskadi, empezaron a preparar sus respectivos estatutos de autonomía.<sup>611</sup> El proyecto definitivo llegó en 1932, pero el Estatuto del 36 no llegó a entrar en vigor por el estallido de la Guerra Civil.<sup>612</sup>

El actual Estatuto de Autonomía de Galicia, fue firmado por el Rey Juan Carlos I de España y por el Presidente del Gobierno Leopoldo Calvo-Sotelo, en el Palacio Real de Madrid, el 6 de abril de 1981. En el Estatuto de 1981 se establece<sup>613</sup> el reconocimiento del gallego como lengua propia de Galicia y la cooficialidad con el castellano, afirmando el derecho de todos los ciudadanos de Galicia de conocerlos y usarlos.<sup>614</sup> Se regula la división y organización administrativa del territorio en provincias, comar-

---

**611** En el caso de Galicia, se realizaron varios proyectos, entre ellos el del Seminario de Estudios Galegos, elaborado por varios intelectuales galleguistas como Alexandre Bóveda, Vicente Risco, Lois Tobío, Valentín Paz Andrade o Ricardo Carballo Calero. El SEG fue uno de los más activos centros de investigación para estudiar y divulgar, por medio de equipos multidisciplinares y organizado en secciones, el patrimonio cultural gallego. Desmantelado con la Guerra Civil, sus fondos pasaron al Instituto de Estudios Gallegos Padre Sarmiento, centro fundado en 1944 y dependiente del CSIC.

**612** Sin embargo, el Estatuto de Autonomía de Galicia llegó a tener naturaleza parlamentaria en la sesión de las Cortes republicanas celebrada el 1 de febrero de 1938 en el Monasterio de Montserrat, gracias, en parte, a la insistencia de Castelao. Cfr. Villares, R., *Historia de Galicia*, Vigo, 2004.

**613** Para todas las menciones relativas al desarrollo legislativo del Estatuto de Autonomía de Galicia, se ha consultado <http://www.congreso.es/constitucion/estatutos/sinopsis.jsp?com=73>. La sinopsis se debe a Xosé Antón Sarmiento Méndez, Letrado del Parlamento de Galicia.

**614** Estos aspectos están contenidos en la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística. DOG núm. 84, de 14 de julio de 1983). En el plano simbólico se establece la bandera, el escudo y el himno propios de Galicia (Ley 5/1984, de 29 de mayo, de símbolos de Galicia. DOG núm. 120, de 23 de junio de 1984.)

cas y parroquias rurales. El Estatuto sólo perfila el territorio de la comunidad autónoma, estableciéndose una remisión legal a una ley del Parlamento para la organización territorial propia de Galicia;<sup>615</sup> el reconocimiento de las comunidades gallegas en el extranjero y de lo que se ha dado en llamar «la galleguidad», entendida como el derecho de esas numerosas comunidades de gallegos en el exterior a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo gallego. Una ley del Parlamento habría de regular, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de aquel reconocimiento a dichas comunidades, que en ningún caso implicaría la concesión de derechos políticos. El reconocimiento de la «galeguidade» define la condición de gallego de un modo que permite la participación de una parte importantísima de la ciudadanía de Galicia en la vida social y cultural, insertando en ella a todos aquellos gallegos que viven en la emigración y que encontrándose muy lejos de la Galicia territorial forman parte del pueblo gallego.<sup>616</sup> Un evidente impacto de esta cuestión se ha comprobado en las últimas elecciones autonómicas, a la vista del peso del voto emigrante, que condicionó la composición final del Parlamento de Galicia.

En el marco de los procesos de reforma estatutaria iniciados en España, Galicia se incorpora a las comunidades que revisan su marco institucional básico. En febrero de 2005 se solicitó la creación de la comisión de estudio de la reforma del Estatuto de Autonomía de Galicia para acometer el proceso de reforma de acuerdo con el plan de trabajo que se perfiló el 7 de abril de 2006.

El Estatuto de Autonomía de Galicia de 1981 no prestó especial atención al hecho religioso desde la perspectiva del pluralismo religioso que impregna el tratamiento jurídico de este factor social en la actualidad. Hace veinticinco años, la cuestión religiosa en Galicia se presentaba con unas características muy distintas de las actuales. En desarrollo de las competencias atribuidas en el Estatuto, la Comunidad Autónoma de Galicia ha elaborado las siguientes normas, organizadas por sectores competenciales.

---

**615** La Ley 7/1996, de 10 de julio, de desarrollo comarcal. DOG núm. 142, de 19 de julio de 1996.

**616** La Ley 4/1983, de 15 de junio, de reconocimiento de la galleguidad. DOG núm. 86, de 16 de julio de 1983.

## II.1 • Educación y enseñanza religiosa

En materia de educación, el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia establece que es competencia plena de la Comunidad Autónoma gallega la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

El desarrollo legislativo de esta competencia se ha hecho en dos niveles: enseñanzas universitarias<sup>617</sup> y enseñanzas no universitarias.<sup>618</sup> Las cuestiones que aquí interesa abordar son las siguientes:

---

**617** Para las enseñanzas universitarias, hay que tener en cuenta las siguientes normas:

- Ley 5/1987, de 27 de mayo, del Consejo Social de la Universidad y del Consejo Universitario de Galicia.
- Ley 8/1988, de 18 de julio, del Plan general de investigación científica y técnica de Galicia.
- Ley 11/1989, de 20 de julio, de ordenación del sistema universitario de Galicia.
- Ley 9/1992, de 24 de julio, de educación y promoción de adultos.
- Ley 7/2001, de 2 de julio, de control en materia de creación y reconocimiento de universidades, centros universitarios y autorización de estudios en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Ley 1/2003, de 9 de mayo, de los Consejos Sociales del Sistema Universitario de Galicia
- Ley 2/2003, de 22 de mayo, del Consejo gallego de Universidades.

**618** Para las enseñanzas no universitarias, se han dictado, entre otras, las siguientes normas:

- Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística.
- Ley 5/1983, de 30 de junio, de sanidad escolar.
- Ley 3/1986, de 18 de diciembre, de consejos escolares de Galicia.
- Ley 8/1987, de 25 de noviembre, por la que se establece la gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.
- Ley 6/1988, de 11 de julio, por la que se fija la retroacción de efectos de la Ley 8/1987, de 25 de noviembre, por la que se establece la gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional artes aplicadas e oficios artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes no universitarios y la exención de tasas académicas y administrativas a los estudios de COU.

### *a. La enseñanza de la religión en centros docentes públicos*

Los términos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, respecto a la Religión no difieren mucho de los de la LOGSE. En la Ley se considera una materia de obligada oferta para los centros y voluntaria para los alumnos, evaluable pero que no computará a efectos de beca, para el acceso a la Universidad ni para la repetición de curso. El texto no alude a ninguna asignatura alternativa.<sup>619</sup> Aunque la fecha de referencia de este trabajo es el año 2004, el sistema educativo español, tanto en el nivel universitario como en el no universitario, atraviesa en estos momentos una profunda transformación, por lo que interesa examinar la regulación jurídica vigente para hacerse una idea del modelo educativo que estará implantado en los próximos años.

En cumplimiento del calendario de aplicación de la LOE establecido por el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, antes del 31 de diciembre de 2006 habrían de estar fijadas las enseñanzas mínimas correspondientes a cada una de las etapas educativas, cuya determinación es competencia del Estado, con el carácter de norma básica. Esta previsión fue cumplida con los correspondientes Reales Decretos estatales, a los que han seguido los Decretos autonómicos pertinentes así como órdenes para desarrollar la implantación de los distintos niveles educativos y para regular su evaluación.

En Educación Infantil, se aplica todavía el RD 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil. En virtud de las competencias atribuidas a las administraciones educativas, según los artículos 14.7 y 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, corresponde a estas determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil y establecer el currículo del segundo ciclo, del que formarán parte las enseñanzas mínimas fijadas en este real decreto. La disposición adicional única, sobre enseñanzas de religión dispone que se incluirán en el segundo ciclo de la Educa-

---

**619** Disposición Adicional Segunda de la LOE. Enseñanza de la religión.

«1. La enseñanza de la religión católica, que será de oferta obligatoria para los centros y voluntaria para los alumnos, se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, se incluirá la religión católica en los niveles educativos que corresponda.

2. La enseñanza de otras religiones, que será voluntaria para los alumnos, se ajustará a los acuerdos suscritos, o que pudieran suscribirse, entre el Estado español y las correspondientes confesiones religiosas.

ción infantil de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Las administraciones educativas garantizarán que los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no reciban enseñanzas de religión y velarán para que las enseñanzas de religión respeten los derechos de todos los alumnos y de sus familias y para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas.

Para Educación Primaria, la Xunta de Galicia ha aprobado el Decreto 130/2007, de 28 de junio, por el que se establece el currículo de educación primaria en la Comunidad Autónoma de Galicia. En su disposición adicional primera establece que el área de religión católica será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para el alumnado. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español, con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas (*sic*) de España, la Comisión islámica de España y, si es el caso, aquellas que en el futuro se puedan suscribir con otras confesiones religiosas. Al inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos y las alumnas manifestarán su voluntad de que estos reciban o no reciban enseñanzas de religión.

Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres y tutores las conozcan con anterioridad.

La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. Sin embargo, el Decreto gallego, a diferencia del estatal, incluye la siguiente cláusula: «Su contenido, en cualquier caso, deberá ser respetuoso con los derechos de las personas establecidos en la legislación vigente y sobre todo, con el valor de igualdad entre mujeres y hombres».



La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

Para Educación Secundaria Obligatoria, la Xunta de Galicia ha aprobado el Decreto 133/2007, de 5 de julio, por el que se regulan las enseñanzas de ESO en la Comunidad Autónoma de Galicia. El régimen establecido en la disposición adicional segunda es idéntico al estatal y se recogen los mismos principios: se garantiza que los padres o tutores puedan manifestar al inicio del curso su opción de recibir o no enseñanzas de religión; las medidas organizativas necesarias para que quienes no la reciban, cuenten con la debida atención educativa; quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos. La determinación de los currículos de enseñanza religiosa será competencia de las correspondientes autoridades eclesiásticas pero, de nuevo, la Xunta incluye la cláusula de que su contenido, en cualquier caso, deberá ser respetuoso con los derechos de las personas establecidos en la legislación vigente y sobre todo, con el valor de la igualdad entre mujeres y hombres.

Para el Bachillerato, la Xunta ha aprobado el Decreto 126/2008, de 19 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de bachillerato en la Comunidad Autónoma de Galicia. Su disposición adicional primera garantiza que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión. El currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas

con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesial y de las correspondientes autoridades religiosas. Su contenido, en cualquier caso, deberá ser respetuoso con los derechos de las personas establecidos en la legislación vigente y sobre todo, con el valor de la igualdad entre mujeres y hombres. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias del bachillerato. La evaluación de la enseñanza de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación en materia educativa suscritos por el Estado español.

Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

En cualquier caso, hasta la definitiva implantación del nuevo diseño educativo de la LOE, se sigue aplicando —aunque queda derogado formalmente— el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la religión.

Según estadísticas de 2004 del Ministerio de Educación,<sup>620</sup> la enseñanza religiosa fue cursada en Galicia de acuerdo con los siguientes porcentajes: en todos los centros de la Comunidad, públicos y privados, en Educación Primaria cursaron formación religiosa y moral católica el 91,9%; de otras confesiones, el 0,3%; y actividades alternativas, el 7,8%. En Educación Secundaria Obligatoria, religión católica, el 70,9%; otras confesiones, el 0,1%; y alternativas, el 29%. En Bachillerato, los porcentajes son del 55,4%, 0,2% y 44,4% respectivamente. Las diócesis gallegas han demostrado una gran actividad en la defensa de la enseñanza religiosa católica, celebrándose anualmente una «Xornada de Ensino Religioso, diocesana e interdiocesana da igrexa galega», para informar y comprometer a los padres en la opción de la enseñanza religiosa, así como numerosas reuniones interdiocesanas de Vicarios y Delegados de Enseñanza, y reuniones periódicas con el profesorado de Religión Católica de Galicia.<sup>621</sup>

---

**620** [www.mec.es/mecd/estadisticas/educativas/cee/2004/E3-E\\_Religion.pdf](http://www.mec.es/mecd/estadisticas/educativas/cee/2004/E3-E_Religion.pdf)

**621** Los requisitos básicos para la obtención de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad, actualmente vigentes, fueron aprobados en la Asamblea Plenaria del Episcopado el 24 de noviembre de 1995 y publicados el 13 de diciembre de 1995.

El régimen jurídico de los profesores de religión ha sido uno de los temas más complejos que se han planteado en las sucesivas reformas del modelo educativo. En algunos de los Decretos mediante los que se traspasaron las funciones y los servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria de lo que se había llamado el territorio de gestión MEC a las Comunidades Autónomas, quedó pendiente la fijación del coste efectivo del profesorado de religión, que habría de integrarse en el sistema de financiación una vez concluido el período de equiparación retributiva de estos profesores con el personal funcionario interino del mismo nivel educativo, a que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Ese coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados las Comunidades Autónomas en materia de profesorado de religión ha sido fijado posteriormente, a veces, años después del 1 de enero de 2000 en que empezó a surtir efectos el definitivo traspaso de funciones y servicios educativos.<sup>622</sup>

La disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Educación se refiere al profesorado de religión señalando que los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos, lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

---

**622** Por ejemplo, para el Principado de Asturias, por RD 1291/2005, de 28 de octubre. Para Castilla-León, por RD 1027/2002, de 4 de octubre, y así en otros casos.

El Real Decreto 696/2007, de 1 de junio,<sup>623</sup> por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la LOE 2/2006, de 3 de mayo, establece que la contratación laboral de los profesores de religión se registrará por el Estatuto de los Trabajadores (Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Educación, por el presente Real Decreto y sus normas de desarrollo, por el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, así como por los Acuerdos de Cooperación con otras confesiones que tienen un arraigo evidente y notorio en la sociedad española. Para impartir las enseñanzas de religión será necesario reunir los mismos requisitos de titulación exigibles, o equivalentes, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración competente.

La contratación de los profesores de religión será por tiempo indefinido, salvo en los casos de sustitución del titular de la relación laboral que se realizará de conformidad con el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y sin perjuicio de lo dispuesto en las causas de extinción del contrato que figuran en el Real Decreto.<sup>624</sup>

La determinación de la modalidad del contrato a tiempo completo o parcial, según lo requieran las necesidades de los centros públicos, corresponderá a las Administraciones educativas competentes, sin perjuicio de las modificaciones que a lo largo de su duración y por razón de la planifi-

---

**623** Ministerio de la Presidencia, BOE núm. 138, de 9 de junio de 2007.

**624** El contrato de trabajo se extinguirá:

- a) Cuando la Administración competente adopte resolución en tal sentido, previa incoación de expediente disciplinario.
- b) Por revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó.
- c) Por las demás causas de extinción previstas en el Estatuto de los Trabajadores.
- d) En el caso de trabajadores extranjeros, por la extinción o la no renovación de la autorización de residencia o de residencia y trabajo, como consecuencia de la concurrencia de alguno de los supuestos para dicha extinción o el incumplimiento de alguno de los requisitos para la renovación establecidos en la normativa de extranjería e inmigración.

cación educativa, deban de producirse respecto de la jornada de trabajo y/o Centro reflejados en contrato. El contrato se formalizará por escrito con anterioridad al comienzo de la prestación laboral. En todo caso, habrá que formalizar por escrito con anterioridad al comienzo del curso escolar aquellas modificaciones que se produjeran en el contrato precedente, en los términos que acabamos de ver.<sup>625</sup>

Es precisamente la inclusión en los listados de interinos y su régimen de retribuciones, además de algunos casos de despidos improcedentes, lo que complica más las relaciones laborales en este ámbito en Galicia.

Para la Iglesia Católica, el marco básico es la Orden de 9 de abril de 1999 por la que se dispone la publicación del Convenio de 26 de febrero de 1999 sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria (BOE de 20 de abril).

Por su parte, el Consello Evanxélico de Galicia firmó el 28 de julio de 2005 un Convenio de colaboración con la Consellería de Educación para impartir la Religión Evangélica en los Centros públicos de nivel no universitario de la Comunidad Autónoma de Galicia. Este Convenio viene a plasmar lo dispuesto en el Convenio Marco suscrito entre la Xunta de Galicia y el Consello Evanxélico de Galicia el 3 de febrero de 2000, publicado en el DOG, por Resolución de 5 de abril de 2000, que en materia educativa establece el compromiso de facilitar la docencia de la enseñanza religiosa evangélica en los centros de enseñanza públicos, en los niveles de enseñanza obligatoria, y los medios materiales necesarios para llevarla a cabo. En las transferencias de profesores de Religión por parte de la Administración central con efectos de 1 de enero de 2000, figuraban tres profesores que impartían Enseñanza Religiosa Evangélica en diferentes centros. En el curso 2004-2005 trabajaron un total de 19 profesores, entre Primaria y Secundaria. En el convenio se dispone que el profesorado de religión evangélica

---

**625** Disposición adicional única. Profesores de religión contratados en el curso escolar 2006/2007.

Los profesores de religión no pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes que a la entrada en vigor del presente real decreto estuviesen contratados pasarán automáticamente a tener una relación laboral por tiempo indefinido en los términos previstos en este real decreto, salvo que concurra alguna de las causas de extinción del contrato prevista en el artículo 7 o que el contrato se hubiere formalizado de conformidad con el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, es decir, para sustituir al titular de la relación laboral.

percibirá las retribuciones establecidas para los demás profesores de Religión, y tendrán el régimen laboral que se establezca en cada caso. La designación de dichos profesores recaerá preferentemente en profesores de los cuerpos correspondientes destinados en el centro escolar, siempre que estén debidamente acreditados por el Consello Evanxélico de Galicia.

Ambos Convenios hay que interpretarlos a la luz del nuevo régimen laboral de los profesores de religión.

Las demás confesiones minoritarias no tienen, por el momento, convenios de colaboración, ni existe una oferta efectiva de enseñanza de las religiones judía y musulmana en los centros docentes públicos de la Comunidad, aunque sí el compromiso de la Consellería de Educación para contratar a profesores de árabe en zonas de importante concentración de alumnado marroquí.<sup>626</sup>

### ***b. Las desigualdades entre alumnos sustentadas en creencias, prejuicios, tradiciones o prácticas consuetudinarias***

La Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres, entre las funciones administrativas, establece la educación y la formación para la igualdad entre mujeres y hombres. El artículo 9 establece el currículo regulador del sistema educativo.<sup>627</sup>

---

<sup>626</sup> Cfr. <http://www.webislam.com/?sec=noticias&s=Nacional&sb=..&mes=122005>.

<sup>627</sup> «1. La Xunta de Galicia adoptará, dentro de sus competencias, las medidas conducentes a proporcionar, tanto a las mujeres como a los hombres, una educación para la igualdad. A estos efectos, el currículo regulador de la práctica docente de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo se adaptará a las siguientes especificaciones relativas a objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación:

La comprensión del valor constitucional de la igualdad entre ambos sexos como objetivo de especial atención, sin que, en ningún caso, se admitan contenidos, metodología o criterios de evaluación transmisores, directa o indirectamente, de una distribución estereotipada de papeles entre los sexos o de una imagen de dominación de un sexo sobre el otro en cualquier ámbito de la vida. (...)». En el artículo 10, la ley se refiere a la erradicación de prejuicios en los centros docentes señalando que no se admitirán, en el centro docente, las desigualdades entre alumnos y alumnas sustentadas en creencias, prejuicios, tradiciones o prácticas consuetudinarias transmisoras, directa o indirectamente, de una distribución estereotipada de papeles entre los sexos o de una imagen de dominación de un sexo sobre el otro en cualquier ámbito de la vida. De forma directa, las docentes y los docentes no permitirán ninguna forma de machismo y de misoginia que pudiera existir en el seno de la comunidad escolar y, en particular, entre niños y niñas y adolescentes, aplicarán activamente principios pedagógicos de respeto a la identidad y a la imagen de las mujeres.

Por su parte, la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, insiste en esta misma línea,<sup>628</sup> recogiendo numerosas medidas en el ámbito educativo.

Como acabamos de ver, en los Decretos reguladores de las enseñanzas mínimas de las distintas etapas y niveles educativos, al referirse a los contenidos de la enseñanza religiosa, la Xunta de Galicia reconoce la competencia de las autoridades religiosas en la determinación del currículum, pero advierte que su contenido, en cualquier caso, deberá ser respetuoso con los derechos de las personas establecidos en la legislación vigente y, sobre todo, con el valor de igualdad entre mujeres y hombres.

El Decreto 30/2007, de 15 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica de Educación, establece entre sus principios generales que en la admisión del alumnado se integrará activamente la dimensión de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y que en ningún caso habrá discriminación en la admisión del alumnado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, ni podrá exigirse la formulación de declaraciones que puedan afectar a su intimidad, creencias o convicciones. En la práctica, se han producido, en los cursos 2006-2007 y 2007-2008, un elevado número de reclamaciones, sobre todo en la provincia de La Coruña, muchas de las cuales han llegado a la vía

---

Con tales efectos, en los reglamentos internos de los centros educativos, se habrán de explicitar las medidas de corrección o sanción de comportamientos sexistas. La Xunta de Galicia fomentará, sin vulnerar el régimen de autonomía universitaria, la docencia, el estudio y la investigación de las cuestiones de género en el ámbito de la educación superior. (...) La Xunta de Galicia incluirá en los programas de formación del profesorado, como materia específica, la igualdad y la violencia de género.

**628** La Administración educativa gallega, en colaboración con el departamento competente en materia de igualdad, impulsará la realización de actividades dirigidas a la comunidad escolar para la prevención de comportamientos y actitudes sexistas y de la violencia de género, destinadas a ahondar en las estrategias para el análisis y resolución de los conflictos, así como en el aprendizaje de la convivencia basada en el respeto a todas las personas, garantizando y fomentando actitudes, valores y capacidades que contribuyan a un pleno desarrollo en igualdad. La Xunta de Galicia asegurará la escolarización inmediata de las niñas y los niños que se vean afectados por cambios de centro derivados de situaciones de violencia de género. Asimismo, facilitará que los centros educativos presten una atención especial a dicho alumnado. La Administración educativa gallega, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que los consejos escolares de los centros impulsen medidas educativas que promuevan la igualdad real entre mujeres y hombres, la coeducación y la prevención de la violencia de género en el centro educativo.

contenciosa, por un evidente desajuste en los criterios de escolarización. La rigidez con la que se aplica la ratio de alumnos por unidad lleva a que, sobre todo en los centros concertados, en muchas ocasiones no puedan ser escolarizados juntos los hermanos al no haber plazas para todos en los correspondientes niveles educativos. La Administración educativa gallega hace prevalecer la ratio, un criterio puramente administrativo supuestamente orientado a la calidad de la educación, sobre el derecho fundamental de los padres a la elección de centro, a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones —lo que se garantiza sólo en determinados centros concertados con ideario—, y a que los hermanos estén escolarizados en el mismo centro. Sólo en ejecución de sentencia, se ha elevado la ratio de alumnos por aula para escolarizar juntos a los hermanos. En cambio, se aplica una medida claramente discriminatoria para el alumnado español al autorizarse un incremento de hasta un 10% del número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y privados concertados para escolarizar a niños que se incorporan de forma tardía al sistema educativo español, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo. Esta discriminación en la admisión (que ya establece la LOE) es contraria a los principios generales establecidos en la LOE y en el propio Decreto. A continuación veremos la motivación política de estas medidas.

### *c. La libertad religiosa de los menores*

En el ámbito educativo, la libertad religiosa de los menores muestra varios reflejos. En primer término, lo que podríamos denominar el enfoque multicultural de la educación. La Comunidad de Galicia, al igual que ha sucedido en el resto del Estado, «entiende que la escuela debe acoger y atender a la pluralidad de culturas que actualmente componen sus aulas, tanto para determinar las medidas de atención educativa específicas que requiera esta nueva diversidad, como para diseñar una educación enriquecida por el conocimiento y la convivencia entre culturas. Además, cuenta entre su alumnado con hijos de emigrantes retornados, que se enorgullece de acoger y de integrar educativa y socialmente. Por todo esto y también por contar con un número de alumnos y de conflictos menor que el de otras Comunidades Autónomas, más que hablar de alumnado inmigrante, hablamos de alumnado gallego procedente del extranjero,



que en su mayor parte se integra con normalidad en la escolarización ordinaria». <sup>629</sup>

A partir de este enfoque, las políticas públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia se han planteado diversos objetivos: promover la igualdad de oportunidades a toda la población escolar de Galicia, en particular a la de origen extranjero, en su acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo; procurar la plena integración social y educativa del alumnado que llega a Galicia, procedente del extranjero; fomentar actitudes de comunicación y de respeto mutuo entre todo el alumnado de Galicia, independientemente de su origen y cultura, potenciando los valores derivados del enriquecimiento de una sociedad multicultural, y contribuir a mantener los aspectos culturales propios de los grupos minoritarios residentes en Galicia, en particular los de origen extranjero. Se entiende también que para abordar estos objetivos, se hace más eficaz y, en muchos casos, necesario, establecer una coordinación institucional, así como un trabajo interdisciplinar. Por eso se ha firmado un acuerdo de colaboración entre las Consellerías de Educación y Ordenación Universitaria y la Consellería de Emigración, que tiene por finalidad llevar a cabo una serie de actuaciones conjuntas destinadas al alumnado de Galicia que procede del extranjero y a sus familias, favoreciendo así su integración educativa y social.

Debido a que la población de origen extranjero, así como el retorno de emigrantes gallegos y de sus familias, está incidiendo notablemente en la evolución de la diversidad de la población escolar de Galicia, se han arbitrado medidas de atención específica para las nuevas necesidades que presentan los alumnos extranjeros, y que principalmente se identifican como el desconocimiento de las dos lenguas oficiales, gallega y castellana; el desfase curricular de dos o más cursos respecto al que le correspondería por su edad, y graves dificultades de adaptación al medio escolar debido a razones sociales o culturales.

En la Orden 20 de febrero de 2004, se establecen las medidas de atención específica al alumnado procedente del extranjero. <sup>630</sup> En cuanto a la

---

**629** Informe «La atención al alumnado inmigrante en el sistema educativo en España, en <http://www.mec.es/cide/espanol/publicaciones/coleccion/col168/col168pc.pdf>.

**630** DOG 26 de febrero de 2004. Estas medidas son:

—Escolarización inmediata en el momento de producirse la llegada del alumno a Galicia, sin necesidad de esperar al inicio del nuevo curso. En esta línea, la Orden de 17 de marzo de 2007, por la que se regula el procedimiento para la admisión del alumnado en el segundo ciclo de

formación del profesorado, en el Plan Anual de Formación do Profesorado del curso 2004/05, la educación intercultural se contempla como una de las líneas prioritarias.

Además, se ha creado la Comisión Interdepartamental de Apoyo a la Inmigración,<sup>631</sup> de la que forma parte la Consellería de Educación, para favorecer una actuación coordinada y más eficaz de todos los departamentos de la Xunta de Galicia, y la creación y regulación del Observatorio Gallego de Inmigración y de Lucha contra el Racismo y la Xenofobia, del que forma parte la Consellería de Educación.<sup>632</sup> Es un instrumento que tiene por finalidad la recogida de datos, análisis y estudio de la realidad del fenómeno inmigratorio, así como la obtención de informaciones objetivas y comparativas con otros ámbitos: europeo, nacional y autonómico, sobre los fenómenos de racismo y xenofobia.

En esta materia, la Comunidad Autónoma de Galicia ha dictado recientemente tres disposiciones con una significativa desatención hacia la libertad religiosa de los menores. Por una parte, el Decreto 329/2005, de 28 de julio, por el que se regulan los centros de menores y los centros de atención a la infancia. Este Decreto regula con detalle la atención a menores en situación de riesgo, desprotección o conflicto social y, para los que están

---

educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos, lo configura como uno de los supuestos en los que se prevé un incremento de hasta un 10% del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar en los centros públicos y privados concertados de una misma área, de modo que se faciliten las incorporaciones de forma tardía al sistema educativo español.

—Los proyectos educativos y los documentos de desarrollo curricular de los centros educativos que escolarizan un número significativo de alumnado procedente del extranjero deben incluir los criterios de carácter organizativo y pedagógico para atender a este alumnado y, también, incorporar los contenidos y actuaciones necesarias para educar a todo su alumnado en el conocimiento y respeto de la diversidad cultural existente en el centro.

—Evaluación inicial: en el primer momento de la escolarización se determinan las necesidades de cada alumno mediante la evaluación inicial que se realiza con carácter general en el momento de incorporación al sistema educativo.

—Las medidas curriculares establecidas para la atención al alumnado extranjero son las que se aplican a nivel general en la atención a la diversidad: refuerzo educativo, adaptaciones curriculares y flexibilización de la edad de escolarización. Las medidas organizativas tienen como finalidad proporcionar una atención individualizada a las necesidades educativas específicas del alumnado procedente del extranjero, así como familiarizarle con la vida del centro.

—Dotación de profesorado de apoyo: las Delegaciones Provinciales identifican los centros que escolarizan alumnado con estas necesidades específicas y valoran los recursos de los que disponen, con la finalidad de procurar dotarlos de los recursos necesarios.

**631** Decreto 436/2003, de 11 de diciembre. DOG de 19 diciembre de 2003.

**632** Decreto 78/2004, de 2 de abril. DOG de 23 de abril de 2004.

internados en centros, se refiere a su apoyo y seguimiento escolar, alimentación, transporte, higiene y educación en los hábitos de salud; animación planificada del tiempo libre; ropa y calzado; servicio de tutorías y orientación psicoeducativa. En ningún momento se hace referencia a la libertad religiosa de dichos menores y las demandas derivadas del ejercicio de esa libertad en situaciones de internamiento.

El Decreto 10/2007, de 25 de enero, por el que se regula el funcionamiento de los comedores escolares en los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria tampoco contempla la libertad religiosa de los menores. No hay referencias a las restricciones alimenticias de naturaleza religiosa, y en el artículo 10 se establece que «el menú será único para todos/as los/as usuarios/as del servicio de comedor, salvo en los casos de alumnas/os que tengan algún tipo de intolerancia o alergia alimentaria, médicamente documentada. Estos menús serán autorizados por el consejo escolar, de acuerdo con las normas que se dicten en desarrollo del presente decreto, y estarán justificados mediante certificación médica. Si fuera el caso, el centro facilitará los medios para la conservación y el consumo del menú proporcionado por la familia». La regulación se refiere sólo a niños con enfermedad celíaca o con alergias alimentarias.

El Decreto 85/2007, de 12 de abril, por el que se crea y se regula el Observatorio Gallego de la Convivencia Escolar, trata de prevenir los conflictos y la violencia en las aulas y facilitar la integración de todo el alumnado en el marco del respeto y la igualdad. Su finalidad es analizar y proponer actuaciones de investigación, prevención e intervención en relación con la mejora del clima escolar, así como ser canal de participación de todos los sectores con responsabilidades en el tema de la convivencia. Sin embargo, tampoco se hace referencia alguna a la libertad religiosa de los menores ni a los conflictos en el ámbito escolar derivados de actitudes de intolerancia hacia las creencias religiosas o hacia los códigos morales provenientes de la observancia de una determinada religión.

En cuanto a Educación para la Ciudadanía empezará a impartirse en Galicia en el curso 2008-09 en las aulas de 2º de ESO. Al año siguiente, entrará a formar parte del programa de 6º de Primaria. Además, en 4º de ESO y 1º de bachiller se incorporan sendas materias con contenidos muy similares, denominadas Educación Ético-Cívica y Filosofía y Ciudadanía. La objeción de conciencia, por razón de estos plazos, es aún poco significativa.

## II.2 · Sanidad y servicios funerarios

Las competencias en materia sanitaria han sido plenamente asumidas por la Comunidad Autónoma de Galicia. En el ámbito sanitario, hay varios aspectos relevantes:

### *a. La regulación jurídica de los cementerios*

En materia de servicios funerarios, se aplica el Decreto de la Xunta 134/1998, de 23 de abril, de policía sanitaria mortuoria, que afecta también a los cementerios confesionales, que a su vez pueden ser parroquiales, de comunidades exentas (aquellos en los que la entidad propietaria es una comunidad exenta de inhumar los restos humanos de sus componentes en los cementerios comunes), o cuando la entidad propietaria es una confesión religiosa distinta de la católica.

La Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia, establece la competencia municipal en materia de cementerios y policía sanitaria mortuoria, competencia que reitera la Ley 7/2003, de Ordenación Sanitaria de Galicia. Con carácter general, se aplica la Ley 49/1978 de 3 de noviembre, de enterramiento en cementerios municipales (BOE de 7 de noviembre), a cuyo tenor los Ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúen en sus cementerios se realicen sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualquiera otra. Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine. Asimismo, podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en dichos cementerios. En los cementerios municipales se autorizará a quienes los soliciten el establecimiento de las capillas o lugares de culto a que se refiere el párrafo anterior.

Los Ayuntamientos deberán construir cementerios municipales cuando en su término no exista lugar de enterramiento en que pueda cumplirse lo dispuesto en esta Ley. Disposiciones transitorias: «Primera. En el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley deberá procederse, en aquellos cementerios municipales donde hubiera lugares de culto destinados a los que hasta ahora se denominaban cementerios civiles a restablecer la comunicación con el resto del cementerio. Segunda. Los Ayuntamientos revisarán sus Ordenanzas y Reglamentos para excluir las restricciones que

pudieran contener el principio de no discriminación, tanto en el régimen de cementerios como en el de servicios funerarios».

### ***b. Libertad de conciencia en el derecho sanitario***

El respeto a las creencias religiosas y a la libertad de conciencia del usuario del sistema público autonómico de salud no aparece recogido de modo expreso en la normativa autonómica. En sentido amplio, la Ley 7/2003 de Ordenación Sanitaria de Galicia, que refunde en gran medida la regulación sanitaria anterior, establece como uno de los fines del Servizo Galego de Saúde la promoción de la humanización en todos los centros, servicios y establecimientos asistenciales de la red gallega de atención sanitaria de utilización pública, manteniendo el máximo respeto a la dignidad de la persona y a la libertad individual y asegurando la preservación de la intimidad de los ciudadanos en todo su proceso asistencial, así como la protección de la confidencialidad de sus datos de salud personales. Se prevé, además, la introducción de nuevas técnicas y procedimientos diagnósticos y terapéuticos, previa a su evaluación en términos de eficacia, seguridad, coste e impacto desde el punto de vista bioético, así como la promoción de la calidad y la modernización de los servicios asistenciales de cobertura pública.<sup>633</sup>

Con respecto a esta cuestión, hay que referirse a la Orden de 13 de febrero de 2001, por la que se crea la Comisión Gallega de Bioética. El Decreto 177/2000, do 22 de junio, por el que se regula la creación y autorización de los comités de ética asistencial, dispone en la disposición adicional primera que por orden de la Consellería de Sanidade e Servizos Sociais se regulará la creación, composición y funciones de la Comisión Gallega de Bioética, que tendrá como ámbito geográfico e institucional de actuación la Comunidad Autónoma de Galicia, y que actuará como órgano asesor de la Consellería en esta materia. Se crea como un órgano colegiado de carácter permanente y consultivo, dependiente de la Consellería de Sanidade e Servizos Sociais, adscrito a la División de Asistencia Sanitaria del Servizo Galego de Saúde. Su objetivo es velar por la protección de los derechos fundamentales en el ámbito sanitario gallego, y tiene como funciones: a) asesorar y orientar a la Consellería de Sanidade e Servizos Sociais y al Servizo Galego de Saúde en materia de bioética; b) emitir informes y rea-

---

<sup>633</sup> Artículo 34. d) y e).

lizar estudios sobre las cuestiones de bioética que le sean sugeridas o que considere de interés para la comunidad sanitaria gallega y la Consellería de Sanidade e Servizos Sociais; c) ser órgano de referencia en materia de bioética para los Comités de Ética Asistencial; d) colaborar en la elaboración y armonización de normas y protocolos de actuación que afectan a cuestiones bioéticas; e) fomentar la formación bioética de los profesionales del ámbito sanitario; f) cualquiera otra que le fuese encomendada o solicitada por la Consellería de Sanidade e Servizos Sociais.

El artículo 116 de la Ley 7/2003, de Ordenación Sanitaria de Galicia, regula la protección del honor e intimidad personal y familiar, señalando que todas las instituciones, órganos y servicios contemplados en la ley están obligados a garantizar y proteger, en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas y especialmente su honor e intimidad personal y familiar. Para ello, el manejo de los datos relativos a la salud de carácter personal, los ficheros, el tratamiento de datos y su cesión se ajustarán estrictamente a lo dispuesto en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. El artículo 117 se refiere a la confidencialidad de los datos sanitarios.<sup>634</sup>

La Ley 3/2001, de 28 de mayo, reguladora del consentimiento informado y de la historia clínica de los pacientes, ha sido modificada por la

---

**634** «1. La confidencialidad de los datos sobre la salud personal constituye una cuestión esencial para la confianza y estimación del sistema sanitario de Galicia por parte de los ciudadanos, por lo que tanto el tratamiento y almacenamiento de dichos datos como las comunicaciones electrónicas de los mismos que hayan de efectuarse en el marco de la asistencia sanitaria deberán realizarse empleando medidas de seguridad adecuadas.

2. En los supuestos en que la Administración sanitaria contrate con empresas privadas el tratamiento o almacenamiento de los datos de salud de los ciudadanos, se exigirá contractualmente a estas la adopción de medidas técnicas y organizativas que garanticen la confidencialidad, integridad, autenticidad y seguridad de dichos datos en los términos previstos legalmente.

3. La obligación de mantener la confidencialidad sobre los datos de salud de los ciudadanos recae sobre cualquier persona física o jurídica, personal sanitario o que ejerza función administrativa que tenga acceso a los mismos en el ejercicio legítimo de sus funciones.

4. La confidencialidad de los datos personales de salud de los ciudadanos se mantiene incluso después de la muerte de estos últimos, con las excepciones que legalmente procedan.

5. En materia de información, obtención, tratamiento, cesión, derechos de los ciudadanos y medidas de seguridad de los datos de salud, habrá de tenerse presente la consideración de dichos datos como especialmente protegidos, estándose a lo dispuesto en la Ley orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal, y normas de desarrollo».

Esta y las demás cuestiones en materia sanitaria abordadas han sido objeto de nueva regulación por Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, que refunde normativa antes dispersa y mantiene, en lo sustancial, el régimen jurídico expuesto, derogando en lo que se oponga a ella la Ley 7/2003.

Ley 3/2005, de 7 de marzo, con la finalidad de adaptar la Ley autonómica 3/2001, a la Ley estatal 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en tanto que normativa básica en materia del derecho de información sanitaria. Esta adaptación abarca varios aspectos. Se cambia la definición de consentimiento informado y se mencionan expresamente los derechos del paciente a decidir libremente entre las opciones clínicas disponibles, y a negarse al tratamiento. El desarrollo de la autonomía del paciente no se circunscribe sólo a una asistencia actual del paciente, sino que también pretende proyectarse en el tiempo, de modo que aquel, en previsión de que pueda encontrarse en una situación futura en la que no sea capaz de expresar su voluntad, pueda dictar previamente instrucciones respecto a los cuidados y tratamiento de su salud, o, en su caso, al destino de su cuerpo y órganos tras el fallecimiento. Lo anterior evidencia la necesidad de la libre revocación en cualquier momento de las instrucciones dictadas. Por ello parece más adecuada la denominación de instrucciones previas en lugar de voluntad anticipada, ya que se corresponde con el fin de esta figura. Se contempla el estado de necesidad terapéutica, como supuesto de restricción de la información en interés del paciente. En lo que se refiere a las características de la información previa al consentimiento, es necesario que quede patente expresamente que el titular del derecho a la información es el paciente, cuestión esta respecto a la cual la Ley 3/2001 hacía una mera referencia incidental en su exposición de motivos, pero no la trataba en el articulado. Esta información previa será, en todo caso, verdadera y ajustada a las necesidades del paciente. En el contenido del documento de consentimiento informado, además de los datos mínimos contemplados en la ley, podrán incluirse anexos y datos de carácter general que se consideren adecuados. En las excepciones y límites del consentimiento informado, se admite la renuncia del paciente a recibir información, pero limitada la misma por el interés de su salud, de terceros, de la colectividad y de las exigencias terapéuticas del caso. Respecto a la historia clínica, la principal modificación hace referencia a una nueva determinación de los datos que, como mínimo, deben constituir el contenido de la historia clínica, subrayando especialmente la necesidad de que conste la identificación de los médicos y demás profesionales que intervienen a lo largo del proceso asistencial. Además, se especifica que la elaboración de la historia clínica, en los aspectos relacionados con la asistencia directa al paciente, será responsabilidad de estos profesionales. El

paciente tiene derecho a acceder a la documentación de la historia clínica, que también podrá ejercitarse por representación debidamente acreditada. Por último se hace referencia a los supuestos de acceso a la historia clínica por terceros.

En el artículo 5 se cambia la expresión «voluntades anticipadas» por la de «instrucciones previas». Por el documento de instrucciones previas, una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, a fin de que esta sea cumplida en el momento en que llegue a situaciones en las que por las circunstancias no sea capaz de expresarla personalmente, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud, o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo.<sup>635</sup>

En el otorgamiento del consentimiento por sustitución, la mayor modificación obedece particularmente a la problemática de los denominados «menores maduros», aplicando el criterio interpretativo, seguido en los países de nuestro entorno, de procurar una intervención del menor lo más activa posible en relación con el derecho a la información y al consentimiento. Sin embargo, se hace mención expresa a tres supuestos concretos que siguen las reglas generales de mayoría de edad: interrupción voluntaria de embarazo, ensayos clínicos y técnicas de reproducción asistida.

### ***c. Control sanitario de los alimentos***

Esta materia incide en el derecho de las comunidades judías y musulmanas, establecido en el artículo 14 de los Acuerdos de 1992, a la comercialización, importación y exportación de productos con denominación *Kosher* o con denominación *Halal*, productos que han de tener la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la ley y a la tradición judía, o a la ley islámica, respectivamente. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las leyes judías o con las leyes islámicas deberá respetar la normativa sanitaria vigente.

---

<sup>635</sup> El otorgante del documento puede designar, además, un representante para que, llegado el caso, sirva como interlocutor suyo con el médico o el equipo sanitario para procurar el cumplimiento de las instrucciones previas. No serán aplicadas las instrucciones previas contrarias al ordenamiento jurídico, a la *lex artis*, ni las que no se correspondan con el supuesto de hecho que el interesado tenga previsto en el momento de manifestarlas. Se creará un Registro Autonómico de Instrucciones Previas, adscrito a la Consellería de Sanidad, que se registrará por las normas que reglamentariamente se determinen.



Durante la década de los noventa, la Unión Europea ha sentado, en un extenso desarrollo de la legislación alimentaria, los principios que constituyen la base común para la producción y comercialización según normas higiénicas de todos los alimentos, esto es, las normas y procedimientos por lo que respecta a las responsabilidades de los fabricantes y de las autoridades competentes, los requisitos estructurales, operativos e higiénicos para los establecimientos, los procedimientos para la autorización de establecimientos, los requisitos para el almacenamiento y el transporte y el mercado sanitario.<sup>636</sup> En definitiva, las normas básicas son el Reglamento 178/2002 y el Reglamento 882/2004. Se derogan las anteriores Di-

---

**636** El Consejo y el Parlamento Europeo han adoptado un conjunto de reglamentos y directivas que reestructuran y actualizan las normas de higiene de todos los productos alimenticios, incluidos los productos de origen animal, y explícitamente derogan toda la legislación europea que las establecía con anterioridad. Las normas revisadas se estructuran bajo un marco común que es el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, que establece con carácter general un planteamiento integrado para garantizar la seguridad alimentaria desde el lugar de producción primaria hasta su puesta en el mercado o exportación. Por su parte, el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, trata en particular a estos productos, con respecto a los cuales se han observado con frecuencia riesgos microbiológicos y químicos. Además, el Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, se ocupa de los aspectos específicos asociados a esos productos a la hora de aplicar el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

Habida cuenta la existencia de un nuevo marco normativo que sustituye al hasta ahora vigente, se hace preciso en el ámbito comunitario y, por ende, en el español, adoptar una disposición que clarifique el marco regulador. La Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se derogan determinadas directivas que establecen las condiciones de higiene de los productos alimenticios y las condiciones sanitarias para la producción y comercialización de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano y se modifican las Directivas 89/662/CEE y 92/118/CEE del Consejo y la Decisión 95/408/CE del Consejo, acomete ese fin, derogando las dieciséis directivas específicas sobre productos de origen animal y, por su parte, el Reglamento (CE) n.º 852/2004 deroga expresamente la Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios.

Como consecuencia de lo anterior, el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, derogando los Reales Decretos que transponen las directivas derogadas en ella y deroga, también, el Real Decreto resultado de la transposición de la Directiva 93/43/CEE.

rectivas.<sup>637</sup> En el ámbito nacional, las normas que no contradicen lo contemplado en los nuevos reglamentos se mantienen mientras no afecten a sus objetivos. Se podrá también legislar a nivel de Estado miembro para lo que no se destine al ámbito comunitario, respetando los objetivos de los nuevos reglamentos y habrá competencias para establecer excepciones en el cumplimiento de los reglamentos en determinadas actividades, con las justificaciones y procedimiento previsto comunitariamente. Dentro de ese Reglamento 853/2004, se establece en su anexo III, sección I, capítulo IV: higiene para el sacrificio: las operaciones de aturdimiento, sangrado, desuello, evisceración y otros trabajos se llevarán a cabo sin tardanza, y de manera tal que se evite contaminar la carne. En concreto durante el sangrado, la tráquea y el esófago deberán permanecer intactos, salvo en el caso de los sacrificios efectuados siguiendo un rito religioso.

En ese sentido, el RD 54/1995 de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, en su Disposición adicional segunda establece, en cuanto a los sacrificios realizados según determinados ritos religiosos, que la autoridad religiosa reconocida por la legislación vigente, por cuenta de la cual se efectúen sacrificios, será competente para la ejecución y el control de las disposiciones particulares aplicables al sacrificio conforme a determinados ritos religiosos. En lo que se refiere a estas disposiciones, dicha autoridad actuará bajo la responsabilidad del veterinario oficial, tal como se define en el artículo 2 del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas. Esta disposición debe entenderse modificada al haber sido derogado el RD 147/1993 y en todo caso, afectado por la actual regulación de los mataderos.

---

**637** En consecuencia también han sido derogados por el Real Decreto 640/2006 los reales decretos nacionales que las transponían, y entran en vigor los reglamentos 852, 853, 854/2004, y sus reglamentos de desarrollo 2073, 2074, 2075 y 2076/2005; sigue en vigor la Directiva 2002/99 (transpuesta por el RD.)

Se mantienen las normas de desarrollo de las directivas en aspectos que también contemplan los reglamentos nuevos mientras no salgan las disposiciones necesarias y siempre que respeten los objetivos de los nuevos reglamentos. Se mantiene la Directiva 72/462, pero aplicándose sólo para los controles sobre animales vivos, y no para las carnes frescas, como con anterioridad. Las directivas 89/662 (transpuesto por el RD 49/1993, de controles a intercambios intracomunitarios, y 92/118, son modificadas en sus anexos respecto a las normas que contienen.)

#### *d. La asistencia religiosa en centros hospitalarios*

La Comunidad gallega ha firmado dos convenios de asistencia religiosa hospitalaria. El primero es el Convenio Marco entre el Servizo Galego de Saúde y la representación de los Obispos de Galicia para la asistencia religiosa católica en los Centros hospitalarios públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 12 de septiembre de 1995, en vigor por la disposición decimonovena que prevé una duración de diez años, prorrogándose automáticamente salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes con seis meses de antelación. Esencialmente, el Convenio marco reproduce la regulación del Convenio de 23 de abril de 1986 sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud (BO-CEE núm. 10, abril-junio de 1986), realizado en aplicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos, que fue firmado por los Ministros de Justicia y de Sanidad y Consumo y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española el día 24 de julio de 1985, y publicado en el BOE el 21 de diciembre de 1985. Contiene algún elemento diferenciado, como es el propósito de ambas partes de poner en marcha un voluntariado dependiente del Servicio de Asistencia Religiosa Católica. Las actividades que desempeñe dicho voluntariado deberán contar previamente con la aprobación de la Comisión de Seguimiento del Convenio. Desde el punto de vista laboral, el Convenio Marco entre el Servizo Galego de Saúde y la representación de los Obispos de Galicia para la asistencia religiosa católica en los Centros hospitalarios públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Galicia prevé en su disposición decimosexta que a los capellanes católicos que a la entrada en vigor del Convenio tuvieran la condición de personal laboral fijo en cualquier institución hospitalaria del Servizo Galego de Saúde, se les respetará tal condición y los derechos adquiridos y situaciones, y seguirán sujetos al régimen jurídico y económico previsto para el resto del personal laboral de la Xunta de Galicia, salvo que se acojan expresamente y desde ese momento, a la regulación prevista en el Convenio. La disposición decimoséptima establece que cuando, por cualquiera de las causas admitidas en Derecho, se produzca la resolución del contrato de trabajo de los citados capellanes sujetos al régimen laboral, la cobertura de los puestos vacantes se realizará conforme a la regulación prevista en el convenio.

Por su parte, el Consello Evanxélico de Galicia cuenta con un Convenio Marco suscrito entre la Xunta de Galicia y el Consello Evanxélico de Galicia el 3 de febrero de 2000, publicado en el DOG por Resolución de 5

de abril de 2000, que en materia social prevé la celebración de acuerdos entre ambas instituciones que permitan la participación del voluntariado social y de las instalaciones de las iglesias evangélicas gallegas para el desarrollo de actividades sanitarias o de interés social. En la práctica, la asistencia religiosa hospitalaria evangélica se realiza con normalidad en los centros sanitarios de la red pública.

### *e. Las objeciones de conciencia en el ámbito sanitario*

En el caso de la Comunidad de Galicia, los problemas se plantean principalmente por la ausencia de un tratamiento claro de las opciones de conciencia en algunos ámbitos sanitarios en los que la norma legal puede entrar en conflicto con las creencias religiosas o las convicciones del personal sanitario. En concreto, la ya citada Ley 7/2003 de Ordenación Sanitaria de Galicia, hace un prolijo tratamiento de los sistemas de hemodonación y hemoterapia a través del Centro de Transfusión de Galicia, pero no establece ninguna especificidad sobre opciones de conciencia en este ámbito. Esta regulación se ha desarrollado mediante el Decreto 100/2005, de 21 de abril, por el que se regula la hemodonación y la hemoterapia en la Comunidad. No hace referencia alguna a la objeción de conciencia a hemotransfusiones, pero sí alude a la formación y la investigación en hemoterapia entre los objetivos del Centro de Transfusión Sanguínea de Galicia.

En la aplicación del programa de Anticoncepción postcoital de Emergencia, los servicios de la red sanitaria pública gallega dispensan desde marzo de 2006, con carácter gratuito, la píldora postcoital (levonorgestrel), dentro de las medidas del Plan de Atención Integral á Muller, planteándose problemas en los casos de dispensación a menores de edad sin conocimiento de los titulares de la patria potestad. En cuanto al aborto, la Dirección Xeral da División de Asistencia Sanitaria do Servizo Galego de Saúde, ha declarado en el Parlamento de Galicia que «el objetivo desde la Consellería de Sanidade es que las interrupciones voluntarias del embarazo se realicen en los hospitales públicos, priorizando las que se realicen por encima de las 12 semanas». Desde el Servizo Galego de Saúde se está trabajando con los equipos directivos de los complejos hospitalarios del Sergas para potenciar las interrupciones legales del embarazo en los centros públicos configurando equipos específicos de médicos no objetores, anunciando que se realizará un seguimiento de esta objeción de conciencia.

### II.3 · Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social

En materia de asistencia religiosa en el ámbito de la Administración penitenciaria se aplica la normativa estatal, ya que Galicia no ha asumido competencias, funciones ni servicios en esta materia.<sup>638</sup>

En el ámbito laboral y de los servicios sociales hay que destacar la intensa actividad promocional y protectora de la mujer, plasmada en leyes como la Ley 3/1991, de 14 de enero, de creación del Servicio Gallego de Promoción de la Igualdad del Hombre y de la Mujer; la Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres, o la Ley 2/2007, de 28 de marzo, del trabajo en igualdad de las mujeres en Galicia.

En cuanto a las actividades de asistencia social, la regulación de esta materia se ha modernizado en los últimos años, de lo que son exponente numerosas leyes.<sup>639</sup> La Ley gallega de Servicios Sociales delimita como una de sus áreas de actuación la atención especializada para las minorías étnicas, procurando su bienestar y participación activa en la vida de la co-

---

**638** En cuanto a la Iglesia Católica, se aplica la Orden de 24 de noviembre de 1993, por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre la asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios (BOE de 14 de diciembre). El Acuerdo tiene fecha de 20 de mayo de 1993 y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos, se firmó el Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios. Entró en vigor el día 1 de enero de 1994, de conformidad con lo convenido por la representación de ambas partes, en reunión celebrada el día 18 de noviembre de 1993.

Para las confesiones religiosas minoritarias, encontramos el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, establece, en su artículo 54, que la Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse. Por su parte, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, establece, en su artículo 2.3, que los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa, entre otros centros, en los establecimientos públicos penitenciarios bajo su dependencia. El Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, dedica el capítulo III del título IX a la asistencia religiosa.

**639** — Ley 4/1993, de 14 de abril, de servicios sociales.

— Ley 5/1996, de 6 de junio, sobre el acceso al entorno de las personas con deficiencia visual.

— Ley 3/1997, de 9 de junio, gallega de la familia, de la infancia y de la adolescencia.

— Ley 1/1999, de 5 de febrero, por la que se modifica la Ley 9/1991, de 2 de octubre, de medidas básicas para la inserción social.

— Ley 3/2000, de 22 de diciembre, del voluntariado de Galicia.

munidad, respetando sus propios valores y pautas culturales. Serán empleados en este servicio los equipamientos que para las diversas áreas de actuación se establecen en la ley, evitando la creación de redes paralelas que dificulten la integración progresiva y la participación de estos colectivos en la vida social. Son programas propios de estos servicios, entre otros, los de integración escolar, normalización de la vivienda y de inserción laboral.

La libertad religiosa y de conciencia y la prohibición de toda discriminación es tratada también a propósito de los usuarios de los centros de servicios sociales, que tienen derecho a acceder a los mismos y recibir asistencia sin discriminación por razón de sexo, raza, religión, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (art. 36). El art. 46 dispone que las Entidades de voluntariado de iniciativa social habrán de disponer de una carta del voluntario en la que se recojan sus derechos y deberes y que habrá de incluir, como mínimo, los siguientes puntos: (...) la garantía de no discriminación ni tratos diferenciados por razón de raza, sexo, religión, condición social e ideología.

También en el ámbito del voluntariado, la Ley gallega 3/2000, de 22 de diciembre, se refiere a la libertad ideológica, religiosa y de conciencia. El artículo 6 establece, entre otros principios básicos en los que se fundamenta la actuación del voluntariado: la participación libre, altruista y responsable de los ciudadanos en actividades de interés general; la solidaridad con las personas y los grupos sociales, procurando la integración activa de todos en la sociedad, y el respeto a las convicciones y creencias de las personas, luchando contra las distintas formas de exclusión.

El artículo 14, b) establece, entre los derechos de las personas voluntarias, ser tratadas sin discriminación, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias. Y el artículo 15, e) contempla entre los deberes de las personas voluntarias, el respetar los derechos y creencias de las personas beneficiarias.

El Convenio Marco suscrito entre la Xunta de Galicia y el Consello Evanxélico de Galicia el 3 de febrero de 2000, publicado en el DOG por Resolución de 5 de abril de 2000, establece que ambas partes acuerdan colaborar con la obra social de las iglesias evangélicas de Galicia dentro de los planes autonómicos de ayuda social, asistiendo, si es el caso, la Xunta de Galicia a dichas obras sociales para que puedan cumplir los requisitos de acreditación exigidos por la Xunta de Galicia; prestar apoyo a la obra social evangélica en Galicia; habilitar acuerdos entre la Xunta de Galicia y

el Consello Evanxélico de Galicia que permitan la participación del voluntariado social y de las instalaciones de las iglesias evangélicas gallegas para el desarrollo de actividades sanitarias o de interés social.

## II.4 · Medios de comunicación

El artículo 34 del Estatuto de Autonomía de Galicia declara que, en el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de Radiodifusión y Televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión.

Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social. Por lo tanto, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.<sup>640</sup>

El factor religioso está presente en la regulación autonómica de esta materia, aunque se plantean problemas en cuanto a las garantías que permitan un adecuado control democrático de los medios de comunicación. De hecho, la Ley del Audiovisual de Galicia indica en su exposición de motivos que «es necesario articular mecanismos para que todos los gallegos puedan tener acceso a un sector audiovisual que favorezca el aumento y la mejora de sus capacidades y posibilidades de información y comunicación» y señala, entre sus principios generales, el «respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural» de Galicia.

La normativa autonómica en esta materia señala que corresponde al Consello de la Xunta la aprobación de los reglamentos necesarios para el desarrollo de la ley y «a la consellería competente» la ejecución de programas y acciones para el desarrollo del sector audiovisual, así como el control del cumplimiento de la normativa general del audiovisual en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

---

**640** A tal fin se han dictado las siguientes leyes autonómicas:

- Ley 10/1983, de 9 de diciembre, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Galicia.
- Ley 9/1984, de 11 de julio, de creación de la Compañía de Radio-Televisión de Galicia.
- Ley 12/1984, de 28 de diciembre, del estatuto gallego del consumidor y usuario.
- Ley 6/1999, de 1 de septiembre, del Audiovisual de Galicia.

La ley gallega prevé la creación de un Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y del Audiovisual de Galicia, que se configura «como un órgano de integración y participación de las instituciones, empresas, agentes y entidades directamente relacionadas con los referidos sectores, operadores y usuarios» y que «actuará con carácter consultivo y asesor para la administración y de mediación para el arbitraje y autocontrol entre los que voluntariamente se sometan a estos procedimientos». Este Consejo se considera «un mecanismo que impulsa la sociedad de Galicia en la mejora y el prestigio del sector audiovisual», creando también una Comisión del Usuario.

La Ley 9/1984, de 11 de julio, de creación de la Compañía de Radio-Televisión de Galicia establece entre los principios de programación, en el artículo 16: el respeto a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Galicia y a la promoción y difusión de la cultura y lengua gallega, así como la defensa de la identidad de la nacionalidad gallega; el respeto a la libertad de expresión, objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones; la separación entre las informaciones y opiniones, la identificación de quien sustente estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución; el respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico; el respeto al honor, a la fama, a la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución; la protección de la juventud y de la infancia y el respeto a los valores de la igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.

De acuerdo con esta normativa, la Compañía de Radio-Televisión de Galicia permite la emisión mediante el sistema de libre acceso de dos programas religiosos: *A Sentinela*, de contenido católico; y *Nacer de novo*, programa religioso y de valores cristianos ofrecido en nombre de las Iglesias Evangélicas de España.<sup>641</sup>

---

**641** Para el caso de los evangélicos, la FEREDE cuenta con una Comisión de Producciones Audiovisuales que estará a cargo de la persona experta designada para esta labor tras oír, entre otras, las indicaciones y propuestas que el Consejo General de Canal de Vida estime oportuno formular. Sus funciones son las siguientes: dirigir o supervisar la producción de programas religiosos y/o de valores cristianos ofrecidos en nombre de las Iglesias Evangélicas de España en Radio Televisión Española u otras emisoras de ámbito estatal que concedan espacios o programas a FEREDE; y la producción de programas u otros productos audiovisuales de contenido religioso, cultural o social relacionados con las Iglesias Evangélicas o que difundan los valores cristianos y/o promocionen la buena imagen de la FEREDE y las Iglesias o entidades que la integran, además de mantener un archivo de toda la producción que se realice.



Los Obispos de las Diócesis gallegas suscribieron el 25 de marzo de 1991 un acuerdo con la CRTVG (Compañía de Radio-Televisión de Galicia) en el marco del Acuerdo de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, para regular el tratamiento de la programación religiosa católica en la televisión pública gallega.

En el ámbito radiofónico, además de los programas religiosos de la Radio Galega (*Nacer de novo* y *Día santo*), otras emisoras de carácter confesional realizan también programaciones religiosas. En el caso de las Iglesias Evangélicas, *Radio Amistad Galicia*, de la cadena Ondas de Vida; para la Iglesia Católica, las emisoras de la Cadena COPE.

## II.5 · Urbanismo y lugares de culto religioso

La regulación autonómica en materia de urbanismo y ordenación del territorio se lleva a cabo en numerosas disposiciones.<sup>642</sup> Además de la regulación específica para la protección de los Caminos de Santiago, interesa mencionar la Ley 15/2004, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural en Galicia. Esta norma establece, entre otras cuestiones, la protección de los espacios de interés paisajístico y el patrimonio cultural. Y trata también de corregir de algún modo el generalizado desorden urbanístico y el feísmo estético de muchas construcciones del medio rural gallego que, en no pocos casos, se encuentran muy próximas a iglesias, capillas o edificios religiosos de singular valor.

---

642 En materia de urbanismo:

- Ley 3/1988, de 27 de abril, de creación del Instituto Galego da Vivenda e Solo.
  - Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia.
  - Ley 7/1995, de 29 de junio, de delegación y distribución de competencias en materia de urbanismo.
  - Ley 10/1995, de 23 de noviembre, de ordenación del territorio de Galicia.
  - Ley 3/1996, de 10 de mayo, de protección de los Caminos de Santiago.
  - Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia.
  - Ley 8/1997, de 20 de agosto, de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia.
  - Ley 5/1996, de 6 de junio, sobre o acceso al entorno de las personas con deficiencia visual.
  - Ley 1/1997, de 24 de marzo, del suelo de Galicia.
- Parroquias
- Ley 11/1983, do 29 de diciembre, de actuación intensiva en las parroquias rurales.

## II.6 · Patrimonio histórico-artístico y turismo

### a. *El Camino de Santiago*

Galicia está marcada en este ámbito por un fenómeno de carácter histórico-cultural de relevancia universal como es el Camino de Santiago. El descubrimiento del sepulcro de Santiago el Mayor a principios del siglo IX generó una multitudinaria corriente de peregrinación hacia su localización en lo que hoy día es la ciudad gallega de Santiago de Compostela. Esta afluencia acabó formando, desde los más diversos puntos de Europa, una densa red de itinerarios conocida en su conjunto como el Camino de Santiago, o Ruta Jacobea.

Los momentos de mayor apogeo de la peregrinación se produjeron en los siglos XI, XII y XIII con la concesión de determinadas indulgencias espirituales. Esta corriente se mantuvo, con mayor o menor intensidad, a lo largo de los siglos siguientes. Desde la segunda mitad del siglo XX, el Camino de Santiago vive un nuevo renacer internacional que combina su tradicional acervo espiritual y socio-cultural con su poder de atracción turística y como renovado lugar de encuentro abierto a todo tipo de gentes y culturas.<sup>643</sup>

Tradicionalmente, los períodos de mayor afluencia de peregrinos y visitantes del Camino coinciden con los Años Santos Compostelanos, que se celebran en ciclos de 6, 5, 6 y 11 años; el anterior se celebró en 2004 y el próximo será en 2010. Hoy en día la peregrinación a Santiago parece recobrar el esplendor de antaño. En 1985 la Unesco declara la ruta jacobea como Patrimonio Universal de la Humanidad. El hecho de poseer la «Compostela», documento acreditativo de haber realizado el Camino, une a gentes del siglo IX con gentes del siglo XX.<sup>644</sup>

---

**643** <http://www.xacobeo.es/2006>.

**644** La Compostela es un documento que se expide desde hace muchos años. Al principio se hacía en un pergamino pero desde hace ya tiempo, las credenciales se imprimen sólo en papel con orla característica de hojas de roble y vieiras jacobeanas en el que se hace constar en latín el nombre del peregrino, y es firmada en la actualidad por el Secretario Capitular de la Iglesia compostelana. La actual Credencial del peregrino tiene sus orígenes en las cartas de presentación que desde los albores de la historia jacobea concedían los Papas, los reyes y otras autoridades como documento de recomendación o salvoconducto a los que peregrinaban a Compostela. La acreditación del Camino recorrido se efectúa poniendo sellos o firmas de las parroquias, albergues, refugios o personas representativas de los pueblos por los que transcurre la peregrinación. Con la Credencial, que se entrega exclusivamente a los que hacen todo o parte del Camino de Santiago a pie, en bicicleta o caballo, al menos cien kilómetros a pie y doscientos

Las políticas públicas de la Xunta de Galicia en el ámbito de los Caminos de Santiago van dejando a un lado su significado religioso como centro de peregrinación del catolicismo y potencian su interés como canal de intercambio cultural y símbolo de entendimiento entre pueblos y culturas desde el siglo IX hasta nuestros días, siendo un referente de indudable valor, hoy todavía en mayor medida, si cabe, en el marco de la Europa comunitaria. Gracias a la adopción de una serie de medidas encaminadas a la conservación, revitalización y promoción de los caminos de Santiago, asistimos en estos últimos tiempos, a un nuevo renacimiento de las rutas jacobeanas. Entre estas medidas hay que reseñar el Decreto 245/1994, de 23 de junio, por el que se regula el procedimiento para que determinadas actividades y proyectos obtengan la declaración de interés para la promoción del Camino de Santiago,<sup>645</sup> según el cual podrán ser declaradas de interés todas aquellas actividades y proyectos que contribuyan a la promoción del Camino de Santiago.

El Camino de Santiago se muestra hoy como un espacio ligado a la idea de Europa. La relevancia histórica, el movimiento investigador y las peregrinaciones por razones espirituales, culturales, históricas, artísticas e incluso deportivas, justifican el nacimiento de recomendaciones y normas de distinto ámbito territorial e institucional.<sup>646</sup> Las normas dictadas por la

---

en bicicleta, debidamente sellada, la Catedral de Santiago concede la Compostela reconociendo que el peregrino ha llegado a la meta y que lo ha hecho *pietis causa*. Del auge del Camino en este final de siglo es testigo la Compostela. En 1985 la solicitaron 2.491 personas; en 1991, son 7.274 las que la consiguen. En 1993, Año Santo, la Xunta pone en marcha un ambicioso plan de promoción turística y son 100.000 personas las que consiguen la Compostela. En el año 1999 se superaron los 250.000 peregrinos a pie, caballo o bicicleta, 154.613 de ellos obtuvieron la Compostela y fueron más de nueve millones las personas que visitaron Santiago.

**645** Se crea, dependiente de la Consellería de Cultura, y adscrito a la Dirección General de Promoción del Camino de Santiago (que no existe como tal en la actualidad), un registro en el que se inscribirán todas las actividades y proyectos declarados de interés para la promoción del camino. Posteriormente, se aprueba la Ley 3/1996, de 10 de mayo, de protección de los Caminos de Santiago (BOE núm. 153, de 25 de junio de 1996).

**646** Así, en el ámbito del Consejo de Europa, la Asamblea parlamentaria aprobó el 28 de marzo de 1984 un proyecto de recomendación relativo a los itinerarios europeos de peregrinación, presentada por la Comisión de Cultura e Educación, que daría lugar a la Recomendación 987, según el texto adoptado por la Comisión Permanente el 28 de junio de 1984, y que calificaría el Camino de Santiago como primer itinerario cultural europeo. Más tarde, el 23 de octubre de 1987, el Consejo de Europa elaborará la Declaración de Santiago de Compostela, que en su último párrafo vuelve a manifestar el espíritu de Europa: «... en la fe que animó a los peregrinos en el transcurso de la historia y que los reunió en un aliento común, por encima de las diferencias y de los intereses nacionales nos impulsen también a nosotros en esta época, y particularmente a la gente joven, a seguir recorriendo este camino para construir una sociedad fundada en la tolerancia, en el respeto al otro, en la libertad y en la solidaridad». De nuevo

Administración central del Estado y por las Comunidades Autónomas en la última década superan el centenar, lo que da una idea del interés del Camino de Santiago en todo el Estado.

Galicia cuenta con abundante legislación que prevé, por una parte, los distintos aspectos del Camino —culturales, monumentales, urbanísticos— y, por otra, la pluralidad de caminos con distinta relevancia histórico-cultural y, en consecuencia, con distinto nivel de protección, pero siempre tratando de mantener su integridad. Aun cuando la Ley 3/1996, de 10 de mayo, de protección de los Caminos de Santiago, se refiere a todos los caminos que constituyeron rutas de peregrinaje a Santiago, su regulación se centra, sobre todo, en la protección de la que fue vía fundamental y tiene hoy mayor valor histórico y monumental, el llamado «Camino francés», fijando para los restantes el nivel de protección que la Ley del patrimonio cultural prevé para los bienes catalogados. Las otras rutas reconocidas documentalmentemente, que se enmarcan en la denominación general de «Camino de Santiago», se corresponden con las conocidas actualmente como «Camino portugués», «Ruta de la Plata», «Camino del norte», «Camino de Fisterra», «Camino inglés» y «Ruta del mar de Arousa e Ulla». Su delimitación y deslinde se realizará de acuerdo con la ley.<sup>647</sup>

---

volverá a manifestarse el Consejo de Europa, esta vez a través de nota de la Secretaría General, para definir las grandes líneas de acción en el Camino de Santiago. La Unión Europea, en su declaración de los ministros de Cultura, reunidos en Consejo el día 17 de mayo de 1993, reconoce el Camino como patrimonio cultural común europeo. Alcanzará su universalismo con la declaración de la Unesco, de 11 de diciembre de 1993, en el que se le reconoce como Patrimonio Universal de la Humanidad.

- 647** El Título I se dedica a la naturaleza del Camino, calificado como bien de interés cultural. El Título II trata de la delimitación, deslinde y régimen urbanístico del Camino y en él se establecen también las zonas laterales de protección. El Título III, relativo a la conservación y protección del Camino, respeta en el seno de los poderes públicos gallegos las competencias respectivas en cuanto a la recuperación, conservación y mejora de su itinerario, define el destino, los elementos funcionales, los usos y la zona de protección del entorno, y prevé por parte de la administración autonómica un Plan especial de protección y promoción del Camino, al cual quedarán vinculados tanto el planeamiento municipal como las normas subsidiarias provinciales del planeamiento. El Título IV regula las infracciones y sanciones, como acción pública para exigir el cumplimiento de lo previsto en esta ley y en el plan especial. El Título V, dedicado a la promoción del Camino, atribuye a la Administración autonómica la realización de todo tipo de actividades que tienen como finalidad el conocimiento y la difusión del patrimonio histórico-cultural ligado al Camino; habilita a la Consellería de Cultura de la Xunta de Galicia para colaborar con los entes locales, instituciones públicas y privadas, asociaciones, Iglesia Católica y otras comunidades autónomas por donde discurra el Camino, en su promoción. El Título VI crea un Comité Asesor del Camino de Santiago, con las funciones que se determinan en la propia Ley.

Con carácter general, la legislación autonómica sobre turismo se ha desarrollado en las siguientes normas: Ley 6/1992, do 26 de junio, de disciplina turística, y Ley 10/2004, de 2 de noviembre que modifica la Ley 9/1997, do 21 de agosto, de ordenación y promoción del turismo en Galicia.

### ***b. Patrimonio histórico-artístico***

En esta materia hay que mencionar la Ley 11/1984, de 11 de diciembre, relativa a los trabajos de dotación artística en edificios y construcciones públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia; la Ley 12/1991, de 14 de noviembre, de trabajos de dotación artística en las obras públicas y en los Caminos de Santiago de la Comunidad Autónoma de Galicia, y fundamentalmente, la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia. Esta última norma se refiere en su artículo 5 a la colaboración con la Iglesia Católica, propietaria de una buena parte del patrimonio cultural de Galicia, que velará por la protección, conservación, acrecentamiento y difusión del mismo, colaborando a tal fin con la Administración en materia de patrimonio. Una Comisión Mixta entre la Xunta de Galicia y la Iglesia Católica establecerá el marco de colaboración y coordinación entre ambas instituciones para elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta.

Con anterioridad a esta ley existía ya un Convenio de colaboración entre la Xunta de Galicia y los Obispos de las Diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio artístico y documental de la Iglesia,<sup>648</sup> de 17 de abril de 1985. En él, la Xunta de Galicia reconoce a la Iglesia Católica la titularidad de su patrimonio histórico, artístico y documental, que se pone al servicio de la sociedad. La Xunta de Galicia reconoce que los bienes del patrimonio de la Iglesia tienen, de acuerdo con las normas canónicas, naturaleza y finalidad religiosa y, conforme a tal reconocimiento, respetarán, en todo caso, el preferente uso religioso de los mismos. La conservación y utilización de los bienes afectados por este convenio se realizará, salvo casos excepcionales, sin modificar su emplazamiento natural u originario. En los expedientes de declaración de interés histórico y artístico de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a entidades eclesíásticas, la Xunta de Galicia recabará un

---

<sup>648</sup> DOG núm. 107 de 5 de junio de 1985.

dictamen de la comisión coordinadora prevista en el artículo V, que deberá emitir su parecer no vinculante, en el plazo de un mes a contar desde el día en que haya recibido el oportuno escrito. La Xunta de Galicia, conforme a las dotaciones presupuestarias, asume el compromiso de contribuir a las necesidades de conservación, mejora y adecuada protección del citado patrimonio, así como de subvencionar o dotar en su caso, los convenientes medios personales y técnicos para su eficiente utilización pública.<sup>649</sup>

Se constituye una Comisión mixta coordinadora presidida conjuntamente por el Obispo que ostente legítimo mandato y el Conselleiro de Educación y Cultura, e integrada por tres representantes de cada una de las partes para elaborar un programa anual de necesidades que, con carácter informativo elevará a la Xunta de Galicia a través del Conselleiro de Educación y Cultura; establecer las prioridades en las actuaciones sobre el patrimonio que es objeto del presente convenio con el fin de que se acomode a ellas la gestión de los créditos presupuestarios; establecer, conforme a las posibilidades existentes, la asignación del personal técnico y auxiliar adecuado para el cumplimiento de los compromisos concretos de actuación sobre el patrimonio, y proponer retribuciones adecuadas a las modalidades diversas que configuren el servicio, así como el régimen de las mismas. En todo caso, la asignación de personal se hará siempre conforme a la legislación vigente en la materia. Finalmente, habrá de dictaminar, por razones de seguridad o de más adecuado uso, acerca de la conveniencia de traslado definitivo o modificación substancial de los bienes afectados por este convenio y establecer criterios en orden a la utilización científica, cultural o de visita por parte del público, a lo cual se compromete expresamente la Iglesia, sin que tal utilización pueda atentar contra los fines directamente religiosos del patrimonio afectado.

La Comisión elaborará, al final de cada ejercicio presupuestario de la Comunidad Autónoma, una memoria de actividades y desarrollará reglamentariamente su régimen de funcionamiento. La Comisión mixta coordi-

---

**649** Debe tenerse en cuenta en este punto la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público. (BOE de 30-12-2004. Corrección de errores BOE de 14-5-2005. En su Disposición adicional segunda sobre los bienes de las instituciones eclesíásticas: «Se prorroga por siete años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el plazo a que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español».

nadora se reunirá al menos tres veces al año, y cuando sea necesario por razones graves o urgentes a juicio de la Presidencia, y las partes que la componen podrán, de común acuerdo, nombrar subcomisiones o ponencias de trabajo, siempre conjuntas, en orden a preparar los acuerdos o los compromisos que haya de estudiar o aprobar la Comisión. Los Obispos se comprometen a presentar en la Comisión mixta coordinadora, antes de cada 1º de abril, un informe de las necesidades de conservación, mejora y medidas de seguridad del patrimonio conforme a la real utilización del mismo y a la importancia de cada bien.

Los Obispos diocesanos que suscriben este convenio se comprometen a promover la realización del inventario y registro de todos los bienes muebles o inmuebles de interés histórico, artístico y documental pertenecientes a cualquier persona jurídica eclesiástica, existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, adaptándose para ello a las normas o criterios que establezca la Comisión mixta a que se refiere el artículo XV del Acuerdo sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español. Para la realización de este inventario se instrumentará la necesaria cooperación técnica y económica de la Xunta de Galicia a través de un acuerdo ejecutivo. La Comisión mixta coordinadora establecerá, con carácter urgente, el modelo y formularios que faciliten la prontitud, claridad y seguridad del inventario.

En cuanto al patrimonio documental, queda amparado también por el Convenio. En 2006, el Congreso aprobó que todos los documentos eclesiásticos gallegos que fueron enviados al Archivo Histórico Nacional de Madrid tras las desamortizaciones del siglo XIX sean reproducidos para enviar copias a Galicia.

En materia cultural, en el Convenio Marco suscrito entre la Xunta de Galicia y el Consello Evanxélico de Galicia el 3 de febrero de 2000, publicado en el DOG por Resolución de 5 de abril de 2000, se acuerda regular la participación de representantes de la cultura evangélica gallega en actos culturales organizados por la Xunta de Galicia y esta manifiesta su disposición a colaborar en la conservación del patrimonio histórico y cultural de las iglesias e instituciones evangélicas en Galicia, en los términos que se acuerden.

Otras normas relevantes en este ámbito son la Ley 8/1983, de 8 de julio, del Consello da Cultura Galega, y la Ley 17/2006, de 27 de diciembre, del libro y de la lectura de Galicia.

### **III · Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Galicia**

Desde hace muchos años, el peso demográfico y social de Galicia se ha venido reduciendo progresivamente. Actualmente, el peso de su crecimiento demográfico recae sobre la población de origen extranjero. Aun así, no hay en Galicia un componente de inmigración tan visible y plural como en otras comunidades autónomas, ya que el origen de gran parte de esos flujos migratorios está en países latinoamericanos o europeos en los que tradicionalmente se asentó la emigración gallega y son, en muchos casos, familias retornadas. Es mucho menos significativa que en otras zonas de España la presencia de inmigrantes de origen africano. Esta situación repercute en el mapa de las entidades religiosas con implantación en Galicia, en el que se constata una presencia preponderante de religiones cristianas, en particular, un peso mayoritario de la Iglesia Católica, seguida de las entidades evangélicas.

Es también un fenómeno de origen religioso, la peregrinación jubilar a Santiago de Compostela, uno de los elementos dinamizadores de la economía gallega en los últimos diez años, que en la actualidad —en las políticas públicas de los sucesivos gobiernos autonómicos— va dejando a un lado sus valores espirituales y su significado religioso como centro de peregrinación del catolicismo y se va transformando en canal de intercambio cultural, símbolo de entendimiento entre pueblos y culturas y evento turístico de primer orden. Su impacto en el contexto socioeconómico de la comunidad es altísimo.

Las entidades religiosas presentes en Galicia continúan desarrollando los mecanismos para el cumplimiento de sus fines propios en un marco de libertad y autonomía, aunque con una cooperación pública más limitada. Existe un generalizado recurso a los instrumentos asociativos y a la creación de fundaciones, vías más flexibles y operativas para desarrollar determinadas actividades, más allá del fin de culto de las confesiones institucionalizadas. Estas asociaciones y fundaciones tienen un elevado grado de penetración en el tejido social gallego y una relativa autonomía financiera.

Sin embargo, en Galicia se da también un reflejo de las tendencias religiosas de la sociedad española. Sobre un elevado porcentaje de católicos (en torno al 80%), algo más de un 40% afirma no ser practicante. Más de un 15% de los no católicos son agnósticos o ateos. Galicia muestra una progresiva secularización, con una paulatina pero constante disminución



de la práctica religiosa. Así sucede, por ejemplo, en el caso de la forma de celebración del matrimonio. En 2004, los matrimonios civiles eran el 33.7%, frente al 65.9% de los matrimonios canónicos. En 2006, las bodas católicas representan solo el 58% de los matrimonios, frente a un 40% de enlaces civiles. Los gallegos siguen bautizando mayoritariamente a sus hijos (80%) y optan por la enseñanza religiosa escolar, pero las creencias religiosas sólo preocupan a algo más de un 33% de la población gallega a la hora de tomar determinadas decisiones. Salvo en asuntos que tienen amplio eco en los medios de comunicación, como la asignatura de Educación para la Ciudadanía o el matrimonio homosexual, no hay una masa crítica que propugne una específica moral religiosa, sino que se da una abierta tolerancia en cuestiones religiosas y de conciencia.

Además, la práctica religiosa en Galicia conserva algunos rasgos peculiares. En determinadas zonas se da una acendrada religiosidad popular, sostenida culturalmente por el peso de las tradiciones. La religión católica ha convivido desde antiguo, sobre todo en el ámbito rural, con una religiosidad de tipo animista, muy centrada en el culto a los santos y a los muertos y con claros residuos de paganismo. El catolicismo en Galicia se mantiene como un elemento cultural derivado de un contexto histórico y transmitido a través de la educación, pero muy debilitado ya en las generaciones más jóvenes.

Las políticas públicas impulsadas por el actual Gobierno de coalición entre socialistas y nacionalistas en materia socio-cultural se han centrado en aspectos que tienen poco que ver con el desarrollo de las libertades religiosa, ideológica y de conciencia. En cambio, hay una presencia transversal en las normas más recientes de la ideología de género o la progresiva normalización del uso del gallego. Las relaciones institucionales entre el gobierno de la Xunta y las entidades religiosas, en particular, la Iglesia Católica, aunque no puede decirse que exista un desencuentro de objetivos y propósitos, atraviesan un momento de cierta frialdad y no se han registrado grandes avances en las materias de interés concurrente.



# LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

CATALINA PONS-ESTEL TUGORES

*Profesora asociada de Derecho Eclesiástico,  
Universidad de las Illes Balears*

SUMARIO: I. Entidades religiosas en las Illes Balears. II. Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso. II.1. Educación y enseñanza religiosa. II.2. Sanidad. II.3. Medios de comunicación. II.4. Ámbito laboral: Festividades. II.5. Patrimonio histórico-artístico y turismo. II.6. Otra normativa relativa al factor religioso. III. Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

## I • Entidades religiosas en las Illes Balears

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears muestra una configuración real muy diversa en cuanto a la presencia de entidades religiosas: católicas, evangélicas, musulmanas, judías, baha'is, budistas, sioux, testigos de Jehová, etc. No obstante, esta realidad —que, sin duda, deriva de dos hechos concretos: a) un importante número de población inmigrante que ha ido viniendo a las Baleares en busca de trabajo desde que se produjo el *boom* turístico de la década de 1960, y que a día de hoy aún no ha cesado; y, b) un número muy elevado de residentes extranjeros que han fijado su domicilio en las Islas— no está reflejada en el Registro de Entidades Religiosas, puesto que no todas las entidades existentes han solicitado la correspondiente inscripción.

De entre las entidades inscritas, notamos que la mayoría son católicas.<sup>650</sup> Y, en este sentido, hay que decir que en nuestra Comunidad contamos con tres Diócesis independientes, que son: Diócesis de Mallorca, Diócesis de Menorca y Diócesis de Ibiza-Formentera.

---

<sup>650</sup> De la totalidad de 303 entidades baleares inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (según consulta del día 4 de marzo de 2007), 253 son católicas. Esto supone un 83,49% sobre el total.

Pasando a analizar la situación a partir de los datos concretos, notamos que en el año 2007 podemos clasificar las entidades religiosas baleares inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del siguiente modo:<sup>651</sup>

Entidades religiosas católicas: hay un total de 253, de las cuales 215 pertenecen a Mallorca (el 84,98% del total); 22, a Menorca (el 8,69% del total); 15, a Ibiza (el 5,92% del total); y 1, a Formentera (el 0,39% del total). Además, también están inscritas seis fundaciones canónicas: 4, en Mallorca (la Fundación Hombre Libre, la Fundación José Nadal, la Fundación Joana Barceló<sup>652</sup> y la Fundación María Nadal)<sup>653</sup> y 2, en Menorca (la Fundación Xipell<sup>654</sup> y la Fundación Bon Pastor).<sup>655</sup>

Entidades religiosas de confesiones minoritarias: Hay un total de 50. 26 son evangélicas;<sup>656</sup> 1, judía;<sup>657</sup> 21, musulmanas;<sup>658</sup> 1, budista,<sup>659</sup> y 1, baha'í;<sup>660</sup> de las cuales: 36 están domiciliadas en Mallorca:<sup>661</sup> Iglesia Evangélica de Capdepera; Comunidad Islámica de Inca «As-Sabre»; Comunidad Islámica de Manacor Attbchir y Attaaoun; Iglesia Evangélica Cristocentro de Manacor; Iglesia Cristiana Evangélica en la Calle Monturiol de Palma de Mallorca; Capellanía Anglicana en las Islas Baleares; Centre Cristià de Mallorca; Christ Kingdom Victory Church of God; Comunidad Evangélica de habla alemana de las Baleares; Comunidad Islámica Ihsan de las Illes Balears; Comunidad Israelita de Mallorca; Comunidad local baha'í de Pal-

---

**651** La última consulta de los datos del Registro de Entidades Religiosas es del día 5 de marzo de 2007.

**652** Las tres fueron inscritas el 3 de septiembre de 1990.

**653** Fue inscrita el 2 de septiembre de 1991.

**654** Fue inscrita el 7 de junio de 2006.

**655** Fue inscrita el 20 de julio de 2006.

**656** De las 26 entidades evangélicas: la más antigua se inscribió el 22 de octubre de 1968 (se trata de la primera de las inscripciones de las confesiones minoritarias). La más reciente se inscribió el día 30 de enero de 2006. En cuanto al resto: hubo una inscripción en el año 1978; 2, en el año 1981; 1, en el año 1984; 1, en el año 1986; 1, en el año 1989; 2, en el año 1992; 2, en el año 1994; 2, en el año 1997; 1, en el año 1998; 1, en el año 1999; 1, en el año 2000; 1, en el año 2001; 2, en el año 2002; 3, en el año 2003; y 3, en el año 2004.

**657** La entidad judía se inscribió el día 8 de julio de 1971.

**658** De las 21 musulmanas: La más antigua se inscribió el 30 de enero de 1995. La segunda en antigüedad se inscribió cinco años más tarde: el 16 de junio de 2000. Y se produjo una nueva inscripción el 18 de septiembre de 2000. La más reciente se inscribió el 17 de noviembre de 2006 (se trata de la última de las inscripciones de las confesiones minoritarias). En cuanto al resto: hubo una inscripción en el año 2002; 2, en el año 2004; 9, en el año 2005; y 6 más (excluyendo la inscrita el 17 de noviembre de 2006, ya mentada) en el año 2006.

**659** La entidad budista se inscribió el día 21 de mayo de 1997.

**660** La entidad baha'í se inscribió el 4 de febrero de 2000.

**661** De ellas, 20 son evangélicas; 1, judía; 14, musulmanas, y 1, baha'í.

ma de Mallorca; Comunidad Musulmana Española ‘Kitab Wa Sunna’ en Palma de Mallorca; Consejo Islámico de las Islas Baleares; Iglesia Bautista Reformada de Palma de Mallorca; Iglesia Cristiana Bíblica de Palma de Mallorca; Iglesia Cristiana Filipina Cristo el Camino de Salvación; Iglesia Evangélica Bautista de la Fe; Iglesia Ortodoxa Rusa, Patriarcado de Moscú; Iglesia Sueca de Mallorca; La Iglesia Cristiana Evangélica de Palma de Mallorca; Marvellous Light of God Ministries; Iglesia Evangélica Bautista Ministerio Misionero Santidad a Jehová a las Naciones; Comunidad Islámica de Sa Pobla Ibnu Masij; Santa Ponsa Community Church; Iglesia Cristiana la Viña en Palma de Mallorca; Iglesia Evangélica de Jesucristo en Son Servera; Comunidad islámica Assuna; Comunidad Islámica La Paz; Iglesia Cristiana Evangélica de Manacor; Comunidad Islámica Arahma de Muro; Centro Islámico de las Islas Baleares At-Tauhid; Centro Islámico IBN-Khaldun; Federación Islámica para la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares; God Ministries International, Healing Centre; e Iglesia Cristiana Mundo de Amor. 3 están domiciliadas en Menorca.<sup>662</sup> Parroquia anglicana de Santa Margarita de Menorca; Comunidad Islámica Al Khayr; Centro de Estudios Budistas Tibetanos Ganden Choeling; 10, en Ibiza.<sup>663</sup> Comunidad islámica de Ibiza, Mezquita Attawab; Fraternidad de Iglesias Cristianas Evangélicas Buenas Noticias de España; Iglesia Cristiana Bíblica de Ibiza; Primera Iglesia Evangélica Bautista de Ibiza; Capellanía Anglicana de Ibiza y Formentera; Iglesia Evangélica de San Antonio de Portmany; Comunidad Mezquita El Fath de San Antonio; Centro Islámico de Ibiza; Comunidad Musulmana de Santa Eulalia; y, 1 en Formentera.<sup>664</sup> el Centro Islámico de Formentera.

Todo ello muestra lo siguiente:

— Aunque la Iglesia católica sigue manteniendo una amplia mayoría en cuanto a las entidades inscritas, cada vez se observa un mayor crecimiento en las inscripciones de entidades correspondientes a las denominadas confesiones minoritarias.

— La comunidad judía se mantiene completamente estable desde que se inscribió. Sigue habiendo una única comunidad que aún a los judíos residentes en las cuatro Islas pobladas.

---

**662** De ellas, 1 es evangélica; 1, musulmana; y 1, budista.

**663** De ellas, 5 son evangélicas; y 5, musulmanas.

**664** La única entidad de Formentera inscrita es musulmana.

— Se ha dado un aumento espectacular de la presencia musulmana, sobretudo a partir del año 2002. No deja de resultar sorprendente que la primera inscripción apenas sobrepase la década de antigüedad y que, sin embargo, sólo en los últimos cinco años se hayan producido 17 nuevas inscripciones. Esto se debe a la importante cantidad de inmigrantes del Norte de África que han ido llegando —y siguen haciéndolo— a la Comunidad de las Illes Balears.

— No se da una correspondencia total entre los datos que figuran en el Registro de Entidades Religiosas y la realidad de lo que está sucediendo en las Baleares, por cuanto notamos que, especialmente en Mallorca, hay un importante número de entidades presentes (evangélicas, musulmanas, budistas, etc.) y que aún no han solicitado su inscripción.

## **II · Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso**

### **II.1 · Educación y enseñanza religiosa**

La Constitución Española de 1978 establece en el artículo 27 el derecho a la educación como uno de los derechos fundamentales de la persona y reconoce la libertad de enseñanza, así como también establece la obligación de los poderes públicos de garantizar este derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

La Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de Reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, reconoce el derecho de todas las personas a una educación de calidad y a acceder a ella en condiciones de igualdad y establece que: «2. Todos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos. 3. Se garantizará la gratuidad de la enseñanza en los niveles obligatorios y en los demás niveles que se establezcan por ley. 4. Las personas con necesidades educativas especiales por razones de enfermedad o discapacidad tienen derecho a acceder a una educación adaptada. 5. Todas las personas tienen derecho a acceder a la formación profesional y a la educación permanente en los términos que establezca la ley. 6. Los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a participar en los asuntos escolares y universitarios en los términos establecidos por la

ley». <sup>665</sup> También establece en el artículo 36.2 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

En virtud del Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, se produjo el traspaso a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de las funciones y servicios de la Administración del Estado, así como los medios en ellos adscritos en materia de enseñanza no universitaria.

El Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, en su artículo único, modifica parcialmente el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, demorando la aplicación de las medidas previstas para la Educación Infantil al curso escolar 2006/2007, conforme a lo establecido en la disposición primera del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio. En consecuencia, durante este período de aplazamiento son de aplicación las normas de desarrollo de la Ley 1/1990, de 3 de octubre.

De esta forma, el Decreto 56/2004, de 18 de junio, de la Consejería de Educación y Cultura de las Illes Balears, establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, de la educación primaria, y de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma. En su artículo 4.3 establece que el Gobierno balear definirá el currículum que se tiene que seguir en dichas enseñanzas y que «establecerá los objetivos generales de los niveles, de las etapas y de los ciclos y, para cada área, asignatura, ámbito de conocimiento y módulo profesional, los objetivos generales, los contenidos, los criterios de evaluación y las orientaciones metodológicas».

Por lo que se refiere a la enseñanza de la asignatura de religión, el Decreto 97/2004, de 26 de noviembre, por el que se establece el currículum de la Educación Infantil en las Illes Balears, señala en su disposición adicional primera: «En virtud de lo establecido en el acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscritos entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, según lo dispuesto en otros suscritos, o que se puedan suscribir, con otras confesiones religiosas, el currículum de la Educación

---

665 Artículo 26 del EA.

Infantil incluirá enseñanzas de religión para los alumnos cuyos padres lo soliciten».

La disposición adicional primera del Decreto 92/2004, de 29 de octubre, por el que se establece el currículum de la educación primaria de las Illes Balears, señala en lo concerniente a la asignatura de religión, que el área de sociedad, cultura y religión comprende dos opciones distintas (evaluables ambas): a) una, de carácter confesional, de acuerdo con la confesión por la que opten los padres, tutores legales o el propio alumno (en los supuesto de mayoría de edad o emancipación), siempre que se trate de aquellas confesiones con las que el Estado tiene suscritos acuerdos;<sup>666</sup> b) otra, de carácter no confesional.<sup>667</sup> Ambas opciones son de oferta obligatoria por parte de los centros y el alumno sólo podrá cursar una de ellas y será precisamente en el momento de la inscripción en el centro, cuando los padres, tutores legales o el propio alumnos tendrán que comunicar a la dirección de este la opción por la cual se decantan, sin perjuicio de que esa opción pueda ser modificada al inicio de cada curso. El alumnado que no curse la opción confesional tiene que cursar obligatoriamente la opción no confesional.

Lo mismo se establece en la disposición adicional primera del Decreto 11/2005, de 28 de enero, por el que se establece el currículum de la Educación Secundaria Obligatoria en las Illes Balears y en la disposición adicional tercera del Decreto 29/2005, de 11 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículum de Bachillerato en las Illes Balears.<sup>668</sup>

La más importante novedad de la LOE ha sido la incorporación a nuestro sistema educativo de la asignatura obligatoria denominada «Educación

---

**666** La enseñanza confesional de la religión se ajustará a aquello que se establece en el acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, si procede, a lo que se dispone en los otros suscritos o que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas.

**667** Las enseñanzas comunes de la opción no confesional están fijadas por el Gobierno del Estado. La determinación del currículum de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre la utilización de libros de texto y materiales didácticos y, si procede, su supervisión y aprobación, corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo que se establece en los acuerdos suscritos con el Estado Español.

**668** Señala el apartado tercero de la disposición adicional tercera que: «Las calificaciones obtenidas en la evaluación de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión no computarán en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas para estudio que realice el Gobierno de las Illes Balears cuando hiciera falta acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes».



para la ciudadanía». El Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria para todo el Estado, pero todavía no han sido desarrollados los correspondientes currículos para las Illes Balears.

Hay que señalar que el Decreto 23/2007, de 30 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma, establece que: «En la admisión de alumnos no podrán establecerse criterios discriminatorios por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Por otra parte, no podrá exigirse ninguna declaración que pueda afectar a la intimidad, las creencias o las convicciones del alumnado o de las familias».

En cuanto al profesorado de religión, por el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria. Sobre las bases de estas previsiones normativas, «se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears los puestos de trabajo correspondientes al personal que, en régimen de contratación laboral, imparte las enseñanzas de religión en centros públicos de educación infantil y primaria ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma. Al personal que ocupe dichos puestos le será de aplicación el régimen retributivo que, por asimilación al profesorado interino dependiente de la Administración del Estado, establece el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social».<sup>669</sup>

## II.2 · Sanidad

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad relativa a la organización, funcionamiento y control de los centros sanitarios públicos y de los servicios de salud; a la planificación de los recursos sanitarios; a

---

<sup>669</sup> Real Decreto 1270/2001, de 29 de noviembre, de ampliación de medios adscritos a servicios del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el Real Decreto 1876/1997, de 12-12-1997, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión).

la coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público; a la promoción de la salud en todos los ámbitos;<sup>670</sup> y a la ordenación farmacéutica.<sup>671</sup> En virtud de esta competencia, dos son los aspectos que tenemos que reseñar: a) que en materia de salud, se garantiza el derecho a la prevención y a la protección de la salud mediante un sistema sanitario público de carácter universal. De este modo, «todas las personas con relación a los servicios sanitarios tienen derecho a ser informadas sobre los servicios a que pueden acceder y los requisitos necesarios para usarlos y sobre los tratamientos médicos y sus riesgos, antes de que les sean aplicados; a dar el consentimiento para cualquier intervención; a acceder a su historia clínica propia y a la confidencialidad de los datos relativos a la propia salud, en los términos que establecen las leyes»;<sup>672</sup> y b) la Comunidad balear ha regulado el ejercicio del derecho a formular las voluntades anticipadas mediante la Ley 1/2006, de 3 de marzo.<sup>673</sup> Con esta Ley, «se pretende regular el ejercicio de este derecho a manifestar cuál es la voluntad de la persona cuando se encuentra en una situación en la que está imposibilitada de manifestarla. Precisamente por todo esto se debe destacar que la eficacia del documento que contiene la declaración de voluntad vital anticipada queda condicionada a que, llegado el momento, el otorgante no pueda expresar su voluntad; ya que, si puede hacerlo, su voluntad manifiesta prevalecerá sobre las instrucciones previas que pueda contener el documento».<sup>674</sup>

En la Ley autonómica balear, el artículo 1 da una definición de las voluntades anticipadas: «Consisten en una declaración de voluntad unilateral emitida libremente por una persona mayor de edad y con plena capacidad de obrar, mediante la que se indica el alcance de las actuaciones médicas o de otras que sean procedentes, previstas por esta Ley, solamente en los casos en que concurran circunstancias que no le permitan expresar su voluntad».

Las voluntades anticipadas podrán contener:<sup>675</sup>

---

670 Siempre en el marco de las bases y la coordinación general de la sanidad.

671 Todo ello en el marco de lo que dispone el número 16, apartado 1, del artículo 149 de la Constitución.

672 Artículo 25.2 del EA.

673 Por la presente Ley se deroga el artículo 18 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, y cualquier otra norma que contravenga lo expuesto en esta Ley.

674 *Vid.* preámbulo.

675 *Vid.* artículo 2.

a) La manifestación de los objetivos vitales y de los valores personales.

b) Las indicaciones sobre el cuidado de la salud señalando los tratamientos terapéuticos que se quieran recibir o evitar, incluidos los de carácter experimental.

c) Las indicaciones para que, en un supuesto de situación crítica e irreversible respecto de la vida, se evite el padecimiento con medidas terapéuticas adecuadas, aunque estas lleven implícitas el acortamiento del proceso vital, y que no se alargue la vida artificialmente ni se atrase el proceso natural de la muerte mediante tratamientos desproporcionados.

d) La decisión sobre el destino de los órganos, una vez producida la defunción, para fines terapéuticos y de investigación. En este supuesto, no se requiere autorización de ninguna clase para la extracción y la utilización de los órganos dados.

e) La designación de la persona o de las personas que representen al otorgante en los términos de la Ley.

f) La decisión sobre la incineración, la inhumación u otro destino del cuerpo después de la defunción.

Las voluntades anticipadas para ser correctas deben cumplir los siguientes requisitos:<sup>676</sup>

a) Deben ser por escrito

b) Deben contener el nombre y los apellidos, el número de DNI o de un documento de identidad equivalente y la firma del otorgante, así como el lugar y la fecha del otorgamiento. Este documento se puede formalizar:

1. Ante notario.

2. Ante la persona encargada del Registro de voluntades anticipadas.

3. Ante tres testigos que deben ser mayores de edad, con capacidad de obrar plena y que conozcan al otorgante. No se establecen prohibiciones para ser testigo a determinadas personas por razón de parentesco o de vínculo matrimonial ya que se entiende que a causa de la naturaleza de la declaración de voluntad seguramente se haría ante las personas con quienes se tenga un vínculo afectivo mayor —que es una condición que se puede presumir habitualmente de los parientes y de los más próximos.

---

**676** *Vid.* artículo 3.

c) En el caso de que el otorgante designe a uno o a más representantes,<sup>677</sup> también deberán constar en el documento el nombre, los apellidos, el número del DNI o de un documento de identidad equivalente y la firma de la persona o de las personas designadas, con la aceptación expresa de serlo. Al igual que los testimonios, el representante o los representantes designados deberán ser mayores de edad y con plena capacidad de obrar.

d) El documento se inscribirá en el Registro de voluntades anticipadas y, en su caso, en el Registro de donantes de órganos. La inscripción se efectuará a petición del otorgante, de uno de los testigos con su consentimiento —que se presume, excepto en caso de indicación contraria—, o del notario, en el supuesto de que el documento haya sido otorgado notarialmente. En cualquiera de los casos, la inscripción deberá solicitarse en la forma, los plazos y los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

En cualquier momento se pueden modificar, sustituir o dejar sin efecto, actos para los que se exigen los mismos requisitos de capacidad que para su otorgamiento.<sup>678</sup>

No se aplicarán:<sup>679</sup>

a) En el caso de que estas sean contrarias al ordenamiento jurídico.

b) Tampoco se aplicarán las instrucciones previas si son contrarias a la *lex artis*, es decir, a la actuación profesional del médico.

c) Ni aquellas que no se correspondan con el supuesto de hecho que el interesado haya previsto en el momento de manifestarlas, respetándose así siempre su voluntad.

En estos casos, el incumplimiento de las instrucciones se motivará y se anotará en la historia clínica del paciente.

La Norma establece la obligatoriedad de la inscripción en el Registro de voluntades anticipadas de las Illes Balears, que se crea a tal efecto.

---

**677** Con respecto a los representantes, el artículo 5 establece: «El otorgante puede designar a uno o a diversos representantes simultáneos o sucesivos para que sean los interlocutores válidos a la hora de llevar a cabo la voluntad contenida en el documento. La representación otorgada a favor del cónyuge o de la pareja estable o de hecho queda sin efecto por la interposición de una demanda de nulidad, de separación matrimonial o de divorcio, o por el cese de la convivencia, a no ser que el declarante manifieste expresamente que la representación continúa vigente».

**678** *Vid.* artículo 7.

**679** *Vid.* artículo 6.

Este Registro es dependiente de la Consejería de Salud y Consumo y funciona conforme a los principios de confidencialidad y de conexión con el Registro nacional de instrucciones previas, creado por el artículo 11.5 de la Ley 41/2002,<sup>680</sup> y con los de donantes de órganos. Como se señala en el artículo 8.2 de la Ley balear: «Los establecimientos sanitarios deben poder acceder al Registro de voluntades anticipadas en cualquier momento, y la Consejería de Salud y Consumo deberá organizar su funcionamiento de conformidad con esta exigencia de conexión permanente».<sup>681</sup>

Por otro lado, en cuanto al requisito formal de la mayoría de edad y la capacidad del otorgante, la Ley de Voluntades Anticipadas balear, igual que la estatal, establece que para el otorgamiento de las voluntades anticipadas, la persona debe ser mayor de edad y con plena capacidad de obrar. La Ley balear justifica el requisito de la mayoría de edad señalando que «no se considera oportuno dar a los menores de edad emancipados la posibilidad de hacer esta clase de declaraciones —de la misma manera que, aunque estén asimilados a los mayores de edad por lo que respecta a la capacidad patrimonial—, están privados de la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio, activo o pasivo».<sup>682</sup>

Finalmente, la normativa autonómica reconoce el derecho de los profesionales sanitarios a ejercitar el derecho a la objeción de conciencia respecto del cumplimiento de las voluntades anticipadas: «En el caso de que contra el cumplimiento de las instrucciones se manifestase la objeción de conciencia de algún facultativo, este debe comunicarlo al interesado o a su representante y a la consejería, que debe garantizar los profesionales sanitarios y los recursos suficientes para atender la voluntad manifestada».<sup>683</sup>

---

**680** Vid. Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero, por el que se regula el Registro Nacional de Instrucciones Previas y el correspondiente fichero automatizado de datos de carácter personal. La disposición adicional primera que: «A la entrada en vigor del este real decreto, las comunidades autónomas deberán remitir al Registro nacional de instrucciones previas todas las inscripciones efectuadas en los registros autonómicos, así como las copias de los documentos de instrucciones previas, y cumplimentarán la información mínima que se recoge en el anexo».

**681** Los destinatarios de las voluntades anticipadas son, conforme establece el artículo 4, «los hospitales, las clínicas, los centros de salud, los dispensarios, los médicos u otras personas u organismos a los que corresponda cumplir la voluntad anticipada que se manifiesta».

**682** Vid. preámbulo de la Ley.

**683** Artículo 6.

## II.3 · Medios de comunicación

El artículo 15 del Estatuto de Autonomía balear, en su primera redacción del año 1983, establecía que correspondía a la Comunidad Autónoma: a) el desarrollo legislativo y la ejecución del Régimen de Radiodifusión y Televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regula el Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión; y b) el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de Prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.<sup>684</sup>

Por lo tanto, la Comunidad Autónoma podía regular, crear y mantener, su propia televisión, radio y prensa.<sup>685</sup>

En su virtud, se dictó la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de Radiotelevisión de las Islas Baleares y se creó el citado Ente de Derecho Público al que corresponde la regulación y gestión de los servicios de radiodifusión y televisión, competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, determinando la estructura orgánica del citado ente, la forma de designación y cese de sus miembros y sus funciones, así como la creación de una Comisión del Parlamento de las Illes Balears, con funciones de control y de acuerdo con las previsiones de su Reglamento.

Entre los principios que han de inspirar la programación de los medios gestionados por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears cabe citar el respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico,<sup>686</sup> así como el respeto a los valores de la igualdad recogida en el artículo 14 de la Constitución.<sup>687</sup>

La compañía de Radiotelevisión de las Illes Balears se compone de un Consejo de Administración, un Consejo Asesor y un Director General.<sup>688</sup> El Consejo de Administración es quien fija los principios básicos y las lí-

---

**684** Todo ello en el marco de las normas básicas del Estado.

**685** Este artículo fue modificado por la Ley orgánica 9/1994, de 24 de marzo, que reguló la materia de medios de comunicación en el artículo 11.15 del Estatuto balear. Posteriormente, la Ley orgánica 3/1999, de 8 de enero, modificó la redacción del artículo 11, quedando la regulación de medios de comunicación en el apartado 11 de dicho artículo. Actualmente, en virtud de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, se dedica el art. 31.7 a las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución de esta materia.

**686** Apartado e) del artículo 16 de la Ley 7/1985.

**687** Apartado h) del artículo 16 de la Ley 7/1985. El artículo 88.2 de la Ley 1/2007, incide en el respeto a estos principios estableciendo: «Todos los medios de comunicación baleares, públicos y privados, están sujetos a los valores constitucionales y estatutarios».

**688** *Vid.* artículo 3 de la Ley 7/1985.

neas generales de programación, así como el plan de actuación de sus sociedades previa propuesta del Director General,<sup>689</sup> al cual le corresponde ordenar la programación de conformidad con dichos principios.<sup>690</sup> Por otro lado, entre las distintas causas por las que el Gobierno podría cesar al Director General, oído el Consejo de Administración, cabe citar la actuación contraria de aquel a los principios establecidos en la Ley.<sup>691</sup> IB3 Televisió y/o IB3 Ràdio son los medios públicos son los que asumen el transporte de la señal necesaria para emitir los citados programas en los canales de televisión y radio autonómicos de las Illes Balears.

## II.4 · **Ámbito laboral: Festividades**

Entre las libertades individuales señaladas en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa se incluye el derecho a conmemorar las festividades. El calendario de festividades para el año 2008 en las Illes Balears es el siguiente:<sup>692</sup> 1 de enero; 1 de marzo; 20 de marzo; 21 de marzo; 24 de marzo; 1 de mayo; 15 de agosto; 13 de octubre; 1 de noviembre y 6 de diciembre.<sup>693</sup>

## II.5 · **Patrimonio histórico-artístico y turismo**

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears hace referencia al patrimonio histórico en distintos artículos de su texto.<sup>694</sup> De este modo, se ga-

---

**689** Vid. apartado d) del artículo 7 de la Ley 7/1985.

**690** Vid. apartado g) del artículo 11 de la Ley 7/1985.

**691** Vid. artículo 12.1 b) de la Ley 7/1985.

**692** Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 3 de agosto de 2007, para aprobar el calendario de fiestas para el año 2008 en el ámbito de las Illes Balears.

**693** De entre ellas, reseñamos las festividades religiosas (todas ellas católicas): 20 de marzo, Jueves Santo; 21 de marzo, Viernes Santo; 24 de marzo, Lunes de Pascua; 15 de agosto, Asunción de María; 1 de noviembre, Todos los Santos; 8 de diciembre, La Inmaculada Concepción; 25 de diciembre, Natividad del Señor y 26 de diciembre, Segunda Fiesta de Navidad (San Esteban).

**694** Las competencias en materia de patrimonio se traspasaron mediante el Real Decreto 3040/1983, de 5 de octubre, en el que se señala: «Se transfieren a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente Acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando el Estado:

1. En materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico y etnológico, así como en archivos, bibliotecas, museos y servicios de bellas

rantiza la protección y defensa de la identidad y los valores del pueblo balear, así como el respeto a la diversidad cultural de la Comunidad Autónoma y a su patrimonio histórico.<sup>695</sup> Entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma balear se encuentran los archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal y el patrimonio monumental, cultural, histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, científico y paisajístico.<sup>696</sup>

Por su parte, los Consejos Insulares tienen entre sus competencias propias la del patrimonio monumental, cultural, histórico, artístico, arquitecto-

---

artes, y al amparo del artículo 148.1 de la Constitución, puntos 15 y 16, y del artículo 10, apartados 19 y 20 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares.

a.1) Competencia exclusiva sobre el patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, y sobre tesoro documental y bibliográfico, de interés de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 139.2 y 149.1, números 1, 3 6, 8, 9, 10 y 28, y 149.2 de la Constitución, en relación con las materias de patrimonio y bellas artes; a.2) Se considerará que forma parte de dicho patrimonio de interés de la Comunidad Autónoma los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico y etnológico, así como los bienes muebles de valor literario, documental o científico que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma; a.3) Se exceptúan los bienes muebles de titularidad estatal, depositados o custodiados en museos, archivos y bibliotecas de aquella naturaleza, y los que se encuentren en depósito procedentes de centros o servicios de titularidad estatal; a.4) La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma podrán establecer Convenios para actuar conjuntamente sobre determinados bienes a los que hacen referencia los párrafos a.2 y a.3, en las condiciones que en cada caso se fijen de mutuo acuerdo.

b) Competencia exclusiva sobre los archivos, bibliotecas, museos y servicios de bellas artes de interés para la Comunidad Autónoma, que no sean de titularidad estatal. Sobre los mismos podrán establecerse Convenios en la forma prevista en el apartado a.4.

c) El ejercicio de la potestad expropiatoria y del derecho de adquisición preferente, en los supuestos que se prevean en la legislación sobre protección del patrimonio histórico, artístico y del tesoro documental y bibliográfico, salvo en los casos de solicitudes de exportación. En esta última materia, el Ministerio de Cultura dará audiencia preceptiva a las Comunidades Autónomas en la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de obras de importancia histórico-artística.

d) La ejecución de la legislación estatal en materia de declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos.

e) Mediante Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma, que se firmará en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se establecerán los términos de los derechos y obligaciones de ambas partes en materia de gestión de museos, archivos y bibliotecas, de titularidad estatal, de acuerdo con los principios constitucionales y Estatutarios y con las excepciones que, en su caso, se prevean».

**695** *Vid.* artículo 18.3. En el artículo 24 se establece que el fomento y la ordenación de la actividad turística deben llevarse a cabo con el objetivo de hacerla compatible con el patrimonio cultural.

**696** *Vid.* artículo 30.



tónico, arqueológico y paisajístico en su ámbito territorial, y el depósito legal de libros.<sup>697</sup> En virtud de la Ley 6/1994, de 13 de diciembre, de atribución de competencias a los Consells Insulares en materia de patrimonio histórico, de promoción sociocultural, de animación sociocultural, de depósito legal de libros y de deportes, se ha hecho efectiva la transferencia de atribución de funciones en relación a dichas materias.<sup>698</sup>

La Comunidad de las Illes Balears dispone de su propia Ley de Patrimonio Histórico,<sup>699</sup> Ley de Bibliotecas<sup>700</sup> y Ley de Archivos y Patrimonio Documental.<sup>701</sup> En el artículo 4 de la Ley de Patrimonio Histórico, dedicado a

---

**697** Vid. artículo 70. Sobre la competencia de los Consejos Insulares en esta materia, *vid.* Barceló Llompart, M., «Las competencias de los Consells Insulars en materia de patrimonio histórico», en Blasco Esteve, A. (Coord.), *Los Consejos Insulares*, Valencia, 2005, pp. 211-230.

**698** Establece el artículo 2 de la Ley 6/1994: «Los consejos insulares asumen todas las competencias que habían sido asumidas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de patrimonio histórico: 1. Las derivadas del Real Decreto 3040/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de cultura; 2. Las competencias autonómicas determinadas en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; 3. Las demás competencias asumidas mediante otras disposiciones legales o reglamentarias; 4. Asimismo se atribuyen a los consejos insulares las competencias, funciones y servicios de patrimonio histórico siguientes: a) Gestionar el Registro insular de bienes de interés cultural y las comunicaciones con el Registro de bienes de interés cultural de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares; b) Gestionar el Inventario insular del patrimonio cultural mueble y las comunicaciones con el Inventario del patrimonio cultural mueble de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares; c) Ejercer los derechos de tanteo y retracto en los supuestos de alienación de bienes declarados de interés cultural o incluidos en el inventario general; d) Las competencias del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y de la Conselleria de Cultura, Educación y Deportes determinadas en la Ley 3/1987, de 18 de marzo, de Medidas de Fomento del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares; 5. Dado lo que establece el artículo 39.6 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, los consejos insulares crearán las comisiones insulares del patrimonio histórico-artístico, en su ámbito territorial, establecerán su organización, su composición y su funcionamiento y asumirán la tramitación y la ejecución de sus acuerdos». Hay que señalar que en virtud de la disposición derogatoria de la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de regulación de los Consejos Insulares, queda derogado el apartado quinto del citado artículo 2.

**699** Ley 12/1998, de 21 de diciembre. Conforme al artículo 127 del Estatuto de Autonomía: «El patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears está integrado por los bienes y derechos de los que es titular y por los que adquiera por cualquier título jurídico. Una ley del Parlamento debe regular la administración, la defensa y la conservación del patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears».

**700** Ley 19/2006, de 23 de noviembre. Conforme al artículo 2: «b) Las bibliotecas, las colecciones y los centros de documentación de titularidad privada que, mediante un convenio entre alguna administración pública y sus propietarios, sean accesibles para el uso público general o restringido».

**701** Ley 15/2006, de 17 de octubre. Conforme a lo establecido en el artículo 6, entre los bienes que integran este patrimonio podemos citar: «c) Los archivos y documentos de titularidad privada radicados en el territorio de las Illes Balears, de una antigüedad superior a los cien años, producidos, recibidos o conservados por cualquier persona física o jurídica, pública o privada. e)

la colaboración con la Iglesia católica, se señala que: «1. La Iglesia católica, como titular de una parte muy importante del patrimonio histórico, velará por la protección, la conservación y la difusión de este patrimonio y, con esta finalidad, colaborará con las distintas administraciones públicas de las Illes Balears. 2. Una comisión mixta entre el consejo insular correspondiente y la Iglesia católica deberá establecer el marco de colaboración y de coordinación entre las dos instituciones y hacer su seguimiento». Asimismo, formarán parte del patrimonio documental de las Illes Balears, los documentos recogidos o no en archivos con una antigüedad superior a los cuarenta años, producidos, recibidos o conservados por «las entidades eclesásticas, salvo lo que se prevé en los convenios entre el Estado español y la Santa Sede y los órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en las Illes Balears».<sup>702</sup> Atendiendo a lo previsto en el artículo 95.4 de la Ley, se creó la Comisión de Valoración del Patrimonio Histórico cuya composición<sup>703</sup> y funciones<sup>704</sup> se establecen en el Decreto de 20 de abril de 2001.

---

Los documentos de una antigüedad superior a los cuarenta años, producidos, recibidos o conservados por las fundaciones, así como también por cualquier asociación de carácter privado establecida en las Illes Balears. f) Los documentos radicados en el territorio de las Illes Balears de una antigüedad superior a los cuarenta años, producidos, recibidos o conservados por la Iglesia Católica o sus congregaciones, órdenes o institutos de vida consagrada; así como por las demás confesiones radicadas en las Illes Balears».

**702** Apartado segundo del artículo 78.

**703** Artículo 2 del Decreto de 20 de abril de 2001: «La Comisión de Valoración del Patrimonio Histórico tiene la composición siguiente: a) El presidente, que será el director general de Cultura de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de las Illes Balears; b) Los vocales: Dos vocales nombrados por el consejero de Educación y Cultura del Gobierno de las Illes Balears; dos vocales nombrados por el Consejo Insular de Mallorca; dos vocales nombrados por el Consejo Insular de Menorca; dos vocales nombrados por el Consejo Insular de Ibiza y Formentera; un vocal nombrado por el Consejero de Hacienda y Presupuestos del Departamento Jurídico Tributario. Los vocales tienen que ser técnicos con competencia en los diferentes campos de actuación de la Comisión; c) El Secretario, que será el jefe del servicio de Cultura de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de las Illes Balears, con voz pero sin voto».

**704** Artículo 3 del Decreto de 20 de abril de 2001: «Son funciones de la Comisión: a) Informar de los bienes culturales que sean objeto de donación o legado a favor del Gobierno de las Illes Balears y de los Consejos Insulares respectivos, y valorarlos; b) Informar de los bienes muebles integrados del patrimonio cultural que sean objeto de adquisición onerosa por parte del Gobierno de las Illes Balears y de los Consejos Insulares respectivos con destino a archivos, bibliotecas, museos o cualquier otra institución o centro y valorarlos; c) Valorar los bienes muebles integrados del patrimonio cultural en el efecto del pago de impuestos cedidos; d) Valorar los bienes muebles de carácter cultural, afectados por un expediente de comprobación de valores, derivados de la gestión de los tributos autonómicos del Gobierno de las Illes Balears, tanto propios como cedidos; e) Valorar los bienes muebles integrados del patrimonio histórico que hayan sufrido daños y que constituyen una infracción administrativa con el fin de establecer la sanción correspondiente.

El principal convenio en materia de patrimonio histórico es el Convenio de 26 de abril de 1985, entre la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los Obispos de la Iglesia Católica de las Diócesis de Mallorca, Menorca e Ibiza sobre patrimonio cultural de la Iglesia Católica. Como se señala en su preámbulo, por un lado, el Gobierno balear reconoce la titularidad del patrimonio cultural de la Iglesia Católica así como su labor cultural, y se compromete a colaborar técnicamente y económicamente.<sup>705</sup> Por otro lado la Iglesia asume tal función y dando cumplimiento a la finalidad religiosa de los bienes eclesiásticos, se compromete «a continuar poniéndolos al alcance y servicio del pueblo balear, así como de la sociedad en general; y también se compromete a una cooperación eficaz con el gobierno de la Comunidad Autónoma. Igualmente expresa su voluntad de proseguir en el cuidado de tales bienes de su titularidad y de utilizarlos de acuerdo con su valor histórico-artístico».<sup>706</sup> Además, cada año se han ido firmando convenios para la conservación y restauración de bienes concretos de titularidad dominical eclesiástica.

Con la finalidad de hacer efectiva la colaboración entre la Administración y la Iglesia, se crea una Comisión Mixta para la coordinación de las actuaciones sobre los bienes culturales de titularidad eclesiástica situados en el ámbito territorial balear y su composición, competencias, funciones y régimen general se desarrollan reglamentariamente.<sup>707</sup> La Comisión está compuesta por:<sup>708</sup>

---

Asimismo la Comisión puede, si se lo solicitan, informar y/o valorar, optativamente, si procede, sobre: a) Los expedientes de inclusión de bienes culturales en alguna de las categorías previstas en la legislación vigente; b) Las solicitudes de permiso de exportación definitiva y temporal de bienes culturales de las Illes Balears a las que se refiere el artículo 5 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español; c) Los derechos de adquisición preferente de bienes integrados del patrimonio cultural; d) Cualquier otra tarea informativa o asesora no mencionada específicamente que pueda encomendarle el Gobierno de las Illes Balears u otras administraciones públicas. Los informes que emita la Comisión son de carácter consultivo y no vinculante».

**705** Textualmente establece el artículo 1 del Convenio: «El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares reconoce la propiedad del Patrimonio Cultural, a favor de las personas jurídicas eclesiásticas, de acuerdo con los títulos correspondientes, al propio tiempo que asume la importancia del mismo, juntamente con la labor cultural de la Iglesia Católica en su creación, promoción y conservación y se compromete a una eficaz colaboración técnica y económica».

**706** Artículo 2 del Convenio.

**707** *Vid.* Reglamento de la Comisión mixta Gobierno Balear-diócesis de la Iglesia Católica en las Islas Baleares, sobre Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica. El Reglamento y sus normas de régimen interno regirán mientras se halle en vigencia el Convenio sobre Patrimonio cultural entre el Gobierno Balear-Iglesia Católica de Baleares (artículo 13).

**708** *Vid.* artículo 2 del Reglamento.

- a) El Consejero de Educación y Cultura.
- b) El Obispo de las Diócesis de las Baleares designado al efecto.
- c) El Director General de Cultura.
- d) Un representante de cada una de las diócesis de las Baleares no figurantes según la delegación del apartado b).
- e) Cuatro vocales designados por el Consejero de Educación y Cultura, de entre los expertos de las distintas Islas Baleares.
- f) Cuatro vocales designados por los Obispos de las Diócesis del archipiélago.

La Comisión está presidida por el Consejero de Educación y Cultura y el Obispo delegado de las Diócesis del archipiélago balear, actuando como vicepresidentes el Director General de Cultura, los representantes de las otras diócesis de Baleares no figurantes según la delegación del apartado b) del artículo 2. Los secretarios son los vocales designados por cada uno de los presidentes.<sup>709</sup>

La Comisión puede actuar en pleno y en permanente. En pleno se reunirá, como mínimo, una vez cada trimestre. La permanente está integrada por el Director General de Cultura, los representantes de cada una de las Diócesis y dos miembros de la Comisión designados por cada una de las partes firmantes con el objeto de solucionar los problemas que por su urgencia no puedan esperar la reunión del pleno.<sup>710</sup>

En el seno de la Comisión funcionarán cuatro grupos de trabajo: archivos y biblioteca; bienes muebles y museos; bienes inmuebles y arqueología, y difusión cultural. Cada grupo estará constituido por los vicepresidentes de la Comisión y dos vocales designados uno por cada parte.<sup>711</sup>

Los acuerdos que adopte la Comisión serán ejecutables, si no son protestados por alguna de las partes, en un plazo de treinta días desde la fecha de su adopción y quedarán sujetos a la normativa general aplicable.<sup>712</sup> La Comisión permanente deberá elevar sus acuerdos al pleno para su ratificación o revocación y se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, con el voto unánime de los presidentes.<sup>713</sup>

---

**709** *Vid.* artículo 4 del Reglamento.

**710** *Vid.* artículo 5 del Reglamento.

**711** *Vid.* artículo 6 del Reglamento.

**712** *Vid.* artículo 7 del Reglamento.

**713** *Vid.* artículo 9 del Reglamento. Según el artículo 10, «la convocatoria del pleno será cursada por los copresidentes de mutuo acuerdo, con el establecimiento del orden del día y un plazo de preaviso no inferior a diez días».

La Comisión Mixta, mediante acuerdo del pleno, podrá dictar normas de régimen interno para el funcionamiento de las comisiones de trabajo, así como de la comisión permanente.

Las funciones de la Comisión se establecen en el artículo 3 del Reglamento:

a) Preparar y elevar a los órganos ejecutivos las propuestas de programación de intervenciones sobre los bienes pertenecientes a la Iglesia Católica, en las áreas culturales de:

- Archivos y bibliotecas
- Bienes muebles
- Bienes inmuebles y arqueológicos.
- Difusión cultural.

b) Indicar las condiciones generales para poner a disposición de la Comunidad Balear los inmuebles de la Iglesia Católica, al objeto de promover el desarrollo de actividades culturales.

c) Proponer las condiciones de uso y disfrute por los ciudadanos de los monumentos, museos, archivos, etc., de los que sea titular la Iglesia Católica.

d) Estudiar y dictaminar las solicitudes de las entidades de la Iglesia Católica y de otras entidades que afecten a los bienes culturales de titularidad eclesiástica, tanto con carácter de subvención como de inversión directa, elevadas a la Consejería de Educación y Cultura.

e) Fijar los módulos de catalogación e inventarios de archivos, bibliotecas, museos y patrimonio histórico (muebles e inmuebles) de la Iglesia Católica y la forma de realizarlos.

f) Conocer cualquier otra acción que pueda afectar al patrimonio cultural de la Iglesia Católica de las Islas Baleares, concretamente, la fijación de posibles prioridades en ayudas o programas de actuación.

Por último, señalar que el artículo 10 de la Ley 2/1999, de 24 de marzo, de Turismo, establece en relación al acceso a los establecimientos: «Los establecimientos turísticos se considerarán públicos y de libre acceso, para quienes hayan contratado sus servicios sin otra restricción que la del sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior que establezcan esas mismas empresas. Este reglamento no podrá contener preceptos discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social».

## II.6 • Otra normativa relativa al factor religioso

En este epígrafe nos referiremos a normativa diversa de la Comunidad balear relativa a la regulación del factor religioso.

Así pues, comenzaremos con la materia relativa a la libertad religiosa de los menores, reseñando la Orden de la Consejería y Deportes, de 10 de enero de 2006, que aprueba la normativa interna de funcionamiento de los centros de internamiento de las Illes Balears para ejecutar las medidas privativas de libertad que dicten los juzgados de menores y deroga la Orden de la consejera de Bienestar Social de 18 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno y de Funcionamiento de los Centros Socioeducativos de las Illes Balears para la ejecución de las medidas privativas de libertad.

Esta normativa de funcionamiento interno regula la organización y las condiciones necesarias para la consecución de una convivencia ordenada que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa, así como las funciones de custodia de los menores y jóvenes internados. Es de aplicación a todos los menores y los jóvenes que cumplan medidas privativas de libertad impuestas por el Juzgado de Menores competente, de acuerdo con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento de esta Ley.

Según el artículo 15 de la Orden, todos los centros proporcionarán a los menores y jóvenes internados una alimentación que responderá a las necesidades nutricionales de la población atendida y contemplará su edad, estado de salud, trabajo, clima y costumbre, respetando las convicciones personales y religiosas. Por su parte, el artículo 19 se dedica a la asistencia religiosa en los siguiente términos: «1. En cumplimiento con lo que dispone el artículo 56.2 párrafo d) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y con lo establecido en el artículo 39 del Real Decreto 1774, de 30 de julio, la dirección del centro garantizará dentro del horario establecido al efecto las prácticas religiosas derivadas de las creencias del menor o joven internado, los cuales tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre y cuando esta se preste con respecto a los derechos de las restantes personas. Ningún menor o joven interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa. 2. En el supuesto de que se considere que las creencias de un menor o joven son derivadas de la pertenencia a una secta y que afecten negativa-

mente el proceso educativo del mismo, la dirección del centro lo pondrá en conocimiento del juez y de la entidad pública a los efectos oportunos. 3. En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los menores y jóvenes internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas».

Por otra parte, en la Comunidad Autónoma balear se ha dictado la Ley 17/2006, de 13 noviembre, de protección de menores, cuyo objeto es asegurar la protección integral de las personas menores de edad, mediante el reconocimiento y garantía de los derechos de los que son titulares, el establecimiento de un sistema integral que las proteja en todos los ámbitos y la fijación de los principios que han de regir la actuación de las entidades responsables de su atención.<sup>714</sup> Destacamos que el artículo 28 de la ley reconoce el derecho a la libertad ideológica del menor en los siguientes términos: «1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión. 2. El ejercicio de los derechos diamantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás. 3. Los progenitores o personas que ejerzan la tutela o la guarda tienen el derecho y el deber de cooperar para que la persona menor de edad ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral».

Del mismo modo hay que resaltar que el artículo 39 señala que las administraciones públicas de las Illes Balears, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán en marcha programas de información y prevención dirigidos a advertir de los efectos perjudiciales en el ámbito educativo, cultural y social de la actividad de las sectas y de otros grupos que tengan como finalidad alterar el equilibrio psíquico o que utilicen medios para alterarlo.

En definitiva, con el fin de conseguir las condiciones favorables que garanticen a las personas menores de edad que se hallen en el territorio de las Illes Balears el ejercicio y el desarrollo de los derechos que les corresponden, esta ley regula los derechos y obligaciones de las personas menores de edad y los mecanismos de actuación de los poderes públicos.

Por último, en relación a esta materia, hay que destacar que distintos artículos de la Ley 10/2006, de 26 de julio, Integral de la Juventud, hacen referencia a la no discriminación religiosa. Concretamente, en relación con los principios inspiradores de la política de educación dirigida a la juven-

---

714 *Vid.* artículo 1.

tud;<sup>715</sup> en relación con los principios de la información juvenil<sup>716</sup> y entre las consideradas infracciones muy graves.<sup>717</sup>

En el ámbito relativo a la consecución de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres debemos traer a colación la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, por la que se aprueban algunas normas reguladoras para la mujer, formulándose el mandato expreso a los poderes públicos para que promuevan las condiciones para que la igualdad de las personas y de los grupos sean reales y efectivas prohibiéndose cualquier discriminación por razón de sexo. Los principios de actuación fijados en la ley son: a) la vinculación de la totalidad de los poderes públicos de las Illes Balears en el cumplimiento de la transversalidad, entendida como la aplicación de la perspectiva de género y del principio de igualdad entre mujeres y hombres en todas las actividades y las políticas y en todos los ámbitos, intentando conseguir la eliminación de todas las discriminaciones y de todos los perjuicios causantes de dichas discriminaciones; b) esta obligación, al afectar a todos los poderes públicos, implica la necesaria coordinación entre la Administra-

---

**715** Artículo 19: «La política de educación debe ir encaminada a garantizar el derecho a la educación de la juventud y debe basarse en el pleno desarrollo de la personalidad de los jóvenes y de las jóvenes, en los principios democráticos y en las libertades fundamentales. Así, tiene que promoverse la educación en valores como la paz, la solidaridad, la responsabilidad, la cultura del esfuerzo, la igualdad de oportunidades, la participación y la no discriminación. En este sentido, tiene que tenerse en cuenta, especialmente, el fomento de la educación en la igualdad, que tiene que llevarse a cabo mediante programas específicos que impulsen los siguientes aspectos: (...) b) El rechazo de actitudes racistas y xenófobas y cualquier otra discriminación o comportamiento violento por motivos de sexo, raza, origen, edad, opinión, religión, estado civil, creencias, orientación sexual, discapacidad, lengua o cualquier otra circunstancia personal o social».

**716** Artículo 37.2: «2. La información juvenil tiene que basarse en los principios generales establecidos en la Carta ERYICA y en aquellos otros que generen los órganos competentes de ámbito autonómico, estatal o europeo en materia de información juvenil, y, expresamente, en los principios siguientes:

a) Igualdad. El acceso a la información tiene que establecerse en condiciones de igualdad para todos los jóvenes y las jóvenes, sin que pueda haber ninguna discriminación por razón de ubicación, origen, sexo, religión, clase social u otras circunstancias o condiciones personales o sociales».

**717** Artículo 83.1: «Con carácter general son infracciones muy graves: (...) d) La realización, en la prestación de los servicios o en la realización de las actividades destinadas a la juventud, de actuaciones que promuevan o supongan el racismo, la xenofobia, la violencia contra las mujeres o, en general, cualquier tipo de discriminación o comportamiento violento por motivos de género, raza, origen, edad, opinión, religión, estado civil, creencias, opción sexual, discapacidad, lengua o cualquier otra circunstancia personal o social o de otros comportamientos contrarios a los valores democráticos y, especialmente, a los derechos fundamentales y a las libertades públicas».



ción de la Comunidad Autónoma, la de los consejos insulares y los ayuntamientos; c) la Ley tiene vocación de universalidad, se dirige a todas las personas, puesto que configura la consecución de la igualdad de oportunidades y de derechos entre mujeres y hombres como un objetivo para el desarrollo social; y d) asimismo se recoge como principio el de la planificación, y se configuran los planes como instrumentos imprescindibles para incorporar el principio de igualdad y la integración de la perspectiva de género en la actuación administrativa.

En el artículo 13, donde se regula la promoción de la igualdad en los centros educativos, se establece que no se deben admitir en los centros docentes (estén sostenidos con fondos públicos o estén sostenidos con fondos privados) las desigualdades entre el alumnado sustentadas en creencias, ideologías, tradiciones o prácticas consuetudinarias transmisoras, directa o indirectamente, de una distribución estereotipada de papeles entre los sexos o de una imagen de dominación de un sexo sobre el otro en cualquier ámbito de la vida. Y en el artículo 66 se prevé que la Sindicatura de Greuges velará especialmente por el cumplimiento por parte de las administraciones públicas de esta previsión.

Por otro lado, la Ley 3/2007, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 27 de marzo de 2007, en el ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo del régimen estatutario del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Administración local de esta comunidad (siempre de conformidad con las bases contenidas en la legislación del Estado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears) fija como faltas muy graves,<sup>718</sup> entre otras: a) la discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; y b) el acoso sexual o psicológico o el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Finalmente, también hay que traer a colación la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de régimen local, en virtud de la cual los municipios resultan enormemente fortalecidos como entidad política y administrativa, en la medida que se potencia su capacidad de gestión y, con ello, su

---

718 *Vid.* artículo 137.

capacidad de incidir en el entorno económico y social para promover el bienestar de su vecindad, estableciendo en su artículo 18 la interdicción de cualquier tipo de discriminación fundada en la etnia, el género, la religión, la opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.<sup>719</sup>

### **III · Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears**

Del trabajo realizado podemos afirmar como principal conclusión que la Comunidad Autónoma balear garantiza la libertad religiosa, tanto individual como colectiva, cumpliendo con el mandato constitucional del artículo 9.2 de la Constitución.

El artículo 13 del Estatuto de Autonomía reconoce el derecho de libertad religiosa individual y mediante la vía pacticia con las confesiones religiosas se desarrollan los contenidos de los Acuerdos firmados a nivel estatal.

Hemos analizado las cuestiones que más interés presentan en lo relativo al Derecho Eclesiástico como son: el patrimonio histórico artístico; la educación; la asistencia social; las legislaciones de parejas de hecho; las objeciones de conciencia (como es el caso de las voluntades anticipadas que han encontrado acomodo en la legislación autonómica); inmigración; etc.

En la Comunidad balear, de entre las distintas confesiones religiosas, prevalece la Iglesia católica. A pesar de ello, y debido fundamentalmente a la inmigración (que procede mayoritariamente del Norte de África y de Latinoamérica), cada vez hay más presencia de otras confesiones religiosas. Es de reseñar el espectacular aumento en unos pocos años de los evangélicos y de los musulmanes.

La mayoría de los acuerdos firmados entre las distintas administraciones y las diferentes confesiones se han suscrito, precisamente, con la Iglesia cristiana católica. El ejemplo paradigmático se observa en el tema del patrimonio, si bien es lógico dado que la Iglesia católica es titular de gran parte de este patrimonio histórico, artístico y documental situado en Balea-

---

**719** En el artículo 118, relativo a los derechos fundamentales de la ciudadanía, se insiste en este aspecto, al preverse que los Ayuntamientos deberán velar para que en el respectivo municipio no se produzcan conductas discriminatorias por razón de etnia, religión, ascendencia, edad, género, discapacidad o lugar de nacimiento.

res, y su conservación y protección se ha de hacer de común acuerdo entre las administraciones públicas y la Iglesia católica.

El respeto al pluralismo religioso, social y cultural así como el respeto a los valores de la igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución queda recogido en toda la legislación balear. En definitiva, podemos decir que la Comunidad Autónoma balear asume, cada vez, mayores competencias legislativas en el desarrollo de la libertad religiosa y colabora con las confesiones religiosas para la consecución del desarrollo y promoción integral del individuo.

Actualmente se está despertando una concienciación por parte de los poderes públicos para suscribir convenios con otras confesiones religiosas distintas de la católica, especialmente, con los judíos y con los musulmanes. Las negociaciones iniciadas se refieren fundamentalmente a las materias de asistencia religiosa y de educación. Por el contrario, no se darán convenios en materia de patrimonio histórico, dado que estas confesiones carecen del mismo en el territorio balear.



# LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

DAVID GARCÍA-PARDO

*Profesor titular de Derecho Eclesiástico,  
Universidad de Castilla-La Mancha*

SUMARIO: I. Grupos religiosos existentes en La Rioja. II. Las materias competenciales con incidencia en el factor religioso. II.1. Educación y enseñanza religiosa. II.2. Sanidad y servicios funerarios. II.3. Medios de comunicación social. II.4. Patrimonio histórico-artístico y turismo. II.5. Ámbito laboral. III. Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de la Rioja.

## I • Grupos religiosos existentes en La Rioja

Comenzaremos por referirnos a las entidades religiosas inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia habilitado al efecto. En cuanto a la Iglesia católica, hay que decir que un total de 116 entidades católicas radicadas en La Rioja figuran inscritas en el mencionado registro.<sup>720</sup> Por el contrario, no figura inscrita ninguna fundación canónica con domicilio en el territorio de la Comunidad.<sup>721</sup>

Por lo que se refiere a las confesiones religiosas minoritarias,<sup>722</sup> cabe resaltar que únicamente seis han logrado la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Tres de ellas son islámicas y están integradas en la

---

720 El elenco completo, por provincias y por Comunidades Autónomas, de las entidades católicas inscritas se encuentra en [http://directorio.mju.es/internet/SEDEcatolicas.nsf/\\_e8d6i0haeah4k8ga4819i0gq1ajg4oia3859g\\_?OpenFrameSet](http://directorio.mju.es/internet/SEDEcatolicas.nsf/_e8d6i0haeah4k8ga4819i0gq1ajg4oia3859g_?OpenFrameSet) [Consultada el 14 de junio de 2006].

721 El elenco de estas, por provincias y por Comunidades Autónomas, está disponible en [http://directorio.mju.es/internet/SEDEcatolicas.nsf/\\_f8d6i0hil9p242gq99t74akp08d0kto2e951k2ko\\_?OpenFrameSet](http://directorio.mju.es/internet/SEDEcatolicas.nsf/_f8d6i0hil9p242gq99t74akp08d0kto2e951k2ko_?OpenFrameSet) [Consultada el 14 de junio de 2006].

722 Una relación de las mismas, actualizado hasta el 1 de enero de 2004, se encuentra en Mante-cón, J. (Coord.), *Confesiones minoritarias en España. Guía de Entidades y Vademécum normativo*, Ministerio de Justicia. Dirección General de Asuntos Religiosos, Madrid, 2004. Puede también consultarse en <http://directorio.mju.es/internet/SEDEcatolicas.nsf/CM%20CONFESIONES%20MINORITARIAS?OpenFrameSet> [Consultada el 14 de junio de 2006].

Unión de Comunidades Islámicas de España [UCIDE]<sup>723</sup> y las otras tres evangélicas, dos de ellas integradas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España [FEREDE].<sup>724</sup>

Por el contrario, ningún grupo religioso radicado en La Rioja está inscrito en el Registro Nacional de Asociaciones<sup>725</sup> y, según información facilitada por el Servicio de Interior y Relaciones con la Justicia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al margen de las cofradías, tampoco en el Registro Autonómico.

## **II · Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso**

En el presente epígrafe daremos cuenta, materia por materia, de la normativa autonómica, con alguna referencia puntual a la jurisprudencia que, de uno u otro modo, afecta o tiene algún tipo de relación con el factor religioso.

Antes de adentrarnos en las distintas materias, debe aludirse a algunas normas que inciden en el factor religioso, concretamente en relación con la prohibición de discriminación por motivos religiosos o la protección de la intimidad.

Así, la Ley Autonómica 4/2002, de 1 de junio, de cooperación al desarrollo, que incluye entre los principios rectores de dicha cooperación el de «la defensa y promoción de la democracia y la participación ciudadana en condiciones de igualdad para mujeres y hombres y, en general, la no discriminación por razones de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual».<sup>726</sup>

Del mismo modo el Decreto de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte 7/2007, de 2 de marzo, que regula la enseñanza en general, esta-

---

**723** Se trata de la Comunidad Islámica de Pradejón (inscrita desde 1997), la Comunidad Islámica de Logroño, Mezquita Al-Huda (1998) y la Comunidad Islámica de Autol, Mezquita de Autol (2000).

**724** La Iglesia Evangélica Española del Espíritu Santo, presbiteriana, (1972) y la Iglesia Evangélica de Hermanos en Logroño (1995). La otra es la Iglesia de Jesucristo Salvador en La Rioja, carismática (2001).

**725** Las asociaciones de ámbito estatal pueden consultarse en la página web del Ministerio del Interior en <http://servicio.mir.es/webasocia/asoAmbNacional.jsp> [Consultada el 15 de junio de 2006].

**726** Artículo 2 c).

blece entre sus principios generales, que «en la admisión de alumnos no podrán establecerse criterios discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».<sup>727</sup>

Por otra parte, hay que mencionar la Resolución de la Consejería de la Presidencia y Administraciones Públicas, de 25 de junio de 1993, por la que se dictan instrucciones sobre aplicación del artículo 37 de Ley de 26 noviembre 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en materia de acceso a archivos y bibliotecas, en que se dispone que «la documentación que contenga datos referentes a la intimidad de las personas, sólo podrá ser consultada por estas», considerando que «son datos que afectan a la intimidad, los relativos al nacimiento, situación familiar, profesión, religión, ideología, patrimonio, y otros que permitan su identificación o localización».<sup>728</sup>

## II.1 • Educación y enseñanza religiosa

Especialmente relevante resulta la asunción de competencias en materia educativa, que introdujo la reforma estatutaria de 1994.<sup>729</sup> En este sentido, el artículo 10.1 del Estatuto establece que «corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que (...) lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía».<sup>730</sup> Posteriormente, mediante Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, tuvo lugar el traspaso de funciones y servicios, así como de los medios adscritos a

---

727 Artículo 2.5.

728 Instrucción 1ª.3.

729 Ley Orgánica de 3/1994, de 24 de marzo, que ya no está en vigor, al quedar afectada, en su totalidad, por una reforma posterior de 1999.

730 Añade el apartado segundo del artículo 10 que «para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que esta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional».

los mismos, de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de enseñanza no universitaria.

La mayor parte de las disposiciones autonómicas relevantes afectan a la educación y, más concretamente, a la enseñanza de la religión. Como acabamos de ver, después de la reforma de 1994, la Comunidad Autónoma de La Rioja ha asumido las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia educativa. La proliferación de las disposiciones sobre esta materia obedecen, fundamentalmente, a dos factores: por una parte, a la continua modificación de la legislación educativa por parte del Estado, y no sólo a expensas de los cambios en el Gobierno, que obliga a las comunidades autónomas, de acuerdo con lo previsto en los respectivos estatutos de autonomía, a adecuar su legislación a la normativa estatal, y, por otra parte, a la dispersión de la normativa educativa con distintos grados y modalidades, cada uno de los cuales tiene su propia normativa.

Por lo que se refiere al carácter de la asignatura de religión, deben mencionarse los Decretos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, números 31, 32, 33 y 34/2004, de 28 de mayo, que aprueban, respectivamente, los currículos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, cumpliendo el cometido que le encomienda la ya derogada<sup>731</sup> Ley Orgánica 10/2002, de calidad de la educación, y de acuerdo con los decretos 829, 830, 831 y 832/2003, de 27 de junio, que establecen las enseñanzas comunes en los mencionados niveles. Pues bien, coherentemente con la legislación de referencia, los decretos autonómicos se refieren a que en la Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, el área de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones, una de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres entre las que hayan suscrito los correspondientes acuerdos con el Estado respecto a la enseñanza, y otra no confesional, siendo ambas opciones de oferta obligatoria por parte de los centros. Se aclara, además, que la opción confesional deberá ajustarse a lo establecido en los acuerdos con las distintas confesiones religiosas y que tanto la determinación del currículo como las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos, corresponden a las autoridades religiosas respectivas, añadiéndose que la evaluación del área de Sociedad,

---

<sup>731</sup> Por Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.



Cultura y Religión, en sus dos opciones de desarrollo, se realizará del mismo modo que el resto de las áreas.<sup>732</sup>

Sin embargo, como es sabido, tras la victoria del PSOE en las Generales del 14 de marzo de 2004, se aprobó el Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, que modificaba el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se disponía el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, que había establecido la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. En este sentido, hay que tener en cuenta que la previsión contenida en la disposición adicional primera del Real Decreto 827/2003 en el sentido que se adelanta al curso 2003-2004 la evaluación, promoción y los requisitos para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, resulta modificada por el Real Decreto de 2004, el cual dispone en el apartado cuatro de su artículo único que la entrada en vigor, en lo que toca a la enseñanza de la religión, se amplía a los años académicos 2006-2007 y 2007-2008.

De acuerdo con el nuevo calendario establecido, la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad, de 4 de mayo de 2005, que regula la evaluación, promoción y titulación del alumnado que cursa Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de La Rioja, retomaba el modelo de enseñanza religiosa del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la religión y que prevé unas actividades de estudio no evaluables como alternativa a la enseñanza religiosa.<sup>733</sup>

Restaban, por lo tanto, en vigor las órdenes de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, números 49 y 50, de 6 de junio de 2002, por las que se dictan instrucciones para la organización, respectivamente, de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato y que fijan el horario y aprueban el currículo de las materias optativas, siguiendo el modelo de enseñanza religiosa del citado Real Decreto 2438/1994. La si-

---

**732** *Vid.* las respectivas disposiciones adicionales primera de los tres decretos.

En la disposición adicional única del Decreto que aprueba el currículo de la Educación Infantil se dispone que los centros ofrecerán las enseñanzas de religión correspondientes a los Acuerdos suscritos o que suscriba el Estado español con la Santa Sede y con las autoridades de otras confesiones religiosas, para los alumnos cuyos padres las soliciten, y que tales enseñanzas se ajustarán a los currículos propuestos por dichas autoridades que decidirán también sobre los libros de texto.

**733** «Las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos del alumnado». Disposición adicional segunda de la Orden de 4 de mayo de 2005.

tuación, hasta la aprobación del desarrollo reglamentario de la nueva ley educativa, no puede por menos que ser calificada de confuso. Un ejemplo de la confusión lo constituye la situación generada por la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes 3/2005, de 1 de marzo, que regula el procedimiento de concesión de los Premios Extraordinarios de Bachillerato de la Comunidad Autónoma de La Rioja y cuyo artículo 4 dispone que la calificación obtenida en la asignatura de Religión no computará a los efectos de la obtención de la media «de conformidad con el artículo 22.3 del Decreto 30/2002, de 17 de mayo», cuando dicho Decreto, teóricamente, habría quedado sin efecto, en la medida en que se hubiera implantando la nueva ordenación y el currículo del Bachillerato, por disposición derogatoria única del Decreto 34/2004, de 28 mayo.

La referida confusión se ha mantenido hasta la recientísima aprobación de los decretos que establecen los currículos de las distintas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que desarrollan la Ley Orgánica de Educación. Se trata de los decretos 23, 25 y 26 que establecen, respectivamente los currículos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.<sup>734</sup> Estos decretos se remiten a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006 y garantizan el derecho de los padres a manifestar su voluntad de que sus hijos reciban o no la enseñanza de la religión, así como el hecho de que los alumnos reciban o no tales enseñanzas sin que eso suponga discriminación alguna.<sup>735</sup> Además, los decretos de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria aclaran que «dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico» y que «se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de no discriminación horaria».

Por su parte, en el Decreto de Educación Infantil se añade que «la determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas».

La «Atención Educativa» se configura como alternativa a la enseñanza de la religión. En relación con esta, las órdenes 24/2007, de 19 de junio,

---

<sup>734</sup> Los dos primeros se aprobaron el 4 de mayo de 2007, el último el 27 de abril.

<sup>735</sup> *Vid.* artículo 13 del Decreto que establece el currículo de Educación Infantil y disposición adicional segunda de los decretos que establecen los currículos de Enseñanza Primaria y Enseñanza Secundaria Obligatoria.

que dicta las instrucciones para la implantación de la Educación Primaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y 25/2007, de la misma fecha, que regula la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.<sup>736</sup> En relación con la misma, las referidas normas disponen que los centros docentes deberán disponer las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por la religión, recayendo la responsabilidad de organizar las citadas actividades en el Equipo directivo, tratándose de centros públicos o en el titular de los centros docentes privados;<sup>737</sup> que la misma será prestada por profesorado del Claustro;<sup>738</sup> se desarrollará en horario simultáneo al de las enseñanzas de religión, y que podrá consistir, entre otras, en estudio asistido, promoción de la lectura o promoción de la escritura, pero que en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa.

Por lo que se refiere al profesorado de religión, hay que subrayar que mediante Real Decreto 1843/2000, de 10 de noviembre, se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja los puestos de trabajo correspondientes al personal que, en régimen de contratación laboral, imparte las enseñanzas de religión católica en centros públicos de Educación Infantil y Primaria ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, ampliando así los medios adscritos a los servicios traspasados por el Real Decreto 1826/1998, anteriormente referido.<sup>739</sup>

En cuanto a la retribución de los profesores de religión hay que decir que, coherentemente con la legislación del Estado, el referido Real Decreto 1843/2000 establece que «al personal que ocupe dichos puestos le será de aplicación el régimen retributivo que, por asimilación al profesorado interino dependiente de la Administración del Estado, establece el artículo

---

**736** *Vid.*, respectivamente, artículos 12 y 6.5.

**737** En la Orden que regula la Educación Primaria se añade que «las medidas organizativas que desarrollen los centros deberán ser incluidas en el Proyecto Educativo de Centro con la finalidad de que padres y tutores legales las conozcan con suficiente antelación».

**738** «Y preferentemente por el tutor», según la Orden que regula la Educación Primaria.

**739** La asunción de los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios objeto del traspaso por parte de la Comunidad Autónoma, se materializa con Decreto 60/2000, de 28 de diciembre, mientras que la determinación del coste efectivo de dicho servicio se concreta en el Real Decreto 1056/2002, de 11 de octubre, en el que se determina que el coste efectivo anual correspondiente al profesorado de Religión en el año 2002 ascendió a 970.249,17 euros (punto B.1 del Anexo).

93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social».<sup>740</sup> Posteriormente, la Orden de 3 de marzo de 2005 de la Consejería de Hacienda y Empleo de la Comunidad de La Rioja establece en el punto 1.4 del apartado B que «las retribuciones del Profesorado de Religión Católica en los Centros Públicos de Educación Infantil y Primaria serán equivalente a las de los funcionarios interinos docentes de este nivel educativo adscritos a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, en función de su horario lectivo, complementario y de libre disposición».

Conviene recordar que la equiparación salarial de los profesores de religión católica con los interinos fue impulsada desde los tribunales de justicia, y fundamentalmente desde el Tribunal Supremo, que sistemáticamente venían considerando discriminatoria la situación de aquellos. En este sentido, debe subrayarse que algunas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja han avalado dicha tesis.<sup>741</sup>

## II.2 · Sanidad y servicios sociales

En el ámbito sanitario la Comunidad Autónoma de La Rioja asume, en virtud del artículo 9.5 del Estatuto, las competencias para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene.

La Ley del Estado 41/2002, de 14 de noviembre, que regula la autonomía del paciente y sus derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, aprobada con carácter de norma básica, dedica su artículo 11 a regular las instrucciones previas. En este contexto, el Parlamento de La Rioja aprueba la Ley 9/2005, de 30 de septiembre, reguladora del documento de instrucciones previas en el ámbito de la sanidad. Esta normativa recoge en el artículo 5 el contenido y límites del documento de instrucciones previas, estableciendo en el apartado 1.A que el mismo podrá contener «la expresión de objetivos vitales, calidad de vida y expectativas personales; así como las opciones personales en cuanto a valores éticos, morales, culturales, sociales, filosóficos o religiosos».<sup>742</sup>

---

<sup>740</sup> Apartado B, párrafo 2º del Anexo.

<sup>741</sup> *Vid.* sentencias de 29 de julio de 1998, 2 de octubre de 1998, 30 de octubre de 1998, 2 de diciembre de 1999.

<sup>742</sup> En la Exposición de Motivos de la Ley se dispone asimismo que «las instrucciones previas, como expresión última del consentimiento informado, deben buscar su enmarque constitucio-

Por otra parte, cabe mencionar el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social 30/1998, de 27 de marzo, cuya disposición adicional segunda establece que «en materia religiosa será de aplicación la legislación vigente, resultante de los diversos convenios celebrados con la Santa Sede y demás Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, en los casos que corresponda».

El Estatuto de Autonomía de La Rioja atribuye a esta la competencia exclusiva en materia de asistencia y servicios sociales.<sup>743</sup> Así las cosas, la Consejería de Bienestar Social aprobó la Ley 5/1998, de 16 de abril, sobre derechos y deberes de las personas usuarias, autorizaciones administrativas, infracciones y sanciones e inspección en el ámbito de los servicios sociales. El artículo 5 de la misma incluye entre los derechos que se reconocen a las personas usuarias el de acceder a los servicios y centros de servicios sociales y recibir asistencia «sin discriminación por razón de nacimiento, sexo, raza o religión, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal o social» (apartado a), «la libertad ideológica, religiosa y de culto» (apartado c) y el derecho «a no ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias» (apartado d).

La competencia en materia de asistencia y servicios sociales comprende la protección de menores. En virtud de la misma, el Parlamento de La Rioja ha aprobado recientemente la ya mencionada Ley 1/2006, de 28 febrero, de protección de menores,<sup>744</sup> que incluye varios preceptos relativos a la cuestión religiosa. Sin ir más lejos, el artículo 12 encomienda a las Administraciones Públicas de La Rioja que «facilit[en] al menor en sus intervenciones y asistencia los medios necesarios para el ejercicio efectivo de su libertad ideológica, religiosa y de conciencia» (apartado 1) y que «vel[en] por el cumplimiento del derecho y el deber de los padres o tutores de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral y [que] desarroll[en] actuaciones de información y concienciación sobre los riesgos y efectos nocivos ligados a la actividad de

---

nal en el enunciado general de valores jurídicos como el respeto a la libertad (artículo 1), la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10); o en los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15); *libertad ideológica, religiosa y de culto* (artículo 16); intimidad personal (artículo 18); derecho de igualdad (artículo 14); protección de la salud (artículo 43), y la consideración de que los disminuidos pueden disfrutar de todos los derechos constitucionales (artículo 49)».

743 *Vid.* artículo 8.Uno.30.

744 Esta ley sustituye a la Ley Autonómica 4/1998, de 18 de marzo, del menor.

asociaciones, organizaciones o grupos que sean considerados ilícitos o ilegales por el ordenamiento jurídico» (apartado 2).

Se incluye, además, como infracción leve en el ámbito de la Ley, el hecho de que los titulares o el personal de los centros o servicios de menores no faciliten, en las intervenciones de protección del menor, los medios necesarios para que este pueda ejercer su libertad ideológica, religiosa y de conciencia.<sup>745</sup>

### II.3 · Medios de comunicación social

A diferencia de otras comunidades autónomas españolas, La Rioja no cuenta con un canal de televisión autonómico. Sin embargo, desde el año 1994, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.6 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la normativa estatal en materia de medios de comunicación social, siempre en el marco de la legislación básica del Estado.

El artículo 14.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, por el que se aprueba el Estatuto de Radiodifusión y Televisión, establece que en cada Comunidad Autónoma deberá existir un Consejo Asesor cuya composición ha de determinarse por Ley territorial; es decir, por Ley del Parlamento de la Comunidad.<sup>746</sup> La creación y regulación del mismo tuvo lugar mediante la Ley de la Diputación General de La Rioja 5/1989, de 19 de octubre, cuyo artículo 2.2 dispone que el Consejo Asesor velará porque la actividad de Radiotelevisión Española en La Rioja esté fundamentada, entre otros principios, en el del «respecto a la libertad de expresión y al pluralismo político, cultural, religioso y social».

Por su parte, la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores, comprende entre las reglas a que deberá ajustarse la programación de las emisoras de radio y televisión de las que sea titular la Comunidad Autónoma de La Rioja o a las que esta deba otorgar título habilitante, el que las

---

<sup>745</sup> *Vid.* artículo 117 h).

<sup>746</sup> Dicho Consejo se configura en la Ley 4/1980, de 10 de enero, como un órgano de asistencia del Delegado Territorial de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma, representante de los intereses de esta última, a través del cual han de estudiarse las necesidades regionales en el campo de la radio y la televisión y formularse las recomendaciones oportunas para un mejor aprovechamiento de las capacidades de la Comunidad en orden a una adecuada descentralización de dichos medios de comunicación social.

mismas «no incluirán escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, psicológico o moral de los menores o fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social».<sup>747</sup>

## II.4 · Patrimonio histórico-artístico y turismo

El artículo 46 de la Constitución Española se refiere a la obligación de los poderes públicos de garantizar la conservación y el enriquecimiento del patrimonio cultural, histórico y artístico y de los bienes que lo integran, con independencia de su régimen jurídico y titularidad. En este contexto el artículo 8.1.26 del Estatuto de Autonomía de La Rioja atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de «patrimonio artístico, arqueológico, histórico, cultural, monumental, arquitectónico y científico de interés para La Rioja», que habrá de ejercer con el único límite del régimen jurídico de la exportación y la expoliación del Patrimonio Histórico que corresponde establecer al Estado, en virtud del artículo 149.1.28 de la Constitución, de acuerdo con la delimitación competencial dispuesta por la sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero.

También debe tenerse en cuenta que, mediante acuerdo de 28 de abril de 1986,<sup>748</sup> se creó una Comisión Mixta de la que forman parte el Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y las Diócesis de Calahorra, La Calzada y Logroño para el patrimonio cultural.

Integran la Comisión el Consejero de Educación de Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma, el Obispo de la Diócesis de Calahorra, la Calzada y Logroño; el Director Regional de Cultura; un delegado del Obispo, tres vocales designados por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes y tres vocales designados por el Obispo de la Diócesis (artículo 2).

Según el artículo 4 del acuerdo, las funciones de la Comisión son las siguientes: a) Preparar y programar conjuntamente intervenciones en las áreas que a continuación se detallan: archivos y bibliotecas, bienes muebles y museos bienes inmuebles y arqueológicos, y difusión cultural; b)

---

<sup>747</sup> Artículo 25 a).

<sup>748</sup> El texto del acuerdo está disponible en Internet en [http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form\\_Document=3081](http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form_Document=3081) [Acceso de 2 de julio de 2007].

Proponer las condiciones de uso y disfrute por los ciudadanos del patrimonio cultural a que se refiere el artículo 1.º; c) Estudiar y dictaminar las peticiones de ayuda económica y técnica, así como la adjudicación de tales ayudas, en coordinación con la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico; d) Recomendar prioridades tanto de las ayudas económicas o técnicas como de los programas culturales; e) Fijar las bases y módulos de restauración, catalogación e inventario y recogida de archivos, bibliotecas, museos y patrimonio cultural tanto de los bienes muebles como inmuebles, y el modo de su realización; f) Informar puntualmente de cualquier eventualidad que pueda afectar al patrimonio cultural; g) Coordinar la difusión cultural en orden a dar a conocer, razonada y científicamente, el patrimonio cultural de La Rioja. En caso de que determinadas acciones o publicaciones generaran algún beneficio económico, este se destinará íntegramente a restauración del patrimonio cultural».

En este marco, el Parlamento de La Rioja aprobó la Ley 7/2004, de 18 de octubre, por la que se regula el Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, que sustituye a la legislación estatal que hasta la fecha se venía aplicando en La Rioja: Ley 16/1985, de 25 de junio, y su normativa de desarrollo.

La Ley 7/2004 dedica su artículo 7 a la colaboración con la Iglesia católica, como titular de una parte muy importante del patrimonio cultural histórico y artístico de La Rioja, y otras confesiones religiosas. Disponiendo que las mismas deberán velar «por la protección, conservación, acrecentamiento y difusión de dichos bienes, colaborando en esa finalidad con las distintas Administraciones Públicas competentes en esta materia» (apartado 1)<sup>749</sup>, que se regulará a través de convenios de colaboración específicos con las distintas Administraciones Públicas competentes (apartado 2). Se aclara, además, que «a los bienes culturales eclesiásticos y de las demás confesiones religiosas les será de aplicación el régimen general de protección, conservación, fomento y difusión previsto en esta Ley, sin perjuicio de las singularidades que pudieran derivarse para la Iglesia Católica como sujeto de derecho, de conformidad con los acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede» (apartado 3).<sup>750</sup>

---

**749** Ya en la Exposición de Motivos de la Ley, al enunciar los principios esenciales de la misma, se alude a «los cometidos de cooperación de la Iglesia Católica como titular de una parte sustancial de este Patrimonio».

**750** En este sentido, el artículo 79.3 de la Ley dispone que «se encuentran exentas del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, las obras e intervenciones que se reali-



En el apartado 4 del artículo 7 de la ley se establece que «las autoridades eclesíásticas velarán para que el ejercicio de las actividades propias del culto religioso garantice, de forma adecuada, la protección y conservación de los bienes culturales, históricos y artísticos consagrados al uso litúrgico».

Finalmente, la disposición adicional segunda de la Ley incluye a «las iglesias, ermitas y cementerios, construidos con más de ciento cincuenta años de antigüedad» (apartado 2 B) entre los bienes sometidos al régimen de los Bienes Culturales de Interés Regional, al objeto de proporcionarles una protección preventiva.<sup>751</sup>

Se contempla, por lo demás, en el marco de esta Ley, la posibilidad de que las Administraciones Locales obtengan subvenciones para la restauración de ermitas, iglesias, retablos y demás elementos singulares, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden 6/2006 de 17 de febrero, que establece las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas.

Por último, y en relación con el turismo, cabe aludir al Decreto de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial 111/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de turismo de La Rioja, que excluye la discriminación por motivos religiosos, incorporando sendos preceptos en ese sentido. Por una parte se establece que el acceso a los establecimientos turísticos «no podrá ser restringido por razones de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, si bien se podrá negar la admisión o expulsar del establecimiento, recabando si fuera necesario, el auxilio de los agentes de la autoridad competente, a las personas que incumplan las normas de una ordenada convivencia social o a las que pretendan usar las instalaciones con una finalidad diferente a la propia de la actividad de que se trate».<sup>752</sup> Por otro lado, se dispone que los titulares

---

cen en bienes de titularidad de la Santa Sede, Conferencia Episcopal, Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales, Órdenes y Congregaciones Religiosas, Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, de conformidad con el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979».

**751** Se dispone que tales bienes quedarán sometidos a dicho régimen durante diez años y que, transcurrido ese plazo, «los bienes afectados por esta medida que no hayan sido excluidos del régimen cautelar de protección, se considerarán automáticamente como Bienes Culturales de Interés Regional, debiendo procederse a su declaración individualizada mediante Orden del Consejero competente y a su inscripción definitiva en el correspondiente Inventario del Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja».

**752** Artículo 8.2.

de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística habrán de «prestar sus servicios sin ningún tipo de discriminación por razón de discapacidad, nacimiento, lugar de procedencia, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social».<sup>753</sup>

## II.5 · **Ámbito laboral**

El artículo 148.1.13 de la Constitución Española establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de fomento económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y, en este contexto, el Estatuto de Autonomía de La Rioja atribuye en el artículo 11.1.3 a la Comunidad Autónoma de La Rioja la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral. El traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de la gestión de la formación profesional ocupacional y de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, tuvo lugar por Reales Decretos 41/1999, de 15 de enero, y 1379/2001, de 7 de diciembre. Así las cosas, por Ley 2/2003, de 3 de marzo, se crea y regula el Servicio Riojano de Empleo. Pues bien, la referida ley incluye, entre los principios de actuación del Servicio, el de la «igualdad de oportunidades para el empleo, igualdad de trato y no discriminación por razón de género, etnia, edad, estado civil, opinión, religión, origen, condición social o lengua, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social».<sup>754</sup>

Por otra parte, debe subrayarse que, precisamente en este ámbito, se plantea uno de los mayores problemas que suscita el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los miembros de las confesiones religiosas minoritarias. Se trata de la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones religiosas, dado que el calendario laboral español no tiene en cuenta las mismas. En relación con esta cuestión, el artículo 6 h) de la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, determina que la libertad «de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o de una convicción» forma parte del derecho de libertad religiosa.

---

<sup>753</sup> Artículo 216 b).

<sup>754</sup> Artículo 3 c).

Para resolver esta cuestión, lo deseable sería que, partiendo del reconocimiento que del mismo se realiza en el artículo 2.1 b) de la Ley Orgánica 5/1980, de 7 de julio, de libertad religiosa, la posibilidad de ejercer en la práctica el derecho a conmemorar las propias festividades religiosas fuera objeto de una regulación que dispusiera unos criterios objetivos a los que debieran atenerse tanto empresarios como trabajadores. Sin embargo, al remitirse los convenios con las federaciones acatólicas de 1992 al acuerdo entre el empresario y el trabajador,<sup>755</sup> para poder modificar el régimen de descanso semanal y de festividades de los fieles de estas confesiones, la cuestión queda en manos del empleador.

En esta tesitura, los convenios colectivos se revelan como el lugar apropiado para dar virtualidad práctica al referido derecho, en la medida en que se trata del instrumento indicado para determinar las concretas condiciones de trabajo para un concreto sector en un ámbito geográfico determinado y, con relación al derecho que nos ocupa, resulta evidente que en la negociación de dichos convenios, los trabajadores están en mejores condiciones de hacer valer sus derechos de las que se encuentra un único trabajador a la hora de acordar los términos del contrato con el empresario. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en otras comunidades autónomas, como es el caso de Baleares, no existen en La Rioja convenios colectivos que aludan a la cuestión.

El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja se ha pronunciado en relación con un supuesto que afecta al derecho a conmemorar las propias festividades religiosas de los miembros de las confesiones minoritarias. El caso planteado presenta, además, una particularidad con respecto a lo que viene siendo la praxis habitual de estos conflictos, en los cuales son los trabajadores los que pretenden disfrutar del referido derecho ante la resistencia del empleador a alterar el horario de trabajo. En este caso, sin embargo, son los propios empresarios, miembros de una familia pertenecientes a la Iglesia Cristiana Adventista del Séptimo Día, quienes pretenden que se les autorice la apertura de su establecimiento mercantil los domingos, sustituyéndola por el cierre del mismo desde la puesta del sol de los viernes a la de los sábados, basándose en que la citada entidad mercantil no puede cumplir el Decreto 58/1996, sobre regulación de los

---

<sup>755</sup> *Vid.*, respectivamente, el artículo 12, apartados 1 y 2, de los acuerdos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica de España.

horarios comerciales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Para los recurrentes, teniendo en cuenta el carácter familiar de la sociedad y puesto que todos sus socios son miembros bautizados de la Iglesia Cristiana Adventista del Séptimo Día, cuyo preceptivo día de descanso semanal es el sábado,<sup>756</sup> la denegación de dicho cambio en el régimen de descanso semanal comportaría la violación del derecho a conmemorar las propias festividades que reconoce el artículo 2.1 b) de la Ley Orgánica de libertad religiosa. El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja descarta, sin embargo, en su sentencia de 18 de marzo de 1999, la existencia de la referida vulneración, al entender que «resulta evidente que denegar la apertura comercial los domingos no impide a los socios administradores de la entidad conmemorar la festividad del sábado, ni practicar en tal día de la semana los propios actos de culto o recibir la asistencia religiosa de su específica confesión».<sup>757</sup>

Se alega también, por parte de los recurrentes, la vulneración del artículo 12 del Acuerdo de cooperación con la FEREDE, el cual contempla la posibilidad, siempre que medie acuerdo entre las partes, de sustituir el régimen de descanso semanal previsto en el Estatuto de los Trabajadores por la tarde del viernes y el día completo del sábado. Sin embargo, tal y como se argumenta en la sentencia, «tampoco se contiene entre los ámbitos pacionados en el... [mismo] nada referente a respetar los sábados en la actividad comercial, autorizando el cambio que se propugna, pues tales ámbitos quedan claramente circunscritos: a asistencias a clases y exámenes en centros públicos y concertados; a oposiciones y pruebas selectivas en las Administraciones Públicas; y al descanso laboral semanal que prescribe el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores, siempre que, en esta última materia, exista acuerdo previo entre las partes de la relación laboral».<sup>758</sup>

---

**756** Lo que se pretende, en realidad es que se declaren no ajustadas a Derecho las resoluciones del Director General de Comercio y Turismo, de 3 de marzo de 1997, denegatoria de la solicitud de autorización para continuar con la apertura de su establecimiento los domingos y festivos, y del Consejero de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, de 6 de noviembre de 1997, que desestimó el recurso ordinario deducido contra la anterior, así como del aludido Decreto 58/1996, y que se reconozca el derecho constitucional a continuar abriendo su establecimiento los domingos, permaneciendo cerrado los sábados (en estaciones de primavera-verano) y desde la puesta del sol del viernes a la del sábado (en las estaciones de otoño e invierno).

**757** Fundamento de Derecho cuarto.

**758** *Ibidem*.

En realidad, tal y como sostiene el Tribunal, nada se prevé en el Acuerdo con los evangélicos —como tampoco en los acuerdos con judíos y musulmanes— respecto a lo que constituye la pretensión del demandante en este supuesto: la alteración del horario comercial de los establecimientos mercantiles. Consecuentemente, no puede concluirse que la denegación de la apertura comercial los domingos conlleve una vulneración del derecho a conmemorar las propias festividades que reconoce la Ley Orgánica y que constituye el fundamento de los respectivos artículos 12.1 de los acuerdos con las minorías.

En cuanto a la posibilidad de que la aludida denegación suponga algún tipo de discriminación para los fieles de las confesiones religiosas cuyo día de precepto sea distinto del domingo, también el Tribunal descarta ese motivo, basándose en la doctrina del Tribunal Constitucional. Este, en su sentencia 24/1982, de 13 de mayo, aclaraba que «el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y cualesquiera grupos sociales y de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso y el principio de igualdad, que es consecuencia del principio de libertad en esta materia, [lo que] significa que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico».<sup>759</sup> De acuerdo con este razonamiento, el Tribunal Superior de La Rioja entiende que, en el caso concreto, «la diferencia de trato jurídico que (...) pretende la demandante, en cuanto fundada en el credo religioso de sus socios mercantiles, no es conforme a los preceptos constitucionales».<sup>760</sup>

Al margen de estas cuestiones, cabe aludir a los convenios colectivos de ámbito autonómico en la medida en que extiendan a las uniones de hecho la normativa en materia de permisos y licencias prevista para las uniones conyugales, pero de ello nos ocuparemos en el epígrafe siguiente. Alguno de estos convenios, además, incluye entre las faltas muy graves «toda

---

**759** Fundamento jurídico 1.

**760** Fundamento de Derecho quinto. Abunda el Tribunal en que «si la diferenciación de trato pretendida no lo es para unos ciudadanos de distinta religión, sino para un comerciante con establecimiento abierto al público frente a otros de igual condición, significa ello, por añadidura, que de admitirla, la Administración no trataría por igual a todos los comerciantes con establecimientos abiertos al público, sino que vendría a discriminar al solicitante precisamente por razón de la confesión religiosa profesada por sus propietarios, lo cual proscribía el precitado artículo 14 de la Constitución». *Ibidem*.

actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». <sup>761</sup>

También la normativa reguladora de los funcionarios de la Administración autonómica incluye alguna norma relativa al factor religioso, concretamente en relación con la prohibición de revelar las convicciones religiosas de aquellos. En relación con esta cuestión, la Ley 3/1990, de 29 de junio, que establece las normas reguladoras de los funcionarios de la Comunidad Autónoma dispone que «en la documentación individual del personal no figurará ningún dato relativo a su raza, religión u opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social» <sup>762</sup>. Además, en materia disciplinaria, se considera falta muy grave «toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». <sup>763</sup>

### **III · Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de la Rioja**

Una vez analizada la normativa riojana que incide en el factor religioso, puede concluirse que no es, desde luego, una de las comunidades autónomas que más ha legislado sobre la materia. La ausencia de acuerdos con las confesiones religiosas, con excepción del acuerdo con la Iglesia católica, por el que se constituye la Comisión Mixta para patrimonio cultural, es un ejemplo de ello. También lo es el hecho de que no se haya aprobado aún una ley de parejas de hecho, aunque algunas normas y convenios colectivos

---

**761** Artículo 39.1 c) 9º del Convenio Colectivo de trabajo para el personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el período 2004-2007 (código Convenio número 2600092).

**762** Artículo 15.4. En el mismo sentido, el artículo 2.2 del Decreto de la Consejería de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente 53/1998, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Personal de los Funcionarios de la Comunidad Autónoma, establece que «en el Registro de Personal no figurará dato alguno relativo a raza, religión u opinión, estando condicionado el uso estrictamente oficial de la información a la previa autorización expresa del titular de la Dirección General de la Función Pública, quien sólo la otorgará a efectos estadísticos y de forma que quede garantizado el respeto a la intimidad de las personas».

**763** Artículo 56.2.1 b), en su redacción por el artículo 24 de la Ley del Parlamento de La Rioja 10/2003, de 19 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2004.

reconozcan a los convivientes que puedan acreditar su condición de tales idénticos derechos a los de los cónyuges en determinadas materias.

Así las cosas, y dejando a un lado las normas que incluyen la cláusula de prohibición de discriminación por motivos religiosos, cabe destacar que la mayor parte de las normas de Derecho eclesiástico se han dictado en el ámbito educativo y en materia de patrimonio histórico-artístico. En el resto de las materias, las normas sólo afectan al factor religioso de un modo incidental por lo que su importancia es muy relativa.

Dejando a un lado algunas sentencias sobre las retribuciones del profesorado de religión católica, debe resaltarse que tampoco el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ha tenido muchas oportunidades de manifestarse con relación al derecho de libertad religiosa aunque, eso sí, la referida de 18 de marzo de 1999 sobre el derecho a conmemorar las propias festividades de los empresarios resulta de gran interés, al tratarse de la única que, sobre la materia, ha dictado un tribunal de ese rango o superior en España.

En el horizonte normativo, la ley de parejas de hecho y el nuevo Estatuto de Autonomía, del que ya comienza a hablarse y que debería concluirse en la recién inaugurada legislatura, aunque su aprobación no parece inminente. Está por ver si en el nuevo estatuto, al igual que ocurre con otros ya aprobados, se contempla la posibilidad de que la comunidad autónoma asuma nuevas competencias en materia de relaciones Iglesia-Estado.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que a raíz de la reforma de 1999<sup>764</sup> se incluye un nuevo artículo 12 en el Estatuto de Autonomía, en el que se establece que «la Comunidad Autónoma, previo acuerdo del Parlamento de La Rioja, adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá ampliar el ámbito de sus competencias en materias que no estén atribuidas en exclusiva al Estado, o que sólo estén atribuidas las bases o principios, según el artículo 149 de la Constitución», añadiendo que «el acuerdo de asumir las nuevas competencias se someterá a las Cortes Generales para su aprobación mediante Ley Orgánica» y que «asimismo, podrá asumir competencias a través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución». Queda, por lo tanto, abierta la posibilidad de que en el futuro la Comunidad de La Rioja pueda asumir nuevas competencias en materia de relaciones Estado-confesiones religiosas.

---

<sup>764</sup> Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero.





# LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

RICARDO GARCÍA GARCÍA

*Profesor titular de Derecho Eclesiástico,  
Universidad Autónoma de Madrid*

SUMARIO: I. La presencia de entidades religiosas en la Comunidad de Madrid. II. Legislación autonómica sobre el factor religioso. II.1. Educación y enseñanza religiosa. a) Competencias. b) Profesores de religión. c) Enseñanza de la religión. d) Educación para la ciudadanía. e) Respeto a las convicciones religiosas en los centros docentes. II.2. Sanidad y servicios funerarios. a) La regulación jurídica de los cementerios. b) Libertad de conciencia en el derecho sanitario. c) El control sanitario de los alimentos. d) La asistencia religiosa en centros hospitalarios. II.3. Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social. II.4. Medios de comunicación. II.5. Urbanismo y lugares del culto. II.6. Patrimonio histórico-artístico y turismo. II.7. Libertad religiosa y relaciones laborales. III. Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Madrid.

## **I • Introducción. La presencia de entidades religiosas**

Para abordar la presencia de las Comunidades, Iglesias o Entidades religiosas en la Comunidad de Madrid, no podemos olvidar el hecho que supone que Madrid sea la capital de España, donde, precisamente por ese carácter, vamos a encontrar los órganos representativos principales de todas las confesiones religiosas, o al menos de las que presentan vocación de desarrollo nacional. En este sentido, en Madrid está ubicadas: la Conferencia Episcopal Española (CEE), la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEREDE), La Comisión Islámica de España (CIE)<sup>765</sup> y la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI). La Federación de Comu-

---

**765** La distribución de las Comunidades Islámicas instaladas en la Comunidad de Madrid ha sido expuesta, hasta el año 2004, por parte de CIÁURRIZ, M.<sup>ª</sup> J., Datos sociológicos y normativos, en *La enseñanza Islámica en la Comunidad de Madrid*, AA.VV., Madrid, 2004. pp. 26-34

nidades Budistas de España (FCBE), la Asociación para la Conciencia de Krisna (Hinduismo), la Comunidad Bahá'í de España. La sede nacional de los Testigos de Jehová, de la Iglesia de la Cienciología, etc.

Por lo que respecta a la Iglesia Católica en Madrid, está representada por la Archidiócesis de Madrid, mediante la constitución, en fecha de 23 de julio de 1991, de la Provincia Eclesiástica de Madrid que comprende el mismo territorio de la Archidiócesis de Madrid-Alcalá —equivalente a la Comunidad Autónoma. La Provincia Eclesiástica está integrada por tres diócesis: Madrid, Alcalá y Getafe.<sup>766</sup> De igual forma, la Archidiócesis está organizada a través de diversas delegaciones y departamentos. Este esquema refleja toda una gran organización social que puede abarcar todos los aspectos de la vida social de la Comunidad —junto a otros extraños a los intereses de la Comunidad—, donde en múltiples ocasiones, intereses sociales de la Iglesia y de la Comunidad resultan coincidentes y pueden coadyuvarse mutuamente para el logro de fines comunes.

La presencia de entidades pertenecientes o dependientes de las confesiones religiosas en la Comunidad de Madrid es la más numerosa en todo el territorio español. Así se desprende del examen del Registro de Entidades Religiosas, donde destaca la presencia de 1.858 entidades inscritas dependientes de la Iglesia Católica. Así como otras 390 confesiones religiosas de las denominadas minoritarias.

Este «mapa religioso» que se deduce del Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia<sup>767</sup> nos muestra una nutrida, variada y sobre todo, plural presencia religiosa en la Comunidad de Madrid. Se puede afirmar que prácticamente cualquier creencia religiosa que se profese en España está presente, o encuentra representación colectiva en la Comunidad de Madrid. En este sentido, resulta loable la iniciativa seguida por la Fundación Pluralismo y Convivencia, en la cual se ha pretendido realizar un estudio detallado de las minorías religiosas en la Comunidad de Madrid.<sup>768</sup>

---

**766** Cfr. <http://www.archimadrid.es/princi/menu/guia/guia.htm#s1> (Página consultada el 12-12-2007).

**767** Mantecón Sancho, J., *Confesiones minoritarias en España. Guía de entidades y vademécum normativo*, Madrid, 2004. p. 30.

**768** Creo poder afirmar, a título personal, que la presencia en su dirección del Prof. Contreras Mazario, y su especial sensibilidad hacia el estudio de las minorías religiosas, ha propiciado que hayan comenzado a desarrollarse trabajos minuciosos desde una perspectiva no nacional, sino autonómica. Habiéndose financiado proyectos de investigación para el análisis de las minorías religiosas en las Comunidades de Valencia, Cataluña y Madrid. En el caso de Madrid, el trabajo final se puede encontrar en la monografía AA.VV., *Arraigados. Minorías religiosas*

Incluso algunas Confesiones, Iglesias o Comunidades religiosas que no se han inscrito en el Registro de Entidades Religiosas, y presentan una vocación de desarrollo a nivel nacional, ubicadas, también, en la Comunidad de Madrid, pueden encontrarse inscritas en el Ministerio de Interior, con una más que curiosa denominación de su actividad que viene calificada como «de base religiosa». Tal es el caso, por ejemplo, de la Asociación Cultural Sikh Dharm, la Asociación Iglesia de pobres y humildes en profecía de esperanza IGLEOHUMILDEPRE, o la Asociación Amigos del Islam y la Paz. Algunas otras estaban inscritas en este Registro porque había sido denegada su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

## II · Legislación autonómica sobre el factor religioso

### II.1 · Educación y enseñanza religiosa

#### a. Competencias

En el caso de la Comunidad autónoma de Madrid, no fue posible asumir la competencia en materia de educación en un primer momento, sino que, por el modo de acceder a su autonomía fue necesario esperar, al menos, 5 años desde su nacimiento (art. 143 CE). En concreto, los dos trasposos de competencias más importantes se llevaron a cabo mediante el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria,<sup>769</sup> e igualmente mediante el Real

---

*en la Comunidad de Madrid, Madrid, 2007. Este trabajo ha sido correctamente dirigido por López García B. y su equipo investigador, arrojando resultados científicos interesantes, aunque desde luego, parece que la presencia en este equipo de algún experto en Derecho Eclesiástico hubiera sido razonable, sobre todo para con el desarrollo de la parte tercera que aborda conceptos jurídicos propios de la materia.*

**769** Este es el primero y el más importante de los Decretos de traspaso de competencias, pero han existido otros posteriormente como: el Real Decreto 1889/2000, de 20 de noviembre, sobre ampliación de los medios personales traspasados a la Comunidad Autónoma de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria. Y posteriormente, el Real Decreto 917/2002, de 6 de septiembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria. Todo el desarrollo autonómico en materia de educación en la Comunidad de Madrid puede encontrarse en la siguiente página web: [http://www8.madrid.org/educa\\_dgoa/](http://www8.madrid.org/educa_dgoa/) (Página consultada el 12-12-2007).

Decreto 942/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de universidades.

Mediante el Decreto 917/2002, de 6 de septiembre, se procedió a ampliar los medios que ya habían sido traspasados a la Comunidad de Madrid en el Decreto 926/1999,<sup>770</sup> en materia de enseñanza no universitaria, en relación con el profesorado de religión. En concreto, se han traspasado, en este Decreto, los puestos de trabajo correspondientes al personal que, en régimen de contratación laboral, impartía las enseñanzas de religión en centros públicos de Educación Infantil y Primaria ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma. Desde que la Comunidad recibió competencias en el ámbito educativo encontramos disposiciones tendentes a regular este colectivo.

### ***b. Profesores de religión***

Muy poco después de adquirir competencias se procedió a suscribir un convenio de colaboración en esta materia con la autoridad eclesiástica. Se trata de la Resolución de 22 de junio de 1999, por la que se da publicidad al Convenio General de Cooperación entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid, sobre Enseñanza Religiosa Católica. Dentro de este convenio aparecen varios artículos (arts. 6 a 14) destinados a regular la figura específica de los profesores de religión, que, además, se ha completado con la Orden 3583/1999, de 29 de noviembre, que establece medidas urgentes sobre criterios de aplicación en la contratación de Profesores de Religión Católica de los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid. El procedimiento determinado para la contratación de los profesores de religión aparece reglado en la Orden de 3 de junio de 2004, que contiene las precisiones para el personal temporal, nombramiento de funcionarios interinos y personal estatutario temporal. Su artículo Séptimo es el que describe todo este procedimiento.

---

**770** El traspaso se realizó en función del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por el que se ampliaban los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, en los términos económicos allí especificados.

### *c. Enseñanza de la religión*

El siguiente acercamiento a esta materia desde el derecho Eclesiástico se produce mediante el análisis de la Enseñanza de la religión.

La primera de las disposiciones que podemos encontrar en la Comunidad que hacía referencia a la enseñanza de la religión, es la Orden 1140/2001, de 25 de marzo, que estableció el horario semanal del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Madrid para el curso 2001-2002. Dentro de su contenido, destaca el establecimiento de la carga lectiva de la asignatura de religión o actividades de estudio alternativas, que se llevaba a cabo en el primer curso durante una hora semanal, y en el segundo curso, mediante dos horas de clase por semana.

Sin embargo, la primera disposición que desarrollaba la LOGSE en la Comunidad de Madrid en la enseñanza secundaria fue el Decreto 34/2002, de 7 de febrero, que aprobaba el currículo de las áreas de conocimiento y materias obligatorias y opcionales sobre la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad de Madrid. Por lo que respecta a la religión católica, se hacía referencia expresa a la enseñanza de la religión, en el art. 4.4, donde se contenía una referencia expresa a la normativa básica estatal, hasta que la Comunidad no la desarrollase. Dicho artículo se pronunciaba al respecto de los currículum de Religión católica y de otras confesiones con acuerdo, pero también se producía una referencia expresa a las Jerarquías Eclesiásticas respectivas como responsables de fijarlos, así como también para la determinación de los libros de texto y otros materiales curriculares de sus respectivas materias. Esta norma marco igualmente fijaba la distribución por cursos de las materias educativas, entre las cuales se encontraba expresamente la enseñanza de la religión o bien las Actividades de Estudio alternativas a la enseñanza de la Religión, en todos los cursos de esta enseñanza secundaria: primero, segundo, tercero y cuarto.

El Bachillerato fue abordado por la Comunidad, mediante el Decreto 47/2002, de 21 de marzo, y desarrollado por la Orden 1802/2002, de 23 de abril, que regulaba la organización académica de las enseñanzas de Bachillerato, a partir del año académico 2002-2003.<sup>771</sup> El artículo Decimotercero

---

<sup>771</sup> Para la implantación del Bachillerato establecido por la LOGSE en los centros dependientes de la Comunidad de Madrid, se dictó la Orden 3422/2000, de 30 de junio, en la que se determinaban las opciones en las que se organizaban las materias propias de cada modalidad, se desarrollaba el espacio de optatividad y se establecía el horario semanal asignado a cada una de las materias. Con posterioridad a esta norma, el Ministerio de Educación, Cultura y Depor-

es el que está destinado a las «*Enseñanzas de Religión y actividades de estudio alternativas*». En primer lugar, se establecía una referencia a la normativa estatal contenida en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión y las actividades de estudio alternativas. En el apartado tercero, se indicaba que, de forma preferente, las enseñanzas alternativas se encomendaban a los profesores de la especialidad de Filosofía bajo la denominación de «Sociedad, Cultura y Religión».<sup>772</sup> En todo caso, tanto las enseñanzas de Religión como «Sociedad, Cultura y Religión», se desarrollaban en el primer curso del Bachillerato (apartado cuarto). Por lo que respecta a la libre elección de una u otra modalidad, se aseguraba en los siguientes términos: «Los padres o tutores legales de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán al Director del centro al matricularse del primer curso de Bachillerato su deseo de cursar las enseñanzas de Religión o bien ‘Sociedad, Cultura y Religión’. Esta decisión podrá modificarse en el caso de que el alumno deba repetir el primer curso» (apartado quinto). En ambas asignaturas, se contemplaba una carga docente de dos horas semanales, conforme establecía el Anexo I de esta Orden. De forma excepcional, tal y como detallaba el art. Sexto, se podían realizar estudios de religión, en el segundo curso de bachillerato, aunque en ese caso, tenían que darse, de forma concurrente, varias condiciones: la primera es que existiera un número de alumnos suficiente que lo solicitasen y que se comprometieran a participar; la segunda consistía en las propias circunstancias del centro docente que, lógicamente, lo permitiera sin detrimento del horario general lectivo. En todo caso, los seminarios de religión eran objeto de evaluación, y los resultados se veían reflejados en la documentación académica, sin que tuvieran efectos sobre la repetición de curso, titulación o nota media de los alumnos.

---

te elaboró el Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre, por el que se modificaba el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecía la estructura del Bachillerato, y el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecían las enseñanzas mínimas del Bachillerato. En este Real Decreto se determinaban las nuevas materias comunes y las propias de cada modalidad, se sustituían los anexos en los que se incluían las enseñanzas mínimas de dichas materias por nuevas enseñanzas mínimas, y se establecía un calendario de aplicación de lo establecido en el curso 2002-2003 para lo relativo al primer curso, y en el 2003-2004 para lo relativo al segundo curso. Para el desarrollo de estos cambios educativos se llevó a cabo esta nueva Orden.

772 Conforme a la Disposición Transitoria Tercera, y hasta que se procediera al desarrollo por parte de la Comunidad de la asignatura «Sociedad, Cultura y Religión», la programación de la misma se remitía a la normativa Estatal, recogida en la Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Y, por último, por lo que se refiere a las modalidades de impartición del bachillerato en régimen nocturno y en régimen de educación a distancia (Orden 2355/2002, de 24 de mayo, y Orden 2350/2002, de 24 de mayo —respectivamente). La enseñanza de la religión, o su optativa de sociedad, cultura y religión, se remitía a misma normativa que regula el bachillerato en la Comunidad, esto es la Orden 1802/2002, de 23 de abril.

La aprobación de la LOCE implicó la reforma de las enseñanzas reguladas en la Comunidad de Madrid, nos interesa en este trabajo detenernos en cómo quedó estructurada la enseñanza de la religión<sup>773</sup> en los ciclos educativos de primaria, secundaria y bachillerato.

El primer desarrollo se efectuó mediante el Decreto 72/2004, de 22 de abril, que establecía para la Comunidad de Madrid el currículo de la educación primaria, según la ordenación regulada en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de 2002, de calidad de la educación. En su contenido se fija la materia de «Sociedad, Cultura y Religión» como un área más de la enseñanza primaria (art. 6.g). El desarrollo específico de esta materia se puede encontrar en los cuatro apartados de la Disposición adicional primera.<sup>774</sup> En el primero de ellos se señalaba la obligatoriedad de la oferta para los centros, en su doble vertiente, la confesional y la no confesional, para posibilitar el ejercicio del art. 27.3 CE por parte de los padres y tutores legales. El segundo de ellos hacía referencia a la aplicación del acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado y la Santa Sede, así como a otros

---

**773** Se encuentra asegurada igualmente la enseñanza de la religión en educación infantil, conforme a la Disposición Adicional Primera. Enseñanza de la religión, mediante el Decreto 71/2004, de 22 de abril, que estableció para la Comunidad de Madrid el currículo de la educación infantil, según la ordenación regulada en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de 2002, de calidad de la educación.

**774** Se quiere señalar que en la educación primaria, secundaria y bachillerato se desarrollan las pautas básicas de esta asignatura de la misma forma: se destina una disposición adicional para indicar las cuatro coordenadas básicas: 1º. La obligatoriedad de oferta para los centros y la posibilidad de elección para con los padres o tutores legales. 2º. La aplicación de la normativa paccionada entre el Estado y las confesiones religiosas en materia de la enseñanza religiosa como alternativa confesional para aplicarse al ser normativa que se sitúa por encima de las competencias autonómicas. 3º. El derecho legítimo de las confesiones religiosas a fijar el currículo y materiales didácticos para la enseñanza confesional, siempre en concurso —este último derecho— con los derechos de los centros recogidos en el texto de los decretos. Y 4º. La necesidad de comunicar la opción de una u otra a comienzo de curso, manteniéndose durante todo el curso escolar, y sólo pudiendo modificar la opción al comienzo del curso siguiente, así como la obligatoriedad de la opción no confesional para aquellos que no cursen enseñanza religiosa. Por último, en el caso del bachillerato se añade que las calificaciones no computarán en el capítulo de becas y ayudas al estudio.

acuerdos con otras confesiones religiosas, en lo relacionado con la impartición de la enseñanza confesional de la religión. El currículo de la opción no confesional se detalla expresamente en el Anexo.<sup>775</sup> Y sobre la opción confesional católica se remitía como con la legislación orgánica educativa anterior a la normativa de desarrollo estatal (Orden ECD/3509/2003, de 15 de diciembre),<sup>776</sup> remitiéndose igualmente para el currículo de otras enseñanzas confesionales a la competencia de otras autoridades religiosas. También la elección del material docente (libros y otros materiales didácticos) era competencia de las autoridades religiosas, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los centros docentes en el art. 11.4 de este decreto<sup>777</sup>. Por último, el apartado final —el cuarto— de esta disposición repetía lo ya reflejado en la legislación anterior —en los mismos términos—, al respecto de la libre elección de la asignatura confesional en el momento de la matriculación de los alumnos, pudiendo modificarse esta opción al comienzo de cada curso. Sí que resulta preciso resaltar y reseñar el carácter obligatorio de la asignatura no confesional de «Sociedad, cultura y religión» para los alumnos que no quisieran cursar la opción confesional.

En desarrollo del decreto de primaria se aprobó la Orden de 3 de junio de 2004, en la que se regulaba el horario semanal de las enseñanzas de la

---

**775** Con respecto al contenido genérico previsto en el Anexo para esta asignatura, hacía referencia a aspectos tales como la configuración de la sociedad española en clave multicultural y multi-religiosa tanto por la integración europea como por la presencia de ciudadanos de terceros países a través de la inmigración. Se trata de exponer la coexistencia de variados valores desde la enseñanza de visiones diversas religiosas que posibiliten una mejor integración. Igualmente, las diferentes concepciones religiosas han dado fruto a múltiples creaciones artísticas que posibilitarán que el alumno pueda entender con mayor acierto tras cursar esta materia. En resumen, como señala la propia norma, «el objeto de este aprendizaje es el conocimiento del fenómeno religioso. Más allá del mensaje religioso o contenido de las creencias y normas morales, que es necesario conocer, el alumno debe tener acceso al conjunto de manifestaciones asociadas a las religiones: personas y personajes relevantes, acontecimientos, manifestaciones artísticas y literarias, etcétera».

**776** Orden ECD/3509/2003, de 15 diciembre. Establece los currículos (opción Confesional Católica) correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y de las Enseñanzas de Religión Católica en la Educación Infantil (BOE 17 diciembre 2003, núm. 301, p. 44.877; rect. BOE 29 diciembre 2003, núm. 311, p. 46.315).

**777** «Art. 11.4. Corresponde a los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica, elegir los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas. En el caso de los centros docentes públicos, esta responsabilidad recae sobre los órganos de coordinación didáctica. En todo caso, la adopción de los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de usarse en los centros estará sujeta al hecho de que aquellos se adapten al currículo normativamente establecido, todo ello de acuerdo con lo que se regule en cumplimiento de la Disposición Adicional Quinta del presente Decreto».



Educación primaria y las enseñanzas de la Lengua extranjera en el primer ciclo de la misma y establecía el plan para el fomento de la lectura y el desarrollo de la comprensión lectora y las medidas de apoyo y refuerzo en dicho nivel educativo. Del contenido de esta orden, se puede destacar su Anexo I, donde se establecía que se dedicaría una hora y media semanal al estudio de la asignatura «Sociedad, Cultura y Religión» en los seis cursos en los que se desarrollan los tres ciclos de la educación primaria.

Por lo que respecta a la enseñanza secundaria obligatoria, la norma marco era el Decreto 73/2004, de 22 de abril, que implantaba para la Comunidad de Madrid el currículo de la educación secundaria obligatoria, según la ordenación regulada en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de 2002, de calidad de la educación. La enseñanza de la religión se configuraba, a través de una asignatura de docencia confesional y no confesional, conforme a la opción de los alumnos bajo la denominación genérica «Sociedad, Cultura y Religión». La primera de las menciones a esta materia se produce en su art. 7.1 ñ) como una asignatura más de la educación secundaria, que se ofrecería en los cursos primero, segundo (art. 8), tercero y cuarto (art. 10); también estaba presente como materia de formación básica, en los programas de iniciación profesional (art. 12). De toda la regulación, entendemos que destaca por su importancia lo previsto en la Disposición adicional primera, y ya en el análisis de su contenido, en su apartado primero se señala que «la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o tutores legales de los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros». En el apartado segundo se contenía expresamente la obligatoriedad en la aplicación de los Acuerdos con la Santa Sede y otros convenios suscritos por el Estado con otras confesiones religiosas. Por lo que respecta al currículo de la opción no confesional, para cada uno de los cuatro cursos de secundaria y para la iniciación profesional, se detallaba en los Anexos I,<sup>778</sup> y II, respectivamente. Y, sobre la opción

---

**778** Se diseña, en el Anexo, la asignatura «Sociedad, Cultura y Religión» con un claro fin de formación humanística de los alumnos, de carácter vertical, que viene a completar los conocimientos adquiridos en otras asignaturas de la educación primaria. Básicamente, dentro de ella, en su opción no confesional, entiende el hecho religioso como un elemento de la civilización, y las manifestaciones y expresiones históricas de las distintas religiones como fenómenos que han influido en mayor o menor grado en la configuración social y cultural de los pueblos y en

confesional católica se remitía —como con la legislación orgánica educativa anterior—, a la normativa de desarrollo estatal (Orden ECD/3509/2003, de 15 de diciembre), haciendo referencia igualmente para el currículo de otras enseñanzas confesionales a la competencia de otras autoridades religiosas. También, la elección del material docente (libros y otros materiales didácticos) era competencia de las autoridades religiosas, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los centros docentes en el art. 18.4 de este decreto<sup>779</sup>. Por último, el apartado final de esta disposición —el cuarto— repetía lo ya señalado en la legislación anterior en los mismos términos, al respecto de la libre elección de la asignatura confesional en el momento de la matriculación de los alumnos, pudiendo modificarse esta opción al comienzo de cada curso. Sí que resulta preciso resaltar la obligatoriedad de la asignatura no confesional de «Sociedad, cultura y religión» para los alumnos que no quisieran cursar la opción confesional. La docencia de esta materia se atribuía a los profesores de la especialidad de Geografía e Historia y Filosofía y se encargaba su estructuración a cualquiera de esos departamentos.<sup>780</sup>

Esta regulación de la enseñanza de la religión en la Educación Secundaria Obligatoria fue desarrollada por otras normas como órdenes o resoluciones, de entre las que se pueden destacar las siguientes:

En primer lugar, y como muestra de la responsabilidad que la Comunidad de Madrid dispensaba a la promoción y respeto de la enseñanza de la asignatura «Sociedad, Cultura y Religión» en opción confesional y no confesional, se puede citar la presencia de esta disciplina en el marco de las actuaciones de compensación educativa en la educación secundaria obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comu-

---

su trayectoria histórica. Relacionándola con las creaciones artísticas y con los derechos humanos, dimensión biográfica de los referentes religiosos y su análisis histórico-social.

**779** «Art. 18.4. Corresponde a los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica, elegir los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas. En el caso de los centros docentes públicos, esta responsabilidad recae en los departamentos de coordinación didáctica. En todo caso, la adopción de los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de usarse en los centros estará sujeta al hecho de que aquellos se adapten al currículo normativamente establecido, todo ello de acuerdo con lo que se regule en cumplimiento de la Disposición Adicional Séptima del presente Decreto».

**780** «Disposición adicional octava: 2. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión en su opción no confesional se atribuye a los profesores de las especialidades de Geografía e Historia y de Filosofía de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria. Dicha asignatura será encomendada a uno de los dos departamentos de coordinación didáctica, Geografía e Historia o Filosofía, que se encargará de su organización y desarrollo».

nidad de Madrid.<sup>781</sup> Los alumnos admitidos, dentro de la carga lectiva propia, cursaban un período lectivo semanal de religión o de enseñanzas alternativas, aunque los centros podían organizar, dependiendo del curso en el que estuvieran matriculados los alumnos, dos períodos lectivos semanales de enseñanza confesional, o bien, de la enseñanza no confesional obligatoria y alternativa, en cuyo caso, el número de períodos lectivos semanales de actividades complementarias se reducirá a cuatro.

En segundo lugar, el desarrollo del Decreto que contenía la educación secundaria se materializó mediante la Orden 1886/2004, de 21 de mayo, que regulaba la organización de las asignaturas y de los itinerarios, el horario semanal, la oferta y la elección de las asignaturas optativas, y las medidas de refuerzo y apoyo en la Educación Secundaria Obligatoria derivada de la Ley Orgánica 10/2002, de 23-12-2002, de Calidad de la Educación. En su art. 2 se menciona la enseñanza de la asignatura «Sociedad, Cultura y Religión», para dentro del itinerario curricular del primer y segundo curso, y en el art. 3, para tercero y cuarto curso. En ambos artículos se produce una remisión a lo contenido en la disposición adicional primera del Decreto 73/2004, de 22 de abril. Por lo que respecta al currículo de la asignatura Sociedad, Cultura y Religión (opción confesional católica) se hace constar en el art. 9 una remisión a la normativa estatal conforme se señalaba en el Decreto citado. Por lo que respecta a los horarios lectivos para el estudio de esta asignatura, en el Anexo se establecía que para primer curso se destinaba una hora lectiva semanal, y en el segundo curso, dos. Y en tercer y cuarto curso, con independencia de la especialización educativa en los diversos itinerarios, se disponía de una y dos horas semanales —respectivamente.

En tercer lugar, también conviene mencionar la enseñanza de la asignatura «Sociedad, Cultura y Religión» en la iniciación profesional, como ya se ha señalado en la normativa reguladora de la enseñanza secundaria. Sin embargo, en el desarrollo de la iniciación profesional se debe citar la Orden 1905/2004, de 21 de mayo, que regulaba la ordenación académica y la organización de los programas de iniciación profesional establecidos por la

---

**781** La resolución de 4 de septiembre de 2000 estableció la organización de las actuaciones de compensación educativa en la etapa de educación secundaria obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid, y mediante la resolución de 31 de mayo de 2004 se establecieron modificaciones para establecer plazos y determinados aspectos del procedimiento para la admisión de alumnado en las Aulas de Compensación Educativa de la Comunidad de Madrid.

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de 2002 de Calidad de la Educación. En su artículo quinto se establecía que los programas de iniciación profesional tendrían una duración de dos cursos académicos, con contenidos formativos o básicos y una formación profesional específica integrada por módulos profesionales. La enseñanza de esta materia forma parte de ese primer ciclo de contenidos formativos, y conforme al Anexo 1, se impartía durante una hora semanal.

Por último, y dentro todavía del marco de la LOCE, se completaba el desarrollo de las competencias de la Comunidad, en virtud del Decreto 74/2004, de 22 de abril, por el que se establecía para la Comunidad de Madrid el currículo del bachillerato, según la ordenación regulada en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de 2002, de calidad de la educación. La asignatura «Sociedad, Cultura y Religión» se constituía en una asignatura de las denominadas «comunes» (art. 7) al primer curso de bachillerato, en cualquiera de sus tres modalidades. Dentro de los diversos itinerarios curriculares de especialización previstos para el segundo y último curso de bachillerato, no está contemplada la enseñanza de esta asignatura. Al igual que en los otros dos decretos anteriores que desarrollaron la LOCE, la enseñanza de la religión se dispone en la disposición adicional primera, destinada a la enseñanza de la asignatura de «Sociedad, Cultura y Religión». Comienza el primero de sus cinco apartados aclarando, dada su naturaleza, la existencia de dos modalidades de desarrollo: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o tutores legales de los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; y otra, de carácter no confesional. Ambas opciones eran de oferta obligatoria por los centros. En el apartado segundo, expresamente, se contenía la obligatoriedad en la aplicación de los Acuerdos con la Santa Sede y otros convenios suscritos por el Estado con otras confesiones religiosas. En relación con el currículo de la opción no confesional, para el primer curso, hay que señalar que se detallaba expresamente en el Anexo<sup>782</sup> adjunto al presente decreto. Y sobre la opción confesional católica se remitía —como la norma orgánica educativa anterior— a la normativa de desarrollo estatal (Orden ECD/3509/2003, de 15 de diciembre), e igualmente para el currículo de otras enseñanzas confesionales se

---

**782** Los contenidos son similares a los que se han expuesto en primaria y en secundaria, destacando, a nuestro juicio, ahora, entre otros contenidos, el encuadramiento del hecho religioso dentro de las dimensiones histórica y cultural, humanística, científica y moral.

reconocía la competencia de otras autoridades religiosas. Con respecto a la elección del material docente (libros y otros materiales didácticos) era competencia de las autoridades religiosas, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los centros docentes en el art. 22.4 de este decreto.<sup>783</sup> En el cuarto de los apartados se repetía lo ya señalado en la legislación anterior, en los mismos términos, al respecto de la libre elección de la asignatura confesional en el momento de la matriculación de los alumnos, pudiendo modificarse esta opción al comienzo de cada curso, aunque en este caso concreto, habría de entenderse que se estaba pensando en el caso de los repetidores de curso, toda vez que sólo se impartía esa asignatura en el primero de los dos cursos previsto de este nivel educativo. Sí resulta una novedad lo previsto expresamente en esta disposición al respecto de la exclusión de la valoración de la calificación de esta asignatura en procesos competitivos de cara a obtener becas o ayudas para los alumnos, siguiendo lo ya repetido por normas estatales.<sup>784</sup>

El desarrollo del decreto anterior se produjo mediante la Orden 1887/2004, de 21 de mayo, que regulaba la organización académica de las enseñanzas del Bachillerato derivado de la Ley orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de 2002, de calidad de la educación. Su artículo 14 se destina a la enseñanza de la asignatura de sociedad, cultura y religión, y reproducía lo contenido en la disposición adicional del decreto que regulaba los estudios de bachillerato. Por lo que respecta a la carga lectiva, en el anexo se establecían dos horas semanales durante el primer curso.

La aprobación en el año 2006 de la LOE implicó, nuevamente y por tercera vez en el ámbito de las competencias de la Comunidad de Madrid, la necesaria reforma de las enseñanzas reguladas en Madrid. Nos interesa

---

**783** «Art. 22.4. 4. Corresponde a los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica, elegir los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas. En el caso de los centros docentes públicos, esta responsabilidad recae en los departamentos de coordinación didáctica. En todo caso, la adopción de los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de usarse en los centros estará sujeta al hecho de que aquellos se adapten al currículo normativamente establecido, todo ello de acuerdo con lo que se regule en cumplimiento de la Disposición Adicional Octava del presente Decreto».

**784** «Disposición adicional Primera. 5. De acuerdo con lo especificado en la Disposición Adicional Primera, punto 5 del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, las calificaciones obtenidas en la evaluación de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión no computarán en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes».

en este trabajo detenernos en cómo quedó estructurada la enseñanza de la religión<sup>785</sup> en los ciclos educativos de primaria, secundaria y bachillerato.

En el desarrollo de las competencias de la Comunidad, se aprobó el Decreto 22/2007, de 10 de mayo, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Primaria Obligatoria. En su contenido se fija la materia de «Enseñanza de la Religión»<sup>786</sup> como un área más de la enseñanza primaria (art. 6.2). El desarrollo específico de esta materia se puede encontrar en la Disposición adicional segunda, que se destina en sus tres apartados a estos efectos.<sup>787</sup> En el primero de ellos se realiza una remisión a la disposición adicional segunda de la LOE, para que la enseñanza de la religión sea acorde a lo expresado en la Ley Orgánica. El segundo de los apartados, recoge la tradicional disposición desti-

---

**785** En la LOE se dedicaba la disposición adicional segunda bajo el título «Enseñanza de la religión» a señalar, en un primer apartado dedicado a la enseñanza de la religión católica, que se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, y que se incluiría la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, siendo de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. El segundo apartado se destina a la enseñanza de otras religiones con acuerdo o que puedan alcanzarlo en el futuro. La disposición adicional tercera se destina a los profesores de religión; el primero de sus apartados se limita a reseñar que los profesores de religión deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ley, así como los que constan en los distintos acuerdos entre el Estado y las diferentes confesiones religiosas. El segundo apartado se destina a indicar que los profesores que no pertenezcan a los cuerpos de funcionarios docentes realizarán su labor bajo contratación laboral, siendo su régimen laboral acordado con la participación de los representantes del profesorado, y que su acceso al puesto docente deberá respetar los criterios de igualdad, mérito y capacidad, y que, a nivel retributivo, estarán equiparados a los profesores interinos. El último párrafo se destina a reconocer la capacidad de las entidades religiosas para proponer a las personas más idóneas para tal fin, renovándose automáticamente los puestos de trabajo cada año, ajustándose a derecho la remoción, y correspondiendo la contratación a tiempo completo o parcial a las necesidades de los centros y a las autoridades competentes.

**786** Obsérvese el cambio acontecido: en la LOCE se señalaba la enseñanza de la religión desde una asignatura denominada «Sociedad, Cultura y Religión» con doble vertiente docente, la confesional, donde entraba la enseñanza de la religión católica y otras religiones que poseían acuerdos, como musulmana, evangélica o protestante y judía, así como la no confesional, que poseía un programa determinado en la normativa reguladora. Ahora, sólo se ha previsto la «Enseñanza de la Religión».

**787** Al igual que se ha señalado en los decretos anteriores, ahora el desarrollo de la Enseñanza de la religión en primaria y secundaria, presenta un contenido o bloque común. En primer lugar, existe una remisión a la LOE para que esta enseñanza sea acorde con lo previsto a nivel nacional. En segundo lugar, la clásica salvaguarda de los derechos de los padres para elegir o no enseñanza religiosa para con sus hijos y tutelados; en tercer lugar, una garantía de carácter institucional que asegura que esta enseñanza se producirá en iguales condiciones que el resto de materias y en horario lectivo. Sólo el desarrollo de la secundaria contiene una asignatura no confesional para aquellos que no cursen enseñanza confesional, mientras que para la primaria se desarrollan las actividades alternativas a través de la Orden de desarrollo.

nada a que los padres o tutores puedan elegir al inicio de cada curso la educación religiosa que deseen para con sus hijos o tutelados, pudiendo modificar sus decisión sólo a la hora de efectuar la matrícula en el comienzo de cada año. Y por último, se establece una garantía, por la que se obliga la propia Administración con el fin de que la enseñanza de la religión se imparta en horario lectivo y en condiciones de igualdad con las demás áreas. Esta última precaución no se ha previsto en la legislación estatal y supone una mayor garantía para la efectividad del derecho reconocido a los padres y tutores en el art. 27.3 CE, aunque, por otra parte, sí está reconocido en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. El último apartado se limita a repetir la garantía contenida en la disposición de la LOE al respecto de evitar cualquier tipo de discriminación para con los alumnos que no cursen enseñanza confesional, a través de la debida atención educativa. En definitiva, se trata de asegurar que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna, pero siempre dentro del marco del respeto al proyecto educativo y al carácter propio o ideario de cada centro educativo. A diferencia de lo que ocurría con los decretos marcos anteriores, ahora no se concreta contenido para las opciones no confesionales. Otro cambio legislativo que puede apreciarse es la desaparición de aquellas disposiciones tendentes a garantizar a las autoridades religiosas la gestión y control de los materiales docentes y didácticos para la explicación de la enseñanza confesional. Aunque el cambio viene desde la nueva concepción prevista en la LOE,<sup>788</sup> conforme a nuestro criterio, el cambio no es tal, puesto que la autoridad para la selección de los libros de texto y materiales didác-

---

**788** «Disposición Adicional Cuarta. Libros de texto y demás materiales curriculares.

1. En el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.

2. La edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. En todo caso, estos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por cada Administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como a los principios y valores recogidos en la presente Ley y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.

3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente Ley».

ticos continúa en manos de las autoridades religiosas, sin perjuicio de las competencias específicas de los centros educativos a este respecto. En concreto, en esta materia, estaría plenamente en vigor el Convenio de cooperación firmado entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid, que recoge expresamente funciones inspectoras y funciones de control de los materiales docentes a favor de la propia Iglesia católica.<sup>789</sup>

En desarrollo del marco jurídico de la educación primaria se ha aprobado la Orden 3319-01/2007, de 18 de junio, que regula para la Comunidad de Madrid la implantación y la organización de la Educación Primaria Obligatoria derivada de la Ley Orgánica 2/2006, de 3-5-2006, de Educación. Por lo que respecta a la enseñanza de la religión, el art. 4 aborda esta cuestión. Básicamente, el contenido no difiere de lo establecido en el Decreto, salvo en los apartados cuarto y quinto, en los cuales se añade a la regulación anterior, que la evaluación de la enseñanza de religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria (apartado 4). Y en el apartado quinto se reitera la disposición contenida en la Ley Orgánica, en relación con que las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

El contenido más relevante de esta Orden, está constituido por el desarrollo de la opción no confesional detallada en los tres apartados de su art. 5, bajo el título «Atención educativa para los alumnos que no reciben enseñanzas de religión». En el primero de ellos, se establece una garantía de no discriminación como la contenida en el decreto anterior, de forma que literalmente se consigna que: «para los alumnos que no reciben enseñanzas de Religión, los centros docentes deberán organizar actividades de carácter educativo que permitan garantizarles una adecuada atención, sin que ello suponga discriminación alguna por el hecho de no recibir dichas enseñanzas». Sí existe una novedad en el apartado segundo<sup>790</sup>, pues ahora sí se es-

---

**789** La Resolución de 22 de junio de 1999 da publicidad al Convenio General de Cooperación entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid, sobre Enseñanza Religiosa Católica. En sus artículos 15 y 16 aborda ambos aspectos.

**790** Art. 5.2: «Las actividades educativas deberán desarrollarse en horario simultáneo al de las enseñanzas de Religión y estarán orientadas al fomento de la lectura y al estudio dirigido; en ningún caso dichas actividades comportarán el aprendizaje de contenidos asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier Área de la etapa. Estas actividades deberán ser incluidas en el proyecto educativo del centro con la finalidad de que padres y tutores las conozcan



pecífica en qué debe consistir la enseñanza no confesional en las escuelas de primaria madrileñas. A tal efecto, se indica, en primer lugar, que se trata de actividades de «fomento de la lectura y estudio dirigido», excluyéndose expresamente que pueda, dentro de su contenido, explicarse temática relacionada con el hecho religioso ni cualquier otra área de la etapa educativa. En segundo lugar, se produce una autorización expresa a los centros educativos para que con suficiente antelación, y dentro de la vaguedad de la norma, puedan establecer al comienzo de curso estas actividades dentro del contexto de su proyecto educativo, en consonancia con el carácter propio del centro educativo. Así, el ideario o carácter propio de los centros se ve reforzado de la misma manera que lo ha sido dentro de la propia LOE. Por último, a los efectos de equiparar ambas enseñanzas, en el apartado tercero se establece que, al igual que ocurría con la enseñanza confesional, tampoco estas actividades serán objeto de calificación, ni constarán en los documentos de evaluación del alumno, aunque sí que los centros facilitarán periódicamente información a las familias del alumno de las actividades llevadas a cabo por su parte. Por lo que respecta a los horarios semanales de docencia, en el anexo se contiene una carga lectiva para la enseñanza confesional de 1,5 horas semanales para cada uno de los seis cursos de educación primaria. No existe relación horaria para las actividades no confesionales alternativas, sin embargo, a tenor de las disposiciones de no discriminación entre ambas opciones, se entiende, de forma tácita, que tendrá asignada en los centros docentes la misma carga semanal en todos los cursos de la primaria.

El desarrollo de la secundaria resulta del Decreto 23/2007, de 10 de mayo, que establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. En su contenido se establece la materia de «Enseñanza de la Religión» como una materia más de este ciclo (art. 6.6), impartándose en los tres primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, así como también, en cuarto curso (art. 7.6) y su desarrollo específico se puede encontrar en la Disposición Adicional segunda, que se destina por entero en sus cuatro apartados a estos efectos. En el primero se dispone una remisión a la disposición adicional segunda de la LOE, a los efectos de situar la enseñanza de la religión dentro del marco establecido a nivel nacional. En el segundo de sus apartados se recoge la tradicional dis-

---

con la suficiente antelación, todo ello sin perjuicio del respeto al mencionado proyecto educativo y, en su caso, al carácter propio del centro.

posición destinada a que los padres o tutores puedan elegir al inicio de cada curso la educación religiosa que deseen para con sus hijos o tutelados, pudiendo modificar su decisión sólo a la hora de efectuar la matrícula en el comienzo de cada año. Y por último, se establece una garantía por la que se obliga la propia Administración con el fin de que la enseñanza de la religión se imparta en horario lectivo y en condiciones de igualdad con las demás áreas. El apartado tercero<sup>791</sup> sí establece una importante novedad: en primer lugar, cabe la enseñanza de la religión católica y de otras religiones que tengan suscritos acuerdos en esta materia con el Estado, y en segundo lugar, se recoge la enseñanza no confesional mediante el establecimiento de la asignatura «Historia y cultura de las religiones», cuyo currículo se desarrolla en el Anexo<sup>792</sup> del decreto. Por último, en el apartado cuarto, se contiene la ya mencionada garantía contenida en la disposición de la LOE al respecto de evitar cualquier tipo de discriminación para con los alumnos que no cursen enseñanza confesional. En definitiva, se trata de asegurar que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna, pero siempre dentro del marco del respeto al proyecto educativo y al carácter propio o ideario de cada centro educativo. Como ya ocurría en los decretos marcos anteriores que desarrollaban la enseñanza secundaria obligatoria, ahora también se desarrolla el contenido para las opciones no

---

**791** «Disposición Adicional segunda. Enseñanza de la Religión (...)

3. Quienes opten por las enseñanzas de Religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de Historia y cultura de las religiones, cuyo currículo se recoge en el anexo de este Decreto, y cuya evaluación se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa».

**792** La explicación del contenido de esta asignatura que se dispensa en el Anexo no difiere demasiado del contenido que presentaba la materia «no confesional» denominada Sociedad, Cultura y Religión. El fenómeno religioso se conceptúa como «uno de los elementos fundamentales en la configuración de los grupos humanos y de las sociedades en el tiempo y en el mundo de hoy. Además de constituir un conjunto de creencias, preceptos y ritos para los fieles que las practican, las religiones adquieren una dimensión cultural por su influencia en el mundo del pensamiento y del arte, por las raíces religiosas de muchas estructuras, costumbres y usos sociales actuales, así como por influir en los códigos de conducta individual y colectiva derivados de sus respectivas concepciones del hombre y del mundo. (...) La materia de Historia y Cultura de las religiones, que se cursa con carácter voluntario, concibe el estudio de las creencias religiosas y más concretamente de las religiones organizadas, como un elemento de la civilización». Conviene, por último, recordar que, como no podría ser de otra forma, la materia hace un estudio de las religiones con un enfoque no confesional, ni tampoco de vivencia religiosa ni de apología de ninguna de ellas; tampoco desde una defensa de posturas agnósticas o ateas. Se pretende mostrar el pluralismo religioso e ideológico existente en la sociedad española.

confesionales. Otro cambio legislativo que puede apreciarse es la desaparición de aquellas disposiciones tendentes a garantizar a las autoridades religiosas la gestión y control de los materiales docentes y didácticos para la explicación de la enseñanza confesional. Aunque se puede afirmar que el cambio viene desde la nueva conceptualización prevista en la LOE,<sup>793</sup> conforme a nuestro criterio, la potestad para la selección de los libros de texto y materiales didácticos continúa en manos de las autoridades religiosas, sin perjuicio de las competencias específicas de los centros educativos a este respecto.

El desarrollo de lo previsto en dicho decreto sobre enseñanza secundaria se ha llevado a cabo mediante diversas órdenes, de entre ellas, se deben traer a colación las siguientes:

La Orden 3320-01/2007, de 20 de junio que, regula para la Comunidad de Madrid la implantación y la organización de la Educación Secundaria Obligatoria derivada de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo 2006, de Educación. Algunos de sus contenidos reiteran lo expresado ya en el propio decreto que desarrolla, en concreto, lo dispuesto en los artículos 5.5 ó 6.6 en relación al encuadre de la enseñanza de la religión en la vertiente confesional o en su vertiente no confesional, bajo la materia señalada, aunque aquí se aclara que no será obligatorio cursar una materia alternativa a la religión; esto es, no será obligatorio, como ocurría en el sistema normativo anterior, tener que elegir entre una u otra, ahora cabe perfectamente no optar por ninguna de las dos asignaturas, dispensándose en ese caso, la denominada «atención educativa» —como ya se ha señalado en el análisis de la educación primaria. La novedad normativa que supone esta orden

---

**793** «Disposición Adicional Cuarta. Libros de texto y demás materiales curriculares.

1. En el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.

2. La edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. En todo caso, estos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por cada Administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como a los principios y valores recogidos en la presente Ley y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.

3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente Ley».

aparece, en realidad, en el art. 8 destinado a la enseñanza de la religión. Se comienza (art. 8.1) afirmando que las asignaturas de religión y de Historia y Cultura de las religiones serán de oferta obligatoria para los centros, y los alumnos podrán cursarlas con carácter voluntario en cada uno de los cursos. El segundo apartado es una disposición clásica que asegura el derecho de opción de los padres en el inicio de cada curso, pudiendo ser modificada tal decisión en el curso siguiente (art. 8.2). Los apartados siguientes se destinan a asegurar la impartición de estas materias en igualdad de condiciones con las demás asignaturas, por lo que respecta a su horario lectivo (art. 8.3) y su evaluación (art. 8.4) e, igualmente, como tradicionalmente se había establecido, para garantizar los principios de igualdad y libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones no se computarán a efectos de convocatorias competitivas entre los alumnos (art. 8.5). Pero, sin duda, la novedad que rompe el sistema de opción instaurado con la LOCE, aparece contenida en el art. 9. Se trata de resolver un problema, puesto que cabe la posibilidad de que el alumno no opte por ninguna de las dos materias previstas de enseñanza confesional o su vertiente no confesional.<sup>794</sup> En otras palabras, ¿qué se hace con los alumnos que no opten por enseñanza confesional o por la asignatura creada en su vertiente no confesional de Historia y Cultura de las Religiones? La respuesta aparece desarrollada en el art. 9, bajo la denominación «atención educativa» para los alumnos que no reciben enseñanzas de religión. El art. 9.1 señala expresamente que para estos alumnos, los centros docentes deberán organizar actividades de carácter educativo que permitan garantizarles una adecuada atención, sin que ello suponga discriminación alguna. Incidiendo en esa teórica búsqueda de no discriminación, se señala expresamente que dichas actividades deberán coincidir con el horario fijado para la enseñanza de la religión, y que deberán orientarse hacia la comprensión lectora y al estudio dirigido,<sup>795</sup> bajo la salvaguarda de que, en ningún caso, estos contenidos comportarían aprendizajes de contenidos asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier otra materia de la etapa (art. 9.2). De la misma forma, y producto del nuevo marco desarrollado por la LOE, se indica que estas actividades

---

**794** Desde el MEC se ha entendido esta nueva modalidad en atención a una premisa clara: «el derecho de unos padres —los que eligen religión— no se tiene que convertir en obligación para otros». Se puede verificar esta idea desde las comunicaciones informativas elaboradas desde el propio MEC. Cfr. <http://www.mec.es/multimedia/00002429.pdf> (Página consultada el 12-12-2007).

**795** Estos contenidos genéricos ya aparecían señalados en la Educación Primaria.

deberán ser incluidas en el proyecto educativo del centro con la finalidad de que padres y tutores las conozcan con la suficiente antelación, a salvo de la garantía y mayor valor que se concede al respeto del proyecto educativo y al ideario o carácter propio del centro. Por último, el art. 9.3 se refiere a que estas actividades no serán evaluadas, ni constarán en los documentos de evaluación del alumno, pero que los centros facilitarán periódicamente información a las familias de las actividades desarrolladas por el alumno.

Igualmente, y a título ilustrativo, se puede citar la Orden 4265/2007, de 2 de agosto, que regula el programa de diversificación curricular en la Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad de Madrid, donde la materia de religión o sus modalidades no confesionales, o atención educativa se presenta como una materia común a todos los itinerarios curriculares posibles en la ESO.

Con el fin de completar el ámbito legislativo, se puede citar igualmente la Orden 4917/2006, de 4 de septiembre, que regula las enseñanzas y la organización y el funcionamiento de los centros integrados de enseñanzas artísticas de música y de educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato en la Comunidad de Madrid. En estos centros especiales, también se regula la enseñanza de la religión en su Anexo I, con una carga lectiva de una hora y media semanal para segundo y tercer ciclo de primaria. Así como de una o dos horas semanales para los cursos primero, segundo y tercero; y de secundaria en el Anexo II; así como de bachillerato de dos horas en el Anexo III; para sus dos diferentes opciones académicas.

Por lo que respecta a la enseñanza de la religión de las confesiones religiosas que poseen acuerdo, a nivel nacional, de colaboración con el Estado, esto es, la FEREDE, CIE y FCI, poseen igualmente un marco propio específico contenido en el art. 10 de sus respectivos acuerdos.<sup>796</sup> Este marco, no ha tenido el desarrollo que ha encontrado la Iglesia Católica, puesto que ha tardado muchos años en ponerse en marcha la enseñanza religiosa de estas confesiones. Pero, antes de proceder a su desarrollo, hay que señalar que esas normas marco nacionales se han visto desarrolladas por la Comu-

---

**796** Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre. Anteriormente a este acuerdo, la única norma común a todos fue la Orden de 16 de julio de 1980 sobre la enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, confesiones y comunidades en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1980-81. Y la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980 sobre la enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, confesiones o comunidades en Educación Preescolar y EGB.

nidad de Madrid mediante la firma de tres convenios, también «marco», con las siguientes entidades religiosas:

1º. Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Consejo Evangélico de Madrid, de 18 de octubre de 1995.

Este fue el primero de los convenios firmados, y no recoge actuación alguna en el ámbito de la enseñanza. La explicación no es otra que la no asunción de competencias en el ámbito educativo en la fecha de aprobación del convenio. Sin embargo, este hecho no ha constituido impedimento para que se haya suscrito un Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid y el Consejo Evangélico de Madrid.

El Convenio Marco citado contemplaba la creación de relaciones bilaterales entre la Comunidad y el Consejo Evangélico, precisamente para desarrollar materias de interés común, como desde luego ocurre en el ámbito de la enseñanza de la religión.

Como por lo que respecta a la enseñanza confesional evangélica en la Comunidad de Madrid, no ha existido desarrollo curricular, se aplica la normativa estatal representada por la Orden de 28 de junio de 1993, por la que dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Evangélica, correspondientes a Educación primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.<sup>797</sup> De ámbito también nacional se pueden citar la Orden Ministerial de 1 de julio de 1983 por la que se incorporan al nivel de Preescolar y EGB el programa de la enseñanza religiosa Adventista propuesta por la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día. Y la Orden de 7 de noviembre de 1983 por la que se incorpora al Bachillerato el programa de la enseñanza religiosa Adventista propuesto por la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día.

En lo relacionado con la designación y el régimen económico de los profesores debe señalarse la Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría (del Ministerio de la Presidencia), por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encar-

---

<sup>797</sup> El texto puede encontrarse en: <http://www.mlop.es/normas/ordenes/orden%2028-6-1993%20Religion%20Evangelica.htm>. Anteriormente a esta Orden, puede citarse la siguiente normativa estatal.

gadas de la enseñanza religiosa evangélica, en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria.<sup>798</sup>

2°. Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Comunidad Israelita de Madrid, de 25 de noviembre de 1997.

En este acuerdo, en su cláusula CUARTA, se incluye el siguiente texto:

«Velar y realizar cuantos actos sean oportunos para la aplicación de la normativa vigente en materia de educación en aras al correcto y efectivo desarrollo del artículo 27.3 de la Constitución Española, garantizando y protegiendo el ejercicio del derecho a recibir enseñanza judía en los centros docentes que la CIM tuviera reconocidos dentro de la Comunidad de Madrid.

La aplicación de esta cláusula se difiere al momento en que la Comunidad de Madrid asuma competencias en los niveles de educación preuniversitaria».

Como por lo que respecta a la enseñanza confesional judía en la Comunidad de Madrid, no ha existido desarrollo curricular, se aplica la normativa estatal representada, tan sólo por la Orden Ministerial de 9 de abril de 1981, por la que se incorporan al nivel de Preescolar y EGB el programa de Enseñanza Religiosa Judía establecido por la Federación de Comunidades Israelitas en España.<sup>799</sup>

3°. Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Unión de Comunidades Islámicas de España, de 3 de marzo de 1998.

Pese a tratarse del tercero de los acuerdos firmados, no recoge disposición en el ámbito de la enseñanza, más allá de la creación de guarderías infantiles y la creación de granjas-escuelas taller para evitar el fracaso escolar de los alumnos musulmanes.

---

**798** Puede encontrarse en la siguiente página web: [http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?c=OrgCatContextualMJ&cid=1078996356495&pagename=Portal\\_del\\_ciudadano%2FOrgCatContextualMJ%2FTpl\\_OrgCatContextualMJ](http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?c=OrgCatContextualMJ&cid=1078996356495&pagename=Portal_del_ciudadano%2FOrgCatContextualMJ%2FTpl_OrgCatContextualMJ)

**799** El texto puede encontrarse en <http://redes-cepalcala.org/inspector/LEGISLACION/RELIGION/O09-04-1981.htm>

Como por lo que respecta a la enseñanza confesional islámica en la Comunidad de Madrid, no ha existido desarrollo curricular, se aplica la normativa estatal representada por la Orden de 11 de enero de 1996, por la que dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica correspondientes a Educación primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.<sup>800</sup>

En lo relacionado con la designación y el régimen económico de los profesores debe señalarse la Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría (Ministerio de la Presidencia), por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 1996, y el convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria.<sup>801</sup>

#### *d. Educación para la ciudadanía*

Las competencias de la Comunidad no permiten eludir esta materia dentro de la formación educativa que se ha diseñado como una materia obligatoria para los centros y para los alumnos. Sin embargo, la implantación gradual de esta reforma normativa ha permitido que, durante varios años no se proceda a impartir clases de esta materia en la educación primaria (Decreto 22/2007, de 10 de mayo, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Primaria Obligatoria), puesto que si bien es cierto que formalmente aparece como materia obligatoria para quinto curso (art. 6.3), no es menos cierto que el plan de implantación progresivo establecido en la Disposición Transitoria Única, hace que el tercer ciclo de primaria —ciclo que se corresponde con el quinto curso—, no se impartirá hasta el curso 2009-2010. Así las cosas, en Madrid no ha existido, hasta este año 2007, desarrollo de esta materia en primaria.

Por lo que respecta a la enseñanza de esta materia en el segundo ciclo educativo, la Comunidad de Madrid, en la exposición de motivos del Decreto 23/2007, de 10 de mayo, que establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, ha intentado partir de

---

**800** Cfr. AA.VV., *La Enseñanza Islámica en la Comunidad de Madrid*, Madrid, 2004.

**801** Puede encontrarse el texto en la siguiente página web: [http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?c=OrgCatContextualMJ&cid=1078996356495&pagename=Portal\\_del\\_ciudadano%2FOrgCatContextualMJ%2FTpl\\_OrgCatContextualMJ](http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?c=OrgCatContextualMJ&cid=1078996356495&pagename=Portal_del_ciudadano%2FOrgCatContextualMJ%2FTpl_OrgCatContextualMJ)



la necesaria protección de la conciencia individual como se puede verificar del propio preámbulo.<sup>802</sup> Entrando ya en la regulación positiva de esta materia, el Decreto contempla su impartición en dos cursos: en segundo curso bajo la denominación «Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos» (art. 6.3) y en cuarto curso, bajo la denominación «Educación Ético-Cívica» (art. 7.1). Sobre sus contenidos<sup>803</sup> se puede afirmar que se trata de una regulación que podríamos denominar de «perfil bajo», que no usa expresiones que están presentes en las directrices generales y rebaja el contenido de esta materia en los aspectos que, ideológicamente, pueden protagonizar una más viva polémica social.

Por último, y sobre su progresiva implantación, al igual que ocurría con la primaria, queda diferida su docencia al curso 2008/2009, toda vez que en la Disposición Transitoria Única se recoge el calendario de aplicación, remitiendo al curso 2008/2009, los cursos de segundo y cuarto, justo aquellos en los que se imparten estas materias.

### *e. Respeto a las convicciones religiosas en los centros docentes*

El aseguramiento de un marco de convivencia en los centros docentes ha sido una preocupación en el seno de la Comunidad desde hace varios años.<sup>804</sup> En esta materia, la regulación actual se encuentra en el Decreto

---

**802** «Exposición de motivos.

(...) La formación de ciudadanos conscientes y comprometidos con los valores de la democracia es otro de los grandes objetivos del presente Decreto. Para su logro, se ha concebido con especial cuidado el currículo de la materia de Educación para la Ciudadanía, evitando la implantación de una moral desde el Estado y respetando escrupulosamente los ámbitos de la moral individual, pertenencia exclusiva de la conciencia personal de los alumnos y de la educación recibida en el seno de las familias».

**803** Cfr. el informe realizado desde Profesionales para la Ética denominado «Educación para la Ciudadanía en las Comunidades Autónomas. Análisis comparado del desarrollo curricular de la asignatura (Etapa ESO)», de fecha de 1 de julio de 2007. Puede encontrarse en la siguiente página web: [http://www.profesionalesetica.com/descargas/downloads/downl\\_249\\_1.pdf](http://www.profesionalesetica.com/descargas/downloads/downl_249_1.pdf) (Página consultada el 10-11-2007).

**804** En esta temática podemos encontrar varias disposiciones, en primer lugar, se debe citar el ya derogado Decreto 136/2002, de 25 de julio, que establecía el marco regulador de las normas de Convivencia en los Centros Docentes de la Comunidad de Madrid. Este decreto venía a establecer el marco regulador básico por el que se han de regir las normas de convivencia en los centros docentes públicos y privados financiados con fondos públicos, que impartan alguna de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y que pertenezcan al ámbito territorial y de competencias de la

15/2007, de 19 de abril, por el que se establece el marco de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, donde, con respecto a la consideración de las convicciones religiosas como valor especialmente protegido en el ámbito escolar presenta igual protección que en la norma anterior. Con la diferencia de que ahora se regula ese hecho como falta grave en el art. 14, d), y la circunstancia agravante se detalla en el art. 18.3.d).

Por último, y en lo que se refiere a la asistencia religiosa y actos de culto en los Centros Escolares, hay que señalar que no se ha dictado disposición alguna en el ámbito de la Comunidad de Madrid, por lo que resulta de aplicación la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares.

## **II.2 · Sanidad y servicios funerarios**

En materia de sanidad e higiene, conforme al art. 27.4 del Estatuto, la Comunidad Autónoma de Madrid presenta competencias propias consistentes en el desarrollo legislativo y ejecución de la normativa estatal. Y dentro del ámbito sanitario existen varios extremos que, desde el derecho eclesiástico deben ser abordadas.

### ***a. La regulación jurídica de los cementerios***

En materia de cementerios, la Comunidad Autónoma de Madrid ostenta competencias específicas. El Real Decreto 1359/1984, de 20 de junio, fue la norma marco por la cual se produjo la transferencia de funciones y servicios desde el Estado a la Comunidad de Madrid, donde la actividad relacionada con la policía sanitaria y mortuoria también fue transferida.

En este caso concreto, las confesiones religiosas tienen todo un derecho estatutario, en algunos casos, y en otros, unas disposiciones de alcance

---

Administración educativa de la Comunidad de Madrid. Igualmente, esta temática ha sido desarrollada mediante diversas disposiciones menores. Entre otras, cfr. Resolución de 20 de julio de 2006, que establece el procedimiento para la participación de los centros escolares de la Comunidad de Madrid en el Programa «Convivir es Vivir» para la mejora de la convivencia y la prevención de la violencia.

moral que para los fieles o creyentes se convierten en actuaciones de obligado cumplimiento moral. Así, dentro de los usos y costumbres en torno a la muerte, el derecho confesional tiene un protagonismo importante en esta materia.

La norma base de la Comunidad de Madrid en esta materia es el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, que regula el Reglamento de Sanidad Mortuoria. En este decreto ha desaparecido cualquier referencia hacia la religión, y se han regulado de forma detallada todos los ámbitos de actuación, pero continúa en vigor lo previsto en la norma anterior (Decreto 26/1991, de 11 de abril) en su Disposición Adicional 2ª, al respecto de la mención prevista para con la «materia religiosa». Por último, la regulación jurídica marco autonómica se cierra con la Ley 1/1987, de 5 de marzo, que contiene normas reguladoras de cementerios supramunicipales.

El desarrollo jurídico de los cementerios confesionales que existen en la Comunidad de Madrid se puede verificar en el punto destinado al análisis del urbanismo y lugares de culto.

### ***b. Libertad de conciencia en el derecho sanitario***

La libertad religiosa en el marco del Derecho sanitario en la Comunidad de Madrid, aparece especialmente cuidada. En primer lugar las diferentes creencias religiosas de los madrileños se configuran como marco de protección de las tareas específicas del Servicio Madrileño de Salud. Esta afirmación se basa en el Decreto 14/2005, de 27 de enero, por el cual se integra el Servicio Madrileño de Salud en el Instituto Madrileño de Salud, modifica su denominación y establece su régimen jurídico y de funcionamiento. Su art. 4 recoge entre los fines de este Instituto Madrileño de Salud la promoción de la salud a través de la red sanitaria respetando la intimidad personal, garantizando la confidencialidad sin discriminación por razón de religión, así como la promoción y respeto de la dignidad de la persona, su libertad individual y derechos humanos.

El derecho fundamental de libertad religiosa presenta como uno de sus límites la Salud Pública. Su defensa está encomendada a la Comunidad de Madrid, mediante la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación sanitaria de la Comunidad de Madrid, en sus artículos 53 y siguientes.

Por otra parte, la ya citada Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de ordenación sanitaria de la Comunidad de Madrid, mediante la creación del Ser-

vicio Madrileño de la Salud, ha diseñado una organización que fuera capaz de proteger la salud dentro de una red sanitaria única de utilización pública que, entre otros extremos, sea respetuosa con la intimidad personal y la confidencialidad desde la eliminación de cualquier discriminación basada, entre otros elementos, en la religión del usuario.

Por lo que respecta a la creación de los Comités de Ética en el ámbito de la Comunidad, el art. 12 de la ley rectora de la Sanidad en la Comunidad (Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de ordenación sanitaria), ha previsto expresamente para la garantía de los derechos de los ciudadanos y del interés público la creación, acreditación y la supervisión de los Comités de ética. En desarrollo de esta previsión se ha promulgado el Decreto 61/2003, por el que se regula el régimen jurídico de funcionamiento y la acreditación de los comités de Ética para la asistencia sanitaria, y crea y regula la Unidad de Bioética y Orientación Sanitaria y el Comité Asesor de Bioética de la Comunidad de Madrid.

En el seno de estos comités, y en el ámbito de la Comunidad de Madrid, hay que afirmar que se ha sido sensible a las creencias religiosas de los madrileños puesto que, en este Decreto antes mencionado, de forma específica, se ha previsto la posibilidad de que las personas que prestan asistencia religiosa formen parte de estos comités.<sup>805</sup> Sin embargo, recientemente, mediante el acuerdo suscrito entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid, de fecha de 2 de enero de 2008, se ha acordado de forma expresa (Cláusula Tercera, 2) que representantes de la Iglesia Católica formen parte del Comité de Ética y del Equipo interdisciplinar de cuidados paliativos. A nivel nacional, se debe señalar la reciente Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, y en concreto su artículo 20.2, puesto que también ha abierto la puerta para que los representantes de confesiones religiosas, o expertos en materia de libertad religiosa, formen parte de la Comisión Nacional de reproducción humana asistida, pero igualmente sin utilizarse una mención expresa.<sup>806</sup>

---

**805** Art. 4.1, e) del Decreto 61/2003, de 8 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de funcionamiento y la acreditación de los Comités de Ética para la asistencia sanitaria.

**806** Art. 20.2. Formarán parte de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida representantes designados por el Gobierno de la Nación, las comunidades autónomas, las distintas sociedades científicas y por entidades, corporaciones profesionales y asociaciones y grupos de representación de consumidores y usuarios, relacionados con los distintos aspectos científicos, jurídicos y éticos de la aplicación de estas técnicas.

Mención expresa, y desde luego, motivo de alabanza, supone la creación en la Comunidad de Madrid de la Unidad de Bioética y Ordenación sanitaria, por un lado, y por otro, el Comité Asesor de Bioética. La Unidad de Bioética y Ordenación sanitaria madrileña, creo poder afirmar que ha sido pionera en España, con el fin de prestar apoyo científico/técnico en cuestiones de bioética, con la finalidad principal de informar y orientar en aspectos éticos y normativos que surgen en la relación clínica y en los sistemas de garantía asistenciales ciudadana. Por otra parte, se debe destacar también el Comité Asesor de Bioética de la Comunidad de Madrid (arts. 13 y ss), configurado desde la pluralidad para auxiliar a la Consejería de Sanidad en aquellos aspectos de especial repercusión o trascendencia social cuando sea requerido.

En el campo del derecho sanitario y la bioética también resulta oportuno identificar la problemática relacionada con el Derecho Eclesiástico dentro de las Instrucciones Previas. La Comunidad ha previsto el ejercicio de las mismas mediante la Ley 3/2005, de 23 de mayo, que regula el ejercicio del derecho a formular instrucciones previas<sup>807</sup> en el ámbito sanitario y crea el registro correspondiente. De forma que, en el ámbito sanitario de la Comunidad, los deseos de los ciudadanos, cuando ellos mismos no tengan capacidad civil para negarse a un determinado tratamiento o decidir que les resulte otro dispensado, pueden salvaguardar sus creencias religiosas mediante el aseguramiento de su voluntad desde esta figura.

En este ámbito, también resulta preciso destacar la incidencia de la objeción de conciencia. Esta se ve reflejada en varios ámbitos del derecho público de la Comunidad de Madrid. En primer lugar, se puede comenzar con la cita del aseguramiento legal de la objeción de conciencia para con el personal sanitario para que pueda oponerse a las declaraciones de voluntad de los usuarios del sistema de asistencia sanitaria, cuando estos hayan solicitado a través del documento de instrucciones previas un tratamiento que fuera contrario a las conciencia de los facultativos.

La objeción de conciencia a dispensar algunos medicamentos o productos farmacéuticos, como podrían ser, entre otros, la píldora postcoital

---

**807** Artículo 2. *Documento de instrucciones previas.* Por el documento de instrucciones previas, una persona manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que esta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarla personalmente, sobre el cuidado y el tratamiento de su salud o, llegado el momento del fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo.

o los preservativos, no aparece específicamente citada en la legislación sectorial de la Comunidad, aunque entendemos que se encuentra protegida en tanto y cuanto, en el apartado 6 del art. 12 de la Ley 19/1998, de 25 de noviembre, de ordenación y atención de los servicios y establecimientos farmacéuticos, se reconoce que: «las oficinas de farmacia están obligadas a la dispensación de los medicamentos siempre que les sean solicitados en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sin perjuicio de la autonomía derivada de su responsabilidad profesional». Lógicamente, al hilo de esa autonomía dentro de su responsabilidad profesional surge la posibilidad de alegar objeción de conciencia a dispensar algunos productos de su ámbito cuya dispensa choca contra su propia conciencia. Esta objeción de conciencia ya ha sido reconocida por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 23 de abril de 2005, en el FJ 5º se recoge el siguiente razonamiento jurídico: «forma parte de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 de la Constitución (STC n. 53/88), en estrecha relación con la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10 de la CE) y el derecho a la integridad física y moral (artículo 15 de la CE) (...y *por ello*) no excluye la reserva de una acción en garantía de este derecho para aquellos profesionales sanitarios con competencia en materia de prescripción y dispensación de medicamentos». El límite a este supuesto de objeción es el peligro para la salud del paciente o usuario.<sup>808</sup>

La objeción de conciencia en el ámbito de la enfermería aparece especialmente protegida en la Comunidad. Así se puede comprobar mediante el análisis de la Resolución de 13 octubre 1998, por la que se aprueban los estatutos del Colegio Oficial de diplomados de enfermería. En concreto, en su art. 11,b) se dispone el derecho de los enfermeros colegiados a ser asesorados y defendidos, siempre que se proceda a su solicitud, cuando por razones que afecten a la ética o deontología profesional, u objeción de conciencia, necesiten presentar o contestar escritos o reclamaciones fundadas ante las Autoridades, Tribunales o Entidades oficiales y particulares.

---

**808** Como disponen la Ley 8/1998, de 16 de junio, de ordenación farmacéutica, de La Rioja, artículo 5.10; Ley 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica, de Galicia, artículo 6; Ley 5/2005, de 27 de junio, de ordenación del servicio farmacéutico, de Castilla-La Mancha, artículo 17.2.

### *c. El control sanitario de los alimentos*

La Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de ordenación sanitaria de la Comunidad de Madrid, constituye la normativa básica en esta materia, mediante figuras como el Consejo de Seguridad e Higiene Alimentaria (art. 48 y ss).

Esta materia incide en el derecho de las comunidades judías y musulmanas, establecido en el artículo 14 de los Acuerdos de 1992 la comercialización, importación y exportación de productos con denominación *Kosher* o con denominación *Halal*, productos que han de tener la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley y a la tradición judía, o a la ley islámica, respectivamente. Existe normativa comunitaria al respecto, y además normativa estatal, que, en todo caso, será de aplicación, ya que en esta Comunidad Autónoma no se ha legislado nada al respecto,<sup>809</sup> a salvo de los acuerdos (Convenios Marcos) firmados entre la Comunidad de Madrid y la Comunidad Israelita de Madrid, de 25 de noviembre de 1997, y el suscrito con la Unión de Comunidades Islámicas de España, de 3 de marzo de 1998, en el apartado Tercero, denominado «Obra Social», que prevén que la comida *Halal* sea dispensada en los centros públicos dependientes de la Comunidad de Madrid.

### *d. La asistencia religiosa en centros hospitalarios*

Como marco específico, se aplica la legislación Estatal, aunque en materia de asistencia religiosa en centros hospitalarios, esta Comunidad ha realizado avances propios con los grupos religiosos por la vía de la adopción de acuerdos bilaterales.

El primero que resulta necesario destacar es el alcanzado con la Iglesia Católica, formalizado mediante la Resolución de 9 de junio de 1988, que contiene el Convenio entre la Comunidad y el Arzobispado de Ma-

---

**809** Buscando detenidamente en la normativa marco citada, potencialmente, sí podría resultar de aplicación, —sin que tengamos constancia que al día de hoy se haya producido ninguna inspección al respecto—, cuando en su art. 144.3.h) prevé como infracción grave la elaboración, suministro, distribución o venta de preparados alimenticios con el uso de sellos o identificaciones falsas. Así, y por esa vía, si se hubieran registrado marcas o denominaciones confesionales, podrían encontrar amparo frente a productos que usaren de esas denominaciones sin estar habilitados al efecto.

drid-Alcalá sobre asistencia religiosa en centros hospitalarios<sup>810</sup>. Este convenio desarrolla en el ámbito de la Comunidad el Acuerdo estatal sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos, suscrito entre el Gobierno Español y la Iglesia Católica el día 24 de julio de 1985.

Entrando ya en su contenido, la asistencia religiosa y pastoral católica, respetando siempre el derecho fundamental de libertad religiosa, comprenderá las siguientes actividades: visita a los enfermos; celebración de los actos de culto y administración de sacramentos; asesoramiento en las cuestiones religiosas y morales; colaboración con la humanización de la asistencia hospitalaria.

Por lo que respecta al resto de confesiones religiosas que poseen acuerdo, a nivel nacional, de colaboración con el Estado, esto es, la FEREDE, CIE y FCI, poseen igualmente un marco propio específico contenido en el art. 9 de sus respectivos acuerdos.<sup>811</sup> Este marco no ha tenido el desarrollo que ha encontrado la Iglesia Católica, puesto que lo único que recoge es la libre entrada sin limitación de horario en los centros hospitalarios, con la única prerrogativa de poder usar locales facilitados, en su caso, por los centros hospitalarios, y además, con otra gran diferencia, como es que la propia confesión religiosa sufraga los gastos de sus ministros y sus cotizaciones a la Seguridad Social.

Esas normas marco se han visto desarrolladas por la Comunidad de Madrid mediante la firma de tres convenios, también marco: Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Consejo Evangélico de Madrid, de 18 de octubre de 1995; Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Comunidad Israelita de Madrid, de 25 de noviembre de 1997; Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Unión de Comunidades Islámicas de España, de 3 de marzo de 1998.

---

**810** El Convenio al que se hace referencia fue suscrito en fecha de 31 de mayo de 1988, es el único que hemos podido localizar publicado en el BOCAM. Sin embargo, recientemente —una vez cerrado este trabajo—, se ha visto modificado por un nuevo convenio que sustituye a este de fecha de 2 de enero de 2008, en el cual se hace referencia a otros dos convenios anteriores en esta materia, de fecha de 8 de abril de 1997 y de 17 de octubre de 2001, los cuales no han sido publicados en el BOCAM.

**811** Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre.



### II.3 · Asistencia religiosa en centros públicos, y asistencia social

En materia de asistencia religiosa en centros públicos dependientes de la Comunidad de Madrid, como ocurría en la asistencia dispensada en los hospitales, resulta de aplicación lo dispuesto en la legislación nacional, aunque sí que existen algunas particularidades propias en la Comunidad de Madrid, representadas por la existencia de convenios entre la Comunidad y las confesiones, destacando especialmente la Iglesia Católica.

Con respecto a la Iglesia Católica, en este ámbito hay que destacar la Resolución de 17 de septiembre de 1990, que contiene el Convenio con el Arzobispado de Madrid-Alcalá sobre asistencia religiosa en residencias de ancianos. Conforme se dispone en el art. 2, la asistencia religiosa católica comprenderá la atención pastoral a los ancianos, la celebración de los actos de culto, la administración de los sacramentos y el asesoramiento en las cuestiones religiosas. Ese servicio de asistencia religiosa esta disponible a los residentes, a sus familias y a cualquier otra persona que quiera acceder al mismo, estando vinculado el servicio a la dirección o gerencia de la residencia.

Por lo que respecta al resto de confesiones religiosas que poseen acuerdo, a nivel nacional, de colaboración con el Estado, esto es, la FEREDE, CIE y FCI, poseen igualmente un marco propio específico contenido en el art. 9 de sus respectivos acuerdos.<sup>812</sup> Este marco, no ha tenido el desarrollo que ha encontrado la Iglesia Católica, puesto que lo único que recoge es la libre entrada sin limitación de horario en los centros hospitalarios, con la única prerrogativa de poder usar locales facilitados, en su caso, por los centros hospitalarios, y además, con otra gran diferencia, como es que la propia confesión religiosa sufraga los gastos de sus ministros y sus cotizaciones a la Seguridad Social.

Esas normas marco se han visto desarrollas por la Comunidad de Madrid mediante la firma de tres convenios, también marco, con las siguientes entidades religiosas:

1º. Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Consejo Evangélico de Madrid, de 18 de octubre de 1995.

---

<sup>812</sup> Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre.

En dicho convenio, no se ha establecido nada al respecto de la asistencia religiosa, por lo que este aspecto, se entiende que queda referenciado a los acuerdos nacionales. Sin embargo, sí que se ha preocupado de insertar en su contenido la materia de asistencia social.<sup>813</sup>

2º. El Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Comunidad Israelita de Madrid, de 25 de noviembre de 1997.

En dicho convenio, sólo se ha querido incluir una referencia expresa a la asistencia religiosa en las residencias de ancianos, y también a la posibilidad de facilitar alimentación o distribución de alimentos de acuerdo al rito judío en los centros donde el número de usuarios de religión judía resulte significativo.

Pero, también, en dicho acuerdo, encontramos en su contenido muchas referencias en materia de asistencia social.<sup>814</sup>

3º. *Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Unión de Comunidades Islámicas de España*, de 3 de marzo de 1998.

---

**813** En concreto, en su cláusula Tercera, denominada «Área de obra social»:

- a) Integrar la obra social de las Iglesias Evangélicas de Madrid dentro de los planes autonómicos de ayuda social, asistiendo en su caso la Comunidad de Madrid a dichas obras sociales para que estas puedan cumplir los requisitos de acreditación establecidos por la Comunidad de Madrid.
- b) Comprometerse la Comunidad de Madrid, una vez realizada la unificación de la obra social evangélica en Madrid, a prestar el apoyo al que dicha obra se haga acreedora.
- c) Habilitar acuerdos entre la Comunidad de Madrid y el Consejo Evangélico de Madrid que permitan la participación del voluntariado social y de las instalaciones de las Iglesias Evangélicas madrileñas para el desarrollo de actividades sanitarias o de interés social.

**814** En concreto, en su cláusula Tercera, denominada «Área de obra social»:

- a) Prestar la atención necesaria en materia de Servicios Sociales a las personas de religión judía que se encuentren en situación de desventaja o riesgo social.
- b) Realizar programas de atención a la especial problemática de los inmigrantes de religión judía.
- c) Habilitar acuerdos entre ambas partes que permitan la participación del voluntariado social judío en el desarrollo de actividades de interés común.
- d) Facilitar alimentación o la distribución de alimentos de acuerdo al rito judío en aquellos centros en los que el número de usuarios de religión judía resulte significativo, si media petición al respecto por parte de los mismos.
- e) Promover desde la Comunidad de Madrid la habilitación de espacios en centros de tercera edad, que permitan a los ancianos judíos el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en lo relativo a la libertad religiosa.

Colaborar con la CIM en la creación, a título experimental, de mini residencias que permitan a los ancianos judíos el ejercicio de los derechos a los que se refiere el párrafo anterior.

Técnicamente, resulta el peor de todos, puesto que en contenido de obra social, incluye disposiciones relativas a la educación, a la dotación de terrenos para cementerios y espacios de culto islámicos, a la creación de guarderías y en fin, a pretensiones legítimas que desde luego no pueden encabzarse desde el descriptor de Área de obra social. Sin embargo, expuesta esa confusión terminológica, sí que resulta preciso analizar su contenido desde dos vertientes. La primera de ellas, hace referencia a la asistencia religiosa en centros públicos, que se limita a la asistencia alimentaria desde la dispensa de productos *Halal* a los creyentes que así lo soliciten. La segunda de ellas, y la verdaderamente importante, resulta la presencia de reivindicaciones en el ámbito de la asistencia social.<sup>815</sup>

Las confesiones religiosas, todas, aunque cada una en la medida de su capacidad social, económica, organizativa y otras circunstancias propias, han tenido una especial preocupación constatada mediante la puesta en funcionamiento de numerosas iniciativas sociales como: comedores públicos, residencias de ancianos y desvalidos, casas de acogida, centros de día, centros de ayuda contra la drogadicción, y, en fin, otras iniciativas tendentes a promover el bienestar de las personas que se encuentran en situaciones de riesgo y deficiencia social, precisamente para intentar ayudar a las personas socialmente más desfavorecidas.

---

**815** Literalmente el acuerdo señala en su cláusula tercera bajo la denominación Área de obra social:

- a) Prestar una atención adecuada en materia de servicios sociales a las personas de religión Islámica que se encuentren en situación de desventaja o riesgo social.
- b) Establecer acuerdos que permitan la participación del voluntariado en las actividades de la UCIDE que tengan carácter social.
- c) Promover la cesión de terrenos para el establecimiento de cementerios islámicos en la Comunidad de Madrid, en los núcleos de población donde el número de residentes musulmanes sea más relevante.
- d) Promover la cesión de terreno público para erigir mezquitas y lugares de culto islámico en la Comunidad de Madrid.
- e) Facilitar comida Halal en aquellos hospitales, guarderías, centros de ayuda o de asistencia social de carácter público dependientes de la Comunidad de Madrid, en los que el número de usuarios de religión islámica resulte significativo, si media petición al respecto por parte de los mismos.
- f) Realizar programas de atención a la especial problemática de los inmigrantes de religión Musulmana
- g) Habilitar acuerdos que permitan realizar programas para el establecimiento de granjas-escuela o talleres, para evitar el fracaso de los escolares musulmanes en la Comunidad de Madrid.
- h) Colaborar en materia de guarderías infantiles, tanto en relación con la ya en funcionamiento dependiente de la UCIDE, como para la creación de otras nuevas.

La legislación relativa a los derechos y deberes de los usuarios del sistema madrileño de servicios sociales y asistencia social ha sido sustituida por la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de ordenación de la Actividad de los Centros y Servicios de Acción Social y de Mejora de la Calidad en la prestación de los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. En esta norma se recoge una simplificación de los derechos de los usuarios a través del establecimiento de un decálogo de derechos. De entre ellos, la libertad religiosa aparece diseñada como una cláusula de «no-discriminación», en tanto en cuanto el tener una u otra creencia religiosa no será motivo de discriminación en el acceso a estos servicios. Disposiciones de este tipo son usuales en cualquiera de las disposiciones promulgadas en esta materia. En este sentido se puede citar el Decreto 86/2002, de 30 de mayo, que regula la prestación de ayuda a domicilio del sistema de servicios sociales de la Comunidad de Madrid.<sup>816</sup> Y, en segundo lugar, a recibir esa asistencia religiosa que ya se citaba anteriormente, pero, ahora, con un cierto reconocimiento al «programa del centro», de forma que se verifica la necesaria compatibilidad entre los derechos del usuario y el «carácter propio del centro», en caso de tratarse de un centro de iniciativa pública, salvaguardando así los derechos colectivos de las personas jurídicas implicadas en el desarrollo del sistema madrileño de asistencia y acción social.<sup>817</sup> Igual que en la normativa anterior, el respeto a la libertad religiosa de los otros usuarios como elemento básico de convivencia aparece reconocido en esta Ley en su art. 15.

---

**816** El Artículo 12, apartado b de este Decreto, es el que recoge esa cláusula de salvaguarda en los siguientes términos: «Art. 12: Derechos de los usuarios: Los usuarios de la prestación de Ayuda a Domicilio gozarán de los siguientes derechos: (...) b) A recibir asistencia sin discriminación por razón de sexo, raza, religión, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

**817** Artículo 14. Decálogo de Derechos del Usuario de Centros de Servicios Sociales y/o Servicios de Acción Social.

Toda persona como usuario de los Centros y Servicios a que hace referencia esta Ley gozará de los derechos contenidos en el Decálogo que se recoge a continuación, sin perjuicio de cualquier otro que pueda corresponderle:

1. A acceder a los Centros o Servicios sin discriminación por razón de sexo, raza, religión, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. (...)

10. A recibir los servicios que se presten en el Centro o Servicio de acuerdo con su programa de intervención social, así como a una adecuada coordinación con otros sistemas afines, como el sociosanitario, educativo, de empleo, y aquellos otros que puedan confluir con los servicios sociales en áreas concretas de la intervención personalizada.

## II.4 • Medios de comunicación

Conforme al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en el marco de las normas básicas del Estado,<sup>818</sup> corresponde a la Comunidad el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de Radiodifusión y Televisión. De esta competencia jurídica, nos interesa destacar y detenernos en el análisis de las disposiciones que han sido aprobadas en esta materia con el fin de proteger la libertad religiosa en este ámbito, así como el acceso de las confesiones religiosas que están asentadas en la Comunidad de Madrid a los medios de comunicación social, en tanto y cuanto se trata de grupos sociales representativos.

La primera de las normativas que resulta necesario destacar en esta línea de investigación es la Ley 5/1984, de 7 de marzo, de creación y regulación del Consejo Asesor de RTVE. En esta Ley, en su art. 3, se consignan las funciones del Consejo Asesor de RTVE en la Comunidad de Madrid; esta norma, aunque no se incluyen específicamente competencias sobre el desarrollo de la libertad religiosa en los medios de comunicación de la Comunidad de Madrid, debe destacarse por tratarse de un órgano asesor con determinadas competencias, de entre las que destaca su labor al respecto de emitir parecer sobre la propuesta anual de programación específica y el horario de emisión, así como presentar las recomendaciones oportunas.<sup>819</sup>

La segunda disposición que debe destacarse es la Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control del ente Público «Radio Televisión Madrid». De su contenido, a los efectos de esta investigación, interesa destacar varios aspectos. El primero de ellos resulta la creación del Consejo Asesor de Radio Televisión Madrid, que aparece dispuesto en el art. 11 donde, pese a contar con una composición altamente representativa

---

**818** Cfr. Merino Merchán, J. F., «Comunidad de Madrid y Medios de Comunicación Social», en *El Derecho Público de la Comunidad de Madrid* (Director Álvarez Conde, E.), Madrid, 2003, pp. 801-822.

**819** Mediante la Ley 9/1989, de 5 de octubre, se modifica Ley de 7 de marzo, de creación del consejo asesor de RTVE. Esa modificación hacía referencia a la necesidad de ser oído de forma previa a la remisión del Director General de RTVE en la propuesta anual de programación específica y el horario de emisión en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid que ha de elevarse al Delegado Territorial y, además, dicho informe del Consejo Asesor atenderá igualmente a las competencias y obligaciones que en relación con la cultura regional regula el artículo 26 del Estatuto de Autonomía. Dicho informe se adjuntará en todo caso a la propuesta que se eleve al Director General de RTVE.

y numerosa, no aparece ningún representante de iglesias, comunidades o confesiones religiosas. El segundo de los aspectos aparece representado por el apoyo y promoción del pluralismo religioso, desde su constatación expresa como principio general de programación contenido en el art. 13.d). Esta cita es producto de una especial preocupación por la protección del pluralismo religioso, puesto que, su cita individualizada no hubiera sido necesaria, porque el primero de los principios (art. 13.a) contiene una cita genérica a la protección de todos los derechos y libertades reconocidos tanto en la propia Constitución y en el Estatuto de Autonomía, donde, claro está, se encuentra la libertad religiosa. En tercer lugar, en su art. 16, se asegura el acceso a los medios de comunicación social madrileños de los grupos sociales y de las minorías.<sup>820</sup>

La siguiente disposición que debe ser destacada en este ámbito investigador es la Ley 2/2001, de 18 de abril, de contenidos audiovisuales y servicios adicionales de televisión.<sup>821</sup> Se reitera en esta Ley que el respeto al pluralismo religioso en la Comunidad es un principio de actuación básico. Para tal efecto, el art. 7 que contiene los principios generales a los que deben ajustarse los medios de comunicación social; utilizando la misma técnica anteriormente referenciada, comienza con una invocación general a los valores y principios contenidos en la Constitución y en el Estatuto de la Comunidad de Madrid, para después, en materia de libertad religiosa, contener varias menciones específicas, como el respeto al pluralismo religioso (art. 7.b) y la defensa de la no discriminación por motivos religiosos (art. 7.d). Esos principios señalados se constatan en el contenido de la programación como una protección específica, en tanto y cuanto se prevé la protección de los menores<sup>822</sup> y como obligación y prohibición de no discrimi-

---

**820** Art. 16. La ordenación de los espacios de Radio y Televisión se hará de forma que tengan acceso a los mismos los grupos sociales y políticos más significativos, debiéndose adecuar el acceso a las minorías de uno u otro carácter. Con esta finalidad, el Consejo de Administración y el Director General, en el ejercicio de sus competencias respectivas, habrán de tener en cuenta criterios objetivos, tales como la representación parlamentaria, la implantación política, sindical, social y cultural, el ámbito territorial de actuación y otros del mismo carácter.

**821** Cfr. Pérez-Ugena Coromina, A., «El entorno televisivo en la Comunidad Autónoma de Madrid», en *El Derecho Público de la Comunidad de Madrid* (Director Álvarez Conde, E.), Madrid, 2003, pp. 823-840.

**822** Artículo 8. Protección de los menores: En materia de protección de los menores frente a la programación televisiva, así como frente a la publicidad y la televenta, se estará a lo dispuesto por la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid.

nación por motivos religiosos.<sup>823</sup> También es necesario citar la creación del Consejo Audiovisual de la Comunidad de Madrid. Este órgano presenta una composición más reducida que los anteriormente citados, y de entre sus funciones (art. 23), a los efectos de esta investigación, debemos reseñar aquellas que tienen el fin de crear una comunicación con los grupos sociales y la vigilancia del pluralismo y los derechos fundamentales. Por último, hay que señalar que cualquier vulneración de la libertad religiosa en el ámbito audiovisual en la Comunidad de Madrid aparece tipificada como una infracción muy grave. Esta consideración no aparece contenida expresamente desde una explícita protección de la libertad religiosa, sino de la protección conjunta de los derechos fundamentales y libertades públicas existentes en nuestro ordenamiento jurídico, y por otro lado, desde la prohibición de la emisión de programas que fomenten el odio, desprecio o discriminación.

Por último, el último de los órganos asesores citados ha sido eliminado mediante la Ley 2/2006, de 21 de junio, de Supresión del Consejo Audiovisual de la Comunidad de Madrid.

En resumen, la protección de la libertad religiosa en este ámbito de las competencias de la Comunidad de Madrid, no ha previsto una especial protección a la libertad religiosa, más allá de la prevista para cualquier otro derecho fundamental. Tampoco ha arbitrado un sistema de acceso de los grupos religiosos a los medios de comunicación social, como ocurre por ejemplo en Cataluña o Galicia, donde los domingos por la mañana encuentran diversos grupos religiosos una franja horaria para poder retransmitir programas religiosos desde los medios de comunicación autonómicos.

## II.5 · Urbanismo y lugares del culto

La Comunidad de Madrid ostenta competencias exclusivas en materia de Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, conforme se determina en el artículo 26.1.4 de su Estatuto. Dentro de la materia de urbanismo, un

---

**823** Artículo 9. Obligaciones y prohibiciones: 1. Las emisiones de televisión no incluirán programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social. 2. Las emisiones de televisión habrán de respetar, en todo caso, los preceptos constitucionales.

papel de primer orden se centra en la determinación de los lugares de culto de las diferentes confesiones, iglesias o comunidades religiosas arraigadas en la Comunidad de Madrid.

Lo relevante a estos efectos —para que estemos ante un lugar de culto—, será que el local esté destinado de forma principal a eso, al culto, y que se encuentre habilitado orgánicamente para tal fin. En este sentido se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1979.

Por otra parte, las disposiciones confesionales propias de derecho estatutario que puedan establecer lo que es o no es un lugar de culto deberán ser tenidas en consideración por el ordenamiento jurídico, en tanto y cuanto los usos que se pueden dar a los diferentes solares, locales o demás lugares estén en conformidad con las disposiciones administrativas al respecto. Por ejemplo, téngase en cuenta que para el derecho canónico, los lugares sagrados son aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles. Sin embargo, las especificaciones jurídicas sobre usos de suelo no serán nunca iguales para constituir una parroquia o para un cementerio.

Resulta evidente que desde el punto de vista jurídico, a la luz de los Acuerdos de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, los lugares de culto católico serán los que señale la Iglesia Católica. Igualmente, resulta relevante que los lugares de culto de aquellas confesiones, iglesias o comunidades inscritas o no en el registro, pero que no tengan acuerdo, también serán las que ellas designen e identifiquen como tales. No resulta tan claro que las confesiones acatólicas con acuerdo puedan señalar sus lugares de culto porque las leyes 24, 25 y 26/1992 se encargan de señalar en su art. 2 cómo serán lugares de culto los certificados como tales por el órgano competente de la FEREDE, CIE, FCI.

Por lo que respecta a la legislación sobre urbanismo, la norma marco aparece en el RD Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprobó el Texto refundido de la ley sobre el régimen del suelo y de la ordenación urbana. Figuraban en los artículos 72.3.d) y 83.2.e) los emplazamientos reservados para los lugares de culto, sin introducir novedades con respecto a lo previsto en la legislación anterior de 1976. La STC 61/1997, de 20 de marzo, ha declarado inconstitucional la mayor parte de dicha Ley. La consecuencia es la coexistencia de la normativa de 1976 como derecho estatal supletorio de lo dispuesto en las CC.AA. En el texto de 1976 la reserva de espacios estaba prevista en los arts. 12.2.1.d) y 13.2.d).



Las disposiciones específicas en relación con lugares de culto y cementerios aparecen citadas en la Ley 9/2001, de 17 de julio, que contiene la Ley del suelo de la Comunidad de Madrid. En su art. 27,<sup>824</sup> al respecto de las actuaciones llevadas a cabo en suelo no urbanizable, no sectorizado, que impliquen proyecto de actuación especial, ha tenido en cuenta, dentro de la categoría de uso de equipamiento social, el establecimiento de actividades y servicios religiosos, funerarios o similares. El resto de la normativa básica promulgada en la Comunidad no ha realizado referencia alguna de forma expresa a equipamientos religiosos, aunque sí referencias a terrenos dotacionales.<sup>825</sup>

La Comunidad de Madrid ha establecido, en el Convenio Marco firmado con la Unión de Comunidades Islámicas de España, de 3 de marzo de 1998, un compromiso por parte de las autoridades para promover la cons-

---

**824** Artículo 27. Actuaciones en suelo urbanizable no sectorizado que requieren proyecto de actuación especial:

*1.* Cuando justificadamente no sea factible su realización en suelo urbano o urbanizable sectorizado, y siempre que el planeamiento territorial y urbanístico no lo prohíba, podrá legitimarse mediante la aprobación de un proyecto de actuación especial, el establecimiento en suelo urbanizable no sectorizado de los siguientes usos y actividades con las construcciones, edificaciones e instalaciones que cada uno de ellos requiera, y siempre que no se trate de infraestructuras, instalaciones o servicios públicos:

*a)* Uso de equipamiento social, comprensivo, en las condiciones que fije el planeamiento general y, en su caso, el planeamiento territorial, de: 1º Establecimientos e instalaciones para la defensa o seguridad pública. 2º Actividades y servicios culturales, docentes, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares, y con carácter general, los de interés social. 3º Instalaciones deportivas, recreativas y de ocio y esparcimiento. 4º Actividades y servicios propios de las áreas de servicio de las carreteras.

*b)* Uso industrial, comprensivo, en las condiciones y con los requerimientos que establezca el planeamiento general y, en su caso, el planeamiento territorial, de: 1º Los depósitos de residuos inertes, materiales, maquinaria y vehículos. 2º Establecimientos industriales que, por los riesgos que comporten, precisen una localización aislada o que, por su vinculación con explotaciones extractivas, agropecuarias o forestales, deban ubicarse junto a estas.

*c)* Uso turístico, comprensivo, en las condiciones y con los requisitos que establezca el planeamiento general y, en su caso, el planeamiento territorial, de los establecimientos destinados al alojamiento temporal de personas dotados de equipamiento complementario adecuado, concebidos para satisfacer una oferta turística especializada en el suelo rural.

2. El contenido y procedimiento de tramitación y aprobación del proyecto de actuación especial, en tanto instrumento de ejecución, se regula en los artículos 149 y 150 de la presente Ley.

**825** Ley 9/1995, de 28 de marzo de medidas de ordenación del territorio, suelo y urbanismo; la Ley 20/1997, de 15 de julio, de medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo; la Ley 3/1998, de 17 de marzo, que modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 20/1997, de medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo, y la Ley 2/2005, de 12 de abril, que modifica la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid.

trucción de mezquitas y lugares de culto islámicos, mediante la oferta de terreno público, allí donde el número de residentes musulmanes sea más relevante (Cláusula 3ª d del Convenio).

Por lo que respecta a los templos islámicos existentes en Madrid capital, Mantecón<sup>826</sup> ha señalado que «en Madrid existen dos grandes mezquitas. La primera que se construyó fue la de Abu Bakú (también llamada en ocasiones mezquita Central), en el barrio de Tetuán. Fue construida en los años setenta bajo los auspicios de la asociación Musulmana de España, y es el buque insignia de UCIDE. Dispone de un amplio patio, locales para clases y actividades, salón de actos, carnicería *halal*, etc. También en Madrid se alza la denominada «mezquita de la M-30», complejo cultural-religioso de 16.000 metros cuadrados, construido con la financiación de la Liga del Mundo Islámico».

## II.6 · Patrimonio histórico-artístico y turismo

El artículo 26 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en los apartados 13 y 14, establece la plenitud de función legislativa en patrimonio monumental de interés de la Comunidad y en archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música, servicios de bellas artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal. En este marco, las confesiones religiosas presentan un patrimonio histórico que supone un acervo cultural y una seña de identidad propia, no sólo de las personas que han conformado esa identidad religiosa, sino que se ha convertido en una seña de identidad propia de la Comunidad de Madrid.

La primera norma rectora en la Comunidad fue la Ley 7/1986, de 23 de julio, de normas reguladoras del Patrimonio de la Comunidad de Madrid. Esta disposición, hoy ya derogada, tan sólo mencionaba en su articulado las confesiones religiosas en su art. 40 para considerar como fines de utilidad pública o interés social las cesiones realizadas a favor, entre otras, de confesiones religiosas. Al hilo de esta anterior normativa se llevó a cabo el primer convenio de colaboración con la Iglesia Católica en esta materia. Se trata del Acuerdo de 8 de mayo de 1987, que contiene el Convenio de co-

---

<sup>826</sup> Mantecón Sancho, J., «El Status legal del Islam en España», en *Derecho y Religión*, vol. I, 2006, p. 176.

laboración con el Arzobispado de Madrid-Alcalá sobre patrimonio histórico-artístico, documental y bibliográfico de la Iglesia Católica. Este convenio suscrito el 21 de mayo de 1987, presentaba como fin específico el establecimiento de una colaboración en todo lo que hiciera referencia al Patrimonio Histórico, Artístico, Documental y Bibliográfico de titularidad eclesiástica localizado en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Resulta un instrumento técnico de colaboración que prevé una serie de órganos administrativos que podemos denominar «en cascada», que sirven para afrontar de manera razonable el buen trato jurídico a los bienes que son patrimonio de la Iglesia Católica y que por su elevado interés público enriquecen, sin ninguna duda, el patrimonio artístico de la Comunidad.

La protección de las bibliotecas de la Comunidad de Madrid ha sido objeto de regulación específica mediante la Ley 10/1989, de 5 de octubre, de regulación de bibliotecas. Esta normativa, de forma directa, y en su caso, colateral, afecta a las confesiones religiosas, puesto que presentan un patrimonio bibliográfico digno de protección.

La protección del patrimonio documental y los archivos se ha dispensado en la Comunidad mediante la Ley 4/14993, de 21 abril, que regula los archivos y patrimonio documental.<sup>827</sup> En este caso, de forma expresa se ha determinado que forman parte del patrimonio de la Comunidad los documentos reunidos o no en centros de Archivo, siempre que tengan una antigüedad superior a los 40 años, cuando se hayan producido en el ejercicio de sus funciones por parte, entre otras, de las entidades eclesiásticas de carácter diocesano, salvo lo previsto en los Convenios entre la Santa Sede y el Estado español y las entidades religiosas de diferentes confesiones radicadas en el territorio de la Comunidad de Madrid. Igualmente, en el art. 7 se ha previsto genéricamente que forman parte del Patrimonio Documental madrileño los documentos con una antigüedad superior a 100 años radicados en el territorio de la Comunidad de Madrid producidos, reunidos o conservados por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

En segundo lugar, la Ley 10/1998, de 9 de julio. Ley de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid. Esta regulación, a diferencia de su

---

**827** Artículo 1. A los efectos de esta Ley se entiende por Documento de Archivo toda expresión testimonial de las actividades del hombre y de los grupos humanos en cualquier lenguaje y en cualquier tipo de soporte material. Se excluye la documentación múltiple de carácter únicamente informativo y la que por su índole forme parte del Patrimonio Bibliográfico.

predecesora, regula expresamente la colaboración con las confesiones religiosas en materia de patrimonio. En cuyo art. 6 dispone:

Artículo 6. Colaboración de las confesiones religiosas.

1. La Iglesia Católica, que puede exhibir un título válido en Derecho sobre un importante número de bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid y las demás confesiones religiosas que se encuentren en la misma situación, velarán específicamente por la protección, conservación y difusión de dichos bienes.

2. Mediante convenios específicos se regulará el marco de colaboración y coordinación y se establecerán las formas de participación de la Iglesia Católica y de las demás confesiones religiosas en la protección de los bienes del Patrimonio Histórico de los que son titulares.

Sobre las limitaciones a la transmisión de los bienes pertenecientes a las confesiones religiosas, a diferencia de otras legislaciones autonómicas —por ejemplo en Aragón—, en esta normativa se remite a la legislación nacional.<sup>828</sup>

Por último, dentro del declarado ánimo contenido en el propio preámbulo de esta ley que pretende eliminar órganos administrativos existentes en la disciplina de esta materia, se crea el Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.<sup>829</sup> Se trata de un órgano colegiado de coordinación, deliberación y propuesta, de carácter participativo, con capacidad de emitir dictámenes en materia de protección del Patrimonio Histórico de la región de Madrid, adscrito a la Consejería de Educación y Cultura. En este órgano administrativo, compuesto por un plural y nutrido grupo de personas, se ha previsto la presencia de un representante de la Iglesia Católica, que si bien es designado por la autoridad eclesiástica, es nombrado por el Consejero de Educación y Cultura.

Continuando la cita de normativa por orden cronológico, debe citarse el Convenio de colaboración de 8 de julio de 1999, suscrito entre el Minis-

---

**828** Artículo 22. Limitaciones a la transmisión. (...) 2. La transmisión de bienes propiedad de las diferentes confesiones religiosas se regirá por la legislación estatal.

**829** Este órgano administrativo ha sido desarrollado, en un principio por el Decreto 18/1999, de 4 de febrero, que aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. Esta regulación fue derogada mediante el Decreto 79/2002, de 9 de mayo que, aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

terio de Educación y Cultura, la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid para el desarrollo del Plan Nacional de Catedrales. Se trata del desarrollo del plan nacional en la Comunidad de Madrid.

La conservación del patrimonio histórico de la Comunidad se ha cuidado especialmente, y producto de esa preocupación, puede citarse la Ley 7/2000, de 19 de junio, de rehabilitación de espacios urbanos degradados y de inmuebles que deban ser objeto de preservación. En esta norma no se cita expresamente en su articulado a las confesiones religiosas como titulares de patrimonio arquitectónico, aunque de su articulado general sí se pueden extraer varias disposiciones directamente aplicables a ellas. El artículo 5 establece la inclusión y sistematización de todo el complejo arquitectónico de interés regional para su mejor protección, incluyéndose expresamente, el sistema histórico de «Arquitectura religiosa» donde se expresa la relación de sus elementos y conjuntos por municipios dentro de la Comunidad. El artículo 13 establece los inmuebles que pueden ser objeto de rehabilitación, donde sin existir mención expresa al patrimonio religioso, desde luego, se deben entender comprendidos en este capítulo. Para la gestión de la rehabilitación, al igual que ha venido ocurriendo en toda la regulación de patrimonio, se establece la figura de los «Convenios de Rehabilitación» que, creados de forma genérica para cualquier actuación en cualesquiera tipología de bienes inmuebles, desde luego serían aplicables a las confesiones religiosas, en tanto y cuanto pueden ser y son titulares de este tipo de bienes.

La última norma que resulta necesario citar es la Ley 3/2001, de 21 de junio, de normas reguladoras del patrimonio de la Comunidad de Madrid. Esta disposición regula el patrimonio propio de la Comunidad, y aunque parece que no presenta incidencia en materia de patrimonio de las confesiones religiosas, entendemos que su cita ayuda a completar el panorama legislativo en la Comunidad en materia de patrimonio.

Al hilo de la cita de la regulación del patrimonio histórico en la Comunidad de Madrid, no hay que olvidar que un amplio porcentaje de las Comunidades religiosas existentes en España tienen su sede central en Madrid. Lógicamente no nos vamos a centrar en el análisis de todo el patrimonio que presentan, pero sí en los convenios que al hilo de esa voluntad «pactista» prevista en este ordenamiento sectorial se han ido llevando a cabo en la Comunidad. En este sentido, presentan especial interés los Convenios Marco suscritos con las confesiones religiosas minoritarias. De entre su contenido genérico se pueden destacar los siguientes extremos:

1º Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Consejo Evangélico de Madrid, de 18 de octubre de 1995. De su contenido, de forma expresa, no existe disposición alguna tendente a reconocer patrimonio histórico propio. Sin embargo, en términos generales sí que podemos encontrar algunas disposiciones que en el apartado 2 bajo la rúbrica de «Área cultural» pretenden asegurar las manifestaciones culturales de las iglesias evangélicas de Madrid, que son aplicables a este capítulo, porque entendemos que se trata de las manifestaciones de ese, ya citado, «capital espiritual del hombre».

Producto de esta previsión de colaboración, y de la propia normativa específica en materia de patrimonio en la Comunidad, se han firmado convenios con la Comunidad de Madrid, de carácter anual, para la realización de determinadas actuaciones en bienes de patrimonio histórico del Consejo Evangélico.<sup>830</sup>

2º Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Comunidad Israelita de Madrid, de 25 de noviembre de 1997. De su contenido, de forma expresa, se fija la colaboración «para la salvaguardia y/o ampliación del patrimonio histórico artístico y literario judíos en la Comunidad de Madrid y la conservación con la debida garantía de restos arqueológicos que eventualmente puedan hallarse» (Cláusula segunda. Área de cultura, apartado c).

3º Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Unión de Comunidades Islámicas de España, de 3 de marzo de 1998. La única referencia en su contenido sobre patrimonio islámico la podemos encontrar en su cláusula segunda c), que literalmente señala: «Colaborar en la conservación del patrimonio cultural y arqueológico islámico existente en la Comunidad de Madrid, vestigio y legado del pasado histórico musulmán de Madrid».

Por último, se debe señalar el procedimiento establecido para la declaración de los bienes pertenecientes a la Iglesia Católica y el resto de confe-

---

**830** Entre otros, y con carácter anual, puede citarse el Convenio de Colaboración entre el Consejo Evangélico de Madrid y la Consejería de las Artes para la realización de determinadas actuaciones en bienes de patrimonio histórico del Consejo Evangélico, de 24 de junio de 2002.

siones afincadas en Madrid, como «Bien de Interés Cultural». Este procedimiento lo encontramos en la Ley 10/1998, de 9 de julio, de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, en sus artículos 10 y siguientes. Producto de este procedimiento legalmente establecido han sido numerosos los bienes pertenecientes a las confesiones religiosas —básicamente de la Iglesia Católica—, tal y como se puede verificar de los numerosos decretos que contienen resoluciones de este tipo de procedimientos.<sup>831</sup>

Para terminar con el análisis del patrimonio histórico perteneciente a las Confesiones religiosas, hay que analizar un último punto relacionado con el turismo, competencia también propia de la Comunidad, ya que en ocasiones, entendemos con un gran acierto que se ha utilizado específicamente el patrimonio religioso como motor del turismo en determinadas Comunidades. En el caso de la Comunidad de Madrid, la normativa rectora aparece diseñada mediante la Ley 1/1999, de 12 marzo, de normas reguladoras de ordenación de turismo, junto a la ligera modificación, que en nada afecta a la finalidad de este trabajo, operada en virtud de la Ley 1/2003, de 11 de febrero, que modifica la Ley 1/1999, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid. En este cuerpo normativo no se encuentra una cita específica a las confesiones religiosas o al patrimonio histórico propio y específico y menos aún a su posible uso para el acervo del turismo en la Comunidad. Sin embargo, de forma genérica sí se puede afirmar que ha sido previsto por el legislador autonómico; en concreto se pueden citar disposiciones diversas donde podemos advertir el uso de este tipo de patrimonio con este fin.<sup>832</sup>

---

**831** Entre otros muchos, se pueden citar: Decreto 185/2002, de 19 de diciembre, aprueba la delimitación del entorno afectado por la declaración de Bien de Interés Cultural, en la categoría de monumento, a favor de la Capilla del Obispo, en la Iglesia de San Andrés, en Madrid. Decreto 186/2002, de 19 de diciembre, aprueba la delimitación del entorno afectado por la declaración de Bien de Interés Cultural, en la categoría de monumento, a favor de la Torre e Iglesia Parroquial de San Nicolás de Bari, en Madrid.

**832** En primer lugar, el art. 4 de la citada ley especifica los fines de la actuación administrativa por parte de la Administración. De entre ellos, se cita expresamente en el apartado e) la promoción de la creación, conservación, mejora, aprovechamiento y protección de los recursos turísticos, con especial atención a los culturales y al patrimonio histórico. En esta última cita, deben entenderse comprendidos los numerosos bienes de interés cultural pertenecientes a las confesiones religiosas, lógicamente como ya se ha señalado compatibilizando el uso religioso con el cultural. De forma indirecta, la correcta formación de los profesionales que prestan sus servicios turísticos en la Comunidad es otra exigencia necesaria para realizar servicios de información, asistencia y acompañamiento en relación con los bienes integrantes del patrimonio histórico español declarados de Interés Cultural situados dentro de la Comunidad de Madrid. También, el reconocimiento del patrimonio inmaterial de las confesiones religiosas aparece

## II.7 · Libertad religiosa y relaciones laborales

Conforme al art. 28.1.12 del Estatuto se atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia de ejecución de la legislación estatal en materia laboral. La libertad religiosa en el marco de las relaciones laborales, dentro de las competencias específicas asumidas por la Comunidad de Madrid presenta algunos aspectos que deben ser objeto de estudio.<sup>833</sup> En concreto, después de un estudio pormenorizado de la legislación de la Comunidad dentro del marco de sus competencias, se pueden destacar dos aspectos. En primer lugar, la fijación de las festividades por parte de la Comunidad conforme al art. 37 del Estatuto de los Trabajadores, y en segundo lugar, también, existe legislación específica en lo relacionado con la aprobación de los Convenios colectivos, donde por la vía de la negociación colectiva, es posible encontrar regulaciones sectoriales de la libertad religiosa en el ámbito laboral de la Comunidad.

Sobre los días festivos, se puede citar el Decreto 131/2007, que establece las fiestas laborales para el año 2008 en la Comunidad de Madrid. En su anexo se establecen ocho días de fiesta que hacen referencia a festividades católicas, de entre doce fiestas señaladas por la Comunidad de Madrid. Igualmente, esa tradición social ya ha sido considerada en las normas anteriores que regulaban los días festivos. Por poner algún otro ejemplo, en el año 2007 se establecieron siete festividades de entre doce que coinciden también con las de la Iglesia Católica.

En segundo lugar, y a nuestro juicio mucho más interesante, resulta la cita de la libertad religiosa en el marco de las regulaciones sectoriales que, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la negociación colectiva ha entendido necesario incluir dentro de las necesidades de las relaciones de trabajo. Son varios los Convenios Colectivos que han entendido que la libertad religiosa debía estar presente en su ámbito. En concreto:

La Resolución de 5 de mayo de 2005, que contiene el registro depósito

---

reseñado por la normativa turística cuando reconoce como incentivo a la calidad la declaración de fiestas de interés turístico, las manifestaciones de la cultura o de las tradiciones populares que presenten especial atractivo turístico, como desde luego pueden ser consideradas determinadas celebraciones religiosas, pero también culturales, como las propias organizadas en la Semana Santa madrileña —entre otras.

**833** El marco competencial en su conjunto de la Comunidad en materia laboral puede examinarse en Martín Jiménez, R., «Competencias de la Comunidad de Madrid en Materia Laboral», en *El Derecho Público de la Comunidad de Madrid* (Director Álvarez Conde, E.), Madrid, 2003, pp. 891-906.



y publicación del convenio Colectivo del sector de «Comercio e Industria de Confeitería, pastelería, bollería, repostería, heladería y platos cocinados» suscrito por la Asociación de Empresarios de Confeitería, Panadería, Bollería, Repostería, Heladería y Platos Cocinados, CC.OO. y UGT. La preocupación en la defensa de la libertad religiosa se centra en determinar que la religión no se convierta en causa de exclusión o discriminación. Así aparece en el art. 7, y la especial protección se dispensa en el momento de la formalización del contrato de trabajo.<sup>834</sup>

Parecidas disposiciones, asegurando que las creencias religiosas no podrán ser motivo de discriminación para los ascensos laborales, lo podemos encontrar en el convenio colectivo del sector de empresas de estacionamiento limitado de vehículos en la vía pública mediante control horario y cumplimiento de las ordenanzas de aparcamientos.<sup>835</sup> O también en el convenio colectivo del sector «Piscinas e instalaciones acuáticas»,<sup>836</sup> en su artículo 7.56.

Otros convenios hacen referencia al factor religioso desde el punto de vista coactivo, tipificando como falta muy grave cualquier acción que suponga discriminación por motivos religiosos. En este sentido, se puede citar el art. 43 del convenio colectivo del sector de Prevención-Extinción de Incendios Forestales de la Comunidad de Madrid.<sup>837</sup> También se puede citar el convenio colectivo para el sector de exhibición cinematográfica suscrito por la sociedad de empresarios de cine de España,<sup>838</sup> desde el mismo espíritu, pero desde la óptica del acoso por razón de religión o convicciones, al empresario o a las personas que trabajan en la empresa (art. 45,4º).

Una construcción jurídica, al menos «extraña» se encuentra en el convenio colectivo del sector del campo,<sup>839</sup> donde a propósito de fijar el ámbito personal de aplicación del convenio, parece que se une la protección de la libertad religiosa, de una manera tácita, a los ciudadanos provenientes de países no miembros de la Unión Europea. Desde hace muchos años, ha quedado claro que el derecho fundamental de la libertad religiosa está

---

**834** Artículo 7. Contratos de trabajo, ingresos y ascensos. A) Contrato de trabajo: Las empresas no podrán condicionar el empleo de un trabajador ni sus ascensos a cuestiones de ideología, religión, raza, sexo, afiliación política o sindical, etcétera (esta disposición ya se encontraba en el Convenio Colectivo aprobado en el año 2001, por la Resolución de 28 de febrero de 2001).

**835** Resolución de 28 de septiembre de 2004 que aprueba este Convenio Colectivo.

**836** Resolución de 28 de junio de 2000 que aprueba este Convenio Colectivo.

**837** Resolución de 20 de septiembre de 2004 que aprueba este Convenio Colectivo.

**838** Resolución de 3 de mayo de 2004 que aprueba este Convenio Colectivo.

**839** Resolución de 13 de abril de 2004 que aprueba este Convenio Colectivo.

presente en las personas físicas, tanto nacionales como extranjeros, con independencia de su presencia administrativa en nuestro país. Cualquier persona, mayor de edad, por el hecho de estar en España tiene asegurado este derecho, pero en este convenio se asegura de forma específica en su art. 3.<sup>840</sup>

En definitiva, la libertad religiosa ha entrado en la negociación colectiva de la mano de la «no discriminación» por motivos religiosos, en varios momentos de la relación contractual, al ir a suscribir el contrato de trabajo, en la relación laboral para no convertirse en un obstáculo para las promociones, e incluso como un elemento para impedir el despido, y también tipificándose su vulneración como falta grave en el marco de la relación laboral.

### **III · Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Madrid**

La libertad religiosa no aparece expresamente consignada como una competencia propia en el Estatuto de la Comunidad de Madrid, aunque, a la vista de este trabajo, se puede afirmar que la libertad religiosa es una competencia que ha desarrollado el derecho propio de la Comunidad de Madrid, como por otra parte también lo han hecho otras Comunidades Autónomas, aunque en la Comunidad de Madrid, su desarrollo desde el denominado derecho eclesiástico ha sido mayor que en otras Comunidades autónomas.

Este amplio desarrollo del derecho eclesiástico en esta Comunidad ha seguido el mismo modelo que resulta aplicable en el Estado Español, entre otras cosas, porque el punto de partida es el mismo, esto es, destaca una confesión religiosa especialmente receptora de la legislación en esta materia, la Iglesia Católica, y otras confesiones religiosas que, partiendo de un número reducido de creyentes —cuando se aprobó el texto constitucional, e incluso hoy es pequeño su número en comparación con los católicos, aunque hay que señalar que ha aumentado vertiginosamente—, se han ido asentando y desarrollando en la Comunidad, al igual que en el resto de Es-

---

**840** La redacción concreta de este artículo 3 es la siguiente:

«Artículo 3. Ámbito personal. (...) Las condiciones establecidas en este convenio amparan a todos los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación, incluidos los/as trabajadores/as pertenecientes a países no miembros de la Unión Europea, que no podrán ser objeto de ningún tipo de discriminación por razón de su nacionalidad, etnia, religión, etcétera».

pañá, y han sido objeto de regulación jurídica en algunos aspectos, pero, en todo caso, como ocurre en el derecho estatal, estos grupos minoritarios están observados jurídicamente desde acuerdos marco que no han presentado un desarrollo específico, aunque día a día va resultando cada vez más necesario. Estas ideas se basan en los convenios específicos suscritos con la Iglesia Católica en múltiples materias: asistencia religiosa, enseñanza religiosa católica, patrimonio, así como otros convenios con ayuntamientos para la cesión y permuta de terrenos para la constitución de lugares de culto, etc. Sin embargo, los convenios formalizados con las confesiones religiosas denominadas «minoritarias» han sido instrumentos «marco», con un desarrollo que, podemos afirmar, está prácticamente por comenzarse, puesto que tan sólo ha abarcado muy pequeños aspectos de sus necesidades, limitándose a buenas intenciones y reconocimiento de su actuación y necesidades en el ámbito autonómico, a diferencia de lo que ocurre con la Iglesia católica. De la misma forma que ocurre a nivel nacional, no toda la responsabilidad de esta realidad desigual es atribuible al legislador autonómico. En ocasiones no es sencillo encontrar un interlocutor válido por parte del legislador para suscribir acuerdos.

Entrando ya en el análisis de la legislación unilateral en materia de libertad religiosa aprobada por parte de la Comunidad de Madrid, hay que partir también de la repetición del modelo estatal, puesto que el desarrollo del derecho fundamental de libertad religiosa se ha ido abordando con ocasión de la regulación de las materias en las cuales este derecho presenta un contenido más o menos relevante, al igual que ha ocurrido a nivel nacional, a salvo de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Toda la legislación sobre derecho eclesiástico ha tenido muy presente que la libertad religiosa desde la Comunidad debía plantearse en términos de garantía, de forma que el profesar una u otra creencia religiosa no pudiera ser motivo de discriminación. Precisamente esa «no discriminación» ha sido uno de los motores que ha propiciado que la regulación de la libertad religiosa sirviera de «marco» para propiciar una buena convivencia que sirviera como un elemento de primer orden tendente a favorecer el arraigo social del fenómeno migratorio, que tan importante ha sido en la Comunidad. Igualmente, la Comunidad también ha elaborado normativa dentro de sus competencias tendentes a favorecer el ejercicio de la libertad religiosa en materias tales como enseñanza de la religión, patrimonio, en sanidad y servicios sociales, en la asistencia religiosa, en materia de menores y en fin, en todas las materias expuestas en el presente trabajo.

Las materias abordadas y la múltiple legislación en la que ha incidido este derecho permite criticar que la Comunidad de Madrid no haya puesto en marcha, como ha ocurrido en Cataluña, un órgano administrativo, bien interno, o bien externo, especializado, que sirva para asesorar a la administración, al ejecutivo y a los distintos grupos parlamentarios en esta compleja disciplina de derecho eclesiástico que, como se ha podido observar de las páginas anteriores, implica la necesidad de manejar y conocer muchas materias en las de forma directa y/o colateral incide la libertad religiosa. Esa creación de órganos asesores ha estado presente a lo largo de otras muchas materias competenciales; entre otros, la Comunidad ha desarrollado órganos asesores en la Ley 4/2002, de 27 de junio, de creación de la mesa para la integración y promoción del pueblo gitano de la Comunidad de Madrid. O también, la creación del observatorio contra el racismo y la intolerancia (dentro de la Agencia Regional para la inmigración y la cooperación). ¿Por qué no un órgano destinado al asesoramiento técnico y colaborador en la regulación de la libertad religiosa en la Comunidad?

En definitiva, en la Comunidad de Madrid se ha legislado, y mucho, en materia de libertad religiosa y después de más de veinticinco años, la gran dificultad que entraña esta materia, debería dar lugar a una legislación que abarcara la libertad religiosa de forma unitaria, al menos en sus principios rectores, y no sectorialmente, como viene siendo tratada en todas las Comunidades Autónomas.

# LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

JOSÉ RAMÓN SALCEDO HERNÁNDEZ

*Profesor titular de Derecho Eclesiástico,  
Universidad de Murcia*

SUMARIO: I. Presencia de entidades religiosas en Murcia. II. Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso: legislación autonómica. II.1. Educación y enseñanza religiosa. II.2. Sanidad. II.3. Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social. II.4. Medios de comunicación. II.5. Urbanismo y lugares de culto. II.6. Patrimonio histórico-artístico y turismo. III. Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

## I • Presencia de entidades religiosas en Murcia

Las especiales circunstancias históricas y geográficas que concurren en la Comunidad Autónoma murciana dibujan un espectro religioso amplio y diverso fruto de la creciente multiculturalidad que atesora y de la que también atesoró en tiempos pasados. Históricamente las raíces de la sociedad murciana penetran en el mundo musulmán y de él perviven innumerables vestigios culturales que le imprimen carácter desde muy diferentes ópticas; pero no sólo las raíces musulmanas confluyen en el entorno regional, también el mundo judío ha desempeñado un importante papel en la historia de este pueblo.<sup>841</sup> La realidad actual también bebe de las fuentes multiculturales, y ello por la confluencia de otra serie de aconteceres que han propiciado esta situación. La inmigración de origen africano (fundamentalmente marroquí), la pervivencia de células judías y la reciente eclosión de inmigrantes iberoamericanos (ecuatorianos sobre todo y bolivianos en segundo

---

**841** Véanse Flores Arroyuelo, F. (ed.), *Murcia Musulmana*, Murcia, 1989; Rodríguez Llopis, M., *Historia de la Región de Murcia*, Murcia, 1998, y Torres Fontes, J., *La frontera murciano-granadina*, Murcia, 2004.

término), configuran un crisol de culturas que dan una nueva perspectiva a la realidad social de la región.

Este crisol cultural tiene una correspondiente traducción en el mundo religioso: islamismo, judaísmo y protestantismo se han unido con fuerza al tradicional catolicismo imperante. En el Registro de Entidades Religiosas aparecen inscritas 386 entidades, de las cuales 92 pertenecen a confesiones minoritarias y 282 son de origen católico. También hay inscritas 12 fundaciones canónicas.

Las 92 que se agrupan bajo la denominación genérica de confesiones minoritarias se distribuyen del siguiente modo: Evangélicas un total de 46, conforme al siguiente detalle: 20 Evangélicas; 8 Evangélicas (Pentecostales); 8 Evangélicas (Bautistas); 5 Evangélicas (Hermanos); 4 Otros Evangélicos, 1 Consejo Evangélico de Murcia (Federación). Islámicas 32, conforme al detalle: 40 Comunidades Musulmanas; 2 Federaciones Islámicas. Budistas: 2 Centros Budistas, y 2 Baha'is (Entidad Religiosa Asociativa)

No cabe duda de que la entidad numérica de los asientos del Registro pone de relieve la amplia y variada realidad religiosa presente en la sociedad murciana. Sociedad que, por lo demás, muestra una marcada tendencia al crecimiento de los sujetos colectivos pertenecientes a confesiones, iglesias y comunidades religiosas distintas de la católica. Comparativamente, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es la segunda de entre las Comunidades Autónomas uniprovinciales en número de entidades no católicas inscritas; sólo Madrid la supera en números absolutos aunque no en índice porcentual (17,7% de la CA de Murcia frente al 15,7% de la CA de Madrid). Del total de Comunidades Autónomas, la CA de Murcia ocupa el sexto lugar en números absolutos en cuanto a presencia de entidades no católicas registradas; posición que se eleva hasta el tercer lugar en términos porcentuales sólo superada por Canarias (28,2%) y Cataluña (22%).

Es significativo el hecho de que, frente a esta configuración registral, existe toda una serie de entidades, de muy diversa procedencia, que también se insertan en la realidad regional, pero fuera de los parámetros que definen al Registro de Entidades Religiosas. Es más, no cabe la menor duda de que el número de formaciones de carácter religioso que operan en la autonomía murciana es muy superior al que aparece reflejado en los asientos del Registro. Ello no significa que todas estas entidades desarrollen su actividad como agrupaciones de hecho ya que cierto número de ellas aparecen inscritas en el Registro de Asociaciones de la Región de Murcia. Es

una realidad contrastada el uso que se está haciendo del derecho de asociación general reconocido en la LODA<sup>842</sup> como medio para llevar a cabo actividades conexas o colaterales a una determinada fe o creencia religiosa. Este movimiento asociativo tanto es utilizado por grupos de procedencia católica como por otros de origen religioso diverso y es un instrumento jurídico que ha experimentado un auge significativo pues las confesiones, iglesias y comunidades religiosas han sabido ver en esta tipología la funcionalidad que subyace para poder llevar a cabo el desarrollo de sus específicos fines religiosos. Las asociaciones de la órbita católica han canalizado a través de esta vía iniciativas benéficas, culturales, docentes y asistenciales; y otras asociaciones de distinto credo, lo han hecho actuando en orden a la integración social y multiculturalidad, fundamentalmente desde raíces judías, islámicas y evangélicas.

Pero la presencia religiosa en la Comunidad Autónoma no se agota en las diferentes entidades de las que existe, al menos, alguna constancia legal. La actividad de las comunidades islámicas, las iglesias evangélicas y las iglesias de los Testigos de Jehová está muy por encima de lo que refleja la inscripción en cualquier Registro. Son numerosas las comunidades islámicas que desarrollan su labor bajo la forma de entidad de hecho y junto a la quincena de Mezquitas legales existentes, más de una veintena ejercen una actividad regular sin mayores formalizaciones legales.<sup>843</sup> Por lo que se refiere a las Iglesias Evangélicas, su incidencia es menor desde la perspectiva de entidades de hecho; pueden localizarse algunas en términos municipales aislados pero, por lo general, su desarrollo está ligado a entidades inscritas, bien como Iglesia, bien como asociación cultural.

Mención especial merece el entramado de Iglesias de los Testigos Cristianos de Jehová. Basta con hacer un superficial trabajo de campo para advertir la importante presencia que esta organización tiene en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Su constancia legal es prácticamente inexistente, no aparecen inscritas en Registro alguno y no utilizan la vía de las asociaciones para formalizar su situación jurídica.<sup>844</sup>

---

**842** Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

**843** En la actualidad la mayoría de estas Mezquitas están en trámite de regularización. Mezquitas regularizadas las hay en una decena de municipios de la Región.

**844** Legalmente es difícil seguir su rastro, siendo la vía más efectiva la investigación de las licencias municipales que, preceptivamente, se han de solicitar para la apertura y ejercicio de actividad pública; este es el caso de las licencias solicitadas para los locales que los Testigos de Jehová utilizan bajo la denominación de «Salones del Reino». No es descabellado afirmar que la implantación de Iglesias de Testigos de Jehová está extendida por toda la geografía muni-

## II · Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso: legislación autonómica

El derecho fundamental de libertad religiosa, como tal, no aparece mencionado de forma específica en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia; su desarrollo exclusivamente se formaliza en virtud de las materias que, de forma colateral abordan contenidos propios de su competencia. En concreto, estas aparecen desarrolladas en los artículos 10 a 19 del Texto Estatutario, siendo de nuestro interés las que se relacionan como competencias exclusivas en el art. 10,<sup>845</sup> competencias compartidas<sup>846</sup> de

---

pal murciana. Los datos empíricos que podemos extraer de los Centros Educativos y de la escolarización de menores pertenecientes a estas entidades religiosas es un importante indicativo que nos ayuda, entre otros, a verificar esta afirmación.

**845** En concreto las referidas en los apartados 12 a 20; 24 a 27; y 30 del número uno. No difiere sustancialmente el elenco de competencias exclusivas entre las diferentes Comunidades Autónomas, pero hay que tener en cuenta, tal y como recuerda García Canales, que «la pretensión de ser legislador completo y único sobre una materia ha de verse necesariamente obstaculizada por las interferencias del Estado y de la Unión Europea, muy señaladamente, que, en el ejercicio de sus competencias, inciden transversal y horizontalmente en la regulación regional [...] el alcance de la exclusividad ha de medirse no sólo de la dicción del Estatuto de Autonomía, sino de la interpretación sistemática conjunta del bloque de la constitucionalidad» (STC 20/198). García Canales, M., «Estudio preliminar: El sistema estatutario de competencias», en *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia*, Coordinadores García Canales, M. y Garrorena Morales, A., Murcia, 2005, p. 205. Conviene, por otra parte, prestar atención a la distinción que Olmos Ortega recuerda, siguiendo a Martínez Sospedra, entre los términos «materia» y «competencia»: «por materias se entiende el objeto o ámbito de actuación fáctico de las Administraciones Públicas, mientras que por competencia se alude a las facultades que una administración puede realizar sobre una materia determinada», por lo que los rasgos definitorios de la materia o competencia exclusiva son la existencia de un solo titular de competencias, la detentación por parte del titular de todas las competencias de la materia y la ostentación excluyente de dichas competencias. «Por ello, la exclusividad se predica de la materia, no de la competencia, y significa que el titular ostenta una competencia plena y excluyente sobre una materia. Además en las materias exclusivas no hay mas que una legislación, una potestad reglamentaria, una administración». Olmos Ortega, M. L., *La regulación del factor religioso en las Comunidades Autónomas españolas*, Ed. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1991, pp. 53 y 54.

**846** bCuando concurre más de un titular de competencias y la titularidad competencial no es excluyente, estamos ante las competencias compartidas que comportan dos situaciones: a) las bases, en donde el poder central tan sólo ostenta la facultad de establecer la normativa general fundamental; b) la ejecución autónoma, mediante la que el poder central asume la facultad de dictar normas con valor y fuerza de ley; y la Comunidad Autónoma ejecuta y, en su caso, presta los servicios relativos a la materia. Queda sumida en una cierta ambigüedad la cuestión de a quién pertenece la potestad reglamentaria. Olmos Ortega, M. L., *op. cit.*, pp. 54 y 55.



desarrollo legislativo y ejecución (arts. 11 y 16);<sup>847</sup> y competencias compartidas de sólo ejecución (art. 12);<sup>848</sup> teniendo en cuenta que, con carácter general, el artículo 13 incorpora la previsión de ampliación de competencias de la Comunidad Autónoma en el ámbito de las competencias compartidas. No es esta una circunstancia que concorra de forma exclusiva en el Estatuto murciano, similar falta de mención se produce en el resto de Estatutos de las demás Comunidades Autónomas. Sin embargo, el carácter transversal de este derecho fundamental, tanto en su vertiente individual, pero, sobre todo, en su vertiente colectiva, incide, sin duda alguna en muchas de las materias que aparecen recogidas en el texto estatutario.

Podríamos preguntarnos si esta omisión es determinante o no o, en todo caso, si no supone una falta de sensibilidad desde la vida autonómica hacia el fenómeno religioso. No parece jurídicamente relevante el hecho de su omisión en cuanto al grado de protección y promoción del factor social religioso. La normativa constitucional y la específica normativa estatal referida al hecho religioso garantizan su, al menos, suficiente consideración jurídica. Pero estamos ante una materia que discurre entre los linderos de las libertades públicas y derechos fundamentales; que sintoniza con la visión trascendente del individuo; que, en definitiva, nos aproxima con energía a las esferas más sustanciales y finalísticas del ser humano. Por ello, no parece impropio exigir (y la contundencia del término es consciente) una mayor predisposición y preocupación del legislador autonómico hacia cuestiones de semejante importancia.

Lo cierto es que lo que podría configurarse como un pretendido Derecho Eclesiástico autonómico, queda muy lejos de la realidad jurídica. La preocupación gubernativa autonómica se centra sobremedida en otras parcelas políticamente más practicistas. Se da por supuesta la protección

---

**847** Art. 11 apartados 1, 3, 5 y 7. En este tipo de competencias compartidas con el Estado (art. 11), este ejerce la función legislativa básica y la Comunidad Autónoma legisla, ejecuta y gestiona en el marco de esa normativa. Dentro de este apartado se deben incluir también las competencias en materia de educación, pese a que aparece ubicada la temática en artículo aparte del Estatuto de Autonomía. Probablemente los redactores del Estatuto vieron conveniente dotar de una relevancia específica a esta materia regulándola en el artículo 16 de forma autónoma

**848** En concreto, los apartados 1.1; 1.4; 1.5, y 3. La Comunidad Autónoma carece de potestad legislativa en estas materias, su competencia es de carácter ejecutivo en aplicación de la legislación estatal.

y garantía y se pierde una oportunidad evidente de progreso en la vida autonómica. Lo cual también resulta paradójico, pues es precisamente en el seno de las distintas Comunidades Autónomas en donde eclosionan realidades específicas que atañen de forma muy directa al fenómeno religioso y, por ende, al Derecho eclesiástico más local, más atento a la vida jurídica y social de los pueblos. La interculturalidad, las grandes corrientes migratorias, la realidad práctica de los conflictos de raíz religiosa... con mayor frecuencia son más parte integrante del devenir de la sociedad local, que de las grandes formulaciones de índole general. ¿Sabrá el legislador autonómico darse cuenta de ello? Por el momento la situación es titubeante y los reconocimientos se llevan a cabo más por mantener la coherencia con la norma estatal, que por desarrollar una propia estructura de decidida significación autonómica.<sup>849</sup>

Probablemente estas circunstancias (no de forma exclusiva, pero sí con significativa incidencia) favorecen la relativa escasez de normas autonómicas murcianas que, con carácter general, incorporen reconocimientos expresos de los grandes principios que afectan a la realidad religiosa, a la libertad religiosa individual y colectiva y que preocupan, en general, al Derecho Eclesiástico del Estado.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ni posee una Carta de Derechos de la Ciudadanía,<sup>850</sup> ni recoge, en su Estatuto de Autonomía, un elenco pormenorizado de Derechos ciudadanos que constituyan el eje de su razón de ser. El Estatuto murciano se remite a los reconocimientos constitucionales y, en algún que otro caso, se compromete al desarrollo de aspectos determinados. Así se desprende del contenido del art. 9 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.<sup>851</sup> Por ello es preciso ir a normativa de desarrollo y sectorial para encontrar en ella referencias específicas que supongan afirmaciones globales a favor de la libertad reli-

---

**849** Afortunadamente la Constitución conserva intacta toda su fuerza normativa y esta no disminuye por el hecho de existir Estatutos de Autonomía que prestan exigua atención a algunos de los grandes retos del texto constitucional. La fuerza constitucional garantiza la persistencia de una firme protección y promoción del factor social religioso. Con carácter general véanse las SSTC 20/1988; 178/1994; o 173/1998. En términos parecidos véase Cañivano, M. A., «El desarrollo del Derecho Eclesiástico: un reto para las Comunidades Autónomas», en *Il Diritto Ecclesiastico*, vol. III, 2002. p. 982.

**850** Podemos citar a modo ejemplificativo la Carta de Derechos de la Ciudadanía de la Comunidad de Cantabria (Decreto 152/2005, de 9 de diciembre) en donde se hace referencia expresa al trato igualitario y a la no discriminación por motivos religiosos.

**851** Especialmente en el núm. 1 y en las letras b) y e) del núm. 2.

giosa (en pocos casos) o de la no discriminación por razón, entre otras, de religión (en los más).

En esa normativa de desarrollo o sectorial es en donde encontramos algunas disposiciones que, directamente, se refieren a la libertad religiosa. Así, afirmaciones de carácter general que reconozcan la libertad religiosa se encuentran, principalmente, en la normativa relacionada con la enseñanza, como es el caso del Decreto 115/2005, de 21 de octubre, de la Consejería de Educación y Cultura, por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas escolares, en el que se reconoce de forma expresa la libertad de conciencia y de convicciones religiosas. Reconocimiento de carácter general también aparece plasmado en el Decreto 69/2005, de 3 de junio, por el que se establecen las condiciones mínimas que han de reunir los centros residenciales para personas mayores de titularidad pública o privada. Desde la óptica del respeto al pluralismo, el Decreto 47/2002, de 1 de febrero, relativo a la radiodifusión, incluye, entre sus principios inspiradores, el respeto al pluralismo religioso (art. 2.c.), al honor, a la intimidad, a la propia imagen y al resto de derechos y libertades constitucionales (art. 2.d.). De manera indirecta, y por referencia al Derecho a la intimidad, aparece también la libertad religiosa reconocida en disposiciones legales que regulan otros ámbitos sociales.<sup>852</sup> Y al referirse a la juventud, la Ley 7/2007, de 4 de abril, de juventud de la Región de Murcia, recoge en su art. 4 como principio rector de las políticas de juventud la no discriminación por razón de religión, y en su art. 18 idéntica previsión respecto del acceso a la enseñanza. Merecedor de crítica es, sin embargo, el hecho de que, existiendo una normativa autonómica reguladora de la protección de la infancia (Ley 3/1995, de 21 de marzo) esta ley omita toda referencia expresa a la libertad religiosa del menor, a su libertad de conciencia o a la prohibición de discriminación por motivos religiosos. Es cierto que sí que aparecen reconocidos en la citada Ley derechos en los que está directamente implicada la cuestión religiosa, pero cabría haber espera-

---

**852** Este es el caso de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, por la que se regula el personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, en cuyo art. 11.2 se garantiza que, en el Registro de Personal, no figurará dato alguno relativo a la religión del personal. Lo mismo sucede en el art. 22.2 del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, que, al regular el Registro General de Personal, se impide que figure dato alguno relativo a la religión.

do mayor sensibilidad del legislador mediante su reconocimiento expreso.<sup>853</sup>

Más frecuentes son las disposiciones normativas en las que se garantiza el derecho a la no discriminación por motivos religiosos. Por citar algunas, podemos referirnos al Reglamento de la Biblioteca Regional; al Servicio Murciano de Salud; la Ley de voluntariado; los Servicios Sociales; o la Ley de Radiotelevisión.<sup>854</sup> La garantía de la no discriminación por motivos religiosos lleva, por último, al legislador a establecer responsabilidades disciplinarias para el personal de determinados servicios que la

---

**853** Así, en el art. 5.2 se afirma que «no podrá existir ninguna discriminación o diferencia de trato que afecte al ejercicio de los derechos de los menores por cualquier circunstancia referida a los mismos o a sus padres». En los números 9 y 10 del mismo artículo se garantiza, respectivamente, «el ejercicio del derecho a la educación adaptada a sus necesidades y características, y a la prestación de los servicios sanitarios y sociales adecuados para su desarrollo integral» y el derecho a «expresar su opinión en los asuntos que les afecten». En todo caso, parecería adecuado una revisión de la norma autonómica adaptando su contenido a Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor en donde, en su art. 6, sí que se hace una referencia expresa a esta temática. Sobre la libertad religiosa del menor y sus nuevas perspectivas conforme a la legislación española e internacional puede verse un reciente artículo mío que cito: Salcedo Hernández, J. R., «La libertad religiosa del menor», en *Los derechos de los niños, responsabilidad de todos*, Murcia, 2007, pp. 187-211.

**854** La Orden de 28 de junio de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, que aprueba el reglamento de acceso y servicios públicos de la Biblioteca Regional de Murcia afirma en su art. 2 que dicho establecimiento «es un espacio abierto de comunicación, convivencia y pluralidad que no practica ningún tipo de discriminación por nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia social. La BRMU tiene en cuenta los derechos de las minorías étnicas, religiosas, lingüísticas o de otro orden en la composición de sus colecciones y en la prestación de servicios.» También la Resolución de 13 de junio de 2005, relativa al Servicio Murciano de Salud, manifiesta «su compromiso de profundizar en la necesidad de conciliar el trabajo con la familia, elevando informes y propuestas que contribuyan a promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, evitando cualquier discriminación entre los empleados públicos por razón de su sexo, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social» (apartado cuarto). En materia de asistencia social, la Ley 5/2004, de 22 de octubre (Ley del voluntariado) reconoce en su art. 17.1 el derecho de todas las personas «a beneficiarse de la acción voluntaria, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, etnia, sexo, orientación sexual, religión, discapacidad, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.» Tratándose de servicios sociales, la Ley 3/2003, de 10 de abril, reconoce el derecho de los usuarios a «recibir asistencia sin discriminación por razón de sexo, raza, religión, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal o social» (art. 32.2.a.). Por último, la Ley 9/2004, de 29 de diciembre, de Radiotelevisión de la Región de Murcia, acoge entre sus principios, «el fomento de los valores de igualdad y no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo o cualquier circunstancia personal o social» (art. 2. e.)

infrinjan.<sup>855</sup> Por último, cabe hacer referencia al reconocimiento del derecho a la libertad religiosa implícito en la normativa que regula las pruebas selectivas para acceso a los distintos Cuerpos de la Administración Regional. La Orden de 17 de junio de 2004, de la Consejería de Hacienda, dispone en su Base Tercera, 3.2.5 el derecho que asiste a quienes, por precepto de su confesión religiosa, no pueden realizar las pruebas selectivas en el día estipulado en la convocatoria.

## II.1 • Educación y enseñanza religiosa

Dentro del elenco de competencias compartidas de desarrollo legislativo y ejecución, ocupa un lugar especial la relativa a la enseñanza. El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia dedica un artículo específico (el 16) a su tratamiento, a pesar de que, con carácter general, el resto de competencias similares se relacionan en el art. 11. La enseñanza es una materia cuya competencia, en la determinación del mínimo común aplicable a nivel estatal, corresponde al legislador central; sin embargo es sensiblemente amplia la competencia trasferida a las Comunidades Autónomas a la hora de estructurar la enseñanza desde la propia realidad autonómica.<sup>856</sup>

---

**855** En este sentido, el citado Decreto Legislativo 1/2001 de la Función Pública considera falta muy grave «toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, afiliación política o sindical, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social» (art. 85.b.). El Acuerdo de 18 de marzo de 1996, por el que se aprueba el Convenio colectivo del Personal Laboral al servicio de la Administración Regional, considera también falta muy grave toda actuación que suponga discriminación por razón de religión (art. 55.2). Y la también citada Ley 5/2001 del Servicio Murciano de Salud, califica de falta muy grave toda actuación, en el ejercicio de las funciones, que suponga discriminación por religión (art. 77.b.)

**856** Teniendo en cuenta que la vía de acceso a la autonomía (art. 143 CE), hay que esperar a la entrada en vigor de la LO 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencias de Competencias a las CC.AA., para que se formalice íntegramente la titularidad de competencias en materia educativa en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Es entonces cuando surgen los Decretos de traspaso correspondientes: el RD 948/1995 de 9 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades; y el RD 938/1999, de 4 de junio (ampliado por RD 512/2001, de 11 de mayo) de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de enseñanza no universitaria.

### *a. Enseñanza no universitaria*<sup>857</sup>

Con carácter general cabe citar la declaración de principios que realiza el Decreto 115/2005, de 21 octubre, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas escolares.<sup>858</sup> En su art. 16 reconoce la libertad de conciencia y de convicciones religiosas y morales de los alumnos, garantizando el derecho a la elección de cualquier formación religiosa y a la formación moral acorde con sus creencias y convicciones sin discriminación. Y se amplía el contenido de esta declaración en el art. 39, en donde se exige el respeto a la libertad de conciencia y las convicciones religiosas, morales e ideológicas de todos los miembros de la comunidad educativa y se rechaza la discriminación considerándose esta última, incluso, circunstancia agravante en la gradación de las correcciones. Por otra parte, el Decreto 369/2007, de 30 de noviembre reconoce, en su art. 2.3 la no discriminación por razón de religión en la admisión de alumnos.

---

**857** El incremento de población extranjera ha repercutido sensiblemente en la configuración del alumnado no universitario de la Región. De los 18.311 alumnos extranjeros matriculados en enseñanzas no universitarias en el curso 2003-04 había 10.849 (un 59 %) con nacionalidad de procedencia americana, 4.901 africana, 2.393 europea, 232 asiática, 5 de Oceanía y 1 sin clasificar. Según la nacionalidad en el mismo curso el grupo mayoritario lo conforman los alumnos de Ecuador con un total de 8.522 alumnos (un 46,4 % del total de extranjeros) seguido de Marruecos (4.606), Colombia (1.033), Reino Unido (603), Bolivia (434), Argentina (329); Ucrania (291), Bulgaria (238), Rumania (223) y Francia (211). Sólo estas diez primeras nacionalidades suponen el 89,7 % del total de extranjeros no universitarios matriculados durante el curso 2003-2004. El alumnado extranjero en la Región está matriculado en su mayoría en Educación Primaria (un 46,9 % del total del alumnado extranjero en 2004-05), seguida de ESO e Infantil (25,8 % y 21,8 % respectivamente para el mismo curso). Desde mediados de la década de los 90 se ha venido produciendo un cambio significativo en la realidad escolar de la Región: El alumnado extranjero no universitario escolarizado durante el curso 1995-1996 era de 659 niños y niñas. En el curso 2004-2005 la cifra total de alumnado extranjero no universitario alcanzaba ya los 21.467 niños y niñas. Las cifras globales del curso 2006-2007 se sitúan en 28.201 niños y niñas (11% respecto del alumnado total).

**858** La Orden de 20 de febrero de 2006, de la Consejería de Educación y Cultura, amplía el contenido del Decreto 115/2005, estableciendo medidas relativas a la mejora de la convivencia escolar en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas escolares. Asimismo, la Orden de 19 de octubre de 2006, de la Consejería de Educación y Cultura, crea el Observatorio para la convivencia escolar en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; es de criticar, en todo caso, el hecho de que no exista referencia alguna al hecho religioso en la normativa que rige el citado Observatorio.

En lo referente a la enseñanza de la religión, el punto de partida se localiza en las diferentes normas estatales que han venido regulando, sucesivamente, su inserción en los centros educativos. A día de hoy, la norma vigente es la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Dicha ley, en su Preámbulo, hace una primera referencia justificativa sobre la materia denominada *Educación para la Ciudadanía*, afirmando que sus contenidos no son alternativos o sustitutorios de la enseñanza religiosa; dedicando, posteriormente, el art. 84 y, fundamentalmente, las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera, a la regulación de la enseñanza de la religión en cualquiera de sus manifestaciones de procedencia confesional.<sup>859</sup> En su desarrollo normativo, junto a la no discriminación por motivos religiosos,<sup>860</sup> se viene a declarar que la enseñanza religiosa habrá de ajustarse a lo establecido en los Acuerdos de cooperación suscritos con las diferentes confesiones, haciéndose mención expresa de la inclusión de la religión católica como materia de oferta obligatoria para los centros y de opción voluntaria para los alumnos. Con referencia al profesorado, se les exige el cumplimiento de los requisitos de titulación estatales y los establecidos en los respectivos Acuerdos, ejerciendo su labor en régimen de contratación laboral<sup>861</sup> y correspondiendo la propuesta para la docencia a las entidades religiosas. Este último extremo y el cumplimiento de los requisitos establecidos por vía acordada para su designación, han sido objeto de una reciente sentencia del Tribunal Constitucional en la que se certifica la constitucionalidad de su aplicación.<sup>862</sup>

---

**859** Por su parte, la Disposición Final Primera modifica diversos artículos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, al objeto de acomodarlos a la legislación vigente. En especial es de interés la nueva redacción que se da a los artículos 4 y 6: 1. «Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen los siguientes derechos: [...] c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones» (art. 4.1.c)); «3. Se reconocen a los alumnos los siguientes derechos básicos: e) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución. 4. Son deberes básicos de los alumnos: f) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa» (art. 6.3.e) y 6.4.f)).

**860** Art. 84. «Admisión de alumnos. [...] 3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

**861** Por Real Decreto 1076/2002, de 21 de octubre, se determina el coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por el Real Decreto 938/1999, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión).

**862** Se trata de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2007.

En desarrollo del artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, los Reales Decretos 1513/2006, de 7 de diciembre; 1630/2006, de 29 de diciembre y 1631/2006, de 29 de diciembre, establecen respectivamente las enseñanzas mínimas correspondientes a Educación Primaria, Segundo Ciclo de Educación Infantil y Educación Secundaria Obligatoria. El Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre (corrección de errores BOE 267 de 7 de noviembre de 2007) establece la estructura del bachillerato fijando sus enseñanzas mínimas.<sup>863</sup> Los currículos de las enseñanzas en Educación Primaria y Secundaria Obligatoria vienen establecidos por las Órdenes 2211 y 2220/2007, de 12 de julio.

Como principal referente del tratamiento del hecho religioso en el entorno educativo, la normativa citada sienta las bases generales desde las que las CC.AA. van a profundizar en su desarrollo;<sup>864</sup> y sobre estas bases, los Reales Decretos de enseñanzas mínimas antes citados configuran el contenido específico que, respecto del hecho religioso y referido exclusivamente a la enseñanza de la Religión, se pretende establecer.<sup>865</sup>

---

**863** El calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo viene establecido por el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio. Para la Educación Infantil se establece el año académico 2008-2009 (primer y segundo ciclo; con la posibilidad de anticipar al año académico 2007-2008 la implantación de las enseñanzas correspondientes al primer ciclo). En Educación Primaria durante el año académico 2007-2008 (primer y segundo curso); 2008-2009 (tercero y cuarto curso); 2009-2010 (quinto y sexto curso). En Educación Secundaria Obligatoria: año académico 2007-2008 (primer y tercer curso); 2008-2009 (segundo y cuarto curso). En cuanto al Bachillerato sólo se regulan cuestiones de adaptación respecto de las pruebas de acceso a la Universidad.

**864** Esas bases de carácter general, con incidencia directa en relación al factor religioso, se pueden concentrar del siguiente modo: con carácter genérico se incide en la propensión al pleno desarrollo de la personalidad como un fin educativo primordial (el sentimiento religioso es parte constitutiva del propio desarrollo de la personalidad); en el respeto a los derechos y libertades fundamentales (libertad religiosa entre ellos); en la igualdad de oportunidades, respeto a las diferencias individuales y no discriminación por motivaciones de cualquier tipo (también las religiosas); en el respeto a la interculturalidad como elemento enriquecedor de la sociedad; y en la no discriminación por razón de religión en la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados. Con carácter más específico actúan como criterios generales en materia religiosa, el derecho de los padres a que los hijos menores reciban la enseñanza religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones; el derecho de los alumnos a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales; así como el correspondiente deber de respetar idénticos derechos en los demás; el respeto a la enseñanza de la Religión como materia específica del currículo educativo; y la introducción de la Educación para la ciudadanía como materia cuyos contenidos no pueden actuar como alternativos o sustitutorios de la enseñanza de la religión.

**865** Dicho contenido, en forma resumida, es el siguiente: a) voluntariedad a la hora de recibir o no enseñanza de religión; b) garantía de que la elección de una u otra opción no constituya su-



Respecto de la enseñanza de Educación para la ciudadanía, materia que, para un cierto sector de la sociedad, ha suscitado controversia respecto de su posible colisión con la moral religiosa (colisión que, en mi opinión, carece de fundamento alguno por tratarse de ámbitos absolutamente ajenos entre sí) los Reales Decretos citados establecen su contenido como materia independiente en el currículo.

Las normas marco de carácter autonómico que en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia han procedido al desarrollo de la normativa estatal son los Decretos de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación 286/2007, de 7 de septiembre y 291/2007, de 14 de septiembre por los que se establecen, respectivamente, los currículos de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.<sup>866</sup> Por Decretos 254/2008, de 1 de agosto y 262/2008, de 5 de septiembre, de la misma Consejería, se establecen, respectivamente, los currículos del Segundo Ciclo de la Educación Infantil y del Bachillerato. La implantación, desarrollo y evaluación de la Educación Infantil se regula en la Orden 330/2008, de 22 de septiembre. En cuanto al Bachillerato, el calendario de aplicación aparece recogido en la disposición transitoria única del Decreto 262/2008 (año académico 2008-2009 primer curso; 2009-2010 segundo curso). El Decreto 113/2002, de 13 de septiembre, de la Consejería de Educación y Cultura (Bachillerato), queda sin efecto en la medida en que se vaya implantando la nueva ordenación. En virtud de la Orden 308/2008, de 24 de septiembre, se regula la implantación y desarrollo del Bachillerato. Por otra parte, continúan vigen-

---

puesto de discriminación y de que se respeten los derechos de todos los alumnos y de sus familias; c) establecimiento de medidas organizativas para que quienes no opten por la enseñanza de la religión reciban la debida atención educativa sin que se les incorporen contenidos curriculares relacionados con el hecho religioso; d) opción en la Educación Secundaria Obligatoria de que quienes elijan la enseñanza de la religión puedan optar entre religión católica, religión de otras confesiones con acuerdo o historia y cultura de las religiones; e) competencia de las confesiones religiosas en la determinación del currículo de enseñanza religiosa conforme a lo establecido en los Acuerdos de cooperación firmados con las diferentes confesiones; f) evaluación de la enseñanza de la religión católica y de historia y cultura de las religiones en los mismos términos y efectos que el resto de materias (las demás confesiones se rigen por lo dispuesto en sus respectivos acuerdos de cooperación); g) no cómputo de las calificaciones obtenidas en la evaluación de las enseñanzas de religión a efectos de nota media para la admisión de alumnos o cuando entren en concurrencia expedientes académicos o para la concesión de becas o ayudas o el acceso a la Universidad.

**866** La Orden de 25 de septiembre de 2007 regula la implantación y desarrollo de la Educación Secundaria Obligatoria. La Orden de 17 de octubre de 2007 regula los programas de diversificación curricular y establece su currículo. Las Órdenes de 10 y 12 de diciembre de 2007 regulan, respectivamente, la evaluación en Primaria y Secundaria.

tes las Órdenes 291, 292 y 293/2002, de 16 de septiembre que desarrollan respectivamente la estructura y organización de las enseñanzas de la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.<sup>867</sup>

El artículo 5 de la Orden 291/2002 (Educación Primaria) regula las enseñanzas de Religión estableciendo las condiciones que ha de cumplir el desarrollo de la enseñanza religiosa: 1) la opción por enseñanza religiosa ha de hacerse al comienzo de la etapa, pudiendo ser modificada en el inicio de cada año académico; 2) las enseñanzas de Religión son de oferta obligada para los centros; 3) es competencia de las confesiones religiosas la organización de estas enseñanzas; 4) los currículos serán los establecidos por las Órdenes Ministeriales correspondientes<sup>868</sup>; 5) libros de texto, materiales curriculares y designación del profesorado se ajustará a lo establecido en los diferentes Acuerdos de cooperación; y 6) la evaluación se realizará del mismo modo que las demás materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas.

En Educación Secundaria Obligatoria, el art. 7 de la Orden 292/2002 reproduce casi textualmente el art. 5 de la Orden 291/2002. Tan sólo se hace la salvedad de que las calificaciones obtenidas en la evaluación de la enseñanza religiosa no se computarán en la obtención de la nota media en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las administraciones públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

Por lo que al Bachillerato se refiere, la Orden 293/2002<sup>869</sup> es la que regula esta etapa educativa ubicando la materia de Religión o su Alternativa en Primer curso de Bachillerato (art. 3.4). Los artículos 12, 13 y 19 son los que diseñan, fundamentalmente, conjunto de su configuración. El art. 12 reproduce el contenido del art. 7 de la Orden 292/2002 (enseñanza religiosa) añadiendo que «las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota

---

**867** Modificadas por Orden de 20 de noviembre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura.

**868** Orden Ministerial de 26 de junio de 2007, por la que se establecen los currículos de Religión Católica en la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria; Orden Ministerial de 28 de junio de 1993, por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Evangélica, correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato; y Orden Ministerial de 11 de enero de 1996, por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica, correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

**869** Esta Orden ha sido modificada por la Orden de 16 de octubre de 2003 y complementada con la Orden de 17 de octubre de 2003.

media a efectos de acceso a la Universidad. Finalmente, el art. 19.2 dispone que el título de Bachiller será único, y en el texto del mismo constará la modalidad cursada y la calificación media obtenida. Para la obtención de esta se computará la calificación obtenida en las enseñanzas de Religión.»

En materia curricular, la disposición adicional primera del Decreto 254/2008, que establece el currículo del Segundo Ciclo de la Educación Infantil, garantiza que los padres o tutores de los alumnos y alumnas puedan manifestar su voluntad de que reciban o no enseñanzas de Religión. Comprometiéndose la Consejería competente a velar para que las enseñanzas de Religión respeten los derechos de todos los alumnos y de sus familias y para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas. Por su parte, la Orden 330/2008 regula en sus artículos 5, 6 y 7 estas enseñanzas estableciendo la oferta obligada del centro y la voluntariedad para los alumnos; la impartición en horario lectivo; la competencia de las confesiones en la determinación del currículo (art. 5); la necesaria organización de «actividades de carácter educativo que permitan una adecuada atención, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna», actividades que «deberán desarrollarse en horario simultáneo al de las enseñanzas de Religión y estarán orientadas al seguimiento de tareas y tutoría. Estas actividades deberán ser incluidas en el Proyecto educativo del centro, sin perjuicio del carácter propio del centro, con la finalidad de que padres o tutores legales las conozcan con la suficiente antelación» (art. 6); y un horario semanal de hora y media para la enseñanza de Religión o la atención educativa, para cada uno de los cursos (art. 7).

En la Educación Primaria, el currículo lo establece el art. 6.2 del Decreto 286/2007 (desarrollado por la Orden 396/2007, de 13 de septiembre y las modificaciones introducidas en virtud de la Orden 331/2008, de 23 de septiembre) y en él se dispone que la enseñanza de la Religión se impartirá en todos los cursos de la etapa (afirmación que resulta innecesaria, pues dicha configuración viene determinada por la ley estatal), remitiéndose a la disposición adicional segunda de la misma norma para detallar su estructura. La Educación para la ciudadanía y los derechos humanos se inserta en el quinto curso (art. 6.3) recordándose la especial atención que se ha de mostrar a la igualdad entre hombres y mujeres. La regulación de la enseñanza de la Religión contemplada en la citada disposición adicional segunda no aporta especiales particularidades respecto del marco normativo estatal; más bien, por el contrario, resulta de escasa entidad pues, funda-

mentalmente, se remite a la Ley Orgánica 2/2006 (disposición adicional segunda) y al Real Decreto 1513/2006 (disposición adicional primera). Expresamente tan sólo hace referencia a las garantías que ha de dar la Consejería de Educación para que, al principio de la etapa, los padres o tutores legales puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de Religión. *Dicha decisión* —añade— «podrá ser modificada al principio de cada año académico. Asimismo se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de no discriminación horaria.» Con mayor indeterminación aún se aborda la «debida atención educativa» que han de recibir quienes no realicen la opción por enseñanza de la Religión; a este respecto el apartado tercero de la disposición adicional segunda dispone que «los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine la Consejería competente en materia de Educación, desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna.» Es decir, ni se determina mínimamente el contenido de la «debida atención educativa», ni se profundiza en lo que hayan de ser las «medidas organizativas», ni se esbozan cuáles habrán de ser los criterios para su estructuración, ni cuál el plazo en que la Consejería competente defina tales criterios. Con todo ello se produce un evidente desequilibrio entre la fuerte estructura con que se dota a la enseñanza de Religión y la indeterminación y vaguedad con que queda reflejada la ya de por sí indeterminada conceptualmente debida atención educativa. Es especialmente significativo el inciso final del apartado segundo de la disposición adicional segunda, en donde parece necesario al legislador autonómico reforzar la protección de la enseñanza de la Religión ante no se sabe qué posibles peligros: «Asimismo se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de no discriminación horaria.» Es evidente que por ley, la enseñanza de la Religión se imparte en horario lectivo y que dentro de este no hay posibilidad de establecer supuesto alguno de discriminación.<sup>870</sup> Curiosamente, y frente a esta adición

---

**870** Esta redacción es producto del acuerdo formalizado entre todas las Comunidades Autónomas gobernadas por el Partido Popular para dotar de redacciones idénticas a sus diferentes normativas de desarrollo. Ello también se hace efectivo en el citado art. 6.2 por cuanto en él se reitera de forma innecesaria que la enseñanza de la Religión se impartirá en todos los cursos de la etapa. La discrepancia de criterio respecto al Partido en el Gobierno les lleva a buscar fórmulas de oposición conjuntas traducidas en normativa autonómica.

proteccionista, se omiten otros aspectos de importancia que no por ello dejan de ser de aplicación conforme a la superior normativa estatal; se trata del reconocimiento de la competencia que detentan las confesiones religiosas en la determinación del currículo de enseñanza religiosa conforme a lo establecido en los Acuerdos de cooperación firmados con las diferentes confesiones; de la similar evaluación de la enseñanza de la religión católica y de historia y cultura de las religiones, que habrá de llevarse a cabo en los mismos términos y efectos que el resto de materias (las demás confesiones se rige por lo dispuesto en sus respectivos acuerdos de cooperación); y del hecho de que las calificaciones obtenidas en la evaluación de las enseñanzas de religión no computarán a efectos de nota media para la admisión de alumnos o cuando entren en concurrencia expedientes académicos o para la concesión de becas o ayudas o el acceso a la Universidad.<sup>871</sup> Por lo que se refiere al horario, la enseñanza de la Religión tiene asignadas 50 horas (para cada uno de los tres ciclos) y la Educación para la ciudadanía y los derechos humanos 25 horas (en el tercer ciclo). Finalmente, la Orden de 10 de diciembre de 2007 regula la evaluación en Primaria.

En cuanto a la Educación Secundaria Obligatoria, el art. 6.6 del Decreto 291/2007, que establece el currículo, reproduce fundamentalmente los términos de su homólogo en la Educación Primaria con similar contenido proteccionista: «la enseñanza de la Religión se impartirá en cada uno de los tres primeros cursos de la etapa y se ajustará a lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Decreto.» El apartado 3 del mismo artículo se refiere, entre otras materias, a la Educación para la ciudadanía y los derechos humanos ubicando su impartición en segundo curso de la etapa;<sup>872</sup> conforme al art. 7.1, la Educación ético-cívica se incorpora al cuarto curso. La regulación de la enseñanza de la Religión contemplada en la disposición adicional segunda del Decreto no aporta especiales particularidades respecto del marco normativo estatal; más bien, por el contrario, resulta también de escasa entidad. Predominan las remisiones a la normativa estatal y debido a la similitud en la redacción con el de Educación Prima-

---

**871** Esta omisión es producto del mismo acuerdo a que nos referíamos en la nota anterior.

**872** La ubicación de la asignatura en segundo curso obedece también a la estrategia pactada entre las Comunidades Autónomas gobernadas por el Partido Popular al objeto de retrasar su impartición pues, conforme al calendario de aplicación establecido por el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, en la Educación Secundaria Obligatoria el segundo curso ha de implantarse durante el curso 2008/2009. Esta es la motivación que hace que, de forma semejante, en Educación Primaria, la Educación para la ciudadanía y los derechos humanos se ubique en quinto curso cuya implantación se establece para el curso 2009/2010.

ria, se pueden hacer las mismas afirmaciones que las vertidas anteriormente respecto de esta. Omisión específica en relación con la Educación Secundaria Obligatoria es la que se refiere a la opción de quienes elijan la enseñanza de la religión, pues podrán optar entre religión católica, religión de otras confesiones con acuerdo o historia y cultura de las religiones. Nada se dice a este respecto en el Decreto autonómico, por lo que es de aplicación la normativa estatal. En cuanto a la evaluación, esta viene regulada por la Orden de 12 de diciembre de 2007. Es de señalar, además, que por Orden de 17 de octubre de 2007 se regulan los programas de diversificación curricular, en donde se contempla la Religión, la Historia y cultura de las religiones y, en su caso, la atención educativa (art. 5.1) en el primer y segundo curso del programa (art. 5.2 f). Finalmente, la Orden de 25 de septiembre de 2007 regula la implantación y desarrollo de la Educación Secundaria Obligatoria estableciendo en su art. 5.5 que «de primero a tercero los alumnos cursarán Religión o Historia y cultura de las religiones. Si no optan por alguna de estas materias, el centro dispondrá de las medidas de atención educativa correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente Orden.» El art. 6.7 recoge además que, en cuarto curso, «se cursarán Religión o Historia y cultura de las religiones o recibirán atención educativa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la presente Orden».<sup>873</sup> Por último, y por lo que se refiere al

---

**873** Artículo 9: «1. Las enseñanzas de Religión católica y de Historia y cultura de las religiones serán de oferta obligada por parte de los centros; los alumnos podrán cursar con carácter voluntario una de ellas en cada curso de la etapa. 2. Al inicio de la etapa, los alumnos mayores de edad o los padres o tutores de los que aun no la hayan alcanzado, podrán manifestar la voluntad de recibir o no enseñanzas de Religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico. 3. Las enseñanzas de Religión se impartirán en horario lectivo, en las condiciones que establece la disposición adicional segunda del Real Decreto 1631/2006. 4. La determinación del currículo de la enseñanza de la Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. El currículo de la enseñanza de Historia y cultura de las religiones está incluido en el anexo I del Decreto 291/2007, de 14 de septiembre.» Artículo 10: «1. Para los alumnos que no deseen recibir enseñanzas de Religión, los centros docentes deberán organizar actividades de carácter educativo que permitan garantizarles una adecuada atención, sin que ello suponga discriminación alguna por el hecho de no recibir dichas enseñanzas. 2. Las actividades educativas deberán desarrollarse en horario simultáneo al de las enseñanzas de Religión y estarán orientadas a la comprensión lectora y al estudio dirigido; en ningún caso dichas actividades comportarán el aprendizaje de contenidos asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Estas actividades deberán ser incluidas en el Proyecto educativo del centro con la finalidad de que padres y tutores las conozcan con la suficiente antelación, todo ello sin perjuicio del respeto al mencionado proyecto educativo y, en

horario, la enseñanza de la Religión dispone de 140 horas (para los tres primeros cursos) y de 35 horas (cuarto curso). La Educación para la ciudadanía y los derechos humanos tiene asignadas 35 horas (para los tres primeros cursos) y la Educación ético-cívica 35 horas (cuarto curso).

Respecto del Bachillerato, la disposición adicional segunda de Decreto 262/2008, por el que se establece el currículo, dispone la inclusión de la enseñanza de la religión, así como el derecho a recibir enseñanza religiosa o no; garantizándose que se imparta en las mismas condiciones que el resto de las materias. La Orden 308/2008, de implantación y desarrollo del Bachillerato, regula con mayor detalle las enseñanzas de religión en su artículo 9. En el número 3 se contempla la oferta obligada para los centros, precisándose, en el número 4, que dichos centros «adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con sus posibilidades organizativas, para atender en horario simultáneo a los alumnos que no opten por recibir enseñanzas de Religión, con objeto de favorecer el aprovechamiento del horario de permanencia en el centro». Es decir, si la indeterminación en el caso de la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria era notable, más se acentúa en el caso del Bachillerato. En todo caso, la evaluación de la enseñanza de Religión se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las demás materias del currículo haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas. Tan sólo en el caso de la enseñanza religiosa en Bachillerato se añade la posibilidad de que la solicitud la lleve a cabo el propio alumno, si es mayor de edad; precisándose, además, que la calificación de la enseñanza religiosa «no computará para obtener la nota media a efectos de acceso a la Universidad u otros procesos selectivos que dependieran de la misma» (número 6). En cuanto al horario escolar, el Anexo I de la Orden especifica el número de horas asignadas a Religión.<sup>874</sup> Mención específica se puede hacer de la Orden de 21 de mayo de 2007 por la que se establece la organización del Bachillerato de investigación con carácter experimental; en el Anexo I se contempla (en primer curso) la enseñanza de la Religión o Actividades de Estudio con una carga horaria de 2 horas lectivas.

Con carácter general, la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de mayo de 2007, en relación con el personal laboral de la Comunidad

---

su caso, al carácter propio del centro. 3. La atención educativa será prestada por el profesorado del centro que determine el Director, una vez atendidas las obligaciones lectivas propias de su especialidad.»

**874** En Bachillerato, 2 horas semanales.

Autónoma, publica el Convenio Colectivo de trabajo para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en cuyo Anexo IV se regula el específico relativo al profesorado de religión. A ello cabe añadir lo establecido en la Orden 183/2008, de 7 de mayo, por la que se establecen instrucciones relativas a la asignación de destinos al Profesorado de Religión en Centros Docentes Públicos. En ella se regula todo un procedimiento específico de adjudicación de destinos y movilidad del profesorado de religión que asume en su ejecución la propia Consejería.

Finalmente cabría significar que, pese a los diferentes reconocimientos que la normativa autonómica lleva a cabo respecto de la enseñanza religiosa de confesiones distintas de la católica, lo cierto es que, en la Región de Murcia, sólo se imparte, por el momento, Religión católica en los centros docentes. Desde finales de 2006, sin embargo, se vienen produciendo insistentes peticiones desde la comunidad islámica al objeto de incorporar la enseñanza religiosa islámica al entorno educativo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.<sup>875</sup>

### ***b. Enseñanza universitaria***

Por Real Decreto 948/1995, de 9 de junio, se realiza el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Universidades a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En el momento de producirse las transferencias, sólo existe en la Comunidad Autónoma un centro universitario: la Universidad Pública de Murcia, creada por Real Decreto de 23 de marzo de 1915. Apenas tres años después, la Ley 5/1998, de 3 de agosto, de la Asamblea Regional de Murcia, crea la Universidad Politécnica de Cartagena, a la que se suma un año más tarde la Universidad Católica «San Antonio» en virtud del Decreto 32/1999, de 26 de mayo, de la Consejería de Educación y Cultura. Tanto la Universidad de Murcia como la Universidad Politécnica de Cartagena disponen de Estatutos propios aprobados por la Consejería.<sup>876</sup>

---

**875** En las diferentes mezquitas de la Región se repartían, a primeros de septiembre de 2006, folletos instando a los padres de 14.000 escolares de esta religión a que pidieran que en los centros se enseñara, en horario lectivo, la religión islámica a sus hijos. La iniciativa correspondía a la Federación Islámica de Murcia que continúa trabajando en la consecución de esta demanda.

**876** Decreto 85/2004, de 27 de agosto (Universidad de Murcia); y Decreto 111/2005, de 30 de septiembre (Universidad Politécnica de Cartagena).



Con carácter general conviene citar la Ley 3/2005, de 25 de abril, de la Asamblea Regional de Murcia, por la que se regulan las Universidades de la Región de Murcia. No existe en esta ley referencia alguna a la libertad religiosa o, al menos, a la no discriminación por motivos religiosos, pese a que sí se formulan otros muchos reconocimientos en materia de libertades, fundamentalmente en el art. 3 dedicado a relacionar sus principios inspiradores. Habría sido de esperar un mínimo tratamiento en este sentido pero, nuevamente, el legislador autonómico da muestras de su escasa sensibilidad ante ciertos temas. Lo que sí se hace en la Ley 3/2005 es dar amplia cobertura a las universidades de la Iglesia católica. Ya en su Preámbulo se refiere a la Universidad Católica San Antonio para significar su implantación en la Región y al objeto de indicar que en la disposición adicional primera de la ley se establece su régimen particular. Los arts. 2.3 y 3. h) reafirman el respeto a la libertad de enseñanza y a los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, recordándose, en el art. 13. e), el derecho en ellos reconocido a la creación de centros e implantación de enseñanzas.

A nivel de normativa específica de las instituciones universitarias, no existe referencia expresa al hecho religioso en la que es su principal reglamentación jurídica: los Estatutos. Ni la Universidad de Murcia, ni la Universidad Politécnica de Cartagena prestan atención específica a la temática religiosa. Por lo que se refiere a la Universidad Católica *San Antonio*, el propio Decreto 32/1999, por el que se implantan sus enseñanzas, exige de la Universidad que «en el derecho de acceso y permanencia no exista regulación o situación práctica de hecho que suponga una discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social» (art. 4.3).

Lo que sí han llevado a cabo, tanto la Universidad de Murcia como la Politécnica de Cartagena, ha sido el establecimiento de una estrecha relación por vía de Convenio con la Diócesis. Este es el caso del Convenio de colaboración celebrado entre la Universidad de Murcia y el Obispado de Cartagena firmado el 27 de enero de 2006<sup>877</sup> encaminado a consolidar unas bases de colaboración estables y que tiene por objetivos (entre otros) la realización de cursos y jornadas culturales y religiosas y la atención pastoral y formativa. El acuerdo señala que estas actividades abordarán la histo-

---

**877** El texto completo del Acuerdo con la Universidad de Murcia puede consultarse en el Vicerrectorado de Relaciones Institucionales y Ciencias de la Salud, Sección de Convenios.

ria, el pensamiento y la literatura religiosa y la Teología Católica. El él se abre la posibilidad de prestar atención pastoral y formación religiosa a los miembros de la comunidad universitaria que lo soliciten.<sup>878</sup> La Universidad de Murcia se compromete a facilitar la puesta en marcha de las actividades contempladas en la cláusula segunda y aquellas otras dirigidas a la comunidad universitaria, consecuentes con el ejercicio de la libertad religiosa y en el marco de la Pastoral Universitaria; también se compromete a poner a disposición de dichas actividades sus locales, medios e infraestructura. Por su parte, la Diócesis de Cartagena se compromete a poner al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad de Murcia, su patrimonio histórico, artístico y documental; así como a facilitar el acceso a dicho patrimonio a los investigadores acreditados por la Universidad de Murcia (Cláusula Tercera). Se constituye una Comisión Mixta destinada a interpretar y resolver las dudas que ofrezca Convenio y a promover las acciones y acuerdos específicos que se mencionan en sus cláusulas (Cláusula Quinta).

También pertenece a este ámbito el Acuerdo entre la Universidad Politécnica de Cartagena y el Obispado de Cartagena, firmado el 31 de octubre de 2001<sup>879</sup> cuyo objetivo fundamental es, también, sentar unas bases de colaboración entre ambas instituciones y que se traduce en diversas actuaciones como la organización de cursos especializados y seminarios para promover el estudio de la historia, el pensamiento y la literatura religiosa; actividades de debate; o la atención pastoral, asistencia y formación religiosa a los miembros de la comunidad universitaria que lo soliciten. Las cláusulas del Acuerdo son idénticas en su contenido a las transcritas con referencia a la Universidad de Murcia.

---

**878** En concreto, la Cláusula Segunda dispone: «La colaboración entre las dos Instituciones signatarias se materializará en las siguientes acciones: 1. Organización, dentro del marco académico, de cursos especializados y seminarios que promuevan el estudio de la historia, el pensamiento, la literatura religiosa, así como de la Teología Católica. 2. Organización de seminarios, jornadas, conferencias, mesas redondas y otras actividades que sirvan de reflexión, debate y estudio sobre aspectos culturales y sociales de actualidad sobre historia y formas religiosas, mentalidades, mundo bíblico y otros ámbitos en los que estén implicadas la fe y las creencias. 3. Atención pastoral, asistencia y formación religiosa de los miembros de la comunidad universitaria que libremente lo soliciten y el libre y público ejercicio de las actividades que son propias del derecho a la libertad religiosa y de culto: celebraciones, formación, voluntariado, acción social y solidaridad. 4. Cualquiera otra colaboración que ambas partes consideren adecuada para los fines comunes mencionados.»

**879** El texto completo del Acuerdo con la Universidad Politécnica de Cartagena puede consultarse en *Acuerdos académicos y pastorales entre Diócesis y Universidades*, Conferencia Episcopal Española, Subcomisión episcopal de Universidades, Madrid, 2004, pp. 73-76.

## II.2 · Sanidad

El traspaso de competencias al ente preautonómico en materia de sanidad se inicia con los Reales Decretos 466/1980, de 29 de febrero (arts. 13, 55 y 56) y 340/1982, de 15 de enero. Constituida la Región de Murcia en Comunidad Autónoma, se valora el coste efectivo de la transferencia (Real Decreto 550/1984, de 8 de febrero) y se realizan nuevos traspasos en virtud de los Reales Decretos 2026/1985, de 9 de octubre y 1474/2001, de 27 de diciembre. La Ley 4/1994, de 26 de junio (Ley de Salud de la Región de Murcia), junto con la Leyes 5/2001, de 5 de diciembre y 5/2002, de 3 de junio, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, completan el panorama sanitario autonómico básico.

Desde el punto de vista de la sanidad y en relación con el Derecho Eclesiástico, son varias las materias que interesan a nuestra disciplina. La intervención del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (y utilizo la terminología plasmada en el art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, creo, resalta con mayor firmeza el carácter inseparable de las tres libertades)<sup>880</sup> condiciona las soluciones a que se puede llegar en supuestos conflictivos, cuando está en juego la salud, la autonomía de la voluntad en la decisión concerniente a los tratamientos médicos y, en determinados casos, la propia vida.<sup>881</sup>

Al Derecho Eclesiástico le interesa la decisión en conciencia de las personas, mediante la cual se hace efectivo el ideario teórico y moral asumido por el individuo desde su libertad religiosa o desde su libertad de pensamiento. Y en esto tiene mucho que ver la autonomía de la voluntad, la libertad para decidir desde las convicciones religiosas. El derecho sanitario se sitúa ante interrogantes de difícil solución al tener que conjugar moral, ética, religión, libre pensar, conciencia, autonomía, salud y vida

---

**880** Cfr. Salcedo Hernández, J. R., «Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia», en *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997*, Granada, 1998, pp. 799-808.

**881** De general conocimiento son las controversias y problemáticas éticas y jurídicas que se vienen planteando en nuestro Estado como consecuencia de la negativa a recibir tratamientos médicos determinados. Los conflictos suscitados por colectivos como el de los Testigos de Jehová por su rechazo a las transfusiones sanguíneas han sido objeto de diferentes pronunciamientos de los tribunales, así como de abundante discusión social y tratamiento en los Comités de ética hospitalarios. El Tribunal Constitucional ha intervenido en diferentes ocasiones ante situaciones límite de conflicto de derechos y la labor jurisprudencial, en general, sigue siendo de gran actividad.

(probablemente esta es la gran realidad que está haciendo eclosionar al Bioderecho, dando un paso más desde los planteamientos de la Bioética); y el Derecho Eclesiástico no es ajeno a esta perspectiva. Desde estos planteamientos, cabe prestar atención a varias materias de importancia sobre las que se vierten muchas de las consideraciones efectuadas.

### *a. El derecho al consentimiento informado*

En la Región de Murcia la norma marco de las cuestiones de índole sanitaria es la Ley 4/1994 de Salud. Sin embargo, es la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, por la que se regula la autonomía del paciente y los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, la que rige con carácter general en esta temática.<sup>882</sup> La Consejería de Sanidad, a través de su Secretaría Autonómica de Atención al Ciudadano, Ordenación Sanitaria y Drogodependencia, a lo más que ha llegado ha sido a establecer un elenco de derechos y deberes de los usuarios, en cuyos números 19, 20 y 21 se reconocen, respectivamente, el derecho a «la libre elección entre las opciones clínicas disponibles, después de recibir la información adecuada, siendo preciso el consentimiento previo del paciente para la realización de cualquier intervención, excepto en los supuestos legales establecidos»; el derecho a «negarse a cualquier tratamiento, excepto en los supuestos legales establecidos, debiendo para ello solicitar y firmar el Alta Voluntaria»; y el derecho «a revocar por escrito su consentimiento previo.» Respecto del conjunto de Comunidades Autónomas, la Región de Murcia es la única que no aporta legislación alguna en esta materia, pese a las demandas sociales y de los colectivos implicados que insisten en la necesidad de una normativa específica.

### *b. Las voluntades anticipadas*

El derecho de los pacientes a la expresión anticipada de su voluntad respecto a las decisiones clínicas que les atañen, así como el conocimiento

---

<sup>882</sup> Junto a ella es de aplicación la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y el Convenio de Oviedo de 4 de abril de 1997. También hay que tener en cuenta el Real Decreto 561/1993, de 16 de abril, por el que se establecen los requisitos para la realización de ensayos clínicos.

de aquella por los profesionales sanitarios, sí ha sido objeto de regulación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Tal regulación se ha llevado a efecto mediante el Decreto 80/2005, de 8 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento de instrucciones previas y su registro.

En el preámbulo del Decreto se afirma que, con esta normativa, «se da un paso más en el proceso de responsabilización del ciudadano en las decisiones relacionadas con su salud, [...] el documento de Instrucciones previas se configura como una herramienta útil para la mejora de la comunicación entre los profesionales de la salud y el paciente, constituyendo un elemento coadyuvante en la toma de decisiones médicas relativas al paciente, teniendo por finalidad el riguroso respeto a la voluntad libre de los pacientes, garantizando el derecho de estos a la propia libertad de decisión.»

Con el documento de instrucciones previas, los objetivos vitales y los valores de la persona se hacen presentes ante cualquier situación en que estos precisen ser conocidos y aplicados; se incorporan directrices específicas sobre las intervenciones o tratamientos que se desean o se rechazan; y se establecen, tanto los interlocutores válidos del otorgante, como las propias decisiones en caso de fallecimiento. Sin embargo, es determinante que el documento de instrucciones previas sea conocido por los profesionales sanitarios que hayan de intervenir en los supuestos concretos en que pudiera ser de aplicación; a tal efecto, y sin perjuicio de que el propio otorgante lo pueda dar a conocer, se hace conveniente la presencia de un Registro que facilite el acceso y la determinación de su existencia.

Estos objetivos, fundamentalmente, son los que se marca el Decreto 80/2005 que, en su art. 2.2, fija, además, los procedimientos mediante los que puede ser formalizado;<sup>883</sup> y se regulan los requisitos que han de concurrir en caso de que se designe representante (art. 3), así como los que han de respetarse si se modifica, sustituye o revoca el documento de instrucciones previas (art. 4).

---

**883** Art. 2.2: «El documento de instrucciones previas se formalizará por escrito y mediante uno de los siguientes procedimientos, a elección de la persona que lo otorga: a) Ante Notario, conforme a la legislación notarial. b) Ante funcionario o empleado público encargado del Registro de Instrucciones Previas de la Región de Murcia, en virtud de escrito suscrito por el otorgante en su presencia, sin necesidad de intervención de testigos, pero con la indicación del nombre y apellidos del empleado o funcionario actuante. c) Ante tres testigos, que han de ser mayores de edad con plena capacidad de obrar quienes declaran, bajo su responsabilidad, que el otorgante es mayor de edad, actúa libremente y no les consta que esté incapacitado judicialmente, así como que, en su presencia, ha firmado el documento.»

El respeto al contenido del documento es exigible a todo el equipo sanitario y, para salvaguardar la voluntad del otorgante, se dispone la intervención del Comité de Ética Asistencial del centro si surgen dudas en su aplicación (salvo caso de urgencia), quedando a salvo, en todo caso, el derecho a la objeción de conciencia de los facultativos (art. 5).<sup>884</sup>

Por el art. 8, se crea el Registro de Instrucciones Previas de la Región de Murcia, sujetándose a los principios de confidencialidad (de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal) e interconexión con otros Registros similares; y se detallan (art. 9) las funciones que ha de cumplir: inscripción primera del documento, modificación, sustitución o revocación; información y asesoramiento a los otorgantes; comunicación y transmisión de su contenido al personal médico; y coordinación con el Registro Nacional. Los arts. 11 y 12 detallan el procedimiento que ha de seguirse para la inscripción y la efectiva práctica de la misma.

Especial importancia se da a la confidencialidad de los datos inscritos, estableciéndose unos mecanismos de control de acceso al Registro. Se reconoce el derecho de acceso del otorgante y de su representante legal, así como el del médico responsable de la asistencia sanitaria; y se obliga a guardar secreto de los datos que contiene fuera del ámbito de su aplicación (art. 13.3 y 4). El necesario acceso rápido y sin impedimentos por parte del personal sanitario, exige la puesta en funcionamiento de un sistema adecuado y seguro; a tal efecto, la Disposición Adicional Tercera, ordena la creación del fichero automatizado de datos de carácter personal del Registro de Instrucciones Previas.

### *c. La objeción de conciencia*

No es esta una materia por la que se muestre especial sensibilidad en la normativa autonómica. Las actuaciones en torno a la posible objeción sanitaria en el ámbito sanitario, no han sido objeto de tratamiento específico. Sólo cabe citar dos referencias concretas a nivel autonómico: la contenida en el ya citado Reglamento de Instrucciones Previas y la prevista en los Estatutos del Colegio de Farmacéuticos de la Región de Murcia.

---

**884** El mismo artículo establece, en su número 2, la obligación de la autoridad sanitaria de disponer «los recursos suficientes para atender la instrucción previa de los pacientes» en caso de suscitarse el supuesto de objeción.

La objeción del facultativo puede producirse por la colisión entre las estipulaciones formuladas por el paciente en el documento de voluntades anticipadas y la conciencia del facultativo, que le impide llevarlas a cabo sin vulnerarla. Para tales supuestos, el Reglamento de Instrucciones previas, dispone en su art. 5.2: «En el caso de que surgiera la objeción de conciencia de algún facultativo, la autoridad sanitaria dispondrá los recursos suficientes para atender la instrucción previa de los pacientes en los supuestos recogidos en el ordenamiento jurídico.» Es decir, se reconoce, por vía indirecta, la posibilidad de formular la objeción de conciencia, pero nada se dice en cuanto a los mecanismos que habrán de utilizarse para cumplir con esta previsión.

En cuanto a la objeción del farmacéutico que, generalmente, se va a plantear con motivo de la negativa de este a dispensar determinados medicamentos cuyos efectos colisionan con la conciencia de quien los proporciona, los Estatutos del Colegio de Farmacéuticos de la Región de Murcia, aprobados por Resolución de 3 de noviembre de 2005, reconocen en su art. 53, letra s) el derecho que asiste a los colegiados a «ejercer su derecho a la libertad de conciencia, al que le faculta su responsabilidad y libertad profesional, procurando en todo caso que ningún paciente quede privado de asistencia farmacéutica a causa de las convicciones personales del farmacéutico.» No existe, sin embargo, disposición específica que determine el modo en que ha de garantizarse la asistencia farmacéutica de los usuarios en estos casos.

#### ***d. El control sanitario de los alimentos***

Existen determinados alimentos que ostentan una denominación «religiosa», bien por su preparación o manipulación, bien por otras características. El tratamiento jurídico que reciben pretende garantizar su adecuación a la normativa religiosa que los regula y certificar su autenticidad cara al consumidor.

El art. 14 del Acuerdo de 1992 suscrito con la comunidad musulmana, reconoce la denominación *Halal* como la distintiva de los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la Ley islámica. De forma similar, el art. 14 del Acuerdo de 1992 llevado a cabo con la comunidad judía, establece como distintivas las denominaciones *Casher* y sus variantes *Kasher*, *Kosher*, *Kasrtuh* o *Pave*; todas ellas identificadoras de los productos alimentarios y cosmético elaborados de acuerdo con la Ley judía.

A nivel estatal y comunitario, existe normativa aplicable en esta materia, pero a nivel autonómico, en la Región de Murcia, no se ha producido ninguna regulación específica. La normativa aplicable es, pues, con carácter general la que se recoge en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud, sin más delimitaciones. Es de aplicación, en consecuencia, la normativa del Estado y, de nuevo, se hace patente la falta de sensibilidad regional (ahora en esta materia), habida cuenta de los numerosos establecimientos, sobre todo de origen islámico, que operan en el entorno de la Comunidad murciana. Tampoco se detectan previsiones normativas al respecto.

### *e. La asistencia religiosa en centros hospitalarios*

La Ley 4/1994 de Salud de la Región de Murcia, pese a no hacer referencia expresa a la asistencia religiosa en centros hospitalarios, sí que entiende que la asistencia integral es parte inseparable de la labor que desarrolla el sistema de salud. De ahí que advierta la importancia de la participación de la sociedad y de todo tipo de entidades en el desarrollo de los servicios sanitarios, recogiendo, entre sus principios informadores, la participación comunitaria (art. 2, letras a. y f.). Además, la Ley contempla en su articulado la posibilidad de establecer y actualizar acuerdos, convenios y conciertos para la prestación de servicios con entidades de todo tipo y centros concertados (art. 15, letra g.).

Pese a las previsiones de la Ley y a las posibilidades que, en este sentido, atribuye la normativa estatal, no existen en la Comunidad Autónoma convenios específicos que incidan sobre la asistencia religiosa en hospitales. Existe alguna normativa unilateral que atiende mínimamente a la materia, pero de escasa entidad y limitada a informar al paciente sobre la existencia del servicio de atención religiosa.<sup>885</sup> En todo caso, el servicio de capellanes de la Iglesia católica en centros hospitalarios de la Región de Murcia, aparece establecido con carácter general en las diferentes Zonas Pastorales de la Diócesis.<sup>886</sup>

---

**885** A modo de ejemplo se puede citar el art. 37 del Decreto 69/1986, de 4 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, estructura y funcionamiento del Hospital General de la Comunidad Autónoma.

**886** La Resolución de 30 de enero de 2006 de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de enero de 2006, sobre retribuciones del Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud para el año 2006,



Aparte de lo expuesto, poco más se dice en torno a la realidad religiosa en el servicio hospitalario, por lo que es de aplicación la normativa estatal unilateral y convenida que existe en esta materia.

### II.3 · Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social

La normativa autonómica, en esta materia, tiene como punto de partida el Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, de transferencia al ente preautonómico de competencias, funciones y servicios del Estado en materia de Servicios y Asistencia Sociales.<sup>887</sup> A día de hoy, la norma que, con carácter general, se ocupa del sector social es la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Por lo que se refiere a la asistencia religiosa, ni existe normativa específica, ni convenio alguno suscrito entre organismos de la Comunidad Autónoma y las Confesiones, Iglesias o Comunidades religiosas que operan en el seno regional. Ello no significa que no existan, en la realidad práctica, entidades que prestan servicios de atención religiosa a determinados colectivos; así sucede con numerosas Residencias para personas mayores (muchas de titularidad mixta) en las que está establecido el servicio de asistencia religiosa.

Lo que sí hace la Ley 3/2003 es sentar las bases para la formalización de convenios con entidades sociales de todo tipo con la finalidad de ampliar la prestación de los servicios sociales y considera que son entidades prestatarias «las entidades con y sin fin de lucro cuando presten servicios sociales» (art. 6.c.).

La realidad práctica de la actividad de asistencia social, certifica que las confesiones religiosas, bien por sí mismas, bien por medio de asocia-

---

establece en el número 4: «Cuantía de las retribuciones de otro personal. 1. La Tabla IV que se acompaña a este Acuerdo recoge las retribuciones mensuales y anuales de los Capellanes acogidos a Convenio, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial, así como la de aquellos Capellanes cuyo régimen jurídico es el estatutario. En lo que respecta a los capellanes acogidos a Convenio, la Institución Sanitaria transferirá, del crédito que tenga asignado en el concepto 400 del capítulo IV del presupuesto del centro, las cuantías que correspondan, tanto por retribuciones (Tabla IV), como por cotización a la Seguridad Social al Obispado, para que como consecuencia del Convenio, este ingrese las cuotas a la Tesorería, elabore las nóminas de los Capellanes y se las hagan llegar a los interesados.» Capellanes de la Iglesia católica adscritos al servicio de asistencia religiosa hospitalaria los hay en 22 hospitales de la Región.

**887** Se completa el traspaso de competencias con el Real Decreto 844/1984, de 25 de enero, de ampliación y adaptación del traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Servicios y Asistencia Sociales y otros Reales Decretos de carácter sectorial en la materia.

ciones creadas al efecto con el fin de prestar servicios sociales, trabajan en este ámbito de forma amplia y comprometida suscribiendo, en la medida de lo posible, convenios de colaboración y financiación con organismos oficiales de la Comunidad Autónoma o Ayuntamientos. Normalmente la financiación de este tipo de iniciativas se lleva a cabo en convocatorias públicas para proyectos de ayuda a determinados colectivos.

## **II.4 · Medios de comunicación**

En virtud de las Leyes Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo y 1/1998, de 15 de junio, se completa el capítulo de transferencias a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, incluyéndose en el catálogo transferido las referidas a prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social. Diferente normativa autonómica ha sido promulgada desde ese momento.

Por Decreto 47/2002, de 1 de febrero, se establece el Régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión. En él es de relevancia el art. 2, en donde se recogen los principios inspiradores del servicio público y que, en su apartado c), afirma como uno de tales principios el respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico. En similares términos se pronuncia la Ley 9/2004, de 29 de diciembre, por la que se crea la Empresa Pública Regional de Radio Televisión de la Región de Murcia que, en su art. 2, letras c) y e) se refiere a los principios en que ha de inspirarse la actividad de los medios de comunicación: «respeto al pluralismo político, cultural, religioso y social y de fomento de los valores de igualdad y no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo o cualquier circunstancia personal o social.» Finalmente, los Decretos 82 y 83/2005, de 8 de julio concernientes respectivamente a la Televisión Autonómica y Radiodifusión, vuelven a incidir en los reconocimientos llevados a cabo por el Decreto de 2002 y la Ley de 2004.

En cualquier caso, la atención que se presta a la libertad religiosa y a las confesiones religiosas en general no pasa de situarse en el plano de los reconocimientos institucionales de carácter general, sin que exista una normativa expresa que se dirija de forma especial a la garantía, promoción y desarrollo del fenómeno religioso en el entorno competencial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

## II.5 · Urbanismo y lugares del culto

No es el urbanismo una parcela del entorno jurídico ajena a las manifestaciones de la religiosidad, ni está exenta de repercusiones en las materias que son objeto del Derecho Eclesiástico. A este la interesan las previsiones autonómicas vertidas en normativa referida al régimen urbanístico de los distintos tipos de suelo en atención a su potencial y real uso para la creación de espacios de finalidad religiosa. Los espacios destinados al culto junto con los cementerios constituyen una de las manifestaciones externas de mayor relevancia religiosa y social.

En la actualidad esta materia está experimentando una creciente importancia social como consecuencia de la intervención de nuevos factores. Los movimientos migratorios, la libre circulación de personas y el acercamiento de culturas (y por ende, de creencias religiosas) al entorno geográfico español ha supuesto un aumento en la implantación de diferentes Iglesias, Comunidades y Confesiones religiosas. Tratándose de la Región murciana, esta realidad es especialmente significativa pues su crisol cultural y religioso es de notables proporciones. Musulmanes, evangélicos y judíos ocupan ahora una parcela significativa del entramado social; y otras creencias, como la que representan los Testigos Cristianos de Jehová, muestran precisamente en el entorno urbanístico una presencia peculiar sobre la base de su organización a través de templos (Salones del Reino) dispersos por toda la geografía murciana. Es evidente que todo grupo religioso necesita disponer de espacios en donde ubicar sus lugares de culto, en donde dar sepultura a sus fieles en consonancia con las que son sus creencias propias.

Pese a todo, la normativa murciana en esta materia es bastante escasa en relación con la incidencia real de dicha materia. El Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley el Suelo de la Región de Murcia incluye, entre las competencias urbanísticas de la Administración, la de determinar el emplazamiento de centros y servicios de interés público y social. Entre dichos centros y servicios es indudable que tienen cabida los templos y demás instalaciones destinadas al culto, aun cuando estas no se nombran de forma expresa como hubiera sido deseable. El mismo Decreto Legislativo en su art. 98 b) incluye, expresamente, en el sistema general de equipamiento comunitario las instalaciones religiosas al servicio general de la población, pero sin establecer especial distinción respecto de otras instalaciones en las que no se hallan

comprometidos derechos de la entidad del de libertad religiosa. Y, de forma regular en las diferentes anualidades y en atención a la finalidad específica que cumplen, se mantiene la exención que se aplica a los bienes urbanos de carácter religioso de la aplicación de los Precios Medios de Mercado. En otras ocasiones, la referencia a los bienes de carácter religioso tan sólo se hace a efectos de determinar la cuantía a ingresar en concepto de tasas<sup>888</sup> o para determinar su sujeción a procedimientos de control en cuestiones de carácter técnico y de prevención de diferentes riesgos.<sup>889</sup>

Sí está contemplada por la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma la cesión gratuita de bienes inmuebles para fines de utilidad pública o interés social, considerándose, de forma expresa, que son de utilidad pública o interés social las cesiones realizadas a «las confesiones religiosas para locales destinados al culto».<sup>890</sup> Desde los diferentes Ayuntamientos de la Región se realizan cesiones de terreno para la construcción de lugares de culto. Dichas cesiones vienen referidas con carácter exclusivo (hasta el momento presente) a la Iglesia católica sin que exista constancia de cesiones llevadas a cabo a otras confesiones religiosas.

Por lo que se refiere a cementerios, no existe normativa específica que afecte a cuestiones de índole religiosa, limitándose las disposiciones normativas autonómicas a la recepción de competencias en dicha materia<sup>891</sup> y al establecimiento de tasas por la utilización del dominio público.<sup>892</sup>

---

**888** A modo de ejemplo podemos citar la Ordenanza de 14 de diciembre de 2005 del Ayuntamiento de Murcia por la que se establecen los criterios para la estimación de costos de ejecución material de construcción y el baremo a aplicar para la liquidación del Impuesto en los supuestos de licencia de obra menor. Expresamente se hace referencia a los bienes de uso religioso: centros de culto, iglesias, sinagogas, mezquitas, capillas, ermitas, seminarios, conventos y centros parroquiales, determinando la cuantía por m<sup>2</sup> que han de satisfacer para la obtención de licencia cada uno de ellos.

**889** Este es el caso de la Orden de 11 de septiembre de 2003 de la Consejería de Economía, Industria e Innovación por la que se establecen los procedimientos de actuación de los instaladores autorizados y de los organismos de control en el mantenimiento e inspección de las instalaciones eléctricas de baja tensión en locales de pública concurrencia, locales con riesgo de incendio o explosión y locales de características especiales. En el Anexo I, núm. 1.b) se incluyen los templos.

**890** Art. 65.1.d) de la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma (Apartado 1, párrafo 1 modificado por el art. 11 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre).

**891** Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero, de transferencias de competencias del Estado: policía mortuoria, Anexo IX.

**892** Decreto 55/1985, de 12 de septiembre (art. 40).

## II.6 • Patrimonio histórico-artístico y turismo

No cabe la menor duda de que el patrimonio histórico-artístico y cultural constituye una de las temáticas de especial relevancia en el marco del Derecho Eclesiástico español. A nadie le es desconocido el destacado valor cultural del patrimonio propiedad de la Iglesia católica que, desde la configuración de un Estado como el nuestro (Estado laico de libertad religiosa)<sup>893</sup> exige, por lo demás, conjugar su valor artístico con su destino a fines religiosos. Se hace precisa la creación de órganos conjuntos para su protección, conservación y fomento.

En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el proceso de transferencias en materia de cultura se verifica en virtud de dos Reales Decretos: el 2520/1982, de 12 de agosto y el 3031/1983, de 21 de septiembre. Posteriormente se amplía la transferencia mediante los Reales Decretos 3193/1983, de 26 de octubre y 2795/1986, de 30 de diciembre. Durante un primer periodo, que se prolonga hasta el año 1990, la actividad normativa autonómica en esta parcela es relativamente escasa. El auténtico desarrollo legislativo se produce en una segunda fase, con la promulgación de cuatro leyes que pretenden englobar todas las particularidades de la materia: la Ley 4/1990, de 11 de abril, de Fomento del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia; la Ley 5/1990, de 11 de abril, de Museos de la Región de Murcia; la Ley 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia; y la Ley 7/1990, de 11 de abril, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia.<sup>894</sup>

Estas leyes inician su andadura junto a una importante Resolución dictada cuatro años atrás que, tomando como punto de partida la Ley estatal 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, había abordado las relaciones entre la Comunidad Autónoma y la Diócesis en esta materia, sabedora de la trascendencia en la región del patrimonio histórico-artístico titularidad de la Iglesia católica. Se trata de la Resolución de 2 de enero de

---

**893** La calificación adecuada del Estado español en materia religiosa es, bajo mi punto de vista, la de *Estado laico de libertad religiosa* no siendo suficiente referirse a su laicidad exclusivamente o a fórmulas que, por vía negativa, aportan escaso contenido, como es el caso de los términos aconfesional o no confesional. Véase trabajo mío al respecto: Salcedo Hernández, J. R., «La calificación jurídica del Estado español en materia religiosa», en *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón*, Murcia, 1987, pp. 553-561.

**894** Salvo la Ley 5/1990, de 11 de abril, de Museos de la Región de Murcia que ha sido derogada por la actual Ley 5/1996, de 30 de julio que regula los Museos, todas las demás continúan vigentes.

1986 por la que se constituye y se determinan las funciones de la Comisión Mixta Comunidad Autónoma-Diócesis de Cartagena para el patrimonio de interés cultural que, a día de hoy, sigue vigente.

Las cuatro leyes anteriormente referenciadas y los trabajos desarrollados por la Comisión Mixta creada por la Resolución de 1986, son el punto de arranque en el tratamiento del patrimonio histórico, artístico y cultural murciano. A ellas se une, por su incidencia en ciertos aspectos concretos, la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por la que se regula con carácter general el régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público de la Región de Murcia. Posteriormente, y ya en referencia específica al patrimonio histórico, artístico, documental y cultural, se promulgan otras normas de importancia; algunas para desarrollar los contenidos de la materia, otras para ampliar su campo de acción y crear comisiones específicas tendentes a mejorar la gestión.<sup>895</sup>

La incidencia de la diferente normativa existente respecto del Derecho Eclesiástico y el protagonismo de la Iglesia católica en esta materia es notable. Antes de que fuesen aprobadas las cuatro leyes de 1990, se encontraba ya operativa la Comisión Mixta Comunidad Autónoma de Murcia-Diócesis de Cartagena sobre los bienes de interés cultural propiedad de la Iglesia Católica localizados en el ámbito regional; y, a día de hoy, continúa desarrollando una ingente labor y constituye un importante exponente del sistema de colaboración por la vía del acuerdo. La Resolución de 2 de enero de 1986, por la que se crea la Comisión Mixta, describe, en su Preámbu-

---

**895** Estas disposiciones son las siguientes: la Orden de 23 de mayo de 1995, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura y Educación para la conservación del patrimonio histórico inmueble; la Orden de 23 de mayo de 1995, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura y Educación para la conservación del patrimonio catedralicio de naturaleza inmueble; la Ley 5/1996, de 30 de julio que regula los Museos y sustituye a la Ley 5/1990, de 11 de abril, sobre la misma materia; la Orden de 20 de julio de 2001, por la que se crea el Comité Asesor Regional para la Conservación y Restauración de Bienes Muebles Culturales; la Orden de 7 de noviembre de 2002, por la que se crea el Comité Asesor Regional para la valoración y adquisición de bienes culturales, modificada por la Orden de 24 de marzo de 2006; el Decreto 34/2003, de 11 de abril, por el que se regula la composición y organización del Consejo de Museos; y el Decreto 98/2005, de 29 de julio por el que se suprime el Consejo Asesor Regional de Cultura de la Región de Murcia creado por Decreto 90/2001, de 14 de diciembre una vez iniciada la tramitación de constitución de tres Consejos independientes: el Consejo Asesor Regional de Arqueología, el Consejo Asesor Regional de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico y el Consejo Asesor Regional de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico. Finalmente, en marzo de 2007 se publica la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Histórico-Artístico.

lo, los principios inspiradores del Acuerdo y se hace palpable la predisposición mutua a profundizar en la colaboración entre ambas instancias en una materia de alto interés para la Diócesis y el Gobierno Regional.

La Comisión Mixta que se crea tiene por objeto coordinar las actuaciones sobre los bienes de interés cultural pertenecientes a la Iglesia Católica en propiedad o por cualquier otro título, localizados en el ámbito territorial de la Región de Murcia (art. 1) y está integrada, de forma paritaria, por representantes de ambas partes (art. 2). En cuanto al objeto y funciones de la Comisión, estas vienen relacionadas en el art. 3 referidas, principalmente, a las labores de preparación, propuesta, estudio, dictamen y recomendaciones.<sup>896</sup>

Tratándose de Archivos y Patrimonio Documental, la Ley 6/1990 reconoce la importancia de la documentación pública y privada que integra dicho patrimonio, por lo que la Ley tiene como objetivo fundamental garantizar su protección y facilitar su conocimiento y difusión. El art. 3 expresamente incluye dentro del patrimonio documental los documentos privados históricos existentes en la Región de Murcia, señalando en su número 2.b) que tienen esta consideración «los de antigüedad superior a cuarenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado, así como por colegios profesionales y cámaras establecidas en la Región de Murcia».<sup>897</sup>

En cuanto a las Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico, la Ley 7/1990 afirma en su Preámbulo que «la Comunidad Autónoma de Murcia deberá, así mismo, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad [en

---

**896** «a) Preparar y elevar a los Órganos Ejecutivos de la Comunidad Autónoma y del Obispado de Cartagena propuesta de programación, ordenación normativa y ejecución sobre los bienes cuya titularidad, en propiedad o posesión, corresponda a la Iglesia Católica y a sus personas jurídicas, en las siguientes cuatro áreas culturales: Archivos y Bibliotecas; Bienes Muebles y Museos; Bienes Inmuebles y Arqueológicos; y Difusión Cultural. b) Proponer las condiciones de uso y disfrute por los ciudadanos de los Monumentos, Museos, Archivos, etc., de los que sea titular la Iglesia Católica. c) Estudiar y dictaminar las peticiones de ayuda económica y técnica dirigidas a la Consejería de Cultura y Educación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma por parte de las entidades de la Iglesia Católica. d) Emitir dictámenes sobre la adjudicación de tales peticiones. e) Recomendar prioridades tanto de las ayudas económicas y técnicas como de los programas culturales que afecten a la Iglesia Católica. f) Fijar los módulos de Catalogación e Inventario de Archivos, Bibliotecas, Museos y patrimonio histórico de la Iglesia Católica, y el modo de realizarlo. g) Conocer cualquier otra acción que pueda afectar global o puntualmente al patrimonio cultural de la Iglesia Católica en la Región de Murcia.»

**897** El núm. 2. a) del art. 3 también considera parte del patrimonio documental los de antigüedad superior a cien años; entre estos es conocido que hay muchos en poder de la Iglesia católica.

el acceso a la cultura] del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.» El concepto de Biblioteca se recoge en el art. 1 y en él quedan comprendidos muchos de los fondos de que es titular la Iglesia católica. De igual modo tienen la consideración de Bibliotecas de interés público las propias de las confesiones a tenor de lo dispuesto en los arts. 2.1.b) y 2.2.

La regulación de los Museos (Ley 5/1996, de 30 de julio) presta atención al uso religioso a que pueden estar destinados los fondos de museos y colecciones pertenecientes a entidades eclesíásticas, por lo que prevé el desarrollo de normas que regulen esta situación especial teniendo en cuenta, por lo demás, las disposiciones establecidas en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede (en el caso de la Iglesia católica), y lo convenido con los titulares (si se trata de otras confesiones religiosas).<sup>898</sup> La consideración y relevancia que el entorno religioso tiene en el seno de las cuestiones relacionadas con los Museos se hace patente en el Decreto 34/2003, de 11 de abril, por el que se regula la composición y organización del Consejo de Museos, ya que, entre los miembros que lo componen y bajo la figura de vocales, se incluyen un representante de la Diócesis de Cartagena, designado por el Ordinario del lugar y un representante de la Universidad Católica de Murcia, designado por esta (art. 3.1. letra c)).

También merece atención la participación de la Iglesia católica en la conservación y restauración de bienes muebles culturales. La Orden de 20 de junio de 2001, por la que se crea el Comité Asesor Regional para la Conservación y Restauración de Bienes Muebles Culturales, incluye entre sus miembros un representante de la Comisión Diocesana para el patrimonio histórico-artístico y de interés cultural y un representante de las Cofradías Pasionarias de la Región de Murcia, designado por el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías (art. 2). El objetivo es colaborar en el asesoramiento a los órganos correspondientes en materia de conservación y res-

---

**898** La Disposición Adicional Primera de la Ley se refiere a esta cuestión en los siguientes términos: «Para la aplicación de esta Ley a los museos y colecciones de la Iglesia Católica deberán tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede. 2. En particular, y en cuanto afecte al uso religioso de los fondos constitutivos de los museos y colecciones de las entidades eclesíásticas y, en su caso, de los edificios que los alberguen, la Administración recabará previamente propuesta de los representantes de la Iglesia Católica de la Región de Murcia para el desarrollo de las normas sobre gestión de museos y colecciones previstas en el título III de esta Ley. 3. Respecto al uso religioso de los fondos de museos y colecciones museográficas de otras confesiones religiosas, la Administración Autonómica convendrá con sus titulares lo que en cada caso proceda.»



tauración, y en la planificación y promoción de las actuaciones relacionadas con la mejora, acrecentamiento y puesta en valor de obras de arte (art. 3).

Con la reciente Ley 4/2007 de Patrimonio Histórico-Artístico, se ha puesto nuevamente de relieve la importancia de la Iglesia católica y del patrimonio cultural que atesora. En el Preámbulo de la Ley se señala «que una parte importante del patrimonio cultural de interés para la Región de Murcia constituye propiedad privada de la Iglesia Católica y de las Cofradías y Hermandades Pasionarias y de Gloria.» Y, entre los deberes de cooperación y colaboración consignados en el art. 6 de la Ley, se establece, en el número 3, que «la Iglesia Católica y las Cofradías y Hermandades Pasionarias y de Gloria, como titulares de una parte importante del patrimonio cultural de interés para la Región de Murcia, velarán por su protección, conservación y difusión.»

Mención especial merecen los dos Convenios celebrados entre el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura y Educación para la conservación del patrimonio histórico inmueble y para la conservación del patrimonio catedralicio de naturaleza inmueble. El primero de ellos, publicado por Orden de 23 de mayo de 1995, prevé la creación de una Comisión de Seguimiento de la ejecución de obras en bienes pertenecientes al patrimonio histórico inmueble. En dicha Comisión cabe la posibilidad, si así se estima oportuno según el caso, de que actúe como miembro un representante de la Iglesia católica (Cláusula Quinta, núm. 5). Y además, la Cláusula Séptima anticipa el tratamiento específico que ha de darse a las Catedrales de la Iglesia católica: «Quedan excluidas de las cláusulas Cuarta y Quinta<sup>899</sup> del presente Convenio las actuaciones a realizar para la conservación de las Catedrales de la Iglesia Católica española, dadas las características propias de estos inmuebles que aconsejan, por una parte, su tratamiento técnico diferenciado y que exigen, por otra, una mayor aportación de recursos humanos, materiales y financieros. Tales actuaciones son objeto del convenio específico que ambas Administraciones suscriben para tal fin con esta misma fecha y, asimismo, del convenio que formalizará al respecto el Ministerio de Cultura con la Iglesia Católica española. No obstante lo anterior, las Catedrales se incluirán en el inventario a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio. El segundo de los Convenios (patrimonio catedralicio) se publica también por Orden de 23 de mayo de 1995 y

---

**899** La cláusula Cuarta hace referencia al diagnóstico sobre el estado de conservación del inmueble. La Quinta determina cómo ha de llevarse a cabo la ejecución de las obras.

supone una atención especial y exclusiva en orden a la conservación de las Catedrales de la Iglesia católica, como parte del patrimonio histórico de la Región. En él se recoge todo un elenco de normativa de detalle<sup>900</sup> tendente a garantizar la conservación de tan especial patrimonio.<sup>901</sup>

Gran parte del texto del Convenio está dedicada a determinar la forma en que se financiarán las obras; la Iglesia católica aparece como responsable principal en la financiación, pero se establecen toda una serie de caute- las para que, subsidiariamente, sea el Ministerio de Cultura, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento quienes asuman la financiación llegado el caso (Cláusula Cuarta, párrafos primero, segundo y tercero). Se crea, ade- más, una Comisión de Seguimiento entre cuyos miembros figura un repre- sentante de la Iglesia católica española (Primer párrafo de la Cláusula Quinta). Y finalmente se establecen fórmulas presupuestarias conjuntas para garantizar el cumplimiento de los compromisos financieros adquiri- dos (Cláusula Sexta).

Habría que significar, en todo caso, que junto a toda esta normativa de carácter general y convenida, se encuentra la ingente cantidad de convenios de carácter más específico suscritos para colaborar en el mantenimiento y restauración de muy diferentes bienes inmuebles propiedad de la Iglesia católica.

Para finalizar este apartado, quedaría por hacer alguna referencia a la normativa existente en materia de turismo, teniendo en cuenta que tanto el patrimonio religioso como las tradiciones religiosas son elementos singu- lares que, por un lado, generan un amplio atractivo turístico y, por otro, exigen compatibilizar su uso. No es, sin embargo, de entidad la normativa autonómica en esta materia.<sup>902</sup> Tan sólo existen algunas disposiciones en materia de subvenciones o de uso público, como es el caso de la Orden de 18 de febrero de 2000 de la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías, que establece las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para el Sector Turístico en la Región de Murcia. En su art. 1.3 c) considera subvencionables (entre otras) las actuaciones de infraes- tructura y equipamientos conectados a productos turísticos con potencial

---

**900** La Cláusula Primera. I incorpora el compromiso de actuación conjunta, el reconocimiento de la titularidad de los bienes y el sometimiento de las partes a lo acordado en el convenio.

**901** Fundamentalmente a través de la elaboración de un Plan Director y la ejecución de las actua- ciones (Cláusulas segunda, tercera y cuarta).

**902** La Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, nada dice al respec- to en esta materia.

de desarrollo religioso. Tratándose de zonas de uso público intensivo (caracterizadas fundamentalmente por su actividad turística) y para determinados espacios singulares se encuentran algunas normas que permiten la obtención de la consideración de zona de uso preferente para ciertas actividades y eventos de carácter popular y religioso.<sup>903</sup>

Existe un amplio elenco normativo por el que se declaran propiedades de titularidad de la Iglesia católica bienes de interés cultural<sup>904</sup> y, por tanto, susceptibles de ser objeto de actividades relacionadas con el turismo, así como otras tantas disposiciones elevando a la categoría de fiesta de interés turístico regional actividades significadas protagonizadas, fundamentalmente, por la Iglesia católica;<sup>905</sup> muchas de estas tienen una relación directa con el patrimonio eclesiástico por desarrollarse en establecimientos que poseen esta peculiaridad, exigiéndose una cierta regulación para su desarrollo. Pero son cuestiones muy colaterales, sin que exista una atención directa por parte de la normativa autonómica en orden a establecer una relación turismo-patrimonio; y ello a pesar del elevado número de templos, santuarios y ermitas que son objeto de visita turística.

### **III · Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**

A pesar de haber transcurrido más de 25 años de práctica legislativa, hay que poner de manifiesto que la atención prestada por parte del legislador autonómico al fenómeno social religioso dista mucho de ser especialmente relevante.

El legislador autonómico no ha tenido la sensibilidad suficiente para acometer regulaciones integrales en torno a la libertad religiosa y a los nuevos retos que plantea la creciente diversidad religiosa imperante en la

---

**903** Este es el caso, por ejemplo, de la zona denominada Santa de Totana, a la que se reconoce ese uso preferente por Decreto 13/1995, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Plan de los Recursos Naturales de Sierra Espuña (art. 70.1.c) del Decreto.

**904** Son numerosos los Decretos por los que se declaran bienes de interés cultural diferentes Iglesias parroquiales o Ermitas; este es el caso, por ejemplo, de la Iglesia parroquial de Nuestra Señora de Loreto de Algezares; o de la Iglesia de Santa Catalina de Murcia; o del Monasterio de San Ginés de la Jara; o del Santuario de la Santísima y Vera Cruz de Caravaca.

**905** En este caso el elenco también es amplísimo, baste citar algunas de las más conocidas como la Semana Santa de Lorca, Cartagena, Murcia o Cieza; o la Romería de la Virgen de la Esperanza de Calasparra.

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Esto, por lo demás, resulta especialmente significativo en una zona geográfica como la del bajo sureste español, en donde la inmigración alcanza cotas de notable entidad y plantea problemáticas de corte multicultural cuyo contenido atañe, frecuentemente, a la temática de índole religiosa. Bien es cierto que no por ello deja de acometerse la resolución de aquellas cuestiones que comportan una necesaria respuesta legislativa, pero también es cierto que tal cosa se hace desde una perspectiva transversal a través, por tanto, de normas no específicas sino derivadas de la regulación de materias de contenido muy distinto al religioso. Esto hace que la respuesta legislativa sea sectorial, dispersa, la más de las veces escasa e, incluso, en ocasiones, repetitiva.

La realidad religiosa de las diferentes culturas que conviven en la Región murciana se abre paso cada vez con más fuerza, pues su número creyentes se eleva y hace aflorar necesidades y también conflictos derivados del justo ejercicio de su libertad religiosa. Pero el legislador no ha optado por intentar dar respuesta a dichas necesidades y conflictos desde la óptica de un Derecho Eclesiástico de corte autonómico, sino que ha optado por acometer la resolución de las cuestiones a través de la normativa establecida para otros sectores del ordenamiento jurídico en aquellos supuestos en que entra en juego una determinada realidad de contenido religioso a la que se hace ineludible dotar de regulación jurídica. En mi opinión, tal forma de actuar no sólo es un error de técnica jurídica que provoca un defecto de regulación integral de la materia y una escasa y desestructurada normativa; sino también un error de política social, cultural y educacional que está demorando la construcción de una sociedad más justa y plural. Pues la respuesta a las demandas sociales precisa, en gran número de veces, de la integración de las expectativas de índole religiosa de quien las demanda y para ello el punto de partida ha de ser un marco común y de referencia al que acudir para legislar con coherencia. Pero lo cierto es que, por el momento, no existe tal marco; ni tan siquiera existen órganos de la administración autonómica específicamente destinados a desentrañar, al menos, las grandes temáticas que afectan a la libertad religiosa en el ámbito local. No se ha llegado a diseñar una Dirección General encargada de trazar las líneas maestras de actuación con una cierta visión de futuro.

La escasez y dispersión de la normativa autonómica es evidente que hace referencia, fundamentalmente, a la legislación unilateral. No lo es en igual grado respecto de la normativa bilateral. Ciertamente la colaboración a nivel de acuerdos, convenios u otros modelos de cooperación entre orga-

nismos oficiales del ente autonómico y los entes religiosos sí es un hecho. Este es el caso de las áreas de asistencia social y voluntariado, en donde son de relevancia algunos de los convenios celebrados con Cáritas para la atención de personas mayores, inmigrantes, menores o voluntariado social<sup>906</sup> y con la Universidad Católica San Antonio.<sup>907</sup> Con relación a la atención de personas en situación de exclusión social reviste importancia el formalizado entre la Consejería de Trabajo y Política Social y el Patronato Jesús Abandonado.<sup>908</sup> También en materia de patrimonio histórico artístico la actividad bilateral alcanza niveles de cierta relevancia; son de especial importancia los convenios celebrados entre el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura y Educación para la conservación del patrimonio histórico inmueble y para la conservación del patrimonio catedralicio de naturaleza inmueble.<sup>909</sup> Por último, y a nivel de relaciones con la Universi-

---

**906** Sirvan como ejemplo el Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Consejería de Trabajo y Política Social, y Cáritas Parroquial de San Francisco Javier en Murcia, para la atención de personas mayores (23 de febrero de 2006); y el Convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Trabajo y Política Social, y Cáritas Diocesana de Cartagena-Murcia, para la atención a personas inmigrantes en situación de riesgo de marginación social (28 de febrero de 2007).

**907** Convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Trabajo y Política Social, y la Universidad Católica San Antonio de Murcia, en materia de voluntariado social (21 de enero de 2006). Son ya importantes en número los convenios de colaboración celebrados entre la Universidad Católica San Antonio y la Comunidad Autónoma y que atienden a muy diversas esferas, tanto de índole educativa, como de otros ámbitos; entre estos últimos cabe también señalar los suscritos en materia de inmigración, de entre los que podemos destacar el Convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Trabajo y Política Social y la Universidad Católica San Antonio de Murcia, en materia de inmigración (24 de enero de 2003).

**908** *Boletín Oficial de la Región de Murcia*, de 19 de febrero de 2007.

**909** Orden de 23 de mayo de 1995. Junto a ellos existen toda una serie de convenios específicos destinados colaborar en la conservación de inmuebles de muy diversa índole; por citar alguno, podemos hacer referencia a los convenios para la ejecución y saneado de cubiertas de la catedral de Murcia y de sus elementos interiores; para la restauración y adecuación de la iglesia de San Nicolás de Bari de Murcia; o para la rehabilitación de la Ermita de la Encarnación de Caravaca de la Cruz. Véase la Resolución de 24 de enero de 2006, de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se hace público el Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación y Cultura, la Fundación Cajamurcia y el Obispado de la Diócesis de Cartagena, para la ejecución de adecuación y saneado de cubiertas de la Catedral de Murcia; Convenio de Colaboración entre la Consejería de Turismo y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Obispado de la Diócesis de Cartagena para la ejecución de obras y saneado del interior de la Catedral de Murcia, así como para otras actuaciones en el conjunto del templo (4 de octubre de 2001); Convenio de colaboración en desarrollo del Convenio Marco para la rehabilitación del Convento de Santa Clara la Real de Murcia, suscrito entre la Consejería de

dades públicas son significativos los convenios celebrados entre estas y el Obispado de Cartagena para establecer cauces de cooperación en el entorno educativo.<sup>910</sup>

En cualquier caso es un hecho que hay que circunscribir la colaboración bilateral casi de forma exclusiva a la Iglesia católica en cuanto ente religioso; aún queda lejos la cooperación decidida con, por ejemplo, el mundo islámico, pese a la evidente implantación que detenta en la región.

Desde la normativa autonómica se han abordado ciertas materias de especial relevancia para el entorno religioso como es la relativa a la protección del patrimonio histórico-artístico de titularidad eclesiástica o ciertos aspectos de la enseñanza; pero son notables las deficiencias como es el caso de la regulación jurídica de los cementerios, la asistencia religiosa en centros públicos, el control sanitario de los alimentos o la atención específica de la libertad religiosa desde una perspectiva general.

No son especialmente esperanzadoras las perspectivas que se abren ante la redacción de un nuevo Estatuto. No parece que, por el momento, esta visión integral e integradora que defendemos del hecho social religioso se esté abriendo camino de forma decidida en la mente de nuestro legislador autonómico. La impresión que parece latir todavía de forma silenciosa es la de que aún nos queda bastante camino por andar.

---

Turismo y Cultura, el Ayuntamiento de Murcia, la Caja de Ahorros de Murcia y la Comunidad Religiosa de Santa Clara la Real de Murcia (30 de enero de 2002); Resolución de 24 de enero de 2006, de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se hace público el Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación y Cultura, el Obispado de la Diócesis de Cartagena, el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de La Cruz y la Fundación Cajamurcia, para la ejecución de las obras de rehabilitación y puesta en valor de la Ermita de la Encarnación y su entorno en Caravaca en La Cruz.

**910** Este es el caso del Convenio de colaboración celebrado entre la Universidad de Murcia y el Obispado de Cartagena, firmado el 27 de enero de 2006, y del Acuerdo entre la Universidad Politécnica de Cartagena y el Obispado de Cartagena, firmado el 31 de octubre de 2001 (el contenido específico de los convenios puede consultarse en el epígrafe II.1.b) de este artículo dedicado a la educación y enseñanza religiosa).

# LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

MARÍA BLANCO

*Catedrática de Derecho Eclesiástico,  
Universidad de Navarra*

SUMARIO: I. Presencia de entidades religiosas en Navarra. II. Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso. II.1. Educación y enseñanza religiosa. II.2. Sanidad y servicios funerarios. II.3. Asistencia social. II.4. Medios de comunicación. II.5. Legislación laboral: festividades. II.6. Urbanismo y lugares de culto. II.7. Patrimonio histórico-artístico y turismo. II.8. Financiación de las confesiones religiosas. II.9. Ministros de culto y protección de ideas religiosas. III. Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Foral de Navarra.

## I • Presencia de entidades religiosas en Navarra

Desde la perspectiva socio-religiosa, lo que hoy es la Comunidad Foral de Navarra se caracteriza por una marcada implantación de la religión católica. Eso se plasma, entre otras cosas, en el número de entidades religiosas católicas que se encuentran inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (hasta 294); en las festividades que se celebran o en algunas costumbres del derecho foral que tienen origen cristiano.

Por otra parte, resulta de interés poner de relieve que la provincia eclesial de Navarra tiene un origen relativamente reciente.<sup>911</sup> Las instituciones eclesiales que figuran en el informe elaborado por la diócesis<sup>912</sup> se de-

---

**911** En 1955 se integraron en la sede pamplonesa 13 parroquias de la Ribera Tudelana. Y en 1956, Pío XII promulgó la bula *Decessorum nostrorum*; así se creaba la nueva provincia eclesial en *regione* Navarra; Pamplona era elevada al rango de archidiócesis. El arzobispo de Pamplona era a la vez administrador apostólico de Tudela. Finalmente, Juan Pablo II promulgó la bula *Supremam exercentes* (1984), que unía las diócesis de Pamplona y Tudela y encomendaba su gobierno a un mismo prelado, con el título de arzobispo de Pamplona y Obispo de Tudela.

**912** <http://www.iglesianavarra.org/DIOCESIS/InstitucionesEclesiales.pdf>.

dican fundamentalmente al culto y al apostolado en sus más variadas manifestaciones; entre las que destacan las relativas a tareas asistenciales con los sectores más desfavorecidos de la sociedad. Del informe citado se extraen las siguientes cifras: Obra social: 34; Enseñanza: 34; Residencia de ancianos: 34; Residencia de religiosos mayores: 34; Residencia de estudiantes: 7.

Aparte, hay instituciones que se dedican a la atención de inmigrantes, enfermos; atención sanitaria a domicilio, parroquias rurales y cuestiones similares.

Es decir, y a pesar del incremento de las migraciones, a nivel social y, habida cuenta del origen de procedencia, no se observan todavía cambios significativos en la proyección social del factor religioso en Navarra. Más aun, y por contraste con los datos ofrecidos por las entidades de la Iglesia Católica, en el RER figuran inscritas las siguientes entidades pertenecientes a confesiones minoritarias: Centro Cristiano Cristo El Camino de Pamplona (Evangélica); Comunidad Islámica de Pamplona (Mezquita Al-badr); Iglesia del Señor (Evangélica, Bautistas), Iglesia Evangélica Bautista de Pamplona (Evangélica, Bautistas).

Fuera de Pamplona, en localidades de la Comunidad Foral figuran inscritas, también en el RER las siguientes entidades: Siete Robles-Zazpi Hartzak, en Amillano (Evangélica); Comunidad Mezquita «Essalam» de Funes; Comunidad Islámica de San Adrián; Comunidad Islámica de Tudela (Mezquita Arrahma); Comunidad musulmana de Villafranca «Assalam»; Comunidad «Mezquita El Baraka» de Corella; Comunidad Islámica de Cintruénigo.

Por otra parte, en Pamplona se repiten algunas inscripciones en el registro de Asociaciones donde figuran las siguientes entidades: Iglesia del Señor; Iglesia Evangélica Bautista de Pamplona; Comunidad Islámica de Pamplona (Mezquita Al-badr).

## **II · Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso**

### **II.1 · Educación y enseñanza religiosa**

El Amejoramiento del Fuero considera competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, nive-



les y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales, de las leyes orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.<sup>913</sup>

Pues bien, siendo esto así, está ampliamente desarrollado en la Comunidad Foral todo lo que se refiere al reconocimiento y aplicación de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución. Así, por ejemplo, se garantiza «el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores»; basta referirse al Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral. De tal manera que al tratar de la escolarización se alude expresamente a la no discriminación por «razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, capacidad económica, nivel social, convicciones políticas, morales, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social» (art. 3.2). Y, paralelamente, salvaguarda la obligación de respetar el proyecto educativo y el carácter propio del centro, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias (art. 3.6).

Esa tutela jurídica se refleja también en las normas relativas al primer ciclo de educación infantil que establecen los requisitos exigidos a los centros y los contenidos educativos.<sup>914</sup> Entre los principios generales se alude a la «formación integral y personalizada, capaz de proporcionar a los niños, en colaboración con las familias, el desarrollo de su personalidad y de todas sus capacidades, en un marco de bienestar y seguridad».<sup>915</sup> Todo ello, evidentemente, en el contexto de colaboración con las familias.<sup>916</sup>

Ha sido, precisamente, el Departamento de Educación el garante de la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, de modo que no exista en la práctica ningún caso de discriminación «por razón de nacimiento,

---

**913** Art. 47, LORAFNA. Por Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, fueron transferidos por el Estado las funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias; ampliado por Real Decreto 1326/1997, de 1 de agosto.

**914** Cfr. Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de educación infantil y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como sus contenidos educativos.

**915** Cfr. art. 3.c) del Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo.

**916** Sobre la colaboración con las familias cfr. art. 9 del Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo.

raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».<sup>917</sup>

La importancia que en la legislación foral se da a la no discriminación en el ámbito educativo es notable, prueba de ello es que las Comisiones Locales de Escolarización<sup>918</sup> tienen como fin, entre otros, garantizar el acceso de los alumnos en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores, atendiendo en todo caso a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

Más aún, el Decreto Foral 35/2007, de 23 de abril, crea la Comisión General de Escolarización y las Comisiones Locales de Escolarización previstas en el Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril. Las citadas Comisiones tienen por fin «garantizar el acceso del alumnado de enseñanzas no universitarias en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores, atendiendo en todo caso a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo» (art. 1).

Siendo esto así, parece de interés hacer referencia también a dos leyes de significativo alcance porque, aun referidas a grupos sociales diferentes, reflejan un preciso modo de entender la actuación de los poderes públicos en relación con los derechos de los ciudadanos.

En primer lugar, la Ley foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia y que recoge una referencia a la no discriminación, entre otras causas, por raza, cultura, religión y opinión (art. 13). Y que, bajo la rúbrica libertad de pensamiento, conciencia y religión, ordena a las Administraciones Públicas desarrollar actuaciones destinadas a que padres y tutores cooperen para hacer efectivo el ejercicio de la libertad ideológica de los menores, entendida esta como un modo específico de su desarrollo integral (art. 20). Pero es que, además, atribuye a las entidades locales de Navarra la gestión de las actuaciones materiales, técnicas o de servicio en ejercicio de la guarda de los menores; su seguimiento e integración familiar y social.<sup>919</sup> En relación con el dere-

---

**917** Art. 12 del Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo.

**918** Cfr. Decreto Foral 35/2007, de 23 de abril, crea la Comisión General de Escolarización y las Comisiones Locales de Escolarización previstas en el Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril.

**919** En este sentido, se prevé que los poderes públicos de Navarra promoverán las acciones necesarias para evitar la explotación económica de los menores y el desarrollo de cualquier trabajo que pueda resultar peligroso, perjudicar a su salud o entorpecer su educación y formación o su desarrollo integral.

cho a la educación garantiza las plazas adecuadas y suficientes que aseguren la atención escolar de los menores, y la colaboración con las familias en el proceso educativo. Al tiempo que la propia Administración de la Comunidad Foral debe velar para que la educación proporcione al menor, efectivamente, una formación integral que le permita conformar su propia identidad. Más aún, se especifica en la ley que esta formación debe ir dirigida al desarrollo de sus capacidades para ejercer la tolerancia, la solidaridad, la libertad y la no discriminación (art. 8).<sup>920</sup>

En segundo lugar, es preciso atender a la Ley foral 19/2002, de 21 de junio, reguladora de la educación de personas adultas que también alude a la formación integral de la persona y comprende los siguientes ámbitos fundamentales de actuación: la formación básica, la formación para el mundo laboral —entendida como el aprendizaje inicial para poder incorporarse al mundo del trabajo, y la actualización, reciclaje y perfeccionamiento de conocimientos y habilidades para ejercer una profesión— y la formación para el desarrollo personal y la participación social y cultural —entendida como la dimensión de la educación de adultos que busca el aprovechamiento, con finalidades formativas, del tiempo libre y la profundización en los valores cívicos—. <sup>921</sup>

¿Qué sucede con la enseñanza de la religión en la Comunidad Foral de Navarra? Es preciso distinguir, por una parte, lo que se refiere a la regulación de la asignatura como tal y, por otra, lo relativo a los profesores de religión, tema de incuestionable interés.

Sobre la enseñanza de la religión católica y la del resto de religiones con las que el Estado Español ha suscrito los Acuerdos (evangélica, judía e islámica), se imparten en el segundo ciclo de Infantil, Primaria, ESO y Bachillerato,<sup>922</sup> tanto en centros públicos como privados. Dichas enseñanzas son de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. El alumnado que no opta por la enseñanza de religión sigue acti-

---

**920** Art. 24, Ley foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia.

**921** Cfr. art. 2, Ley foral 19/2002, de 21 de junio, reguladora de la educación de personas adultas.

**922** Pueden verse: la Orden Foral 151/2004, de 15 de junio, que desarrolla la estructura del Bachillerato, regula su organización, fija su horario y aprueba el currículo de materias optativas correspondientes al mismo en la Comunidad Foral de Navarra; la Orden Foral 213/2002, de 6 de junio, que ordena y organiza las enseñanzas de Bachillerato en régimen a distancia en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y la Orden Foral 151/2002, de 9 de mayo sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa el Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra.

vidades de estudio alternativas organizadas por el centro, en horario simultáneo al de la enseñanza religiosa.<sup>923</sup>

En cuanto a la regulación específica de la enseñanza religiosa, es preciso tener en cuenta que una vez aprobada la LOE,<sup>924</sup> el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, estableció el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo fijado en la mencionada Ley; pero como la aprobación de la LOE supuso la derogación de la LOCE, se hizo necesario actualizar la normativa sobre evaluación, promoción y titulación para el curso 2006/2007, a lo dispuesto en el citado Real Decreto. En este sentido, la Orden foral 148/2006, de 21 de noviembre establece que se mantendrán los efectos académicos establecidos en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre; es decir, la evaluación de la enseñanza de Religión se realizará como las demás materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico del alumno, mientras que la Actividad Educativa Organizada no será evaluable y no tendrá constancia en los expedientes académicos.<sup>925</sup>

En todo caso, y para poder hacerse cargo de la regulación jurídica de la enseñanza religiosa hay que atender a los Decretos forales que han desarrollado esta cuestión.<sup>926</sup> Resulta de interés poner de relieve que cada uno de esos decretos forales menciona explícitamente, dos cuestiones: 1ª) que el Departamento de Educación garantizará que las familias de los alumnos

---

**923** [http://www.mec.es/mecd/estadisticas/educativas/cee/2006/E3-E\\_Religion.pdf](http://www.mec.es/mecd/estadisticas/educativas/cee/2006/E3-E_Religion.pdf) (página consultada el 2 de julio de 2008).

**924** Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**925** Cfr. Disposición Adicional 4 de la Orden foral 148/2006, de 21 de noviembre.

**926** Es preciso mencionar en este sentido los siguientes:

1. Decreto Foral 23/2007, de 19 de marzo, por el que se establece el currículo de las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra.
2. Decreto Foral 24/2007, de 19 de marzo, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra.
4. Decreto Foral 25/2007, de 19 de marzo, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra.

Los decretos forales 24/2007 y 25/2007 se dictan habida cuenta de las reformas educativas a nivel nacional, una vez publicado el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria, y el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. Es decir, los citados decretos forales son el instrumento a través del cual el Gobierno de la Comunidad Foral establece el currículo para el ámbito territorial de su competencia. De estas disposiciones interesa tanto lo relativo a las enseñanzas de religión como la Educación para la Ciudadanía, asignatura de alto contenido ideológico que está generando un notable debate social.

puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de religión y que, además velará para que las enseñanzas de religión respeten los derechos de todos los alumnos y de sus familias sin que suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas; y 2ª) la determinación del currículo de la enseñanza de religión será competencia de la jerarquía eclesiástica —en el caso de la religión católica— y de las correspondientes autoridades religiosas —en el caso de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa—.

Por lo que se refiere a Educación Infantil, las enseñanzas de religión se incluirán en el segundo ciclo, tal como se dispone en la Orden Foral 51/2007, de 23 de mayo.

En Educación Primaria y en Secundaria, se determina que la «evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.» Sin embargo, las calificaciones no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.<sup>927</sup>

Por lo que se refiere al profesorado de religión, y habida cuenta de lo que establece la disposición adicional tercera apartado 2, de la LOE, «los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes.» De tal manera que dentro de su horario y cuando no se dediquen a la docencia directa con los alumnos, deberán permanecer en el centro docente y podrán ser requeridos en caso de necesidad, por el director para la realización de guardias.

En la Comunidad Foral, se ha especificado también todo lo relativo al procedimiento de adjudicación de destinos y movilidad del profesorado de religión católica en los centros dependientes del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.<sup>928</sup>

---

**927** Cfr. Disposición adicional cuarta del Decreto Foral 24/2007, de 19 de marzo, para Educación Primaria y la disposición adicional segunda del Decreto Foral 25/2007, de 19 de marzo, para Educación Secundaria Obligatoria.

**928** Orden Foral 64/2007, de 28 mayo (modificada por la Orden Foral 80/2007, de 3 julio).

Y, previamente, se había suscrito un Acuerdo, de 15 enero 2007 que aprueba el Convenio Colectivo del personal laboral suscrito por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos con los sindicatos CCOO y CSI-CSIF y establecía el procedimiento de adhesión individual.

Por otra parte, y en relación con la Educación para la ciudadanía, y en líneas generales hay que decir, sin embargo, que estos decretos forales transcriben de forma literal el contenido de la asignatura diseñada por el Ministerio.<sup>929</sup>

## II.2 · Sanidad y servicios funerarios

### *a. La regulación jurídica de los cementerios*

A tenor de los artículos 53, 54 y 58 de la LORAFNA, corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior e higiene y seguridad social, y la ejecución de la legislación del Estado en materia de establecimientos y productos farmacéuticos. En este sentido, corresponde el control sanitario de los cementerios y la policía sanitaria mortuoria a los Ayuntamientos:<sup>930</sup> así se justifica que las ordenanzas municipales estén llenas de referencias a esta materia; sobre todo en lo relativo a concesiones y arrendamientos que, además, pueden hacerse a nombre de comunidades o asociaciones religiosas.

---

**929** En concreto, y por lo que se refiere a la asignatura en Educación Primaria solamente se añaden dos objetivos: 1. «1. Desarrollar las capacidades de comprensión oral y escrita. Utilizar adecuadamente y con precisión el vocabulario específico del área, una vez que se ha construido su significado».

10. «Utilizar la biblioteca escolar, las tecnologías de la información y la comunicación para obtener información y como instrumento para aprender y compartir conocimientos».

Y en la ESO sólo se añade un objetivo: «14. Utilizar la biblioteca escolar, las tecnologías de la información y la comunicación para fundamentar y orientar trabajos sobre temas propios del área y como instrumentos para aprender y compartir conocimientos». Con las correspondientes modificaciones en los contenidos y en los criterios de evaluación.

Además, se añaden algunos contenidos en la asignatura de cuarto: «Bloque 7. La Sociedad multicultural. Identidad cultural. Identidad individual e identidad colectiva. Diferencias culturales e inmigración. Tolerancia e interculturalidad». Y se refuerza la consideración del ordenamiento jurídico y el Estado de Derecho: «El Estado de Derecho: su funcionamiento» (asignatura de 1º, 2º o 3º) y «El ordenamiento jurídico como instrumento de regulación de la convivencia» (asignatura de 4º).

**930** Art. 23.f, Ley Foral 10/1990, de 23 noviembre.

El Decreto Foral 297/2001, de 15 de octubre, tiene por fin adecuar y actualizar la normativa en materia de sanidad mortuoria a la realidad actual (la norma se está refiriendo tanto a los usos y costumbres en torno a la muerte, como al avance de las técnicas y a la situación epidemiológica de las enfermedades transmisibles). Concretamente, el artículo 13.b) dispone que a lo largo del itinerario del traslado podrán establecerse etapas de permanencia intermedia para la práctica de servicios religiosos o ceremonias laicas.

### ***b. Libertad de conciencia en el derecho sanitario***

El Decreto Foral 443/1991, de 22 octubre, incluye dentro del Departamento de Servicios Centrales, dependiente de la Dirección Médico-Asistencial, el área de asistencia religiosa.

Por otra parte, la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, sobre los derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica reconoce en el artículo 6 el respeto al derecho a la autonomía del paciente y a su voluntad expresada. En lo que atañe al consentimiento del paciente puede ser revocado libremente en cualquier momento (art. 7) y, en casos excepcionales puede ser otorgado por sustitución (art. 8).

En noviembre de 2002 se publicó en el BOE la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica. Conforme a su disposición adicional primera, esa Ley tenía la condición de básica de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.1 y 16 de la Constitución Española. Como, a su vez, la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, era coincidente en las materias que aborda, se hizo necesario adecuarla a la Ley estatal, y a fin de garantizar los mismos derechos a los pacientes respecto de la información y documentación clínica. Esa es la finalidad de la Ley Foral 29/2003, de 4 abril.

### ***c. Asistencia religiosa en centros hospitalarios***

Por lo que se refiere a la asistencia religiosa en centros hospitalarios, la Ley 13/1983, de 30 de marzo que regula el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establecía que antes del 1 de

enero de 1985, debería aprobarse el Reglamento de Retribuciones de dicho personal. Así se publica el Decreto Foral 158/1984, de 4 julio que en el Anexo dice que se encuadrarán en el Nivel A los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral y de los organismos públicos dependientes de ella «a los que se les haya exigido titulación superior para ingresar en la función pública y, además, quienes con anterioridad al 5 de mayo de 1984 hubiesen obtenido nombramiento en propiedad para desempeñar los siguientes puestos de trabajo» y, entre otros, se refiere a los Servicios Religiosos.

Y, en el Nivel B, incluye los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral «a los que se les haya exigido título de Grado Medio para ingresar en la función pública y, además, quienes con anterioridad al 5 de mayo de 1984 hubiesen obtenido nombramiento en propiedad para desempeñar los siguientes puestos de trabajo»; entre los que cita al Vicario y al capellán.

En los presupuestos para 2007 en el Departamento de salud se hace mención del «Convenio con el Arzobispado de Pamplona» y se incluye una partida de 50.491€<sup>931</sup> para el pago de los capellanes que trabajan en el Servicio Navarro de Salud, Osasunbidea.

### II.3 · Asistencia social

Por el Real Decreto 335/1986, de 24 de enero, fueron transferidos a la Comunidad Foral los servicios y funciones de la Administración del Estado en materia de Cultura, Deportes y Asistencia Social y Promoción Socio Cultural.

En ejercicio de dichas competencias en materia de Asistencia Social<sup>932</sup> se aprobó la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre de Servicios Sociales. Dicha ley pretende llevar a cabo una regulación nueva del ámbito de atención a las personas que necesiten servicios sociales en la Comunidad Foral

---

<sup>931</sup> <http://www.navarra.es/Presupuestos2007V11.pdf> (página consultada el 5 de septiembre de 2007).

<sup>932</sup> Puede verse el Decreto Foral 209/1991, de 23 mayo, sobre asistencia social. En el art. 13 se refería a los derechos de los usuarios en la prestación de servicios con un especial respeto de los siguientes derechos: a) «Acceso a las prestaciones sin discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».



y, en especial, a los colectivos más vulnerables. Implica el promover la participación de la comunidad, en la resolución de las necesidades sociales. Así, compete al Consejo Navarro de Bienestar, entre otras cosas, «formular propuestas, recomendaciones y sugerencias al Departamento competente en materia de servicios sociales y al resto de Departamentos implicados en las políticas de acción social para la mejora del sistema de servicios sociales» (art. 4 del Decreto Foral 50/2007, de 18 junio).

De la citada Ley de asistencia social, interesa señalar lo siguiente:

1. Al hablar de los destinatarios de los servicios sociales reconoce el «derecho a acceder a los servicios sociales en condiciones de igualdad sin discriminación por razón de lugar de nacimiento, idioma, etnia, sexo, orientación sexual, estado civil, situación familiar, edad, discapacidad, religión, ideología, opinión o cualquier otra condición personal o social» (art. 6.a).

2. Entre los derechos y deberes específicos de los usuarios de servicios residenciales, menciona el «derecho a la práctica religiosa que no altere el funcionamiento normal del centro, siempre que sea ejercida desde el respeto a la libertad de las otras personas» (art. 8.j).

3. Y, entre las infracciones graves, señala: «Incumplir los derechos de los usuarios de los servicios residenciales relativos al respeto a la intimidad, al secreto de las comunicaciones, al ejercicio de la práctica religiosa, a la consideración del centro como el domicilio y al mantenimiento de la relación con su entorno familiar y social» (art. 86.f).

La atención social se realiza, aparte del trabajo específico de las entidades del Gobierno de Navarra, fundamentalmente, a través de entidades benéficas y asistenciales entre las que destaca Caritas Diocesana,<sup>933</sup> aunque hay muchas otras que actúan en muy variadas áreas: atención a inmigrantes, personas sin hogar, ancianos, discapacitados y similares.<sup>934</sup>

---

**933** Desde los servicios sociales se atiende a personas, familias o grupos trabajando a nivel preventivo, asistencial y de promoción.

**934** Resulta de interés hacer referencia a los Universitarios por la Ayuda Social (UAS), que es una Asociación de Voluntariado que coordina a casi quinientos voluntarios que trabajan en los siguientes ámbitos: menores, apoyo escolar; discapacitados; cárcel; enfermos hospitalizados y sin hogar. Aparte de las acciones y participación en proyectos con otros países (<http://www.unav.es/uas/memoria-05-06>; página consultada el 5 de septiembre de 2007).

## II.4 • Medios de comunicación

En virtud del art. 55.1 de la LORAFNA, corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión sonora y televisiva, sea cual fuere su medio técnico de difusión y su forma de gestión. Así se promulga la Ley foral 18/2001, de 5 de julio, que tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de la actividad audiovisual.<sup>935</sup>

El capítulo I dedicado a las «Disposiciones Generales», recoge los principios de la programación a los que debe ajustarse la actividad audiovisual. Concretamente, en el artículo 3 se alude a los siguientes:

«a) El respeto a la dignidad de la persona, a sus derechos y al libre desarrollo de su personalidad, garantizando la libertad ideológica, cultural, social, religiosa y de culto, y el derecho a expresar, difundir y comunicar o recibir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes orgánicas que regulen tales derechos y libertades fundamentales.

b) El respeto a los valores y principios que informan la Constitución Española y la normativa vigente de la Comunidad Foral, entre los que son de destacar el respeto al honor, la intimidad, la propia imagen, la fama, la vida privada de las personas, así como los derechos y libertades que reconoce y garantiza el texto constitucional (...).

d) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural, ideológico y lingüístico (...).

h) El respeto al principio de igualdad ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

---

**935** «La presente Ley Foral se dicta en el marco de cuanto dispone la Ley 25/1994, de 12 de julio, de incorporación al Ordenamiento Jurídico Español de la Directiva 89/552/CEE, sobre la Coordinación de Disposiciones Legales, Reglamentarias y Administrativas de los Estados Miembros relativas al Ejercicio de Actividades de Radiodifusión Televisiva, modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio. Esta Directiva, que tiene por antecedente inmediato el Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza adoptado en el seno del Consejo de Europa el 5 de mayo de 1989, considera que la televisión constituye, en circunstancias normales, un servicio cuya libre circulación significa además una manifestación específica del principio más general de la libertad de expresión» (Preámbulo de la Ley).

Se establecen, a su vez, normas que regulan el tiempo de emisión dedicado a la publicidad y a la televenta. Así el artículo 7.1 considera publicidad y televenta ilícitas las que «fomenten comportamientos perjudiciales para la salud o la seguridad humanas o para la protección del medio ambiente; atenten al debido respeto a la dignidad de las personas o a sus convicciones religiosas y políticas o las discriminen por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión, o cualquier otra circunstancia personal o social. O bien las que inciten a la violencia o a comportamientos antisociales, que apelen al miedo o a la superstición o que puedan fomentar abusos, imprudencias, negligencias o conductas agresivas» (art. 7.2).

Y enumera una serie de reglas especiales en el artículo 11 de modo que los programas informativos, documentales, religiosos e infantiles no podrán ser interrumpidos por la publicidad ni la televenta, salvo cuando su duración programada sea superior a treinta minutos (art. 11.5). Y en el párrafo siguiente dispone: «No podrá insertarse publicidad ni televenta en la emisión de servicios religiosos.»

Por su parte, el capítulo IV se destina a la protección de los menores en el conjunto de la programación televisiva, a fin de preservar su correcto desarrollo físico, mental y moral, de manera que «las emisiones de televisión no incluirán programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social» (art. 16.1).

Finalmente, determina que la autoridad audiovisual es el Consejo Audiovisual de Navarra, elegido por el Parlamento de Navarra, órgano competente en materia de inspección, control y sanción. Entre sus competencias está la de presentar al Parlamento de Navarra un informe anual en el que exponga su actividad con especial atención a sus contenidos y, de entre ellos, a los temas que afectan al pluralismo, la educación, infancia, juventud y dignidad de las personas (art. 26.1.h), asegurar la observancia de los principios del pluralismo político, social, religioso, cultural y de pensamiento (art. 26.1.1) y promover, en las emisoras de radio y televisión sobre las que sea competente, el cumplimiento de los derechos constitucionales relativos al pluralismo, a la no discriminación de las personas por razón de su nacimiento, raza, sexo, religión o ideología, así como el respeto a la ubicación de programas que pudieran resultar lesivos para la infancia o juventud, fuera de los horarios de protección legalmente establecidos (art. 26.1.ñ).

## II.5 • Legislación laboral: festividades

No se puede obviar el peso de las tradiciones históricas y de la cultura cristiana en la Comunidad Foral. En todos los calendarios donde se aprueban los días festivos se recogen las fiestas cristianas llamadas en las localidades menores, patronales. Parece de interés traer a colación aquí dos ejemplos particularmente relevantes de cuanto se acaba de señalar: por una parte, lo que establece la Compilación del Derecho Foral civil, y por otra la ley foral por la que se declara «Día de Navarra» el día 3 de diciembre, festividad de S. Francisco Javier.

En efecto, la Ley 354 de la Compilación cuando alude al derecho a los frutos y al cese en la posesión de las heredades establece las siguientes reglas:

- «1. Si la heredad es de tierra blanca o destinada al cultivo de cereales, si cesare en la posesión después del día 25 de marzo, festividad de la Anunciación de Nuestra Señora.
2. Si se trata de viñas u olivares, si cesare en la posesión después del día 24 de junio, festividad de San Juan Bautista (...).»

Y en la Ley 589 se dispone, entre otras cosas, que en «los arrendamientos o predios rústicos divididos por hojas, el contrato durará, como mínimo, el tiempo de estas. Cuando deban cesar el día 29 de septiembre, festividad de San Miguel, se entenderán tácitamente prorrogados si cualquiera de las partes no hubiere notificado su voluntad en contrario para el día 24 de junio, festividad de San Juan Bautista (...).»

Por lo que se refiere a la Ley foral 18/1985, de 27 de septiembre, el preámbulo resulta particularmente esclarecedor:<sup>936</sup> «Es costumbre de todas las comunidades y voluntad de los ciudadanos que las integran contar con una festividad que, al tiempo que simbolice la unidad y la identidad en un proyecto histórico común, sea ocasión para exaltar de manera señalada la personalidad del territorio, de su cultura y de sus gentes (...).»

«La figura de San Francisco Javier ha sido para los navarros un ejemplo señero de inquietud humana e intelectual, de talante entregado y aven-

---

**936** Se deja a un lado cuanto se refiere al Quinto Centenario de San Francisco Javier y que puede verse en el Acuerdo de 5 de abril de 2004, del Departamento de la Presidencia, que constituye la Comisión organizadora del Quinto Centenario del nacimiento de Francisco de Javier.

turero, del hombre que no desdeñó dificultades ni esfuerzos para recorrer las zonas más alejadas de la Tierra.

San Francisco Javier es el prototipo del navarro universal abierto a las culturas y a los pueblos del mundo entero, recordado y admirado todavía hoy, por comunidades de gran número de países, en todos los continentes.

Instituida de forma permanente la fiesta de San Francisco Javier en el día 3 de diciembre, aniversario de su muerte, la Comunidad Foral de Navarra desea vincular la norma a la tradición y fijar en esa misma fecha el “Día de Navarra”.»

Finalmente, como dato especialmente significativo, se puede señalar la Orden Foral 432/2006, de 14 diciembre, que aprueba el calendario laboral del año 2007 para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos. La lectura del citado calendario muestra el alcance que tiene en la Comunidad Foral todo lo relativo a cultura cristiana.

## II.6 • Urbanismo y lugares de culto

La LORAFNA en el artículo 44, 1 y 2 otorga a la Comunidad Foral competencia exclusiva en la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, y en lo relativo a las obras públicas de interés e incidencia en el ámbito de la Comunidad Foral.

La Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales «pretende alcanzar nuevas cotas de bienestar general, estableciendo disposiciones y normas destinadas a facilitar la accesibilidad y utilización, por todos los ciudadanos, de las nuevas realizaciones en los espacios libres de edificación y de los nuevos edificios y locales de uso o concurrencia públicos (...) Con similares objetivos de mayor bienestar la Ley Foral también pretende posibilitar la gradual eliminación de las barreras físicas o sensoriales, actualmente existentes en los ámbitos precedentemente señalados.»<sup>937</sup>

La citada ley considera edificios y locales de uso o concurrencia públicos, entre otros, los siguientes: los centros y servicios sanitarios y asistenciales; los centros de enseñanza educativos y culturales y los edificios destinados al culto y actividades religiosas (art. 2).

---

<sup>937</sup> Preámbulo. BON de 15 de julio de 1988.

Por otra parte, la Ley Foral 7/1995, de 4 de abril, reguladora del régimen de libertad de acceso, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, correspondiente a personas con disfunción visual total o severa y ayudadas por perros guía, considera *espacios públicos y de uso público*, entre otros, los siguientes: los colegios, academias y centros de enseñanza tanto públicos como privados; los centros sanitarios y asistenciales; los centros religiosos; los museos, salas de exposición o conferencias y los edificios y locales de uso público o de atención al público (art. 3).

Y, finalmente, la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, considera sometidas a licencia Municipal con previo informe ambiental del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda las actividades de carácter docente, cultural, administrativo o religioso que reglamentariamente se determinen (Anejo IV).

En este sentido, hay que hacer mención al Decreto Foral 93/2006, de 28 diciembre. En el Anejo 4 D se refiere a las actividades e instalaciones sometidas a licencia municipal de actividad clasificada sin previo informe ambiental del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y concretamente en la letra M) menciona las actividades de carácter docente, cultural, administrativo o religioso entre las que señala: «Actividades de carácter cultural y/o religioso entendiéndose por tales las que tienen por finalidad el desarrollo del conocimiento y el acercamiento al patrimonio histórico-artístico, incluyendo las reuniones de liturgia religiosa: Museos; Salas de exposiciones; Bibliotecas; Archivos; Casas de Cultura; Centros de documentación; Iglesias, Recintos de Culto, y otros asimilables a los anteriores.»

Y el Decreto Foral 85/1995, de 3 abril relativo a la ordenación del suelo, en el art. 15, hablando del equipamiento del suelo urbanizable, entiende que tendrán la consideración de dotaciones al servicio de un sector de suelo urbanizable los siguientes elementos: «El equipamiento destinado a usos (...) religiosos». Y, además, las dotaciones mínimas en cada sector, según el uso global de este, en sectores de uso residencial serán las siguientes: «El equipamiento descrito en el artículo 15 de este Reglamento, salvo el sanitario, el administrativo o el religioso. La Administración Pública, cuando así lo requiera la elevada dimensión poblacional del sector, podrá exigir o prever la implantación de los servicios públicos que procedan.»

## II.7 · Patrimonio histórico-artístico y turismo

La Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra, actualmente derogada, vino a dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 45.6 de la LORAFNA, en cuya virtud, «una Ley Foral regulará el Patrimonio de Navarra y la administración, defensa y conservación del mismo». Por otra parte, y teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre la Santa Sede y el Estado de 1979 y en el Acuerdo marco de 1997, entre el Ministerio de Cultura y la Conferencia Episcopal, se han ido declarando bienes de interés cultural mediante decreto foral muchas iglesias, ermitas, monasterios, retablos y otros bienes.<sup>938</sup>

---

**938** Pueden señalarse, entre otros, los siguientes: el Castillo de Cortes, en Cortes, la iglesia parroquial de Santa María, en Los Arcos; la Casa-Museo de Arrese, en Corella; la ermita del Cristo de Cataláin, en Garinoain; la iglesia de Santa María de Eguiarte, en Lácar, la iglesia de Santiago de Itxasperi, en Eguiarreta (Valle de Arakil); la iglesia de Santa María del Campo, en Navascués; la ermita de Nuestra Señora de Muskilda, en Ochagavía; la ermita de San Pedro de Echano, en Olóriz; la iglesia de San Vicente, en Larumbe; el Real Monasterio Cisterciense de Nuestra Señora de la Caridad, de Tulebras; la iglesia de San Salvador, de Gallipienzo; el retablo de las Navas de Tolosa, ubicado en el Museo Diocesano de la Catedral de Pamplona; el inmueble denominado Palacio Real, en Pamplona; la Iglesia Parroquial de San Saturnino, sita en Pamplona, así como los bienes muebles contenidos en la misma, y que son parte esencial de su historia; el Monasterio de Iranzu, en Abárzuza; la iglesia parroquial San Juan Evangelista, en Ochagavía; la iglesia de San Saturnino, de Artajona; la Ermita de Santa María, en Arce; la iglesia de San Juan de Jerusalén, en Cabanillas; el retablo Mayor de la Catedral de Tudela; el retablo de Nuestra Señora de la Esperanza de la Catedral de Tudela; el retablo de Santa Catalina de la Catedral de Tudela; el retablo de Santa Elena de la Iglesia de San Miguel Arcángel de Estella; el retablo de la Iglesia de Santa María de los Arcos; el retablo de Santo Tomás o de los Caparroso, de la Catedral de Pamplona; el retablo de Cristo de Caparroso o de los Profetas de la Catedral de Pamplona; dos capiteles románicos procedentes de la antigua catedral románica de Pamplona y una clave gótica procedente del desaparecido Palacio Real de Tafalla; la Iglesia de Santa María la Real e Iglesia de San Pedro, en Olite; el Monasterio de Irache, en Ayegui; la ermita de San Zoilo, en Cáseda; la Iglesia del Salvador de Sangüesa y los bienes muebles que forman parte de su historia; el retablo Mayor de la Iglesia del Convento de Santo Domingo de Pamplona; el órgano de la Iglesia del Convento de Santo Domingo de Pamplona; el retablo Mayor del Convento de las Madres Dominicas de Tudela; el conjunto de tres retablos, retablo de San José, retablo Mayor y retablo de San Antonio de la Iglesia del Convento de las Agustinas Recoletas de Pamplona; el Convento de las Agustinas Recoletas, en Pamplona, así como sus bienes muebles; la custodia procesional de la Iglesia Santa María la Real de Sangüesa; el «Monasterio de Yarte», en Lete; el retablo Mayor del Convento de las M. M. Concepcionistas Franciscanas de Tafalla; el órgano de la Catedral de Tudela; la Iglesia de San Andrés Apóstol, en Zizur Mayor; la Iglesia Sanjuanista de Cizur Menor; la Iglesia de San Nicolás de Pamplona; la Iglesia de San Pedro de la Rúa, en Estella; la Iglesia del Santo Sepulcro, en Estella; la Iglesia de San Miguel, en Estella, y la Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción, en Olleta.

Por otra parte, es preciso mencionar la Ley foral 14/2005 de Patrimonio Cultural de Navarra que, al hablar de los principios generales, alude al de colaboración con los titulares de los bienes: «Las Administraciones Públicas de Navarra colaborarán, en el marco de lo dispuesto en esta Ley Foral, con la Iglesia Católica, con los particulares y otras instituciones que sean titulares de bienes del Patrimonio Cultural de Navarra, en orden a su conservación, protección, utilización y divulgación.»<sup>939</sup>

Y concreta la colaboración con la Iglesia Católica: «De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos suscritos por el Estado Español y la Santa Sede, la Iglesia Católica, como titular de una parte muy importante del Patrimonio Cultural de Navarra, velará por su protección, conservación y difusión, con sujeción a lo establecido en esta Ley Foral, colaborando a tal efecto con los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral y de las entidades locales de Navarra.

2. «Una Comisión Mixta, formada por representantes de la Administración de la Comunidad Foral y de la Iglesia Católica, establecerá el marco de la coordinación entre ambas instituciones para elaborar y desarrollar planes de actuación conjunta para la recuperación, conservación, acrecentamiento y divulgación de los bienes del Patrimonio Cultural de Navarra que pertenecen a la Iglesia Católica».<sup>940</sup> Finalmente, alude a los documentos que forman parte del Patrimonio Cultural de Navarra y hace mención de los documentos de antigüedad superior a cuarenta años que hayan sido conservados por entidades y asociaciones de carácter religioso o por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado establecidas en la Comunidad Foral de Navarra.<sup>941</sup>

Más recientemente, la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra ha venido a disponer un nuevo marco normativo sobre los bienes y derechos de su Patrimonio, dado el incremento de recursos humanos y materiales que posibilitan una gestión más eficaz de los recursos públicos de que dispone la Comunidad Foral.

En relación con las cuestiones propias del Derecho eclesiástico, el art. 37.3 dispone: «Se podrá acordar la enajenación directa en los siguientes supuestos:

---

**939** Art. 3.c), Ley foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio cultural de Navarra.

**940** Art. 7.1. Ley foral 14/2005, de 22 de noviembre.

**941** Art. 71, Ley foral 14/2005, de 22 de noviembre.



a) Cuando el adquirente sea otra Administración Pública, Organismo público u otro ente dependiente de las Administraciones Públicas.

b) Cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocidas, y el bien o derecho vaya a destinarse a fines de interés general.»

Evidentemente, la actividad del Gobierno de Navarra en relación con los inmuebles que son declarados de interés cultural y cuya titularidad corresponde a la Iglesia católica o a alguna de sus entidades, es muy numerosa pues interesa, además, no sólo como medida para salvaguardar el patrimonio sino como instrumento favorecedor del turismo, sector emergente en la Comunidad Foral. Así se justifica, entre otras cosas, la publicación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra donde se establece el régimen jurídico de las actividades turísticas y se alude en distintas ocasiones a la no discriminación por motivos religiosos<sup>942</sup> cuya infracción se considera muy grave.<sup>943</sup>

## II.8 • Financiación de las confesiones religiosas

En líneas generales se puede decir que la Ley Foral 12/1993, de 15 noviembre, reconoce en la disposición adicional tercera que en Navarra se aplicarán los beneficios fiscales previstos en la legislación estatal para las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas comprendidas LOLR siempre que tengan reconocida personalidad jurídica, estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y tengan Acuerdo o Convenio de Cooperación con el Estado.

Así, la Hacienda Foral reconoce la exención de la contribución territorial a los siguientes bienes:

— Los edificios y terrenos destinados a centros en que se imparta educación universitaria y los de centros concertados que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias;

---

**942** Por ejemplo, al regular la limitación al libre acceso a los establecimientos turísticos públicos [«no podrá basarse en criterios discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión y opinión o cualquier otra circunstancia o condición personal o social» (art. 13.8)], al tratar de los derechos de los usuarios turísticos (art. 31.d) al referirse a las obligaciones de las empresas turísticas (art. 34.d).

**943** Art. 55.d: «La discriminación de los usuarios, cuando se realice por razón de raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social».

- Los de la Iglesia católica y las confesiones con acuerdos de cooperación, en los términos del correspondiente acuerdo;
- Los de aquellos organismos o entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios internacionales; y
- Los declarados expresa e individualizadamente bienes de interés cultural (...); así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley (...).<sup>944</sup>

Si bien, con anterioridad, y según lo que señala el art. 9 del Decreto Foral 216/1984, de 10 octubre estaban exentos de forma permanente de la Contribución y siempre que su uso no se encontrara cedido:

1. Los siguientes bienes de la Iglesia Católica (o sus congregaciones religiosas) y los similares en otras confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas: templos y capillas destinados al culto y sus dependencias, edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral; la residencia de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales, las universidades eclesiásticas y los seminarios destinados a la formación del clero; los edificios destinados primordialmente a casa o conventos de las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos seculares canónicamente establecidos, y los colegios y centros de enseñanza, dependientes de la jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.<sup>945</sup>

Y, en la Ley 7/1996, de 28 de mayo, que tiene por objeto desarrollar los criterios y la aprobación de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, así como de la Instrucción para la aplicación de aquellas, se leen disposiciones como las siguientes:

---

**944** Art. 136, Ley foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas locales de Navarra.

**945** 3.º Serán aplicables en Navarra los beneficios fiscales previstos en la legislación estatal para las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas comprendidas en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que tengan reconocida personalidad jurídica, se hallen inscritas en el Registro público creado en el Ministerio de Justicia y tengan concertado Acuerdo o Convenio de Cooperación con el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la citada Ley Orgánica, en los mismos términos y condiciones que los establecidos en el correspondiente Acuerdo o Convenio (Disp. Ad. 3ª Ley Foral 12/1993, de 15 noviembre).

«Grupo 453. Confección en serie de toda clase de prendas de vestir y sus complementos (...) Este grupo comprende: La confección en serie de prendas de trabajo, uniformes (...), prendas militares y deportivas, sacerdotales y religiosas, de teatro, etcétera.»

Epígrafe 468.3. «Fabricación de muebles diversos de madera, junco, mimbre y caña (...) Este epígrafe comprende la fabricación de muebles diversos de madera, junco, mimbre y caña, tales como muebles de jardín, asientos para salones de actos y espectáculos, muebles para iglesia (...).»

Epígrafe 495.9. «Fabricación de otros artículos n.c.o.p. (...) Este epígrafe comprende la fabricación de objetos tales como, artículos religiosos; artículos de marfil, ámbar, hueso, cuerno, nácar, coral, etc.; artículos en cera, parafina, pastas de modelar y similares; artículos para fumador; pantallas para lámparas; estatuas (...).

Epígrafe 651.5. «Comercio al por menor de prendas especiales (...) Este epígrafe comprende el comercio al por menor de prendas de trabajo, uniformes, prendas de cuero y similares, prendas especiales para lluvia cosidas o de plástico soldado, prendas militares y deportivas, sacerdotales y religiosas (...).»

Por otra parte, el régimen previsto en las Secciones 1ª y 3ª del capítulo VII del título I de la Ley Foral de Fundaciones y de las actividades de patrocinio de Navarra será de aplicación a la Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español<sup>946</sup>. Y el régimen previsto en los artículos 33 a 43, ambos inclusive, de la citada ley foral, será aplicable a las donaciones efectuadas y a los convenios de colaboración celebrados con la Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.<sup>947</sup>

## II.9 • Ministros de culto y protección de ideas religiosas

La referencia en el Derecho Foral a los ministros de culto y religiosos no resulta extraña. Prueba de ello, por ejemplo, es lo que sucede en la

---

<sup>946</sup> Disp. Ad. 5ª, Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio de Navarra.

<sup>947</sup> Disp. Ad. 6ª, Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio de Navarra.

Compilación del Derecho Civil Foral al tratar de la fianza en la que la Ley 527 señala como causa de incapacidad la siguiente: «No pueden ser fiadores los religiosos profesos que, por razón de sus votos, carezcan notoriamente de patrimonio». Sin embargo, es más frecuente cuando se trata de cuestiones relacionadas con la enseñanza, habida cuenta de que son muchos los centros docentes cuyas funciones docentes son desempeñadas por religiosos.

Por lo que refiere a la protección de las ideas religiosas, es cuestión ampliamente tratada en normas de rango muy diverso y del que se excluye todo intento de exhaustividad. Basta mencionar, como muestra que refleja la variedad temática, las siguientes:

1. En el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de «Salas de Baile y Discotecas» publicado mediante Resolución 1215/1993, de 9 junio de la Dirección General Trabajo y Empleo se lee en el art. 21: «Detención del trabajador. —No se considerará injustificada la falta al trabajo que se derive de la detención del trabajador si es motivada por causas de tipo político, religioso, sindical, social e ideológico siempre que el trabajador posteriormente, sea absuelto de los cargos que se le hubiesen imputado, o sobresea el asunto.»

2. En la Ley Foral 14/2006, de 11 diciembre, de cooperativas de Navarra, el art. 22 al tratar de la condición de socio dispone: «1. Los estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio.

2. La solicitud de admisión se formulará por escrito al Consejo Rector, el cual resolverá en un plazo máximo de dos meses a contar desde su presentación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá aprobada la admisión.

No podrán ser causas denegatorias de la admisión las vinculadas a ideas políticas, sindicales, religiosas, de raza, lengua, sexo o estado civil.»

3. La Ley Foral de Policía de Navarra<sup>948</sup> al tratar de la misión de los Cuerpos de Policía se refiere en el art. 4, b) a los principios básicos con lo que han de actuar; y, entre ellos, señala: «Actuarán con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación por razón de raza, religión, opinión, sexo, lengua, lugar de vecindad, lugar de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

---

<sup>948</sup> Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo.

### III · Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Foral de Navarra

La fuerza que el Derecho Foral ha tenido en el panorama jurídico de nuestro país resulta a todas luces evidente. De ahí que también en el ámbito del Derecho Eclesiástico, y con origen en la Constitución, sean continuas las remisiones a temas tan relevantes como la enseñanza de las religiones, el matrimonio o la financiación de las confesiones.

De la lectura de la normativa foral se deduce, claramente, la atención que Navarra presta al factor religioso como factor social específico. En este sentido, el derecho pacticio viene siendo recurso frecuente en el ámbito de la Comunidad Foral; aunque los acuerdos y convenios han sido —hasta el momento y de forma exclusiva— con autoridades o entidades de la Iglesia católica, pues la presencia institucional de otras confesiones religiosas es escasa.

Dada la diversidad de convenios suscritos en estos veinticinco años, parece de interés referirse a algunos de ellos porque manifiestan la amplitud de la materia. Los más numerosos son, sin lugar a dudas, los relativos a patrimonio histórico artístico.<sup>949</sup>

Ya en el año 1991 se estableció un Convenio entre el Gobierno de Navarra y el Arzobispado de Pamplona-Tudela de fecha 25 de junio para la restauración de la Catedral de Pamplona. En la cláusula sexta se establecía: «Encomendar a la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana la ejecución directa de las obras correspondientes».<sup>950</sup>

Por otra parte, como en 2006 se firmó un nuevo convenio de colaboración entre el Presidente de la Comisión Episcopal del Patrimonio Cultural de la Conferencia Episcopal Española y la Ministra de Cultura, para la

---

**949** Por ejemplo, resulta interesante mencionar el programa de apertura de iglesias y monumentos del Camino de Santiago en Navarra. Iniciativa del Departamento de Cultura y Turismo–Institución Príncipe de Viana, en colaboración con el Arzobispado de Pamplona-Tudela, para dar a conocer algunos de los edificios más importantes de la ruta jacobea desde el punto de vista histórico-artístico (14 de julio de 2004) ([http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/Archivo+de+notas+de+prensa](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/Archivo+de+notas+de+prensa); página visitada el 14 de septiembre de 2007).

**950** Cfr. BO del Parlamento de Navarra, núm. 51, 15 de diciembre de 1993.

Al Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana le corresponden las funciones encomendadas al Gobierno de Navarra en materia de fomento y protección de la actividad artística y cultural; conocimiento, protección, conservación y difusión del patrimonio cultural, histórico y bibliográfico de Navarra; y ordenación y promoción de la actividad turística (<http://www.navarra.es>; página visitada el 14 de septiembre de 2007).

conservación de casi cuarenta catedrales en todo el país, en Navarra el plan de restauración de catedrales afecta a las catedrales de Pamplona y Tudela.<sup>951</sup> Razón por la que la Fundación Caja Madrid, el Ayuntamiento de Pamplona, el Gobierno de Navarra y el Arzobispado de Pamplona firmaron, el 25 de mayo de 2007, un acuerdo de intervención que permitirá dar comienzo a las obras que se prolongarán durante cerca de tres años y medio y que afectarán también a algunas dependencias de la Catedral.

Asimismo el Arzobispado de Pamplona y el Gobierno de Navarra han firmado un convenio que permitirá la restauración del claustro del Monasterio de Fitero, actualmente en situación de «ruina técnica».<sup>952</sup>

Y, de igual forma, la Fundación para la Conservación del Patrimonio Histórico de Navarra creada en el año 2000 por el Gobierno de Navarra, para impulsar y gestionar la conservación y restauración de edificios monumentales de Navarra ha realizado los siguientes proyectos: «La Edad de un Reino»;<sup>953</sup> la catedral de Tudela; la «Autovía del Camino»; y el Monasterio de Fitero. En cuanto a los proyectos actuales hay que referirse a la iglesia de Santa María de Ujué y la iglesia de San Saturnino de Artajona.

---

**951** Como se lee en la página web del Ministerio: «Dentro del conjunto del Patrimonio Histórico Español, las catedrales ocupan un lugar de privilegio tanto por su valor histórico, su relevancia arquitectónica y su carácter excepcional de Iglesia Diocesana, con sus aspectos jurídicos, litúrgicos y simbólicos, como por los tesoros artísticos que conservan; pero quizá lo más destacado sea el hecho de que la catedral resume y sintetiza la historia de la ciudad desde la construcción del templo a las aportaciones y enriquecimientos de casi todas las épocas y culturas cuyo esfuerzo se ha ido plasmando en ella (...) El Plan de Catedrales, es resultado del compromiso de colaboración entre las administraciones responsables del patrimonio y las instituciones eclesíásticas, que detentan su titularidad, con el apoyo de una creciente concienciación social, para el mejor conocimiento, protección y conservación de los noventa conjuntos catedralicios españoles: Así es reconocido en todos los acuerdos suscritos para su desarrollo, tanto en el acuerdo marco de 1997, entre el Ministerio de Cultura y la Iglesia, como aquellos más específicos con las Comunidades Autónomas y las diversas diócesis» (<http://www.mcu.es/patrimonio/MC/IPHE/PlanesNac/PlanCatedrales>; página consultada el 11 de septiembre de 2007).

**952** El convenio recoge, además, la cesión del claustro al Gobierno Navarro, durante 30 años. Este claustro, declarado como Bien de Interés Cultural, tiene especial importancia debido a que forma parte del primer monasterio de la orden del Císter en España y uno de los primeros en Europa ([http://www.conferenciaepiscopal.es/Actividades/retablo/2001/octubre\\_09-19.htm](http://www.conferenciaepiscopal.es/Actividades/retablo/2001/octubre_09-19.htm); página consultada el 12 de septiembre de 2007).

**953** Se trata de una exposición de arte celebrada en el Baluarte de Pamplona desde el 26 de enero hasta el 2 de mayo de 2006. La exposición fue organizada por la Fundación para la Conservación del Patrimonio Histórico de Navarra en colaboración con el Gobierno de Navarra, el Arzobispado de Pamplona/Tudela, la Fundación Caja Navarra, Diario de Navarra, Guardian Navarra e Iberdrola. (<http://www.fcpatrimoniodenavarra.com>; página consultada el 12 de septiembre de 2007).

La Fundación Misterio de Obanos, por su parte, está formada por el Gobierno de Navarra, el Ayuntamiento de Obanos, la Hermandad de Ermitaños de Arnotegui, el Arzobispado de Pamplona, la parroquia de San Juan Bautista de Obanos y la Asociación de Amigos del Camino de Santiago. La Fundación se constituyó el 29 de marzo de 1993 con el objetivo de impulsar la recuperación y promoción de esta representación popular.<sup>954</sup>

En el ámbito relacionado con las festividades y la celebración de determinados eventos es preciso referirse a:

El Acuerdo de 5 de abril de 2004, del Departamento de la Presidencia, que constituye la Comisión organizadora del Quinto Centenario del nacimiento de Francisco de Javier formada, entre otras, por las siguientes personas: el Arzobispo de Pamplona o persona en quien delegue y el Rector del santuario de Javier.<sup>955</sup>

El Acuerdo, aprobado por el Gobierno de Navarra por el que se constituye la Comisión Organizadora 2012, año en que se cumplen el octavo centenario de la batalla de las Navas de Tolosa y el quinto centenario de la conquista de Navarra por las tropas del Duque de Alba.<sup>956</sup>

---

**954** En su órgano rector están representados: el Gobierno de Navarra, el Ayuntamiento de Obanos, la Hermandad de Ermitaños de Arnotegui, el Arzobispado de Pamplona, la Parroquia de San Juan Bautista de Obanos y las Asociaciones de Amigos del Camino de Santiago de Estella y Pamplona, así como dos personalidades destacadas del ámbito cultural y artístico de la Comunidad Foral.

La Fundación Misterio de Obanos «se define como una asociación sin ánimo de lucro, de carácter privado y naturaleza permanente, y se constituye con arreglo a las normas del Derecho Foral de Navarra. Asimismo, posee personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica para obrar, sin otras limitaciones que las expresamente impuestas por las disposiciones legales que fueran aplicables y las establecidas en los Estatutos» (<http://misteriodeobanos.org/fundacion.html>; página consultada el 12 de septiembre de 2007).

**955** BON núm. 52 de 30 de abril de 2004. La comisión estaba formada por representantes del Gobierno de Navarra y de la Iglesia (Archidiócesis y Compañía de Jesús) y el Ayuntamiento de Javier. Presidente: el consejero de Cultura y Turismo del Gobierno de Navarra, y vocales, los consejeros del Gobierno de Navarra de Administración Local y de Obras Públicas y Transportes; el portavoz del Gobierno, la directora general de Turismo y Promoción, el vicario general de la archidiócesis de Pamplona en representación del arzobispo; un representante de la Compañía de Jesús; el rector del santuario de Javier, y el alcalde de Javier.

De hecho, el Gobierno de Navarra, el Santuario de Javier de la Compañía de Jesús, el Arzobispado de Pamplona y el Ayuntamiento de Javier, promovieron la celebración de un amplio programa de actos culturales, religiosos y de encuentro social para conmemorar el V centenario de Javier desde el 3 de diciembre de 2005 hasta el 3 de diciembre de 2006 (<http://www.javier2006.com/es/>; página consultada el 12 de septiembre de 2007).

**956** La Comisión Organizadora 2012 presidida por el vicepresidente del Gobierno de Navarra como vocales se señala los siguientes: los consejeros de Cultura y Turismo; Administración Local; Educación; Presidencia, Justicia e Interior; Obras Públicas, Transportes y Comunica-

También desde una perspectiva estrictamente cultural, en febrero de 2007, el Gobierno de Navarra, a través del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, firmó un acuerdo de colaboración con asociaciones del Camino de Santiago en Navarra para facilitar el acceso a los peregrinos en los albergues y refugios juveniles del Instituto<sup>957</sup>.

Por otra parte, la Orden Foral 7/2007, de 23 de marzo, del Consejero de Administración Local, aprueba el convenio de colaboración con la asociación Misión Diocesana de Navarra —dependiente del Arzobispado de Pamplona— para la edición del boletín «Nexo. Noticias de Navarra para sus misioneros».<sup>958</sup> La Orden Foral considera de interés social el apoyo de esta iniciativa porque supone el único medio de información sobre la Comunidad Foral para miles de misioneros navarros.

No obstante, el acuerdo de colaboración más *original* ha sido el firmado el 4 de diciembre de 2002, por el consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, y el arzobispo de la Diócesis de Pamplona, destinado a controlar los daños causados por las cigüeñas en las iglesias de Navarra.<sup>959</sup>

Por último, es preciso hacer mención al Acuerdo de 15 de enero de 2007 que aprueba el Convenio Colectivo del personal laboral suscrito por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos con los sindicatos CCOO y CSI-CSIF y establece el procedimiento de adhesión individual. En efecto, la LOE dispone que el profesio-

---

ciones; y Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda; los directores generales de Cultura, Turismo y Comunicación; el arzobispo de Pamplona; representantes de la Universidad Pública de Navarra, de la Universidad de Navarra y de la UNED, así como un representante del resto de las universidades españolas, y un representante de las universidades francesas. Igualmente, se prevé la inclusión de vocales en representación de instituciones de la Baja Navarra. Además, habrá un representante de las asociaciones culturales de Navarra y otro de las de la Baja Navarra, y el director del Servicio de Protocolo y Publicaciones, que ejercerá como secretario (cfr. <http://www.navarra.es>; página consultada el 12 de septiembre de 2007).

**957** El acuerdo fue suscrito por el director gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud; la presidenta de la Asociación de Amigos del Camino de Santiago de Navarra; el presidente de la Asociación de Amigos del Camino de Santiago en Urdax-Baztán; el administrador general del Arzobispado de Pamplona y Tudela; y el director de *Alumni Navarrensens* ([http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/Archivo+de+notas+de+prensa/Noticias](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/Archivo+de+notas+de+prensa/Noticias), 9 de febrero de 2007; página consultada el 12 de septiembre de 2007).

**958** La Orden Foral considera de interés social el apoyo de esta iniciativa porque supone el único medio de información sobre la Comunidad Foral para miles de misioneros navarros ([http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/Noticias/2002/12/0512ma70.htm](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/Noticias/2002/12/0512ma70.htm); página consultada el 12 de septiembre de 2007).

**959** [http://www.navarra.es/home\\_es](http://www.navarra.es/home_es) (página consultada el 12 de septiembre de 2007).



rado que no sea funcionario e imparta religión en centros públicos debe ser de contratación laboral. Según lo establecido en este convenio, el departamento de Educación asume el compromiso de entablar conversaciones con el Arzobispado de Pamplona, para que en la contratación laboral se siga el procedimiento establecido para el resto de las asignaturas en lo referente a la gestión de las listas de docentes del Gobierno de Navarra. Las posibles propuestas que resulten de esas conversaciones serán presentadas para su negociación en la comisión paritaria prevista en el convenio.<sup>960</sup>

Para concluir este estudio, fundamentalmente informativo, acerca de la tutela y promoción del factor religioso en su proyección social en el ámbito de la Comunidad foral, quizá resulten ilustrativas estas palabras que recordó el Ejecutivo navarro en uno de sus acuerdos. En los últimos años —se señala— la archidiócesis «ha reportado numerosos y constantes beneficios a la sociedad navarra en los distintos ámbitos de actuación de la Iglesia Católica: religioso, educativo, asistencial y de promoción de la cultura y la convivencia»; con el «impulso que ha dado a numerosos proyectos» llevados a cabo en colaboración con el Gobierno y otras instituciones «para restaurar, recuperar y promocionar conjuntos monumentales y obras artísticas de valor fundamental para el patrimonio histórico y artístico de Navarra».<sup>961</sup>

---

**960** Dirección General Trabajo, BON de 24 enero de 2007, núm. 11; interesa la disposición adicional cuarta sobre profesorado de enseñanza religiosa.

**961** Cfr. *Diario de Navarra*, 18 de septiembre de 2007, p. 19.



# LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

MARÍA LOURDES LABACA ZABALA

*Profesora contratada doctora,  
Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko  
Unibertsitatea*

SUMARIO: I. Entidades religiosas en el País Vasco. I.1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas. I.2. Las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos. II. Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso. II.1. Educación y enseñanza religiosa. II.2. Sanidad y servicios funerarios. a) Servicios funerarios. b) Libertad de conciencia en el derecho sanitario. c) Voluntades previas. d) La asistencia religiosa en centros hospitalarios. II.3. Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social. II.4. Medios de comunicación. II.5. Urbanismo y lugares de culto. II.6. Patrimonio histórico-artístico y turismo. a) Patrimonio Histórico-artístico. b) Turismo. II.7. La legislación laboral. II.8. El régimen fiscal. III. Conclusión: el Derecho Eclesiástico en el País Vasco.

## **I • Entidades religiosas en el País Vasco**

En el Registro de Entidades Religiosas se inscriben las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos, las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el Ordenamiento Confesional, sus respectivas Federaciones, y por último, la Fundaciones Canónicas.<sup>962</sup>

### **I.1 • Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas**

El Ministerio de Justicia cuenta con un Registro General de Confesiones Religiosas en el que se pueden encontrar las Entidades Religiosas

---

<sup>962</sup> Página del Ministerio de Justicia, Registro de Entidades Religiosas. Cfr. [http://www.justicia.es/servlet/Satellite?cid=1080215934426&pagename=Portal\\_del\\_ciudadano%2FOrgPaginaREG%2FTpl\\_OrgPaginaREG&c=OrgPaginaREG](http://www.justicia.es/servlet/Satellite?cid=1080215934426&pagename=Portal_del_ciudadano%2FOrgPaginaREG%2FTpl_OrgPaginaREG&c=OrgPaginaREG) (4-09-2007).

del País Vasco.<sup>963</sup> En este Registro la Confesiones se encuentra catalogadas teniendo en consideración la siguiente clasificación: Entidades Religiosas Católicas, Confesiones minoritarias y Fundaciones religiosas.

Por lo que concierne a las *Entidades Religiosas Católicas*.<sup>964</sup> estas se encuentran distribuidas por Provincias: Vizcaya,<sup>965</sup> Guipúzcoa<sup>966</sup> y Álava.<sup>967</sup> Cabe destacar que cada una de las Diócesis cuenta con su propio organigrama y Comunidades religiosas que la integran.<sup>968</sup>

En relación a las *Confesiones religiosas minoritarias*, podemos señalar que están registradas en Álava 4 colectivos religiosos (dos islámicos y dos evangélicos), en Guipúzcoa 11 (nueve evangélicas y dos islámicas) y en Vizcaya contamos con 16 (catorce evangélicas y dos islámicas).<sup>969</sup>

La Comunidad evangélica del País Vasco cuenta con varias páginas web, una por cada una de las Provincias.<sup>970</sup>

---

**963** Página web del Ministerio de Justicia en relación con el Registro de Entidades Religiosas. Cfr. [http://www.justicia.es/servlet/Satellite?cid=1080215934426&pagename=Portal\\_de\\_ciudadano%2FOrgPaginaREG%2FTpl\\_OrgPaginaREG&c=OrgPaginaREG](http://www.justicia.es/servlet/Satellite?cid=1080215934426&pagename=Portal_de_ciudadano%2FOrgPaginaREG%2FTpl_OrgPaginaREG&c=OrgPaginaREG) (4-09-2007). La página que se refiere al País Vasco, Cfr. <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/caindex.HTM> (4-07-2007).

**964** Guía de direcciones de la Iglesia Católica en el País Vasco: [http://www1.euskadi.net/helbideak/frames\\_c.asp?cls=A&cod=07](http://www1.euskadi.net/helbideak/frames_c.asp?cls=A&cod=07) (4-07-2007).

**965** Cuenta con 324 grupos inscritos. Cfr. en: <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/caindex.HTM> (4-07-2007).

**966** Cuenta con 335 grupos inscritos. Cfr. en: <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/caindex.HTM> (4-07-2007).

**967** Cuenta con 124 grupos inscritos. Cfr. <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/caindex.HTM> (4-07-2007).

**968** Diócesis de San Sebastián, Cfr. <http://www.elizagipuzkoa.org/home/index.php?moduleName=NorGara&azpiAtala=ElizGobernua&hizk=es>. Comunidades que integran la Diócesis de San Sebastián, Cfr. <http://www.elizagipuzkoa.org/home/index.php?moduleName=Mapa&hizk=es>. La Diócesis de Bilbao cuenta con una página en la que podemos encontrar las Órdenes y Congregaciones con las que cuentan, Cfr. <http://www.bizkeliza.org/index.php?id=106&L=3>. La Diócesis de Vitoria señala en su página web, los siguientes datos: Comunidades religiosas, Cfr. [http://www.diocesisvitoria.org/cdi\\_servicios.php](http://www.diocesisvitoria.org/cdi_servicios.php). Movimientos y asociaciones, Cfr. [http://www.diocesisvitoria.org/com\\_movimientos.php](http://www.diocesisvitoria.org/com_movimientos.php), e, Instituciones educativas, Cfr. [http://www.diocesisvitoria.org/com\\_educativas.php](http://www.diocesisvitoria.org/com_educativas.php) (4-07-2007).

**969** Cfr. <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/NCindex.htm> (4-07-2007).

**970** Página principal de la Comunidad Evangélica en el País Vasco, Cfr. <http://www.euskalnet.net/cepv/>. Cfr. páginas por Provincias en: <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/caindex.HTM>. Guipúzcoa. <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/caindex.HTM>. Vizcaya. <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/caindex.HTM>. Álava. Guía de Iglesias Evangélicas del País Vasco. Cfr. [http://www1.euskadi.net/helbideak/frames\\_c.asp?cls=A&cod=07](http://www1.euskadi.net/helbideak/frames_c.asp?cls=A&cod=07) (4-09-2007).

Las *Fundaciones* que están inscritas en el Registro de Confesiones Religiosas y que se encuentran en el País Vasco son nueve, seis en Vizcaya y tres en Álava.<sup>971</sup>

Las Asociaciones religiosas del País Vasco no podían ser inscritas en el Registro de Asociaciones del Gobierno Vasco,<sup>972</sup> así lo señalaba el art. 3.1 de la Ley 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones del País Vasco.<sup>973</sup> Este criterio ha sido determinante para denegar la inscripción en dicho Registro de las Asociaciones religiosas de las asociaciones de índole religioso. En esta línea, los tres Registros de Asociaciones provinciales de Guipúzcoa,<sup>974</sup> Vizcaya<sup>975</sup> y Álava<sup>976</sup> siempre procedían a denegar la inscripción de este tipo de asociaciones. A modo de ejemplo, podemos destacar la Sentencia del Tribunal Supremo en la que se resuelven los Recursos de Casación interpuestos ante la negativa del Ayuntamiento de Bilbao a la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones de la Asociación canónica Euskalerriko Estatuak Bizkaia,<sup>977</sup> la Asociación de Mujeres de Acción Católica<sup>978</sup> y la Asociación Diocesana de Centros Juveniles Alkar-Juntos.<sup>979</sup>

---

**971** Cfr. <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/fuindex.htm> (4-09-2007).

**972** Cfr. en Registro de Asociaciones del País Vasco el tipo de Asociaciones que pueden inscribirse en: [http://www.juslan.ejgv.euskadi.net/r45-476/es/contenidos/informacion/6161/es\\_2276/es\\_12134.html](http://www.juslan.ejgv.euskadi.net/r45-476/es/contenidos/informacion/6161/es_2276/es_12134.html) (4-09-2007).

**973** El art. 3.1 de la Ley de Asociaciones del País Vasco, señala: «Quedan, en todo caso, exceptuadas de la aplicación de la presente Ley las siguientes asociaciones: c) las asociaciones religiosas. La nueva Ley de Asociaciones del País Vasco, Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi.

**974** Registro de Asociaciones de Guipúzcoa: Dpto. de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, San Sebastián. Página del Registro de Asociaciones del País Vasco, ver: [http://www.juslan.ejgv.euskadi.net/r45-476/es/contenidos/informacion/6161/es\\_2276/adjuntos/inf\\_consti\\_asoc\\_cas1.pdf](http://www.juslan.ejgv.euskadi.net/r45-476/es/contenidos/informacion/6161/es_2276/adjuntos/inf_consti_asoc_cas1.pdf) (4-09-2007).

**975** Registro de Asociaciones de Vizcaya: Dpto. de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, Bilbao.

**976** Registro de Asociaciones de Álava: Dpto. de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, Vitoria.

**977** SSTS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 9-12-1999. FJ 2º. Cfr. la Sentencia en: [http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/pdf/28079130041999100435.pdf?formato=pdf&K2DocKey=E:\Sentencias\20031106\28079130041999100435.xml@sent\\_supremo&query=%28ayuntamiento+de+bilbao%29%3CAND%3E%28%3CYESNO%3E%28fecha\\_resolucion+%3E%3D+19991209%29%29%3CAND%3E%28%3CYESNO%3E%28fecha\\_resolucion+%3C%3D+19991209%29%29](http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/pdf/28079130041999100435.pdf?formato=pdf&K2DocKey=E:\Sentencias\20031106\28079130041999100435.xml@sent_supremo&query=%28ayuntamiento+de+bilbao%29%3CAND%3E%28%3CYESNO%3E%28fecha_resolucion+%3E%3D+19991209%29%29%3CAND%3E%28%3CYESNO%3E%28fecha_resolucion+%3C%3D+19991209%29%29). (21-11-2007).

**978** SSTS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 11 de octubre de 2000. RJ 2000/8226. Y, SSTS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 4, de 11 de octubre, RJ 2000/8227.

**979** SSTS, de 11 de octubre de 2000. RJ 2000/8226.

La primera de las Sentencias del Tribunal Supremo<sup>980</sup> tiene su origen en el Acuerdo adoptado por parte del Ayuntamiento de Bilbao de proceder a la denegación de la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones de la Asociación de Mujeres de Acción Católica. Contra este Acuerdo, la citada Asociación interpone recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, quien estima dicho recurso.<sup>981</sup>

Dispone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que «procede estimar parcialmente el recurso interpuesto, ya que la negativa a la inscripción se produjo como consecuencia de que la citada Asociación no estaba inscrita en el Registro de la Comunidad Autónoma, aunque consideró que no procedía ordenar la inscripción solicitada por razones de fondo».

Contra esta sentencia interpuso Recurso de casación el Ayuntamiento de Bilbao. Entiende la representación del Ayuntamiento de Bilbao que: «La resolución recurrida no anula el art. 36.3 del Reglamento Municipal de 19 de abril de 1989, pero en cambio, sí procede a anular el acto denegatorio de la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones creado por el art. 35 del mismo Reglamento, por considerar que el precepto primeramente invocado se halla en contradicción con el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución».<sup>982</sup> La tesis del Ayuntamiento recurrente es que «semejante conclusión conduce a un resultado antijurídico e incongruente, puesto que la subsistencia del art. 36.3 del Reglamento implica la subsistencia de la prohibición que ha servido de base para denegar el acceso al Registro Municipal, pese a lo cual el cumplimiento del fallo impone que la inscripción de la Entidad demandante se verifique, en clara contravención con dicho precepto».<sup>983</sup>

Señala la Sentencia del Tribunal Supremo que: «La razón determinante de la denegación de la inscripción en el Registro de Asociaciones del Ayuntamiento de Bilbao fue, en el presente caso, que los fines perseguidos por la Asociación de Mujeres de Acción Católica, fundamentalmente evangelizadora, carecía de interés local, en el sentido de no ser concebible su parti-

---

**980** SSTS, de 11 de octubre de 2000. RJ 2000/8277.

**981** La justificación de la estimación parcial del Recurso Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco reside en el hecho de que la negativa a la inscripción viola el principio de igualdad, consagrado en el art. 14 de la Constitución.

**982** FJ 1º SSTS, de 11 de octubre de 2000. RJ 2000/8277.

**983** FJ 1º SSTS, de 11 de octubre de 2000. RJ 2000/8277.

cipación en el marco de los temas de esta última naturaleza, atendiendo a la cuádruple clasificación que efectúa el art. 8.2 del Reglamento de 1989 del Ayuntamiento de Bilbao». <sup>984</sup> El Tribunal no entró a resolver este tema, pero sí concluyó que existía otra causa entre los argumentos planteados por parte de la Asociación de Mujeres que permitía considerar que existían razones que permitían que se procediera a la casación, concretamente, el que hacía referencia a la discriminación constitucional, en relación con la exclusión del acceso al Registro Municipal de la Asociación demandante, ya que, se señalaba que la misma tenía carácter religioso, lo que impedía su inscripción.

Considera la Sentencia del Tribunal Supremo que: «Efectivamente es discriminatorio no permitir la inscripción en el Registro Municipal a la Asociación religiosa recurrente por su carácter religioso, y por el contrario, sí se permitía la inscripción a otras entidades de idéntica naturaleza y fines». <sup>985</sup>

Así también, se afirma que: «Como ya se ha estimado por parte de este Tribunal, la no inscripción de la Asociación demandante supone, además de la vulneración del art. 14 de la Constitución, la infracción del art. 1.4 del Acuerdo de 3 de enero de 1979 concluido entre la Santa Sede y el Estado español, cuyo carácter de Tratado Internacional no puede ser puesto en duda. Como se señala en la presente Sentencia, párrafo 2, del precepto mencionado se establece que las asociaciones de carácter religioso han de inscribirse necesariamente en el Registro Especial de Entidades Religiosas, inscripción que surte plenitud de efectos en el Derecho interno español, tanto frente al Estado como frente a los demás Entes públicos, haciendo innecesario que, como asociación inscrita en los Registro estatales, siquiera de carácter especial, hayan de someterse a cualquier otro tipo de inscripción previa en los de Asociaciones del Estado o de las Comunidades Autónomas. Por ello, cualquier denegación de la petición de inscripción en el Registro Municipal de Bilbao que se funde en la aplicación del último inciso del art. 36.3 del Reglamento de 19 de abril de 1989 ha de reputarse ilegal, y consiguientemente ha de anularse». <sup>986</sup>

Finalmente, concluye la Sentencia señalando que: «No cabe acogerse al segundo pedimento del suplico de la demanda en la que se solicitaba que

---

**984** FJ 3º SSTS, de 11 de octubre de 2000. RJ 2000/8277.

**985** FJ 3º SSTS, de 11 de octubre de 2000. RJ 2000/8277.

**986** FJ 4º SSTS, de 11 de octubre de 2000. RJ 2000/8277.

se ordenara la inscripción de la Asociación en el Registro Municipal». <sup>987</sup> El argumento que señala el Tribunal para denegar la orden de inscripción es que: «La Asociación Mujeres de Acción Católica tienen fines y objetivos concretos: la evangelización de los propios ambientes de los asociados, mediante la promoción de militantes cristianos de acuerdo con la finalidad y características de la Acción Católica Española, comprometiéndose sus miembros a finalidades loables, a trabajar en solidaridad con todos los hombres de buena voluntad a favor de un hombre nuevo y de una sociedad nueva en la que reinen la justicia, el amor, la paz, la verdad y la libertad. Esta misión trascendente no encaja, sin embargo, dentro del concepto preciso de la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos a que se refiere el art. 72 de la Ley de Bases, y menos todavía puede estimarse incluida dentro del objetivo fundamental del Reglamento de 1989 de procurar una actividad en servicio de los intereses generales de la ciudad de Bilbao, o la mejora de la calidad de vida de sus ciudadanos, ni aún a través de los intereses concretos que se reflejan en el apartado b) del art. 36.1. El Movimiento de Mujeres de Acción Católica, prescindiendo de su naturaleza de asociación de tipo religioso, persigue el más satisfactorio desarrollo espiritual y cristiano de sus miembros y, a través del mismo, el desarrollo de los valores espirituales que menciona el art. 5, más ello no supone equiparar su actividad a la de las asociaciones ciudadanas mencionadas en el art. 33 del Reglamento, con específicas finalidades de carácter vecinal». <sup>988</sup>

En sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Supremo en las otras dos sentencias en las que se deniega la inscripción a asociaciones religiosas en el Registro municipal, SSTS de 11 de octubre de 2000 <sup>989</sup> y SSTS de 9 de diciembre de 1994. <sup>990</sup>

---

**987** FJ 6º SSTS, de 11 de octubre de 2000. RJ 2000/8277.

**988** FJ 6º SSTS, de 11 de octubre de 2000. RJ 2000/8277.

**989** SSTS de 11 de octubre de 2000. RJ 2000/8226. La misma tiene su origen, también, en el Acuerdo adoptado por parte del Ayuntamiento de Bilbao en el que se denegaba la inscripción de la Asociación Diocesana de Centros Juveniles Alkar-Juntos en el Registro Municipal. Interpuesto recurso Contencioso-Administrativo por parte de la Asociación Diocesana ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, este procede a estimar el recurso, aunque por razones de fondo, nuevamente, entiende que no corresponde su inscripción en el citado Registro. Entiende el Tribunal que «la razón que justifica la aceptación del recurso es que no procede denegar la inscripción por no estar inscrita previamente la Asociación solicitante en el Registro de la Comunidad Autónoma».

**990** SSTS de 9 de diciembre de 1994: El Tribunal Supremo conoce un nuevo supuesto sobre denegación de inscripción de la Asociación Canónica Euskalerriko Eskautak Bizkaia en el Registro Municipal de Asociaciones del Ayuntamiento de Bilbao. Este recurso tiene su origen en la



La promulgación de la nueva Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi<sup>991</sup> señala que, hay determinadas asociaciones que se regularán por su propia legislación específica. Se afirma en el art. 3 de la citada Ley, bajo la rúbrica «Ámbito de inclusión», apartado 2 que: «Se registrarán por su legislación específica, los partidos políticos, los sindicatos...*las iglesias, confesiones y comunidades religiosas...* así como cualesquiera otras asociaciones reguladas por leyes específicas». Es evidente que, de la redac-

---

negativa del Ayuntamiento de Bilbao a proceder a su inscripción en el Registro Municipal como consecuencia de que la citada Asociación canónica es una Entidad religiosa que no está inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno Vasco.

De las tres Sentencias del Tribunal Supremo que hemos recogido, podemos realizar las siguientes conclusiones:

a) En principio, las solicitudes de inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones de Bilbao de cualquier asociación de carácter confesional-religioso es denegada sistemáticamente por parte del Ayuntamiento de Bilbao.

b) La causa de la denegación radica en el art. 36.3º del Reglamento Municipal en el que se afirma que: «las asociaciones de índole religioso, siquiera persigan fines culturales, asistenciales o recreativos, no pueden acceder al registro municipal».

c) La otra causa de denegación que se plantea en vía administrativa es que la Asociaciones religiosas que pretenden su inscripción en el Registro Municipal no están inscritas previamente en el Registro de Asociaciones del Gobierno Vasco. Además, tal y como señalaba la normativa del Registro de Asociaciones del Gobierno Vasco, las asociaciones de carácter religioso no podían tener acceso a dicho Registro (art. 3.1.c) de la Ley 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones del País Vasco.

d) A pesar de que las resoluciones administrativas se posicionaban a favor de la negativa a la inscripción de las Asociaciones de carácter religioso en el Registro Municipal por las razones señaladas en los apartados anteriores, el Tribunal Supremo concluye afirmando que:

1) Estas negativas son contrarias a lo que se establece en el Acuerdo para Asuntos Jurídicos firmado entre el Estado español y la Santa Sede,

2) Que la negativa a permitir la inscripción en el Registro Municipal como consecuencia del carácter religioso de la Asociación que pretende la inscripción es discriminatorio, ya que, sí se permite la inscripción de otras entidades de idéntica naturaleza y fines.

3) La denegación de la inscripción en el Registro Municipal basada en el art. 36.3º del Reglamento del Registro (que la asociación que pretende su inscripción en el Registro Municipal debe estar inscrita previamente en el Registro de Asociaciones del Gobierno Vasco) resulta ilegal, y por lo tanto, debe ser anulada.

4) Que a pesar de que en las tres Sentencias del Tribunal Supremo se aprecia que existen motivos que justifican la estimación de los recursos de casación, en todas ellas se concluye señalando que: «no se puede acoger el pedimento del suplico en el que se demanda que se ordene la inscripción de la Entidad-Asociación recurrente en el Registro Municipal».

Entiende el Tribunal Supremo que: «(...) los fines de la Asociación solicitante de la inscripción no encajan con los fines y objetivos que se contienen en el Reglamento que regula el Registro Municipal. Consiguientemente no cabe ordenar la inscripción de la Entidad actora en el Registro Municipal».

991 Cfr. <http://www.euskadi.net/bopv2/datos/2007/07/0703902a.pdf> (23-11-2007).

ción literal del precepto se deduce que existe una modificación en la redacción del mismo, en la Ley anterior se prohibía expresamente la inscripción de estas asociaciones en el Registro de Asociaciones del Gobierno Vasco, en la vigente Ley se señala que estas asociaciones se registrarán por la legislación específica desarrollada al efecto, aunque no existe una denegación expresa a su inscripción.

A pesar de que en la nueva Ley de asociaciones existe una modificación en relación con la redacción de la Ley anterior, en realidad, en la propia página del Registro de Asociaciones del País Vasco se afirma, dentro del ámbito y objeto del Registro de Asociaciones que: «Se exceptúan las asociaciones políticas, sindicales, organizaciones.... *Iglesias, Confe-siones y Comunidades religiosas...*».<sup>992</sup>

## I.2 Las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos

En la Diócesis de Vitoria las Comunidades Religiosas son numerosas y están clasificadas en tres grupos:<sup>993</sup> las Comunidades de clausura,<sup>994</sup> las Comunidades de vida apostólica femenina<sup>995</sup> y las Comunidades de vida apostólica masculina.<sup>996</sup>

Así también, la Diócesis de San Sebastián cuenta con sus propias Congregaciones religiosas, todas ellas se encuentran clasificadas teniendo en consideración el municipio en el que se sitúan.<sup>997</sup>

---

**992** Cfr. [http://www.juslan.ejgv.euskadi.net/r45-476/es/contenidos/informacion/6161/es\\_2276/informacion\\_constitucion\\_asociaciones\\_cas.doc](http://www.juslan.ejgv.euskadi.net/r45-476/es/contenidos/informacion/6161/es_2276/informacion_constitucion_asociaciones_cas.doc) (23-11-2007). Se señala en la página del Registro de Asociaciones del País Vasco que la misma está actualizada al día 8-11-2007. Podemos citar, a modo de ejemplo, que el Ayuntamiento de Irun (Guipúzcoa) señala en su página que: «Quedan exceptuadas... las asociaciones religiosas...». Cfr. <http://www.irun.org/cod/entidades/entidad.asp?idioma=1&clave=1075>

**993** Cfr. las Comunidades Religiosas existentes en la Diócesis de Vitoria: [http://www.diocesisvitoria.org/com\\_religiosas.php](http://www.diocesisvitoria.org/com_religiosas.php). (4-09-2007).

**994** Cfr. Comunidades de Clausura: <http://www.diocesisvitoria.org/comunidades.php?codigo=4> (4-09-2007).

**995** Cfr. Comunidades de vida apostólica femenina: <http://www.diocesisvitoria.org/comunidades.php?codigo=5> (4-09-2007).

**996** Cfr. Comunidades de vida apostólica masculina: <http://www.diocesisvitoria.org/comunidades.php?codigo=5> (4-09-2007).

**997** Cfr. Comunidades religiosas de Guipúzcoa: <http://www.diocesisvitoria.org/comunidades.php?codigo=5><http://www.elizagipuzkoa.org/home/index.php?moduleName=Mapa&hizk=es> (4-09-2007).

Por último, la Diócesis de Bilbao cuenta con varias Congregaciones y Órdenes religiosas que desarrollan su función en distintos municipios de Vizcaya.<sup>998</sup>

## II · Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso

La Comunidad Autónoma del País Vasco ha desarrollado, dentro de sus competencias, diversas Leyes, así también, las Juntas Generales de los tres Territorios Históricos (Álava, Guipúzcoa y Vizcaya) han elaborado su propia normativa, dentro del ámbito de sus competencias.<sup>999</sup>

El desarrollo legislativo realizado por parte del Parlamento Vasco se ha realizado entre los años 1981 (I Legislatura) hasta 2006 (VIII Legislatura).<sup>1000</sup> Procedemos a desarrollar la legislación que se ha promulgado y que guarda relación con la regulación jurídica sobre el factor religioso, siguiendo una clasificación de índole temático.

### II.1 · Educación y enseñanza religiosa

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene, según se señala en el art. 16 de su Estatuto de Autonomía, competencias plenas en materia de Educación,<sup>1001</sup> sin perjuicio de lo que señala el art. 27 de la Constitución y

---

**998** Cfr. Congregaciones y Órdenes religiosas de Vizcaya: <http://www.bizkeliza.org/index.php?id=106&L=3> (4-09-2007).

**999** Corcuera Atienza, J. «Política y Derecho. La Construcción de la Autonomía Vasca», Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991. pp. 226 y ss. Celaya Ibarra, A. en Derecho Autonómico Vasco. Universidad de Deusto, 1992. AA. VV. en *Estudios sobre el Estatuto de Autonomía del País Vasco* (Actas de las IIas. Jornadas de Estudio sobre el Estatuto de Autonomía celebradas en Donostia-San Sebastián, los días 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 1990. HAEE/IVAP, 1991.

**1000** Un resumen de las Leyes promulgadas por el Parlamento Vasco desde sus orígenes el año 1980 hasta la actualidad, año 2006, se puede encontrar en: [http://parlamento.euskadi.net/c\\_leyes\\_anyo\\_act.html](http://parlamento.euskadi.net/c_leyes_anyo_act.html).

**1001** Estatuto de Autonomía del País Vasco, art. 16: «En aplicación de lo dispuesto en la D. A. Primera de la Constitución, es de competencia de la CAPV la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del art. 27 de la Constitución y las Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el art. 149.1.30 de la misma y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

las Leyes Orgánicas que lo desarrollan, como consecuencia de las facultades que atribuye al Estado el art. 149.1.30 de la Carta Magna y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y Garantía.<sup>1002</sup>

La legislación promulgada por parte del Parlamento Vasco podemos dividirlo en un doble ámbito, el no universitario<sup>1003</sup> y el universitario.<sup>1004</sup> En el ámbito no universitario, tiene asumida la competencia, y así se ha desarrollado, de determinar el Currículo en todos los niveles educativos: segundo ciclo de Educación Infantil,<sup>1005</sup> Educación Primaria<sup>1006</sup> y Educación Secundaria obligatoria.<sup>1007</sup>

Por lo que concierne a la enseñanza en los niveles no universitarios y dentro de los centros docentes públicos se han promulgado distintas Órdenes del Consejo de Educación, Universidades e Investigación en las que se

---

**1002** Exposición de Motivos de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

**1003** La legislación promulgada en el ámbito no universitario en el País Vasco puede consultarse en la siguiente dirección: Cfr. [http://www.hezkuntza.ejgv.euskadi.net/r43-2493/es/contenidos/informacion/dia3/es\\_2024/legis\\_univer\\_c.html](http://www.hezkuntza.ejgv.euskadi.net/r43-2493/es/contenidos/informacion/dia3/es_2024/legis_univer_c.html) (5-12-2007). Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco.

**1004** La legislación promulgada en el ámbito universitario en el País Vasco puede consultarse en la siguiente dirección: cfr. [http://www.hezkuntza.ejgv.euskadi.net/r43-573/es/contenidos/informacion/dia3/es\\_2024/legis\\_univer\\_c.html](http://www.hezkuntza.ejgv.euskadi.net/r43-573/es/contenidos/informacion/dia3/es_2024/legis_univer_c.html) (07-09-2007).

**1005** Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, en el que se contienen los aspectos básicos integrantes del currículo correspondiente a la Educación infantil, siendo las Administraciones educativas competentes las que han de definir dicho currículo para sus ámbitos territoriales respectivos. Así, el Decreto 236/1992, de 11 de agosto fija para la CAPV esta competencia. Por su parte, la D. A. 1ª de dicho Decreto y en virtud de lo establecido en la D. A. del RD 1330/1991, señala que el currículo de segundo ciclo de Educación Infantil incluirá enseñanzas de religión católica para los niños y niñas cuyos padres así lo soliciten.

**1006** Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, estableció las enseñanzas mínimas correspondientes a este nivel educativo, siendo las Administraciones educativas competentes las que han de definir dicho currículo para sus ámbitos territoriales respectivos. Así, el Decreto 237/1992, de 11 de agosto fija para la CAPV esta competencia. Por su parte, el apartado 3º del art. 8 del citado Decreto determina que el currículo del área de Religión católica será el establecido por la autoridad eclesiástica competente. Una vez recibido el currículo del área de religión católica y en virtud de la autorización que la D. F. 1ª de dicho Decreto 237/1992, de 11 de agosto, confiere al Consejo de Educación, Universidades e Investigación se procede a publicar dicho currículo.

**1007** Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, en el que se contienen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria obligatoria que deben formar parte del currículo que las Administraciones han de definir para sus ámbitos territoriales respectivos, y que el Decreto 213/1994, de 21 de junio, fija para la CAPV esta competencia. Por su parte, el apartado 3 del art. 9 del citado Decreto determina que el currículo del área de Religión Católica será el establecido por la autoridad Eclesiástica competente. Por ello, una vez recibido de la autoridad eclesiástica competente el currículo del área de Religión católica y en virtud de la autorización de la D. F. 1ª de dicho Decreto 213/1994, de 21 de junio, confiere al Consejero de Educación, Universidades e Investigación, proceder a la publicación de dicho currículo.

concretado el Currículo del área de Religión católica, en todos los siguientes niveles educativos: Segundo ciclo de Educación Infantil,<sup>1008</sup> Educación Primaria<sup>1009</sup> y Educación Secundaria Obligatoria.<sup>1010</sup>

Este sistema ha sido modificado a través del Decreto 175/2007, de 16 de octubre, por el que se establece el Currículo de Educación Básica que se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco.<sup>1011</sup>

En el citado Decreto se establece el Currículo propio correspondiente a la Educación Básica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y dispone su implantación, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica por la que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

Por lo que concierne a las Áreas de conocimiento de Educación Primaria, se señala que en el último de los cursos de 3º ciclo se añadirá el área de Educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

Dentro de las materias de Educación Secundaria Obligatoria se dispone, que: en los cursos primero a tercero se impartirá Educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos. Por su parte, durante el cuarto curso, se añadirá Educación Ético-cívica. Por último, se afirma que: «en las materias de Educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos y en Educación Ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres».

Mención especial se realiza en relación con el tratamiento de la diversidad, en la que se adoptan diversas medidas para prestar una atención especial a la misma. Así también, se dispone que en Educación Primaria se adoptarán distintas medidas con el fin de atender a la diversidad.

Por lo que concierne a la Enseñanza de la religión, su regulación se contiene en la Disposición Adicional primera del Decreto 175/2007, de 16 de octubre, en la que se señala que:

---

**1008** Orden de 8 de marzo de 1993, del Consejo de Educación, Universidades e Investigación, por la que se da publicidad al currículo del área de Religión Católica de segundo ciclo de Educación Infantil para la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**1009** Orden de 8 de marzo de 1993, del Consejo de Educación, Universidades e Investigación, por la que se da publicidad al currículo del área de Religión Católica de la Educación Primaria para la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**1010** Orden de 6 de septiembre de 1994, del Consejo de Educación, Universidades e Investigación, por la que se da publicidad al currículo del área de Religión Católica de Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**1011** Entrará en vigor, según se dispone en su D. F. 3º, el día siguiente a su publicación en el BOPV.

1. Al inicio del curso, los alumnos y alumnas mayores de edad y los padres, madres o tutores de los menores de edad manifestarán su voluntad de recibir o no recibir enseñanza de Religión.

2. Quienes opten por las enseñanzas de Religión deberán elegir entre: las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de Historia y Cultura de las Religiones, exclusivamente en la Educación Secundaria Obligatoria.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursas enseñanzas de religión, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso. Tampoco podrá conllevar el aprendizaje de contenidos curriculares correspondientes a otras materias si esta circunstancias supone una discriminación para los alumnos/as del centro que hayan optado por cursas enseñanzas de religión. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su Proyecto Educativo para que padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad.

4. La evaluación de las enseñanzas de la Religión católica y de Historia y Cultura de las Religiones, en su caso, se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

5. El Currículo de la enseñanza de la Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será el establecido por la jerarquía eclesiástica y las correspondientes autoridades religiosas. El currículo de Historia y Cultura de las Religiosas en la Educación Secundaria Obligatoria será el que figura en el Anexo V del presente Decreto.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la convocatoria en las que deberán entrar en concurrencia los expedientes académicos en la obtención de la nota media a efectos de admisión de

alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección de solicitantes.

Respecto al régimen jurídico al que se somete al personal laboral que imparte religión dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, se ha promulgado una Resolución por parte del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, en el que se contiene todo su desarrollo.<sup>1012</sup> Quedarán afectados por este Convenio todo el personal con contrato de trabajo de naturaleza laboral dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, que preste sus servicios como profesor/a de la asignatura Sociedad, Cultura y Religión en centros públicos de Enseñanza Secundaria.<sup>1013</sup>

Asimismo, durante el año 2005, se promulgó una Resolución del Director de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, por el que se dispone el registro, publicación y depósito del Convenio Colectivo de Centros Privados de Enseñanza Reglada de Euskadi para el año 2005,<sup>1014</sup> en el que se contiene toda la normativa al respecto.

En la Resolución de 19 de diciembre de 2003, del Director de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, se contiene el Convenio Colectivo del Personal laboral de religión dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación,<sup>1015</sup> en el que se señala que:

Quedan afectados por este Convenio todo el personal con contrato de trabajo de naturaleza laboral dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco que preste sus servicios

---

**1012** Resolución de 19-12-2003, del Departamento de Trabajo y Seguridad Social sobre el personal laboral de religión dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Convenio colectivo del Personal laboral de religión. Cfr. el Convenio del personal laboral de religión: <http://www.ferc-cat.org/textos/pbasc/copbase1.pdf>. o [http://www.euskadi.net/cgi-bin\\_k54/bopv\\_20?c&f=20040213&s=2004030](http://www.euskadi.net/cgi-bin_k54/bopv_20?c&f=20040213&s=2004030). (4-09-2007).

**1013** Art. 2 de la Resolución de 19-12-2003 del Departamento de Trabajo y Seguridad Social sobre el personal laboral de religión dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

**1014** Resolución de 7 de julio de 2005, del Director de Trabajo y Seguridad Social, por la que se dispone el registro, publicación y depósito del Convenio Colectivo de Centros docentes Privados de Enseñanza Reglada de Euskadi para el año 2005 (Código del Convenio núm. 8602372). Cfr. [http://www.euskadi.net/cgi-bin\\_k54/ver\\_c?CMD=VERLST&BASE=B03C&DOCS=1-200&OPDEF=ADJ&CONF=/config/k54/bopv2\\_c.cnf&SORT=NORD&SEPARADOR=&\\*=2005171.NBOL](http://www.euskadi.net/cgi-bin_k54/ver_c?CMD=VERLST&BASE=B03C&DOCS=1-200&OPDEF=ADJ&CONF=/config/k54/bopv2_c.cnf&SORT=NORD&SEPARADOR=&*=2005171.NBOL). (4-09-2007).

**1015** BOPV núm. 30, de 13 de febrero de 2004.

como profesor de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión en centros públicos de Educación Secundaria.<sup>1016</sup>

El presente Convenio se prorroga año a año a partir del día 1 de enero de 2004, por tácita reconducción, si no mediara expresa denuncia de las partes firmantes, con una antelación de 2 meses al término de su periodo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.<sup>1017</sup>

Se dispone en esta Resolución, en relación con los Requisitos generales para el acceso a la lista de candidatos, Anexo II, que: 1.— *Titulación*: es requisito imprescindible para formar parte de las listas la posesión o reunir las condiciones establecidas en la normativa aplicable al profesorado de la asignatura de religión, cultura y sociedad. 2.— *Missio canónica*: Será necesario aportar acreditación del Ordinario Diocesano, por el que se le propone para ejercer la enseñanza y certificación de su capacitación e idoneidad. Se contiene, así también, un Régimen Transitorio para el curso 2003-2004 en los siguientes términos: «No obstante lo establecido en este Anexo, transitoriamente para el curso 2003-2004, serán las propias Delegaciones Diocesanas las que propongan el personal a contratar conforme a las listas actualizadas y baremadas, en función de la titulación, experiencia docente... que han venido siendo utilizadas para la provisión de plazas». Finalmente, se señala en el Anexo III, en relación con la Normativa de adjudicación de puestos que: «Para cubrir las plazas definitivas en las plantillas de los centros públicos, el Departamento de Educación gestionará la asignación de vacantes y la contratación de los profesores que reúnen los requisitos determinados en la normativa vigente, conforme a los siguientes criterios:

Profesorado estable:

El profesorado docente de Secundaria que el 30 de septiembre de 2003 cuenta con un total de 11 años de servicios reconocidos como profesor de religión en la red educativa pública accederá a la condición de ESTABLE. En su virtud, se le garantizará el mantenimiento de la relación de servicios siempre que cumpla los requisitos establecidos para ello.

No obstante dicha condición de estable estará condicionada a la movilidad geográfica —si fuera necesaria— la cobertura obligatoria —de modo

---

**1016** Art. 2 de la Resolución de 19 de diciembre de 2003, del Director de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, se contiene el Convenio Colectivo del Personal laboral de religión dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

**1017** Art. 5 de la Resolución de 19 de diciembre de 2003.



que se establezca— de las vacantes o sustituciones que hubiere a comienzo de curso o se generen durante el mismo.

A partir del año 2004, el Departamento de Educación confirmará al profesorado estable en los centros que ocupan en el curso 2003-2004 y/o lo destinará a otros en el caso de que las necesidades de su centro —de acuerdo con las dotaciones de la plantilla en posteriores cursos— hicieran inviable el mantenimiento de aquella plaza en el centro.

La asignación de los puestos de trabajo se llevará a cabo mediante un procedimiento general que distinguirá dos fases: la fase de fijación y la fase de elección o asignación de oficio.

Sólo se podrá obtener destino en centros de la Diócesis-territorio para las que se este propuesto.

Dentro del Procedimiento, en relación con la Fase de elección, se señala que: «Los profesores podrán optar en esta fase por fijarse en centros de otros territorios siempre que cuenten con la confirmación de la *«missio canónica»* para aquellas Diócesis, pudiendo optar asimismo por quedar fijado a plazas a jornada completa o reducida».

En relación al estudio de Religión islámica, dentro del sistema educativo público del País Vasco, es posible proceder dentro de los niveles de Enseñanza Primaria y Secundaria a su estudio en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.<sup>1018</sup> Para ello será necesario, tanto en los centros educativos públicos como privados concertados de la Comunidad Autónoma Vasca, que exista un número mínimo de 10 alumnos por grupo para que el Gobierno Vasco asuma el coste de la enseñanza religiosa islámica.<sup>1019</sup>

El personal laboral que imparte la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión se registrá a través del Convenio colectivo del Personal Laboral de

---

**1018** Cfr. Consultar la página [http://www.islambilbao.org/ca\\_clasesarabe.html](http://www.islambilbao.org/ca_clasesarabe.html). Así también se puede encontrar la hoja de inscripción en: <http://www.islambilbao.org/petici%3ndeclasesde%3nreligi%3nisl%3n%e1mica.pdf>. Por último, la página del centro cultural islámico del País Vasco: <http://www.islambilbao.org/> (4-09-2007).

**1019** Cfr. <http://www.20minutos.es/noticia/154398/0/colegios/religion/musulmana/> (23-11-2007). Las clases de religión islámica se impartirá en 22 colegios públicos y privados concertados del País Vasco, alcanzando a un total de 250 alumnos de primaria al inicio del curso 2006. Los textos del Corán se leerán en árabe, pero las clases de religión musulmana se impartirán en euskera o castellano. Al igual que ocurre en Cataluña, los profesores que imparten religión musulmana deberán dominar las dos lenguas de la Comunidad Autónoma. Los profesores que van a impartir religión islámica serán propuestos por parte de la Comisión islámica y nombrados por parte de la Consejería de Educación del Gobierno Vasco.

religión dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, cuando impartan esta materia en los centros públicos de enseñanza secundaria.<sup>1020</sup> Este Convenio es de aplicación supletoria en todo lo no previsto en la legislación desarrollada al efecto, para los profesores que imparten religión y moral católica en los centros de enseñanzas medias. Este Convenio se prorrogará año a año, a partir del día 1 de enero de 2004, aunque es posible la denuncia del mismo por cualquiera de las partes firmantes, eso sí, la denuncia deberá realizarse con una antelación de dos meses.

Por último, y a título ilustrativo, se puede destacar que, los profesores de religión católica que desarrollan su función en el Territorio Histórico de Vizcaya cuentan con una página *web* en la que se recoge el contenido de todas las actividades que desarrollan.<sup>1021</sup>

El Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, plantea, a partir del Programa de la Unesco «Aprender para el siglo XXI» que coordinó Jacques Delors, y que se basa en cuatro pilares de la educación del futuro: aprender a conocer, aprender a actuar, aprender a vivir juntos, y aprender a ser, junto a la propuesta de la Comisión Europea han presentado una serie de competencias que el MEC ha concretado en un Real Decreto. Estas competencias pueden ser consideradas como concreción o ampliación de los cuatro pilares, y todo ello, conlleva una visión renovadora y actualizada de la educación entendida como servicio a la ciudadanía. Así, en lo que hace a la «Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos» los objetivos tratan de reflejar las competencias generales en un nivel mayor de concreción, de la misma manera que los criterios de evaluación. Se trata de un cambio significativo que pone el acento en lo que se ha de aprender y no tanto en lo que se ha de enseñar.<sup>1022</sup>

Por lo que concierne al Contenido de la Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos se organizan en tres bloques, en el primero de

---

**1020** Resolución de 19 de diciembre de 2003, del Director de Trabajo y Seguridad Social por el que se dispone el Registro y publicación del Convenio Colectivo del Personal laboral de religión dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco. Cfr. el Convenio: [http://www.euskadi.net/cgi-bin\\_k54/bopv\\_20?C&F=20040213&S=2004030](http://www.euskadi.net/cgi-bin_k54/bopv_20?C&F=20040213&S=2004030) (4-09-2007).

**1021** Cfr. página web la función que desempeñan los profesores de religión católica del Territorio Histórico de Vizcaya: <http://www.bizkeliza.org/index.php?id=281> (4-09-2007).

**1022** Introducción de la Asignatura de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, de la Conserjería de Educación del Gobierno Vasco, para Primaria. Cfr. [http://www.euskadi.net/r33-2734/es/contenidos/informacion/dif10\\_curriculum\\_berria/es\\_5495/adjuntos/11\\_prim\\_070830\\_ciudadania\\_c.pdf](http://www.euskadi.net/r33-2734/es/contenidos/informacion/dif10_curriculum_berria/es_5495/adjuntos/11_prim_070830_ciudadania_c.pdf) (8-12-2007).

ellos se hace referencia al «Individuo y las relaciones interpersonales y sociales». En el segundo se trata de «La vida en comunidad», y en el tercero «Vivir en sociedad».

En el Currículum de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos de Primaria se señalan una serie de Objetivos entre los que podemos destacar:

1. Conocer y aceptar la propia identidad, las características y experiencias personales con su espacio de privacidad, respetando las diferencias con los otros y desarrollando la autoestima, para afrontar positivamente numerosos aspectos de su vida personal.

2. Desarrollar la afectividad y expresar los sentimientos y las emociones, mediante la adquisición de habilidades comunicativas interculturales y sociales y la mediación en el tratamiento del conflicto, para entre todos construir una vida saludable común.

3. Proponer, elaborar y respetar las normas de convivencia, utilizando el diálogo y la mediación en el tratamiento del conflicto, para entre todos construir una vida saludable común.

4. Reconocer la diversidad como enriquecimiento de la convivencia, mostrar respeto por las costumbres y modos de vida de poblaciones distintas a la propia en situación de igualdad.

Se recogen, también, los criterios de evaluación de la asignatura de Educación para la ciudadanía.<sup>1023</sup>

En sentido similar se desarrolla la normativa de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos de Secundaria, promulgada por parte del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco en relación con la etapa de Secundaria.<sup>1024</sup>

El horario mínimo asignado a la asignatura Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos en Primaria es de una hora en 3º ciclo<sup>1025</sup> y en Educación Secundaria Obligatoria se imparte sólo durante 1 hora en 1º, 2º

---

**1023** Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, de la Consejería de Educación del Gobierno Vasco, para Primaria. Páginas 11 a 14.

**1024** Cfr. [http://www.hezkuntza.ejgv.euskadi.net/r43-573/eu/contenidos/informacion/dif10\\_curriculum\\_berria/eu\\_5495/adjuntos/v\\_eranskina\\_06\\_herritartasuna.pdf](http://www.hezkuntza.ejgv.euskadi.net/r43-573/eu/contenidos/informacion/dif10_curriculum_berria/eu_5495/adjuntos/v_eranskina_06_herritartasuna.pdf) (8-12-2007). Suplemento al nº 218 del BOPV, de 13 de noviembre de 2007.

**1025** Cfr. [http://www.hezkuntza.ejgv.euskadi.net/r43-2459/es/contenidos/informacion/dif10\\_curriculum\\_berria/es\\_5495/adjuntos/i\\_eranskina\\_ordutegia\\_lehen\\_hezk\\_c.pdf](http://www.hezkuntza.ejgv.euskadi.net/r43-2459/es/contenidos/informacion/dif10_curriculum_berria/es_5495/adjuntos/i_eranskina_ordutegia_lehen_hezk_c.pdf).(9-12-2007).

y 3º. Por su parte, la asignatura de Educación Ético-cívica se desarrollará durante 1 hora en 4º curso. En cuanto a las clases de Religión, el horario mínimo en Educación Primaria es de 3 horas en 1º, 2º y 3º,<sup>1026</sup> y de 5 horas entre 1º, 2º y 3º y 1 hora en 4º de Educación Secundaria Obligatoria.<sup>1027</sup>

La asignatura de Historia y Cultura de las Religiones ha sido desarrollada por parte del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.<sup>1028</sup>

## II.2 · Sanidad y servicios funerarios

### a. Servicios funerarios

En el marco de las competencias autonómicas contenidas en el art. 18 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco promulgó el Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria de la CAPV.<sup>1029</sup> En el mismo se abordan los aspectos fundamentales de la sanidad mortuoria, estructurándose en ocho títulos y cuatro Anexos. En el Título séptimo se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los crematorios y los cementerios y otros lugares de enterramiento autorizados, en el ámbito de la CAPV.

En el Reglamento de sanidad mortuoria se señala que: 1. Todos los municipios están obligados a prestar el servicio de cementerio, por sí o agrupados, de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local. 2. Todos los cementerios, con independencia de su naturaleza jurídica y su titularidad, pública o privada, deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento. 3. El Departamento de sanidad podrá auto-

---

**1026** Cfr. [http://www.hezkuntza.ejgv.euskadi.net/r43-2459/es/contenidos/informacion/dif10\\_curriculum\\_berria/es\\_5495/adjuntos/i\\_eranskina\\_ordutegia\\_lehen\\_hezk\\_c.pdf](http://www.hezkuntza.ejgv.euskadi.net/r43-2459/es/contenidos/informacion/dif10_curriculum_berria/es_5495/adjuntos/i_eranskina_ordutegia_lehen_hezk_c.pdf) (9-12-2007).

**1027** Cfr. [http://www.hezkuntza.ejgv.euskadi.net/r43-2459/es/contenidos/informacion/dif10\\_curriculum\\_berria/es\\_5495/adjuntos/ii\\_eranskina\\_ordutegia\\_dbh\\_c.pdf](http://www.hezkuntza.ejgv.euskadi.net/r43-2459/es/contenidos/informacion/dif10_curriculum_berria/es_5495/adjuntos/ii_eranskina_ordutegia_dbh_c.pdf) (9-12-2007).

**1028** Su contenido se ha publicado en el Suplemento al BOPV. Cfr. texto íntegro: [http://www.hezkuntza.ejgv.euskadi.net/r43-2459/es/contenidos/informacion/dif10\\_curriculum\\_berria/es\\_5495/adjuntos/v\\_eranskina\\_13\\_erlijioak.pdf](http://www.hezkuntza.ejgv.euskadi.net/r43-2459/es/contenidos/informacion/dif10_curriculum_berria/es_5495/adjuntos/v_eranskina_13_erlijioak.pdf) (9-12-2007).

**1029** BOPV núm. 221, de 18 de noviembre de 2004. Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Cfr. texto íntegro: <http://www.euskadi.net/bopv2/datos/2003/12/0306991a.pdf>. (4-09-2007).

rizar la construcción de cementerios específicos para diferentes creencias religiosas si, al solicitarlo, se justifica debidamente que las características de la instalación reúnen todos los requisitos higiénico-sanitarios que garanticen la ausencia de riesgos para la salud pública y el medio ambiente.

A pesar de haberse promulgado el Decreto que aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria por parte del Gobierno Vasco, es competencia municipal, la aprobación de las Normas Subsidiarias de cada municipio, en las que se contendrán las normas que desarrollen los espacios y los usos que se asignan a cada uno de sus espacios. Es por ello que, en algunas ciudades, se han desarrollado, dentro de las Normas Subsidiarias u Ordenanzas municipales, cuestiones concretas que guardan relación con los cementerios.

El Ayuntamiento de Vitoria elaboró un Reglamento para servicios y administración del Cementerio de «El Salvador»,<sup>1030</sup> en el que se contiene el régimen al que se somete el cementerio, en el que se enterrarán todas las personas que reciben sepultura católica. Así también, por lo que se refiere al Cementerio civil, se contiene el régimen al que se somete a las personas que no reciben sepultura católica. Se establece que estas personas serán enterradas en un recinto ajeno al cementerio católico.

El Obispado de San Sebastián tiene firmado un Acuerdo con el Excelentísimo Ayuntamiento de San Sebastián a través del cual existe un Capellán en el Cementerio de San Sebastián que presta asistencia diaria a todas las personas que lo requieran.

## ***b. Libertad de conciencia en el derecho sanitario***

El Estatuto de Autonomía de la CAPV ha asumido, en su art. 18, competencias en el ámbito de la sanidad interior, tanto a nivel legislativo, como en el desarrollo de la legislación básica del Estado y la gestión del régimen económico de la Seguridad Social entre otras.<sup>1031</sup> Con base en dicha com-

---

**1030** Cfr. el texto íntegro del texto en vigor del Ayuntamiento de Vitoria: <http://www.euskadi.net/bopv2/datos/2003/12/0306991a.pdf>. El texto inicial fue aprobado el 12-01-1973, texto que fue modificado el año 1999. (4-09-2007).

**1031** Art. 18 del Estatuto de Autonomía de la CAPV: 1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior. 2. En materia de Seguridad Social corresponderá al País Vasco: a. El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma. b. La gestión del régimen económico de la Seguridad Social. 3. Corresponderá también al País Vasco la ejecución de la legislación del Estado sobre produc-

petencia, ha desarrollado distintas Leyes, entre otras: la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi,<sup>1032</sup> la Ley 7/2002, de 12 de diciembre, de las Voluntades anticipadas en el ámbito de la Sanidad,<sup>1033</sup> el Decreto 270/2003, de 4 de noviembre, que crea y regula el Registro Vasco de Voluntades anticipadas<sup>1034</sup> y la Orden de 6 de noviembre de 2003, por la que se crea el fichero autonómico de datos de carácter personal denominado «Registro vasco de voluntades anticipadas» y se añade a los gestionados por el Departamento de Sanidad.<sup>1035</sup>

Así también, dentro de su ámbito competencial se han promulgado otras normas en el ámbito sanitario que hacen referencia a la valoración, conservación y expurgo de documentos del Registro de Actividades Clínicas,<sup>1036</sup> a la creación del sistema de vigilancia epidemiológica,<sup>1037</sup> la organización de la red transfusional y de suministro de tejidos humanos del País Vasco,<sup>1038</sup> así como la obligación del sistema sanitario vasco de proteger la salud de sus ciudadanos, siendo necesario potenciar el respeto de la personalidad de los mismo, la dignidad y la intimidad de las personas a través de las relaciones que mantengan estos con el servicio sanitario.<sup>1039</sup>

---

tos farmacéuticos. 4. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de Sanidad y de Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo. 5. Los poderes públicos vascos ajustarán el ejercicio de las competencias que asuman en materia de Sanidad y de Seguridad Social a criterios de participación democrática de todos los interesados (...)

**1032** Cfr. la normativa publicada en el ámbito sanitario en vigor: [http://www.osasun.ejgv.euskadi.net/r52-478/es/contenidos/informacion/normativa\\_sanitaria/es\\_4036/normativa\\_vigente\\_c.html](http://www.osasun.ejgv.euskadi.net/r52-478/es/contenidos/informacion/normativa_sanitaria/es_4036/normativa_vigente_c.html). (4-09-2007).

**1033** BOPV 246/2002, de 30-12-2002.

**1034** BOPV 233/2003, de 28-11-2002.

**1035** BOPV 250/2003, de 23-12-2003.

**1036** Decreto 45/1998, de 17 de marzo, por el que se establece el contenido y regula la valoración, conservación y expurgo de los documentos del Registro de Actividades Clínicas de los Servicios de Urgencias de los Hospitales y de las Historias Clínicas Hospitalarias.

**1037** Decreto 312/1996, de 24 de diciembre, de creación del sistema de vigilancia epidemiológica. En este ámbito pueden surgir conflictos a la hora de que las personas que están infectadas pretendan negarse a recibir un tratamiento propuesto por las autoridades sanitarias, con el fin de preservar la salud pública. La objeción a los tratamientos sanitarios y sus límites.

**1038** Decreto 29/2001, de 13 de febrero, por el que se organiza la red transfusional y de suministro de tejidos humanos del País Vasco

**1039** La Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi desarrolla en su art. 10º, dentro de los Derechos y Deberes de los ciudadanos, «la obligación del sistema sanitario de proteger la salud de los ciudadanos, de potencial al máximo el respeto de la personalidad, la dignidad humana y la intimidad de las personas en sus relaciones con los servicios sanitarios,

En relación con *la objeción de conciencia de los farmacéuticos* se promulgó por parte del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco el Decreto 270/2004, de 28 de diciembre, por el que se establecen las existencias mínimas de medicamentos, productos y productos sanitarios en las oficinas de farmacia y en los almacenes farmacéuticos.<sup>1040</sup>

Se señala en el preámbulo del Decreto que a través del mismo «La Ley 11/1994, de 17 de julio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco proclama como su meta fundamental el garantizar a toda la ciudadanía una adecuada y homogénea atención farmacéutica, añadiendo a continuación que una de las premisas que han de cumplirse para considerar adecuada dicha atención es que el acceso a los medicamentos sea ágil y rápido». El presente Decreto pretende facilitar el cumplimiento de esta premisa, garantizando que, en todo momento, la red asistencial farmacéutica disponga del conjunto de medicamentos y productos farmacéuticos precisos para atender las necesidades más comunes de la población. Para ello establece las existencias mínimas con que deben contar las oficinas de farmacia y los almacenes farmacéuticos. Y lo hace con un carácter práctico e integrador de las distintas necesidades que surgen de situaciones poblacionales y territoriales que también son distintas, pero que tienen en común la necesidad de una actuación inmediata.

Conviene señalar que la redacción del Anexo se ajusta a la clasificación anatómica, terapéutica y química (ATC) de medicamentos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre, por el que se adapta la clasificación anatómica de medicamentos al sistema de clasificación ATC.

Este Decreto se dicta en virtud de la autorización conferida al Gobierno Vasco por el apartado 2 de la Disposición Final única de la propia Ley de Ordenación Farmacéutica, para dictar cuantas normas sean precisas para su desarrollo y aplicación.

---

así como, la obligación de dejar constancia escrita de todo proceso de diagnóstico, terapia, y de recabar el consentimiento informado el consentimiento informado, previas las condiciones necesarias de información».

**1040** [http://www.euskadi.net/cgi-bin\\_k54/ver\\_c?CMD=VERDOC&BASE=B03A&DOCN=000059633&CONF=bopv\\_c.cnf.\(07-09-2007\)](http://www.euskadi.net/cgi-bin_k54/ver_c?CMD=VERDOC&BASE=B03A&DOCN=000059633&CONF=bopv_c.cnf.(07-09-2007)). Existen anticonceptivos y píldoras del día después que son de tenencia obligatoria, en el supuesto de que no dispensen estos medicamentos se les rescinde el contrato que tienen y no pueden dispensar ningún medicamento con cargo a los fondos públicos.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Consejero de Sanidad, conforme la Comisión Jurídica Asesora, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2004.

En el Decreto se contienen las existencias mínimas que deben tener los establecimientos farmacéuticos. El régimen aplicable se divide en dos. En primer lugar, se señalan los medicamentos que son financiados con fondos públicos y son dispensados por médicos del sistema público de salud vasco. En relación con los mismos, las farmacias no pueden negarse a tener estos medicamentos (anticonceptivos y píldora del día después) a no ser que estemos en presencia de un supuesto de desabastecimiento.<sup>1041</sup> En el caso de que se nieguen a tener estos medicamentos o dispensarlos, se les rescinde el Convenio que tienen suscrito con Osakidetza (Servicio Vasco de salud) y no pueden dispensar ningún medicamento. En segundo lugar, en relación con los medicamentos que son prescritos por médicos privados que no pertenecen a Osakidetza o que prescriben píldoras y anticonceptivos que no cubre el sistema público de sanidad vasco, el régimen no es idéntico, la no existencia de anticonceptivos y píldora del día después no afecta a los Convenios que tienen firmadas las farmacias con Osakidetza y por tanto pueden negarse a dar el medicamento o no tenerlo en su farmacia.

Por último, en relación con *las objeciones de conciencia de los diplomados en enfermería* se aplica por parte de los Colegios Oficiales de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava la normativa estatal, concretamente el Código Deontológico de la Enfermería española.<sup>1042</sup> En el citado Código deontológico se señala expresamente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 16.1 de la Constitución española, la enfermera/o tiene, en el ejercicio de su profesión, el derecho a la objeción de conciencia que deberá ser debidamente explicitado ante cada caso concreto. El Consejo General y los Colegios velarán para que ningún enfermero/a pueda sufrir discriminación o perjuicio a causa del uso de este derecho».

---

**1041** Para ello es necesario que el anticonceptivo o la píldora del día después esté dentro del catálogo que cubre el sistema público de sanidad vasco. Si estamos en presencia de anticonceptivos o píldoras del día después que no están cubiertos por parte del sistema vasco de sanidad el régimen no es idéntico, en este último caso no es necesario que la farmacia cuente con ese medicamento.

**1042** Se aplica el Código Deontológico de la enfermería española, texto definitivo resultante de las Resoluciones 32/1989 y 2/1998 que aprueban las normas deontológicas definitivas con sus correcciones de errores pertinentes.



En relación con *las objeciones de conciencia de los médicos*, no existe normativa propia autonómica desarrollada, se aplica por parte de los Colegios Oficiales de médicos de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava el Código ético y deontológico médico de 1999, Código general de colegios médicos de ámbito estatal. Eso sí, los tres colegios cuentan con Comisiones Deontológicas que tratan de resolver los problemas que pueden derivar del ejercicio de sus asociados.

Se ha desarrollado por parte del Parlamento Vasco una Ley que trata de la atención y protección de la infancia y la adolescencia.<sup>1043</sup> En la misma se reconoce, entre otros, los siguientes derechos: derecho a la libertad ideológica,<sup>1044</sup> el derecho a la protección y promoción de la salud, el derecho a la educación y la atención educativa, el derecho a la cultura y la protección socio-cultural, derecho a la participación, asociación y reunión, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a ser oído, el derecho a la defensa de sus intereses.

Por lo que concierne a su salud, se señala en Ley 3/2005, de 18 de febrero que: 2.d) «Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, por lo que concierne a la protección de su salud, a respetarse la confidencialidad de su historia clínica y de su historia social, si la hubiere, o de cualquier dato relativo a su situación socio-económica y familiar». 2.e) «A ser informados de su estado de salud y, en su caso, del tratamiento médico a que son sometidos, atendiendo a su edad, madurez y estado psicológico y afectivo, en los términos contemplados en el art. 12, y tratando en lo posible de ofrecer la información pertinente en la lengua con la que el niño, niña o adolescente se encuentre más familiarizado». 2.f) «A otorgar o denegar su consentimiento de conformidad con lo que establece la Ley 41/2002, de 14 de noviembre Reguladora de la Autonomía del Paciente y de los Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica». 2.g) «A no ser sometido a experimentos, de carácter científico o médico, que puedan poner en peligro su integridad y su salud».

---

**1043** Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la infancia y la adolescencia. Cfr. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/pv-13-2005.t2.html#a13](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-13-2005.t2.html#a13).

**1044** Art. 13: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad ideológica, conciencia y religión, con las limitaciones prescritas por la Ley y respetando los derechos y libertades fundamentales de los demás. 2. Los padres y las madres, guardadores y tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que la persona menor de edad ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo personal».

Por lo que concierne a los Principios de actuación administrativa en el ámbito de la salud, los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a: «recibir información sobre el conjunto del tratamiento médico al que se les somete y las perspectivas positivas que este ofrece. Dicha información se adaptará a su edad, desarrollo mental y estado afectivo y psicológico».

### *c. Voluntades previas*

La Ley de voluntades anticipadas, Ley 7/2002, de 12 de diciembre, de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad expresa el objeto y el contenido de la misma.<sup>1045</sup>

Se destaca en esta Ley que, a través de la misma se trata de: «(...) la posibilidad de expresar anticipadamente los deseos de los pacientes, pese a que en la última década estaba siendo regulada en algunos países de nuestro entorno cultural, no había sido expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico estatal». Se pretende con esta Ley de hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a expresar anticipadamente su voluntad respecto a las decisiones clínicas que les atañen,<sup>1046</sup> haciendo uso de las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad interior. Se trata de una ley basada en el respeto y la promoción de la autonomía del paciente.<sup>1047</sup>

---

**1045** Art. 1. *Objeto* de la ley: «La presente ley tiene por objeto hacer efectivo en la Comunidad Autónoma del País Vasco el derecho de las personas a la expresión anticipada de sus deseos con respecto a ciertas intervenciones médicas, mediante la regulación del documento de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad». En relación con su *contenido*, señala el art. 2 que, con el término «voluntades anticipadas» en el ámbito de la sanidad se refiere: 1. Cualquier persona mayor de edad que no haya sido judicialmente incapacitada para ello y actúe libremente tiene derecho a manifestar sus objetivos vitales y valores personales, así como, las instrucciones sobre su tratamiento, que el médico o el equipo sanitario que le atiendan respetarán cuando se encuentre en una situación en la que no le sea posible expresar su voluntad. 2. La expresión de los objetivos vitales y valores personales tiene como fin ayudar a interpretar las instrucciones y servir de orientación para la toma de decisiones clínicas llegado el momento. 3. Asimismo, podrá designar uno o varios representantes para que sean los interlocutores válidos del médico o del equipo sanitario y facultarles para interpretar sus valores e instrucciones.

**1046** Labaca Zabala, M<sup>a</sup> Lourdes, «Las voluntades anticipadas en la Ley del País Vasco», en *Actualidad de Derecho Sanitario*, núm. 141, 2007, pp. 698-699.

**1047** Exposición de Motivos de la Ley 7/2002 de Voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad. BOPV n<sup>o</sup> 248 de 30-12-2002. Cfr. Consejo Médico del País Vasco: [http://www.cmpv.org/web/site/web/site/subcategoría.asp?subcat\\_id=59&submenu=4&subsubmenu=15](http://www.cmpv.org/web/site/web/site/subcategoría.asp?subcat_id=59&submenu=4&subsubmenu=15) (4-09-2007).

Por su parte el Decreto 270/2003, de 4 de noviembre, que crea y regula el Registro Vasco de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad, señala que «el presente Decreto tiene dos objetivos fundamentales: El primero es, sin duda, dar cumplimiento a dicho mandato, creando y regulando el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas. El segundo es desarrollar el artículo 3.2 de la Ley, regulando el otorgamiento de los documentos de voluntades anticipadas ante el funcionario o empleado público encargado del mismo, otorgamiento que es una función distinta de las propias de un Registro. Para facilitar el cumplimiento de ambos objetivos, resulta de la máxima utilidad regular el contenido del documento de voluntades anticipadas, regulación que igualmente se aborda en el Decreto».<sup>1048</sup>

Se destacan, así también, que las funciones básicas del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas son inscribir los documentos de voluntades anticipadas y, llegado el caso, hacerlos llegar al personal médico que atienda a las personas otorgantes de los mismos. Para ello, es preciso que la inscripción de los documentos de voluntades anticipadas se practique en soporte informático y que se establezcan mecanismos de comunicación permanente y sin interrupciones entre el Registro y los facultativos, que son los únicos que pueden acceder al contenido de los mismos, salvo las personas otorgantes. La gestión del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas se encomienda a un nuevo órgano del Departamento de Sanidad denominado Oficina del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas que se crea al efecto y que depende de la Dirección encargada de la tutela general del ejercicio de derechos y del cumplimiento de obligaciones por los usuarios y usuarias de los servicios sanitarios: la Dirección de Estudios y Desarrollo Sanitario.<sup>1049</sup>

Se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal, que tiene escasamente cuatro artículos y dos Disposiciones Finales.<sup>1050</sup>

---

**1048** Exposición de Motivos del Decreto 270/2003, de 4 de noviembre, que crea y regula el Registro de Voluntades anticipadas. Cfr. cuestiones de interés que se plantean en este ámbito en el Consejo Médico del País Vasco: [http://www.cmpv.org/website/website/subcategoria.asp?subcat\\_id=59&submenu=4&subsubmenu=15](http://www.cmpv.org/website/website/subcategoria.asp?subcat_id=59&submenu=4&subsubmenu=15) (4-09-2007).

**1049** Exposición de Motivos del Decreto 270/2003, de 4 de noviembre, que crea y regula el Registro de Voluntades anticipadas.

**1050** Orden de 6 de noviembre de 2003 por el que se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal denominado «Fichero vasco de voluntades anticipadas» y se añade a los gestionados por el Dpto. de Sanidad del Gobierno Vasco. <http://www.euskadi.net/bopv2/datos/2003/12/0306991a.pdf> (4-09-2007).

La Audiencia Provincial de Guipúzcoa ha pronunciado dos Autos<sup>1051</sup> en los que se han resuelto los recursos presentados por los Testigos de Jehová a los dos Autos de los Juzgados de Instrucción de San Sebastián, en los que se habían autorizado la transfusiones de sangre a Testigos de Jehová,<sup>1052</sup> habiendo estos manifestado a través de Documentos de Voluntades Anticipadas su negativa a recibir sangre en el caso que fuera necesario ya que iban a ser intervenidos quirúrgicamente.

Los Autos pronunciados por los Juzgados de Instrucción de San Sebastián para que pudiera procederse a la transfusión de sangre, en caso de necesidad, a los Testigos de Jehová fueron requeridos por el equipo médico que iba a realizar las intervenciones. Estos conocían los documentos que habían dispuesto los pacientes, antes de ser intervenidos. Además, debemos destacar que: «El Ministerio Fiscal impugna el Recurso planteado por considerar ajustada a derecho la autorización concedida, por entender que dado el riesgo mortal que para el paciente comportaba la no transfusión en caso de ser necesaria, debe prevalecer el derecho a la vida sobre cualquier otro derecho constitucionalmente reconocido».<sup>1053</sup>

La Audiencia Provincial de Guipúzcoa afirma que: «La resolución judicial adoptada por los Juzgados de Instrucción de San Sebastián yerra al interpretar los preceptos de la Ley 41/2002 en base a los que llega a la conclusión de que la vida e integridad del paciente, debe primar sobre la voluntad de este contraria a una actuación médica no permitida por sus creencias religiosas».<sup>1054</sup> Además, señala la Audiencia que: «Existía un previo acuerdo del paciente —manifestado a través del Documento de Voluntad Anticipada— siendo consciente este de los riesgos existentes, ya que había recibido información adecuada, y a pesar de ello, decide libremente que en caso de necesitar una transfusión de sangre, esta no se

---

**1051** Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa nº 2053/2005 (Sección 2ª) de 18 de marzo. (JUR 2005/196739). Ponente: Ilma. Sra. Doña. María Teresa Fontcuberta de la Torre. Y Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, (Sección 2ª), de 22 de septiembre de 2004, (JUR 308812). Ponente: Ilma. Sra. Doña. María Teresa Fontcuberta de la Torre.

**1052** Auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Sebastián, de 15 de noviembre de 2004. Y Auto del Juzgado de Instrucción nº 3 de San Sebastián, de 7 de abril de 2004. En dichos Autos se autoriza la transfusión sanguínea que precisaban los Testigos de Jehová.

**1053** FJ 1º del Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa nº 2053/2005 (Sección 2ª) de 18 de marzo. (JUR 2005/196739).

**1054** FJ 2º del Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa nº 2053/2005 (Sección 2ª) de 18 de marzo.

le debía practicar, decisión que tiene por causa sus creencias religiosas como miembro de la Comunidad de Testigos de Jehová». <sup>1055</sup>

Por ello, «El consentimiento del paciente para no ser transfundido existía, y mediante dicha manifestación libre, el paciente exoneraba a los facultativos de tomar cualquier decisión durante la operación en tal sentido porque la decisión la había tomado él mismo previamente». Estas circunstancias suponen que: «la decisión del juez —de autorizar la transfusión— contravino la normativa aplicable y también la doctrina del Tribunal Constitucional». <sup>1056</sup> En el caso planteado, entiende la Audiencia que: «Habiéndose expresado la voluntad consciente del paciente a no recibir la transfusión de sangre, por ser la misma incompatible con su religión, y no afectando esta decisión a la salvaguarda de la salud, la seguridad y la moral pública, como elementos integrantes del orden público protegido por la Ley, debió ser respetada». <sup>1057</sup>

Por todas las razones expresadas, señala el Auto que: «Debe estimarse el recurso planteado por el paciente, Testigo de Jehová, aunque la única consecuencia que puede extraerse de ello, dado que la operación se realizó en su día, es la obtención de una resolución favorable a las tesis del apelante en apoyo de sus convicciones». <sup>1058</sup>

En relación con las Voluntades Anticipadas podemos encontrar información en relación con su contenido, elaboración y modificación en la propia página del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco. <sup>1059</sup> Así también, existe información en relación con la tramitación de la inscripción de las voluntades anticipadas y los registros creados al efecto para que se proceda a la inscripción. <sup>1060</sup>

---

**1055** FJ 2º del Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa núm. 2053/2005 (Sección 2ª) de 18 de marzo.

**1056** STC 152/2002 (RTC 2002/154). En la misma se resuelve la colisión entre el derecho a la vida y el amparo de la Libertad religiosas.

**1057** FJ 2º del Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa núm. 2053/2005 (Sección 2ª) de 18 de marzo.

**1058** FJ 2º del Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa núm. 2053/2005 (Sección 2ª) de 18 de marzo.

**1059** Cfr. [http://www.osasun.ejgv.euskadi.net/r52-478/es/contenidos/informacion/voluntades\\_anticip/es\\_1255/volant\\_c.html](http://www.osasun.ejgv.euskadi.net/r52-478/es/contenidos/informacion/voluntades_anticip/es_1255/volant_c.html), (04-09-2007) en esta página podemos encontrar: qué son los documentos de voluntades anticipadas, su fundamento ético, formularios para su elaboración, determinación de los requisitos para su validez, la sustitución y revocación de las voluntades emitidas, etc.

**1060** Cfr. [http://www.osasun.ejgv.euskadi.net/r52-478/es/contenidos/informacion/voluntades\\_anticip/es\\_1255/volant\\_c.html](http://www.osasun.ejgv.euskadi.net/r52-478/es/contenidos/informacion/voluntades_anticip/es_1255/volant_c.html) (04-09-2007).

#### *d. La asistencia religiosa en centros hospitalarios*

En relación con la asistencia religiosa en centros hospitalarios y centros de salud públicas del País Vasco no se ha desarrollado normativa propia, aunque de hecho, se presta esta asistencia a través del modelo de libertad de acceso de los ministros de culto de las distintas confesiones religiosas. En la mayoría de centros hospitalarios existe una capilla destinada al culto católico y los Capellanes que prestan esta asistencia celebran misa todos los domingos y festivos, asistiendo a los enfermos que lo soliciten expresamente, lo que supone que, efectivamente la asistencia religiosa católica está garantizada en todos los centros.

### **II.3 · Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social**

La Comunidad Autónoma del País Vasco no tiene suscritos Convenios de colaboración con las distintas Confesiones religiosas para prestar asistencia religiosa en los centros públicos, así pues, aplica la normativa estatal con el fin de hacer efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los internos.

En relación con la asistencia social, el Parlamento Vasco ha desarrollado la Ley 5/1996, de 18 de octubre, de servicios sociales. En la Exposición de Motivos de la misma se señala que inicialmente se reguló la Ley Vasca de servicios sociales de 1982 como consecuencia de los mandatos contenidos en los artículos 9, 14, 40 y 50 de la Constitución, así como del Estatuto de Autonomía del País Vasco, con especial referencia de su art. 9.1 y 2.d) que constituyen una experiencia jurídica innovadora y que sirvió de inspiración a la mayoría de normas existentes hoy en esta materia en el resto de Comunidades Autónomas.

Dos años más tarde, se desarrolla el Decreto 40/1998, de 10 de marzo, por el que se regula la autorización, registro, homologación e inspección de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma. Se señala en el Decreto que el objeto del mismo es establecer las normas de ordenación de las Entidades, Servicios y centros que intervienen en la prestación de servicios sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco.<sup>1061</sup>

---

**1061** Art. 1 del Decreto 40/1998, de 10 de marzo.

Finalmente, el Decreto 155/2001, de 30 de julio, de determinación de funciones en materia de servicios sociales. En el Decreto se señala el objeto y las funciones que corresponden al Gobierno Vasco, a las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos en el ámbito de la asistencia social.

## II.4 · Medios de comunicación

La CAPV, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del Estatuto de Autonomía, tiene competencia para regular mediante Ley del Parlamento Vasco en relación con los medios de radiodifusión y de televisión, desarrollando el régimen básico aprobado por Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de Radio y Televisión<sup>1062</sup> Se crea el Ente público Radio-televisión vasca a través de la Ley 5/1982, de 20 de mayo.<sup>1063</sup> Por ello, y en el ejercicio de dicha competencia, respetando el concepto de servicio público esencial que deriva en nuestro ordenamiento en relación con estos medios de comunicación, se promulga la Ley por la que se crea el Ente Público de Radio Televisión Vasca, que posteriormente fue modificada parcialmente.<sup>1064</sup>

Bajo el Título «Derecho de Antena» se contiene el derecho que ostentan los distintos grupos a acceder a los medios de comunicación del Ente Radio Televisión Vasca, en los siguientes términos: «Los grupos sociales y políticos representativos, tendrán derecho a acceder a los medios de comunicación públicos objeto de la presente Ley». Para el ejercicio de este derecho, el Consejo de Administración, de acuerdo con el Director General y en el ejercicio de sus respectivas competencias, fijará los criterios objetivos, teniendo en cuenta para su determinación la representación que dichos grupos ostentan en las Instituciones comunes, en los Territorios Históricos y en los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, y cualesquiera otros criterios de representación sindical o patronal, y de interés social y cultural, que estimen necesarios. Este derecho quedará también

---

**1062** Cfr. Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de Radio y Televisión. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Derogadas/r1-14-1980.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Derogadas/r1-14-1980.html).

**1063** Preámbulo de la Ley que crea el Ente Público Radio Televisión Vasca fue la Ley 5/1982, de 20 de mayo. Esta Ley ha sido modificada por la Ley 8/1998, de 27 de marzo, de modificación de la Ley de creación del Ente Radio Televisión Vasca. <http://www.euskadi.net/bopv2/datos/1998/04/9801604a.pdf> (4-09-2007).

**1064** Preámbulo de la Ley que crea el Ente Público Radio Televisión Vasca, Ley 5/1982, de 20 de mayo.

garantizado para los grupos políticos, sociales y culturales de menor significación.<sup>1065</sup>

La distribución de espacios que corresponderá a los grupos políticos y sociales se realizará semestralmente, por parte del Consejo de Administración del Ente Público Radio Televisión Vasca, con el fin de respetar el pluralismo de la Sociedad y de las lenguas oficiales de la Comunidad. Así pues, el derecho de acceso de las Confesiones religiosas que han firmado Acuerdos de Cooperación con el Estado está garantizado, como consecuencia de lo cual, tienen asignados semanalmente un espacio en los medios de comunicación públicos vascos para poder difundir sus ideas.<sup>1066</sup>

Por lo que concierne al ejercicio efectivo de este derecho queremos destacar que, desde el año 1981 la Iglesia Católica tiene asignado un espacio en la televisión, primer canal, en euskera, para emitir semanalmente una misa desde las iglesias de distintos municipios. El resto de Confesiones que han firmado Acuerdos de Cooperación con el Estado, tienen asignado también, un espacio semanalmente. El tiempo asignado guarda relación con el número de fieles con los que cuenta cada Confesión (judíos, evangélicos y musulmanes). Cada una de las Confesiones elige el idioma en el que quieren que se emita su intervención, lo que supone que, en ocasiones se realizarán en euskara y en otras en castellano.

La Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la infancia y la adolescencia, señala en su art. 31 apartado 2, 3 y 4 en relación con los medios audiovisuales que, estos sujetos tendrán una protección especial.<sup>1067</sup>

## II.5 · Urbanismo y lugares de culto

Según se desprende de la estructuración competencial configurada por los arts. 148.1.3 de la Constitución y del art. 10.31 del Estatuto de Autono-

---

**1065** Art. 21.1 y 2 de la Ley 5/1982, de 20 de mayo que crea el Ente Público Radio Televisión Vasca.

**1066** Art. Décimo de la Ley 8/1998, de 27 de marzo, de modificación de la Ley de creación del Ente Público Radio Televisión Vasca. Cfr. texto íntegro: <http://www.euskadi.net/bopv2/datos/1998/04/9801604a.pdf> (4-09-2007).

**1067** Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia. Cfr. texto íntegro en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/pv-l3-2005.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-2005.html) (9-12-2007).



mía del País Vasco, así como, de la Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la CAPV y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, corresponde íntegramente a la CAPV la capacidad legislativa en materia de ordenación del Territorio y Urbanismo. Esta competencia ha sido desarrollada por parte del Parlamento Vasco.<sup>1068</sup>

Debemos señalar que en materia urbanismos la competencia corresponde a los municipios, habiendo asumido el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales el control de los planes urbanísticos municipales.<sup>1069</sup> En la reciente Ley de urbanismo, Ley 2/2006 se contiene, dentro de la red dotacional de los sistemas locales, la salvedad de que existirán zonas destinadas a determinados equipamientos privados, y entre otros cita expresamente los dedicados o destinados a cuestiones religiosas, con el fin de asegurar el correcto funcionamiento de las necesidades actuales y previstas en un futuro.<sup>1070</sup>

El Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao recoge, dentro de los Usos para Equipamientos, distintas SITUACIONES,<sup>1071</sup> concretamente, en la Situación 4ª se hace referencia al Uso de equipamientos, dentro de los cuales se contiene la Situación 4 «Religioso», que comprende los espacios y edificaciones destinadas al culto religioso, así como los ligados a este y a las formas de vida asociativa religiosa, tales como comunidades, conventos, monasterios, ermitas, iglesias y centros parroquiales, basílicas, catedrales, capillas, casas curales o residencias religiosas, centros de culto de cualquier confesión, etc.<sup>1072</sup> Así también, dentro de estas Situaciones de

---

**1068** Cfr. normativa desarrollada en el ámbito de Urbanismo por parte del Parlamento Vasco: [http://parlamento.euskadi.net/fr\\_leyc1/SDW?W=lec\\_dptleyc=%272846+URBANISMO+Y+CONSTRUCCION%27+order+by+lec\\_numley](http://parlamento.euskadi.net/fr_leyc1/SDW?W=lec_dptleyc=%272846+URBANISMO+Y+CONSTRUCCION%27+order+by+lec_numley) (4-09-2007).

**1069** Art. 57.2.e) de la Ley 2/2006, del suelo y de urbanismo: art. 57: Red dotacional de sistemas locales: 2. «La red de sistemas locales deberá contener todos los elementos necesarios para asegurar el funcionamiento correcto y adecuado a las necesidades actuales y previstas para el ámbito concreto. A tal efecto la citada red comprenderá los siguientes elementos»: e) «Equipamientos privados dedicados a usos tales como comerciales, culturales, educativos, deportivos, sanitarios, asistenciales, *religiosos* y de transportes, ocupando una superficie no inferior a la establecida en el artículo 79».

**1070** Ley 2/2006, de 30 de junio. Cfr. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/pv-12-2006.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-12-2006.html) (21-11-2007).

**1071** Situaciones es el término utilizado en el Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao a la hora de determinar los usos de equipamientos que se contienen en el citado Plan General.

**1072** Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao, aprobación del Texto refundido de 27 de diciembre de 1994, Sección Tercera: Usos de equipamiento. Art. 6.3.17: Definición: «El uso de equipamientos comprende las actividades destinadas a dotar al ciudadano de los servicios necesarios para su equipamiento, educación, enriquecimiento cultural, salud, asistencia, bienestar y mejora de la calidad de vida». Art. 6.3.18: Clases de Situaciones en el Uso de

Equipamientos se incluye, los *Servicios funerarios*, en los siguientes términos: «Comprende las actividades relativas a Tanatorio y eliminación de cadáveres». <sup>1073</sup> Por último, en el Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao se contienen las *Condiciones particulares del uso de servicios funerarios*. <sup>1074</sup>

Se constituyó el año 1997 en Bilbao una sociedad mercantil municipal que se encarga de prestar servicios funerarios y que gestiona y explota los cementerios de Bilbao, Deusto y Begoña. <sup>1075</sup>

En la Memoria del Avance del Plan General de Ordenación Urbana de San Sebastián, (2004) se contiene un apartado que hace referencia a Tanatorios, cementerios, etc. En el mismo se señala que: complementariamente a la consolidación del Proyecto de tanatorio planteado en el entorno de Polloe y Marrutxipi, se ha de dar respuesta a las necesidades existentes en la materia, incluidos cementerios, etc. tanto en el conjunto de la ciudad como, en su caso, en determinados barrios de la misma». <sup>1076</sup> Actualmente

---

Equipamientos: En el uso de equipamientos se distinguen las siguientes situaciones: Situación 4ª: Religioso.

**1073** Esta situación ha sido modificada por el Plan General aprobado mediante Orden Foral núm. 14/2000, de 25 de enero. Expediente 97.1034.000022.

**1074** Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao, Aprobación del Texto Refundido 27.12.94. 1) «Sin perjuicio de lo que disponga la Ordenanza Reguladoras de la prestación de Servicio funerario y demás legislación sectorial de aplicación en esta materia, a los efectos del presente Plan de Actividad de Tanatorio únicamente podrá ser instalada en edificio exclusivo. El inmueble en el que se pretenda implantar la actividad no podrá presentar colindancia con edificios o terrenos que de conformidad con los planos de usos pormenorizados de este Plan General se encuentren calificados como residenciales. Tal condición únicamente vincula al suelo o edificio en el que se pretenda implantar la actividad de Tanatorio y no a los solares o edificios colindantes a los que se aplicará el régimen general de los usos pormenorizados regulados en el presente plan». 2) «Las instalaciones crematorias de cadáveres deberán ubicarse en edificios destinados exclusivamente a uso funerarios, pudiendo hacerlo en cementerios y tanatorios. Además de su tramitación como actividad clasificada, en la que se verificará, entre otros extremos, el cumplimiento de la normativa sectorial sobre protección de medioambiente atmosférico, deberán contar, de forma previa a su funcionamiento, con la autorización administrativa-sanitaria del Departamento de sanidad del Gobierno Vasco». 3) «Las instalaciones de cremación de cadáveres deberán respetar una distancia de 500 metros a las edificaciones residenciales sin que ello, en ningún caso, suponga una limitación de las previsiones urbanísticas que para este uso se deriven del planeamiento. Esta situación se medirá de forma radial con el centro situado en el de la chimenea de evacuación de humos de la incineradora y deberá respetarse tanto con respeto a la actualmente existente como a la prevista en el planeamiento»

**1075** Servicios funerarios de Bilbao, S. L. Sociedad mercantil.

**1076** Memoria del Libro II, Criterios, Objetivos, Soluciones Generales de Planeamiento de San Sebastián, Avance del Plan General de Octubre de 2004. apartado h) Tanatorios y Cementerios.

existe una empresa de Servicios Funerario en San Sebastián que es de gestión y mantenimiento de los cementerios municipales.<sup>1077</sup> Existe una ordenanza específica que regula las Tasas por la prestación de servicios en los Cementerios municipales. Dicha Ordenanza está en consonancia con lo que establecen las Disposiciones Generales establecidas en el Capítulo 3, Sección 3ª de la Norma Foral 11/1989, de 5 de junio, reguladora de las Haciendas Locales de Guipúzcoa.<sup>1078</sup>

El Ayuntamiento de Vitoria ha desarrollado un Reglamento para el Servicio y administración del cementerio de «El Salvador».<sup>1079</sup> Este cementerio es de propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento de Vitoria, reservando para sí el cuidado, la administración y la dirección. Se establece expresamente en el citado Reglamento que: «... se reserva a la Iglesia, los derechos espirituales de la jurisdicción eclesiástica que le estén reconocidos, así como a las autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias la intervención que legalmente corresponda».<sup>1080</sup>

En los planeamientos urbanísticos municipales, en ocasiones, se han contemplado zonas específicas destinadas a equipamientos religiosos. Concretamente en el Barrio Miribilla de Bilbao, dentro de su plan de desarrollo se ha previsto la construcción de una Iglesia católica, aunque no ha

---

**1077** Polloe, Servicios Funerarios de Donostia-San Sebastián, S. A., que se ocupa de los cementerios, crematorios y Tanatorios de San Sebastián.

**1078** Tasas por la prestación de Servicios en los Cementerios Municipales del Ayuntamiento de San Sebastián, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2004 y su modificación se publicó en el BOG. Su anexo se aprobó definitivamente en el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en octubre de 2007, y su modificación se publicó en diciembre de 2007.  
<http://www.donostiaeskola.org/Ordenanzas.nsf/VCUrt/94958DB167689CE912573> (21-11-2007).

**1079** Cfr. Reglamento para el Servicio y administración del cementerio de «El Salvador» <http://www.vitoria-gasteiz.org/we001/was/we001Action.do?idioma=es&menu=ayuntamiento&menuInicio=menu07&accionWe001=resolverFichero&aplicacion=wb001&tabla=ordenanza&accion=detalleDocumento&id=356> (21-11-2007).

**1080** Art. 1 del Reglamento par el servicio y administración del cementerio de «El Salvador». Se señala en el Reglamento que: «El cementerio consta de las siguientes dependencias: Capilla, Depósito de cadáveres, osario, almacén de efectos funerarios...». (art. 4.1º). Así también, afirma que: «Cuando el Excelentísimo Ayuntamiento lo considere oportuno o así determine por disposición del órgano competente, dispondrá de horno crematorio de cadáveres». (art. 4.3º). En el Capítulo VIII, desarrolla el Cementerio civil y establece que: «Los cadáveres y restos de aquellas personas a quienes no se concede sepultura eclesiástica, serán enterrados en recinto ajeno al Cementerio católico, observándose en él todas las disposiciones legales y las contenidas en este Reglamento que le sean aplicables, así como lo preceptuado en las Ordenanzas de exacciones por servicios en el cementerio». (art. 61).

existido cesión gratuita de terrenos por parte del Ayuntamiento de Bilbao.

Hace varios años, existió una propuesta en Vitoria para la edificación de una Mezquita, un Zoco y un cementerio musulmán, que no prosperó. Actualmente se está elaborando un Convenio de Cesión de suelo público municipal, por parte del Ayuntamiento de Vitoria, para la Iglesia Evangélica en la que se proyecta edificar una Iglesia. Así también, recientemente se ha rehabilitado el Convento de Santa Teresa del Barrio de Lakua (Vitoria), siendo en la actualidad una Parroquia.

Por lo que se refiere a San Sebastián, no han existido cesiones gratuitas por parte del Ayuntamiento, pero sí se ha edificado una Iglesia en el Barrio del Antiguo y se va a construir una nueva Iglesia en el Barrio de Loyola. Estas dos últimas actuaciones se contienen dentro de las normas del planeamiento como espacios reservados a equipamientos religiosos de San Sebastián.<sup>1081</sup>

En cuanto a las *Ordenanzas reguladoras de contaminación acústica*, tanto en San Sebastián como en Bilbao se contiene expresamente la exención —como supuestos de exención de la aplicación de la citada Ordenanza—, con carácter temporal y en determinadas zonas en los supuestos en los que se realicen actos de interés público y carácter oficial, tales como (...) «religiosos».<sup>1082</sup>

Por su parte, la Ordenanza municipal reguladora de ruidos y vibraciones de Vitoria recoge un supuesto genérico de ruidos autorizados en los que podemos incluir, también, los que hacen referencia a los actos religiosos. Concretamente señala que: «Se exceptúan de la prohibición expresada en esta Ordenanza los ruidos provenientes del tráfico... Igualmente quedan eximidos de la prohibición contenida en esta Ordenanza, los ruidos deriva-

---

**1081** Planeamiento general del Ayuntamiento de San Sebastián. Cfr. [http://www.donostia.org/bus-cador.nsf/0/1376CCC4D5225911C1257354003763B6?OpenDocument&idioma=cas&idCa nal= \(04-09-2007\)](http://www.donostia.org/bus-cador.nsf/0/1376CCC4D5225911C1257354003763B6?OpenDocument&idioma=cas&idCa nal= (04-09-2007)).

**1082** Ordenanza reguladora de la actuación municipal frente a la contaminación acústica por ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de San Sebastián, Dirección de disciplina urbanística y de Medio Ambiente, BOG nº 197, de 17 de octubre de 2000. art. 3.3: «El Ayuntamiento podrá eximir, con carácter temporal y en determinadas zonas, del cumplimiento de esta Ordenanza en los siguientes casos: actos de interés público y social de carácter oficial, cultural, festivo, religioso...». Ordenanza Municipal de protección de medio ambiente de Bilbao. Art. 86: Autorizaciones especiales: 1. «La autoridad municipal podrá mediante una autorización especial, con carácter temporal y en determinadas zonas, eximir del cumplimiento de los límites sonoros máximos fijados en esta Sección para: los actos de carácter religioso. 3. En la concesión de las autorizaciones especiales de exención se fijaran las condiciones y horarios de las mismas».

dos del desarrollo de actos de especial proyección oficial, cultural... O de otra naturaleza de tradicional consenso por parte de la población». Es dentro de este último supuesto en el que podemos incluir las manifestaciones de índole religioso, por entender que pueden ser considerados tradicionales.<sup>1083</sup>

## II.6 · Patrimonio histórico-artístico y turismo

### *a. Patrimonio histórico-artístico*

El Estatuto de Autonomía del País Vasco reconoce como competencia legislativa exclusiva de la CAPV el patrimonio histórico-artístico,<sup>1084</sup> siendo la Ley de Territorios Históricos la que atribuye a las Diputaciones Forales de los tres Territorios Históricos competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de conservación, restauración, mejora y, en su caso, excavación del patrimonio histórico-artístico, monumental y arqueológico, y competencias exclusivas en archivos, bibliotecas y museos de su titularidad.<sup>1085</sup>

Señala la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco que: «El patrimonio cultural vasco es la principal expresión de la identidad del pueblo vasco y el más importante testigo de la contribución histórica de este pueblo a la cultura universal. Este patrimonio cultural es propiedad del pueblo vasco. La protección, defensa y enriquecimiento del patrimonio cultural, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad, es uno de los principios ordenadores de la actuación de los poderes públicos».<sup>1086</sup>

Son elementos integrantes del patrimonio cultural, todos aquellos bienes de interés cultural por su valor histórico, artístico, urbanístico, etnográfico, científico, técnico y social, y que por tanto, son precepciones de protección y defensa. Todos estos bienes pueden ser calificados e inventariados en distintas categorías.<sup>1087</sup> Los poderes públicos, en el ejercicio de sus funcio-

---

**1083** Ordenanza municipal reguladora de ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Vitoria. Art. 14.2º y 3º.

**1084** El art. 10.17º, 19 y 20 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

**1085** Legislación promulgada en este ámbito Cfr. [http://parlamento.euskadi.net/fr\\_leyc1/SDW?W=lec\\_numley=%271990%27\\*+order+by+lec\\_numley](http://parlamento.euskadi.net/fr_leyc1/SDW?W=lec_numley=%271990%27*+order+by+lec_numley). (4-09-2007).

**1086** Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

**1087** Art. 2 de la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco.

nes y competencias, velarán en todo caso por su integridad y fomentarán su protección, enriquecimiento y difusión, actuando con la eficacia necesaria para asegurar que las generaciones presentes y futuras lo conozcan, disfruten y comprendan.<sup>1088</sup> Se crea el Centro del Patrimonio Cultural Vasco, adscrito al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.<sup>1089</sup>

Las instituciones competentes en el ejercicio de las funciones que se encomiendan en la Ley de Patrimonio Cultural Vasco corresponden: al Gobierno Vasco, a las Diputaciones Forales y a los Ayuntamientos.<sup>1090</sup>

Las tres Diputaciones Forales asumieron la conservación del Patrimonio Histórico-Artístico dentro de su territorio. Como consecuencia de lo cual, tienen firmados Convenios provinciales con la Iglesia Católica con el fin de ayudar económicamente en la restauración del patrimonio eclesiástico. Así también, cada uno de los Obispos solicita ayudas a las Diputaciones Forales en las convocatorias ordinarias que se presentan anualmente, con el fin de proceder a la conservación de sus edificios.

La Diputación Foral de Guipúzcoa tiene firmado un Convenio con el Obispado de San Sebastián. El primer Convenio fue firmado el año 1993 y se actualiza anualmente. En los Convenios se establecen una serie de objetivos,<sup>1091</sup> las medidas urgentes a adoptar,<sup>1092</sup> la lista de prioridades y los derechos y obligaciones<sup>1093</sup> de cada una de las partes.<sup>1094</sup> En el Convenio se

---

**1088** Art. 3 de la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco.

**1089** Art. 5 de la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco.

**1090** Art. 4 de la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco.

**1091** Dentro de los objetivos del Convenio se encuentran: a) información de las obras a realizar en los edificios religiosos. b) participación del Obispado en el control y seguimiento de las obras junto con los Servicios Técnicos de la Diputación. c) elaboración conjunta de bases o criterios generales a tener en cuenta a la hora de abordar trabajos de restauración. d) aportación económica, de la Diputación y del Obispado u otros órganos, entes o asociaciones de carácter religioso.

**1092** Dentro de las medidas contenidas en el Convenio, podemos destacar: a) que nadie pueda realizar otras en edificios religiosos sin permiso del Obispado y que todas las solicitudes de subvención se canalicen a través del Obispado. b) estas solicitudes se limitaran a describir las obras que se pretender llevar a cabo y su coste. c) Tras recibir las solicitudes y tras visitar los edificios, los servicios técnicos de la Diputación propondrán la forma de gestionarlos y los criterios de actuación.

**1093** El Convenio reflejará los derechos y deberes que asumen tanto la Diputación como el Obispado, regulando detalladamente el procedimiento de actuación, las formas de control de las obras y el cumplimiento de todas las formalidades legales necesarias.

**1094** Quisiera agradecer al Sr. J. L. Viteri Mendía, arquitecto del Patrimonio Histórico-Artístico de la Diputación Foral de Guipúzcoa por su colaboración a la hora de facilitar los datos del Convenio.

recogen cuestiones que tienen relación con: la restauración, rehabilitación, investigación y exposición del patrimonio arquitectónico del Obispado de San Sebastián.<sup>1095</sup>

Así también, las Diputaciones Forales de Vizcaya y Álava firman anualmente Convenios con el Obispado de Bilbao y Vitoria con el fin de favorecer el mantenimiento, conservación y restauración del Patrimonio eclesiástico.

El último Convenio firmado entre el Obispo de la Diócesis de Vitoria y el Diputado Foral del Departamento de Obras Públicas y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava se firmó en el año 2000. En el mismo se contiene la cooperación financiera, técnica y de gestión entre la Diócesis de Vitoria y la Diputación Foral de Álava, para la realización de obras de Conservación, Rehabilitación y/o Restauración de bienes inmuebles pertenecientes al Patrimonio cultural del Territorio Histórico de Álava y propiedad de la Diócesis de Vitoria. Se realiza una diferenciación entre los distintos bienes inmuebles de titularidad de la Diócesis, asumiendo la Diputación Foral de Álava el coste total de las obras de Conservación, Rehabilitación y/o restauración de aquellos bienes inmuebles calificados con carácter de Monumento o Conjunto monumental, pudiendo actuar directamente la Diputación Foral sobre las mismas, con el consentimiento previo del Obispado. Sobre el resto de bienes inmuebles, el Obispado deberá contribuir económicamente en las obras que se realicen.

Se creará una Comisión Mixta (Diputación Foral de Álava-Obispado de Vitoria) que se encargará de desarrollar distintas actividades. Entre otras, podemos destacar: a) elaborar propuestas de intervención sobre los bienes culturales de titularidad eclesiástica, b) proponer para su posible cesión bienes de titularidad eclesiástica, para usos culturales como forma de asegurar su conservación, c) proponer las condiciones de visita, acceso y/o utilización de monumentos, archivos, museos y bibliotecas de titularidad eclesiásticas, por los estudiosos, investigadores y público en general, y, d) canalizar, estudiar y dictaminar las solicitudes de ayudas económicas y técnicas referidas al patrimonio Cultural de titularidad eclesiástica.

---

**1095** El Obispado de San Sebastián recibe, también, ayudas de los distintos Ayuntamientos en los que se procede a la restauración, modificación o conservación de sus iglesias.





tecas de titularidad eclesiástica, como contraprestación a los costes de mantenimiento que asume la Diputación Foral de Álava.

La Diócesis de San Sebastián ofrece toda una serie de servicios que pueden encontrarse en su página *web*.<sup>1102</sup> Cuenta con una página, en colaboración con la Diputación Foral de Guipúzcoa, en la que podemos encontrar el catálogo de monumentos con los que cuenta la Diócesis clasificados por periodos.<sup>1103</sup>

## II.7 · La legislación laboral

De conformidad con lo que establecido en el art. 12 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y en el art. 37 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de Trabajadores, es competencia del Gobierno Vasco establecer, dentro del límite anual de catorce días festivos, el calendario de días laborables y festivos para cada año. Así pues, a propuesta del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, previa audiencia del Consejo de Relaciones Laborales y demás órganos consultivos interesados, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, se aprueba el calendario de fiestas laborales de la CAPV.<sup>1104</sup> Además, se señala que, serán festivos también, hasta dos días de carácter de fiestas locales que se establecerán por la Delegación Territorial del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, a propuesta del Pleno de los Ayuntamientos respectivos, pudiendo ser comunes o no en los diversos términos municipales de cada Territorio Histórico. Los Ayuntamientos deberán formular sus propuestas y remitirlas a la respectiva Delegación Territorial que por ubicación les corresponda en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de la publicación del presente Decreto.<sup>1105</sup>

---

**1102** Cfr. <http://www.elizagipuzkoa.org/home/index.php?moduleName=NorGara&azpiAtala=ZerbitzuakEspetxea&hizk=es>. (4-09-2007).

**1103** Cfr. <http://www.elizagipuzkoa.org/dem/castellano/default.htm>. (4-09-2007).

**1104** Decreto 134/2005, de 5 de julio, por el que se aprueba el Calendario Oficial de Fiestas Laborales de la CAPV para el año 2006. Cfr. texto íntegro: [http://www.euskadi.net/cgi-bin\\_k54/ver\\_c?CMD=VERDOC&BASE=B03A&DOCN=000063236&CONF=/config/k54/bopv\\_c.cnf](http://www.euskadi.net/cgi-bin_k54/ver_c?CMD=VERDOC&BASE=B03A&DOCN=000063236&CONF=/config/k54/bopv_c.cnf) (4-09-2007). Así también, se han publicado distintos calendarios laborales durante los años 2005 y 2006, el último es el Calendario Oficial de Fiestas Laborales de la CAPV para el año 2006.

**1105** Decreto 134/2005, de 5 de julio, por el que se aprueba el Calendario Oficial de Fiestas Laborales de la CAPV para el año 2006.

## II.8 · El régimen fiscal

El marco jurídico-positivo del Concierto Económico tiene su elemento fundamental en la Disposición Adicional Primera de la Constitución, en virtud de la cual, se amparan y respetan los Derechos Históricos de los Territorios Forales, a la vez que se ordena la actualización general de dicho Régimen Foral en el marco de la propia Constitución y del Estatuto de Autonomía. En cumplimiento del mandato constitucional referido, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece el principio esencial en esta materia, conforme al cual las instituciones competentes de los Territorios Históricos del País Vasco pueden mantener, establecer y regular su propio sistema tributario. El ejercicio de esa potestad tributaria foral, como elemento material constitutivo de la especialidad vasca, requiere, a su vez, el adecuado ordenamiento de las relaciones de índole financiera y tributaria entre el Estado y el País Vasco, a cuyo fin el antes citado Estatuto de Autonomía dispone que las relaciones tributarias vendrán reguladas mediante el Sistema Foral tradicional de Concierto Económico o Convenios. Consecuencia lógica de este principio, es la existencia de los flujos financieros entre ambas Administraciones que deben ser recogidos en dicho Concierto.

En el contexto descrito, el primer Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco fue aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, atribuyéndose al mismo, al igual que se hiciera en relación con el Concierto con la provincia de Álava en el que se inspiró, una duración limitada hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil uno. El nuevo Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco que se aprueba en virtud de la presente Ley, dada la experiencia acumulada en estos últimos veinte años, sigue los mismos principios, bases y directrices que el Concierto de 1981, reforzándose los cauces o procedimientos tendentes a conseguir una mayor seguridad jurídica en su aplicación. Se confiere, por lo demás, al Concierto Económico un carácter indefinido, con el objeto de insertarlo en un marco estable que garantice su continuidad al amparo de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, previéndose su adaptación a las modificaciones que experimente el sistema tributario estatal.

En función de todo ello, ambas Administraciones, de común acuerdo y con arreglo al mismo procedimiento seguido para la aprobación del primer Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco

han procedido a establecer el presente, habiéndose aprobado el correspondiente Acuerdo por la Comisión Mixta de Cupo el 6 de marzo de 2002.<sup>1106</sup>

El régimen especial al que se somete a las Confesiones religiosas con Acuerdos de Cooperación se contiene en distintas Normas Forales. Cada una de los Territorios Históricos han promulgado, dentro del ámbito de su competencia, Normas Forales en relación con los siguientes impuestos: Impuesto sobre Bienes Inmuebles,<sup>1107</sup> Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana,<sup>1108</sup> Impuesto de Sociedades.<sup>1109</sup> En todas ellas, se recoge un régimen especial favorable en relación con las Confesiones religiosas que han firmado Acuerdos con el Estado español.<sup>1110</sup>

Algunos de los impuestos son de ámbito municipal, a modo de ejemplo, el IBI, el IIVTNU, lo que supone que, cada municipio tiene su propia Ordenanza fiscal, en la que también se contienen exenciones en relación con las Confesiones religiosas con Acuerdos de Cooperación con el Estado.<sup>1111</sup>

---

**1106** Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. Cfr. texto íntegro: [http://www.bizkaia.net/Ogasuna/Zerga\\_Arautegia/Indarreko\\_arautegia/html/LE0000173159\\_20020525\\_pr.html](http://www.bizkaia.net/Ogasuna/Zerga_Arautegia/Indarreko_arautegia/html/LE0000173159_20020525_pr.html) La Normativa Foral en el ámbito fiscal de los tres Territorios Históricos se contiene en:

Álava: [http://www.alava.net/renta2005/renta/normativa\\_c.htm](http://www.alava.net/renta2005/renta/normativa_c.htm).

Guipúzcoa: <http://www4.gipuzkoa.net/ogasuna/normativa/normativa.asp?i=c>.

Vizcaya: [http://www.bizkaia.net/Ogasuna/Zerga\\_Arautegia/ca\\_normativa.html](http://www.bizkaia.net/Ogasuna/Zerga_Arautegia/ca_normativa.html). (4-09-2007).

**1107** Cfr. texto íntegro sobre IBI: <http://www4.gipuzkoa.net/ogasuna/normativa/impuestos.asp?impid=26&menu=>. (4-09-2007).

**1108** Norma Foral 16/1998, sobre Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de Guipúzcoa. Cfr. texto íntegro: <http://www4.gipuzkoa.net/ogasuna/normativa/impuestos.asp?impid=32&menu=>. (4-09-2007).

**1109** Normativa Foral de Guipúzcoa del Impuesto de Sociedades. Cfr. <http://www4.gipuzkoa.net/ogasuna/normativa/vigencias.asp?vigid=140&menu=>. (4-09-2007).

**1110** Los tres Territorios Históricos del País Vascos promulgaron la Norma Foral relativa al IBI el año 1989, (NF 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de las Juntas Generales de Vizcaya, NF 42/1989, de 19 de julio, del IBI aprobada por las Juntas Generales de Álava y la NF 12/1989, de 5 de julio, del IBI aprobada por las Juntas Generales de Guipúzcoa). Así también, las tres capitales de provincia tienen aprobada la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Otros impuestos sobre los que las Confesiones religiosas con Acuerdos tienen un régimen fiscal favorable en el País Vasco con: Impuesto sobre el Valor Añadido: <http://www4.gipuzkoa.net/ogasuna/normativa/impuestos.asp?impid=21&menu=>. (4-09-2007).

**1111** Cada una de las Haciendas Forales de los tres Territorios Históricos tiene una desarrollada la Norma Foral General, sobre IBI, IIVTNU... norma que, posteriormente es desarrollada por los Ayuntamientos.

Las Normas Forales de los tres Territorios Históricos desarrollaron el Régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. En cada una de ellas se señala que, el régimen contenido en la Norma Foral es de aplicación, a las Fundaciones de Entidades Religiosas, a la Iglesia Católica, así como a las otras Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.<sup>1112</sup>

### III · Conclusiones: el Derecho Eclesiástico en el País Vasco

El eje central del presente trabajo ha sido analizar el desarrollo del factor religioso en la Comunidad Autónoma del País Vasco. La asunción de competencias legislativas por parte de esta Comunidad Autónoma no ha supuesto que se haya ocupado de forma directa del factor religioso. A pesar de ello, podemos señalar que, a través de la legislación que se ha ido desarrollando a partir de 1980, ha regulado, de forma directa e indirecta, cuestiones que guardan relación con el ámbito religioso.

La Comunidad Autónoma del País Vasco ha asumido distintas competencias, tanto a nivel de desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado, como de ejecución. Cabe destacar como singularidad que determinadas competencias asumidas por parte del Gobierno Vasco han sido transferidas a las tres Diputaciones Forales (Guipúzcoa, Álava y Vizcaya), tal y como se desprende de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, la denominada Ley de Territorios Históricos.

El traspaso de competencias del Estado a la Comunidad Autónoma se realizó entre los años 1978 y 1999. A partir de este momento, existen grandes reticencias —en opinión de las distintas Instituciones del País Vasco— a seguir transfiriendo competencias por parte del Estado.

Consideramos que no podemos manifestar que exista una gran preocupación por parte de las distintas Instituciones del País Vasco (Gobierno Vasco, Diputaciones Forales y Ayuntamientos) por el factor religioso, sim-

---

1112 D. A. sexta y séptima de la Norma Foral 3/2004, de régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo de Guipúzcoa. Labaca Zabala, M<sup>a</sup> L. «La exención del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a la Iglesia Católica», en *Saberes, Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales de la UAX*, nº 3, 2005. Labaca Zabala, M<sup>a</sup> L. «La exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a las confesiones religiosas con acuerdos en el País Vasco», en *Saberes, Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales de la UAX*, nº 4— 2006.

plemente se han regulado cuestiones que guardan relación con el ámbito educativo, sanitario, funerario, medios de comunicación, uniones de hecho, régimen fiscal, asistencia religiosa, pero siempre de forma transversal.

El desarrollo legislativo que se ha realizado durante más de 29 años no desvela que exista una gran preocupación por la regulación de los derechos que derivan del derecho de libertad religiosa de sus ciudadanos. Esta posición se sigue manteniendo a pesar de que durante los últimos años hemos recibido un número importante de inmigrantes que proceden de otras culturas y que requieren y demandan propuestas que permitan el ejercicio efectivo de sus derechos culturales-religiosos.

Entendemos que es el momento en el que se debe comenzar a tener en consideración la nueva conformación social a la que se enfrentan y desarrollen una legislación específica que tenga en consideración el factor religioso-cultural de la nueva sociedad. Esta es una obligación que deriva del propio texto constitucional, hacer real y efectivos los derechos y libertades de sus ciudadanos, removiendo los obstáculos que dificulten el ejercicio efectivo de los mismos.



# LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LAS CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA

MAR LEAL ADORNA

*Profesora colaboradora de Derecho Eclesiástico,  
Universidad de Sevilla*

SUMARIO: I. Introducción. I.1. La especial situación en Ceuta y Melilla. I.2. La presencia de entidades religiosas. I.2.1. El Islam. I.2.2. El Judaísmo. I.2.3. El Protestantismo. I.2.4. El Hinduismo. I.2.5. Bahá'í. I.2.6. Catolicismo. II. Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso. II.1. Educación y enseñanza religiosa. a) Educación religiosa. b) Referencia a Educación para la Ciudadanía. II.2. Sanidad y servicios funerarios. a) La regulación jurídica de los cementerios. b) El control sanitario de los alimentos. II.3. Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social. II.4. Medios de comunicación. II.5. Urbanismo y lugares de culto. II.6. Patrimonio histórico-artístico y turismo. II.7. Legislación laboral. III. Conclusión: el Derecho eclesiástico en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

## I • Introducción

### I.1 • La especial situación en Ceuta y Melilla

No podemos empezar este análisis sin realizar, aunque sea de manera breve, por no ser el tema central de nuestro estudio, una alusión a lo que constantemente ocurre en las fronteras de Ceuta y Melilla con el territorio marroquí. Nos referimos al conocido como «salto a la valla».<sup>1113</sup> Las ciuda-

---

**1113** La primera sentencia dictada en relación al masivo salto a la valla que se produjo en 2005 fue la de 24 de febrero de 2006, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Melilla, en la que se ordenó la devolución de setenta y tres inmigrantes a Marruecos, desestimando el recurso interpuesto por la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR) y la Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado español. Dichas devoluciones se conectan directamente con la entrada masiva de extranjeros en Melilla a la que hacemos referencia en el texto.

des antes mencionadas son el inicio de una esperanza para miles de africanos que, tras meses de peregrinación en la mayoría de los casos, vienen en busca de trabajo y de mejores condiciones. En ocasiones, algunos ven truncadas sus esperanzas al no poder saltar la barrera que les separa del primer mundo, en otras, todas sus ilusiones se desvanecen cuando, a pesar de haber conseguido pasar a Europa, llenos de cicatrices, en el alma y en las manos, intentan legalizar su situación. Es esta irregularización, el número indeterminado de personas que allí se estacionan para el paso a la península, la multiculturalidad existente en estos territorios fronterizos y un largo etcétera de situaciones, lo que da lugar a que no se pueda establecer, con absoluta certeza, su número de habitantes, las culturas que allí conviven, las religiones que en ellos se practican, etc.

Ceuta y Melilla, de soberanía española, pero enclavadas en territorio marroquí, acogen a un gran número de subsaharianos que vienen atraídos por la promesa de otra vida; subsaharianos que conviven con los españoles de estas dos ciudades autónomas y que, legal o ilegalmente, integran el popurrí étnico y religioso de estos territorios.

El por qué del estudio conjunto de estas autonomías, a pesar de sus diferencias, viene determinado por la inseparable pareja que forman: «La unión en principio indisoluble de Ceuta y Melilla, las cuales aparecen como un binomio inseparable no sólo en el imaginario de los españoles, sino en todos los trabajos y estudios demográficos llevados a cabo en ambas ciudades, que, con tener características semejantes, tienen igualmente un gran número de aspectos diferenciadores que le confieren a cada una de ellas una personalidad propia, sobre todo en lo que se refiere a las relaciones interétnicas y a la integración social de los distintos colectivos».<sup>1114</sup> Son estas razones las que nos llevan a un estudio conjunto, aunque en ocasiones diferenciado, cuando la diversidad sea necesaria.

## **I.2 · La presencia de entidades religiosas**

La multiculturalidad presente en Ceuta y Melilla, derivada de los datos poblacionales apuntados anteriormente, desembocará en esa diversidad de

---

**1114** Cfr. Quero Alfonso, A., «Relaciones interétnicas en el contexto de un espacio multicultural», en <http://72.14.203.104/search?q=cache:sVFojszSfDcJ:www.antropoenfermeria.com/textos%2520antropologia/Ceuta%2520relaciones%2520interetnicas.htm+estudio++grupos+religiosos+ceuta&hl=es&gl=es&ct=clnk&cd=10> (Página consultada el 20-03-2006).



creencias que, a su vez, se plasmará en el gran número de entidades religiosas existentes en estos territorios. Las cinco confesiones principales son la católica, la musulmana, la judía, la evangélica y la hindú; pero no son las únicas. A estas se les unen los Testigos de Jehová, los Bahá'í, etc. Como se puede apreciar, el número de religiones practicadas en estas ciudades es bastante significativo si se compara con su mínima extensión. Comenzaremos por las mal denominadas, en este caso concreto, «religiones minoritarias», puesto que en los territorios que analizamos las profesan un gran número de ciudadanos.

### ***1.2.1 · El Islam***

Partiendo de lo apuntado con anterioridad en relación con la inmigración existente en Ceuta y Melilla, se ha de tener en cuenta que «la inmigración proveniente de países del ámbito musulmán ha marcado una nueva etapa en la historia de las relaciones entre el Islam y España. Por este motivo (...) hoy en día no es posible hablar en España del Islam sin hablar de inmigración, al haber sido esta la vía de acercamiento de la religión musulmana a nuestra cotidianidad (...) El «Islam nacionalizado» es un colectivo muy heterogéneo compuesto, en su inmensa mayoría, por miles de ciudadanos de origen marroquí que han accedido a la nacionalidad española desde mediados de los años ochenta y que residen sobre todo en Ceuta y en Melilla».<sup>1115</sup>

En el censo realizado por el Gobierno en el año 2002 se determinó que en Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, Madrid, Murcia, Valencia, y también en los enclaves españoles de Ceuta y Melilla, en el norte de África, se encontraban las mayores comunidades de inmigrantes de países predominantemente musulmanes.<sup>1116</sup> Se calcula que, en la actualidad, hay un millón trescientos mil musulmanes en nuestro país, la mayor parte de ellos emigrantes con varios años de residencia «...de los cuales más de

---

**1115** Barrios Baudor, G. L., Jiménez Aybar, I., «La conciliación entre la vida laboral y la práctica de la religión musulmana en España», en <http://www.webislam.com/%3Fidt%3D4236+ estudio+ sociol%3%B3gico+sobre+confesiones+religiosas+ceuta+melilla&hl=es&gl=es&ct=clnk&cd=2> (Página consultada el 19-04-2006).

**1116** «Informe Internacional sobre Libertad Religiosa 2005» de la Embajada de Estados Unidos en España, en <http://www.embusa.es/religiousfreedomsp2005.html> (Página consultada el 16-03-2006).

las dos terceras partes son residentes extranjeros de origen marroquí. La población más importante se concentra en las ciudades de Ceuta y Melilla, donde de sesenta a setenta mil ciudadanos españoles, también de origen marroquí, profesan la fe islámica». <sup>1117</sup>

Es una de las cuatro confesiones consideradas minoritarias, pero declaradas con notorio arraigo en nuestro Estado. Está dividida, a su vez, en la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI) y en la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE), que se unieron para formar la Comisión Islámica de España (CIE), <sup>1118</sup> que mantiene acuerdo de cooperación con el Estado español, plasmado en la Ley 26/1992, de 10 de noviembre.

Pasemos ahora a determinar, basándonos en el Registro de Entidades Religiosas, <sup>1119</sup> las comunidades, entidades asociativas, etc., existentes en las dos únicas ciudades autónomas españolas, reflejando si pertenecen o no a la Comisión Islámica de España.

#### *Ceuta:* <sup>1120</sup>

En esta autonomía, de las doce entidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, en el apartado de confesiones minoritarias, diez están adscritas a la religión musulmana, perteneciendo siete a la Comisión Islámica de España (cuatro a través de la UCIDE, <sup>1121</sup> dos a través de la FEERI <sup>1122</sup> y una como entidad asociativa) <sup>1123</sup> y tres no, de las cuales una tiene carácter asociativo. <sup>1124</sup>

---

**1117** Motilla de la Calle, A., «Consideraciones Previas», en *Los musulmanes en España. Libertad religiosa e identidad cultural*, (Motilla de la Calle, A., Ed.), Madrid, 2004, p. 17.

**1118** Aunque hay algunas comunidades islámicas que no forman parte, voluntariamente, o en ocasiones de forma involuntaria, de dicha Comisión: *Confesiones minoritarias en España. Guía de entidades y Vademécum normativo*, Madrid, 2004, p. 287.

**1119** <http://directorio.mju.es/internet/SEDEcatolicas.nsf> (Página consultada el 05-06-2006).

**1120** En la Diócesis de Cádiz-Ceuta «La fe musulmana cuenta con 26 centros dedicados a la oración, al encuentro, al estudio y la vida espiritual y cultural islámica. Estos centros se reparten entre Ceuta, con 24, la inmensa mayoría; Jerez de la Frontera con 1; y 1 centro sufi en Arcos de la Frontera»: <http://www.centroecumenico.org/infoekumene/REVISTA/2002/57Mapa-Religioso.pdf> (Página consultada el 20-03-2006).

**1121** Asociación religiosa Masyid An Noor; Comunidad islámica Assalam; Comunidad islámica de Ceuta y Comunidad islámica de Ceuta, Al Bujari.

**1122** Comunidad islámica Ibn Roch, Ceuta y Comunidad musulmana de Ceuta.

**1123** Asociación Islámica Al Manar.

**1124** Amigos del Islam —entidad religiosa asociativa; Comunidad islámica Abu Al Abbas Assabti y Zauia musulmana de Mohamadia-Mahoma—.

### *Melilla:*

En esta Ciudad Autónoma, en el apartado relativo a las minorías en el Registro de Entidades Religiosas, se pueden encontrar inscritas once, de las cuales siete pertenecen al Islam. De todas las enclavadas en territorio melillense, cuatro están integradas en la CIE (dos a través de la FEERI,<sup>1125</sup> dos a través de la UCIDE)<sup>1126</sup> y tres no consta que pertenezcan a ella.<sup>1127</sup>

### ***1.2.2 · El Judaísmo***

Esta confesión mantiene acuerdo de cooperación con el Estado español a través de la Federación de Comunidades Israelitas (FCI)<sup>1128</sup>; acuerdo recogido en la Ley 25/1992, de 10 de noviembre. Dicha Federación forma parte del Congreso Judío Mundial, Congreso Judío Europeo y Consejo Europeo de Comunidades Israelitas (todos ellos con carácter internacional).

Actualmente son únicamente quince mil, la mayoría llegados desde Alemania, tras la II Guerra Mundial, desde Marruecos, tras la independencia y desde Latinoamérica en los años setenta. Hoy día, «estamos sólidamente integrados en la sociedad, mantenemos buenas relaciones con el Estado y deseamos consolidar nuestra presencia para contribuir a la creación de riqueza en el país», señala Isaac Queruc,<sup>1129</sup> presidente de la comunidad israelita en España. Madrid, Barcelona, Málaga, Valencia, Ceuta, Melilla y Mallorca son los focos más importantes de judíos en nuestro país.<sup>1130</sup>

---

**1125** Asociación musulmana de Melilla y Asociación religiosa BADR (aunque esta última anteriormente perteneció a la UCIDE).

**1126** Comunidad Musulmana de Melilla y Consejo religioso musulmán de Melilla.

**1127** Asociación religiosa Abu-Bak As-Siddik, Comisión Islámica de Melilla (a pesar de que las entidades que la componen sí que pertenecen a la CIE) y Comunidad Islámica de Melilla. Concretamente, la segunda, está compuesta por cuatro comunidades religiosas ya mencionadas (Asociación Religiosa Musulmana, Consejo Religioso Musulmán, Comunidad Musulmana de Melilla y Asociación Badr).

**1128** Esta Federación ha de realizar labores de coordinación de las distintas comunidades que la integran y representará legalmente al judaísmo español ante las autoridades públicas: *Confesiones minoritarias en España. Guía de entidades... op .cit.*, p. 283.

**1129** <http://www.map.es/gobierno/muface> (Página consultada el 18-06-2006).

**1130** «Proliferación de cultos», en <http://www.map.es/gobierno/muface/o176/reporm.htm> (Página consultada el 20-06-2006).

Tanto en Ceuta<sup>1131</sup> como en Melilla,<sup>1132</sup> únicamente aparece recogida en el Registro una comunidad religiosa israelita; sin embargo, hemos de tener en cuenta que hay Comunidades Autónomas que no cuentan con ninguna entidad inscrita perteneciente a esta confesión; como ejemplo podemos citar a Cantabria, La Rioja, Asturias, etc.

### ***1.2.3 · El Protestantismo***

Se estima que en España esta confesión cristiana reúne un millón de fieles. En ella se agrupan diversas Iglesias caracterizadas por su autonomía, lo que se traduce en una diversa organización de las mismas. Todo ello da lugar a una compleja estructura tanto en el ámbito nacional como internacional, legalizándose, algunas de ellas, como Iglesias locales independientes.<sup>1133</sup>

Teniendo en cuenta todo esto, no hemos de olvidar que una gran parte de las citadas Iglesias, se unen para formar la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), que surge en 1986 como interlocutor único en el proceso de negociación, firma y seguimiento del acuerdo de cooperación con el Estado, que se reguló a través de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre.

En las dos ciudades objeto de nuestro estudio, sólo existen dos entidades religiosas protestantes en Melilla, de las cuales, una está integrada en la FEREDE<sup>1134</sup> y otra fuera de la misma.<sup>1135</sup> En Ceuta no se encuentra inscrita ninguna, siendo esta última, de mayoría religiosa musulmana.<sup>1136</sup>

---

**1131** Comunidad Israelita de Ceuta.

**1132** Comunidad Israelita de Melilla.

**1133** «Las diferentes Iglesias evangélicas reconocen que son, en todos los órdenes de su actividad y su gobierno, dependientes de Dios y de las normas de su Palabra, pero al mismo tiempo se confiesan autónomas para dotarse de la estructura jurídica y administrativa que consideran más acorde con su historia y criterios. Fruto de esta autonomía es la riqueza organizativa del Protestantismo que, al adaptar sus creencias y estructuras a las necesidades cotidianas, ha producido, a lo largo de la historia, diferentes modelos de organización eclesial, de liturgia y de práctica cultural. De esta forma, algunas entidades, Iglesias y asociaciones religiosas, adoptan una estructura compleja en el ámbito nacional o internacional, mientras que otras se legalizan como Iglesias locales independientes»: *Confesiones minoritarias en España. Guía de entidades...* op. cit, pp. 26-27.

**1134** Iglesia de Cristo en Melilla: pertenece a una de las Iglesias que integran la FEREDE considerada de menor implantación, «Las Iglesias de Cristo».

**1135** Iglesia evangélica Bautista independiente de Melilla.

**1136** Afirmación que también puede predicarse de Melilla.

## ***1.2.4 · Hinduismo***

Hasta este momento hemos hecho referencia a las llamadas erróneamente, al menos en estas ciudades, «confesiones minoritarias». Pero es ahora cuando vamos a afrontar el tratamiento de una confesión realmente minoritaria<sup>1137</sup> pues, según el Registro de Entidades Religiosas, sólo existen entidades de esta confesión, con ámbito nacional, en dos Comunidades:<sup>1138</sup> Madrid y Andalucía (Málaga), y en una ciudad autónoma (Melilla).<sup>1139</sup>

A pesar de que en el Registro del Ministerio de Justicia sólo aparecen entidades hinduistas en los territorios citados, la Delegación de Gobierno en Ceuta, concretamente el Servicio de Asuntos Jurídicos, nos ha proporcionado el listado del Registro de Asociaciones de la citada ciudad, de ámbito local, y en él aparece un asociación recogida dentro de la clasificación Benéfico-Religiosa que pertenece a la confesión que analizamos.<sup>1140</sup>

## ***1.2.5 · Bahá'í<sup>1141</sup>***

La Comunidad Internacional Bahá'í, en la actualidad, alcanza los cinco millones de miembros residentes en más de 189 países independientes y 46 territorios dependientes. Tiene 175 comunidades en todo el mundo y en el caso concreto español, existen diez, una de ellas en Ceuta,<sup>1142</sup> recogida en el Registro de Entidades Religiosas como entidad asociativa con ámbito nacional.

---

**1137** Confesión, claro está, sin acuerdo de cooperación con el Estado español.

**1138** «Los Hinduistas seguidores de Krishna, millones en la India, son apenas unos centenares en España»: <http://www.map.es/gobierno/muface/o176/repord.htm> (Página consultada el 16-03-2006).

**1139** Comunidad Hindú de Melilla.

**1140** Comunidad Hindú de Ceuta.

**1141** «La Comunidad Internacional Bahá'í está acreditada con rango consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)»: en <http://info.bahai.org/article-3-2-0-15.html> (Página consultada el 20-03-2006).

**1142** Comunidad local Bahá'í de Ceuta.

## 1.2.6 · *Catolicismo*

Abordado el tema desde el punto de vista de las minorías religiosas, vamos a pasar a analizar el supuesto de la Iglesia católica, que si bien es cierto que posee un gran arraigo histórico en el territorio español, lo es igualmente el hecho de que en Ceuta y Melilla dicho arraigo no es tan llamativo como en el resto de la península.<sup>1143</sup>

### *Ceuta:*

La ciudad que nos ocupa pertenece a la Diócesis de Cádiz, que está formada, entre otros muchos organismos, por la Curia Diocesana, distintos consejos (Consejo Pastoral Diocesano, Consejo de Asuntos Económicos, Consejo del Presbiterio, Consejo Episcopal, etc.), por diversas vicarías (Vicaría Episcopal de Pastoral, Vicaría Judicial...), etc.

Centrándonos en la ciudad de Ceuta, hemos de decir que en el Registro del Ministerio de Justicia aparecen inscritas siete entidades, de las cuales tres son asociaciones<sup>1144</sup> y las cuatro restantes están incardinadas en la categoría de Orden/Congregación/Instituto.<sup>1145</sup> Sin embargo, a pesar de que en dicho Registro existe otro apartado para las fundaciones canónicas, a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de Comunidades Autónomas en esta sección, ni en Ceuta, ni en Melilla, aparece inscrita fundación alguna.<sup>1146</sup>

A pesar de lo dicho hasta este momento, no debemos olvidar que hay asociaciones con cierto contenido religioso que si bien no se encuentran incluidas en el Registro citado sí que lo estarán en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio de Justicia. En este aparecen aquellas de ám-

---

**1143** «En esta clasificación de católicos declarados no se incluyen las ciudades autónomas de Ceuta (con un 70,6%) y Melilla (con un 64,4%), donde la presencia de creyentes de otras religiones, sobre todo musulmanes, es notable por su cercanía con el Magreb»: «España - Castilla la Mancha y Extremadura son las comunidades con más católicos en España: más de 9 de cada 10 habitantes», en Noticias: Actualidad Nacional e Internacional, *Revista General de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, 4 (enero de 2004), en <http://www.iustel.es> (Página consultada el 02-07-2006).

**1144** Cabildo de la Catedral de Ceuta; Cáritas Diocesana Católica y Fraternidad de Cristo.

**1145** Casa San Vicente de Paul (perteneciente a los Franciscanos de la Cruz Blanca); Comunidad-Colegio San Agustín (Orden de San Agustín —Padres Agustinos—); Comunidad de Misioneras de la Inmaculada Concepción y Comunidad Hijas de la Caridad (Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul).

**1146** Tampoco existen fundaciones canónicas en las Comunidades de Asturias, Cantabria, La Rioja y Navarra.

bito nacional, que en el caso concreto del territorio de Ceuta son dos.<sup>1147</sup> En relación con este tema, se ha de hacer obligatoria referencia a RD 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y, concretamente, a la Disposición adicional cuarta, en la que se establece el régimen aplicable a Ceuta y Melilla. En ella se determina que «en las Ciudades de Ceuta y Melilla existirá un registro territorial de asociaciones, que radicará en la respectiva Delegación del Gobierno. En dichas unidades registrales se asumirán todas las funciones registrales que correspondan a las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial respectivo de Ceuta o Melilla». Sin embargo, por todos es sabido que aquellas asociaciones que tienen fines religiosos deben estar recogidas en el Registro de Entidades Religiosas, por ello, en el caso en el que una asociación que posea este fin desee ser inscrita en el Registro de asociaciones de la ciudad de Ceuta (hecho que también se puede extender a Melilla) se le remite directamente a aquel. A pesar de ello, hay asociaciones que, bajo fines benéficos, sociales o culturales, desarrollan cierto componente religioso.<sup>1148</sup>

#### *Melilla:*

Dentro del territorio que abarca la Diócesis de Málaga aparece incardinada la ciudad de Melilla. Aquella presenta una composición orgánica muy variada, al igual que ocurre en el resto de las diócesis españolas (Vicaría General, Vicaría para el clero, Secretaría General-Cancillería...).<sup>1149</sup>

Centrándonos en la presencia del catolicismo en Melilla, se ha de señalar que diez son las entidades católicas de la Ciudad Autónoma de Melilla aceptadas en el Registro del Ministerio de Justicia, de las cuales nueve pertenecen al tipo Orden/Congregación/Instituto<sup>1150</sup> y, sólo una, concreta-

---

**1147** Asociación Benéfica católica Cruz Blanca de Ceuta y Asociación Benéfica y católica Obreros de la Cruz.

**1148** Asociación Cultural Religiosa San Daniel y Compañeros Mártires; Asociación Virgen de Aranguren de Ceuta; Asociación Benéfica Misioneros Obreros de la Cruz de San Vicente de Paúl y Asociación de Voluntarios de la Cruz Blanca de Ceuta.

**1149** <http://www.diocesismalaga.es/index.php?mod=curia> (Página consultada el 29-05-2007).

**1150** Casa de la Congregación (Esclavas de la Inmaculada Niña —Divina Infantita—); Casa de la Congregación (Religiosas de María Inmaculada); Casa en Parroquia San Agustín (Padres Paules —Congregación de la Misión—); Comunidad del Colegio La Salle-El Carmen; Comunidad en Centro Asistencial (Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul); Comunidad en Hospital de la Cruz Roja (Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul); Comunidad en Obra Social y Parroquial de San Agustín (Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul); Convento en Melilla (Padres Capuchinos) y Franciscanas de los Sagrados Corazones.

mente la que aparece recogida en último lugar, es considerada asociación.<sup>1151</sup>

Al igual que ocurría en Ceuta, en Melilla también existen asociaciones de ámbito local, inscritas en el Registro correspondiente, pero entre ellas no hemos podido encontrar ninguna que tenga contenido religioso.

Para finalizar, hemos de citar, en relación con todas las confesiones religiosas existentes en Melilla, la «Mesa Interconfesional», que está formada por cinco confesiones (católica, musulmana, judía, evangélica e hindú), cuya finalidad es fomentar y promover la convivencia en paz de las diferentes religiones existentes en la ciudad.<sup>1152</sup>

## **II · Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso<sup>1153</sup>**

El problema que se plantea en este punto con las ciudades de Ceuta y Melilla estriba en que estas, a diferencia de lo que ocurre con las Comunidades Autónomas, no tienen facultad legislativa sino, únicamente, potestad normativa, que se traduce en la posibilidad de elaborar reglamentos «en los términos que establezca la legislación general del Estado» (art. 21.2 de ambos Estatutos), por lo que no tendrán competencia para la elaboración de leyes.

### **II.1 · Educación y enseñanza religiosa**

#### ***a. Educación religiosa***

Los Estatutos de las dos ciudades autónomas españolas no prevén la transferencia de esta competencia, por lo que serán las Direcciones Provinciales de Educación de Ceuta y Melilla, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, las que se encarguen de estas cuestiones.

---

**1151** Juventudes Marianas Vicencianas Centro Asistencial.

**1152** El Acta de constitución de esta mesa fue firmada por el Ministro de Justicia el 27 de diciembre de 2001.

**1153** Quiero mostrar mi agradecimiento a Dña. María Teresa de Troya Recacha, adscrita a la Consejería de Educación y Cultura de la ciudad autónoma de Ceuta y a Dña. Lola Pérez Escolano, perteneciente a la Consejería de la Presidencia de Melilla, a las que la redacción de este trabajo no supuso otra cosa que el aumento del suyo.



El artículo 23 de los citados textos legales determina que «En el marco de la programación general de la enseñanza, la ciudad de Ceuta —Melilla, en su caso— propondrá a la Administración del Estado las peculiaridades docentes a impartir en los centros, atendiendo a las necesidades que se estimen prioritarias para la comunidad ceutí —melillense—»,<sup>1154</sup>

Una de estas posibles peculiaridades en el terreno de la educación, en cuanto al factor religioso y la enseñanza del mismo se refiere, estriba en el hecho de que hasta el curso 2005-2006, únicamente estaba implantado el profesorado de religión de confesión minoritaria en estas ciudades.

Hemos de tener en cuenta que «En el ámbito educativo institucional se va haciendo cada vez más notable la presencia de alumnos hijos de inmigrantes, presencia que parece habernos pillado por sorpresa generando gran desconcierto en gran parte de los centros educativos. En este sentido podemos afirmar que la propia administración educativa ha sido poco previsora; quizás por ello encontramos pocas normativas, orientaciones y recursos para afrontar, desde una opción educativa clara y decidida, una realidad cada vez más pluriétnica y pluricultural que va conformando nuestra sociedad y por ende nuestra escuela».<sup>1155</sup>

Según datos del Ministerio de Educación y Ciencia, el porcentaje de alumnos extranjeros matriculados en la ciudad de Melilla fue del 4,8 % y en Ceuta del 1,5%, quedando esta en el último puesto en lo que a alumnado inmigrante se refiere. Gracias a este dato podemos afirmar que la multiculturalidad existente en estos territorios proviene de los propios ciudadanos que allí habitan y que están caracterizados por esa diversidad de culturas y, como consecuencia, de religiones.<sup>1156</sup>

---

**1154** Concretamente, el Ministerio de Educación y Ciencia prevé aplicar, por vez primera en las ciudades de Ceuta y Melilla, las medidas de apoyo y refuerzo determinadas en la LOE, al no tener transferidas estas materias ambas autonomías: <http://www.islamceuta.com/mec.html> (Página consultada el 06-06-2007).

**1155** Ramírez Trapero, F., *Educación intercultural: una respuesta a las sociedades multiculturales del siglo XXI*, en <http://www.webislam.com/?id=3879> (Página consultada el 26-07-2006).

**1156** Para llegar al momento en el que nos encontramos no se ha seguido «un camino de rosas». El 27 de abril de 1998, el Mehdi Flores Contín, por aquel entonces Secretario General de la FEERI, dirigía una carta de protesta a la Ministra de Educación y Cultura, Esperanza Aguirre, denunciando las irregularidades cometidas en el proceso de puesta en marcha de las clases de religión islámica en la ciudad de Ceuta puesto que, según sus palabras, no se había tenido en cuenta a esta Federación a la hora de nombrar a los profesores, se obligaba a los alumnos a recibir las clases fuera del horario escolar y un largo etcétera de reivindicaciones. Todo ello parece estar ahora superado.

Según información de la FEERI, en la actualidad existen en Ceuta colegios con un 100% de alumnado perteneciente a una confesión minoritaria, concretamente, islámica. El Colegio Reina Sofía, situado en la Barriada del Príncipe Alfonso, es considerado uno de los más característicos.<sup>1157</sup> A este respecto, también debemos citar, en territorio melillense, el Colegio Público de Educación Primaria e Infantil Hispano Israelita, aunque en este existen proporciones muy iguales de judíos, musulmanes y demás religiones (35% de judíos, 40% de musulmanes y 25% restante), adoptándose en él una educación no confesional, a pesar de la denominación del centro.

Aunque sea de pasada, han de ser destacadas, por su directa relación con esta temática, las Disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.<sup>1158</sup> Conectadas con esta

---

**1157** Este punto es negado por el Servicio de Gestión de Personal Laboral del Ministerio de Educación y Ciencia en fax remitido el 26 de junio de 2006: «En estas dos ciudades sólo han solicitado profesorado de religión las dos confesiones señaladas si bien hay que hacer constar que no existen colegios exclusivamente de musulmanes, católicos, evangélicos, judíos, etc.». Sin embargo, entre los datos facilitados por la Dirección Provincial de Ceuta en relación a los centros educativos en los que se imparte enseñanza católica (e-mail de 9 de junio de 2006), no aparece el Colegio Reina Sofía y, sin embargo, sí está presente dicho centro en el elenco de colegios con enseñanza islámica.

**1158** Disposición Adicional Segunda: «Enseñanza de la religión. 1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. 2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas».

Disposición Adicional Tercera: «Profesorado de religión. 1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas. 2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos. En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los

última se han de citar a las Disposiciones Adicionales Terceras de la Orden ECI/2211/2007 y ECI/2220/2007 (que estudiaremos con detenimiento en siguiente subepígrafe al tratar el tema de la Educación para la Ciudadanía), que obliga a los centros docentes a garantizar que, al inicio del curso los alumnos mayores de edad (en el caso de la Educación secundaria) y los padres o tutores de los alumnos (para Educación Primaria) puedan manifestar su voluntad de que reciban o no enseñanzas de religión, acatándose lo establecido en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas.<sup>1159</sup>

Los datos más relevantes, relacionados con este tema, serán divididos, como hasta ahora, por ciudades.

#### *Ceuta:*

A día de hoy,<sup>1160</sup> en la ciudad autónoma de Ceuta, únicamente existe enseñanza religiosa de dos confesiones, la católica y la musulmana, aunque hay que reseñar diferencias entre ambas. La primera de ellas se imparte tanto en centros de primaria (concretamente trece docentes en igual nú-

---

centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho».

- 1159** Disposición Adicional Tercera: «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación primaria (o Educación secundaria Obligatoria —dependiendo de la Orden que se trate) de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. 2. Los centros garantizarán que, al inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no reciban enseñanzas de religión. 3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres o tutores no hayan optado porque cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres y tutores las conozcan con anterioridad. 4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesial y de las correspondientes autoridades religiosas. 5. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español. 6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos».

**1160** 9 de junio de 2006.

mero de centros, con un total de 325 horas lectivas semanales),<sup>1161</sup> como de secundaria (siete profesores imparten enseñanza de religión católica en cinco centros, con 126 horas lectivas semanales).<sup>1162</sup> En cambio, la enseñanza de religión islámica sólo se puede recibir en centros de primaria (concretamente nueve profesores en dieciséis centros, con un total de 225 horas lectivas).<sup>1163</sup>

Se ha de tener en cuenta que, tanto Ceuta como Melilla, son las autonomías en las que mayor porcentaje de alumnos cursa, en educación primaria, la materia de religión musulmana, concretamente, el 40,6% en la primera de las citadas y el 13,8%, en la segunda.<sup>1164</sup>

No se puede finalizar este apartado sin hacer mención de lo ocurrido a principios de octubre de 2007 en esta Ciudad Autónoma. Nos estamos refiriendo a la prohibición a dos alumnas de acudir al centro escolar con el hiyab. El 1 del mes citado había entrado en vigor un nuevo reglamento interno del centro por el que prohibía esta prenda en las aulas —además de otras como gorras y diademas anchas—,<sup>1165</sup> apoyándose en el mismo, se expulsó a las alumnas por incumplimiento de la normativa. A pesar de ello, el Ministerio de Educación instó a la dirección del colegio a readmitir a las discentes (permitiéndose el pañuelo islámico) para respetar el derecho a la educación establecido en la Constitución. Algo muy parecido había ocurrido días antes en Girona, cuando se prohibió a una alumna acudir al colegio si usaba esta prenda religiosa, siendo en este caso, la Generalitat de Cataluña, la que obligó al centro a la readmisión de la niña. La diferencia entre ambos casos se fundamenta en los Estatutos de Autonomía de Cataluña y de Ceuta ya que en el primero de ellos se asume como propia, en los términos que la Constitución permita, la competencia de educación, mientras que, conforme al artículo 23 de la LO 1/1995, no existirá traspaso de competencia, por lo que en el caso de la ciudad autónoma es el Ministerio el

---

**1161** Rosalía de Castro; R. M. del Valle Inclán; Andrés Manjón; Lope de Vega; Federico García Lorca; Vicente Aleixandre; Juan Carlos I; J. Ortega y Gasset; José Acosta; Juan Morejón; Mare Nostrum y Santa Amelia.

**1162** I.E.S. «Abyla»; I.E.S. «Siete Colinas»; I.E.S. «Almina»; I.E.S. «Luís de Camoens» e I.E.S. «Puertas del Campo».

**1163** Andrés Manjón; Mare Nostrum; Valle Inclán; Ortega y Gasset; Santiago Ramón y Cajal; Reina Sofía; Bda. Juan Carlos I; Rosalía de Castro; Santa Amelia; Príncipe Felipe; García Lorca; José Acosta; Lope de Vega; Juan Morejón; Vicente Aleixandre y Ruiz Picasso.

**1164** Según datos del Ministerio de Educación y Ciencia. Para ver más información sobre este tema, *vid.* [http://www.mec.es/mecd/estadisticas/educativas/cee/2004/E3-E\\_Religion.pdf](http://www.mec.es/mecd/estadisticas/educativas/cee/2004/E3-E_Religion.pdf) (Página consultada el 05-06-2007).

**1165** Colegio Severo Ochoa.

que obliga a la readmisión, mientras que en el caso de Girona es la Generalitat.<sup>1166</sup>

### *Melilla:*

Durante el curso 2005-2006 en Melilla, al igual que en la ciudad autónoma analizada con anterioridad, se impartió enseñanza religiosa católica y musulmana. La primera tanto en primaria (con doce profesores y un total de 287 horas lectivas semanales) como en secundaria (con siete profesores y 126 horas lectivas a la semana). En cambio, la religión islámica, sólo en centros de primaria (once profesores con 275 horas de clase a la semana).

En una noticia aparecida recientemente en un diario digital de Melilla, en relación con la enseñanza católica, se afirma que «Sólo un 33,9 por ciento de estudiantes dan esta asignatura, por el 79,9 de media nacional. Según el Informe “Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores” que publica el MEC Melilla se sitúa así a 40 puntos de la media nacional, que es del 79,9 por ciento. Las únicas autonomías que se acercan al porcentaje que se da en nuestra ciudad es Ceuta con 47,1 y 50,9 de Cataluña. Por el contrario, Extremadura se sitúa como primera de España, con el 95,5 por ciento de los alumnos de Educación Primaria cursando la asignatura de Religión. Por la parte alta también se encuentran Castilla-La Mancha (92,9) y Andalucía (92,4)».<sup>1167</sup>

Con independencia de este tipo de enseñanza religiosa en centros públicos que es regulada por el Ministerio de Educación y Ciencia, hay que destacar el Convenio firmado por la Consejería de Presidencia y Gobernación de la Ciudad Autónoma de Melilla y la Comunidad israelita de dicha ciudad, para actividades de mantenimiento de instalaciones, fomento de la cultura

---

**1166** A este respecto, un diario gratuito de tirada nacional (ADN), con fecha de 2 de octubre de 2007, publicó la siguiente noticia: «La junta de directores de escuelas públicas de Girona solicitará al departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña que establezca una normativa clara sobre cuestiones como el uso del pañuelo islámico o de otros símbolos de carácter religioso o cultural, para saber así siempre cómo actuar.

Esta petición, que la Junta de Directores de Cataluña tiene previsto enviar al titular de la conselleria de Educación, Ernest Maragall, nace a raíz del conflicto sobre el uso del *hiyab* en las escuelas surgido en el CEIP Annexa de Girona, el primero de estas características que llega al departamento.

Los directores de los centros de educación infantil y primaria de Girona consideran que esta situación se podría haber evitado si hubiera una normativa clara». <http://www.adn.es> (Página consultada el 10-12-2007).

**1167** Noticia aparecida en el Diario Melilla Hoy. <http://www.melillahoy.es/noticia.asp?ref=30063> (Página consultada el 18-08-2007).

hebrea, integración social de los miembros de la Comunidad Israelita, educación, y en general, la promoción y estímulo de los valores de comprensión, respeto y aprecio de la pluriculturalidad de la población melillense que, en la Cláusula Cuarta, apartado e, determina como actividad a subvencionar, sin que en ningún caso se establezca relación laboral o funcionarial entre el personal que participe en el desarrollo del citado convenio, «las labores educativas, de culto e integración social objeto del presente convenio».<sup>1168</sup>

### ***b. Referencia a la Educación para la Ciudadanía***

Aquí no haremos, como en el supuesto anterior, una distinción entre las dos ciudades autónomas objeto de nuestro estudio y la razón es que hasta el curso 2008-2009 no se impartirá, por vez primera, esta asignatura en los centros, tanto de primaria como de secundaria, de Ceuta y Melilla. Sin embargo, la referencia a ella es obligada y no sólo por el gran número de problemas que está despertando entre los diversos sectores sociales, políticos, religiosos, etc., sino también porque con fecha de 12 de julio de 2007, han aparecido las Órdenes que establecen los currículos y regulan la ordenación de la Educación Primaria y Secundaria que afectarán, claro está, a estas ciudades.<sup>1169</sup>

En relación a la primera de ellas, la Orden ECI/2211/2007, determina que «Fijadas por el Gobierno las enseñanzas mínimas de la Educación primaria en el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, procede que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca el currículo de esta etapa educativa para los centros que pertenecen a su ámbito de gestión (...) En este currículo se incorporan por primera vez las competencias básicas que permiten identificar aquellos aprendizajes que se consideran imprescindibles desde un planteamiento integrador y orientado a la aplicación de saberes adquiridos y que el alumnado deberá desarrollar en la Educación primaria y alcanzar en la Educación secundaria obligatoria». Así, el artículo 6 de la citada Orden, establece como una de las competencias a desarrollar la «social y ciudadana» y, en relación directa con esta, en el Anexo I, se incor-

---

**1168** BOME núm. 4299, de 30 de mayo de 2006. Prórroga del Convenio en el BOME núm. 4401, de 22 de mayo de 2007.

**1169** Orden ECI/2211/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación primaria y Orden ECI/2220/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación secundaria obligatoria.

para el área de «Educación para la ciudadanía y los derechos humanos», afirmándose que al determinarse como materia independiente «sitúa la preocupación por la ciudadanía en un lugar muy destacado del conjunto de las actividades educativas, en la misma línea que lo hacen los organismos internacionales como las Naciones Unidas o el Consejo de Europa».<sup>1170</sup>

En cuanto al horario para la Etapa de Educación primaria, el Anexo III establece que esta nueva materia tendrá 3 horas semanales en Tercer ciclo, concretamente en 5º curso.

En lo referente a la Educación secundaria, la Orden ECI/2220/2007, igualmente de 12 de julio, en su artículo 4, determina que contribuirá a desarrollar en los alumnos las capacidades que les permitan «asumir responsablemente sus deberes, conocer y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre las personas y grupos, ejercitarse en el diálogo afianzando los derechos humanos como valores comunes de una sociedad plural y prepararse para el ejercicio de la ciudadanía democrática» (apartado a). Conectado con este objetivo, el artículo 6, fija como competencia básica, al igual que lo hacía la Orden relativa a la Educación primaria, la «social y ciudadana», para lo que existe la materia de «Educación para la ciudadanía y los derechos humanos» que, en esta etapa, estará configurada por dos materias,<sup>1171</sup> estruc-

---

**1170** El Anexo I de la Orden ECI/2211/2007 fija los Objetivos de este área: «La Educación para la ciudadanía y los derechos humanos en esta etapa tendrá como objetivo el desarrollo de las siguientes capacidades: 1. Desarrollar la autoestima, la afectividad y la autonomía personal en sus relaciones con las demás personas, así como una actitud contraria a la violencia, los estereotipos y prejuicios. 2. Desarrollar habilidades emocionales, comunicativas y sociales para actuar con autonomía en la vida cotidiana y participar activamente en las relaciones de grupo, mostrando actitudes generosas y constructivas. 3. Conocer y apreciar los valores y normas de convivencia y aprender a obrar de acuerdo con ellas. 4. Reconocer la diversidad como enriquecedora de la convivencia, mostrar respeto por las costumbres y modos de vida de personas y poblaciones distintas a la propia. 5. Conocer, asumir y valorar los principales derechos y obligaciones que se derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Constitución española. 6. Conocer los mecanismos fundamentales de funcionamiento de las sociedades democráticas, y valorar el papel de las administraciones en la garantía de los servicios públicos y la obligación de los ciudadanos de contribuir a su mantenimiento y cumplir sus obligaciones cívicas. 7. Identificar y rechazar situaciones de injusticia y de discriminación, mostrar sensibilidad por las necesidades de las personas y grupos más desfavorecidos y desarrollar comportamientos solidarios y contrarios a la violencia. 8. Tomar conciencia de la situación del medio ambiente y desarrollar actitudes de responsabilidad personal en el cuidado del entorno próximo».

**1171** Educación para la Ciudadanía y derechos humanos, que se imparte en uno de los tres primeros cursos y la Educación ético-cívica, de cuarto curso.

turadas en varios bloques «que van desde lo personal y lo más próximo a lo global y más general».<sup>1172</sup>

Por ahora nada más podemos decir sobre esta área de conocimiento, puesto que tendremos que esperar a su desarrollo por parte de las distintas Comunidades Autónomas, sin olvidar que, los Estatutos de Autonomía de Ceuta y Melilla no prevén la transferencia de esta competencia, por lo que se deberá de estar a lo establecido en las Órdenes ya mencionadas.

## **II.2 · Sanidad y Servicios Funerarios**

Dentro del ámbito sanitario se han de destacar dos temas principales:

### ***a. Regulación jurídica de los cementerios***

Existe una tendencia, cada vez más arraigada, no sólo en países vecinos sino también en ciudades españolas como Sevilla, Granada, Madrid, etc., de reservar un espacio para el enterramiento de personas de una determinada religión. Sin embargo, a la hora de afrontar este tema, hemos de destacar la imposibilidad de que algunas costumbres religiosas, relacionadas con las inhumaciones, sean cumplidas. Como ejemplo podemos citar el enterramiento islámico con el cuerpo envuelto en un sudario sin ataúd.<sup>1173</sup> Un gran número de los Reglamentos de Sanidad Mortuoria que existen en la mayor parte de las autonomías (incluida Ceuta), prohíbe esta posibilidad, obligando al enterramiento en un féretro sellado.

### ***b. Control sanitario de los alimentos***

Directamente relacionado con la sanidad está el tema de los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la ley musulmana y judía y, por tanto, aquí debemos realizar un estudio de los mataderos, teniéndose en

---

1172 Anexo III.

1173 Motilla de la Calle, A., «Consideraciones Previas», en *Los musulmanes en España*, op. cit., Madrid, 2004, pp. 99-106.



cuenta el artículo 14 de las Leyes 25 y 26/1992.<sup>1174</sup> Es de destacar que, entre las 70 empresas certificadas Halal, las 2 en proceso y las 5 en trámite de solicitud, no existe ninguna en los territorios de Ceuta y Melilla.

Veamos lo que sucede en relación con estos temas en estas dos Ciudades Autónomas.

#### *Ceuta:*

a) Regulación jurídica de los cementerios: Ha de ser destacada la Aprobación Definitiva del Reglamento para la Prestación de los Servicios del Cementerio, recogido en el BOCCE núm. 3755, de 24 de septiembre de 1998.

Respecto a la prohibición de práctica de la costumbre musulmana de enterramiento sin féretro se ha de citar el Reglamento de Sanidad Mortuoria, en el que en su artículo 8 se establece que «El traslado y la inhumación de cadáveres deberá realizarse en el correspondiente féretro de las características que se indican en el artículo siguiente». A pesar de ello, la Disposición adicional tercera hace referencia expresa al tratamiento del hecho

---

**1174** Art. 14 de la Ley 25/1992: «1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la tradición judía, las denominaciones *Casher* y sus variantes, *Kasher*, *Kosher*, *Kashrut* y estas asociadas a los términos U, K o Parve, son las que sirven para distinguir los productos alimentarios y cosméticos elaborados de acuerdo con la Ley judía. 2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la FCI deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente. Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley y a la tradición judía, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la FCI. 3. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las leyes judías, deberá respetar la normativa sanitaria vigente».

Art. 14 de la Ley 26/1992: «1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la Ley Islámica, la denominación Halal sirve para distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la misma. 2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la Comisión Islámica de España deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente. Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación, tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley Islámica, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la Comisión Islámica de España. 3. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las Leyes Islámicas, deberá respetar la normativa sanitaria vigente. 4. La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)».

religioso en relación con los cementerios cuando determina que «El tratamiento de los cementerios y los ritos funerarios de las distintas comunidades religiosas existentes en la Ciudad se regulará por los acuerdos de cooperación suscritos entre el Estado y aquellas, sin perjuicio de los acuerdos que la Ciudad pueda suscribir con las citadas comunidades en desarrollo de los mismos».

No debemos dejar de hacer referencia a la existencia de un cementerio musulmán, Sidi Embarek<sup>1175</sup> y uno judío.<sup>1176</sup>

b) Control sanitario de los alimentos: El Decreto, de 3 de febrero de 2003, determina los requisitos necesarios para el sacrificio de animales durante la Pascua Musulmana (Fiesta del Borrego). Resulta curioso el hecho de que, en la ciudad de Ceuta, el matadero únicamente sacrifica a los animales conforme a la tradición musulmana. Existen dos matarifes de esta religión que, se ha de destacar, son funcionarios del Ayuntamiento de esta ciudad autónoma.<sup>1177</sup>

Por otra parte, y directamente conectado con el tema de la Sanidad, está el Reglamento de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de la ciudad, que a buen seguro, nos será de utilidad en estudios posteriores.

#### *Melilla:*<sup>1178</sup>

a) Regulación jurídica de los cementerios: Existen, en esta ciudad, dos cementerios de confesiones minoritarias, el judío y el musulmán.

---

**1175** Desde el 2006 se está discutiendo la necesidad de ampliación del camposanto musulmán de Ceuta: Yolanda Bel (actual Consejera de Sanidad y Bienestar Social), asegura que esta medida se pondrá en marcha en los próximos meses, aunque no pudo precisar cuándo exactamente, pese a que, afirma, «el cementerio musulmán tiene capacidad para dar a cabida a enterramientos durante los próximos dos años, según nos ha comunicado el responsable de Sidi Embarek». Para más información sobre este tema, *vid.* [http://www.diarosur.es/prensa/20060817/ceuta/ciudad-ampliara-cementerio-sidi\\_20060817.html](http://www.diarosur.es/prensa/20060817/ceuta/ciudad-ampliara-cementerio-sidi_20060817.html) (Página consultada el 20-07-2007).

**1176** El terreno de dicho cementerio es propiedad de la comunidad israelí y será esta la que se encargue del pago de los trabajadores, sin que hasta la fecha exista un acuerdo con la ciudad autónoma a este respecto.

**1177** Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en Melilla, como veremos, no existe un sacrificio de animales conforme al rito judío ya que la carne consumida por estos procede directamente de la península.

**1178** La preocupación de la Ciudad Autónoma de Melilla por estos temas, quedó reflejada en la organización de la II Jornada sobre «Interculturalidad y Salud», que se celebró los días 23 y 27 de noviembre de 2007. En ella se afrontaron y analizaron temas como la atención socio-sanitaria de personas inmigrantes, las vivencias en salud frente a la interculturalidad, etc.

El citado en último lugar, existente desde 1993, cuenta con un total de unos dos mil enterramientos, aproximadamente.<sup>1179</sup> El Convenio de colaboración entre la ciudad autónoma de Melilla y la Comisión Islámica de esta ciudad para la realización de distintas actividades de promoción y estímulo de la Cultura y la Religión musulmanas, en el marco de los valores de comprensión, respeto y aprecio de la pluriculturalidad de la población melillense, otorga la propiedad de dicho cementerio a la ciudad de Melilla: «(...) la Ciudad Autónoma de Melilla, como propietaria del cementerio musulmán, realizará las obras necesarias para la adaptación de las instalaciones, a las funciones administrativas que se desarrollen». Además, en su Cláusula Tercera se establece que en el marco de dicho convenio esta Comisión afrontará todo aquello relacionado con «la garantía de la observancia de las reglas tradicionales islámicas relativas a las inhumaciones, sepelios y ritos funerarios, facilitando a los musulmanes de Melilla un enterramiento digno y acorde con sus preceptos religiosos».<sup>1180</sup>

En cuanto al cementerio judío, hay que decir que ya se ha visto desbordado en varias ocasiones; el último data del año 2002 y a este respecto se firmó un convenio entre la ciudad y la comunidad israelita, para regular los aspectos relativos al mantenimiento y guarda de los cementerios judíos, así como de los enterramientos siguiendo los ritos funerarios judíos, determinando su cláusula cuarta como actividades a subvencionar: 1. El mantenimiento y guarda de los dos cementerios judíos existentes en la ciudad de Melilla, siguiendo las reglas tradicionales de la cultura hebrea y 2. El enterramiento o inhumación de los fallecidos pertenecientes a la comunidad israelita, siguiendo los ritos funerarios judíos.<sup>1181</sup> Además, hemos de destacar la existencia de una sociedad altruista, cuyo presidente es el rabino de la ciudad, que se ocupa de todos los preparativos de la inhumación de los cadáveres.<sup>1182</sup>

---

**1179** En conversaciones telefónicas con Farida Ismael Hadj Mohamed, administrativa del Cementerio musulmán de Melilla (a la que agradezco su agradable trato), se nos ha confirmado que la inhumación se lleva a cabo directamente con el sudario, sin necesidad de féretro. Igualmente, se ha de destacar que en dicho Cementerio, que es frontera directa con Marruecos, existe una verja que, en caso de ser solicitada la inhumación en este país, es abierta por la Guardia civil y por allí pasa el cadáver para ser enterrado en ese territorio.

**1180** BOME núm. 4294, de 12 de mayo de 2006.

**1181** Convenio firmado en Melilla el 11 de octubre de 2006, entre el Consejero de Medio Ambiente y el presidente de la Comunidad israelita de Melilla, D. Salomón Benzaquén, al que queremos agradecer en estas líneas la ayuda desinteresada que nos ha prestado.

**1182** Esta asociación está formada por hombres temerosos de Dios y cumplidores de las leyes, en palabras del citado presidente.

b) Control sanitario de los alimentos: El matadero de Melilla, para respetar las creencias religiosas de los habitantes y conforme al artículo 14 de las Leyes 25 y 26/1992, realiza el sacrificio de animales conforme a los ritos *halal* (cinco días a la semana) y a la tradición judía (un día semanalmente); sin embargo, se ha de reseñar que, a diferencia de lo que ocurre en Ceuta, los matarifes de ambas confesiones no son personal contratado sino que son prestados por las confesiones, sin que se haya podido llegar a un acuerdo o convenio con el Ayuntamiento de Melilla para su regulación laboral.

### II.3 · Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social

Dentro de esta materia muchos son los posibles temas a tratar pero, debido a la posición geográfica de los territorios que analizamos, quizá uno de los más importantes sea la atención a los inmigrantes, refugiados, etc. que, como adelantamos, llegan en masa a territorio español con la esperanza de una vida mejor.<sup>1183</sup>

#### *Ceuta:*

La Consejería de Sanidad y Bienestar social de esta ciudad autónoma, nos ha remitido el texto íntegro de una serie de convenios y subvenciones otorgados a Instituciones Religiosas destinadas a fines de carácter benéfico. Entre las citadas Instituciones podemos citar a los Hermanos Franciscanos de la Cruz Blanca de Ceuta,<sup>1184</sup> la Vicaría de dicha ciudad,<sup>1185</sup> Asocia-

---

**1183** En ocasiones, no sólo no llegan a conseguirla, sino que pierden la vida, como ha ocurrido en el mes de julio de 2006 en la valla fronteriza entre Marruecos y Melilla. La afluencia de inmigrantes a los territorios ceutí y melillense ha sido, como ya apuntamos, masiva, por lo que fue necesario el traslado de dichos inmigrantes a otros centros de acogida en otras comunidades, ya que el consejero de Presidencia, José Luis Morales (PP), afirmó que Ceuta y Melilla «soporan más presión, junto con Canarias, que otras autonomías»: <http://www.abc.es/hemeroteca/historico-03-03-2005/> (Página consultada el 26-06-2007).

**1184** Convenio de Colaboración para el desarrollo de las actuaciones en materia de atención al inmigrante, refugiados, solicitantes de asilo y desplazados para el año 2005, con fecha de 24 de noviembre del citado año. Además, esta institución obtuvo, con fecha de 20 de diciembre de 2005, una subvención de 55.080 euros, para el mantenimiento del comedor social que abastece a personas en situación de necesidad.

**1185** Convenio para el desarrollo de las actuaciones en materia de atención a inmigrantes, de 19 de diciembre de 2005.

ción Luna Blanca de Ceuta,<sup>1186</sup> Caritas Diocesana,<sup>1187</sup> etc. Además, se han firmado convenios con las Reverendas Madres adoratrices de Santa María Micaela,<sup>1188</sup> la Asociación Pía Unión de la Fraternidad en Cristo<sup>1189</sup> y la Institución Religiosa Hermanos Franciscanos de la Cruz Blanca,<sup>1190</sup> entre otros.

En este punto no debemos olvidar el Reglamento regulador sobre registros, autorización, acreditación e inspección de establecimientos y centros públicos y privados, en materia de asistencia social.

### *Melilla.*<sup>1191</sup>

Al igual que en Ceuta, se ha de destacar, al abordar el análisis de la asistencia social, el Reglamento sobre registro, autorización, acreditación e inspección de establecimientos y centros en materia de asistencia social de la Ciudad Autónoma de Melilla. También se han de citar el Reglamento regulador de Medidas para la Inclusión Social y el Reglamento de Acción Social.

La Consejería de Educación, Juventud y Mujer, con la que nos hemos puesto en contacto, a través de su secretario técnico nos ha facilitado una serie de datos que se centran en la colaboración en el ámbito religioso, dentro del campo de la asistencia social Juvenil.<sup>1192</sup>

---

**1186** Consiguió una subvención de 18.000 euros, con fecha de 18 de noviembre de 2005, para la habilitación de un comedor destinado a abastecer a la población necesitada con motivo de la celebración de la festividad del Ramadán.

**1187** Obtuvo una subvención, a través del Decreto de 8 de marzo de 2006, de 57.600 euros para el reparto de bolsas de alimentos a familias en situación de necesidad.

**1188** Para la asistencia en casas de acogida de mujeres en grave dificultad social. La fecha de firma del Convenio es el 1 de marzo de 2006.

**1189** Para la atención y asistencia a personas mayores en su Residencia Mayores de Nazareth (Base 2ª). Convenio con fecha de 8 de marzo de 2006.

**1190** Para la atención residencial a disminuidos psíquicos. Convenio firmado el 8 de marzo de 2006.

**1191** En relación con la Asistencia social, es interesante el Reglamento de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad y sus anexos. BOME núm. 4053, de 20 de enero de 2004.

**1192** Anualmente se subvenciona el traslado a Melilla de jóvenes voluntarios que, procedentes de distintos lugares de la península, desarrollan actividades de colonias urbanas con niños de las barriadas más deprimidas, bajo la organización de las Hermanas de María Inmaculada. Igualmente, con carácter anual, se patrocina, a través de la parroquia de Santa María Micaela, el traslado de jóvenes melillenses que acuden a las colonias que organizan en Burgos los Padres Paules. Desde hace varios años se vienen subvencionando actividades de Colonias Urbanas que organiza Caritas Interparroquial de Melilla. Concretamente en el 2006 se ha firmado un convenio de colaboración a estos efectos, publicado en el BOME núm. 4305, de 20 de junio del citado año.

Además, han sido firmados varios convenios de colaboración y concedidas varias subvenciones<sup>1193</sup> con/a instituciones religiosas: Congregación de Religiosas «Esclavas de la Inmaculada Niña»,<sup>1194</sup> Religiosas María Inmaculada,<sup>1195</sup> Comunidad Israelita de Melilla,<sup>1196</sup> Cáritas Interparroquial de Melilla,<sup>1197</sup> etc.

## II.4 · Medios de comunicación

El artículo 22 de los Estatutos de Ceuta y Melilla determina que corresponde a estas ciudades la ejecución de la legislación del Estado en materia en materia de prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social (art. 22.1.7ª). Así, el RD 338/1996 realiza el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la ciudad de Melilla en materia de radiodifusión; mientras que en el caso de Ceuta, dicho traspaso de funciones se llevó a cabo a través del RD 2498/1996, de 5 de diciembre.

A este respecto hemos de decir que Radio Televisión Andaluza emite en Ceuta, no así en Melilla, por lo que se han de destacar diversos programas de contenido religioso. Como ejemplo, «Testigos Hoy», católico, ba-

---

**1193** Orden núm. 5646, de 12 diciembre de 2005, relativa a relación de subvenciones concedidas para la asistencia social. BOME núm. 4253, de 20 de diciembre de 2005.

**1194** Convenio de colaboración con la Consejería de Bienestar Social y Sanidad. BOME núm. 4190, de 13 de mayo de 2005 y BOME núm. 4348, de 17 de noviembre de 2006.

**1195** Convenio firmado con la Ciudad Autónoma de Melilla. BOME núm. 4237, de 25 de octubre de 2005 y BOME núm. 4304, de 16 de junio de 2006; BOME núm. 4307, de 27 de junio de 2006 (Convenio de colaboración entre la Ciudad Autónoma de Melilla y Religiosas María Inmaculada para el programa Conciliación de la Vida Familiar y Laboral de Mujeres Inmigrantes: Escuela Infantil M.ª Inmaculada, curso 2006/2007).

**1196** Convenio de colaboración entre la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, el Centro Asistencial y la Comunidad Israelita de Melilla para el desarrollo del programa de Mejora de la Atención Residencial del Colectivo de Tercera Edad (BOME núm. 4190, de 13 de mayo de 2005), cuya cláusula tercera ha sido modificada en el BOME núm. 4397, de 8 de mayo de 2007. Además, se ha de citar el Convenio de colaboración entre la Ciudad Autónoma de Melilla y la Comunidad Israelita de Melilla, para actividades de mantenimiento de instalaciones, fomento de la cultura hebrea, integración social de los miembros de la Comunidad Israelita, educación, y en general la promoción y estímulo de los valores de comprensión, respeto y aprecio de la pluriculturalidad de la población melillense, al que ya hemos aludido.

**1197** Convenio de colaboración entre la Ciudad Autónoma de Melilla y Cáritas Interparroquial de esta ciudad para la realización del programa «Erradicación de la Pobreza» y para la realización del programa «Intervención Social con Necesitados» (BOME núm. 4190, de 13 de mayo de 2005).

sado en el Acuerdo entre Radiotelevisión Andaluza y los Obispos de las Diócesis de Andalucía, de 26 de octubre de 1998. Por otra parte, «Pan del Cielo», programa evangélico, nace para desarrollar el Acuerdo firmado entre la Radio Televisión Andaluza y CEAMCO, de 19 de octubre de 1998. Igualmente existen programas de contenido religioso en el panel de la radio.<sup>1198</sup>

## II.5 · Urbanismo y lugares de culto

Los Estatutos de Autonomía de Ceuta y Melilla, ambos en su artículo 21.1.1, recogen que serán estas ciudades las que ejercerán la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Estas competencias se traspasaron, en la primera de ellas, a través del RD 2495/1996 (ordenación del territorio y urbanismo) y, en la segunda, por los RRDD 1413/1995 (urbanismo) y 341/1996 (ordenación del territorio).

### *Ceuta:*

En relación directa con el tema urbanístico hemos de citar varias normas, entre las que podemos destacar: 1.º Normas Urbanísticas. 2.º Cédula Urbanística. 3.º Disciplina Urbanística.

Igualmente podemos hacer mención de la Ordenanza de acceso de vehículos a inmuebles, a través de aceras u otros bienes de dominio público y de las reservas de estacionamiento, parada y otros usos sobre los mismos bienes que, en su artículo 15.1, apartado c), hace referencia a los edificios de culto, independientemente de la religión a la que pertenezcan: «Estacionamiento para acceso de los ocupantes de vehículos a hoteles y residencias, a organismos oficiales, a iglesias u otros edificios destinados al culto de cualquier religión...».<sup>1199</sup>

### *Melilla:*

Cierto interés puede tener la Ordenanza sobre Conservación, Rehabilitación y Estado Ruinoso de las Edificaciones (BOME extraordinario núm. 5, de 2 de febrero de 2004).

---

**1198** Nos remitimos a lo analizado, respecto a la Radio Televisión Andaluza en el capítulo relativo a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**1199** BOCCE núm. 3943, de 29 de septiembre de 2000.

Además, hay determinados convenios en los que se recoge como objetivo el facilitar la práctica del culto y el seguimiento de sus ritos y tradiciones.<sup>1200</sup>

Sin embargo, nada más es reseñable aquí en relación con el factor religioso.

## II.6 · Patrimonio histórico-artístico y turismo

El artículo 21.1 de los Estatutos de Autonomía de los territorios que analizamos establecen, en su apartado 14, que Ceuta —o Melilla— ejercerá competencias sobre el Patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental, arquitectónico y científico de interés para la Ciudad; competencia que comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria (art. 21.2). Además se determina, en el apartado 6 del mismo artículo, que dichas ciudades ejercerán competencias sobre la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

### *Ceuta:*

El Reglamento de funcionamiento de la comisión del patrimonio cultural de la ciudad de Ceuta (BOCCE núm. 3947, de 13 de octubre de 2000), realizado conforme a la LO 1/95, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, en el artículo 21.1.14, ya citado, se ceden las competencias a esta ciudad sobre Patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monu-

---

**1200** Así se puede citar el Convenio, ya mencionado, de colaboración entre la Ciudad Autónoma de Melilla y la Comunidad Israelita de Melilla, para actividades de mantenimiento de instalaciones, fomento de la cultura hebrea, integración social de los miembros de la Comunidad Israelita, educación, y en general, la promoción y estímulo de los valores de comprensión, respeto y aprecio de la pluriculturalidad de la población melillense: «Facilitar a todos los miembros de la Comunidad Israelita que profesen la religión judía la práctica del culto y el seguimiento de los ritos y tradiciones de la referida religión». Además, el Convenio de Colaboración entre la Ciudad Autónoma de Melilla y la Comunidad hindú de Melilla, para actividades de mantenimiento de instalaciones, fomento de la cultura hindú, y, en general la promoción y estímulo de los valores de comprensión, respeto y aprecio de la pluriculturalidad de la población melillense (BOME núm. 4314, de 21 de julio de 2006): «Facilitar a todos los miembros de la Comunidad Hindú de Melilla la práctica del culto y el seguimiento de sus ritos y tradiciones, de acuerdo con lo previsto en los fines que constan en el punto tercero de la exposición».



mental, arquitectónico y científico; competencias que fueron transferidas por el RD 31/199, de 15 de enero, «Al objeto de hacer más eficaz el cumplimiento de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español en relación con la riqueza del patrimonio cultural de la Ciudad de Ceuta».

El citado Reglamento fue modificado por el de 4 de julio de 2001.<sup>1201</sup> Según el mismo, formará parte de la comisión, como vocal, un representante del Patrimonio cultural de las Instituciones Religiosas de Ceuta. Pero además, el Presidente de la Comisión podrá requerir en sus reuniones la presencia, entre otros, de Representantes de asociaciones, organizaciones o entidades locales cuando algún asunto fuese de su interés, con voz, pero sin voto.<sup>1202</sup>

Se ha de hacer mención del hecho de que la Consejería de Educación y Cultura de esta ciudad, siguiendo las competencias delegadas en el artículo 21.1.14, y acogiéndose igualmente a apartado 15 de este precepto,<sup>1203</sup> el 10 de abril de 2006, ha firmado una serie de convenios en materia de protección patrimonial de conservación y mantenimiento de edificios con las cuatro religiones consideradas mayoritarias en este territorio, negociándose una serie de subvenciones nominativas.<sup>1204</sup> Por parte de la confesión católica la firma se ha producido con la Santa Iglesia Catedral,<sup>1205</sup> el Consejo Religioso Benéfico Luna Blanca ha participado en nombre de la Comisión Islámica; la Comunidad Israelita de Ceuta y la Comunidad Hindú han participado directamente a través de sus presidentes. El objeto es financiar las obras de mantenimiento y conservación de edificios de interés religioso de estas entidades. En el caso de la Iglesia católica, la rehabilitación de la Catedral de Ntra. Sra. de la Asunción de Ceuta; en el de los musulmanes, la reparación y mejora se realizará sobre las principales mezquitas de la ciudad; la Comunidad Israelita destinará estas subvenciones a acometer

---

**1201** BOCCE núm. 4023, de 6 de julio de 2001.

**1202** Hecho que será interesante, bajo el punto de vista de nuestro análisis, cuando el asunto tenga carácter religioso. De ahí el motivo de su referencia en este apartado.

**1203** Art. 21.1 de los Estatutos: «La ciudad de —Ceuta o Melilla— ejercerá competencias sobre las materias que a continuación se relacionan, con el alcance previsto en el apartado 2 de este artículo: (...) 15. Promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones».

**1204** Concretamente, se han acordado subvenciones de 100.000 euros anuales (aprox.), durante el período de 3 años (2006-2008).

**1205** En virtud de acuerdo con el Decreto de nombramiento por el Obispo de Cádiz y Ceuta, de 8 de septiembre 2005.

una serie de obras de acondicionamiento y mejora de instalaciones en el local de la Sinagoga Bet El y, en el supuesto de la Comunidad Hindú, en el local cedido por la Ciudad Autónoma, al objeto de acondicionarlo como lugar de oración y ceremonia.

*Melilla:*

En el ámbito de esta autonomía se ha de destacar la firma del ya citado Convenio de colaboración entre la Comunidad Israelita de Melilla y la Consejería de Presidencia y Gobernación, el 12 de mayo de 2006, para «actividades de mantenimiento de instalaciones, fomento de la cultura hebrea, integración social de los miembros de la Comunidad Israelita, educación y, en general, la promoción y estímulo de de los valores de comprensión, respeto y aprecio de la pluriculturalidad de la población melillense». El hecho de que este sea traído a colación al analizar el patrimonio histórico se debe a que en la Cláusula Cuarta del mismo se cita expresamente como actividad a subvencionar,<sup>1206</sup> en su apartado a) «el mantenimiento de las instalaciones de la Comunidad Israelita de culto y educativa que, en ocasiones, podrá adquirir tal denominación».<sup>1207</sup> Este Convenio ha sido prorrogado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 4 de mayo de 2007.<sup>1208</sup>

No debemos olvidar el Reglamento para la concesión del título de Protector del Patrimonio Cultural Melillense,<sup>1209</sup> que tiene por «objeto instituir las distinciones que premian a personas, empresas, entidades privadas o

---

**1206** 75.000 euros aportados por la Ciudad de Melilla, a través de la Consejería de Presidencia y Gobernación: Cláusula Séptima del Convenio.

**1207** Con título muy parecido podemos citar otros tantos convenios, firmados con entidades diversas: Convenio de colaboración entre la Ciudad Autónoma de Melilla y la Comisión Islámica de Melilla para la realización de distintas actividades de promoción y estímulo de la Cultura y Religión Musulmanas, en el marco de los valores de comprensión, respeto y aprecio de la pluriculturalidad de la población melillense (BOME núm. 4294, de 12 de mayo de 2006); Convenio de colaboración entre la Ciudad Autónoma de Melilla y la Agrupación de la Comunidad Musulmana de Melilla, para sufragar los gastos de alquiler del local sede de la misma, dentro de las acciones de promoción y estímulo de los valores de comprensión, respeto y aprecio de la pluriculturalidad de la población melillense (BOME núm. 4301, de 6 de junio de 2006 y BOME núm. 4398, de 11 de mayo de 2007); Convenio de colaboración entre la Ciudad Autónoma de Melilla y la Comunidad Hindú de Melilla, para actividades de mantenimiento de instalaciones, Fomento de la Cultura Hindú, y en general la promoción y estímulo de los valores de comprensión, respecto y aprecio de la pluriculturalidad de la población Melillense (BOME núm. 4314, de 21 de julio de 2006).

**1208** BOME núm. 4401, de 22 de mayo de 2007.

**1209** BOME núm. 3959, de 25 de febrero de 2003.

corporaciones que se distingan en actividades tendentes a la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico y etnológico melillense, mediante su conservación, rehabilitación o enriquecimiento» (art. 1).<sup>1210</sup>

Igualmente, puede ser citado el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 22 de octubre de 2004, relativo a convocatoria de subvenciones públicas para actuaciones en materia de rehabilitación y mejora del patrimonio inmobiliario de interés Histórico Artístico de Melilla, a las que pueden acceder, siempre que cumplan los requisitos, los edificios con carácter religioso.<sup>1211</sup>

En lo referente al ámbito turístico, esta ciudad, a través de su Patronato de Turismo, ha firmado un Acuerdo de colaboración con la comunidad israelita en 2006,<sup>1212</sup> para incorporar la Sinagoga Or Zoruah en las actuaciones de dicho patronato, como parte del recorrido religioso por los templos de culto de Melilla; acuerdo que ha sido completado por el suscrito el 1 de mayo de 2007 entre las mismas partes.<sup>1213</sup> Además, dicho Patronato ha realizado otro Acuerdo de colaboración con la Comunidad Hindú de Melilla y con la Mezquita Zawia Alaouia, que tiene como fin abrir al público tanto el templo hindú como la mezquita citada.<sup>1214</sup>

## II.7 · Legislación laboral

### *Ceuta:*

En el ámbito del trabajo y, más concretamente, en el de los aspectos de este relacionados con el hecho religioso, podemos citar varios convenios en los que se hace referencia a fiestas laborales de carácter religioso musulmán.<sup>1215</sup>

---

**1210** La relación de este Reglamento con el hecho religioso no es directa, sin embargo, para justificar su inclusión en este apartado, podemos destacar, a modo de ejemplo, la propuesta como Protector del Patrimonio Cultural Melillense a Fray Fernando Fernández Linares, Ministro Provincial de los Padres Capuchinos de Andalucía (BOME núm. 4268, de 10 de febrero de 2006 y BOME núm. 4273, de 28 de febrero de 2006).

**1211** BOME núm. 4135, de 2 de noviembre de 2004.

**1212** BOME núm. 4325, de 29 de agosto de 2006.

**1213** BOME núm. 4398, de 11 de mayo de 2007.

**1214** BOME núm. 4437, de 25 de septiembre de 2007.

**1215** Además de los que se citarán en el texto se pueden destacar, entre otros muchos, el Convenio Colectivo de la empresa Club Náutico CAS (BOCCE núm. 4245, de 22 de agosto de 2003)

Convenio colectivo del Transporte de Mercancías,<sup>1216</sup> Convenio colectivo del Sector del Metal de Ceuta,<sup>1217</sup> Convenio colectivo del comercio de Ceuta,<sup>1218</sup> etc. Entre los más recientes, se ha de hacer referencia expresa al II Convenio Colectivo de la Federación de fútbol de Ceuta, firmado en 2007, en el que, en su artículo 14 se establece expresamente: «De acuerdo con la ley Orgánica 7/1980 de 5 de Julio, de Libertad Religiosa, y conforme al acuerdo de cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España de 28 de Abril de 1.992, las festividades y conmemoraciones que a continuación se expresan, que según la Ley Islámica tienen carácter de religiosa, podrán sustituir a cualquiera de las establecidas a nivel nacional o local, con el mismo carácter de retribuidas. Tal petición de sustitución la formularan los fieles de las Comunidades Islámicas de España y será necesario el acuerdo con la Federación de Fútbol para compensar la sustitución. Las fiestas son las siguientes: El día de Iud Al-Fitr, que celebra la culminación del mes de Ayuno de Ramadán. El día de Idu Al-Adha, que celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham».<sup>1219</sup>

#### *Melilla:*

En la Resolución y Acta del VIII Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Ciudad Autónoma de Melilla,<sup>1220</sup> en su artículo 21, apartado l, se recoge la posibilidad de licencia de «dos días al año de libre disposición, por razones de libertad religiosa o aconfesional, que no vengan reconocidos como fiestas en el calendario laboral». Este mismo derecho es reconocido en el Convenio Colectivo de la Sociedad Pública de Información

---

**1216** BOCCE núm. 4246, de 26 de agosto de 2003 (art. 12 del Convenio) y BOCCE núm. 4424, de 10 de mayo de 2005.

**1217** Art. 14: «De acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de Julio, de Libertad Religiosa, y conforme al acuerdo de cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España de 28 de Abril de 1.992, las festividades y conmemoraciones que a continuación se expresan, que según la Ley Islámica tienen carácter de religiosa, podrán sustituir a cualquiera de las establecidas a nivel nacional o local, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables. Tal petición de sustitución será a petición de los fieles de las Comunidades Islámicas de España. Las fiestas son las siguientes: El día de IUD AL-FITR, que celebra la culminación; del mes de Ayuno de Ramadán; el día de IDU AL-ADHA, que celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham» (BOCCE núm. 4435, de 17 de junio de 2005).

**1218** Artículo 11 (BOCCE núm. 4438, de 28 de junio de 2005).

**1219** BOCCE núm. 4622, de 3 de abril de 2007.

**1220** BOME núm. 17 extraordinario, de 4 de agosto de 2005.

Municipal de Melilla S.A., en anagrama INMUNSA, en su artículo 21.2, apartado 1.<sup>1221</sup>

Existen otros tantos Convenios Colectivos en los que se recogen como días festivos algunos relacionados con las creencias islámicas. A modo de ejemplo, podemos destacar el del sector de Panadería de la Ciudad Autónoma de Melilla que, en su artículo 26.5, determina como no laborable la fiesta musulmana denominada A id-El Kabir.<sup>1222</sup>

La Comisión Permanente de Administraciones Públicas, en acuerdo adoptado por unanimidad en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2005, propuso conceder a los empleados públicos un día festivo más manteniendo los servicios mínimos, que sería el día de la fiesta musulmana de sacrificio; acuerdo que fue aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 18 de noviembre del mismo año.<sup>1223</sup>

En cuanto al calendario laboral correspondiente al año 2007, al igual que ocurría en los años precedentes, únicamente se recogen como días festivos relacionados con el hecho religioso, los pertenecientes a la confesión católica,<sup>1224</sup> pudiendo ser sustituidas por las de otra confesión cuando exista Convenio Colectivo al respecto.

### **III · Conclusión: el Derecho Eclesiástico en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla**

Ya lo dicen los profesionales y entendidos constitucionalistas: «diecisiete Comunidades Autónomas, diecisiete procesos autonómicos», diecisiete, diecisiete..., lo que viene a significar que no se puede exigir de Ceuta y Melilla, o mejor, del análisis de las mismas, idénticos efectos y consecuencias que los que se extraerán de las «diecisiete Comunidades Autónomas» restantes.

El tratamiento del factor religioso en estas ciudades no puede asimilarse al de las Comunidades que existen en el territorio español. No sólo porque el número de ciudadanos perteneciente a religiones distintas a la

---

**1221** BOME núm. 4089, de 25 de mayo de 2004.

**1222** También se hace referencia a esta fiesta en el apartado 7 del mismo artículo. BOME núm. 4052, de 16 de enero de 2004.

**1223** BOME núm. 4253, de 20 de diciembre de 2005.

**1224** Principalmente por razones de tradición histórica. BOME núm. 4231, de 4 de octubre de 2005.

católica es proporcionalmente muy alto (hecho que ya se da en otros lugares de nuestro país), sino también, principalmente, porque el traspaso de competencias del Estado a las mismas está limitado por los artículos 21.2 y 22 de sus Estatutos. Ceuta y Melilla están caracterizadas por poseer potestad normativa reglamentaria y no potestad legislativa, lo que determinará la existencia, únicamente, de reglamentos por parte de las instituciones competentes de estas ciudades y no de leyes que puedan regular el hecho religioso.

A este respecto es de destacar el artículo 12 de las Leyes Orgánicas 1 y 2/1995, en los que se determinan las competencias de las Asambleas de estas ciudades autónomas, cuya gran peculiaridad es, como acabamos de apuntar, carecer de facultad legislativa toda vez que sólo tienen iniciativa de tal tipología (art. 13 de los Estatutos) y la potestad normativa sólo se concede en los términos previstos en los citados textos legales. Concretamente, el artículo 21.1 citado detalla todas las materias, ya contenidas en el artículo 148 de la Constitución española, sobre las que tienen competencia las ciudades analizadas, pero con el límite establecido en el apartado segundo del mismo precepto: «En relación con las materias enumeradas en el apartado anterior, la competencia de la ciudad de —Ceuta o Melilla— comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria». No existe una potestad legislativa formal, únicamente potestad reglamentaria.

Además de este hecho, se ha de destacar que la situación geográfica de nuestro país hace que se convierta en la frontera de Europa para los extranjeros procedentes de África, especialmente marroquíes que alcanzan el territorio español a través de Ceuta y Melilla. En la enunciada en primer lugar, el tanto por ciento de extranjeros legalizados respecto al total de la población es del 2,70% y en la segunda, del 4,41%; es esta la que junto a Islas Baleares, Canarias, Cataluña, Madrid, Murcia y La Rioja, posee el mayor número de regularizados en su territorio. A pesar de todo ello, no se ha de olvidar que el censo real de inmigrantes será muchísimo mayor toda vez que, como adelantamos, ambas son el paso de un gran número de subsaharianos que llegan a España irregularmente y que conforman, junto a ceutíes y melillenses, el popurrí étnico y religioso de estos territorios.

Sin embargo, a pesar de estos datos, podemos afirmar que las peculiaridades de estas autonomías, en relación con la materia objeto de estudio

en estas páginas, son muchas, como demuestra el hecho de que, aunque son las de menor territorio y menor población de toda España, los Convenios firmados en conexión con el factor religioso son muy numerosos; sin duda, auspiciados por el artículo 5.2.h) de sus Estatutos, en los que se recoge la promoción y estímulo de los valores de comprensión, respeto y aprecio de la pluralidad cultural y lingüística de la población ceutí o melillense.

Por todo ello, podemos concluir afirmando que el número de inmigrantes que acceden a los territorios de Ceuta y Melilla debido a su enclave geográfico, el tanto por ciento de personas que pertenecen a las «mal» denominadas, en este caso, confesiones minoritarias, la proporción que de ellas pertenecen a la esfera política de estas ciudades hace que, a pesar de no ser consideradas Comunidades Autónomas, estas Ciudades sean una de las más prolíficas en cuanto a novedades en relación con los «veinticinco años de la regulación jurídica del factor religioso en las Comunidades Autónomas».

La Constitución no incluye en los listados de materias competenciales la libertad religiosa. Su desarrollo por ley orgánica en tanto que derecho fundamental supuso el primer estadio de su regulación pero, naturalmente, la proyección de la libertad religiosa sobre numerosos ámbitos materiales, en muchos casos de competencia total o parcialmente autonómica, hacía tan previsible como necesaria la intervención no sólo del Estado sino también de las CCAA en la regulación del ejercicio de ese derecho en tales ámbitos. La presente obra aborda por primera vez en España la actuación de todas y cada una de las CCAA en los diversos sectores afectados, y lo hace además bajo un esquema común a todos los capítulos, señalando exhaustivamente qué se ha hecho en cada Comunidad y, especialmente, mostrando qué queda por hacer, ofreciendo al lector un mapa preciso de la situación de la regulación de la libertad religiosa en el Estado autonómico.



9 788439 379027